

LEGISLACIÓN MEXICANA

o

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLÁN Y ADALBERTO A. ESTEVA

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 21

LEYES: 11,070 – 11,441

2 de Enero de 1891 – 31 de Diciembre de 1891.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 11,070.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 2 de 1891.

Porfirio Díaz Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Paul Mauser ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, a nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo fusil de retrocarga con obturador cilíndrico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado fusil.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,071.

Decreto del Gobierno.- Convención con los Estados Unidos de América respecto de la línea divisoria en la parte que siguen los ríos Bravo del Norte y Colorado.

Enero 3 de 1891.

México, 3 de Enero de 1891.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 1º de Marzo del año de 1889 se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

TEXTO ESPAÑOL.- Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecución de los prin-

cipios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América a Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.- Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos o ya de cualquiera otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una comisión internacional de límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones.

Artículo II.- La Comisión internacional de límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y otro, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las prescripciones constitucionales de cada país, de un ingeniero consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno, y de los secretarios e intérpretes que cada Gobierno crea conveniente agregar a su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión.

Artículo III.- La Comisión internacional

de límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos países contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinare; pero se trasladará sin dilación a los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades o cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente.

Artículo IV.- Cuando por causas naturales ocurriere alguna alteración en el cauce del río Bravo del Norte o río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno u otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión internacional de límites, la cual tendrá obligación, al recibir este aviso, de trasladarse al lugar del cambio o cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviere lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por avulsión o corrosión, para los efectos de los arts. I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria,

Artículo V.- Siempre que la autoridad local de cualquier punto de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la parte en que los ríos Bravo del Norte y Colorado sirven de límite a los dos países, creyere que se están construyendo obras en cualquiera de estos ríos, que sean de las prohibidas por el art. III de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, o por el art. VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, lo notificará al Comisionado respectivo, para que éste someta, desde luego, el punto a la Comisión internacional de límites, y ésta proceda conforme a las prescripciones del artículo precedente, a examinar el caso, y decida si la obra es de las permitidas o de las prohibidas por las estipulaciones de aquellos tratados.- La Comisión podrá suspender provisionalmente la construcción de las obras en cuestión, mientras se examina el

asunto, y si no se pusiere de acuerdo sobre este punto, se suspenderán las obras a petición de uno de los dos Gobiernos.

Artículo VI.- En cualquiera de estos dos casos, la Comisión hará un examen personal del asunto que motivare el cambio, cuestión o queja, y dará su fallo respecto del mismo, para lo cual observará los requisitos que establezca un reglamento formado por la misma Comisión y aprobado, por los dos Gobiernos.

Artículo VII.- La Comisión internacional de límites tendrá facultad de pedir documentos e informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida, referentes a cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta Convención.- La misma Comisión tendrá facultad de citar a los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehúse a comparecer, se le obligará a ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos, de acuerdo con sus respectivas leyes.

Artículo VIII.- Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, a no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la estipulación del art. XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848.- Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja o cambio, en cuyo caso cada

Comisionado formulará un dictamen por escrito, que presentará a su respectivo

Gobierno.

Artículo IX.- La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en Washington, tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecha por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española e inglesa, el día 1º de Marzo de 1889.-

M. Romero.- T. F. Bayard.

Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la modificación que precede con fecha 14 de Octubre último;

Que dicha Convención, con la modificación preinserta, fue ratificada por mí el día 31 del propio mes de Octubre;

Que, igualmente, fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día 6 de Diciembre próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 24 del mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio federal de México, a 3 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 11,072.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa, deben llevar estampillas.- Inteligencia del inciso C. frac 77, del art. 6º de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Enero 5 de 1891.

Circular número 14.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Algunas oficinas pagadoras han interpretado equivocadamente el inciso C de la frac. 77 del art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, creyendo que la exención que establece en favor de los militares en servicio activo, se extiende a los que están en depósito y disfrutan haber de tarifa; y por esta errónea inteligencia de la ley, les han aceptado recibos sin estampillas. El señor Presidente, considerando que en estas infracciones no ha habido intención dolosa, se ha servido disponer: que se dispensen las cometidas hasta la fecha, estén o no descubiertas, pero que se penen las que ocurran en lo sucesivo, y que al efecto, la Tesorería General de la Federación y la Administración General de la Renta del Timbre, adviertan a las oficinas de su dependencia, que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa, deben llevar las estampillas correspondientes, pues la citada exención sólo se refiere a los militares en servicio activo, propiamente hablando, entre los cuales también deberán considerarse los del depósito que gocen de haber íntegro, por estar desempeñando alguna comisión del servicio."

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos que correspondan, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución, México, Enero 5 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal de esta Renta en....*

Número 11,073.

Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Forma en que debe pagarse el impuesto del Timbre por introducción de reses.

Enero 5 de 1891.

Circular núm. 15.- Hoy digo al Administrador principal de esta Renta en Chihuahua, lo que sigue:

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice:

"De conformidad con la opinión de vd. emitida en su informe número 1,710 de 10 del corriente, respecto a la aplicación que deba tener la Ley del Timbre en las introducciones de reses para el abasto, procedentes de fincas rústicas que no están igualadas para el pago de la Renta Interior que causen sus ventas, manifiesto a vd.: que en las indicadas introducciones se causa el impuesto del Timbre, ya sea en la factura o en cualquier documento que deba expedir el vendedor de las reses, salvo el caso en que prefieran los interesados concertar una iguala en los términos que lo han hecho los introductores de dicho artículo en el Rastro de esta capital."

Lo transcribo a vd. como resultado de su oficio relativo núm. 72, de 17 de Octubre del año anterior, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución preinserta, cuide de que en las introducciones de ganados para el abasto, procedentes de fincas que no estén igualadas para el pago de la Renta Interior, el impuesto se haga efectivo en los términos que se indican, en el concepto de que si los dueños del ganado prefieren concertar iguala por las cabezas que se introduzcan al Rastro, podrá vd. admitírselas pagando a razón de 10 cs. por cada res y 2 cs. por cada carnero, haciéndose el cobro de la manera siguiente:

1ª. Los introductores harán el pago del impuesto al entrar las reses para su venta, en cuya consecuencia los dueños o encargados de ésta presentarán diariamente a la oficina respectiva de la Renta una manifestación que

exprese el número de cabezas que cada uno introduzca, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la propia oficina las estampillas correspondientes, según la cuota arriba citada.

2ª. Este pago exime a los introductores de todo otro por las reses que maten y vendan precisamente dentro del Rastro, cualquiera que sea la importancia de la venta, pero no del $\frac{1}{2}$ por 100 sobre las que hagan por mayor fuera del Establecimiento y sobre las que de ganado en pie efectúen dentro o fuera del mismo, respecto de las cuales se sujetarán en todo a las disposiciones relativas de la Ley vigente del Timbre contenidas en su art. 36.

3ª. Como consecuencia de tal concesión que sólo durará por un solo ejercicio fiscal, salvo revalidación para el siguiente, los introductores quedan exentos de hacer las otras manifestaciones y de sujetarse a las calificaciones a que se refieren los artículos del 63 al 70 de dicha Ley.

Debo advertir a vd., que respecto de las fincas que se igualen por la venta de sus productos y esquilmos, deberá tenerse presente para la cotización, el número de cabezas de ganado que en el año pueden vender, pues si sólo se tomara en cuenta el precio de las cosechas y otros esquilmos, resultaría que el ganado de ellas entraría al Rastro sin cubrir el impuesto, bajo ningún concepto, lo cual no sería ciertamente justo ni equitativo.

Presentada cualquier propuesta de iguala, dará vd. cuenta con ella a esta Administración general, informándola debidamente, a fin de sujetarla a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, pues sin ese requisito no podrá surtir efecto alguno.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos a que haya lugar.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en....*

Número 11,074.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Gualterio Nolán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en los sobarbos o tappets de los mazos conocidos con el nombre de Californianos, o morteros pulverizadores de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,075.

Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Recuerda el puntual cumplimiento del art. 725 y del título XXIX del Tratado II de la Ordenanza General del Ejército.

Enero 8 de 1891.

La Comandancia Militar del Distrito dice a esta Mayoría de Plaza, con fecha anterior, lo que sigue:

"Se ha notado, con pena, que los señores vocales electos para integrar los Consejos de Guerra, olvidándose de las prescripciones del art. 725 de la Ordenanza General del Ejército, llegan al cumplimiento de sus deberes una o dos horas después de la marcada para que se reúna el Consejo; y como en asuntos del servicio no debe pasarse ni minutos, tanto más tratándose de la Administración de Justicia Militar, esta Comandancia está resuelta a castigar esas

faltas severamente. En consecuencia, a todo oficial que no concurra con la oportunidad debida a la celebración de los Consejos de Guerra, se le aplicará la pena a que se haga acreedor, y publicada su falta por la orden general de la Plaza para conocimiento de toda la guarnición."

El mismo ciudadano General Comandante Militar ordenó se les recuerde a los señores jefes y oficiales de la guarnición el título XXIX del Tratado II de la Ordenanza General, para que cuiden escrupulosamente de su exacta observancia por sus subordinados; que los capitanes de vigilancia en el desempeño de tan importante servicio, vistan el uniforme de gala como está prevenido por la misma Ordenanza y órdenes anteriores: asimismo, que los jefes de día, y después de despedida la Parada, se presenten con los capitanes mencionados a la Comandancia Militar a recibir órdenes.

Número 11,076.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dotación de parque para el servicio de guardias y para los destacamentos.

Enero 10 de 1891.

La Comandancia Militar, con fecha anterior, dice a esta Mayoría lo que sigue:

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que para el servicio de guardias que tienen los cuerpos de Infantería, la dotación de cartuchera deberá ser de diez cartuchos por plaza; y para los destacamentos será de las municiones necesarias a juicio del jefe a cuyas órdenes estén.

Comunícolo a vd. para su debido cumplimiento y publicación en la orden del día.

Número 11,077.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Conferencia para el estudio de los impuestos indirectos.

Enero 12 de 1891.

De acuerdo con lo dispuesto por la resolución 4ª de la circular expedida por este Ministerio en 3 de Diciembre último, el señor Presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La Conferencia convocada por circular de 3 de Diciembre último, se reunirá el día 5 de Febrero próximo en el Salón de sesiones del Senado, a las once de la mañana.

2. Los Representantes, propietarios y suplentes, nombrados así por los Estados, Distrito Federal y Territorios, como por las Confederaciones Mercantil e Industrial de la República, se harán inscribir en un registro abierto en la Secretaría de Hacienda, pudiendo hacerlo desde el día 28 del mes actual.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito público instalará la Conferencia a la hora señalada, y en ésta primera sesión los Representantes nombrarán, mediante cédulas por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios, que formarán la Meta de la Conferencia.

4. El Ministro de Hacienda dejará la presidencia al Presidente electo, quien hará la declaración de quedar constituida la asamblea.

5. Los Secretarios nombrados recibirán de la Secretaría de Hacienda las leyes, cuentas y demás datos que hayan remitido los Estados, para que queden a disposición de los representantes que quieran consultarlos.

6. En esta primera sesión la Conferencia nombrará, a pluralidad de votos, tres comisiones, compuestas cada una de tres representantes propietarios y un suplente, las cuales se ocuparán respectivamente y en el orden de su elección, en presentar dictá-

men sobre los tres primeros puntos que comprende la resolución 3ª de la circular de 3 de Diciembre.

7. El Presidente, oyendo a las comisiones, designará los días en que deban discutirse los dictámenes que presenten.

8. Las faltas temporales o absolutas de los delegados propietarios serán cubiertas por el respectivo suplente, que será llamado por el Presidente.

9. Las sesiones se celebrarán los días que el Presidente designe, señalando con anticipación cuando menos de un día, la hora en que deba verificarse la reunión.

10. Para que pueda celebrarse sesión, se requiere que haya concurrencia de más de la mitad de los miembros de la Conferencia.

11. Los dictámenes deberán ser firmados por los miembros de la respectiva Comisión, y el que de ellos disintiere del parecer de la mayoría, queda obligado a presentar un voto particular.

12. Las Comisiones podrán pedir, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuantos datos y noticias necesiten de las oficinas públicas, para la mejor resolución de las cuestiones.

13. Por regla general, en la discusión de las proposiciones y dictámenes y para el régimen de la Conferencia, se observará el reglamento de debates del Congreso de la Unión; pero las votaciones en todo caso deberán ser nominales.

14. La Conferencia señalará los días en que ha de celebrar sus sesiones y fijará el día en que deben clausurarse, a cuyo acto concurrirá el Ministro de Hacienda,

15. Resueltas las cuestiones que motiven la convocación de esta asamblea, se levantará por triplicado un acta que firmarán todos los representantes, en la cual se harán constar los puntos aprobados por la Conferencia, a fin de que la Secretaría de Hacienda comunique una copia certificada de dicha acta a los Gobernadores de los Estados y al Congreso de la Unión.

México, Enero 12 de 1891.- *Dublán.*

Número 11,078.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el término dentro del cual debe comenzarse a hacer uso de las licencias temporales concedidas a jefes y oficiales.

Enero 15 de 1891.

Circular núm. 129.- Con objeto de fijar el tiempo de que puede disponer un jefe u oficial a quien se conceda licencia temporal, para comenzar a usar de ella, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que: el jefe u oficial que obtenga esta licencia, debe avisar que empieza a usar de ella, dentro del término de ocho días contados desde la fecha que llegue oficialmente a su conocimiento la concesión hecha a su favor; siendo de la facultad del general o jefe, bajo cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios el agraciado, prorrogar a su juicio, hasta por un mes el término fijado, en casos excepcionales.

Número 11,079.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe tocar el Himno Nacional, salvo para la recepción y despedida de las banderas y para hacer honores al Presidente de la República.

Enero 16 de 1891.

Circular núm. 130.- Se prohíbe terminantemente que las bandas militares usen el Himno Nacional, fuera de los casos especificados por la ley para la recepción y despedida de las banderas y para hacer honores al Primer Magistrado de la Nación.

En tal virtud, los generales en jefe de las zonas, jefes de las armas y comandantes militares, publicarán en la jurisdicción de su respectivo mando la presente disposición, por la orden general y por tres días consecutivos.

Número 11,080.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Enero 17 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Celso Balderrama ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una cuchara neumática de su invención para hacer la limpia de los pozos en construcción, a la que denomina "Cuchara Neumática Balderrama," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada cuchara.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,081.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se exija a los introductores de metales a las casas de moneda, la constancia de haber satisfecho al Estado de que procedan, el impuesto respectivo.- Aplicación del art. 210 del Código de Minería.

Enero 17 de 1891.

El Secretario de Hacienda, en orden de 15 del corriente, me dice:

Para el debido cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1887, y a moción de los Gobernadores de los Estados de Hidalgo y de Chihuahua, el Presidente de la República ha dispuesto se ordene a los arrendatarios e interventores de las Casas de Moneda de la República, exijan a todos los que introduzcan metales preciosos de cualquier Distrito minero para su ensaye y amonedación, la constancia de tener satisfecho al Estado de donde procedan, el derecho impuesto a los

metales o sustancias explotadas por los arts. 4º, 5º y 7º de la ley citada, sobre producción e industria mineras, dando aviso a la Secretaría de las infracciones que se cometan, para proceder según lo previene el artículo 210 del Código de Minería vigente.

Lo que comunico a vd. para sus efectos.

Lo que traslado a vd. para su inteligencia y demás fines, esperando se sirva acusarme su recibo.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1891.- *Francisco Espinosa.- Al inter-ventor de la Casa de Moneda de....*

Número 11,082.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Modifica las Zonas 3ª, 4ª, 6ª y 9ª.

Enero 17 de 1891.

El Presidente de la República, atendiendo a las exigencias del servicio público, ha tenido a bien disponer que las poblaciones de Guerrero y Nuevo Laredo, del Estado de Tamaulipas, comprendidas actualmente dentro de los límites de la 4ª Zona militar, queden en lo sucesivo bajo la jurisdicción y mando del Jefe de la 3ª, y que las de Tancanhuitz, Tamazunchale y Tampamolón, pertenecientes a la 6ª Zona, así como las de Pueblo Viejo, Tampico Alto, Ozuluama, Tantoyuca y Tamiahua, de la 9ª, se agreguen a la 4ª.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1891.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 11,083.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 19 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 17 años, contados desde el 13 de Mayo de 1890, por las mejoras introducidas en los molinos centrífugos para moler metales; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,084.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Estampillas que deben usarse en los contratos de compraventa de créditos contra el Erario y en las cartas-poder para su cobro.

Enero 19 de 1891.

Circular núm. 16.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo que sigue:

Hoy digo al Contador Mayor de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre aplicación de la ley del Timbre vigente en contratos de venta de créditos y cartas-poder que otorgan los acreedores del Erario, para gestionar su pago, el Presidente de la República ha tenido a bien resolver, que en lo sucesivo se observen a ese respecto las reglas siguientes:

1ª. Que los contratos de venta de créditos por cantidad indeterminada deben llevar, en cada hoja, estampillas de documentos a razón de 50 cs., y de Renta Interior, a razón de \$ 2; y los de cantidad determinada las que correspondan conforme a la ley, pero tomando por base para computarlas, no el valor nominal de los créditos vendidos, sino la suma real en que se vendan.

2ª. Que las cartas-poder que otorguen los acreedores del Erario para gestionar y recibir en su nombro certificados de alcances o bonos de la Deuda, deben llevar las estampillas correspondientes a cantidad indeterminada, aunque se exprese el importe de aquellos títulos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y como resultado de la consulta que dirigió a esta Secretaría con el núm. 3,205, fecha 20 de Junio último.

Y lo traslado a vd. para sus efectos con referencia a su informe relativo núm. 368 del 23 de Julio del año próximo anterior.

Lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador Principal de esta Renta en....*

Número 11,085.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 20 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles Joseph Van Depoele ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo sistema de aparato para producir y utilizar las corrientes eléctricas de pulsación, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,086.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija reglas para el cobro de derechos de exportación al plomo con ley de plata.

Enero 21 de 1891.

Apareciendo que no es uniforme la inteligencia que las aduanas dan a la circular expedida por esta Secretaría en 18 de Junio de 1886, relativa a los derechos que deben cobrarse a la exportación de plomo con ley de plata, pues mientras en unas el derecho se cobra cuando la ley pasa de tres milésimos, sólo por el exceso, en otras el derecho se computa sobre el total de la ley y teniendo en cuenta que si bien en virtud de la circular citada puede exportarse libremente el plomo cuya ley de plata no exceda de tres milésimos, en consideración a que en tal caso el beneficio no sería costeable en el país, cuya razón no tiene lugar cuando la ley excede de los expresados tres milésimos, el Presidente de la República, resolviendo la duda que sobre el particular ha presentado la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público, ha tenido a bien acordar: que el ajuste del derecho de que se trata, siempre que la ley exceda de tres milésimos, se haga en lo sucesivo sobre el total de los milésimos de plata que contenga el plomo de cuya exportación se trate.

Dígolo a vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1891.- *Dublán.*

Número 11,087.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Casares ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una charola de su invención para concentrar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada charola.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,088.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Cómo deben abonarse sus servicios a los individuos de Guardia Nacional que ingresen al Ejército Federal.

Enero 22 de 1891.

Circular núm. 128.- En vista de que los servicios militares y las clases y empleos en que éstos se prestan, no pueden ni deben considerarse separadamente en una hoja de méritos, porque su relación es tan íntima que si no se justifican los empleos no se abonan los servicios, y si éstos no se acreditan es inútil que se consideren aquellos, tanto más cuanto que, entre otras cosas, lo que se trata de saber por medio de la referida hoja es lo que se ha servido en cada empleo efectivo de los que haya obtenido el individuo a quien se ha de clasificar el tiempo; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar:

1º. Que a los Generales, jefes y oficiales de la Guardia Nacional que hayan ingresado o ingresen al Ejército Federal, no sólo se les abonen en sus hojas de méritos corres-

pondientes, los servicios a que se refiere el art. 71 de la Ordenanza general, sino también las clases y empleos de dicha Guardia Nacional, con que hayan estado al servicio de la Federación y que justifiquen con las patentes o nombramientos respectivos y no por medio de certificados, y además el tiempo que hayan servido las mencionadas clases y empleos; y

2ª. Que a los individuos de Guardia Nacional que no habiendo ingresado al Ejército Federal estuvieron al servicio de la Federación y a quienes conforme a la disposición de esta Secretaría, fecha 1º de Julio del año próximo pasado, debe formárseles hojas de méritos para el solo efecto de la liquidación de sus alcances por la Deuda pública, puesto que devengaron sueldo al servir al Gobierno de la Unión, se les anote igualmente en aquellas los servicios que comprueben con arreglo a las prevenciones que se señalan en la referida disposición de esta Secretaría, y las clases y empleos que con las patentes o nombramientos respectivos justifiquen haber obtenido en la referida milicia de Guardia Nacional, así como el tiempo que desempeñaron cada uno de ellos.

Número 11,089.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 27 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos las que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Jacob Daring Spang ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte a una, contados desde el 15 de Junio de 1883, por su sistema de juego-i de tarima, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Enero de

1891.- Porfirio Díaz.- *El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,090.

Decreto del Gobierno.- Erige una Administración principal del Timbre en Sayula.

Enero 31 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Sayula (Estado de Jalisco) una Administración principal de la Renta del Timbre, a la cual quedan subalternadas las de Autlán, Ciudad Guzmán, Cocula, Mascota y Tecolotlán.

2. La Administración principal de la misma Renta en Guadalajara tendrá como subalternas las de Ahualulco, Ameca, Tequila, San Pedro y Zapopan.

3. La nueva Administración principal de Sayula comenzará a funcionar el 1º de Marzo próximo, dictando al efecto la Administración general del ramo las órdenes conducentes.

4. El Ejecutivo fijara los honorarios que desde la expresada fecha de 1º de Marzo próximo deban disfrutar los administradores principales de Guadalajara y Sayula.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a 31 de Enero de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumpli-

miento.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1891.- *Dublán.- Al...*

Número 11,091.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las solicitudes de los empleados deben hacerse por conducto de los jefes de oficina.

Enero 31 de 1891.

Circular núm. 33.- Esta Secretaría ha expedido diversas circulares, previniendo que las solicitudes o representaciones que le dirijan los empleados de las oficinas de Hacienda sobre asuntos relacionados con el cargo que desempeñan, deben venir por conducto de los jefes respectivos; pero en vista de que algunos empleados no cumplen con esta disposición, el Sr. Presidente de la República se ha servido acordar que se repita y se recomiende su puntual observancia, bajo el concepto de que, en lo sucesivo, dejará de darse curso a cualquiera solicitud que no se dirija por los conductos legales.

Lo digo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1891.- *Dublán.*

Número 11,092.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 3 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890. y en atención a que el Sr. Tito Carrillo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus pastillas balsámicas vegetales contra la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República

sus expresadas pastillas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,093.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 4 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Eloy Noriega Ruíz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 13 de Octubre de 1890, por las mejoras que ha introducido en los elementos galvánicos y voltaicos de su "Batería Eléctrica Universal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,094

Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija reglas para el uso del telégrafo para el servicio militar.

Febrero 4 de 1891.

Circular núm. 132.- El Presidente de la República, con el objeto de expeditar la comunicación de los jefes militares con el Gobierno por la vía telegráfica, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo el uso de los telégrafos federales se haga con sujeción a las siguientes prescripciones:

1ª. La redacción de los telegramas será lo más conciso posible, sin faltar a la claridad.

2ª. Será suprimida en los telegramas la fórmula de que trata el art. 1,636 de la Ordenanza, debiéndose, sin embargo, procurar en la redacción que no se omita el respeto que se debe al superior.

3ª. Los jefes de Zonas, de armas federales, comandantes militares o jefes de cuerpos del Ejército, no usarán antefirma.

4ª. No se empleará el telégrafo para dar parte a esta Secretaría de las novedades de alta y baja de tropas, ni de presentación de oficiales que se incorporen a sus Cuerpos, cuando sean de nuevo ingreso o que cumplida su licencia se presenten a sus matrices en tiempo oportuno.

5ª. Cuando no ocurra novedad en los destacamentos, se omitirá dar parte telegráfico, por los comandantes de ellos, a sus respectivos jefes.

6ª. La noticia mensual de situación de fuerzas, la producirán a esta Secretaría solamente los jefes de zonas y comandantes militares, así como los jefes de fuerzas federales que dependan directamente de esta misma Secretaría. Los que estén sujetos a las zonas, a ellas la rendirán.

7ª. Como por la noticia mensual de que trata la prescripción anterior, se ha de tener conocimiento del total de fuerza del Ejército, los jefes de Cuerpo no darán parte por telégrafo a esta Secretaría de la fuerza con que pasen revista de Comisario.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Febrero 4 de 1891.- *Hinojosa.- Al....*

Número 11,095.

Ayuntamiento de México.- Reglamenta la Administración del Fiel Contraste.

Febrero 7 de 1891.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FIEL CONTRASTE, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

De la Administración.

Art. 1. La Administración del Fiel Contraste tiene por objeto verificar el examen, la marca y la comprobación de los unidades de longitud, de superficie, de capacidad o de volumen, y de peso, que estén legalmente en uso en el comercio, o destinadas a él, así como de los aparatos para pesar.

2. La planta de los empleados de esta Administración es la siguiente:

Un primer Administrador con el sueldo de \$1,040 anuales.

Un segundo administrador con el sueldo de \$880 anuales.

Cinco inspectores con \$720 anuales cada uno.

Un escribiente con \$600 anuales.

Un mozo de oficios con \$300 anuales.

Cinco mozos con el sueldo anual de \$180 cada uno.

Mozo para el carro de la oficina con \$180 anuales.

3. La Administración estará abierta para el público de las 9 A. M. a las 4 P. M.

4. Existirán en la Administración patrones de pesos y medidas, con arreglo a lo que la ley prevenga, así como aparatos para pesar, cuya exactitud será comprobada bianualmente por el primer administrador.

5. En la Administración se llevarán los siguientes libros: "Diario," "Mayor," de "Caja" y "Auxiliar de Reconocimientos y Visitas," en el que se asentarán las entradas que hubiere

por razón de aquellos y éstas, expresándose además los establecimientos que hubieren sido inspeccionados en las visitas anuales, el número y clase de las unidades de peso y medida, reconocidas y selladas, así como de los aparatos para pesar, y de las que se hubieren presentado a la Administración para su reconocimiento y marca. Un libro de multas y aprovechamientos. Un libro en que se llevará la contabilidad relativa a los aparatos para pesar, y a los pesos y medidas que estén en la Administración para su venta. Además de éstos. Se llevarán los que a juicio del regidor del ramo se creyeran necesarios para la mayor claridad en las labores de la oficina.

6. En la Administración existirán para su venta aparatos para pesar, y unidades de peso y de medida para las personas que deseen proveerse en ella.

7. En un lugar visible de la Administración deberá mantenerse una lista de los objetos a que hace referencia el anterior artículo, la que deberá ser formada y modificada en las épocas o con las condiciones que la Administración de Rentas Municipales acuerde. Esa lista deberá estar visada por el regidor del ramo.

CAPÍTULO II.

Del primer Administrador.

8. Son obligaciones del primer administrador:

A. Estar en el local de la oficina de las 9 A. M. a las 4 P. M.

B. Tener bajo su inmediato cuidado los libros "Diario" y "Mayor," y vigilar que los demás se lleven con exactitud y eficacia.

C. Presentar semanariamente al regidor del ramo un estado del movimiento de fondos habido en la Administración.

D. Hacer en la Administración de Rentas Municipales, también semanariamente, el entero de lo que haya recaudado, rindiendo la cuenta a dicha oficina, con arreglo a los modelos que ésta le ordene.

E. Presentar el día 20 de cada mes, al regidor, un proyecto de presupuesto de los gastos que deban ser erogados en la oficina durante el mes siguiente; para que con el Vº. Bº. del comisionado, se remita a la Comisión de Hacienda, para la formación del presupuesto general del mes.

F. Reconocer y marcar los pesos y medidas y los aparatos para pesar, que sean con ese objeto presentados a la oficina.

G. Rendir dos informes anuales, uno el 15 de Junio y el otro el 15 de Diciembre, en los que exponga al regidor la marcha seguida en el semestre transcurrido, expresando las cantidades recaudadas por marcas y reconocimientos, por multas y por aprovechamientos, etc.

H. Seguir las indicaciones del regidor del ramo en cuanto al orden de las visitas, distribución de las labores a los empleados, y en general, en todo aquello que aquel juzgare conveniente para descubrir o evitar fraudes en este ramo y dar facilidades a los comerciantes y seguridad a los consumidores.

I. Autorizar con su firma el informe diario que deben rendir los inspectores al regidor, en los términos marcados en la fracción B del art. 10.

J. Enviar semanariamente a la Administración de Rentas Municipales una noticia de las multas cobradas por esta oficina.

L. Extender la certificación que exige el art. 19.

M. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los empleados, y visitar los establecimientos en los casos en que lo creyere necesario.

CAPÍTULO III.

Del segundo Administrador.

9. Son obligaciones del segundo administrador:

A. Practicar la visita ordinaria a los establecimientos mercantiles, haciendo el examen y marca de los pesos y medidas y de los aparatos para pesar, en el orden que el

primer administrador le señale.

B. Rendir diariamente a éste, informe en que consten los establecimientos visitados, el número de pesos y medidas y aparatos para pesar, reconocidos y sellados, así como una noticia de los fraudes que hubiere descubierto, para la imposición de las multas.

C. Recoger y entregar al primer administrador los pesos y medidas que no es tuvieren ajustados a los patrones legales, y los aparatos para pesar, cuyas indicaciones no fueren exactas.

D. Llevar el libro auxiliar de "Reconocimientos y Visitas."

E. Levantar un acta en el caso de que haya sorprendido los delitos a que se refieren los arts. 694, frac. V, 695, 696, 698, 702, 703 y 709 del Código Penal, que deberá firmar el dueño o encargado del establecimiento en que aquella hubiere sido descubierta, o en caso de que se negara éste, hacerlo así constar ante los testigos que presencien el hecho, y a falta de ellos, con presencia de la autoridad de policía. Esta acta, que contendrá cuantas circunstancias puedan influir para el conocimiento exacto del hecho que se denuncia, será remitida al regidor para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores.

10. Son obligaciones de los inspectores:

A. Hacer diariamente las visitas extraordinarias que el regidor o el administrador primero les ordene, reconociendo los pesos y medidas y los aparatos para pesar que estén en uso en el comercio o destinados a él.

B. Rendir un informe diario al regidor por conducto del administrador primero, en el que conste cuáles han sido los establecimientos visitados, el número de unidades de peso y medida y aparatos para pesar, reconocidos, y los fraudes descubiertos.

C. Recoger los pesos y medidas falsos y

entregarlos al primer administrador.

D. Entregar al multado la boleta en que conste la imposición de una multa por el regidor.

E. Levantar un acta, en los términos que prescribe la fracc. E. del art. 9º, la que deberá remitir al regidor por conducto del administrador primero.

F. Emplear en la oficina, después de cumplir las visitas que le hubieren sido ordenadas, el tiempo de trabajo que señala el art. 3º, en las labores que le indicare el primer administrador.

CAPÍTULO V.

De la inspección y marca.

11. Para poder hacer uso en el comercio de aparatos para pesar, y de peso y medidas, deberán ser presentados a la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, los que no hubieren sido anteriormente reconocidos y sellados.

12. Las visitas son ordinarias o extraordinarias: las primeras se verificarán anualmente, y las segundas siempre que les fuere ordenado a los inspectores. Por unas y otras no se cobrará ningún derecho.

Art. 13. El reconocimiento se hará por el primer administrador, de los objetos que fueren presentados en la oficina; por el segundo administrador de los que fueren exhibidos en la visita anual; y por los inspectores en las extraordinarias.

14. Los administradores e inspectores, al verificar la comprobación, se sujetarán a las prescripciones legales, respecto a pesos y a medidas, sin poder reconocer los inspectores ni sellar los administradores otras unidades que las que deban estar en uso por la ley. Recogerán las que les fueren exhibidas que no estén de acuerdo con el sistema vigente en la época de la presentación.

15. El reconocimiento de los pesos y medidas se hará comparándolos con los patrones existentes en la oficina.

16. Si el empleado que hace el reco-

nocimiento encuentra que las medidas y pesos y los aparatos para pesar sujetos al reconocimiento, están ajustados a los patrones legales, hará la marca con la que se asegure la exactitud de los objetos sometidos al examen. En las visitas extraordinarias no se hará ninguna marca.

17. Las marcas de la primera comprobación de los pesos y medidas y las de los reconocimientos verificados en las visitas periódicas, serán distintas. En las primeras, serán sellados con las armas de la Ciudad los objetos examinados. En las visitas periódicas, se marcarán las dos últimas cifras que correspondan al año en que se hace la visita. El regidor del ramo ordenará la manera de verificar la marca atendiendo en cada caso a la substancia de que esté formada la medida, con objeto de que sea la marca duradera y clara.

Art. 18. Los aparatos para pesar sólo llevarán la marca del primer reconocimiento.

19. Para que pueda abrirse al público un establecimiento mercantil, de acuerdo con la disposición de 9 de Abril de 1877, deberá el primer administrador, después de examinar la exactitud de los aparatos para pesar, y de los pesos y medidas, y de sellarlos, extender el certificado correspondiente.

20. Los establecimientos públicos nacionales o municipales, podrán enviar sus aparatos para pesar, y sus pesos y medidas, a la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, sin que por este servicio pueda ésta cobrarles cantidad ninguna.

21. Las empresas de ferrocarriles están obligadas a hacer que sus aparatos para pesar y pesos y medidas que usen en el servicio público, sean reconocidos y sellados,

22. Los aparatos para pesar, que por su volumen y peso no pudieren ser transportados a la Administración para que se cumpla lo dispuesto en el art. 11, serán reconocidos por el administrador segundo al recibir el aviso, que en este caso deberá inmediatamente enviar el interesado.

23. Todos los pesos y medidas deberán llevar, de manera visible y clara, el nombre de la unidad que representen.- El regidor del ramo podrá eximir de esta obligación en el caso de que el pequeño tamaño de las unidades fuere inconveniente para cumplirla.

24. Los aparatos y unidades que hubieren sufrido alguna reforma o compostura, deberán ser presentados a la Administración para su reconocimiento y marca, considerándose como nuevos para los efectos de la Ley de dotación de fondos municipales y para las disposiciones de este Reglamento.

25. En caso de que el encargado del reconocimiento encontrare que la substancia de que está formada alguna unidad de peso o de medida, sea de tal naturaleza que pueda sufrir una modificación rápida, que haga que los datos que suministre sean falsos, o que por cualquiera otra circunstancia se preste a la comisión de fraudes, deberá recogerla, dando parte inmediatamente al regidor para que éste decida lo conveniente. Lo mismo se hará en el caso de que por el estado de oxidación de las medidas, o por otra circunstancia, creyere que su uso puede ser nocivo a la salud.

26. El reconocimiento de las balanzas, romanas, básculas, etc., no debe limitarse a la exactitud de los datos que den por su construcción, sino que debe ampliarse a la colocación del aparato, examinando si ésta no influye o puede influir en las indicaciones. Si éstas fueren falsas por esa circunstancia, y se hubiera hecho uso así del aparato, se considerará el caso entre los que son motivo para imposición de multa y pérdida de aquel. Si aún no se hubiera hecho uso, el administrador segundo, o el inspector, cuidarán de que se ponga en condiciones convenientes, asentándose esta circunstancia en la sección de observaciones referentes a la visita.

27. Los vendedores ambulantes que vendan por peso o por medida, deberán presentar anualmente a la Administración las unidades de que se valgan para el ejercicio de su comercio, para que sean reconocidas y selladas.

28. Los inspectores deberán comprobar la exactitud del peso o del volumen de las substancias u objetos que se venden en paquetes o agrupaciones de determinado peso o volumen, ya sea por comerciantes ambulantes, o ya en los establecimientos mercantiles.

CAPÍTULO VI.

De las penas.

29. Todas las infracciones a este Reglamento serán castigadas con la pérdida, a favor del Erario municipal, de los objetos recogidos, en conformidad a las disposiciones anteriores, y con imposición de una multa, por el regidor, que puede ser de \$ 5 hasta \$100.

30. En caso de que, en opinión del regidor, algún aparato para pesar, que no hubiere sido encontrado exacto, pudiera repararse, podrá ese funcionario señalar un plazo prudente para que dentro de él se haga la presentación del aparato a la Administración, ya reformado.

31. En los casos que marca el Código Penal en los arts. 694, frac. V, 696, 698, 702, 703 y 709, se someterá el conocimiento del negocio a la autoridad competente, a la que se remitirá el acta levantada conforme a los arts. 9º, inciso E, y 10, inciso E, del presente Reglamento.

32. En el caso de que en un establecimiento mercantil hubieren incurrido en dos reincidencias sucesivas, deberá la Administración dar parte, si el regidor fuere de esa opinión, al Gobierno del Distrito, solicitando que sea retirada al dueño o encargado del establecimiento la licencia correspondiente.

33. El importe total de las multas que se impongan por infracciones a este Reglamento, ingresarán al fondo municipal.

Transitorio.

El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde 1º de Marzo próximo.

Aprobado por el Ciudadano Presidente de la República el 28, y por el Ciudadano Gobernador del Distrito el 31 de Enero próximo pasado, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.

México, Febrero 7 de 1891.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 11,096.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 30 de Enero de 1886, por su aparato para moler metales y otros materiales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,097.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles Adams ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por su procedimiento directo para

manufacturar fierro y acero, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,098.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. James A. Bonsack ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por una máquina mejorada de su invención para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,099.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 23 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Valenzuela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención

para destruir los gérmenes de fermentación y descomposición en las frutas, carnes y vegetales, para conservarlas sin alteración y por tiempo indefinido en envases cerrados herméticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,100.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pedro Zubieta y Murúa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en su combinación mecánica llamada "Precaución" para evitar accidentes en los carruajes al desbocarse los animales, y por la cual obtuvo patente en Noviembre de 1889, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,101.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo

Febrero 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ancira y Hno. han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar papel para cigarros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,102.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ancira y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por un procedimiento de su invención para dar al papel de cigarros la cualidad de producir ceniza blanca, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,103.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ancira y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por un cilindro de su invención que denominan "Claro y obscuro," el cual, aplicado a las máquinas para fabricar papel, da a éste dibujos claros y oscuros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado cilindro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,104.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que las Diputaciones de minería deben exigir el pago anticipado de sus honorarios, y si no fuere posible fijar anticipadamente su importe, se depositará parte de la cantidad que próximamente corresponda, y al terminar deberá pagarse el resto, que en caso de resistencia se hará efectivo en la vía de apremio.

Marzo 2 de 1891.

Como resultado de varias consultas hechas a esta Secretaría, y con el fin de evitar que en lo sucesivo se hagan con morosidad los pagos de derechos y honorarios que en los negocios de minas asigna el Arancel vigente a los Diputados y Secretarios de las Diputaciones de Minería, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que en dichas oficinas se exija el pago anticipado de los honorarios que cause la tramitación de los asuntos mineros, en la inteligencia de que

en los trámites de los que no sea posible fijar anticipadamente su importe, se depositará parte de la cantidad que próximamente corresponda, solamente, y al terminar, el interesado deberá pagar el resto de la deuda, remitiendo, si se resistiere al pago, la planilla de honorarios al Juzgado correspondiente, para que por la vía de apremio y a costa del deudor, se haga efectivo el cobro de los mencionados derechos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1891.- *Pacheco.- Al.....*

Número 11,105.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Haber que debe ministrarse a los sargentos y cabos sentenciados a suspensión de empleo.

Marzo 2 de 1891.

Circular núm. 1,321.- La circular núm. 131 expedida por la Secretaría de Guerra y Marina con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, previene que a los sargentos y cabos sentenciados por los tribunales militares a la pena de suspensión de empleo, durante ella no tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente, debiendo ser atendidos con 25 cs. diarios por las oficinas de Hacienda respectivas y por conducto del pagador del batallón, regimiento o corporación a que el penado o penados pertenezcan, haciéndose esta ministración con cargo a la partida 12,205 del presupuesto vigente. Asimismo se previene que dichos individuos sean anotados en las listas de revista con la razón de suspensos en su empleo hasta tal fecha, no debiendo ser ajustados en ellas por no tener derecho a haber alguno con cargo al cuerpo a que pertenecen.

Lo que comunico a vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,106.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Marzo 4 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. João López Ferreira Pinto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el aparato de su invención destinado a indicar por meses, por quincenas o por semanas, en los establecimientos públicos o particulares, no solamente el total de los jornales de los operarios, sino también el monto del salario a que cada uno tiene derecho por sus días de trabajo, cuyo aparato denomina "Indicador Automático Alagoano," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,107.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 4 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Delbert E. Barton ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por las mejoras que ha introducido en los aparatos destinados a la agricultura, tales como rastrillos o cultivadores, arados y otros semejantes, asegurándole por la presente el

derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a 4 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,108.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los endosos de acciones no causan el impuesto sino cuando se otorgan en documento separado.

Marzo 5 de 1891.

Circular número 17.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 3 del actual, me dice:

Hoy digo al Sr. Felipe Mosso lo siguiente:- El Señor Presidente de la República, a quien di cuenta con la consulta de vd. fecha 11 de Febrero próximo pasado, sobre uso de timbres en endosos de acciones del ferrocarril urbano de San Juan del Río, y de los cuales acompaña un ejemplar, tuvo a bien resolver: que cuando los endosos de acciones, ya sean de ferrocarriles, de minas o de cualquier género, se hagan constar en el documento endosado, no causan nuevamente el impuesto; pero que cuando los endosos se verifiquen extendiéndose documento por separado, deberán cancelarse en ésta las estampillas correspondientes, conforme a contrato.

Lo digo a vd. como resultado de su escrito relativo, devolviéndole la acción que acompañó.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia, refiriéndome a su informe núm. 2,288, de 16 del mes próximo pasado.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1891.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta....*

Número 11,109.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Richard Charles Flower ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo compuesto de su invención para tratar el combustible y facilitar su combustión, el cual consiste en sal de Glauber y salitre, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usaren toda la República su expresado compuesto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,110.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Richard Charles Flower ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un compuesto de salitre y sal amoníaco para tratar el combustible y facilitar su combustión, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado compuesto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a 6 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,111.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 7 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. James Agustine Morrell ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unos aparatos y métodos de su invención para evaporar y concentrar substancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,112.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 14 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Jesús Carrión, Trinidad Carrión y Jesús Carrión (hijo) han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de su invención denominado "El Guadalupano," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en al Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,113.

Circular de la Administración General de Correos.- Declara que toda carta cuyo peso no exceda de 15 gramos, aunque lleve la cubierta sin pegar, debe causar porte por valor de diez centavos.

Marzo 17 de 1891.

Circular núm. 28.- Presentándose con frecuencia el caso de que el público deposite en las Oficinas del ramo correspondencia epistolar con sobre abierto y timbre de a centavo, manifiesto a vd. que toda carta cuyo peso no exceda de 15 gramos, aunque lleve la cubierta sin pegar, debe causar porte por valor de diez centavos, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1891.- *Francisco P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos en..... Estado de....*

Número 11,114.

Secretaría de Justicia.- Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

Marzo 21 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1890, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DE LA INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I.

De la instrucción obligatoria.

Art. 1. La instrucción primaria elemental será obligatoria en el Distrito y en los Territorios de Tepic y Baja California para

los niños y niñas de 6 a 12 años.

2. La enseñanza obligatoria que se imparta en las escuelas oficiales será, además, gratuita y laica.

3. El programa de la enseñanza obligatoria será el siguiente:

Moral práctica e instrucción cívica.- Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de lectura y escritura.- Aritmética.- Nociones de ciencias físicas y naturales, en forma de lecciones de cosas.-Nociones prácticas de Geometría.- Nociones de Geografía e Historia patria.- Dibujo: contornos fáciles de objetos usuales y sencillos.- Canto.- Gimnasia y ejercicios militares.- Labores manuales para las niñas.

4. El programa anterior se desarrollará en cuatro años y su distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.-

Moral práctica.

Historietas referidas por el maestro, que presenten casos prácticos en que se ejercite el discernimiento moral de los niños sobre la puntualidad, la obediencia, el desinterés, la abnegación y demás deberes y virtudes que entran en su esfera de acción. Conversaciones sobre sus obligaciones en la escuela.- Dos veces por semana.

Lengua nacional.

Ejercicios preparatorios para la enseñanza de la lectura y escritura, con el carácter de educativos del oído y de los órganos vocales, así como de la vista y de la mano.- Enseñanza simultánea de la lectura y escritura, recomendándose el método de las palabras normales.- Los niños deben llegar en este curso al conocimiento de las letras manuscritas e impresas, minúsculas y mayúsculas, y adquirir alguna destreza en la escritura de palabras y frases cortas al dictado y en la lectura mecánica de cuentecitos.- Descripción de estampas y ejercicios de lenguaje.- Recitación.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Conocimiento de los muebles y útiles más usuales; sus aplicaciones.

Aritmética.

Ejercicios objetivos (con palitos, colorines, en el ábaco, etc.), mentales y por escrito, en la serie de 1 a 20, comprendiendo sumas, restas, multiplicaciones y divisiones en forma de problemas.- Clase diaria.

Nociones prácticas de geometría.

Por medio de una serie de ejercicios intuitivos y ordenados, deberán los niños llegar a formarse los conceptos geométricos más elementales, como los de cuerpo, superficie, línea, punto, ángulo, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, cuadriláteros, triángulos y círculo. Para atender al precepto didáctico de "ir de lo concreto a lo abstracto," se darán los conceptos geométricos expresados, valiéndose del mismo salón de la escuela y de los muebles y útiles que en él se encuentren.- Clase alternada.

Dibujo.

Ejercicios en relación con la enseñanza del lenguaje, las lecciones de cosas y la geometría.- Clase diaria.

Canto.

Cantos adecuados, aprendidos exclusivamente por la audición, teniéndose presente la extensión común de la voz de los niños.- Dos veces por semana.

Gimnasia.

Movimientos libres, marchas y juegos gimnásticos.

SEGUNDO AÑO.-

Moral práctica.

Conversaciones en que, por medio de la forma interrogativa, se haga que los niños establezcan los preceptos prácticos que deben normar su conducta para con los diversos miembros de la familia y de la sociedad en que viven, apelando al sentimiento y a las ideas de justicia.- Dos veces por semana.

Lengua nacional.

Perfección en la lectura mecánica, explicándose lo leído, por el maestro y los alumnos.- Descripción de estampas (de viva voz y por escrito) y ejercicios de lenguaje.- Principios de composición, copiar trozos del libro de lectura, imitar cuentecitos.- Descripción de objetos usuales, animales, plantas, etc.- Recitaciones.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Propiedades generales de los cuerpos: divisibilidad, porosidad, compresibilidad, ductilidad, elasticidad, etc. Duro, blando, frágil, tenaz, flexible, inflexible, transparente, translúcido, opaco; aplicación de estas propiedades, ejemplos al alcance del niño. Partes principales de las plantas, caracteres principales de los vertebrados; ejercicios de semejanzas y diferencias.

Aritmética.

Cálculo objetivo, mental y con cifras, comprendiendo las cuatro operaciones en la serie de uno a mil. Formar objetivamente la tabla de multiplicar hasta el diez, y fijarla en la memoria de los niños por medio de ejercicios diarios en el ábaco.- Clase diaria.

Nociones prácticas de geometría.

Ejercicios intuitivos sobre los prismas y pirámides de bases triangulares y cuadrangulares.- Conocimientos de las diferentes clases de ángulos, cuadriláteros y triángulos. Como apoyo de tal enseñanza, se harán los ejercicios correspondientes de dibujo.- Clase alternada.

Geografía.

La orientación. Explicación de los principales términos de la Geografía física: montaña, río, mar, istmo, etc., sirviendo de base las observaciones que hagan los niños en sus excursiones al campo. Geografía local de la escuela, la calle, la población. Dibujar el plano del salón de la escuela.- Clase alternada.

Dibujo.

Ejercicios de copia y de inventiva, con figuras rectilíneas, aplicándose a objetos de

uso común.- Clase alternada.

Canto.

El mismo programa del año anterior.-
Dos veces por semana.

Gimnasia.

El programa del año anterior, y
además ejercicios con bastón.

TERCER AÑO.-

Moral práctica.

Conversaciones que contribuyan a formar un espíritu recto y digno, tomando por temas el honor, la veracidad, sinceridad, dignidad personal, respeto a sí mismo, modestia, conocimiento de los propios defectos, el orgullo, la vanidad, resultados de la ignorancia, de la pereza y de la cólera; valor activo y pasivo; preocupaciones y supersticiones populares, modo de combatirlas, etc.- Dos veces por semana.

Instrucción cívica.

Ligeras ideas sobre la organización política del Municipio, Cantón o Distrito. Obligaciones y derechos del ciudadano en estas entidades políticas.- Clase alternada.

Lengua nacional.

Ejercicios diarios de lectura con las explicaciones necesarias. Principios de composición: cuentos, descripciones, etc.; imitación e invención. Ejercicios ortográficos al dictado.- Ejercicios de lenguaje.- Recitaciones.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Fuerzas como la gravedad, la inercia, la elasticidad. Palancas, ejemplos sencillos. Efectos del calor sobre los cuerpos. Descomposición de la luz por el prisma; ligeros fenómenos de reflexión y refracción. Electrificación por el frotamiento. Los vientos, el rocío, la lluvia, la helada, el rayo. Nociones ligeras sobre el aspecto, clima y producciones de la localidad. Caracteres principales de los anillados, con particularidad los insectos.- Partes principales de la flor.- Clase diaria.

Aritmética.

Cálculo mental y por escrito, comprendiendo las cuatro operaciones, tomando siempre los problemas de casos prácticos de la vida.- Ligeras nociones sobre los pesos y medidas antiguas y métricas.- Resoluciones de problemas fáciles, de la regla de tres simple con enteros, por medio de la reducción a la unidad.- Clase diaria.

Nociones prácticas de Geometría.

Ejercicios intuitivos sobre los prismas y pirámides de bases poligonales, el cilindro, el cono y la esfera. Conocimientos de los polígonos; círculo y elipse. Medidas de longitud sobre líneas rectas en el terreno. Calcular la superficie de paralelógramos y triángulos.- Resoluciones de problemas respectivos.- Como apoyo de la enseñanza se harán los ejercicios correspondientes de dibujo.- Clase alternada.

Geografía.

El Municipio, Cantón o Distrito y Entidad federativa en que se encuentre la escuela respectiva.- Introducción al dibujo cartográfico, manera de representar una montaña, un río, lago, pueblo, ciudad, ferrocarril, etc.- Estudio del plano de la localidad y mapas del Cantón y Estado. Dibujo de los dos últimos por los alumnos.- Ligerísimo estudio en la esfera acerca de la forma y extensión de la tierra, Distribución de las aguas y continentes.- Clase alternada.

Historia.

Ideas generales sobre la Historia antigua y la época colonial, explicando los sucesos más importantes y los caracteres principales de la cultura de los respectivos pueblos.- Clase alternada.

Dibujo.

Ejercicios de copia y de inventiva, con figuras curvilíneas y mixtilíneas que representen objetos y útiles relativos a las artes y oficios.- Clase alternada.

Escritura.

Copia de muestra en papel.- Dos veces por semana.

Canto.

Canto a una y dos voces, aprendidos por la audición.- Dos veces por semana.

Gimnasio.

El programa del año anterior, y además ejercicios con mazas. Ejercicios militares.

CUARTO AÑO.-

Moral práctica.

Conversaciones sobre los deberes para con la humanidad, las que versarán sobre la justicia, la filantropía, la tolerancia, la fraternidad, el sacrificio de los intereses particulares para atender a los generales, reconocimiento de los bienes recibidos por los trabajos anteriores de la humanidad, tendencias a la unión de todos los hombres y al dominio de la razón sobre la fuerza.- Las lecciones de moral deben darse en todos los años, aprovechando los casos prácticos a que dé lugar la conducta de los niños en la escuela.- Dos veces por semana.

Instrucción, cívica.

Organización política y administrativa del Estado y de la República. Principios fundamentales de la Constitución y leyes de Reforma. Obligaciones y derechos del ciudadano mexicano. Despertar el sentimiento del patriotismo.- Clase alternada.

Lengua nacional.

Lectura explicada.- Principios de composición: narraciones, descripciones, cartas.- Ejercicios ortográficos al dictado.- Ejercicios de lenguaje.- Recitaciones.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Ligeras nociones sobre los cuerpos simples y compuestos, los metales y metaloides más usuales: el hierro, el cobre, el zinc, azufre, fósforo, etc. Nociones elementales sobre el vestido, los alimentos y las funciones más importantes de la vida; reglas de higiene.- Clase diaria.

Aritmética.

Cálculo mental y por escrito.- Ligeras nociones prácticas sobre los quebrados,

decimales y comunes.- Los pesos y medidas con mayor extensión.- Reducción a la unidad con enteros y quebrados fáciles, aplicada a la regla de tres simple, tomándose los problemas de las operaciones más comunes de la vida práctica.- Clase diaria.

Nociones prácticas de geometría. Estudio más amplio de los cuerpos geométricos conocidos en los años anteriores.

Dibujo del desarrollo superficial de los sólidos, y construcción de los mismos en cartón. Calcular la superficie del trapecio, trapezoide, polígonos y círculo. Las medidas cúbicas. Calcular el volumen de los prismas rectos y del cilindro. Resolución de problemas respectivos.- Clase alternada.

Geografía.

Nociones sobre la geografía física y política de la República Mexicana.- Aspecto general de los continentes y sus grandes divisiones políticas. Los movimientos de rotación y traslación de la tierra y sus efectos principales: día y noche, estaciones, eclipses. Principales círculos de la esfera, latitud y longitud.- Clase alternada.

Historia.

Hidalgo y la guerra de Independencia. Proclamación de la República. Santa Anna y la guerra con los Estados Unidos. Plan de Ayutla. Comonfort y la Constitución de 57. Juárez, la Reforma y la intervención francesa.- Clase alternada.

Dibujo.

Contornos sencillos de ornato y de objetos naturales, con aplicación de los principios recibidos en las lecciones de cosas, alternando con ligeras nociones de dibujo lineal hasta construcción de figuras sencillas sujetas a escala.- Clase alternada.

Escritura.

Ejercicios de letra minúscula y mayúscula.- Dos veces por semana.

Canto.

Los mismos ejercicios del año anterior.- Dos veces por semana.

Gimnasia.

Alternación de los ejercicios prescritos para los años anteriores.

Ejercicios militares.

5, En las escuelas de niñas se seguirá el mismo programa, haciendo en la clase de gimnasia las modificaciones necesarias y aumentando las labores de mano, cuya distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Labores en canevá. Hilván. Doblado. Tejidos de estambre e hilaza con gancho de madera,

SEGUNDO AÑO.

Surjete. Pespunte derecho. Tejidos de malla, horquillas y de muela. Bordados de cordoncillo con hilaza de colores. Punto de espiga.

TERCER AÑO.

Costura. Pespuntos en sesgado. Sobre-costura. Alforzas. Tejidos con gancho de metal. Bordados en canevá.

CUARTO AÑO.

Doblado de ojo. Cerrados sencillos, deshilados. Ligeras nociones prácticas sobre corte de las principales piezas de ropa.

6. Cuando, por causas insuperables, no sea posible poner en práctica el programa prescrito en el artículo 3º, se adoptará el siguiente, que será bastante para cumplir con el precepto de la ley.- Moral práctica, Instrucción cívica e Historia Patria.- lengua nacional, comprendiendo la lectura y escritura.- Aritmética.- Lecciones de cosas.- Juegos y ejercicios gimnásticos.

7 Este programa se desarrollará también en cuatro años, y su distribución será:

PRIMER AÑO.-

Moral práctica.

Cuentecitos, historietas en que puedan darse al niño ideas sobre la obediencia, el respeto, la gratitud y la aplicación.

Lengua nacional.

Enseñanza simultánea de la escritura y lectura.- Primeros ejercicios con palabras de dos o tres sílabas simples.

Lecciones de cosas.

Conocimiento de los muebles y útiles más usuales.

Aritmética.

Ejercicios, con palitos o semillas, de suma, resta, multiplicación y división, con cantidades de uno a veinte.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

SEGUNDO AÑO.-

Moral práctica.

Conversaciones al alcance de los niños, con el fin de darles idea de sus principales deberes para con los miembros de la familia.

Lengua nacional.

Lectura y escritura de frases cortas, cuyo sentido pueda comprender fácilmente el alumno.

Lecciones de cosas.

Propiedades generales de los cuerpos, los más notables, su aplicación, distinguir los objetos naturales de los artificiales.

Aritmética.

Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir, con cantidades de uno a mil. Los ejercicios deben hacerse con objetos y con cifras.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

TERCER AÑO.-

Moral práctica, Instrucción cívica e Historia patria.

Temas: la verdad, sinceridad, modestia, dignidad personal, valor; ligeras nociones sobre la organización política de la República y la administrativa del Municipio, Cantón o Distrito; hechos y personajes más notables de la Historia antigua de México, hasta la proclamación de la independencia: todo por medio de conversaciones.

Lengua nacional.

Lectura correcta. Ejercicios de lenguaje. Exposición oral y escrita de trozos de lectura al alcance de los niños; recitación de cuentecitos, historietas; composiciones sencillas, recados, cartas, recibos, etc., hecha la relación por el alumno.

Escritura.

Letra minúscula y mayúscula.

Lecciones de cosas.

Ligeras nociones sobre los animales y plantas útiles de la comarca. Conversaciones sobre fenómenos, como la lluvia, las heladas, los vientos, el rayo. Aspecto físico y producciones de la localidad.

Aritmética.

Repetición, ampliación y perfeccionamiento de los ejercicios del 2º año. Nociones sobre los quebrados. Ligeros conocimientos sobre pesas y medidas antiguas y modernas.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

CUARTO AÑO.-

Moral, Instrucción cívica e Historia patria.

Temas: deberes para con la humanidad; nociones sobre la Constitución política de la República; hechos y personajes más notables desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días; todo por medio de conversaciones.

Lengua nacional.

Lectura correcta en prosa y verso;

exposición oral y escrita de trozos escogidos, tanto en prosa como en verso; descripción de objetos, recitación, ejercicios de composición, dando el maestro los temas; escritura al dictado para corregir la ortografía.

Lecciones de cosas

Ligeras nociones sobre los vestidos, los alimentos y las funciones principales de la vida, Reglas de higiene.

Aritmética.

Problemas sencillos con los números quebrados, decimales y comunes. Regla de tres simple, aplicando el sistema de reducción a la unidad. Problemas escogidos de la vida práctica.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

8. Para las niñas se modificarán convenientemente los ejercicios de gimnasia, y en cuanto a labores manuales se adoptará el programa señalado en el art. 5º.

9. En el primero y segundo año de los dos programas detallados en los arts. 4º y 7º sólo habrá textos para la clase de lectura, y en el tercero y cuarto lo habrá también, tanto para la lectura como para la geografía e historia. Además, en el cuarto habrá igualmente texto para la aritmética e instrucción cívica. En todas las demás materias de ambos programas las lecciones serán orales.

10. Para las escuelas primarias, el año escolar será de diez meses contados del 7 de Enero al 2 de Noviembre, en que terminarán los cursos para dar principio a los exámenes. La semana escolar será de 5 días contados de lunes a viernes. El trabajo diario en el primer año, no excederá de 4h horas; de 5 horas en el segundo; de 5 ½ en el tercero, y de 6 en el cuarto. En el primer año las horas de trabajo serán de 9 ½ a 12 por la mañana, y de 3 a 5 por la tarde; en el segundo año de 9 a 12 y de 3 a 5; en el tercero de 8 ½ a 12 y de 3 a 5, y en el cuarto de 8 a 12 y de 3 a 5.- La duración de cada clase no excederá de 20 minutos en el primer año; de 25 en el segundo; de 30 en el tercero, y de 40 en el cuarto.- En el tiempo señalado para los trabajos diarios, se incluye una media hora para descansos, la que repartirá el profesor según lo crea conveniente.

niente, debiendo darse por lo menos una recreación por la mañana y otra por la tarde.

CAPÍTULO II.

De la obligación de adquirir la instrucción primaria.

11. Los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, tienen el deber imprescindible de procurar a estos la instrucción de que habla el art. 1º En tal virtud, deberán enviar a los niños a los escuelas oficiales o particulares, o bien atenderán a su enseñanza en el hogar.

12. Están exceptuados de cumplir con el precepto de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

I. Los niños que adolezcan de enfermedades o defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

II. Los niños que residan a más de dos kilómetros de la escuela pública.

El impedimento por enfermedad o defecto físico, se comprobará con el certificado de un médico; y el que se refiere a lejanía de la habitación respecto de la escuela, con la constancia que expida el director de ésta.

13. Los padres, tutores o encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo anterior, están obligados a hacer anualmente, y dentro del plazo que fija el artículo que sigue, la manifestación de impedimento, mientras el niño se halle en edad escolar.

14. En el período de 15 de Diciembre al 6 de Enero, todos los padres, tutores o encargados de niños en edad escolar, presentarán al Consejo de vigilancia la boleta que justifique haber inscrito a estos niños en una escuela oficial o particular, para hacer los cursos en el siguiente año, o bien manifestarán si dichos niños han de recibir la instrucción en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo, se penará con una multa de 10 cs. a \$5, o con el arresto correspondiente a razón de un día por cada

peso de multa.

15. Los niños que reciban la instrucción en el hogar o en las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente a examen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales o de las particulares que acepten dicho programa.

La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de \$1 a \$5. Si no se pagare la multa, se impondrá el arresto correspondiente.

16. Los niños que hallándose en edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la instrucción en las escuelas, ni tampoco en el hogar, serán inscritos de oficio por el Consejo de vigilancia, en alguno de los establecimientos sostenidos por los fondos públicos.

17. La inscripción de oficio no obliga a los niños a continuar recibiendo la instrucción en la escuela que el Consejo hubiese designado, pues los padres o encargados podrán inscribirlos en otra escuela, presentando al Consejo la nueva boleta de matrícula. Mientras esta formalidad no se llene, las faltas de asistencia de los niños a la escuela en que estén inscritos de oficio, se castigarán de conformidad con la presente ley.

18. Respecto de los niños que reciban la instrucción en las escuelas oficiales o en las particulares que sigan el programa de la ley, los directores de dichos establecimientos remitirán al Consejo de vigilancia, al fin del año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso a que pertenecen y si fueron aprobados o no; incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas o por lo simple falta de asistencia a dichos actos.

19. Los directores de las escuelas a que se refiere el artículo anterior, remitirán cada bimestre al Consejo de vigilancia, una noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito o separado del establecimiento, indicando, con referencia a estos últimos, dónde recibirán en lo sucesivo la

enseñanza o si esto circunstancia es desconocida. Igualmente remitirán una lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiéndole si han sido o no justificadas. Al dar todos estos informes se hará constar el nombre y domicilio de los padres, tutores o encargados de los niños.

20. Si de las listas que remitan al Consejo los directores de las escuelas, resultare que los niños han faltado, sin justificación, por más de diez días en un bimestre, el referido Consejo llamará a los padres, tutores o encargados de dichos niños para hacerles las amonestaciones y advertencias conducentes. Si las faltas se repitieren también por más de diez días en cada uno de los bimestres sucesivos, se impondrán multas en el orden siguiente: de 10 centavos a \$ 1, en el segundo bimestre; de 15 cs. a \$ 5, en el tercero; de 25 cs. a \$ 6, en el cuarto, y 50 cs. a \$10, en el quinto. En caso de no pagarse las multas se aplicará el arresto correspondiente.

21. Se tendrán como causa justa para la falta de asistencia de un niño a la escuela:

I. La enfermedad del niño.

II. Enfermedad grave o muerte de un miembro de su familia.

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

22. Los motivos de otra naturaleza serán o no atendidos a juicio de los directores de las escuelas, quienes harán constar en las listas de asistencia si la falta fue o no justificada.

23. Los niños inscritos en las escuelas oficiales o en las particulares que sigan el programa legal, no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es con previo aviso al director del establecimiento, indicando dónde recibirá el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño, para los efectos de esta ley, sin que pueda alegarse que la separación del alumno fue interina.

24. Los padres, tutores o encargados

de niños que reciban la instrucción en las escuelas públicas, están obligados a informar de sus cambios de domicilio a los directores de dichos establecimientos, en tanto que se hallen allí inscritos los referidos niños para dar cumplimiento a la ley.

25. Ningún propietario o administrador de fincas rústicas, o establecimientos industriales, recibirá a su servicio menores que no hayan cumplido doce años, si no presentan el certificado de haber concluido la instrucción primaria elemental.

26. Las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán, sin embargo, recibir a su servicio menores de doce años, siempre que en la finca o establecimiento industrial sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos tres horas al día. También podrán recibirlos siempre que éstos justifiquen su asistencia a alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deban concurrir a dicho establecimiento.

27. A los propietarios de fincas rústicas o establecimientos industriales, así como a todos aquellos que tengan a su servicio niños en edad escolar sin justificar que han concluido o reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de \$ 2 a \$ 5 por niño en la primera vez, y de \$ 5 a \$10 en los casos de reincidencia, o bien se aplicará el arresto correspondiente.

28. En las escuelas del campo, fábricas o talleres, podrá adoptarse el programa que señala el art. 6º, empleando el sistema de medio tiempo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley a los padres que tuvieren necesidad de los trabajos de sus hijos.

El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos diversos grupos la asistencia total de los alumnos, para que uno de estos grupos reciba la enseñanza por la mañana, y el otro por la tarde, sin que por esto deje de darse íntegramente a cada grupo la enseñanza de todo el programa relativo.

29. En cualquier tiempo se dará por

terminada la obligación, siempre que con el certificado de examen se acredite que el niño ha concluido su instrucción conforme a la ley.

CAPÍTULO III.

De los Consejos de Vigilancia.

30. Se establece en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario o inspector de policía del cuartel, y dos vecinos que elegirá anualmente el mismo inspector. Estos Consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de la ley en lo relativo a las obligaciones de los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar.

31. En las prefecturas del Distrito y los Territorios de Tepic y Baja California, se establecerá un Consejo en cada uno de los Municipios, y se formará del regidor encargado de la Instrucción pública y de dos vecinos del lugar, nombrados anualmente por el presidente del Ayuntamiento.

32. En las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento, el Consejo de Vigilancia se formará de tres vecinos que deberá nombrar la autoridad política respectiva.

33. Son obligaciones de los Consejos de Vigilancia:

I. Recibir en el período del 15 de Diciembre al 6 de Enero, las boletas y manifestaciones a que se refiere el art. 14 de esta ley, y en vista de esos datos y del padrón formado por el Ayuntamiento, hacer las anotaciones relativas a cada uno de los niños, de modo que conste el establecimiento a que concurren, si reciben la instrucción en el hogar, o si están comprendidos en los casos de excepción.

II. Declarar quiénes son los niños que están exceptuados de cumplir con el precepto, según el art. 12, y dar a los padres o tutores las boletas de excepción.

III. Recibir las noticias que sobre faltas de asistencia de los alumnos remitieren los directores de las escuelas conforme a lo

dispuesto en el art. 19, y hacer las anotaciones correspondientes a cada niño para los efectos de esta ley.

IV. Informar a la autoridad política de las infracciones que ameriten pena para los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, así como para los dueños de fincas rústicas o establecimientos en su caso.

V. Promover ante quien corresponda el que se establezcan en la localidad las escuelas necesarias, y que se les proporcionen los muebles y útiles indispensables. Cuando no sean atendidas las gestiones que los Consejos de Vigilancia hicieren con este objeto, se dirigirán al Ministerio de Instrucción pública, a fin de que éste determine lo que juzgare conveniente.

34. Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

I. Inscribir en las escuelas oficiales a los niños que, sin tener excepción legal, ni hubieren sido inscritos por sus padres o tutores, ni reciban la enseñanza en el hogar.

II. Llamar a los padres, tutores o encargados de los niños para hacerles las advertencias o amonestaciones relativas al cumplimiento de la ley.

III. Exigir de los directores de las escuelas los datos y noticias que deben rendir al Consejo de Vigilancia; y cuando sus indicaciones no fueren atendidas, elevar sus quejas a la autoridad de quien dependa el infractor.

35. Los Consejos de Vigilancia se reunirán, cuando menos, una vez al mes para tratar los asuntos que les están encomendados.

36. Las personas que forman los Consejos de Vigilancia durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, quedan exceptuadas de cualquier cargo concejil, incluso el de jurados en materia criminal.

37. Tanto el Gobierno general, como las demás autoridades políticas y municipales, prestarán a los Consejos de Vigilancia todo el apoyo y auxilios que les fueren necesarios al desempeño de sus obligaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Escuelas.

38. Los establecimientos de enseñanza primaria elemental, pueden ser oficiales, es decir, sostenidos por fondos de la Federación o de los Municipios; y particulares sostenidos por fondos privados.

39. Las escuelas primarias elementales sostenidas por los fondos públicos, tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria conforme al programa de la ley.

40. Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y a los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las escuelas oficiales. La inspección puede aceptarse ya durante el año, o bien solamente en los exámenes, de los cursos señalados en el programa.

41. Las escuelas particulares en que no acepten el programa de la ley, podrán ser organizadas por sus directores en la forma que juzgaren más conveniente; pero los certificados de examen que expidan no se admitirán para justificar que se ha cumplido con el precepto de la instrucción obligatoria.

42. En las escuelas elementales sostenidas por los fondos públicos, habrá un director que podrá tener a su cargo hasta cincuenta alumnos, nombrándose un ayudante por cada nuevo grupo de cincuenta niños que asistan al establecimiento.

43. En las escuelas en que no pueda haber más de un solo maestro, se adoptará el programa señalado en el art. 6º, y se empleará en la enseñanza el sistema del medio tiempo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley,

44. En los lugares en que por falta de recursos no fuere posible establecer una escuela para niños y otra para niñas, se abrirá una escuela mixta, sujetándose al programa que marca el art. 6º y adoptando el sistema de medio tiempo a fin de que concurren los niños en la mañana y las niñas en la tarde, o viceversa.

45. Las escuelas mixtas serán dirigidas de preferencia por profesoras.

46. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales, serán nombrados por el Presidente de la República.

47. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por los fondos municipales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos,

48. Para los cargos de director y ayudante en las escuelas oficiales, serán preferidos los profesores titulados; pero a falta de éstos, podrá emplearse a otras personas, siempre que tengan la suficiente aptitud y moralidad, a juicio de la autoridad que deba nombrarlas.

CAPÍTULO V.

Exámenes, premios y castigos.

49. Todos los alumnos de las escuelas oficiales, o de las particulares que sigan el programa de la ley, deberán presentarse a examen en las referidas escuelas.

50. Los exámenes de las escuelas oficiales comenzarán el 3 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo mes. Los alumnos de las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, y los niños que reciban su instrucción en el hogar, serán admitidos a examen en las escuelas oficiales, del 1º al 15 de Diciembre.

51. Cuando por causa justificada el alumno no hubiere podido presentarse a examen en el período del 3 al 30 de Noviembre, lo hará precisamente en el plazo del 1º al 15 de Diciembre.

52. El jurado de examen en las escuelas primarias oficiales, se formará con el profesor encargado del año que se examina, con el del año siguiente al cual debe pasar el alumno, y con otro profesor más, elegido por el director. Para el último año integrarán el jurado, con el profesor de ese año, otros dos de las mismas escuelas oficiales.

Cuando en dichas escuelas el personal se reduzca a uno o dos empleados, podrán nombrarse sinodales, designándolos precisamente de los establecimientos oficiales.

53. Concluido el examen se procederá a votar si el alumno es aprobado o no; en el segundo caso, el niño repetirá el curso en el año siguiente.

54. Los exámenes de las escuelas establecidas para cumplir con la ley, en las haciendas, ranchos, fábricas, talleres, etc., serán precisamente anuales. El Consejo Superior, o las Juntas Auxiliares en los Territorios, de acuerdo con los dueños o encargados de dichas fincas o establecimientos, determinarán la fecha del examen y harán el nombramiento de los jurados, que se elegirán del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales.

55. Los directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, que sigan el programa de la ley, están obligados a dar a sus alumnos una boleta para justificar que han sustentado el examen respectivo.

56. Se establecerán premios, como estímulo, para los alumnos que concurran a las escuelas oficiales. La forma y condiciones en que deban darse se determinarán por el reglamento de las mismas escuelas.

57. En ningún caso se aplicarán en las escuelas oficiales o particulares castigos que degraden o envilezcan a los niños, y mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo se castigarán con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

Recompensas a los Profesores.

58. Los profesores de las escuelas oficiales que hubieren llenado satisfactoriamente su encargo, distinguiéndose por su dedicación y empeño en la enseñanza, recibirán, al terminar los primeros diez años de servicio, una medalla de bronce y un diploma; a los veinte, una medalla de plata y un diploma; y a los treinta, una medalla de

oro y un diploma.

59. El Ministerio de Instrucción determinará las condiciones que deban tener las medallas y diplomas a que se refiere el artículo anterior. Igualmente acordará la forma y circunstancias en que han de darse a los interesados.

60. Después de treinta años de servicios, los profesores que hubieren llenado su encargo satisfactoriamente, tienen derecho a pedir su jubilación con el goce de sueldo. Este se duplicará en caso de que el interesado continuare desempeñando su empleo.

61. Los profesores en ejercicio estarán exentos del servicio militar, del de guardia nacional, y no podrán ser designados para desempeñar cargos que fueren incompatibles con las labores del magisterio.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo Superior de Instrucción Primario.

62. Los asuntos relativos a la enseñanza primaria de que hasta hoy se ha ocupado la Junta Directiva de Instrucción pública conforme a la ley de 15 de Mayo de 1869, quedan a cargo de un cuerpo especial, denominado Consejo Superior de Instrucción Primaria, el cual se formará del Ministro del ramo, como jefe nato de dicho Cuerpo, del jefe de la sección respectiva en el Ministerio de Instrucción, del regidor del ramo en el Ayuntamiento de la capital, del director y la directora de las Escuelas Normales de la misma capital, de los profesores de Pedagogía de ambas escuelas, y de tres directores de los primarias, uno de ellos de las nacionales, otro de las municipales y el tercero de las particulares que hubieren aceptado el programa oficial; estos tres últimos serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública.

63. Son obligaciones del Consejo de Instrucción Primaria:

I. Vigilar la dirección científica de la enseñanza en las escuelas de instrucción

primaria, tanto nacionales como municipales, cuidando del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos relativos.

II. Nombrar comisiones de su seno para vigilar que en las escuelas citadas se observe el programa, que las lecciones se den en la mejor forma pedagógica empleando los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

III. Dar a los profesores y directores de las referidas escuelas, las instrucciones relativas al mejor desempeño de su encargo.

IV. Servir como cuerpo de consulta al Ministerio de instrucción para todo lo relativo a la enseñanza primaria.

V. Proponer al Ministerio del ramo, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, las obras que han de servir de texto el año siguiente en las escuelas nacionales y municipales de Instrucción primaria del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California; a cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle las dos Escuelas Normales establecidos en el Distrito Federal, o las que le sean consultadas por los directores de las escuelas primarias o por los particulares.

VI. Organizar la estadística de la instrucción primaria.

VII. Presentar al Ministerio de Instrucción un informe anual del estado en que se encuentre la enseñanza primaria, reformas o modificaciones que en concepto del Consejo deban hacerse, resultado de los exámenes, trabajos de los profesores, mejoras materiales que se hubieren llevado a cabo en las escuelas.

64. Son atribuciones del Consejo superior:

I. Proponer a quien corresponda la remoción de los profesores y directores de las escuelas, por motivos justificados.

II. Dirigir a los mismos empleados las observaciones relativas al mejor servicio de la escuela

III. Resolver las dificultades que se presentaren entre los profesores de los

mismos establecimientos, informando al Ministerio del ramo o a los ayuntamientos cuando fuere precisa la intervención de estos.

IV. Exponer a los Consejos de vigilancia las observaciones que creyere oportunas para el mejor cumplimiento de la ley.

65. Cuando alguna de las obras que se presentaren manuscritas al Consejo, fuere aceptada como texto, y el autor no pudiere publicarla por falta de recursos, el Ministerio de Instrucción la imprimirá por su cuenta de acuerdo con la persona que la hubiere propuesto.

66. La publicación de las obras definitivamente aceptadas tendrá lugar en el mes de Noviembre de cada año.

67. En cada uno de los Territorios habrá una Junta auxiliar del Consejo Superior de Instrucción Primaria. Esta Junta se formará del Jefe político del Territorio, del regidor de Instrucción, de dos de los directores de las escuelas oficiales y uno de las particulares que acepten el programa de la ley. Dichos profesores serán nombrados por la misma autoridad política.

68. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior se establecen con el objeto de facilitar la acción del Consejo Superior en los Territorios, auxiliándolo en el cumplimiento de sus deberes, a cuyo efecto ejercerán facultades análogas a las de éste, sujetándose a sus determinaciones.

CAPÍTULO VIII.

Inspectores de Escuelas.

69. El Presidente de la República, cuando lo estime conveniente, nombrará inspectores para las escuelas oficiales. Dichos inspectores dependerán del Ministerio de Instrucción, del cual han de recibir las disposiciones relativas al cumplimiento de su encargo.

70. Para ser inspector de escuelas se necesita ser ciudadano mexicano, tener 25 años cumplidos, poseer el título de profesor de instrucción y haber servido con buen

éxito en la enseñanza primaria cuando menos por cinco años.

71. Sólo en el caso en que no pudiere contarse con personas tituladas para desempeñar el cargo de inspector, se dispensará ese requisito, pero se exigirán las otras condiciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De las autoridades políticas y municipales con relación a esta ley.

72. Las autoridades políticas del Distrito Federal cuidarán de que se organicen y funcionen debidamente los Consejos de vigilancia,

73. Los jefes políticos de los Territorios organizarán además las juntas auxiliares de instrucción primaria.

74. Las autoridades políticas, en vista de los informes que sóbrelas infracciones de esta ley les comuniquen los Consejos de vigilancia, harán la calificación e impondrán las penas respectivas.

75. Al imponer las multas, las autoridades políticas darán aviso a los ayuntamientos para que éstos procedan a la recaudación correspondiente.

76. Las cantidades que se paguen por multas conforme a esta ley, se destinarán precisamente al sostén de las escuelas de la localidad.

77. Si no se verificaré el pago de la multa, la misma autoridad política impondrá el arresto correspondiente.

78. La aplicación de las penas que señala esta ley se hará en cada año escolar, sin tener en consideración las infracciones que se hubieren cometido en el anterior.

79. A pesar de que hubiere escuela a los dos kilómetros de la residencia de los padres y tutores de los niños en edad escolar, no podrán imponerse a éstos las penas que señala la ley, siempre que justifiquen ante los Consejos de vigilancia respectivos, que dichos niños no han podido admitirse en la

citada escuela por falta de local o por otra circunstancia debidamente comprobada.

80. Los ayuntamientos al formar el padrón para las elecciones municipales, harán también el de los niños que se hallen en edad escolar, y remitirán a los Consejos de vigilancia una copia de la parte que a cada uno corresponda. Igualmente se enviarán copias al Consejo Superior, y en los Territorios a las juntas auxiliares respectivas.

81. Las autoridades políticas y municipales del Distrito Federal y Territorios, podrán nombrar, cuando lo juzguen oportuno, agentes de la instrucción primaria con objeto de hacer efectiva la observancia de la ley.

82. Habrá cuando menos una escuela primaria elemental para niños y otra para niñas, por cada cuatro mil habitantes. Al efecto, los ayuntamientos del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y Baja California, establecerán nuevas escuelas hasta completar las que, según la proporción indicada, fueren necesarias; pudiendo incluir en este número las escuelas nacionales existentes en la actualidad y las que se establecieren en lo sucesivo,

83. No podrán crearse escuelas oficiales de párvulos, de adultos o de instrucción primaria superior, mientras no se hubieren establecido las primarias elementales para el cumplimiento de la ley en la proporción que ésta determina

CAPÍTULO X.

Artículos transitorios.

Art. 1, Esta ley se pondrá en vigor desde el 7 de Enero de 1892.

2. Las actuales escuelas de instrucción primaria superior que dependen del Ministerio del ramo, organizarán inmediatamente sus labores, sujetándose al programa señalado en el art. 3º de esta ley, y distribuyéndolo en los primeros cuatro años del curso. Los otros dos grupos de 5º y 6º año continuarán sus trabajos conforme al programa vigente, en tanto que se organiza la instrucción primaria superior.

3. Las otras escuelas nacionales primarias y las municipales de igual clase establecidas hasta hoy, se organizarán con el carácter de elementales, conforme a las prescripciones de esta ley.

4. Las autoridades políticas y municipales dictarán desde luego, para el mejor cumplimiento de la ley, todas las disposiciones que juzgaren oportunas y convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1891.- *Baranda.- Al.....*

Número 11,115.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John H, Baker ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 17 años contados desde el 23 de Diciembre de 1890, por una pintura de su intención, que tiene la cualidad de ser absolutamente impermeable, de resistir a la intemperie y de no ser conductora del calor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada pintura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de*

Fomento, M. Fernández, Oficial mayor."

Número 11,116.

Circular de la Administración general de Correos.- Expresa que en caso de extravío de correspondencia, se dará aviso a la autoridad política más inmediata, al Juez de Distrito del Estado y a la Administración general.

Marzo 23 de 1891.

Circular núm. 29.- Con objeto de facilitar la acción de la justicia en los casos de extravío de la correspondencia por causa de asalto u otra semejante, las oficinas del ramo darán oportuno aviso del acontecimiento que origine dicha pérdida a la autoridad política más inmediata, y conforme a lo dispuesto en el Código postal, al Juez de Distrito del Estado en que se verifique el hecho, sin que por esto dejen de comunicarlo también con toda eficacia a esta Administración general.

Dígolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1891.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos en... Estado de.....*

Número 11,117.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Concede licencias a militares en depósito para desempeñar empleos o comisiones en los Estados.

Marzo 24 de 1891.

Circular núm. 1,326.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 13,567, fecha 21 del que cursa, me dice lo siguiente:

En oficio de 14 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Como resultado del oficio de vd. núm. 12,431, fecha 26 de Febrero próximo pasado, en que se sirve transcribirme el que le dirigió el Tesorero general de la Federación, quien a su vez lo hace con el que el Jefe de Hacienda en Puebla consulta si las licencias que se

conceden a los jefes y oficiales del depósito para desempeñar empleos o comisiones del Gobierno de ese Estado, son limitadas y cuál sea su término, a fin de poder exigir a los interesados la revalidación correspondiente y permiso respectivo a los que sin él prestan igualmente sus servicios a dicho Gobierno, tengo el honor de manifestar a vd, que, conforme al art. 105 de la Ordenanza general del ejército, esta Secretaría puede conceder las licencias de que se trata por tiempo limitado o ilimitado, y con o sin goce de haber: los jefes y oficiales que la hubieren obtenido por término fijo y con goce de haber, al concluir dicho término no deben percibir haber alguno, caso de que se les hubiere señalado, mientras no comprueben que se les ha revalidado el permiso respectivo; y a los que se les conceda por un período ilimitado, están obligados a exhibir la licencia correspondiente, a efecto de que si la obtuvieron con sueldo se haga el abono de él, debiendo entenderse que en uno y otro caso cesan las licencias desde el momento en que el Gobierno confiera a los interesados cualquier cargo o comisión del servicio militar.- Trasládolo a vd. en respuesta a su oficio relativo de 23 de Febrero próximo pasado, núm. 1,221, sección 3ª, mesa del depósito.

Transcribilo a vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,118.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 30 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Judson Allen ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de

la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo sistema de durmientes de fierro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,119.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pedro Augusto Favier ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en las máquinas para descortezar el ramié y otras plantas textiles verdes o secas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, oficial mayor.*

Número 11,120.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Herbert Lindley y

Thomas Browett han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que han introducido en las máquinas motoras alimentadas por hidrocarbón líquido, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, oficial mayor.*

Número 11,121.

Circular de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Recomienda que todos los que deban intervenir en los Consejos de Guerra se presenten uniformados y guarden compostura, decoro y circunspección.

Abril 3 de 1891.

La Comandancia de mi cargo consultó y obtuvo de la superioridad la autorización para preparar un nuevo Salón de Consejos, que siendo propio para su objeto, deberá inaugurarse próximamente en el edificio de la ex-Aduana de esta capital.

Con tal motivo, y contando ya con un local adecuado, he creído conveniente dirigirme a vd., como lo hago, expresándole que no obstante estar satisfecho de que todo el personal de los Juzgados Instructores, así como los señores jefes y oficiales que forman los Consejos de Guerra, saben cumplir con sus deberes y con las terminantes prescripciones de la Ordenanza, espero que en lo sucesivo acontezca lo mismo, y que vd., como presidente de los debates, cuide de que cuantos en ellos tengan que intervenir, se presenten rigurosamente uniformados de gala, y observen la compostura, decoro y circunspección que corresponde al acto importante de juzgar y sentenciar los delitos de que conozcan.

Número 11,122.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 4 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Robert. Florent Nenner ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo sistema de hornos de fundición y de reverbero combinados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,123.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Arthur James Wells ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un índice mejorado de su invención para diarios y otros libros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado índice.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,124.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Finamori y Amelio han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato destilador de su invención, denominado "Alambique económico Finamori y Amelio," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,125.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 7 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Federico A. Luckemback ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por un aparato y procedimiento de su invención para beneficiar minerales de plata y oro, y para separar estos metales de las arenas de los ríos con aplicación del hidrógeno, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparato y procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 7 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,126.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 7 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. James Atkins Woodbury. Joshua Merrill, George Patten y Edward Franklin Woodbury, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de aire caliente de su invención, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,127.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dotación de municiones para las fuerzas en servicio de guardias.

Abril 7 de 1891.

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 7 del corriente, dice a la Comandancia Militar lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido acordar que la disposición dictada en 10 de Enero próximo pasado, para la dotación de municiones en cartucheras que deban tener los Cuerpos de Infantería en sus servicios de guardias, destacamentos, etc., se haga extensiva a los Cuerpos de Caballería y demás corporaciones del Ejército, por encontrarse en las mismas condiciones que

aquellos. Asimismo, que se autorice a vd., como lo verifico por la presente, para que en circunstancias especiales y cuando lo juzgue conveniente, mande aumentar dicha dotación por el tiempo que creyere necesario, sirviéndose dar cuenta a esta Secretaría de tal determinación.

Número 11,128.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 8 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alejandro K. Coney ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el nuevo procedimiento de su invención para preparar el opio para fumar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,129.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Miguel Ruiz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha intro-

ducido en el procedimiento y aparato para conservar en envases especiales toda clase de encurtidos, chiles escabechados y rellenos de diversas especies, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Abril de, 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,130.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Hugo Bilgram ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,131.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alfredo Nobel ha cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la "Pólvora sin humo" de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada pólvora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,132.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Horace John Clark ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención para triturar rocas y minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,133.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles Evarts Seymour ha cumplido con los requisitos que

establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo concentrador de minerales, de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado concentrador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,134.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 11 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Patrick Mc Kinney y John Shutt han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo enganche de su invención para carros de vías férreas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado enganche.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,135.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Samuel Davis Keene ha

cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento y aparato para blanquear, teñir o tratar, por cualquier otro medio, las materias fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimiento y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,136.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 8,717 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Abril 17 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 8,717 con la cantidad de 340,000 para atender a los gastos y créditos de líneas telegráficas.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 15 de Abril de 1891.- *Trinidad García, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- M. C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 17 de Abril de 1891.- *Dublán.- Al...*

Número 11,137.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 6.191 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Abril 18 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$10.000 la partida número 6,191 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Abril 16 de 1891.- *Trinidad García, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de Abril de 1891.- *Dublán.- Al...*

Número 11,138.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Arce para la construcción de un ferrocarril de Puebla a un punto del Río Verde.

Abril 20 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 25 de Noviembre de 1890, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. José Arce, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla y pasando por Huajuápam o un punto conveniente del Distrito del mismo nombre, llegue a un lugar adecuado del Río Verde, desde donde sea navegable este río hacia el Pacífico, con la facultad de construir ramales a los yacimientos de carbón y criaderos de fierro, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Trinidad García, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla termine en un punto conveniente del Río Verde.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Arce, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, una línea de ferrocarril que se denominará "Ferrocarril carbonífero de Oaxaca," con su telégrafo y teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla y pasando por Huajuápam o un punto conveniente del Distrito de Huajuápam, llegue a un punto conveniente del Río Verde, desde donde sea navegable este río hacia el Pacífico; con la facultad de construir ramales a los yacimientos de carbón y criaderos de fierro, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.- La Empresa gozará del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato para designar estos ramales, pasado el cual los que construya no le darán derecho a subvención.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediata-

mente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$4,000 anuales por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de la vía, o de secciones mayores de 25 kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán, respecto a ella, las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo la pena de caducidad.- Dichos trabajos podrán

comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

10. En cada bienio, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 100 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y ética explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro 435 milímetros, con facultad de establecer un tercer riel para conectarse con las vías angostas.- El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. El concesionario, o la Compañía o compañías que organice, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para idem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos,

durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes; madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para el telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.- Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, de toda contribución o

impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por esta ley, se concede a la Compañía 6 compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes reglamentarias respectivas.- El derecho de vía que se concede conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la

ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen bis reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, quo emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedaren depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere

mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- De las

hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$ 8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes,

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley.- La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

21. Luego que esté terminado dentro de los plazos que se fijan en el art. 8.º, y aprobado por la Secretaría de Fomento cada tramo de 50 kilómetros, se hará la liquidación respectiva, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, que recibirá en bonos a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan dichos bonos, correrá desde la fecha de su emisión o entrega.

22. Para la amortización de los bonos

de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar, parcial o totalmente, los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.- La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.- En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de los leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato,

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

26. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por esto uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados.- Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el artículo 37, en todo lo que se refiera a la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.- Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 cs. por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 4 cs.

Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.- Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.- El concesionario o la Compañía se obligan a realizar el carbón de piedra en la ciudad de México, al precio de \$10 50 cs. como *máximo* por tonelada, ya sea del que adquieran por compra o del que produzcan en las explotaciones que al efecto se proponen desarrollar en el trayecto de la línea y en los diversos centros de consumo por donde pase el ferrocarril, a los precios que resulten conforme a la tarifa diferencial que deberá establecer la Compañía con aprobación de la Secretaría de Fomento, partiendo de la base de 1½ cs. por tonelada y por kilómetro.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consigna-

tarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un cvo. diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 cs. por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros, Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada 3200 de valor o por fracción de 3200. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos en recibo y entrega de los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional de 15 cs. por diez palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, 0.0500.- Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.- Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.- Perros, cada uno, 0.0150.- Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.- Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.- Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.- Joyería y piedras preciosas, cada 31,000 de valor, 0.0025.- Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

28. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar pro-

porción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art 27.

30. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificados por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.- La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.- Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles o materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase.

33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche o departamento especial para el servicio de Correos.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones Impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa, en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los

mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solamente por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos

alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.- Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.- El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el a los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43. En su Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y

demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencias de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Em-

presa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 55.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.- El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá

para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesación o traspaso a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plano concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.- Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.- Entre el tercero y segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

55. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación del mismo Contrato, la cantidad de \$20,000 en certificados de la Deuda pública, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

56. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Noviembre 25 de 1890.- *Carlos Pacheco.- J. Arce.*

Número 11,139.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 20 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Miguel Pesquera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer la plata, y el oro de los minerales que los contienen, por medio de la electricidad y en un aparato que ha ideado con ese fin, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,140.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con D. Sánchez y Compañía para la construcción de un ferrocarril de Izúcar de Matamoros a Acapulco.

Abril 22 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, para la construcción de un ferrocarril de Izúcar de Matamoros al puerto de Acapulco, sustituyendo en todas sus partes el Contrato relativo al mismo ferrocarril, celebrado con el C. Francisco Arteaga en 1º de Julio de 1889, reformado en 25 de Marzo de 1890.

Trinidad García, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, para la construcción de una línea de ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art 1. Se autoriza a los Sres. Delfín Sánchez y Cía. para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de construir un ramal que, partiendo de un punto de la línea del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz, entre las estaciones de Ayotla y la Compañía, y pasando por Rio frío, vaya a unirse con la misma línea de dicho ferrocarril de San Martín Texmelucan a Puebla, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento; en el concepto de que el auxilio a que se refieren los artículos relativos de este Contrato, sólo se abonará en lo correspondiente a este ramal hasta la longitud de 67 kilómetros, quedando obligados los concesionarios a comenzar los trabajos de construcción del repetido ramal, a los seis meses de la promulgación de este Contrato, y a terminarlo a los dos años y medio de la misma fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión en lo concerniente al ramal, si no cumplen con esta obligación.

2 a 7. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez meses de la fecha de la

promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad.- Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

10. En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, 60 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, 100 kilómetros por lo menos, y con la obligación de que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de 3 ½ por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.- Las obras de infraestructura deberán estar en condiciones de poder establecer en ellas la vía de un metro 435 milímetros, de manera que el concesionario podrá ensanchar la vía o poner un tercer riel; sin que por esto tenga derecho a mayor precio que el que se ha fijado por kilómetro.- El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía o compañías que organice el concesionario, podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones,

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para expresa, carros para correo, carros para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de los demás penas

que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14 a 17. Iguales respectivamente a los art. 14 a 17 del citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa; pero todas esas operaciones serán siempre sin perjuicio de los derechos del Gobierno a que se refiere el artículo siguiente, y sin obligar, por consiguiente, más que la parte de productos líquidos de que puede disponer la Empresa, conforme a dicho artículo.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará razón en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra,

19. Para auxiliar la construcción y equipo de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno garantiza al concesionario un producto líquido de 7 por 100 anual sobre el importe del presupuesto equitativo que se haga al efecto, conforme se determina en el final de este artículo. Esta garantía subsistirá hasta 35 años después de la fecha en que comiencen los trabajos de construcción, y el 7 por 100 expresado se destinará al pago de réditos y amortización de las obligaciones hipotecarias que se emitan, en los términos que luego se expresan, las cuales obligaciones quedarán pagadas con esa entrega anual, en el expresado período de 35 años.- Cuando el producto líquido del ferrocarril contratado exceda del 7 por 100 anual; se dividirá por mitad el excedente entre la Compañía y el Gobierno, como compensación

y pago a la Nación de su garantía y ayuda, y de las cantidades que por razón de ella hubiera exhibido.- Una vez pagadas totalmente las obligaciones hipotecarias expresadas en este artículo, se entregará al Gobierno, durante todo el tiempo de la concesión, la mitad del total de los productos líquidos del ferrocarril.- El monto del capital garantizado que podrá emitir la Compañía conforme a este mismo artículo, se fijará por la Secretaría de Fomento en vista de los planos del reconocimiento para juzgar de su desarrollo, adoptando un costo de \$30,000 por kilómetro o su equivalente en libras esterlinas, al tiempo de hacerse la emisión. En caso de resultar, después de los estudios y presupuestos definitivos que apruebe el Gobierno, una longitud o un costo mayores o menores, se aumentará o disminuirá proporcionalmente la garantía del Gobierno, y así será éste reintegrado de las cantidades excedentes que por ella hubiere exhibido, o en caso contrario autorizará el suplemento de la emisión del capital garantizado que corresponda.

20. La Compañía hará su emisión de capital garantizado y recibirá las cantidades a que hubiere lugar, por razón de la garantía del Gobierno, conforme a las condiciones siguientes:- La Compañía, con aprobación del Gobierno, designará los banqueros que deberán recibir el producto de la emisión de capital garantizado. Estos banqueros tendrán dicho capital en depósito, a disposición de una comisión especial de la Junta Directiva, compuesta por partes iguales de representantes de la Compañía y de representantes del Gobierno, con facultades mancomunadas, de tal suerte, que los unos representantes no podrán obrar sin el acuerdo de los otros. Esta comisión hará los pagos correspondientes al contratista de la construcción o Compañía constructora contratista, a medida que vayan construyendo en los términos acordados en el Contrato o contratos que la Empresa ajuste con dichos contratista o contratistas.- Una vez terminada la construcción del ferrocarril, cesará en sus funciones la comisión especial de la Junta Directiva.

21. Una vez nombrados los banqueros expresados, la Compañía podrá hacer la

emisión de obligaciones por el valor total del capital garantizado. Dichas obligaciones serán pagaderas por los subscriptores en cinco anualidades iguales, y la garantía del Gobierno respecto de dicho capital garantizado, así emitido, comenzará a tener efecto a "prorrata," a medida que este capital vaya siendo recibido por los banqueros depositarios arriba designados, conforme al respectivo certificado de los expresados banqueros, de quienes recibirá el Gobierno la debida y oportuna notificación.

22. El importe del equivalente en oro de la garantía, será pagado cada seis meses por el agente financiero de la República Mexicana en Londres, directamente a los banqueros depositarios del capital expresado.- La Compañía podrá emitir sus obligaciones bajo condiciones de pago diferentes de las expresadas en el art. 20; pero sean éstas cuales fueren, la garantía máxima del Gobierno sobre cada obligación sólo tendrá efecto respecto de la quinta parte de su valor, durante el primer año; de las dos quintas partes, durante el segundo año; de las tres quintas partes, durante el tercer año; de las cuatro quintas partes, durante el cuarto año; y de la totalidad, durante el quinto y siguientes años, hasta la conclusión del período antes expresado de 35 años.- A medida que se vayan abriendo a la explotación tramos concluidos de ferrocarril, aprobados por la Secretaría de Fomento conforme al artículo relativo de la concesión, y desde la fecha en que se abra al tráfico el primer tramo, la Compañía presentará al Gobierno, por conducto del interventor que éste nombre, un estado demostrativo de los gastos de explotación y conservación del ferrocarril, así como de los productos recibidos por dicha Compañía, a fin de que el mencionado interventor verifique ese estado y le ponga su visto bueno, si está conforme, o haga las observaciones a que haya lugar, dando en todo caso cuenta a la Secretaría de Fomento para que ésta resuelva lo conveniente. Dos meses antes del fin de cada semestre en que tenga que hacer el Gobierno, en Londres, su pago de garantía, se formará un resumen de dichos estados, a fin de determinar la cantidad que deberá suplir

el Gobierno para completar el 7 por 100 de capital garantizado hasta esa fecha, o a fin de formar la liquidación respectiva y hacer la entrega al Gobierno de la mitad del excedente de dicho 7 por 100 cuando hubiere lugar para ello.

23. Si en la explotación de tramos durante la construcción, resultaren pérdidas, el Gobierno no tendrá que cubrir éstas, ni tampoco las cubrirá la Compañía del fondo de construcción, sino que deberá destinar a ello otros fondos de que disponga.- Además de su intervención en el manejo y distribución del capital y de su representación en la Junta Directiva de la Compañía, podrá nombrar el Gobierno los interventores que juzgue necesarios, para verificar los resultados de las operaciones de la misma explotación. El sueldo de éstos, siempre que no exceda en conjunto de \$8.000 anuales, será pagado por la Compañía en los términos que en cada caso se acuerden entre el Gobierno y ella.

24. El Ejecutivo y la Compañía podrán en todo tiempo estipular un tipo fijo de cambio, para convertir el capital y los intereses en oro, durante el tiempo que dure la garantía del Gobierno.

25 y 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 y 24 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

27. Igual al art. 25 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 39.

28. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo

que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 39, en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

29. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

1ª clase, 3 cs.- 2ª ídem, 2 cs.- 3ª ídem, 1 ½ cs.- A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.- La Compañía o compañías no tendrán la obligación de percibir menos de 10 cs. por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías,

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª clase, 6 cs.- 2ª ídem, 4 cs.- 3ª ídem, 3

cs.- La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.-

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 cs, por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.-

Por cada 10 kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 cs. por diez palabras en 100 kilómetros.- Para transportes diversos, por kilómetro:- Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, 0.0500.- Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.- Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.- Perros, cada uno.... 0.0150.- Carruajes ligeros en plataforma, cada uno,

0.0300.- Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.- Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.- Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.- Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, millar de valor, 0.0025.

30. Igual al art. 28 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril,

31. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art 29.

32 y 33. Iguales respectivamente a los arts. 30 y 31 del citado Contrato.

34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

35, 36 y 37. Iguales respectivamente a los arts. 33, 34 y 35 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

38 a 43. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

44 a 52. Iguales respectivamente a los arts. 42 a 50, del citado Contrato.

53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 57.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los

arts. 8º y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad, con las restricciones establecidas por este mismo Contrato, de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la construcción, pero sin poder disponer la Empresa, en tal caso, del excedente de capital que haya en poder de los banqueros depositarios, una vez al corriente en sus pagos, el contratista o contratistas de la construcción en la parte construida, de cuyo excedente deberá disponer el Gobierno para la construcción de la línea.- El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según la valorización que al efecto se practique por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.- Del valor así determinado, se deducirá el monto del capital garantizado correspondiente a la parte construida.

55. Igual al art. 53 del citado Contrato,

56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles,

muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos peritos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

57. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

53. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

59. El presente Contrato sustituye en todas sus partes el Contrato de 1º de Julio de 1889, y su reforma de fecha 25 de Marzo del presente año, relativo a la concesión del ferrocarril entre Matamoros Izúcar y Acapulco, en cuya virtud quedan sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato y su reforma.

México, Noviembre 25 de 1890.- *P. O D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Delfín Sánchez y Compañía.*

Número 11.141.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Santa-Anna ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para obtener un

extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente "Ciruelo," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,142.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Santa-Anna ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente "Palo Blanco," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,143.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Santa-Anna ha cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente "Mauto," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,144.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la corporación denominada "Mosquera Julia Food Company," de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo método para preparar la pepsina y productos alimenticios peptonizados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,145.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed.

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Otto Flohr ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su sistema mejorado de enganches automáticos para coches, carros y wagones de ferrocarril y otros vehículos semejantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,146.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 27 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad "The American Machine Company," de Roanoke, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 7 de Febrero de 1888, por una prensa portátil para embalar heno, inventada por los Sres. David Jacob Hyneman e Irven Washington Hyneman, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada prensa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Abril de

1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,147.

Decreto del Congreso.- Prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1891 el plazo fijado para la amortización de las monedas de cobre.

Abril 28 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año, el plazo señalado por la ley de 2 de Junio de 1890, para la completa amortización en toda la República, de las antiguas monedas de cobre y la sustitución de ellas por el centavo de peso.-

Trinidad García, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Abril de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 28 de Abril de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,148.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los funcionarios autorizados para expedir pasaportes, que se abstengan de darlos a los extranjeros que se dicen naturalizados, si no se les presenta el documento que acredite la naturalización.

Abril 30 de 1891.

Circular núm. 3.- México, Abril 30 de 1891.- La frecuencia con que individuos de nacionalidad extranjera ocurren a esta Secretaría, a los Cónsules de México en el extranjero y a otros funcionarios civiles y militares del país, solicitando pasaporte como mexicanos, sin justificar su naturalización, no obstante lo cual han logrado a veces obtenerlo, hace indispensable prevenir a los funcionarios autorizados para expedir pasaportes, que se abstengan de darlos a tales extranjeros, si no les presentan el documento que acredite su calidad de mexicanos con arreglo a las leyes de naturalización de la República; pues además de constituir una falsedad punible la atribución de la ciudadanía mexicana, en documento oficial a persona que no la tiene, puede ocasionar al Gobierno dificultades que pondrían de manifiesto, cuando menos, una ligereza indisculpable en el ejercicio de dicha facultad.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.-
Mariscal.- Señor....

Número 11,149.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 38 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Abril 30 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Con-

greso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente en la cantidad de 83,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 28 de Abril de 1891.- *Trinidad García, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Abril de 1891.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución.
México, 30 de Abril de 1891.- *Dublán.- Al...*

Número 11,150.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el establecimiento de la Legación de México en Rusia.

Mayo 2 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el establecimiento de la Legación de México en

Rusia, conforme a la planta siguiente:

Sueldo del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.....	\$ 3,822 30
Viáticos y establecimiento del mismo.....	7,500 00
Sueldos del segundo Secretario.....	764 46
Viáticos del mismo.....	1,000 00
Gastos de Oficio, cada mes.....	300 00
Ídem extraordinarios.....	<u>249 00</u>
Total.....	\$ 13,635 76

R. S. de Lascurain, diputado vicepresidente.- Ibarra, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Mayo de 1891.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Al....*

Número 11,151.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Dicta medidas sanitarias para combatir la epidemia de escarlatina.

Mayo 2 de 1891.

Dictamen del Consejo Superior de Salubridad.- Consejo Superior de Salubridad.- México.- Núm. 295.- Altamente ha preocupado al Consejo el desarrollo que ha adquirido la epidemia de escarlatina en las diversas poblaciones del Distrito, y particularmente en la capital, en los meses que van corridos de este año.

Felizmente puede decirse que esa epidemia no ha revestido carácter grave, como puede comprobarse por las noticias semanarias de la mortalidad, en la que el

máximo de defunciones por esa afección ha sido de cinco. Sin embargo, el Consejo ha creído de su deber estudiar las medidas de higiene privada que deban dictarse para combatir la epidemia, con tanta más razón cuanto que, si hasta ahora ha sido benigna, bien pudiera más tarde tomar un carácter más grave.

Para la mejor inteligencia de esas medidas de higiene privada, se hacen preceder de algunas reflexiones en forma de preceptos respecto a la naturaleza de la enfermedad y a los medios que más generalmente sirven para evitar sus ataques y su comunicación de unas personas a otras; son las siguientes:

La escarlatina es una enfermedad contagiosa.

La persona que una vea la ha padecido, probablemente ya no vuelve a ser atacada por ella.

El período de incubación de la escarlatina es de uno a catorce días.

El contagio puede tener lugar principalmente por los líquidos que salen de la nariz y de la boca; por la descamación de la piel, por la orina y las materias excrementales.

El contagio se verifica por los pañuelos, por los lienzos que sirven para recoger los productos de desecho, por las ropas con que se cubre al enfermo, por las de la cama, por los vestidos y por los objetos que se pongan en contacto con el mismo enfermo y con sus desechos.

Como consecuencia de esto pueden ser conductores del contagio las personas que asisten a los enfermos y los objetos que les han servido (libros, juguetes, trastos, etc.)

El tiempo que dura el peligro de contagio es el que dura la descamación; ésta, por lo regular, tiene una duración de treinta a cuarenta días, y puede prolongarse en algunos casos hasta setenta u ochenta.

Los objetos infestados por los enfermos pueden conservar su propiedad contagiosa aun durante algunos meses si no se les

ha desinfectado, lo mismo que los cuartos donde se asistieron.

Uno de los medios por los que se efectúa muy frecuentemente el contagio, es la mezcla de las ropas de distintas procedencias que hacen las lavanderas.

El medio más eficaz de evitar el contagio es el aislamiento de los enfermos y de los objetos que les sirven; mientras más perfecto sea éste, menor será el peligro de propagación de la enfermedad.

El ideal del aislamiento sería la asistencia de los enfermos en establecimientos especiales atendidos por personas que ya hubiesen padecido la enfermedad. Como esto no es realizable por ahora, entre nosotros, porque no se puede disponer de un hospital con las condiciones convenientes, dedicado a ese objeto, se procurará obtener el mismo resultado poniendo en práctica las recomendaciones siguientes:

1ª. Deben separarse a las personas que no hayan padecido la escarlatina, y particularmente a los niños, haciendo que se trasladen a otra habitación.

2ª. En el caso de que esto no sea posible, se colocará al enfermo en una pieza que el médico de la familia juzgue que tiene mejores condiciones por su mayor distancia de las otras, por su capacidad y demás circunstancias requeridas para la asistencia.

3ª. El cuarto del enfermo estará desprovisto de tapices, alfombras, colgaduras y pieles, y sólo tendrá los muebles absolutamente indispensables.

4ª. Siempre que sea posible, no se dejará permanecer cerca del enfermo más que a las personas que hayan padecido la escarlatina.

5ª. No se permitirá la entrada a los niños que no hayan tenido la enfermedad.

6ª. Cuando no pueda hacerse el aislamiento del enfermo, el médico encargado de su curación dictará las disposiciones que crea más convenientes para evitar el contagio, conforme a las circunstancias especiales en cada caso.

7ª. Las personas que asistan al enfermo no se pondrán en contacto con las que no hayan padecido la afección, sino después de cubrirse la ropa que usen, con otra que no haya estado en contacto con el enfermo y después de lavarse las manos.

8ª. En toda pieza en donde se asista a un enfermo deberá haber cubetas o barriles con alguna de las soluciones desinfectantes que se mencionan en seguida, para que en ellas se sumerjan los pañuelos, ropas, fundas de almohadas, sábanas, toallas y demás lienzos que use el enfermo, antes de que se extraigan del cuarto.

9ª. Por ningún motivo se entregará la ropa a la lavandera si no ha sufrido la desinfección previa de que se acaba hablar. Es preciso que las ropas queden sumergidas en la solución desinfectante cuando menos por espacio de dos horas,

Las soluciones propias para este objeto son las siguientes:

Agua, 1,000 gramos. Bicloruro de mercurio, 20 centigramos.

Agua, 1,000 gramos. Sulfato de zinc, 30 ídem. Cloruro de sodio (sal común), 15 ídem.

Las anteriores fórmulas indican la proporción en que debe estar el agua y la substancia desinfectante; pero debe tenerse de ellas en la cubeta o barril la cantidad suficiente para poder sumergir las ropas con facilidad. Conviene renovar las soluciones cada tres o cuatro días, o antes si fuere necesario, arrojando el residuo en los comunes.

10ª. Es conveniente mezclar las evacuaciones de los enfermos con alguna cantidad de líquido desinfectante antes de arrojarlas a los inodoros. El líquido desinfectante apropiado para este objeto es una solución de sulfato de cobre o de sulfato de fierro en las siguientes proporciones:

Agua, 1,000 gramos. Sulfato de fierro o sulfato de cobre, 50 ídem.

11ª. Dos veces al día, por lo menos, será bueno arrojar en los comunes alguna cantidad de esa misma solución,

12ª. El enfermo deberá permanecer en

su cuarto hasta que termine el período de la descamación, que se haya bañado varias veces y que haya cambiado sus ropas.

13ª. Es conveniente que se haga frecuentemente el examen de la orina de los enfermos para averiguar si contiene albúmina. En muchos casos el médico de la familia podrá instruir a ésta sobre los medios para descubrir la presencia de esa sustancia.

14ª. Por ningún motivo serán conducidos los enfermos en los carruajes públicos ni en los particulares que no pueden ser convenientemente desinfectados.

15ª. Las personas que no puedan hacer la conducción de sus enfermos en carruajes que llenen esa condición, pueden ocurrir al Consejo para que se les proporcione el que tiene destinado a ese servicio.

16ª. Mientras no termine la descamación, los niños no deberán ser enviados a las escuelas, a las iglesias, a los espectáculos públicos y a los lugares de reunión donde puedan ir a contagiar a otras personas.

17ª. Cuando haya muerto un enfermo de escarlatina no se sacarán de la pieza los objetos que hayan estado en contacto con él, y no se usará la habitación en que pasó la enfermedad sino hasta que hayan sido desinfectados convenientemente.

18ª. La desinfección es igualmente indispensable en la pieza que ocupó el enfermo y los objetos con que estaba en contacto cuando termine la convalecencia.

19ª. Esta desinfección se hará efectiva dando aviso al Consejo o a la Comisaría correspondiente, y será gratuita para los pobres.

20 La lechada de cal que se emplea comúnmente para blanquear las habitaciones, es un medio poderoso de desinfección.

Aceptadas unánimemente por el Consejo las medidas que anteceden, tengo la honra de someterlas a la superior aprobación de vd.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1891.- *E. Liceaga.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Acuerdo.- Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.- Núm. 727.- En oficio de 25 del pasado dice a este Ministerio el Consejo Superior de Salubridad:

"Altamente ha preocupado al Consejo, etc."

Y habiendo aprobado el Presidente de la República las disposiciones sanitarias contenidas en el oficio inserto, lo transcribo a vd. para que se sirva ordenar su publicación y observancia en todo el Distrito Federal.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1891.- *Romero Rubio.- Al Gobernador del Distrito Federal.- Presente.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.- Núm. 728.-Aprobadas por el Presidente de la República las disposiciones sanitarias, que con motivo del desarrollo que ha adquirido la epidemia de escarlatina, consulta el Consejo en oficio de 25 del pasado, ya se comunican al Gobernador del Distrito Federal para su publicación y observancia, mandándose también publicar en el Diario Oficial y que se recomiende la reproducción a los demás periódicos de la capital.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1891.- *Romero Rubio.- Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.- Presente.*

Número 11,152.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 4 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Antonio Aguirre ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención,

denominada "Sembradora económica mexicana," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Mayo de 1891.- Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,153.

Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de carros.

Mayo 4 de 1901.

La Corporación ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE CARROS.

Art. 1. Todo dueño de carros, para poner éstos al servicio del público, deberá inscribirlos en la Administración del ramo, para el pago del impuesto respectivo, y recogerá una placa con su número correspondiente, la que colocará en el cajón del carro. Al hacer el Administrador del ramo de carros la entrega de dicha placa, marcará a fuego el carro, con un número igual al de la placa, cuyo número, en los carros de cuatro ruedas, se pondrá en el larguero izquierdo del tapextle, y en los de dos ruedas en la vara izquierda.

2. La solicitud relativa a la inscripción de un carro, contendrá los requisitos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante.

II. Sitio donde se encierra el carro.

III. Expresar si el carro es de dos o cuatro ruedas.

3. La cuota que pagarán los carros será la que marca el decreto de 26 de Junio de 1885, reformado el 28 de Febrero de 1889.

4. Los carros deberán reunir las condiciones necesarias de solidez, y estarán tirados por animales sanos y en buen estado de robustez.

5. Los carros que trafiquen dentro de

la ciudad, deberán, los de cuatro ruedas, ser tirados por dos animales, y los de dos ruedas por un solo animal.

6. Cuando se trate de conducir objetos de gran peso, que no puedan fraccionarse, como una caldera de vapor u otros semejantes, se ocurrirá por los interesados al Gobierno del Distrito, para pedir el permiso especial a fin de que los carros de cuatro ruedas puedan ser tirados por más de dos animales, en cumplimiento de la frac. G del art. 1º del decreto de 1º de Febrero de 1889.

7. Los carros destinados al servicio del público no podrán estacionarse de una manera permanente en ninguna calle de la ciudad, y sólo lo harán el tiempo indispensable para la carga y descarga.

8. Los carros de dos ruedas, tirados por un animal, sólo podrán cargar dos barricas de pulque de las comúnmente empleadas para este uso.

9. Los carros de dos o de cuatro ruedas, tirados por uno o dos animales, que conduzcan otra clase de mercancías, sólo podrán cargar un peso proporcional al establecido en el artículo anterior, no pudiendo exceder, en ningún caso de 80 arrobas para los primeros y 160 para los segundos.

10. La infracción de los dos artículos anteriores será castigada con multa de \$1 a \$10, conforme a lo proveniente en el artículo 1,150 del Código Penal.

11. Los carros que fueren aprehendidos haciendo el tráfico sin la marca numérica o placa, serán detenidos y no se devolverán a sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripción, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que se aclare que comenzó el tráfico, y además una multa igual al importe de dos meses de la contribución debida, de conformidad con la ley vigente.

12. El dueño o encargado de cada carro deberá acreditar ante el agente que lo requiera, tener cubierta a la Municipalidad que corresponda, la contribución del mes o bimestre anterior, y de no comprobarlo se

embargará dicho carro, retirándose del servicio público y siguiendo los trámites que marca la ley sobre facultad económico-coactiva, hasta cubrir el adeudo, conforme a la frac. VI del art. 5º del decreto de 27 de Marzo de 1888.

13. Los carros, lo mismo que toda clase de vehículos, tomarán siempre el lado derecho en las calles que atraviesan, dejando libre el centro.

14. Los carros caminarán precisamente al paso, y los conductores usarán del látigo solamente lo necesario para estimular a los animales al trabajo; pero se les prohíbe expresamente pegarles con el cabo de madera del azote o con piedra u otro instrumento, y en general emplear cualquier tratamiento cruel.

15. Cuando un carro de los inscritos deje de depositarse en el lugar expresado en la solicitud relativa, y no hubiere el dueño dado aviso por escrito al administrador de carros, del nuevo lugar en que se encierra, incurrirá en una multa de \$5 a \$20, la cual será impuesta por la Comisión.

16. Toda persona que venda un carro de los inscritos, dará aviso por escrito, en papel simple, al administrador de carros, del día en que se verificó la venta, haciendo constar en este aviso si va a continuar el carro al servicio de esta ciudad o fuera de ella. Si el carro no continuare traficando en esta ciudad, el vendedor entregará la placa numérica de su carro al administrador. Este aviso será suscrito por el vendedor y el comprador.

17. Todo dueño de carro que al retirarlo del servicio no dé aviso por escrito ni devuelva la placa a la administración, seguirá causando contribución hasta que llene ese requisito.

18. Se establecen, por ahora, dos sitios o paraderos de carros, en las plazuelas de la Concepción y Vizcaínas, en los cuales podrán situarse los carros de dos o cuatro ruedas que soliciten flete de particulares.

19. La planta de empleados de la administración de carros será la siguiente:-

Un administrador, con sueldo mensual de \$100.- Un cabo de celadores con el sueldo de \$75.- Seis celadores con el sueldo de \$50 cada uno, \$300.- Un guarda-depósito con el sueldo de \$25.- Estos empleados serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión del ramo.

20. Son obligaciones del administrador:

I. Asistir a la oficina de 9 a. m. a 1 p. m. y de 2½ p. m, a 5 p. m.

II. Visitar una vez por semana los sitios públicos de carros, y los locales en que haya un celador permanente.

III. Inscribir en el libro respectivo los carros que se presenten con ese objeto, entregar a cada uno su placa o marca numérica y marcarlos en la forma que señala el art. 1º de este Reglamento.

IV. Al inscribir cada carro, tomar nota del domicilio del propietario y del local donde se encierra el carro.

V. Distribuir diariamente el servicio de vigilancia entre los seis celadores, designando a cada uno el lugar a que debe ir para apuntar los carros que concurren.

VI. Anotar diariamente este servicio en una hoja especial que se archivará, y de la que dará cuenta semanalmente a la Comisión.

21. Son obligaciones del cabo de celadores:

I. Vigilar la puntual asistencia de los celadores a los locales que el administrador les ha designado.

II. Dar inmediata cuenta al administrador, de las faltas que note en los celadores.

III. Desempeñar en la oficina los encargos que el administrador le confíe.

22. Son obligaciones de los celadores:

I. Asistir diariamente de 6 a m. a 12 a. m. y de 2 a 5 p. m., al sitio que el administrador le designe, y apuntar en una libreta que al efecto se les dará, los carros que allí se

presenten, dando cuenta diariamente a la Administración.

II. Si en el local cuya vigilancia les está encomendada por el administrador, o en la vía pública encuentran algún carro que no haya cumplido con las prevenciones de este Reglamento, o que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones de policía y buen gobierno vigentes, deberán conducir el carro o carros a la Administración, poniendo en su conocimiento las faltas cometidas.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito con fecha 27 de Abril próximo pasado, se publica por acuerdo de la Corporación para su cumplimiento, en el concepto de que este Reglamento comenzará a regir el 15 del actual.- México, Mayo 4 de 1891.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 11,154.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José María Barros ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su aparato para llevar a cabo la amalgamación que hoy se practica en patios por medio de animales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,155.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlos Pérez Arce ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento químico de su invención, para impedir que la madera nueva empleada ordinariamente en los envases, tiña los aguardientes en general, y los de mezcal y caña en particular, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,156.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara el inciso A, fracción 58 de la tarifa del Timbre, en lo que respecta a las nóminas de sueldos.

Mayo 6 de 1891.

Circular núm. 20.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 1º del actual, me dice lo que sigue:

Impuesto del informe que vd, emite en su oficio núm. 2,851, de 29 del mes anterior, relativo a la queja del Administrador de la aduana marítima de Puerto Ángel, de haber sido observada su cuenta por la Tesorería general de la Federación, con motivo del uso de timbres en una nómina de sueldos del resguardo de dicha Aduana sobre el valor total que sumaba, y no sobre cada partida en particular, terminando esa oficina por pedir

se fije el verdadero sentido de la ley vigente en ese punto, en contestación le digo: que debe servir de base para las estampillas a que se refiere, el importe de cada partida y no el total de la nómina que deba timbrarse.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos a que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,157.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Remite a los Gobernadores de los Estados la ley de 21 de Marzo de 1891, reglamentaria de la enseñanza obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

Mayo 7 de 1891.

Circular núm. 62.- Tengo la honra de remitir a vd. ejemplares de la ley que ha expedido el C. Presidente de la República en uso de la autorización que se sirvió concederle el Congreso para reglamentar a enseñanza primaria obligatoria y laica en el Distrito y Territorios federales.

Por la lectura de dicha ley observará vd. que se ha procurado prevenir y allanar, en lo posible, las dificultades que pudieran oponerse a su ejecución, cuidando principalmente de no imponer gravámenes ni sacrificios, sino por el contrario, haciendo compatibles los intereses particulares con la necesidad social y patriótica de cumplir el precepto legal.

Entre los medios empleados para alcanzar este fin, notará vd. que se han fijado dos programas de estudios: uno amplio, en consecuencia con el adelanto y cultura que por fortuna hemos alcanzado, y otro reducido a lo estrictamente necesario, con el objeto práctico de que pueda observarse aun en los lugares en que la falta de recursos y de elementos imposibilite dar mayor extensión a la enseñanza.

La diversidad entre ambos programas

no implica la intención de establecer distinciones odiosas, porque no es esencial, y por consiguiente no rompe la uniformidad del plan adoptado que, en sus bases fundamentales, será el mismo para todos, sin más diferencias que las que impongan las circunstancias especiales de cada localidad y sin más propósito que el muy justificado de poner a todos en condiciones fáciles de recibir la instrucción obligatoria.

Como uno de los argumentos que más se han hecho valer en contra del principio que reglamenta la ley, es el respeto al derecho natural y civil de los padres y tutores, se ha dejado a éstos en completa libertad de instruir a sus hijos y pupilos, ya en la escuela oficial, ya en la particular, o bien en el domicilio, con la única restricción de someterlos cada año al examen correspondiente.

No podía pasar inadvertida la triste situación en que se encuentran los niños que trabajan en las haciendas, ranchos, fábricas o talleres, pues la acción del Estado debe extenderse de preferencia a ellos, para evitar que crezcan en la ignorancia y en la servidumbre y que sean prematuramente explotados, como ha sucedido y pudiera aún suceder algunas veces, por desgracia, con mengua de los fueros de la civilización y de la humanidad. En este concepto, y deseando conciliar la ley del trabajo, único medio de satisfacer las necesidades más impericias de la existencia, con la necesidad no menos imperiosa de cultivar las facultades que constituyen la vida intelectual, se ha prevenido que siempre que en dichos establecimientos no haya escuela, los dueños o administradores de los mismos no puedan recibir a su servicio niños de edad escolar, si no comprueban haber terminado su instrucción o que la reciben en alguna de las escuelas de la localidad

Era necesario cuidar que el precepto constitucional de la libertad de enseñanza quedara incólume, para poner de manifiesto que el ejercicio de este derecho no pugna con la obligación de aprender, y por tal motivo se han concedido a la escuela particular todas las franquicias, dejándola en la más amplia esfera de acción a fin de que pueda orga-

nizarse de la manera que convenga al Director, con un programa independiente o con el programa de la ley, aceptando en el último caso la inspección del Gobierno y gozando entonces de las prerrogativas que disfrutaban las escuelas oficiales.

Al establecer y reglamentar el precepto de la enseñanza obligatoria, surgió desde luego el punto grave y decisivo de la sanción, que en todos los países cultos ha suscitado largos debates y prolijos estudios, tanto porque sin ella no tendría efecto la ley, cuanto porque era preciso proceder en el particular con toda equidad y justificación, considerando que dicha sanción ha de pesar sobre todos los padres de familia y que su extrema dureza y severidad serían contraproducentes.

No quedaba más medio que inspirarse en la filosofía del derecho penal moderno y adoptar un sistema gradual y equitativo, que ni pecara por exceso de rigor, ni por deficiente favoreciese la impunidad de un delito, que no otro nombre merece la resistencia que oponen algunos padres a la instrucción de sus hijos.

Después de terminada la parte que se considera como sustantiva de la ley, era preciso pensar en la adjetiva, es decir, en los procedimientos adecuados para vigilar su estricta observancia; se necesitaba para lograrlo una autoridad o corporación que, sin erogar nuevos gastos, se consagrara de una manera eficaz al desempeño de su encargo, y para este efecto se instituyeron los consejos de vigilancia, en los que estarán representados el elemento oficial y la acción de la sociedad, siempre eficaz y vigilante cuando se trata de intereses que tan directamente le atañen.

Aún quedaba por resolver lo relativo a la dirección científica de la enseñanza. La ley de 1869 había cometido estas funciones a la Junta Directiva de Instrucción pública; pero recargada ésta con las labores que exigen la instrucción preparatoria y profesional, y siendo indispensable dar a la primaria todo su desarrollo y autonomía, se ha creado un Cuerpo especial formado de personas que en virtud de los cargos que ejercen, están en

aptitud de prestar este servicio con todo el acierto y la pericia que su importancia requiere.

Para completar el pensamiento de difundir y mejorar la enseñanza, se hacía indispensable enaltecer y recompensar digna y convenientemente al profesorado, evitando que después de importantes y penosos trabajos, quedara condenado a la indiferencia y al olvido. Obedeciendo a este propósito, se dictaron en la ley algunas disposiciones conducentes, a reserva de hacer en lo sucesivo todo lo que fuese posible en honra y provecho del maestro de escuela, considerado actualmente, en todas las naciones civilizadas, como un auxiliar poderoso de las grandes ideas y de los más levantados sentimientos.

Aunque la ley que por acuerdo del señor Presidente de la República remito a vd., se ha expedido después de concienzudo y detenido examen, sería pretencioso suponer que llena todas las exigencias de su delicado objeto; pero se ha tenido presente, que el tiempo y la experiencia vendrán a mejorarla con sus autorizadas indicaciones.

Al hacer a vd. la somera exposición de los motivos fundamentales de la ley, me alienta la esperanza de que quizá encuentre vd., entre sus preceptos, algunos que pudieran ser aplicables en ese Estado de su digno cargo, y si fuere así, se conseguiría uniformar en toda la República la enseñanza primaria, caracterizándola como elemento nacional de fuerza, de paz y de progreso.

Reitero a vd. los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1891.- *J. Baranda.- C. Gobernador del Estado de....*

Número 11,158.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Cerdán para el establecimiento de un ferrocarril de México al límite norte del Distrito Federal., pasando por Guadalupe Hidalgo.

Mayo 8 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Cerdán para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la calzada de Nonoalco, esquina de la calle Norte 4 de esta capital, siga hacia el Norte por el trazo que fuere más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, y termine en el límite del Distrito Federal, pasando por la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. La Empresa queda facultada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con

arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los cincuenta años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.- De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

3. Conforme a la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan sujetos a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

4. Conforme a la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la Ley Orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad

pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.-

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.-

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

6. Los planos del trazo de la vía deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de tres meses contados desde la promulgación de este Contrato.- Los trabajos de construcción comenzarán a los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y a los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino al año, contado también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme a la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución o impuesto, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material redante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad o cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para las locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo o teléfono. - Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para expresa, para correo o para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento según la condición de la línea; pero si enajenare o apli-

care a otros usos alguno o algunos de esos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención a que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme a la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre 1877, el concesionario o la Compañía quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder de 60 por 100 del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos,

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 centavos en carruaje de primera clase, y 11 centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 centavos para la primera y 3 para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario o la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en la Tesorería general de la Federación, en el plazo de dos

meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, \$2,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de un año que se fija en el art 6º.

III. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno a su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecida, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándose un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.- Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de

todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Mayo 8 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Agustín Cerdán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

Número 11,159.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace extensiva a los sargentos la concesión de la Circular de 9 de Diciembre de 1882 sobre distintivos a la clase de tropa por constancia en el servicio.

Mayo 8 de 1891.

Circular núm. 133.- Como aclaración a la circular de esta Secretaría núm. 49, fecha 9 de Diciembre de 1882, relativa al uso de distintivos concedidos a la clase de tropa por su constancia en el servicio, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que dicha concesión se hace extensiva a los sargentos del Ejército, que habiendo observado buena conducta, tengan uno o más períodos de servicio.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1891.- *Hinojosa.*

Número 11,160.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Treviño y E. de la Garza, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y Chihuahua.

Mayo 11 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 9 de Diciembre de 1890, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construcción de varias líneas de ferrocarril, con la siguiente adición al artículo 21:

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía; tampoco disfrutará subvención alguna cuando la línea corra en dirección paralela a otra línea construida con anterioridad.

La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construirse segundas líneas. En uno y otro evento, no percibirán de la Nación más que el exceso que en subvención tuvieron sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

México, a 6 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza a los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril, con su telégrafo correspondiente, para el uso exclusivo de ellas:

1. De la estación del Venadito, en el Ferrocarril Internacional Mexicano, a Sierra Mojada, y un punto del Ferrocarril Central en el Estado de Chihuahua, conectando también con el de, Topolobampo cuando se haga, y con derecho de llegar a un punto del Pacífico.

II. De un punto entre las estaciones de Cadereyta Jiménez y Monte Morelos, en el Ferrocarril del Golfo, a un punto del Río Bravo entre Laredo y Guerrero, con derecho de construir un puente sobre éste,

III. De un punto entre las estaciones de Linares y Villagrán, del Ferrocarril del Golfo, a los minerales de San Carlos y San Nicolás, con derecho de ir a la Laguna Madre y a Soto la Marina.

2. Esta concesión se regirá entera-

mente por los estipulaciones del Contrato celebrado con los mismos concesionarios en 28 de Septiembre de 1889, para la construcción del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, de que habla la frac. I del art. 1º de dicho Contrato, cuyos arts. 8.º, 11, 20, 21, 22 y 29, quedarán como sigue:

I. Art. 8º. Los trabajos de construcción comenzarán luego que la Secretaría de Fomento haya aprobado los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, en los términos que se fijan en el art. 11, debiendo quedar concluidas las líneas, así como la telegráfica, dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

II. Art. 11. Hasta el 31 de Diciembre de 1893, la Empresa queda enteramente en libertad de construir o no el número de kilómetros de ferrocarril en cualquiera de las líneas expresadas que crea conveniente; pero a los bonos de subvención que correspondan a los kilómetros que construya en ese período, el Gobierno no les abonará interés sino desde el 1º de Enero de 1894, según se explicará en los artículos respectivos, salvo lo que se estipula en el par. IV del art. 22.- Desde la última fecha citada, la Empresa construirá en cada año fiscal el número de kilómetros que la Secretaría de Fomento determine en el carao del año fiscal anterior.

III. Art. 20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

IV. Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención a los que se denominarán "Bonos de subvención del Gobierno Mexicano" los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses.

V. Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará, por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a 10 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8.000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 dé su valor nominal, con los cupones que les correspondan, en la forma siguiente: A los bonos correspondientes a los kilómetros construidos hasta el 31 de Diciembre de 1893, el Gobierno pagará sólo los cupones cuyo interés comience a devengarse el 1º de Enero de 1894. A los bonos correspondientes a kilómetros construidos desde 1º de Enero de 1894, el Gobierno pagará los cupones correspondientes desde 1º de Julio siguiente a la fecha de la aprobación dada por la Secretaría de Fomento, si la Empresa construyere todas las líneas en el curso de tres años contados desde la promulgación de este Contrato, queda entendido que las emisiones de bonos se harán sin causa de réditos en tres años, por lo que hace a dos terceras partes de los kilómetros de todas las líneas, contados desde la liquidación respectiva que se forme al fin del semestre en que tenga verificativo la conclusión de las repetidas líneas, y los bonos de la tercera parte restante no causarán rédito sino a los cuatro años, contados también desde el mismo plazo. En cualquiera de los casos expresados, la Empresa podrá recibir de la Tesorería General de la Federación los bonos a que tenga derecho, según las órdenes de pago que libre la Secretaría de Fomento por entrega de kilómetros, sin perjuicio de las liquidaciones respectivas que se hagan conforme a las estipulaciones de este Contrato.

VI. Art. 59. La Empresa, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrá construir por su cuenta y destinados a las vías férreas, en los puntos más convenientes en la Costa del Pacífico, en la Laguna Madre y Soto la Marina, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento y que comenzará a regir desde que los muelles respectivos estén termi-

nados. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la misma Secretaría antes de hacer la construcción.

3. Se suprime la frac. II del art. 54 y el art. 61 del referido Contrato de 28 de Septiembre de 1889, por no tener aplicación en éste.

México, Diciembre 9 do 1890.- *Carlos Pacheco.- J. Treviño.- Emeterio de la Garza.*

Número 11,161.

***Circular de la Secretaria de Guerra.-
Disponde que los directores de músicas
militares sean considerados como asimilados a los oficiales del Ejército.***

Mayo 12 de 1891.

Circular núm. 135.- Con motivo de la consulta hecha por el General Jefe de la 10ª Zona Militar, para que por esta Secretaría se resolviera acerca del carácter que los directores de las músicas militares deben tener en el Ejército, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo se les considere con el de asimilados a los oficiales del Ejército, conforme a las siguientes reglas:

Los directores de las músicas de los batallones de Infantería, serán asimilados a los subtenientes de esta arma; el de la música del batallón de Ingenieros, a los subtenientes de Infantería; los de las músicas de los batallones de Artillería, a los subtenientes del arma; y a los alféreces los de las músicas de los Cuerpos de Caballería.

Los individuos provistos de patentes de oficiales del Ejército quedan exceptuados de esta disposición y tendrán el carácter y consideraciones que las dichas patentes confieren, siempre que no estén comprendidos en el caso del art. 1,360 del tratado III, tít. XVIII de la Ordenanza general.

La presente circular surtirá sus efectos inmediatamente después de publicada. Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1891.- *Hinojosa.*

Número 11,162.

Decreto del Congreso.- Establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado.

Mayo 13 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

Secretaría de Gobernación.

Corresponden a esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial e imprenta del Gobierno.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas

por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria, preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente a la dirección e inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Títulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales,

Estadística escolar.

Secretaría de Fomento.

Corresponden a esta Secretaría:

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil e industrial. Privilegios exclusivos. Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas. Observatorios.

Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

Secretaría de Comunicaciones y obras públicas.

Corresponden a esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación o vapores-correos,

Unión Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda, Crédito público y Comercio.

Corresponden a esta Secretaría:

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Policía fiscal.

Comercio.

Lonjas y corredores.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Casas de moneda y ensaye.

Empréstitos y deuda pública.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.

Catastro y estadística fiscal. Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina.

Corresponde a esta Secretaría:

Ejército permanente.

Marina de Guerra y mercante.

Guardia nacional al servicio de la Federación,

Legislación militar.

Administración de Justicia militar.

Indultos militares.

Patentes de corso.

Colegio Militar.

Escuelas náuticas.

Hospitales militares.

Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.

Indios bárbaros y Colonias-militares.

2. En casos dudosos o extraordinarios, el Presidente de la República resolverá, por medio de la Secretaría de Relaciones, a cuál departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

3. Cada Secretaría del Despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos a los ramos que deban pasar a otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá a su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, a 8 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra,*

senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado Secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 13 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Al...*

Número 11,163.

Decreto del Congreso.- Licencia a D. Sánchez para usar una condecoración.

Mayo 13 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede al C. Delfín Sánchez el permiso que ha solicitado para usar la condecoración de la "Gran Cruz de Isabel la Católica," con que ha sido agraciado por el Gobierno español.

R. S. de Lascurain, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 13 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd, para su conoci-

miento y demás fines, protestándole mi consideración. *Mariscal.- Al...*

Número 11,164.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 14 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Henry Bohls ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención¹ para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,165.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Señala los días y horas de despacho en los Consulados y Agencias comerciales de México y los derechos por trabajos en días u horas extraordinarias.

Mayo 15 de 1891.

Circular núm. 5.- México, Mayo 15 de 1891.- Deseosa esta Secretaría de conciliar los intereses del comercio exterior con la observancia de las reglas que, fundadas en la experiencia, se han dado a los Cónsules y Agentes comerciales de la República para el mejor desempeño de su encargo, y atendidas las representaciones que se han dirigido al Gobierno a efecto de que las horas de despacho en los Consulados se armonicen con las usuales en cada plaza para la gestión de los negocios de comercio, y se den instrucciones a los referidos Agentes a fin de que apliquen con la justificación debida las

reglas sobre cobro de derechos; el señor Presidente de la República se ha servido acordar que se circulen a los Cónsules y Agentes comerciales de México las prevenciones siguientes:

1ª. Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior serán seis, cuando menos, en cada día útil, y se fijarán por cada Cónsul o Agente, de conformidad con los usos del lugar de su residencia, de manera que correspondan a las de mayor actividad en las operaciones mercantiles.

2ª. Los Cónsules y Agentes comerciales publicarán las horas señaladas con arreglo a la prevención anterior, y durante ellas tendrán abiertas al público sus oficinas.

3ª. Las personas que ocurran antes o después de las horas señaladas, o en días feriados, exigiendo el despacho de negocios consulares, serán servidas; más los Cónsules y Agentes comerciales podrán, en tales casos, cobrar dobles derechos a los interesados, cualquiera que sea su nacionalidad. Si alguna persona demandare servicios oficiales después de los ocho de la noche, estará obligada a pagar triples derechos.

4ª. Por días feriados se entienden, tanto los designados por las leyes mexicanas, cuanto los declarados de descanso por las del país en que el Agente consular resida.

5ª. A las personas que se presentaren dentro de las horas de despacho o antes de los ocho de la noche, respectivamente, no se les podrán cobrar dobles o triples derechos, aunque para servirlos hubiere necesidad de prolongar el trabajo de la oficina más allá del tiempo ordinario.

6ª. El recargo de los derechos consulares se lo aplicarán los Agentes que los cobren, correspondiendo al Erario solamente los derechos sencillos.

En los términos expresados quedan modificadas y refundidas, para su más fácil cumplimiento, las disposiciones circuladas por esta Secretaría en 16 de Abril de 1879, 3 de Mayo de 1882 y 9 de Febrero de 1883.

Reitero a vd. las seguridades de mi

consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 11,166.

Decreto del Congreso.- Aprueba d Contrato con G. García y L. Macías, para el establecimiento de un Banco de Emisión en Zacatecas.

Mayo 15 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público en representación del Ejecutivo, y los CC, Genaro García y Luis Macías, para que en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Zacatecas un Banco de emisión.

R. S. de Lascurain, diputado vicepresidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 15 de Mayo de 1891.- *Dublán.- Al.....*

El contrato a que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Genaro García y D. Luis Macías para que, en nombre de la Compañía que tienen organizada, establezcan en la ciudad de Zacatecas un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Genaro García y D. Luis Maclas para que, en nombre de la Compañía limitada que tienen organizada, establezcan en la ciudad de Zacatecas, bajo las bases de este Contrato, un Banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará "Banco de Zacatecas.- La sociedad será anónima, compuesta del número de socios suscriptores, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Zacatecas, y podrá establecer Sucursales o Agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.

3. La duración de este Contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Unión.

4. El capital social del Banco será por lo menos de \$600.000, dividido en acciones de \$100 cada una, pudiendo aumentarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda.- El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría, dentro del término de ocho meses que al efecto se le conceden.

5. El "Banco de Zacatecas" podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo o en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión del triple del capital exhibido.- Los billetes serán de 1, 5, 10, 20, 50, 100 y 500 pesos. La

emisión de billetes de \$1 no podrá exceder del 10 por 100 del monto total.

6. Estos billetes serán pagados a la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el Banco.

7. El Banco garantizará su circulación de billetes con un depósito en efectivo o en bonos de la Deuda consolidada, al 33 por 100 de su valor nominal, por una tercera parte del capital exhibido; o con fianzas por las dos terceras partes de dicho capital, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

8. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de 5 por 100, hasta que alcance por lo menos a la quinta parte del importe del capital social.

9. El "Banco de Zacatecas" podrá practicar las siguientes operaciones:

1ª. Girar libranzas, cheques o mandatos de toda especie pagaderos en la ciudad de Zacatecas, en el Estado del mismo nombre, en la República o en el extranjero.

2ª. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos o títulos de crédito pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3ª. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas o mandatos de cualquiera especie pagaderos en la República o en el extranjero.

4ª. Descontar obligaciones de toda especie garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas o frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares o en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimientos de mercancías a la orden o legalmente endosados.

C. Prenda de fondos públicos o títulos de crédito del Gobierno federal, del Estado

de Zacatecas, de los demás Estados de la Federación o de las Municipalidades de la República.

D. Depósitos de monedas o metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería o de otra clase o especie, bonos o valores de cualquier género.

5ª. Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes, o de cheques, con el interés y condiciones que acuerde el Consejo de Administración.

6ª. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos por cuenta del Gobierno del Estado de Zacatecas, del de la Federación o de las Municipalidades del propio Estado, con sujeción al contrato que en cada caso se estipule,

7ª. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones o establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cujas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes, y haciendo el servicio de caja y Banco por cuenta de la entidad o entidades que se valgan del Banco para sus operaciones; desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género por cuenta de las autoridades, sociedades o corporaciones.

8ª. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales u objetos preciosos.

9ª. Suscribirse a los empréstitos abiertos por el Gobierno del Estado de Zacatecas, por el de la Federación, por los demás Estados y por las Municipalidades de la República. Encargarse de la colocación y Cobro de suscripciones públicas, de la emisión y cobros de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco o por cuenta ajena; y del servicio de la Deuda pública que pudiera tener el Estado de Zacatecas, siempre que a este respecto se celebre el contrato correspondiente,

10ª. Aceptar como caución de solvencia, confirmando los valores de cartera,

fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades u obligaciones que se contraigan a favor del Banco.

11ª. Hacer préstamos y anticipos a las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares, de cualquiera parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará el Consejo de Administración.

12ª. El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisición que no sea para esta objeto; pero si por el pago de algún crédito u otras obligaciones, fuese necesario que se adjudiquen inmuebles a dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administración, obligándose a enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados a remate por la Secretaría de Hacienda

10. A más tardar, seis meses después de promulgada esta concesión, quedará definitivamente organizada la Compañía del Banco, y remitirá para su aprobación los Estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

11. Dentro de tres meses de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia. La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que serán pagados por el Banco. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el Comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

13. Cada mes formará el "Banco de Zacatecas" una balanza de su activo y pasivo, revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se publicará en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la

Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

14. El Gobierno Federal concede al "Banco de Zacatecas" las siguientes franquicias:

1ª. El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras a su favor, edificios destinados a sus oficinas y almacenes, estarán exentos durante el término de este Contrato, de toda clase de contribuciones federales ordinarias y extraordinarias, existentes o que Fe decreten en lo sucesivo, con excepción de la del Timbre, que se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, a las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

2ª. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pauta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que lo determine.

3ª. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que

legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demás valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar a sus empleados o dependientes; y antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

4ª. El Banco gozará, en los préstamos que hicieren, los derechos y prerrogativas de vender, sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos u otras mercancías de plazo cumplido; de vender por corredor y a precio de plaza, o adjudicarse, los títulos de la deuda o acciones que se le den en garantía y que se hará transferir al celebrar el contrato; y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro, y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia después del fisco: de obligar a sus deudores a mejorar su garantía de efectos, si éstos bajan de valor, o de lo contrario, venderlos en remate, dando por vencido el plazo del préstamo y procediendo por la diferencia contra el deudor, y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público con treinta días de anticipación, en el Diario Oficial y otro periódico, bastando la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

5ª. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra o concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los

efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecario o prendario; pero prefiriéndose en todo caso al Fisco.

6ª. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto libere al Banco de la obligación que le impone el art. 12.

15. Esta concesión, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez aprobados y publicados, formarán la legislación a que deberá sujetarse el Banco y las personas que con él contraten, entendiéndose que el Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede a los Bancos de emisión.

16. Si antes de cumplir el término de esta concesión, el capital del Banco se redujere a la mitad por causa de pérdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, y de acuerdo con el Ejecutivo Federal, tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco,

17. La Sociedad, que llevará el nombre de "Banco de Zacatecas," será siempre mexicana, aun cuando algunos o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco de Zacatecas" se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la

República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ninguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Zacatecas."

18. Esta concesión no se podrá traspasar o enajenar, en manera alguna, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esa prohibición.

19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesión a otras sociedades o compañías particulares, siempre que obtuvieren para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda

20. Al terminar los veinticinco años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público y conservando abiertas sus oficinas para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

21. Los concesionarios, a los seis meses de promulgada la aprobación de este Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada o en certificados de alcances, los cuales perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el art. 10. Los \$30,000 del depósito serán devueltos a los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente el presente Contrato.

22. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1ª. Por no exhibir el capital fijado en este Contrato.

2ª. Por no constituir el fondo de reserva.

3ª. Por exceso o traslimitación en la circulación de sus billetes.

4ª. Por suspensión por más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5ª. Por quiebra declarada judicialmente.

6ª. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7ª. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 20.

23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente o en leyes y concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

24. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

TRANSITORIO.

Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la Ciudad de México, a 3 de Marzo de 1891.- *Firmado, M. Dublán.- Genaro García.- Luis Matías.*

Número 11,167.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1891 a 1892.

Mayo 15 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comen-

zará el 1º de Julio de 1891 y terminará el 30 de Junio de 1892, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, conforme a la Ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. 2 por 100 de derecho adicional en todas las Aduanas marítimas y fronterizas para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo, que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, a los efectos extranjeros, conforme a las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto da 1875.

IV. Derechos de toneladas, fardo, practica y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza expedida en 1º de Marzo de 1887.

V. Derecho de exportación de la orquilla, a razón de \$5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, a razón de \$1 50 cs, por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se cobrarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derecho de tránsito conforme a la citada Ordenanza de 1º de Marzo y las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el Territorio Nacional.

VIII. Derechos de patente de Navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 1º de Marzo y demás disposiciones vigentes.

X. Derecho de 35 por cada certificado que expidan los Ministros o Cónsules de México en el extranjero conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos o consulares, para expedir dichos certificados tengan necesidad de asesorarse con abogado, éste será retribuido por la sociedad interesada.

Contribuciones interiores.

XI. Producto de la Renta del Timbre, con arreglo a leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887 y a las disposiciones que dicte o haya dictado el Ejecutivo conforme a las facultades que se le concedieren en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal a que se refiere este presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, conforme a la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en

que debe regir la presente ley.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, por lo cual se le da la correspondiente autorización.

XV. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos o leyes posteriores, en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602.25.

Los que excedan de \$602.25 hasta \$1,000.10 a razón de 2 ½ por 100.

Los que excedan de \$1,000.10 hasta \$3,000.30, 5 por 100.

Los que excedan de \$3,000.30 hasta \$5,000.50, 7 ½ por 100, y los que excedan de \$5,000.50 a razón de 10 por 100.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se cubran.

XVI. Certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XVII. Fiat de Escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XVIII. Títulos para agentes de negocios conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XIX. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XX. Derechos de patente de invención.

Servicios públicos.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal,

XXIII. Productos de la acuñación de la moneda, sea por la explotación directa o por medio de contratos o arrendamientos de las casas de moneda, sea cobrando los derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes vigentes.

XXIV. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre, de las imprentas del Gobierno Federal conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXV. Productos líquidos de la escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVI. Productos de la Lotería Nacional.

XXVII. Multas que se impongan, conforme a las leyes federales o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXVIII. Premios por situación de fondos.

XXIX. Productos de bienes nacionalizados.

XXX. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXI. Productos por arrendamientos, ventas o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

XXXIII. Cesiones y donativos a favor

del Erario.

XXXIV. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXV. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVI. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Federal.

F. Ibarra, senador presidente.- R. S. de Lascurain, diputado vicepresidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 15 de Mayo de 1891.- *Dublán.*

Número 11,168.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los uniformes que deben usar los generales, jefes y oficiales del ramo de Justicia militar.

Mayo 15 de 1891.

Circular núm. 134.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que el art. 16 del Reglamento de uniformes expedido el 28 de Julio de 1887, quede reformado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 16.- Suprema Corte de Justicia Militar y demás jefes y oficiales del ramo y asesores.- El uniforme que han de usar los generales, jefes y oficiales del Ramo de Justicia Militar, será el siguiente:

Generales, jefes y oficiales que pertenecen al Ejército. El uniforme que les corres-

ponde con arreglo a la Ordenanza General del Ejército y a este Reglamento, teniendo en cuenta el arma. Los jefes y oficiales llevarán como distintivo en el kepi, un escudo de metal, formado por una espada romana con la punta hacia arriba, y rodeada por un laurel que llegará solamente hasta la mitad de la altura de la espada. El escudo tendrá una altura de 35 milímetros.

Generales, jefes y oficiales asimilados a los del Ejército en virtud de las comisiones que desempeñan.

Generales. Usarán el uniforme e insignias que a los Generales de brigada corresponden, con excepción del pantalón, que será de paño color garance sin franjas ni vivos; el kepi, que será de paño de este color, con el cincho de paño azul oscuro, y de la pluma del sombrero montado, que será negra.

Jefes y oficiales. Usarán el uniforme e insignias del empleo en que están considerados, y como la caballería, con la modificación de que el pantalón será de paño color garance sin franjas ni vivos, y de que el kepi será de paño de este color con el cincho de paño azul oscuro y sin escudo.

Esta disposición surtirá sus efectos desde el día 1º de Septiembre del corriente año.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1891.- *Hinojosa.*

Número 11,169.

Decreto del Congreso.- Licencia a H. Carrillo para aceptar una condecoración.

Mayo 16 de 1891.

México, 16 de Mayo de 1891.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. General Hermenegildo Carrillo, para que pueda aceptar la condecoración de "Gran Cruz de Isabel la Católica," que le ha conferido el Gobierno de España.-

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 16 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Al...*

Número 11,170.

Decreto del Congreso.- Licencia a J. C. Díaz para aceptar el nombramiento de Agente consular del Reino Unido de la Gran Bretaña, en Frontera.

Mayo 16 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José C. Díaz, para que pueda aceptar el nombramiento de Agente consular del Reino Unido de la Gran Bretaña y ejercer en el puerto de Frontera las funciones que a dicho cargo corresponden.-

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- *Mariscal.- Señor....*

Número 11,171.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1891 a 1892.

Mayo 16 de 1891.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 15 del actual, puntualizando los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1892, ha decretado lo que sigue:

Art. I, Desde 1 de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2,

no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal

4. Del imposte del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presentan a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes: El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933. El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240. El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993. El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297; 11,505 kilogramos equivale a una arroba.

Despacho y tránsito.

6. Los efectos nacionales que por mar lleguen para su consumo a La Paz, con o sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 252 de la Ordenanza de Aduanas, el Vista de la Administración de Rentas, con presencia de las manifestaciones que por duplicado habrán hecho a dicha oficina los introductores o consignatarios, procederá al despacho, anotando en las columnas respectivas las diferencias que hubiere en calidad o cantidad, con lo que dará cuenta a su jefe inmediato.

I. Los errores se rectificarán a las cuarenta y ocho horas de la descarga, por medio de adiciones en sus manifestos, sujetándose a las reglas que establece la sección IV, capítulo III, de la misma Ordenanza.

II. Las mercancías nacionales que lleguen por tierra en caso de fraude, quedan sujetas a lo que dispone el art. 7° de esta ley.

III. Las mercancías que por mar o

tierra lleguen de tránsito para algún punto del Territorio, o así se pida a la Administración de Rentas, se depositarán en sus almacenes hasta por treinta días, dentro de cuyo plazo no podrán permitirse extracciones parciales o totales, sin los requisitos establecidos; y a su término se cobrarán los derechos a las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, ténganse presentes las prevenciones del art. 254 de la suprema ley ya citada.

IV. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo, conforme a esta misma ley.

V. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el cumplido correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad de la introducción clandestina, y el fraude de los derechos que causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción a esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derecho; pero si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos, por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de Aduanas de 1° de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse

el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaria de Hacienda la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

11. Cuando la multa impuesta excediere de \$50, y el infractor, al ser requerido de pago, manifieste que elige la vía administrativa, el juicio respectivo se seguirá en la Administración de rentas.

Disposiciones generales.

I. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 6º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

II. La Administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

III. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la Ciudad de La Paz por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de rentas, con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración de rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 16 de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de*

Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Mayo 16 de 1891.- *Dublán.*

Número 11,172.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con T. Masac para establecer el servicio postal en la ciudad de México por medio del aire comprimido, y aplicar ese sistema al saneamiento de los establecimientos públicos.

Mayo 18 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Teófilo Masac, por sí o por la Compañía o compañías que al efecto organice, para establecer el servicio postal en la ciudad de México por medio del aire comprimido, y aplicar dicho sistema al saneamiento de hospitales y demás establecimientos públicos.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 18 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1891.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,173.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Thomas Cáster ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para rociar la hoja del tabaco y a la cual denomina "Máquina irrigadora insecticida para el tabaco," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,174.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Lesem para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, y aplicación de la electricidad como fuerza motriz.

Mayo 18 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado en 9 de Diciembre de 1890, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Samuel Lesem, para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, y aplicación de la electricidad como fuerza motriz.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1891.- *M Fernández, Oficial mayor.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Samuel Lesem, para el establecimiento de vías férreas y aplicación de la electricidad como fuerza motriz.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Samuel Leseen, por sí o por la Compañía o compañías que al efecto organice, para establecer y explotar, durante cincuenta años, líneas de ferrocarril en el Distrito Federal, ligando dos o más Municipalidades, con sus correspondientes telégrafos o teléfonos para el servicio exclusivo de las líneas, aplicando la electricidad como fuerza motriz.- Esta misma fuerza podrá emplearse por la Empresa para la industria y usos domésticos.

2. La Empresa queda obligada a presentar previamente a la Secretaría de

Fomento, antes de la construcción de una línea, los planos y perfiles correspondientes para su examen y aprobación, quedando asimismo obligada a presentar también y previamente a la misma Secretaría, el permiso de los Ayuntamientos respectivos.

3. La Empresa se obliga a emplear por lo menos la suma de \$5000,000 en los dos primeros años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y en los diez años, siguientes también por lo menos la suma de \$4.500,000 en la instalación, oficinas productoras de la electricidad y establecimiento de vías.

4. Conforme a la base 1 del artículo único del decreto de autorización, fecha 25 de Diciembre de 1837, la Empresa queda sujeta a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dictaren sobre vías férreas, y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

5. Conforme a la base 2ª del mismo decreto, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo de Juez del

Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño,

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

6. Conforme a la base 3ª del mismo decreto, la Empresa podrá introducir, libres de toda contribución o impuesto, por espacio de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a juicio de esta Secretaría fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de las vías y sus dependencias en la parte construida o que se construya dentro de los plazos señalados en este Contrato.- Durante el mismo tiempo no podrán ser gravadas por contribución de ningún género, con excepción del impuesto del timbre, ni las vías ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellas se inviertan.

7. Conforme a la base 5ª del mismo, decreto, la Empresa está obligada a lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equita-

tivas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 cs. en carruaje de 1ª clase, y 1½ en 2ª, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 cs. para la 1ª clase y 3 para la 2ª por cada pasajero.

8. La Empresa queda obligada, a los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, a comenzar los trabajos de reconocimiento y trazo de una de las líneas, y de instalación de las oficinas productoras de la electricidad, debiendo presentar los seis meses siguientes a la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, los proyectos respectivos, y a los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato, tener construida e instalada por lo menos una oficina productora de electricidad.

9. A los seis meses de construida la primera oficina productora de electricidad, deberá la Empresa tener terminados por lo menos 4 kilómetros de vía férrea.

10. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, la Empresa depositará en el Banco Nacional de México, dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la suma de \$50,000 en títulos de la Deuda pública.

11. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no hacer los trabajos o gastar las cantidades a que se refieren los arts. 3º, 8º y 9º en los plazos fijados.

III. Por traspasar este Contrato sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

IV. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno, Estado extranjero o Agente de él, o por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

12. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en las fracs. II y III del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios, instalación de los motor o motores, eléctricos que haya construido, y de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.- El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, la tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

13. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta

exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa, en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medio de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

14. La autorización que entraña el art. 1º de este Contrato, se entiende que es sin perjuicio de las concesiones otorgadas a otras empresas o particulares, para la construcción de líneas férreas en el Distrito Federal.

15. El Gobierno se obliga, siempre que el concesionario o la Empresa den cumplimiento a las estipulaciones de este Contrato, en los plazos que en él se señalan, a no dar otra concesión igual o semejante a otra persona o Compañía durante doce años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

16. Este Contrato se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Diciembre 9 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Samuel Lesem.*

Número 11,175.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Henry Cook ha cumplido

con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para amalgamar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1891.
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,176.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José María Montes de Oca ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una llave automática de su invención para las botellas o vasijas que contengan líquidos fermentados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada llave.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,177.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José María Montes de

Oca ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un pulque de su invención saturado de gas carbónico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado pulque.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,178.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con P. Montalvo para el establecimiento de muelles en el puerto de Isla del Carmen.

Mayo 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Perfecto Montalvo, para el establecimiento de varios muelles en el puerto de Isla del Carmen.

Art. 1. Se autoriza al C. Perfecto Montalvo o a la Compañía que al efecto organice, para construir hasta doce muelles en el puerto de Isla del Carmen, destinados a la carga y descarga de efectos destinados a la exportación y productos nacionales; pero la Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo juzgue conveniente, permitir la descarga de efectos extranjeros por cualquiera de los doce muelles.

2. El concesionario o la Compañía que organice, deberá presentar a la Secretaría de

Fomento, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un plano por duplicado de la parte de puerto en que tenga proyectado establecer dichos muelles, indicando los sondeos y el lugar de cada uno, a fin de que se resuelva lo conveniente.

3. Los muelles podrán ser de fierro o de madera, pero tendrán todas las condiciones de solidez y seguridad para garantizar el servicio a que están destinados, construyéndose en los lugares que apruebe la Secretaría de Fomento, quedando obligado el concesionario a presentar a la misma Secretaría un plano especial por duplicado de cada muelle, con todos sus detalles, antes de empezar su construcción.

4. Los trabajos de construcción comenzarán a los seis meses, debiendo quedar terminados los doce muelles a los dos años de la fecha de la promulgación del Contrato.

5. El concesionario o la Compañía que organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles una retribución hasta de 50 cs. por cada tonelada de mil kilogramos que se cargue o descargue por cada uno de dichos muelles.

6. El concesionario o la Compañía quedan obligados a cargar o descargar por los muelles materia de este Contrato, los efectos del Gobierno federal, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

7. El presente Contrato regirá por 25 años, cumplidos los cuales, los doce muelles y sus dependencias pasarán en buen estado a ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación, obligándose el Gobierno en compensación a no conceder otro permiso más ventajoso para el establecimiento de muelles particulares en aquella localidad, ni a permitir que se establezcan otros a 50 metros de uno y otro lado de los doce que ahora se conceden.

8. El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda, para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prescripciones de policía de la capitanía

de puerto; debiendo quedar los doce muelles sujetos a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Isla del Carmen,

9. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar los muelles y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en los mismos muelles las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

10. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, \$1,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

11. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar en el plazo señalado el plano a que se refiere el art. 2º.

III. Por no comenzar los trabajos ni concluirlos en los plazos fijados en el artículo 4º.

IV. Por interrumpir el servicio de los muelles por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar esta concesión sin permiso de la Secretaría de Fomento.

12. En el caso de caducidad previsto por la frac. IV del artículo anterior, se dará por terminado el plazo de 35 años de la concesión, y el Gobierno entrará en posesión de los muelles, conforme a lo estipulado en el art. 7º.

13. El concesionario queda obligado a mantener por todo el tiempo del Contrato, en perfecto estado de servicio, los muelles y sus dependencias.

México, Mayo 19 de 1891;- *M. Fernández, Oficial mayor.- Por poder del Sr. Perfecto Montalvo, Joaquín I. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, a 19 de Mayo de 1391.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 11,179.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 19 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Antonio Derflinger ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar el vidrio, empleando entre sus componentes la substancia denominada "Tierra cal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,180.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 19 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. S. C. Crowe ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un calzado de su invención sin costura en la parte que constituye el corte, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado calzado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,181.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1891 a 1892.

Mayo 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputadas del Congreso de la Unión ha tenido A bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreto:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación que deba regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1891 y terminará el 30 de Junio de 1892, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.-
Poder Legislativo..... \$ 1.009,036 50

Segundo.-
Poder Ejecutivo..... 49.977 20

Tercero.-
Poder Judicial..... 476,784 50

Cuarto.-
Secretaría de Relaciones..... 558,483 54

Quinto.-
Secretaría de Gobernación..... 2.480,896 76

Sexto.-
Secretaría de Justicia..... 1.639,636 25

Séptimo.-
Secretaría de Fomento..... 672,106 95

Octavo.-
Secretaría de Comunicaciones
y Obras públicas..... 4.399,345 97

Noveno.-
Secretaría de Hacienda..... 14.432,995 81

Décimo.-
Secretaría de Guerra..... 12.658,101 37

Total..... \$ 38.377,364 85

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señale este Presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en las monedas de los países respectivos, calculando la equivalencia de aquellas conforme a la tabla de relaciones publicada por la Secretaría de Hacienda.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los

meses del año.

5. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

6. En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas a otras, salvo las excepciones que autorizan los arts., 9º y 10 de esta ley.

7. Las asignaciones que corresponden a las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda a cada mes.

8. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal a que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de Correos y Telégrafos, y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado a cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

10. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo décimo de este Presupuesto.

11. La amortización que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio

fiscal a que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

12. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda, por gastos legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización, y cuyo importe haya venido figurando en la cuenta de la Tesorería, con cargo a los empleados responsables.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 19 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. J. A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1891.- *J. A. Gamboa.*

Número 11,182.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Violante, para la construcción de un ferrocarril de México a Coyoacán (Distrito Federal.)

Mayo 20 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Violante, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1.- Se autoriza al C. Juan Violante para construir por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 50 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la garita Ocampo, de esta capital, llegue al barrio de San Francisco Cuautla, del pueblo de Coyoacán, Distrito Federal.

2. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los 50 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.- De las

hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

3. Conforme a la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan sujetos a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento o reparación de la vía.

4. Conforme a la base 2ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador

dentro del término de 15 días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, u pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

6. Los planos del trazo de la vía deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- Los trabajos de construcción comenzarán a los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y a los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino a los dos años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme a la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución o impuesto los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera, qua a continuación se expresan:

Material fijo.

Hieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, plan-

chuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y cru-ceros, sapos, durmientes de madera y metá-licos, puentes metálicos y de madera, com-pletos o en partes, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar, madera ordinaria de construcción.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad o cualquier otro sistema; trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manó-metros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo o teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisla-dores, postes de madera y do fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plata-formas, carros para conductores, para express, para correo o para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la condición de la línea; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la

Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exención a que se refiere este artículo durará 20 años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme a la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder de 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda, por cada pasajero.- En el caso de que el concesionario o la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Juan Violante otorgará en la Tesorería General de la Federación, dentro del plazo de

dos meses de la fecha de este Contrato, una fianza por valor de \$1,500, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.

II. Por no terminar un kilómetro en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de dos años que se fija en el art. 6º.

III. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno a su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los 50 años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.- Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa,

siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Mayo 20 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Juan Violante.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Mayo 20 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 11,183.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,732 de Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Mayo 20 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$30,000 la partida 6,732 del presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 20 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz. Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 20 de Mayo de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, A. Gamboa.*

Número 11,184.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Joaquín Varela Salceda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención contra la humedad y el ensalitramiento de los materiales de construcción, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial Mayor.*

Número 11,185.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Joaquín Várela Salceda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para el saneamiento de las habitaciones, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial Mayor.*

Número 11,186.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pena en que incurren los introductores de ganado que omiten la manifestación que deben hacer para el pago del impuesto

Mayo 22 de 1891.

Habiendo llegado a conocimiento del Presidente de la República que algunos introductores de ganado con destino al abasto, omiten las manifestaciones que deben hacer a las oficinas del timbre, para que se fijen en dichos documentos las estampillas de la renta interior que les correspondan conforme al valor de la operación, el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar que esa omisión se castigue con multa de diez tantos sobre el valor de las estampillas que deben fijarse en las referidas manifestaciones, debiendo tenerse esta resolución como regla general en todos los casos que ocurran.

Lo que comunico a vd. para los efectos

correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1891.- *P. E, D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al Administrador general del timbre.*

Número 11,187.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Joaquín Martínez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar las piedras artificiales conocidas con el nombre de "Mosaicos de colores," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,188.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad denominada "Colts Patent Fire Arms Manufacturing Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el

6 de Noviembre de 1888, por un sistema de revólver inventado por Charles J. Ehbets, cesionario de dicha Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,189.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad denominada "Colts Patent Fire Arms Manufacturing Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 5 de Agosto de 1884, por un sistema de revólver inventado por Horace Lord, cesionario de la dicha Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,190.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Enrique y Wenceslao

Mont y Máximo Dante han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo ladrillo de su invención, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado ladrillo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,191.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 4,308 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Mayo 25 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la suma de cien mil pesos el monto de la partida 4,308 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 22 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de*

Hacienda y Crédito público.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1891.- P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.

Número 11,192.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Expresa que los terrenos ocupados por muelles particulares sólo están exentos del pago de arrendamiento si así se expresa en sus contratos o concesiones.

Mayo 26 1891.

El Secretario de Guerra y Marina me dice con fecha 21 del actual:

Hoy digo al Jefe del Departamento del Golfo:- Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 230, fecha 7 del corriente, en el cual consulta si el terreno que ocupan en la Zona marítima los muelles particulares, está comprendido en la circular sobre arrendamientos, expedida por esta Secretaría en 5 de Diciembre de 1889; y el Supremo Magistrado ha tenido a bien acordar: que los muelles particulares cuyos dueños tengan concesiones de ocupación de la Zona marítima, entendiéndose por tal el terreno que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte metros más arriba del punto donde llegue la más alta marea, no están obligados al pago si así se expresa en sus contratos o concesiones, y los que no se encuentren en este caso, quedarán sujetos al pago que ordena la referida circular.- Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1891.- P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 11,193.

Secretaría de Fomento.- Reglamento para la propagación de la Piscicultura en la República.

Mayo 27 de 1891.

Art. 1. Toda persona que desee dedicarse al cultivo y propagación de la Piscicultura en la República, se dirigirá a la Secretaría de Fomento en solicitud del número de peces que le sean necesarios, como base de la cría que se proponga establecer.

2. Al hacerse una petición, se acreditará tener los estanques o lugares propios para alojar los peces, o las incubadoras si se solicitan huevos; su situación, naturaleza, cantidad y temperatura del agua en que han de colocarse, expresando asimismo que se aceptan las condiciones que establece el presente Reglamento.

3. Las peticiones que con tal motivo se reciban en la misma Secretaría, se registrarán en un libro especial y serán acordadas conforme a las bases siguientes:

I. Por turno riguroso, según el orden en que fuesen presentadas.

II. La asignación de peces o huevos que se haga a los particulares o a una Sociedad que con tal fin pudiera constituirse, la señalará la Secretaría de Fomento, en vista de las condiciones en que se halle y de los elementos con que cuente la persona o Sociedad peticionaria, para la propagación o cultivo de peces, y de las existencias que hubiere en los establecimientos nacionales de Piscicultura.

III. No serán atendidas las peticiones en que se soliciten peces de más de un año, sino en casos muy especiales que apreciará la Secretaría de Fomento.

4. Las asignaciones concedidas por la misma Secretaría serán entregadas al interesado o a la persona a quien éste comisione para ello, en el establecimiento nacional de Piscicultura que señale el Inspector general de los mismos.

5. El envase de los peces, para su traslación, quedará a cargo del estableci-

miento de Piscicultura donde se entregue la asignación acordada, debiendo satisfacer inmediatamente el interesado o la persona comisionada para recibir los peces, el importe de los gastos que dicho envase origine, avisándose con anterioridad al peticionario cuál sea este importe, para que, manifestando su conformidad, se satisfaga el pedido.

6. El peticionario, al recibir la asignación que le sea concedida por la Secretaría de Fomento, queda obligado a rendir los informes que en cualquiera época se le pidan, sobre el método o métodos que use en la procreación de peces o con cualquier otro motivo referente a la Piscicultura; y anualmente rendirá un informe general, en el que manifieste los resultados que hubiere obtenido, con las observaciones que haya hecho para el mejor cultivo y propagación, y las indicaciones que la práctica le hubiere sugerido.

7. El informe de que habla el artículo anterior deberá rendirse en los meses de Octubre y Noviembre de cada año, el cual se pondrá en conocimiento del Inspector general de Piscicultura para que les haga las observaciones que creyere convenientes.

8. La Secretaría de Fomento podrá conceder en caso de pérdida, al mismo peticionario, una segunda asignación, cuando a su juicio lo creyere conveniente; solo concederá una tercera, cuando el interesado compruebe debidamente no haber dependido de falta de cuidado o de malas condiciones de establecimiento la pérdida de los peces recibidos.

9. Cualquiera que sea el tiempo en que se haga una petición, la asignación respectiva no se efectuará sino hasta el período de tiempo comprendido entre el 15 de Diciembre y el último de Febrero de cada año.

10. Acordada que fuese por la Secretaría de Fomento una asignación, se librarán al orden de entrega respectiva al Inspector general de Piscicultura, quien señalará al interesado el establecimiento en que debe recibir dicha asignación. El mismo Inspector recogerá de la persona agraciada un recibo

por duplicado, en el que conste la clase, edad y número de peces recibidos.

11. Las órdenes de que habla el artículo anterior, se librarán después de que el Inspector general de Piscicultura haya rendido a la Secretaría de Fomento un informe sobre las existencias disponibles en los establecimientos nacionales, al abrirse el período anual de distribuciones y conforme a esas existencias.

12. En todo caso, y salvo una pérdida total comprobada, está obligado todo peticionario que haya obtenido asignación, a devolver a la Secretaría de Fomento un número de peces igual a la mitad de los que hubiere recibido, con el fin de que se transmitan a otra persona, haciéndose para ello la elección de entre los que se hallen mejor conformados.

13. Toda persona que reciba asignación de peces queda también obligada a permitir que los Inspectores del Gobierno visiten sus establecimientos, y a obsequiar las indicaciones que en bien del cultivo y de la propagación de los peces le hiciera la misma Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.- *M, Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 11,194.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 10,231 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Mayo 27 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$4,000 más la partida núm. 10,231 del Presupuesto de Egresos en ejercicio, sobre los \$52,000 que señaló para pago de pensiones civiles.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 27 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 11,195.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,190 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Mayo 27 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$8,000 la partida 6,190 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en

México, a 25 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a 27 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 11,196.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Señala los emolumentos de cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Mayo 27 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Emolumentos que se aplicarán como remuneración a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares existentes o que establezca sin goce de sueldo el Ejecutivo. Esos emolumentos, que deben cobrar conforme a las disposiciones vigentes, siempre que no pasen de \$1,200 anuales, se calculan en \$9,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- E. Cervantes,*

diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 27 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 11,197.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que en los casos de clausura temporal de las fábricas de tabaco, subsistirá la cotización que tuvieron asignada para el año.

Mayo 27 de 1891.

El art. 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1889, impone a los fabricantes de tabacos la obligación de avisar a las respectivas oficinas del timbre cuando trasladen sus fábricas de un lugar a otro o las cierren definitivamente; pero como algunos fabricantes han dado aviso de que cierran sus establecimientos, no definitiva sino temporalmente, y pretenden que durante la clausura no causan el impuesto del timbre por elaboración, el Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que la cotización que se haga a las fábricas de tabacos subsistirá por todo el año fiscal, salvo en el caso de clausura definitiva.

Lo digo a vd. para su cumplimiento y para que dicte las instrucciones correspondientes a las oficinas de su dependencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.- *P. E. D. S.; el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al Administrador general del timbre.*

Número 11,198.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 7,147 y 8,731 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Mayo 29 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumentan las partidas que a continuación se expresan, correspondientes al ramo séptimo del Presupuesto de Egresos vigente, como sigue:

Partida núm. 7,147, con 334,000.

Ídem ídem 8,731, con 860,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1891.- *J. L. Limantour, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 29 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 11,199.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,632 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Mayo 29 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A de la Constitución federal, decreta:

Se aumenta en \$2,000 la partida 6,632 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 29 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos,

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 11,200.

Decreto del Congreso.- Concede pensión a los hijos del general José M. Ramírez.

Mayo 29 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se concede una pensión de \$30 pesos mensuales a cada uno de los menores hijos del finado general José María Ramírez, Arturo, Reynold, Rodolfo y Héctor, la cual pensión disfrutarán hasta que lleguen a la mayor edad.

México, a 25 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 29 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 11,201.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a F. de P. Gochicoa para aceptar una condecoración.

Mayo 30 de 1891.

México, 30 de Mayo de 1891.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco de P. Gochicoa para que pueda aceptar una encomienda de la "Orden de Nuestro Señor Jesucristo," que le ha otorgado el Gobierno de Portugal.-

I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 30 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,202.

Secretaría de Justicia.- Reglamento interior de las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental.

Mayo 31 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los

habitantes del Distrito y Territorios federales, sabed:

Que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA ELEMENTAL.

CAPÍTULO I.

De las escuelas, su programa y personal.

Art. 1. Las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria, gratuita y laica, conforme a la ley reglamentaria relativa, fecha 21 de Marzo próximo pasado.

2. El programa de enseñanza en las escuelas elementales será uno de los dos que señala la citada ley. La autoridad de quien dependa la escuela hará la designación del que deba adoptarse.

3. El personal de las escuelas primarias elementales, según lo dispuesto por la ley, se formará de un director y los ayudantes que fueren necesarios, atendiendo al número de alumnos que concurren al establecimiento.

4. Ningún ayudante tendrá a su cargo más de 50 alumnos; y en el caso de que los inscritos para cursar un mismo año excedan de ese número, se consultará el nombramiento de otro ayudante, organizando, si el local lo permite, un nuevo grupo paralelo al primero.

5. Cuando fuere necesario se nombrarán profesores de dibujo, música y gimnasia. Los ayudantes de las escuelas están obligados a repetir a los alumnos los ejercicios del último de estos ramos, o a dar esa enseñanza en los establecimientos en que no hubiere profesor especial de la materia.

6. Los trabajos de las escuelas no se interrumpirán, sí no es en el período señalado para vacaciones y en los días que la ley reconoce como festivos. Los directores de las escuelas podrán, sin embargo, conceder en sus respectivos establecimientos hasta seis días de vacaciones en todo el transcurso del

año escolar, designándolos en las oportunidades que estimen convenientes.

CAPÍTULO II.

Del local de las escuelas.

7. El edificio deberá conservarse constantemente aseado, bien ventilado, y con todas las condiciones que la pedagogía y el decoro exigen en un establecimiento de esta naturaleza.

8. La entrada al establecimiento es libre para todas las personas que quieran visitarlo; pero bajo el concepto de que, en las horas de trabajo, los empleados no podrán recibir a las personas que tengan con ellos asuntos particulares.

9. No se permitirá que en los edificios destinados a las escuelas tengan lugar distribuciones de premios, funciones teatrales u otras cualesquiera, de personal o corporaciones particulares, sin consentimiento expreso de la autoridad de quien dependa el establecimiento.

10. Tampoco se permitirán vendimias en el interior, ni a las puertas de la escuela.

CAPÍTULO III.

Del Director.

11. El Director es el jefe del establecimiento y el inmediatamente responsable de la enseñanza en todos y cada uno de los grupos, los cuales serán constantemente visitados por él, a fin de que pueda hacer a los profesores las indicaciones relativas a los métodos y procedimientos adoptados.

12. Son obligaciones del Director:

I. Estar en el establecimiento antes de comenzar las clases, para recibir a los empleados, no pudiendo separarse de la escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella, sino por asuntos del servicio.

II. Cuidar del orden y la moralidad en la escuela, así como de que los empleados y alumnos cumplan con sus obligaciones respectivas.

III. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles destinados a la enseñanza, y

proveer a las necesidades de ésta conforme a los recursos de que disponga el establecimiento.

IV. Remitir oportunamente al Consejo de Vigilancia los datos y noticias a que se refieren los arts. 18 y 19 de la ley de instrucción obligatoria.

V. Llevar un libro de inscripciones en el cual se hará constar el nombre y apellido del alumno, si está o no vacunado, su habitación y el nombre de la persona de quien dependa.

VI. Dar a los alumnos una boleta mensual en que consten sus faltas de asistencia y las notas de su aplicación y buena conducta. Estos documentos se recogerán después con la firma de los padres o tutores, los que en caso de no saber firmar, lo expresarán así al Director del establecimiento, manifestándole, si les es posible verbalmente, que han recibido la boleta citada. El Director devolverá en seguida dichas boletas a los padres o tutores de los niños.

VII. Recibir y entregar en su caso, y por inventario, todos los muebles y útiles del establecimiento.

VIII. Llevar un libro de asistencia de empleados en el que éstos asentarán, bajo su firma, la hora de su entrada a la escuela.

IX. Expedir a los empleados y alumnos, conforme a las constancias que existan en los libros correspondientes, los certificados que soliciten.

X. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y demás personas que estén en relación con la escuela.

XI. Presidir los actos literarios del establecimiento, siempre que no lo hicieren las autoridades de quienes éste dependa.

XII. Reunir y conservar en el archivo los datos que los ayudantes, auxiliares y profesores especiales deben presentarle conforme a la frac. V, art. 14, y IV, art. 16, de este Reglamento.

XIII. Formar el presupuesto mensual de gastos de la escuela, y consultar su aprobación a la autoridad respectiva.

XIV. Rendir anualmente al Consejo Superior de Instrucción primaria, el informe general de los trabajos escolares, expresando el éxito de los exámenes, inscripción y asistencia en el año, resultados de los sistemas, métodos y procedimientos empleados en la enseñanza, mejoras materiales hechas en la escuela, y comportamiento y servicios de los empleados.

13. Son atribuciones del Director:

I. Consultar o indicar a las autoridades respectivas el nombramiento de las personas que juzgue aptas para desempeñar los empleos del establecimiento.

II. Exigir de los mismos empleados el cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto hacerles las observaciones conducentes y multarlos en el caso de faltas de asistencia.

III. Suspender a los empleados en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres días, y consultar la suspensión por más tiempo, y aun la destitución, en los casos que fuere indispensable.

IV. Nombrar la servidumbre y separarla, cuando así fuere conveniente.

V. Conceder licencias hasta por seis días a sus empleadas, siempre que los motivos que expongan al pedirlos fueren justos.

VI. Entenderse directamente con los padres o tutores de los alumnos para los asuntos relativos a éstos.

VII. Imponer a los alumnos las penas que señala este Reglamento, y conceder los premios a que el mismo se refiere.

CAPÍTULO IV.

De los ayudantes y auxiliares.

14. Son obligaciones de estos empleados:

I. Estar en la escuela media hora antes de comenzar las clases, haciendo constar, bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora en que se presenten.

II. Permanecer en la escuela durante las horas de Reglamento, sin poder separarse

de ella sino para asuntos del servicio, previa orden o acuerdo de la Dirección.

III. Desempeñar los trabajos que les señale el Director, sometiéndose a sus indicaciones.

IV. Pasar lista y anotar la asistencia de los alumnos al comenzar las clases.

V. Presentar cada mes al Director un estado en que consten las faltas de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo.

VI. Llenar, conforme a las constancias del estado a que se refiere la fracción anterior, las boletas que mensualmente ha de expedir el Director a los alumnos.

VII. Procurar el orden y la moralidad en sus respectivas secciones, en general, del establecimiento, sin que sea excusa no tener a su cargo tal o cual sección.

VIII. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad los libros, muebles y útiles que reciban para el servicio de las clases.

IX. Someterse a las disposiciones del Director en todo lo relativo a la enseñanza y disciplina de la escuela.

X. Asistir como sinodales a los exámenes para que fueren nombrados por el Director.

XI. Tratar con afabilidad a los alumnos y darles siempre buen ejemplo.

15. Son atribuciones de los ayudantes y auxiliares:

I. Imponer, en su caso, las penas indicadas en las fracciones I, II, III, IV y V del art. 31 de este Reglamento.

II. Votar en las Juntas de profesores en que se trate de la expulsión de alumnos.

III. Proponer al Director todas las disposiciones que juzguen convenientes al mejoramiento de la enseñanza y disciplina escolar.

CAPÍTULO V.

De los profesores especiales.

16. Son obligaciones de los profesores

especiales:

I. Presentarse en la escuela a las horas que les fueren señaladas para sus respectivas clases, y permanecer en ellas todo el tiempo que les esté fijado.

II. Cumplir las leyes y reglamentos relativos a la enseñanza y disciplina de la escuela.

III. Sujetarse estrictamente respecto de su asignatura, al programa y textos oficiales, así como a los métodos y procedimientos que hubieren sido adoptados.

IV. Llevar un registro con las notas de asistencia, aplicación y conducta de sus alumnos, y entregarlo mensualmente al Director.

V. Dar al mismo todos los informes que pidiere con respecto a la clase.

VI. Concurrir como sinodales a los exámenes para que fueren nombrados

17. Son atribuciones de los profesores especiales, las mismas que a los ayudantes y auxiliares señala el art. 15.

CAPÍTULO VI.

De las penas para los Directores y Profesores de las escuelas.

18. Las penas disciplinarias que se aplicarán a los directores y profesores de las escuelas oficiales, serán:

1ª. Apercibimiento.

2ª. Multa.

3ª. Suspensión temporal.

4ª. Destitución.

19. La suspensión que pase de tres días y la destitución, sólo pueden decretarlas los Ayuntamientos o el Ejecutivo, según que la escuela dependa de los Municipios o del Gobierno general.

20. Se tendrán como causas bastantes para la separación de los empleados de las escuelas oficiales:

I. El haber sido condenados judicialmente por algún delito.

II. El observar mala conducta a juicio de la autoridad de quien dependa la escuela.

III. Recibir de los padres o tutores de los niños retribución por sus trabajos oficiales.

IV. Imponer a los alumnos penas corporales o infamantes, o tratarlos habitualmente con dureza.

V. Faltar al cumplimiento de los deberes que impone el cargo de profesor o de ayudante.

CAPÍTULO VII.

De los Inscripciones.

21. La inscripción en las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental, podrá hacerse en cualquiera fecha del año escolar.- Para ser admitidos en dichos establecimientos bastará que el interesado se presente a solicitarlo, ya por sí o por medio de sus padres o tutores. La inscripción no podrá negarse sino en el caso de que el niño padeciere enfermedad contagiosa.

22. Al ser inscrito un niño en la escuela, se le sujetará a un examen de calificación para determinar el grupo o clase en que debe ser recibido.

23. El pase de un año a otro en las escuelas no podrá hacerse sin un examen previo y la aprobación correspondiente.

24. Nunca se inscribirá mayor número de alumnos que el que pedagógicamente pueda recibirse en el establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

25. Son obligaciones de los alumnos:

I. Presentarse en la escuela a la hora que comienzan las clases.

II. Ser respetuosos y obedientes para con sus superiores, aplicados y atentos en las clases, corteses y considerados con sus condiscípulos.

III. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles que usen en la escuela.

IV. Conservar el orden, aun fuera del

establecimiento; de manera que no formarán grupos ni corrillos en sus inmediaciones.

V. Presentar en la escuela, con la firma de sus padres o tutores, las boletas que mensualmente recibieren, con las notas de su asistencia, aplicación, conducta y aseo.

CAPÍTULO IX.

De los exámenes.

26. Los exámenes se verificarán conforme a las prescripciones de la ley.

27. Los actos de examen serán públicos, por materias y conforme al programa adoptado por la escuela.

28. El tiempo que se emplee en la réplica no será mayor de veinte minutos, ni menor de cinco respecto de cada alumno.

CAPÍTULO X.

De los premios y castigos para los alumnos.

29. Los premios se darán mensualmente y al fin del año escolar.- Los premios mensuales se concederán por la aplicación, aprovechamiento y buena conducta, y pueden consistir:

I. En notas buenas, que en ningún caso valdrán al niño para librarse de los castigos que mereciere; pero sí para alcanzar las recompensas que se acordaren por el director al fin del mes.

II. En la concesión de lugares distinguidos en la clase.

III. En el nombramiento para desempeñar comisiones honoríficas.

IV. En objetos de utilidad o recreo.

30. Los premios de fin de año escolar se concederán como resultado de los exámenes y consistirán en diplomas, medallas u objetos de utilidad o recreo. Para acordar estos premios, los directores se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Los premios se concederán por cursos.

II. El primer premio se dará al alumno que entre todos sus compañeros hubiere obtenido, como promedio de sus califi-

caciones, el mayor cociente. El segundo premio se dará al alumno que hubiere obtenido el número inmediato inferior.

III. Para obtener el promedio se sumarán las calificaciones, estimándolas con los siguientes valores numéricos representativos: Mediano 0; Bien 1; Muy bien 2; Perfectamente bien 3. Una vez hecha la suma, se dividirá por el número de materias en que fue examinado el alumno, y el cociente señalará el promedio.

IV. Para obtener un primer premio, se necesita haber alcanzado cuando menos el número 7,50 como promedio de las calificaciones; el segundo premio podrá alcanzarse hasta con el número 6.- Cuando varios alumnos hubieren alcanzado la misma cifra, el premio se dividirá o sorteará entre los interesados. Los niños que no resultaren favorecidos por la suerte recibirán un diploma como constancia.

31. Los castigos que pueden imponerse, son:

I. Extrañamiento en lo privado o en la clase.

II. Nota desfavorable en la calificación mensual.

III. Trabajos escolares extraordinarios.

IV. Detención en horas extraordinarias.

V. Separo de entre los alumnos de la clase.

VI. Expulsión privada.

VII. Expulsión pública.

32. La expulsión de los alumnos se determinará por la Junta de profesores de la escuela, votando éstos en escrutinio secreto.

33. Los directores, profesores y ayudantes se abstendrán de usar en las reprensiones que hagan a sus alumnos, palabras que lastimen la delicadeza y el decoro de éstos, así como de hacer cualquiera alusión a sus familias.

CAPÍTULO XI.

Previsiones generales de disciplina escolar.

34. La distribución del tiempo que se acuerde será fielmente observada por los profesores y ayudantes de la escuela, sin que les sea permitido modificarla de alguna manera, si no es con acuerdo del Consejo Superior.

35. Cuando faltaren los niños a las escuelas oficiales, los padres o tutores darán el aviso respectivo antes del término de tres días; pasado este tiempo, el profesor no considerará justificadas las faltas de asistencia y dará cuenta de ella al Consejo de Vigilancia.

36. Ningún libro extraño a la enseñanza puede ser introducido en la escuela sin autorización escrita del Director.

37. Toda cuota o suscripción impuesta a los alumnos queda enteramente prohibida en la escuela.

38. Los cambios de clase y los movimientos en ellas se efectuarán formando a los niños de dos en dos, en grupos que no pasen de veinte. La salida a la calle, respecto de los alumnos, se hará también en grupos que no pasen de veinte y ordenándolos antes por rumbos.

39. Los descansos o recreos no se concederán a la vez para todos los alumnos, sino que se verificarán de modo que los niños alternen por grupos, evitando las aglomeraciones en los patios o jardines del establecimiento.

40. La vigilancia en las horas de recreo se hará escrupulosamente por los superiores de la escuela, y bajo su responsabilidad estarán los niños, a fin de que aun en el juego se cuide de la moralidad y buenas maneras de los alumnos.

41. En los casos de faltas de asistencia de los ayudantes, el Director nombrará provisionalmente a los alumnos que a su juicio puedan sustituir al profesor que faltare.

42. En el caso en que los niños trajeren a la escuela juguetes u objetos extraños al estudio, ningún profesor o ayudante podrá

decomisarlos; sólo el Director deberá recogerlos para entregarlos a las familias respectivas con las observaciones conducentes.

43. Los muebles y útiles de las escuelas se sujetarán a las prescripciones higiénicas, y los diseños y modelos respectivos se someterán a la aprobación del Consejo Superior de Instrucción o a las Juntas auxiliares.

44. De ninguna manera se permitirá que las obras o trabajos de los niños en las escuelas primarias sean objeto de explotación. Los Directores o Directoras harán prudentemente la repartición de dichos objetos entre los mismos alumnos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1891.- *J. Baranda.*

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

Las clases del primer año durarán 20 minutos; las del segundo 25; las del tercero 30; las del cuarto 40.

El exceso del tiempo que se nota en la distribución debe aprovecharse para los cambios, repartos de útiles y ligeros descansos intermedios.

PRIMER AÑO.

Por las mañanas.

De 9:30 a 10.- Lecciones de cosas.- De 10 a 10:30.- Lengua nacional.- De 10:30 a 11.- Gimnasia.- De 11 a 11:30.- Aritmética.- De 11:30 a 12.- Dibujo.

Por las tardes.

De 3 a 3:30.- Geometría, lunes, miér-

coles y viernes.- Aritmética, martes y jueves.- De 3:30 a 4.- Lengua nacional, lunes, miércoles y viernes.- Música, martes y jueves.- De 4 a 4:30.- Descanso.- De 4:30 a 5.- Lecciones de cosas, lunes, miércoles y viernes.- Moral, martes y jueves.

SEGUNDO AÑO.

Por las mañanas.

De 9 a 9:30.- Lecciones de cosas.- De 9:30 a 10.- Lengua nacional.- De 10 a 10:30.- Descanso.- De 10:30 a 11.- Aritmética.- De 11 a 11:30.- Geografía, lunes, miércoles y viernes.- Moral, martes y jueves.- De 11:30 a 12.-Gimnasia.

Por las tardes.

De 3 a 3:30.- Geometría, lunes, miércoles y viernes.- Dibujo, martes y jueves.- De 3:30 a 4.- Juegos y ejercicios gimnásticos.- De 4 a 4:30.- Lecciones de cosas, lunes, miércoles y viernes.- Música, martes y jueves.- De 4:30 a 5.- Lengua nacional, lunes, miércoles y jueves.- Dibujo, viernes.- Aritmética, martes.

TERCER AÑO.

Por las mañanas.

Do 8:30 a 9:10.- Lecciones de cosas.- De 9:10 a 9:50.- Lengua nacional.- De 9:50 a 10:30.- Dibujo, lunes, miércoles y viernes.- Escritura, martes y jueves.- De 10:30 a 11.- Aritmética.- De 11 a 11:30.- Descanso.- De 11:30 a 12.- Geografía, lunes, miércoles y viernes.- Moral, martes y jueves.

Por las tardes.

De 3 a 3:30.- Geometría, lunes, miércoles y viernes.- Música, martes y jueves.- De 3:30 a 4.- Instrucción cívica, lunes, miércoles y viernes.- Lengua nacional, martes y jueves.- De 4 a 4:30.- Historia, lunes, miércoles y viernes. - Aritmética, martes y jueves.- De 4:30 a 5.- Gimnasia, lunes, miércoles y viernes.- Ejercicios militares, martes y jueves.

CUARTO AÑO.

Por las mañanas.

De 8 a 8:20.- Estudio.- De 8:20 a 9.- Lengua nacional.- De 9 a 9:40.- Aritmética.- De 9:40 a 10:20.- Dibujo, lunes, miércoles y viernes.- Escritura, martes y jueves.- De 10:20 a 11.- Lecciones de cosas.- De 11 a 11:30.- Descanso.- De 11:30 a 12.- Instrucción cívica, lunes, miércoles.- viernes.- Moral, martes y jueves.

Por las tardes.

De 3 a 3:30.- Geometría, lunes, miércoles y viernes.- Música, martes y jueves.- De 3:30 a 4.- Geografía, lunes, miércoles y viernes.- Lengua nacional, martes y jueves.- De 4 a 4:30.- Historia, lunes, miércoles y viernes.- Aritmética, martes y jueves.- De 4:30 a 5.- Gimnasia, lunes, miércoles y viernes.- Ejercicios militares, martes y jueves.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1891.

Número 11,203.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con I. M. Escudero y E. Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y de terrenos en Michoacán.

Junio 1º de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 20 de Marzo del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Generales Ignacio M. Escudero y

Epifanio Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y terrenos que se expresan, en el Estado de Michoacán, con la siguiente modificación:

Las personas que usen del lago, lo seguirán haciendo libremente entre tanto no sea un hecho la desecación del expresado lago.

México, a 29 de Mayo de 1891.- *J. I. Límantour diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y terrenos que se expresan, en el Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes o a la Compañía o compañías que al efecto organicen, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden la superficie de terrenos que ocupa actualmente el lago de Cuitzeo, y además una zona de 4 kilómetros 190 metros de latitud al derredor del mismo lago, exceptuándose de

esta zona los terrenos que estén comprendidos en algún otro contrato anterior, celebrado por la Secretaría de Fomento y los que estén poseyendo los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usarán los concesionarios de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentren alguna dificultad con ellos, lo comunicarán inmediatamente a la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione a dichos pueblos toda especie de facilidades y de garantías; dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan a dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

2. Todos los gastos de deslinde, mensura y levantamiento de planos, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo sujetarse las operaciones a lo que prescribe la ley de 15 de Diciembre de 1883, principiando, en consecuencia, las operaciones dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Como compensación de los gastos que hagan los concesionarios al practicar el deslinde de que tratan las cláusulas anteriores, se les concede una tercera parte de los terrenos que resulten baldíos en la superficie no ocupada por las aguas.- Otra tercera parte se les concederá en la mensura de los terrenos que a virtud de las obras del desagüe queden descubiertos al retirarse las aguas que forman actualmente el lago de Cuitzeo; siendo esta otra tercera parte la compensación del proyecto de las obras y de la mensura, deslinde, etc.; debiendo los interesados, para el efecto, presentar a esta Secretaría dicho proyecto de desagite de que más adelante se hablará, en cuyo caso se les expedirá el respectivo título de propiedad, aun cuando no lleven a efecto las obras del lago.

4. Asimismo se autoriza a los concesionarios para celebrar composiciones y arreglos con los dueños de fincas rústicas existentes dentro del perímetro de los 4 kilómetros 190 metros a que se refiere el art.

1º, por las excedencias que estén poseyendo en sus predios como parte de esa zona, sometiendo esas composiciones o arreglos a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

5. Del producto de las composiciones o arreglos por demasías, se concede a los CC. Generales Escudero y Reyes, una tercera parte en compensación de gastos.

6. Los concesionarios quedan obligados a establecer en los terrenos que el Gobierno les concede, cincuenta familias, por lo menos, de mexicanos, colocando la mitad de ellos en los terrenos que obtengan por la desecación, dentro del plazo de un año, desde la fecha en que se terminen los trabajos de desecación, y la otra mitad en los que adquieran por el deslinde, a los dos años de la misma fecha; dando a cada familia tres hectáreas de terreno, por lo menos, para su cultivo.

7. Los colonos que se establezcan en los terrenos in endonados, gozarán por diez años de las exenciones y franquicias que concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, con estricta sujeción al Decreto de 17 de Julio del año próximo pasado, que reglamenta los arts. 7º y 25 de dicha ley.

8. Se autoriza igualmente a los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para ejecutar por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organicen, las obras de desecación del referido lago de Cuitzeo.

9. La desecación del lago podrá ser total o parcial; pero conservándose el curso de las aguas que entran en la actualidad a dicho lago, previo proyecto que deberán los interesados, como se ha dicho, someter a la aprobación de la Secretaría de Fomento, comprendiéndose en él las obras de canalización en todo el curso que sigue el volumen de las aguas hasta conectar el canal con el río de Lerma o algún otro conducto formado por la naturaleza, entendiéndose que estas aguas pueden ser aprovechadas en irrigación y como fuerza motriz; en el concepto de que por ningún motivo se les hará entrar en el lago de Yuriria sin autorización expresa de la Secretaría de

Fomento.

10. El proyecto a que se refiere el artículo anterior, acompañado de los planos y detalles respectivos, deberá presentarse a la Secretaría de Fomento para su examen y resolución dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

11. Los trabajos de construcción de los canales deberán comenzar cuando menos a los dos años de la fecha en que sean aprobados los planos, y se continuarán sin interrupción hasta terminarlos en el plazo de cuatro años, contados desde el día en que comiencen, salvo impedimento por coso fortuito o de fuerza mayor, que los interesados comprobarán en la debida forma ante la Secretaría de Fomento.

12. Ejecutadas que sean las obras de desecación del lago conforme al proyecto que se apruebe por la Secretaría de Fomento y dentro del plazo que se tija en el artículo anterior, la Empresa tendrá derecho a entrar en posesión legítima de otra tercera parte del terreno, además de la que le corresponde por las operaciones de deslinde, ya sea en lotes alternados o en zona, conforme a lo establecido en el art. 3º.

13. La Empresa tendrá derecho para establecer en el curso del canal, a la altura conveniente, tomas de agua con el objeto de regar los terrenos que hayan quedado libres de las aguas del lago y que le pertenezcan; en el concepto de que si los terrenos que el Gobierno se reserve fueren inferiores en altura, la Empresa queda obligada a surtirlos de agua, prolongando al efecto sus canales hasta ellos.

14. La Empresa tendrá asimismo derecho para hacer uso de las aguas que conduzca el canal que construya al desecar el lago, aprovechándolas tanto para irrigación como para fuerza motriz en todo el curso de este canal que haga, o del conducto natural o algún otro afluente que pueda aprovechar para que vaya hasta su destino final en el río de Lerma; en la inteligencia de que si este conducto natural tuviere agua permanente con servidumbres, serán respetadas éstas en

la proporción que le corresponde, y al efecto, la Secretaría dictará las reglas a que deba sujetarse la Empresa para utilizar las aguas a que tiene derecho. Estos derechos los ejercerá la Empresa por el término de treinta y cuatro años, contados desde la promulgación de este Contrato, ya sea como arrendamiento o bajo otra forma.

15. El Gobierno expedirá a la Empresa, luego que el complemento de las obras tenga lugar, título por lo relativo al uso de las aguas referidas que emplee en las propiedades que la misma Empresa adquiera.

16. En caso de que la Empresa, en virtud de sus legítimos derechos, arriende el uso de las aguas del canal para irrigación o como fuerza motriz, el Gobierno expedirá a los arrendatarios el título por ese uso a petición de los interesados cuando termine el plazo de los treinta y cuatro años del dominio de la Empresa sobre las aguas, o antes si ésta diera su conformidad.

17. La Empresa y sus arrendatarios quedan exceptuados durante catorce años, contados desde la promulgación de este Contrato, de toda clase de impuestos y contribuciones, ya sean federales o locales, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, con excepción del impuesto del timbre.

18. La Empresa podrá introducir libres de toda clase de derechos de importación o Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante diez años de la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación y reparación del canal, los siguientes artículos:

Material fijo para el canal.

Puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar, puertas para esclusas.

Material flotante.

Anclas con o sin cadenas de fierro para embarcaciones, arboladuras para embarcaciones mayores o menores, embarcaciones de todas clases y remos para las mismas.

Miscelánea.

Grúas para el servicio del canal, máquinas para clavar pilotes.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda, debiendo justificar la Empresa la inversión en las obras, objeto del Contrato.

19. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y obras necesarias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción del canal, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

VI. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

20. El canal se considerará de uso público en todas aquellas regiones que lo permitan en cuanto a la navegación, y la Secretaría de Fomento lo declarará abierto al tráfico, en los puntos en que pueda hacerse la navegación.

21. La Empresa podrá cobrar a las embarcaciones que transiten por el canal, una retribución moderada, previa apro-

bación de las tarifas que deberá presentar oportunamente con ese fin a la Secretaría de Fomento. Igualmente someterá a la misma Secretaría las tarifas que forme para explotar por su cuenta el canal por medio de embarcaciones.

22. Los concesionarios o quienes sus derechos representen en todo tiempo, se comprometen a observar y aceptar, en la parte que les corresponda, las disposiciones que contenga el reglamento de la ley de 5 de Junio de 1888 o el especial que dicte para este canal la Secretaría de Fomento.

23. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios constituirán un depósito en el Banco Nacional de México, por valor de \$15,000, en títulos de la Deuda pública reconocida, a los tres meses después de que la Secretaría de Fomento apruebe el proyecto de desecación del lago de Cuitzeo, y que perderán en caso de caducidad, como se expresa en el artículo siguiente.

24. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no dar principio a los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses que se fijan en el art. 2º.

III. Por no comenzar ni ejecutar las obras de desecación del lago de Cuitzeo de que trata el art. 8º, en los plazos marcados en el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

V. Por traspasar este Contrato a particulares o compañías sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

25. En el caso de caducidad, previsto en la frac. III del artículo anterior, perderá la Compañía el depósito constituido, pero conservará la propiedad de los terrenos por los cuales se le hayan expedido títulos de

propiedad por el Gobierno.

26. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, luego que hubiere mérito para ello.

27. Este contrato deberá someterse a la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

México, Marzo 20 de 1891.- *Carlos Pacheco.- Ignacio M. Escudero.- Epifanio Reyes.*

Número 11,204.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara estar comprendido el ferrocarril de Mérida a Valladolid en la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Junio 1º de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac, VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Mérida a Valladolid en la nomenclatura de la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1891.- *J. I. Limantour, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 1º de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito*

público, encargado de su Despacho.

Lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1891.- *El Oficial mayor 1º, encargado del despacho, J. A. Gamboa.*

Número 11,205.

Decreto del Gobierno.- Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1891 y 1892.

Junio 2 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XIII del decreto fecha 15 de Mayo último, que puntualiza los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1892, he decretado lo que sigue:

Art 1. Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas o en las oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. frac. I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

Frac. II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.- El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.- El metro cúbico equivale a varas cubicas 1,6993.- El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.- 11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar las averías.- Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto a la vigilancia de las mercancías.

7. La introducción de mercancías en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y sólo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana a las siete de la noche. Cualquiera carga que contraviniendo a lo prevenido se introduzca a las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido a la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas o ranchos inmediatos a las poblaciones de consumo, a no ser

que el interesado lo solicite alegando causa justa, a fin de que el empleado en rentas proceda a la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos.- Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme a la ley.- Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas a los conductores de mercancías, ya sean de tránsito o que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Fracción I. Los efectos de tránsito para la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar a su destino, durante cuyo término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito lo que sobre de sus mercancías al expirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje a razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Espirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo a formar la correspondiente liquidación.

Fracción II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo conforme a esta misma ley.

Fracción III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente, que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo.

10. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas enjuicio verbal si no pasare de \$50 el monto de triples derechos; pero si excediere de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.- En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, o en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme a lo prevenido en el art. 10.

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos

derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 2 de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.- México, Junio 2 de 1891.- *J. A. Gamboa.*

Número 11,206.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. del Castillo para aceptar una condecoración.

Junio 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Antonio del Castillo, para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 3 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd, para su conoci-

miento y demás fines, protestándole mi consi-deración.- *Mariscal.- Al...*

Número 11,207.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de los Territorios.

Junio 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para reformar, total o parcialmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.- *J. Baranda.*

Número 11,208.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y H. V. R. Read, para la construcción de un ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec.

Junio 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 21 de Mayo del corriente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y del Sr. Harry V. R. Read, para construir un ferrocarril entre la ciudad de Puebla, la de Oaxaca y Tehuantepec.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Licitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y del Sr. Harry V. R. Read, relativo a la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Puebla a la de Oaxaca y Tehuantepec.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Empresa subrogataria de la concesión de 21 de Abril de 1886 y sus reformas de 21 de Abril de 1888 y 3 de Mayo de 1889, para construir por su cuenta o por la de una o varias compañías que organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla termine en la de Oaxaca, pasando por Tehuacán y Tecomavaca,

2. La Empresa queda también facultada para construir y explotar en los términos que señala el artículo anterior, una línea en prolongación de la anterior desde la ciudad de Oaxaca hasta entroncar con el Ferrocarril Nacional del Istmo o hasta un puerto del Estado de Oaxaca.

3. El trazo que deberá seguir la vía será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

4. La Empresa gozará del plazo de seis años para la conclusión de la línea de Puebla a Oaxaca, contados desde la fecha en que se aprobaron los planos y presupuestos respectivos de que se habla después.- La Empresa queda obligada a continuar los trabajos sin interrupción, concluyendo por lo menos 120 kilómetros en cada bienio, salvo impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor.- La construcción de la línea en prolongación desde la ciudad de Oaxaca, no podrá comen-

zar hasta que no esté concluida la línea de Puebla a Oaxaca, y deberá quedar terminada dentro de cinco años, contados desde que se diere principio a los respectivos trabajos de construcción.

5. Los reconocimientos de la línea continuarán haciéndose por secciones de 40 kilómetros por lo menos, cuyos planos y perfiles se irán sometiendo sucesivamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa, de presentar los planos de toda la línea si así le conviniera.- Los presupuestos de la construcción de la línea continuarán presentándose por tramos de 40 kilómetros o de mayor longitud, según se convenga entre la Secretaría de Fomento y la Empresa.- Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.- Si ésta versare sobre el presupuesto, se nombrarán peritos por cada parte y un tercero para el caso de discordia.- Los planos, perfiles y presupuestos, se presentarán por duplicado, de los cuales un ejemplar se devolverá a la Empresa con la nota de aprobación, y el otro, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría de Fomento.- La Empresa no podrá dar principio a la construcción de un tramo sin que preceda la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre dicha aprobación dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presentaron los planos.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía en los términos que se acuerden entre el Gobierno y la Compañía.- Si a la Compañía le conviniera aprovechar estudios hechos anteriormente respecto de esta línea, podrá presentarlos a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

7. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levan-

tamiento.

8. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

9. La Empresa podrá proponer modificaciones a los trazos ya aprobados, presentando las modificaciones a la vez, relativas al presupuesto, y unas y otras se someterán al examen y aprobación que previenen los cuatro artículos anteriores.

10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

11. La anchura de la vía será de 014 milímetros. Los rieles serán de acero, su peso no será menor de 20 kilogramos por metro lineal, los radios de las curvas sólo podrán llegar al minimum de 50 metros, y las pendientes no podrán exceder de 4 por 100.- Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse en casos excepcionales por la Empresa, con la aprobación de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

12. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, para la construcción, explotación, conservación o reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

I. Durante los dos primeros años de construcción y seis meses antes que aquella empiece, según el art. 4º, la Empresa podrá importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, garantizando a satisfacción del Ejecutivo, que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente en ese objeto, con las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

II. Durante la construcción y quince años más, podrá importar los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampras para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo y teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.- Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que

causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

III. En la importación de materiales y efectos no especificados en la frac. II y que se destinan a los tramos en explotación, el Gobierno abonará a la Compañía, como máximo, la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación de los referidos tramos, por cuenta de los derechos que en su caso causaren dichos materiales y efectos, y por el mismo período que dure la construcción y quince años más.- Al terminarse cada año fiscal, practicará la Empresa con la Secretaría de Hacienda la liquidación respectiva.- cubriendo desde luego en efectivo el saldo que resultare a su cargo.- Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

13. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos de pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta 50 años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía hasta la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de

propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios.

Entre tanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuéntalas opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación d« las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de

oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de

tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieran, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a la línea, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase.

18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, objeto de esta concesión, el Gobierno federal pagará a la Empresa, durante 15 años, un subsidio de 8 por 100 anual sobre el presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento, de la vía permanente, obras de arte y valor de terrenos ocupados, según los arts. 4º y 5º. La subvención y el plazo comenzarán a correr respecto de los tramos construidos y aprobados desde su aprobación por la Secretaría de Fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues la subvención sobre tal valor no se pagará a la Empresa sino a la fecha de su conclusión y aprobación, que deberá ser dentro de los plazos que expresa el art. 4º.

19. Para cubrir la subvención, al recibirse cada tramo de 40 kilómetros o más, se emitirán por la Tesorería General de la Federación y se entregarán a la Empresa 16 series de certificados, de los cuales la primera corresponderá a la Subvención que corresponda al tramo recibido desde la fecha de su aprobación hasta la terminación del año fiscal en curso.- Las series ulteriores cubrirán cada una la subvención correspondiente a cada uno de los siguientes años fiscales, y la decimosexta comprenderá la subvención correspondiente al intermedio que hubiere entre la terminación del décimo-

quinto año fiscal y la del decimoquinto año natural, contado desde la fecha de la aprobación del tramo.- Estos certificados serán al portador y se denominarán: "Certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca."

20. Para el pago y amortización de dichos certificados, el Gobierno federal consigna y aplica el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca y el 2 por 100 de todos los derechos que se causaren en las Aduanas marítimas y fronteras de la República, observándose las reglas siguientes: Los productos recaudados por contribución federal en el Estado de Oaxaca en cada trimestre, serán invertidos totalmente por la Tesorería General de la Federación durante el mes siguiente, en la amortización de certificados de la serie que deba ser amortizada en el año fiscal respectivo, y que presente la Empresa para su cobro en la Tesorería. Los certificados restantes serán admisibles en pago del 2 por 100 de todos los derechos que se causen en las Aduanas marítimas y fronteras de la República, hasta su completa amortización, durante el año fiscal correspondiente a cada serie. Si los productos consignados al pago de la subvención por el Gobierno federal, no fuesen suficientes para cubrir lo adeudado por cada serie, la Tesorería General de la Federación, al terminar el año fiscal, pagará el deficiente en efectivo.

21. No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sean los certificados de que habla el artículo precedente, el pago de 2 por 100 de los derechos aduanales consignado a la Empresa, si hubiere dicho papel en el lugar del pago, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable a los denunciante.

22. El Poder Ejecutivo queda autorizado para convertir en cualquier tiempo la subvención concedida a la Empresa, bajo los términos y condiciones del respectivo Convenio que con ella celebrare.

23. Los directores, ingenieros, emplea-

dos y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

25. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, con el fin de que éste decida acerca de la apertura del tramo a explotación. Si el informe fuere favorable, la Secretaría de Fomento autorizará desde luego la explotación.- En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, señalando la causa de la negativa; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al Servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las vías férreas que en adelante se construyan podrán enlazarse con la que es

objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.- Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 centavos.-

Segunda clase, 2 centavos.-

Tercera ídem, 1 ½ centavos.-

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.- La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.-

Segunda ídem, 4 centavos.-

Tercera ídem, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.-

Primera clase, \$1 50.-

Segunda ídem, 90 cs.-

Tercera ídem, 75 cs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.- Por cada día más y por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos, tres centavos.- La Compañía o compañías podrán cobrar además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.- El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, quince centavos.- Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

28. Construidos que sean y puestos en explotación 400 kilómetros, la Empresa establecerá tarifas diferenciales con bases equitativas, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor, las anunciará al público con quince días de anticipación.

29. La Empresa tendrá facultad para

establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción a los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa. Después de los quince años, si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por 100 sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por 100, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de un 50 por 100 las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para el servicio de express, así como para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 27, tengan que pagar otras mayores o menores.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie de ninguna manera ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días, por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse a las de segunda y tercera en la tarifa.

35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por 100 con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alagar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.- Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capi-

tal un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este Contrato se imponen a dicha Empresa.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de talen obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.- Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, Puebla o Oaxaca a su elección, sin perjuicio de los demás que estableciere en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; residirá en México una parte de su Dirección, compuesta del número de directores que designe la Empresa, hasta el de siete, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y los demás por la Empresa. Esta Junta, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el exterior, tendrán los poderes y ejercerán las funciones que respectivamente les fueren concedidas por los Estatutos y por la Junta general de accionistas.

42. Los representantes del Gobierno

podrán residir en México o en el extranjero, y tendrán las facultades, prerrotivas y emolumentos que los demás miembros de la Junta Directiva en que desempeñaren sus funciones.

43. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá a la aprobación del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

44. Para los trabajos de construcción, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal,

45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la R pública y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho a usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que con arreglo al art. 18 hubiere devengado por los kilómetros construidos, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las

obligaciones y derechos que con relación a estas líneas establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencias de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión,

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IV. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no continuar los trabajos ni ejecutar la construcción de la línea de Puebla a Oaxaca en los plazos fijados por el art. 4º.

II. Por no concluir la línea de Oaxaca a

Tehuantepec en los plazos fijados por el mismo artículo.

III. Por no construir 60 kilómetros en un bienio.

IV. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en las fracs. I y III del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho a percibir la subvención correspondiente según el art. 18. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quienes se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. La caducidad en el caso de la frac. II del art. 50, sólo afectará la concesión en lo referente a la línea de Oaxaca a Tehuantepec o a un puerto del Estado de Oaxaca, subsistiendo en todas sus partes la concesión respecto de la línea de Puebla a Oaxaca. En este caso la Empresa perderá únicamente la parte del depósito que señala el art. 57, y que garantiza la construcción de la línea en prolongación.- Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado o hipotecado sus derechos y propiedad es a un Gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se

dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

53. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

54. El Gobierno de la República se obliga a no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos o cualquiera otra, a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 20 leguas a cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

55. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar, en todo o en parte, las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previa autorización del Gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación que se hiciere sin este requisito.

56. Se concede a la Empresa o Empresas una prima de dos años de subvención de 8 por 100, con arreglo a los arts. 18 a 22 inclusive, por cada año que se anticipe la construcción definitiva, respecto de los plazos que se mencionan en el art. 4º con la limitación de que dicha prima nunca podrá exceder de seis años, aun cuando se concluya el ferrocarril con anticipación mayor de tres

años respecto de las fechas en que deben terminarse, respectivamente, la línea hasta Oaxaca y su prolongación.

57. La Empresa dejará constituido en el Banco Nacional de México un depósito de \$50.000 en títulos de la Deuda pública no diferida, de los cuales \$30,000 garantizarán la construcción y demás obligaciones referentes al tramo de Puebla a Oaxaca, y \$20.000 para la construcción y obligaciones referentes a la prolongación de la línea hasta Tehuantepec o un puerto del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

58. El presente Contrato substituye en todas sus partes el Contrato de 21 de

Abril de 1886 y sus reformas de 21 de Abril de 1888 y 3 de Mayo de 1889, relativo a la concesión del Ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec, quedando en tal virtud sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato y reformas.

59. Las reglas del presente Contrato, relativas a la forma y manera de pago de la subvención, serán aplicables a la que ha devengado la Empresa hasta la fecha, y que no le ha sido aún cubierta.

60. El sobrante de los depósitos constituidos por la Empresa en el Banco Nacional de México, con arreglo al Contrato de 21 de Abril de 1886 y sus reformas, podrá retirarlo la Empresa.

México, Mayo 21 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- PP. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y del Sr. H. V. R. Read, Pablo Martínez del Río.*

Número 11,209.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Casarín y Cía, para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

Junio 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 16 de Octubre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres, Alejandro Casarín y Cía. para la fabricación de pesos y medidas arreglados al sistema métrico-decimal.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Alejandro Casarín y Cía. para la fabricación, de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 1. De conformidad con la ley expedida por el Congreso de la Unión en 14 de Diciembre de 1883 sobre establecimiento del sistema decimal y prorrogada en 19 de Diciembre de 1888, se autoriza al C. Alejan-

dro Casarín y a la Compañía o compañías que organice, las que llevarán la denominación de "Compañía Nacional Constructora de pesos y medidas," para establecer en esta capital una o más fábricas destinadas a la construcción de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal, con el objeto de llenar las necesidades de la República. El concesionario podrá establecer otras fábricas en los lugares del país que elija, dando previo aviso a la Secretaría de Fomento.

2. La Compañía se obliga a tener establecidos sus talleres competentes y a producir en tiempo oportuno y de preferencia, las colecciones oficiales de pesos y medidas, así como el mayor número posible para el público, dentro del plazo que la ley vigente señala como obligatorio para la sustitución del actual sistema por el sistema decimal. Si se aprobase por el Congreso la iniciativa que le dirigirá la Secretaría de Fomento pidiendo ampliación del plazo fijado por la ley, la Compañía podrá disfrutar de esa prórroga, si así conviene a sus intereses.

3. Las máquinas útiles, enseres y materiales que sean necesarios para la fabricación de los pesos y medidas, serán libres, por el término de 10 años, de derechos de importación, ya sean éstos federales o locales, mediante las restricciones que fije la Secretaría de Fomento. Igualmente y por el mismo tiempo serán libres de toda contribución e impuestos generales y locales, las fábricas que establezca el concesionario dentro de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de la promulgación de este Contrato.

4. Durante 10 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, el Gobierno se obliga a no otorgar a otra persona o Compañía, concesión alguna para la fabricación de pesos y medidas.

5. Todos los pesos y medidas que produzca la fábrica o fábricas que establezca el concesionario, se sujetarán previamente a la verificación de las oficinas respectivas de la Secretaría de Fomento, antes de librarlas a su venta.

6. A solicitud del concesionario o Compañía, y mientras subsista este Contrato, el

Gobierno se obliga a consignar por la Secretaría de Fomento, ya sea en los ferrocarriles o vapores subvencionados, las máquinas, útiles, enseres y demás materiales necesarios al establecimiento y producción de las fábricas, pagándose en cada caso el flete por el mismo concesionario, con las rebajas otorgadas al Gobierno en los Contratos respectivos.

7. La Secretaría de Fomento proporcionará al concesionario, cuando éste los pida, los modelos autorizados que deban servir de patrones para la fabricación de los pesos y medidas, designando los nombres que a cada unidad correspondan, así como a sus múltiplos y submúltiplos.

8. El precio de las colecciones oficiales a que se refiere el art. 2º, será pagado al concesionario por quien corresponda, en cada caso, y a medida que vaya haciendo la entrega respectiva.

9. El precio de las colecciones y piezas sueltas que la Compañía venda a las Municipalidades, será calculado según su forma y los elementos de que se componga, y la tarifa respectiva será autorizada por la Secretaría de Fomento.

10. La Secretaría de Fomento hará conocer al concesionario y al público, con toda oportunidad, cuáles son los lugares en donde establezca sus oficinas verificadoras para sellar previamente los pesos y medidas que se libren al mercado.

11. El Gobierno otorga al concesionario un subsidio de \$100.000, que serán pagados con el 50 por 100 de los derechos de verificación de pesos y medidas que el concesionario o la Compañía tengan que abonar por lo que produzcan.

12. El concesionario proporcionará, sin estipendio alguno, un local en la misma fábrica, para que si la Secretaría de Fomento lo estima conveniente, coloque en él su oficina verificadora.

13. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, el concesionario o la Compañía que organice depositará dentro del plazo de tres meses de

la fecha de su promulgación, la cantidad de \$15,000 en documentos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, y cuyo depósito se devolverá al concesionario terminada la duración del Contrato.

14. La correspondencia referente a los asuntos de la Empresa que el concesionario o la Compañía que organice tenga que enviar a los gobiernos de los Estados y demás autoridades de la República, será Conducida gratuitamente, entregándose para su conducción en la Secretaría de Fomento; del mismo modo se dará curso a los mensajes de igual carácter de las Compañías, en las oficinas telegráficas federales; y los empleados de la misma Compañía que deban viajar en ferrocarriles subvencionados, tendrán las mismas franquicias que los empleados federales, durante los primeros cinco años.

15. El Sr. Casarín o la Compañía o compañías que organice, pueden enviar para su depósito en las oficinas federales, los pesos y medidas a determinadas localidades, y aun en las mismas oficinas podrá hacer la venta de dichos objetos, siempre que lo permitan las atenciones de los empleados encargados de ellas. Estos servicios serán prestados únicamente mientras se hace la primera sustitución de pesos y medidas castellanas por las del sistema métrico-decimal.

16. La Secretaría de Fomento recabará de las demás Secretarías de Estado, si para ello no hay inconveniente, las órdenes necesarias a las oficinas que de ellas dependen en el sentido que expresa el artículo anterior. Caso de no obtenerse dichas órdenes, los servicios de que se trata serán prestados únicamente al concesionario o a la Compañía que forme, por las oficinas dependientes de la Secretaría de Fomento.

17. Expirados los 10 años del presente Contrato, el Gobierno podrá adquirir, previo avalúo, los talleres establecidos por el concesionario o la Compañía que organice, así como las existencias de materiales que en ellos se encuentren.

18. El presente Contrato podrá prorrogarse por el tiempo que sea conveniente, de acuerdo entre ambas partes, y en caso de

arrendamiento, el concesionario tendrá derecho de preferencia al tanto.

19. Caducará este Contrato:

I. Por no constituirse el depósito a que se refiere el art. 13.

II. Por no hallarse establecida la fábrica en los términos del art. 2º.

III. Por enajenar, ceder, traspasar, hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

IV. Por suspenderse los trabajos de la fábrica durante seis meses en un año, sin causa justificada.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados. En los tres últimos casos de caducidad perderá el depósito el concesionario, perdiendo además en el tercero la concesión y la fábrica o fábricas que establezca con todas las maquinarias, útiles y productos, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

20. Las estampillas que sean necesarias para la legalización de este Contrato, serán ministradas por la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México, a 16 de Octubre de 1890.- *Carlos Pacheco.- Alejandro Casarín.*

Número 11.210.

Decreto del Congreso.- Concede pensión a la familia del General A. Zertuche.

Junio 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales a la familia del finado General de brigada Albino Zertuche. Esta pensión la disfrutará la Sra. Francisca Rodríguez de Zertuche, mientras permanezca viuda; las Sritas Herlinda, Elena y Juana Zertuche y Rodríguez mientras no contraigan matrimonio, y el joven Albino Zertuche y Rodríguez hasta que llegue a la mayor edad.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, a 3 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor primero, encargado de de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México Junio 3 de 1891.- *El Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría, J. A. Gamboa.*

Número 11,211.

Decreto del Congreso.- Concede pensión a la familia del General J. Ramírez.

Junio 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz.- Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1.200 anuales a la familia del difunto General de brigada Juan Ramírez. Esta pensión la disfrutarán la señora viuda Eugenia Ramos de Ramírez y las Sritas. María de

Jesús y Eugenia Ramírez y Ramos, mientras no contraigan matrimonio.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguimóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, a 3 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- M. C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor primero, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.- *El Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría, J. A. Gamboa.*

Número 11,212.

Acuerdo de la Secretaria de Hacienda.- Declara que los jueces suplentes de Distrito deben pagar contribución profesional mientras no se encarguen del despacho con goce de sueldo.

Junio 3 de 1891.

En debida contestación al oficio de vd. de 23 del próximo pasado, tungo el honor de manifestarle que de conformidad con su contenido, ya se comunica a la Dirección de Contribuciones la declaración que se ha servido hacer el C. Presidente de la República, para que queden comprendidos en la frac. V del art. 32 de la ley de contribuciones del Distrito Federal, los jueces suplentes de Distrito, mientras no se encarguen del despacho con goce de sueldo.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.- *P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al Secretario de Justicia.- Presente.*

Número 11,213.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey.

Junio 4 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 25 de Noviembre del año próximo anterior, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. José Valenzuela, para la construcción de una línea de ferrocarril y telégrafo entre la ciudad "Porfirio Díaz," en el Estado de Coahuila, y la de Monterrey en el de Nuevo León.-

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Valenzuela, para la construcción de una línea de ferrocarril entre la Ciudad "Porfirio Díaz" y Monterrey.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Valenzuela para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad "Porfirio Díaz" y cruzando el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Lampazos y Bustamante, llegue a Cerralvo y de este punto a Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

2 a 6. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 6º del Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 20 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de 20 kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea del ferrocarril, así como la telegráfica, dentro del término de diez años, bajo la pena de caducidad. Dichos

trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

10. En cada bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 80 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11 y 12. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como término de la exclusión de derechos, quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

14 a 19. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 19 del citado Contrato.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada 6 meses.- Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley.

21. La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las rayas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya

construida.

22. Luego que esté terminado dentro de los plazos que se fijan en el art. 8º, y aprobado por la Secretaría de Fomento, cada tramo de 100 kilómetros, se hará la liquidación respectiva, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$3,000 por cada kilómetro que recibirá en bonos a la par de su valor nominal.- El interés de 6 por 100 anual que ganan dichos bonos, correrá desde la fecha de su emisión o entrega.- Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de 40 años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.- La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.—En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia.

23 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 26 del citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Igual al art. 27 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar doce pesos por tonelada como precio máximo para la realización de carbón de piedra en la ciudad de México.

28 a 35. Iguales respectivamente a los arts, 28 a 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36 a 40. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 40 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41 a 54. Iguales respectivamente a los arts, 41 a 54 del citado Contrato.

55. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$15,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

56. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Noviembre 25 de 1890.- *P. O. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- José Valenzuela,*

Número 11,214.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con O. Maldonado para la construcción de un ferrocarril del rio Teapa, Tabasco, a Solosuchiapa, Chiapas.

Junio 4 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que signe:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Octavio Maldonado, para la construcción de un

ferrocarril que partiendo de la margen izquierda del río Teapa, en el Estado de Tabasco, y pasando por el pueblo de Ixtapangajoga, lleve a Solosuchiapa, en el Estado de Chiapas.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Octavio Maldonado, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Tabasco y Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Octavio Maldonado para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente sobre la margen izquierda del río de Teapa, en el Estado de Tabasco, y pasando por el pueblo de Ixtapangajoga, del Estado de

Chiapas, llegue al de Solosuchiapa del mismo Estado, con facultad de prolongarlo hasta la mina de "Santa Fe," ubicada en el Departamento de Pichucalco.- Igualmente queda autorizada la Empresa para construir un ramal desde la margen del río de Teapa a la ciudad del mismo nombre, para ponerla en comunicación con la línea principal por medio de chalanos u otras embarcaciones competentes para el servicio de carga y pasajeros.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo entregar 10 kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de tres años, bajo pena de caducidad.- En el caso de que el concesionario o la Compañía que organice haga uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior, para prolongar la vía hasta la mina de "Santa Fe," y construir el ramal a Teapa, gozará el plazo de tres años más.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 o 750 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor.- Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material

rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

6. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

7. La Compañía nombrará en este capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

8. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

9. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

10. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como su ramal y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

11. Dicha Compañía tendrá el derecho da enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.- A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño

material causado al camino.- En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

12. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que admitan a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

13. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones; y disponer de ellas-así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

14. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

15. Para la construcción y explotación

de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que Bon objeto de la presente ley.

16. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la Expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos

dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos con discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en

vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncio y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

20. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de

policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo, Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción o explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos, durante el término de 30 años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto, establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

22. Igualmente quedarán exentos de todo impuesto, menos el del Timbre, conforme al artículo anterior, los vapores o embarcaciones que según el art. 1º debe poner la Empresa para el servicio de pasajeros y carga en los ríos de Teapa y Grijalva.

23. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y tondos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifa, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: 1ª clase, 10 centavos; 2ª ídem, 7 ídem; 3ª ídem, 5 ídem.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: 1 clase, 7 cs. 2ª ídem, 4 ídem; 3ª ídem, 3 ídem.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción el número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas a esta Compañía, en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la

línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.- La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la corresponda pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un Contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por flete y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrán de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión, los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte del ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

33. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, 56,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo 15 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Octavio Maldonado.*

Número 11,215.

Decreto del Congreso.- División territorial de la Baja California e islas adyacentes.

Junio 5 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. El Distrito Norte de la Baja California comprenderá todo el terreno que se halla dentro de los siguientes límites: por el Norte, la línea divisoria con los Estados Unidos; por el Oriente, el Golfo de California y el Río Colorado; por el Sur, el paralelo 28, y por el Poniente, el Océano Pacífico.

2. El Distrito Sur de la Baja California comprenderá todo el terreno que se halla dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 28; por el Oriente, el Golfo de California; y por el Sur y el Poniente, el Océano Pacífico.

3. Las islas pertenecientes a la República Mexicana situadas en el Océano Pacífico, quedarán bajo la jurisdicción de uno u otro Distrito, según su latitud; y las del Golfo de California, así como la Negociación minera de "Los Ángeles," seguirán por ahora bajo la jurisdicción del Distrito Sur, aun cuando se hallen situadas al Norte del paralelo 28.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Julio del corriente año.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 5 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1891.- *Romero Rubio.*

Número 11,216.

Acuerdo de la Administración General de Correos.- Previene a las Administraciones locales que respecto de letras de editores de publicaciones observen estrictamente el art. 372 del Código Postal.

Junio 5 de 1891.

El art. 372 del Código Postal previene que los libranzas giradas por los editores de publicaciones estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la Administración de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas tendrá diez días útiles para presentarlas y otros tantos contados desde su vencimiento para verificar el cobro o hacerlas respaldar. Estas prevenciones han tenido estricto cumplimiento en su primera y segunda parte.

Algunos editores de publicaciones se consideran persuadidos de que sus correspondencias y suscriptores cubren el valor de los giros a su presentación. Desgraciadamente, hay testimonio de lo contrario en las cuatrocientas cincuenta administraciones locales hoy existentes, porque con excepción de un 5 por 100 de esos giros, para cobrarlos tienen las administraciones de correos que dispensar a los deudores el favor de hacer repetidas veces el cobro, para lograr al fin su realización.

Esta irregularidad ha sido tolerada por parte de la Administración General de mi cargo, porque simpatizando con la prensa periódica, ha llegado a comprender los gravísimos perjuicios que se seguirían a los editores de publicaciones devolviendo en el perentorio término que fija el Código, las libranzas no satisfechas.

Pero como por causas que no es del caso referir aquí, algunos periódicos hacen cargo al servicio postal de que las libranzas no satisfechas dejan de ser devueltas en el plazo legal, la Administración de mi cargo va a prevenir a todas las locales del ramo que se sujeten invariablemente a las prevenciones del art. 372 del Código citado al principio de esta comunicación; bajo el concepto de que los perjuicios que sobrevengan a los mismos editores, de este procedimiento rigurosa-

mente arreglado a la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de los mismos interesados, puesto que la conducta prudente hasta aquí observada en provecho de ellos, ha merecido su censura; y de que esta misma Administración General hará una excepción de la regla que hoy se establece en favor de los editores que así lo deseen y se sirvan manifestarlo.

Suplico a vd., señor director, se sirva publicar en su acreditado periódico el presente oficio para conocimiento de los interesados.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1891.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al Director del Diario Oficial del Gobierno.- Presente.*

Número 11,217.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con M. Escalante, para la construcción de un ferrocarril de México al límite norte del Distrito Federal pasando por Guadalupe Hidalgo.

Junio 5 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Escalante, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Escalante para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono corres-

pondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la calla Norte 4 de esta capital, llegue al límite del Distrito Federal, pasando por la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. La Empresa queda facultada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los cincuenta años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.- De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

3. Conforme a la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan sujetos a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea:

4. Conforme a la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se

nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

6. Los planos del trazo de la vía deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de

tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- Los trabajos de construcción comenzarán a los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y a los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino a los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme a la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución o impuestos, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y crueros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad o cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo o teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo o para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.- Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la condición de la línea; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la" Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención a que se refiere este artículo durará veinte años contados desde esta fecha.- Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme a la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 187, el concesionario o la Compañía quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federa-

ción por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 cs. en carruaje de 1ª clase y 1 ½ cs. en 2ª por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 cs. para la 1ª y 3 para la 2ª por cada pasajero.- En el caso de que el concesionario o la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en la Tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, \$2,000 en títulos reconocidos de Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

11. Por no terminar un kilómetro en el plazo de seis meses y toda la vía en el de diez y ocho meses que se fija en el artículo 6º.

III. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

II. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno a su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar,

designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.- Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Junio 5 de 1891.- *M. Fernández, Oficial Mayor.- Manuel Escalante.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 11,218.

Decreto del Congreso.- Concede pensión a la viuda del General P. Velderrain.

Junio 8 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1.200 anuales a la Sra. Joaquina Tamariz, viuda del General Coronel Porfirio Velderrain. Está pensión la disfrutará mientras no contraiga matrimonio.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, a 8 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1891.- *El Oficial mayor primero encargado de la Secretaría, J. A. Gamboa.*

Número 11,219.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con H. E. Dennie y S. Marshall reformando el aprobado por Decreto de 18 de Diciembre de 1890, sobre construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Junio 9 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 9 de Mayo del corriente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Sydney Marshall y Henry E. Dennie, que amplía los plazos de la concesión de 18 de Diciembre de 1890, para construir un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Morelia y Pátzcuaro, una los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán.-

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, Senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Sydney Marshall por sí y su socio Henry E. Dennie, ampliando los plazos de la concesión para construir un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, una los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápam, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán, aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1890.

Artículo único. Los plazos a que se refieren los arts. 2º y 41 de la mencionada

concesión, se contarán desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe este Contrato.

México, Mayo 9 de 1891.- *M. Fernández. Oficial mayor.- Sydney Marshall.*

Número 11,220.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con E. Baz refundiendo las concesiones del ferrocarril de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano y al Internacional Mexicano.

Junio 9 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo y el C. Enrique Baz, concesionario de los ferrocarriles de la Villa de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano, y de esa misma Villa al Ferrocarril Internacional Mexicano, refundiendo en una sola las concesiones relativas a dichos ferrocarriles, fechas 17 y 19 de Marzo de 1888.-

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización,*

Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario de los ferrocarriles de la Villa de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano, y de esa misma Tilla al Ferrocarril Internacional Mexicano, refundiendo en una solo y modificando las concesiones relativas a dichos ferrocarriles, fechas 17 y 19 de Marzo de 1888.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza al C. Enrique Baz, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Lampazos en el Estado de Nuevo León, toque la estación de Hermanas, del Ferrocarril Internacional Mexicano, las Villas de Cuatro Ciénegas y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y termine en la estación de Jiménez, del Ferrocarril Central Mexicano, con facultad de construir un ramal de la estación de Hermanas a los terrenos carboníferos del "Carrizo" y "Mota del Cura," pudiendo prolongar este ramal hasta la Villa de Múzquiz, del propio Estado de Coahuila, así como los demás ramales que la Compañía crea conveniente construir en el trayecto de su línea principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento y siempre que ninguno de ellos exceda de 100 kilómetros.

2. Igual al art. 2º del Contrato apro-

bado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

3. La Empresa continuará a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$300 mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagado por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan, de comenzarse los estudios del terreno.

5 y 6. Iguales respectivamente a los arts. 5º y 6º del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

7. El reconocimiento de las líneas, previa la presentación de los planos expresados en el art. 3º, se hará por secciones de 25 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de 25 kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán luego que la Secretaría de Fomento haya aprobado los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, en los términos que se fijan en el art. 11, debiendo quedar concluidas las líneas, así como la telegráfica, dentro del plazo de siete años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

9. Dichos trabajos podrán igualmente emprenderse por cualquiera punto o puntos

que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento,

10. Igual al art. 9º del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

11. Hasta 31 de Diciembre de 1893, la Empresa queda enteramente en libertad de construir o no el número de kilómetros de ferrocarril en cualquiera de las líneas expresadas que crea conveniente, pero a los bonos de subvención que correspondan a 103 kilómetros que construya en ese período, el Gobierno no les abonará interés sino desde 1º de Enero de 1894, según se explicará en los artículos respectivos, salvo lo que se estipula en el párrafo IV del art. 22.- Desde la última fecha citada, la Empresa construirá en cada año fiscal el número de kilómetros que la Secretaría de Fomento determine en el curso del año fiscal anterior.

12 y 13. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación

14. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar diez años como término durante el que la importación será libre de derechos.

15 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 17 del citado Contrato.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no

reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.- De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la capital del Estado donde establezca su domicilio principal la Compañía, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes, en el concepto de que ninguno de los ramales de que se habla en el art. 1º tendrá subvención; pero el ramal de "Hermanas" a los terrenos carboníferos del "Carrizo" y "Mota del Cura" o hasta la Villa de Múzquiz, tendrá una prima de \$1,000 por kilómetro, que se le abonará en dinero efectivo por la Tesorería General de la Federación, siempre que termine dicho ramal a los cuatro meses después de concluida la línea principal de Lampazos a Jiménez.

21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención del Gobierno Mexicano," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses.- Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía; tampoco disfrutará subvención alguna cuando la línea corra en dirección paralela a otra línea construida con anterioridad.- La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por

las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a 10 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos al 90 por 100 de su valor nominal, con los cupones que le correspondan en la forma siguiente:- A los bonos correspondientes a los kilómetros construidos hasta 31 de Diciembre de 1893, el Gobierno pagará sólo los cupones cuyo interés comienza a devengarse en 1º de Enero de 1894.- A los bonos correspondientes los kilómetros construidos desde 1º de Enero de 1894, el Gobierno pagará los cupones correspondientes desde 1º de Julio siguiente a la fecha de la aprobación dada por la Secretaría de Fomento.- Si la Empresa construyere todas las líneas en el curso de tres años contados desde la promulgación de este Contrato, queda entendido que las emisiones de bonos se harán sin causa de rédito en tres años, por lo que hace a dos terceras partes de los kilómetros de todas las líneas, contados desde la liquidación respectiva que se forme al fin del semestre en que tenga verificativo la conclusión de las repetidas líneas, y los bonos de la tercera parte restante no causarán rédito sino a los cuatro años, contados también desde la misma fecha.- En cualquiera de los casos expresados, la Empresa podrá recibir de la Tesorería General de la Federación los bonos a que tenga derecho según las órdenes de pago que libre la Secretaría de Fomento, por entrega de kilómetros, sin perjuicio de las liquidaciones respectivas que se hagan conforme a las estipulaciones de este Contrato.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.- Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial o totalmente los

valores de los bonos que haya recibido la Empresa.- El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.- La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.- En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para esto efecto por cualquiera circunstancia.

24 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 25 del citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 38.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.- Luego que

se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:- 1ª clase, 3 centavos; 2ª ídem, 2 ídem; 3ª ídem, 1½ ídem.- A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.- La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:- 1ª clase, 6 centavos; 2ª ídem, 4 ídem; 3ª ídem, 3 ídem.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:- 1ª clase, \$1 20 centavos; 2ª ídem, 80 centavos; 3ª ídem, 60 ídem.- Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueren 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero.- Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de 150 a 200 kilómetros.-

La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación a distancias menores de 150 kilómetros y a la mercancía extranjera.- La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa

máxima legal kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de 15 por 100 en la segunda y de un 10 por 100 en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.- Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 400 kilómetros y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje. Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de 2 cs. diarios por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.- Por cada día más y por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos, 3 cs.- La Compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.- El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:- Por cada mensaje que contenga hasta 10 palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmitan a una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.- Por cada 10 kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las 10 palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 cs, por 10 palabras en 100 kilómetros.

Durante la construcción de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotación, la compañía o compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la misma proporción que las

establecidas para el ferrocarril de Oaxaca, y que en seguida se expresan, con excepción de los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar a aumentar:

Pasajeros,

1ª clase, 4 cs.- 2ª ídem, 2½ cs.- 3ª ídem, 1½ cs.

Mercancías.

1ª clase, 8 cs.- 2ª ídem, 6 cs.- 3ª ídem, 4 cs.

29. Igual al art. 28 del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 28.

31. Igual al art. 30 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar tres años para la revisión de las tarifas.

32. Igual al art. 31 del citado Contrato.

83. La distribución de efectos en las tres o más clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada tres años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será un centavo por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34 a 36. Iguales respectivamente a los arts. 33 a 35 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37 a 42. Iguales respectivamente a los arts. 36 a 41 del citado Contrato.

43. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en

las líneas a que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

44. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas, en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de \$1 por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni carta de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

45. La Empresa establecerá su domicilio principal en el Saltillo o Ciudad Porfirio Díaz, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero, en que convenga a sus intereses.

46 a 49. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 46 del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

50. Las líneas férreas de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra cosa que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

51 a 53. Iguales respectivamente a los arts. 48 a 50 del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891.

54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no ejecutar la construcción en los plazos fijados en los arts. 8º y 11.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.- Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

55. Igual al art. 52 del citado Contrato, aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891, con la única diferencia de citar los arts. 8º y 11.

56. Igual al art. 53 del citado Contrato.

57. Al término de los 99 años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a

juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por las peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.- Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.- Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

58. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, el concesionario constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, de \$20,000, en certificados de la Deuda pública no diferida, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.- Este depósito de \$20,000 garantiza la construcción de las líneas a que se refiere el art. 1º.

59. La Compañía no podrá traspasar vender o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

60. El presente Contrato, aprobado que sea por el Congreso de la Unión, sustituye en todas sus partes las concesiones otorgadas al C. Enrique Baz en 17 y 19 de Marzo de 1888 y sus reformas relativas.

México, Febrero 4 de 1891.- *Carlos Pacheco.- Enrique Baz.*

Número 11,221.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 30 de Mayo de 1890, para la construcción de un ferrocarril de México a Cuernavaca y a la Barra de Tecoaanapa.

Junio 9 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y Sr. General Herman Sturm, reformando los arts. 1º, 2º, 3º, 20, 21 y 40 del Contrato de 30 de Mayo de 1890, que lo autorizó para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de México y pasando por Cuernavaca, llegue a la Barra de Tecoaanapa en el Océano Pacífico.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Herman Sturm, reformando la concesión de fecha 30 de Mayo de 1890, referente al ferrocarril de México a Cuernavaca y de este punto a la Barra de Tecomanapa en el Pacífico.

Art. 1. Se reforman los arts, 1º, 2º, 3º, 20, 21 y 40 de la citada concesión de 30 de Mayo de 1890, los cuales quedarán como sigue:

I.- Art. 1º Se autoriza al Sr. Herman Sturm para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue a Cuernavaca y de este punto siga al Estado de Guerrero, localizándose la línea en la parte que ofrezca menos dificultades en los límites del mismo Estado de Guerrero y los de Puebla y Oaxaca hasta terminar en la Barra de Tecomanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar a lo largo de la costa hasta Palizada.- Queda igualmente autorizado el concesionario para construir ramales a uno y otro lado de la vía, siempre que la extensión de esos ramales no exceda en su conjunto de 100 kilómetros.- El concesionario o la Compañía que organice estarán obligados a avisar a la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de 4 años de la fecha de la promulgación de este Contrato, si hacen uso de la autorización para construir los ramales a que se refiere el párrafo anterior, indicando cuáles serán esos ramales; si pasado este tiempo no diere aviso el concesionario, ya no tendrá derecho a la construcción de dichos ramales.- Una vez declarado por el concesionario o la Compañía que hace uso de la mencionada autorización, quedarán por este hecho los ramales que señale dentro de las prescripciones y franquicias de este Contrato.

II.- Art. 2º El concesionario comenzará dentro de 6 meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de 18 meses dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo entregar 10 kilómetros en los dos años y medio primeros y 50 kilómetros por lo menos en cada uno de los siguientes años, pero de manera que toda la expresada vía férrea y sus ramales queden concluidos dentro del término de 10 años, bajo la pena de caducidad.- Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros; pero podrá colocarse un tercer riel si la Empresa lo creyere conveniente, a fin de poder conectar su vía con otras líneas de menor anchura.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor. Si la Compañía lo creyere conveniente y el tráfico llegare a requerirlo, podrá construir una doble vía.- Los plazos que se fijan en este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

III.- Art. 3º Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, y enseres que tuviere la Compañía para su uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte o un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos.- Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

IV.- Art. 20. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables

que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea o en los ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

V.- Art. 21. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean federales o locales, durante 15 años, contados de la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para

equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Micelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

VI.- Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, se depositarán en el plazo de 30 días, en el Banco Nacional de México, \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 30 de Mayo de 1890 que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 11 de 1891.- M. Fernández, Oficial Mayor.- Por poder del Sr. H. Sturm, Joaquín D. Casalúa.

Número 11,222.

Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con P. Martínez y H. Dávila, reformando la concesión del ferrocarril de Matamoros a Matehuala.

Junio 9 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido d bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Oficial mayor de la Secretaría de Fomento y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando varios artículos de la concesión de 24 de Agosto de 1889, que autorizó la construcción del ferrocarril de Matamoros a Matehuala.

J. I. Limantour, diputado presidente.- F. Ibarra, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando algunos artículos de la ley de concesión fecha 24 de Agosto de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros a Matehuala.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 21 del Contrato relativo a la construcción y explotación de un ferrocarril entre la ciudad de

Matamoros y Matehuala, de fecha 2 de Agosto de 1889, en los siguientes términos:

1.- Art. 10. En cada bienio contado desde el 1º de Enero de 1891, deberá la Empresa construir, por lo menos, 120 kilómetros del citado ferrocarril; pero de manera que toda la línea y las secciones en que está dividida, estén terminadas en los plazos que se fijan en el art. 8º del Contrato de 24 de Agosto de 1889. Se tendrá para aquel efecto por completa la fracción con que se concluya cualquiera de las dos secciones de la línea.

II.- Art. 21. Al fin del año fiscal en que sea terminado y aprobado por la Secretaría de Fomento, para su explotación, cada tramo de 120 kilómetros o fracción que complete cualquiera de las dos secciones en que se considera dividida la línea, según el art. 8º, se abonará a la Empresa el subsidio de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará a contarse un año después de su emisión o entrega.- La Empresa podrá entregar, para que se autorice la explotación, tramos de vía férrea de 10 kilómetros, y la Secretaría de Fomento deberá autorizar la explotación de éstos, si los encontrase en condiciones para ello.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada ley de concesión de fecha 24 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 25 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Por sí y por el C. General P. Martínez, H. Dávila.*

Número 11,223.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Vicente Basallo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años por un alambique perfeccionado de su invención al que denomina "Competidor", asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado alambique.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1891.-
Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,224.

Decreto del Gobierno.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos.

Junio 12 de 1891.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la Frac. I del artículo Único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida en Mayo 15 del año actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba la adjunta Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas con su tarifa de Importación y Vocabulario anexo, que modifica la expedida en 1º de Marzo de 1887.

2. La nueva Ordenanza y su Tarifa y Vocabulario anexo comenzarán a regir el día 1º de Noviembre próximo.

3. Quedan derogados todos los decretos, circulares y disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIO.

Las facturas consulares que en el curso de los meses de Noviembre y Diciembre próximos se presenten formadas con arreglo a lo que estableció la Ordenanza expedida en Marzo 1º de 1887, podrán ser modificadas en lo necesario para poner sus declaraciones de acuerdo con lo que la nueva Ordenanza dispone. Estas modificaciones se harán en forma de adiciones, que serán admitidas sin imposición de penas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. J. A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1891.- *El Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPÍTULO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

2. Desde el momento en que entren a las aguas territoriales o al territorio de la Nación cualquiera clase de mercancías o efectos, su importación, reexportación, tránsito, internación, pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos a

esas prescripciones legales, no sólo los efectos, sino los encargados de custodiarlos o conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos, tripulantes, buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo que se emplee para el transporte.

Material de guerra.

3. No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros. Sólo la importación de material de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada su internación por la Secretaría de Guerra.

Operaciones legales practicables con las mercancías.

4. Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos a su consumo en la República, a su tránsito por el territorio nacional, a su depósito en los lugares designados por el Gobierno, o a su reexportación. También pueden los conductores de efectos transbordarlos en las aguas o en territorio de la República. Todas estas operaciones se sujetarán a lo que prevengan las leyes vigentes.

Interdicción en caso de guerra.

5. Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella las franquicias A que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Suspensión de tráfico con lugares sublevados.

6. Cuando se sustraiga a la obediencia del Gobierno Federal el lugar en que haya una aduana marítima o fronteriza, o fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrado en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto

sustraído al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta a la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados a la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme a lo que esta ley establece. Los contraventores a este precepto serán castigados con las penas que esta Ordenanza señala para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que correspondan.

Importación por las fronteras o en buques extranjeros.

7.- I. Los efectos extranjeros que se importen a la República por las fronteras o en buques que no sean nacionales, causarán derechos de importación conforme a las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, y si fuesen efectos que no estuviesen cotizados, causarán los derechos que se les asigne conforme a las reglas que esta misma Ordenanza establece.

Importación en buques nacionales.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela o de vapor, gozarán de las prerrogativas que señalen las leyes especiales sobre la materia.

Asignación a los Municipios.

III. Las aduanas entregarán mensualmente a los Municipios de los puertos o lugares en que estén establecidas, el 1.25 por 100 de los derechos de importación que conforme a la tarifa de esta Ordenanza recauden.

Concesión de plazo para la observancia de modificaciones.

8. Las variaciones en las cuotas de la tarifa o en el sistema de fijarlas a los efectos que en ella no la tengan, sólo podrán comenzar a regir después del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto

de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, o que agrave las penas establecidas.

9. En materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo Federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallen en la presente ley.

10. Conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para transmitir a las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas a esta ley.

SECCION II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión.

11. Las facultades del Ejecutivo Federal, en materia de importación, son las siguientes:

Efectos para las Secretarías de Estado.

I. Declarar exceptuadas del pago de derechos los efectos que vengán directamente para el servicio público de la Federación, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente a un funcionario o empleado federal en el extranjero, y que éste sea el remitente directo.

Prohibición para contratar la importación libre de derechos de efectos extranjeros.

II. Hacer también dicha declaración de exención de derechos, cuando un particular comisionado por el Ejecutivo efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso los efectos deberán venir consignados a alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares o corporaciones la importación libre de derechos, de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

Armamento para los Estados.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los Gobernadores soliciten tal exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representen.

Importación por aduanas distintas a las de destino.

IV. Autorizar, en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas a que venían destinados.

Fijación de cuotas a mercancías asimiladas.

V. Fijar por medio de decretos de observancia general, las cuotas definitivas que correspondan a las mercancías que a su importación no estén comprendidas en la tarifa, y que se hayan cotizado por analogía o semejanza con otras mercancías especificadas. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme a lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

Definiciones y aclaraciones al texto de la ley.

VI. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, a fin de que la inteligencia que se dé a la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa, ni la manera de aplicarlas.

Adiciones al vocabulario.

VII. Adicionar el repertorio o vocabulario de la tarifa, siempre que en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto la

adición de todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que se hagan cada vez que una nueva asimilación sea sancionada.

VII. Prohibir temporalmente la importación o tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPÍTULO II.

DE LA CARGA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO.

SECCION I.

Reglas a que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Buques mercantes serán dirigidos a puertos habilitados.

12- Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre o cargados con mercancías se dirijan a los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para algunos de los puertos habilitados para el comercio de altura.

13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento a uno o más puertos de la República, aun cuando conduzcan a la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones al llegar a los puertos mexicanos cumplan con lo que dispone esta ley.

Buques en lastre procedentes del extranjero.

14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo o a la pesca en las costas mexicanas, o vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, o de cargar ganado, madera o cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente a puertos de altura, para que de éstos se despachen a su destino.

Embarque de efectos nacionales donde no exista aduana.

15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir a cargar efectos nacionales a un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador de la aduana correspondiente, previos los requisitos que expresa el art. 336 de esta ley.

Buques de arribada.

16. Pueden arribar libremente a los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres o reparar averías, sin que se les exija el pago de derecho de toneladas ni ningún otro, con excepción del de pilotaje, que pagarán los extranjeros en todo caso, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico, quedando sujetos a las prescripciones generales de esta ley y a las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Pilotaje.

17. Los buques mercantes nacionales o extranjeros, de vela o de vapor, están sujetos al pago de derecho que por pilotaje se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan a la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, \$100 a la entrada y otro tanto a la salida aun cuando ésta la hagan en lastre.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, \$25 a la entrada e igual suma a la salida, aun cuando ésta la hagan en lastre.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengan directamente a algún puerto de la República a cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro a su salida, \$100 los de vapor y \$25 los de vela.

Derecho de faro.

IV. Los buques que vengan con mercancías destinadas a dos o más puertos de la República, pagarán por una sola vez el derecho de faro, y satisfecho en el primero donde lo haya, no se les exigirá en los demás puertos a donde vayan a descargar el resto de las mercancías que conduzcan; proveyéndose del respectivo certificado que acredite el pago y cuidando la aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente a los demás puertos a que el buque se dirija.

Derecho de toneladas.

18. Los buques de vela no nacionales, que conduzcan mercancías del extranjero, con excepción del carbón de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, a razón de \$1 50 cs. por las que midan, determinándose el número de toneladas conforme a los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

19. Los buques de vela extranjeros que vengan destinados a los puertos de la República, con mercancías y carbón de piedra, sólo gozarán de la exención del pago del derecho de toneladas, por las que ocupe el carbón de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques a que se refieren este artículo y el anterior, no vuelva a cobrárseles en los demás puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitales de un certificado que tiene obligación de darles la aduana que haya recaudado el impuesto, y con el cual se justificará en todo caso el pago.

20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques a que se refieren los arts. 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben a la República conduciendo sólo carbón de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

21. Los buques nacionales o extranjeros, después de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre a que se refieren los arts. 14 y 15; y pueden dedicarse, bajo iguales deberes, a las mismas operaciones; pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de pilotaje, y los nacionales sólo cuando pidan práctico

22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos a la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

SECCION II.

Obligaciones de los capitanes de buque en el extranjero.

Manifiesto general de la carga que los buques conduzcan a cada puerto.

23. El capitán de todo buque que reciba carga en el extranjero para ser conducida a cualquier puerto de la República, tiene la obligación de formar un manifiesto general de la carga que conduzca, por separado para cada uno de los puertos a que venga destinado, conforme al modelo núm. 1 anexo a esta ley.

Dichos manifiestos contendrán:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario y el del puerto mexicano a donde se dirija. En los casos de trasbordo, en que el buque expresado en el manifiesto no es el mismo que conduce la carga al puerto mexicano, la aduana liará al calce de dicho manifiesto la anotación correspondiente, sin exigir de los interesados la rectificación de tales datos.

II. Las marcas, contramarcas y numeración de los bultos, cantidades parciales

de estos, sus clases, el peso bruto, la clasificación genérica de las mercancías y la suma total de los bultos.

Las partidas de una misma clase de bultos conteniendo mercancías de la misma clasificación genérica, la maquinaria, hierro, acero, planchas de metal y las mercancías libres de derechos, pueden declararse con su respectivo peso bruto en junto.

III. El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del capitán con la protesta indicada.

Buques consignados a orden.

24. Los capitanes de los buques consignados a orden se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de las veinticuatro horas de haberse puesto en comunicación el buque con el puerto, persona residente en éste, que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan a orden. Si no lo verificaren, se procederá por la aduana respectiva como en los casos de falta de consignación, conforme al art. 45 de esta ley.

Enmiendas en los manifiestos.

25. Cuando en los manifiestos hubiere entrerrenglonaduras, raeduras, tachas o enmiendas, se impondrá una multa que no exceda de \$50, salvo los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger, la certificación de que trata el art. 68.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean o recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Certificación consular de los mani-

fiestos.

26. Los capitanes presentarán para su certificación, al cónsul o agente consular o comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República a donde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado o agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificación respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los deberán traer los capitanes, para los efectos de la frac. II del art. 81.

Envío por correo de manifiestos sin certificación consular.

27. Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales pondrán dos en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados o recomendados, y dirigidos respectivamente a la Secretaría de Hacienda en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir los recibos que establece la frac. II del art. 6o de la Unión Postal, para que agregados al tercer ejemplar del manifiesto, los presenten a la aduana mexicana adonde vaya a descargar el buque.

Documentos que deben entregar los capitanes de buque.

28. Los capitanes están obligados a entregar a los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos a bordo a practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, o los recibos postales de que se hace referencia en el art. 27.

II. Una relación de los bultos de mues-

tras que traigan a su cuidado.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, con expresión de sus equipajes.

IV. Una relación minuciosa del so-
brante de rancho y de los efectos que tengan
a bordo para el servicio económico del
buque.

V. Una relación de los bultos que
conduzcan conteniendo materias inflamables
o corrosivas.

VI. Una lista de los bultos que les
hayan sido entregados para su conducción y
que pertenezcan al cargamento de otro
buque, cuando estos bultos no hayan podido
hacerse constar en el manifiesto con su
correspondiente nota.

VII. Los manifiestos o relación de los
efectos que conduzcan a bordo, con destino a
otros puertos de la República o del extran-
jero, conforme a lo que dispone el art. 34 de
esta Ordenanza.

Falta de manifiesto.

29.- I. La falta absoluta de manifiesto
con el recibo consular, se castigará: cuando
los buques conduzcan mercancías, con una
multa que no exceda de \$500, y cuando
vengan en lastre, con una que no exceda de
\$100, a juicio de los administradores.

Falta de recibos postales.

II. La falta de los recibos postales que
expresa el art. 27, se castigará como la falta
absoluta de manifiesto, si al presentarse éste
no existe el ejemplar respectivo en la aduana
del punto a que haya venido dirigido el
buque.

III. La falta de entrega del manifiesto
con el recibo consular o recibos postales, en
el acto de presentarse a bordo los empleados
de la aduana a practicar la primera visita de
fondeo, será penada con una multa que no
exceda de \$25.

IV. La falta de presentación de cual-
quiera de los otros documentos a que se

refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del
artículo anterior, se castigará con una multa
que no exceda de \$50.

V. Todas las penas que por las faltas
anteriormente mencionadas impongan las
aduanas, quedan sujetas a la aprobación de
la Secretaría de Hacienda.

Falta del manifiesto correspondiente a la aduana.

30. Cuando los capitanes presenten el
manifiesto general con el recibo consular, o
recibos postales, y la aduana no hubiere
recibido su ejemplar correspondiente, exi-
girán los administradores la exhibición del
cuaderno de bitácora del buque, los cono-
cimientos de embarque y los demás docu-
mentos que sean necesarios, para confrontar
la fecha de la salida de la embarcación con la
de los documentos aduanales. Encontrán-
dolos de acuerdo, por la relación de fechas,
dispondrá que del manifiesto entregado se
saquen dos copias para proceder a la
descarga, dando cuenta a la Secretaría de
Hacienda para que mande inquirir por el
consulado respectivo el motivo de la falta.

31. Si hubiere desacuerdo entre la
fecha de la salida del buque y los docu-
mentos mencionados, y no se comprobare
suficientemente qué causas de fuerza mayor
originaron el desacuerdo, los adminis-
tradores procederán a levantar una infor-
mación para el esclarecimiento de los
hechos, haciendo que los pasajeros (a
haberlos) y tripulación del buque declaren
cuanto haya acaecido durante la navegación,
dando inmediatamente cuenta a la Secretaría
de Hacienda con el expediente instruido,
para su conocimiento y resolución.

La irregularidad prevista por este
artículo no impedirá la descarga y salida del
buque, si así se solicitare, siempre que los
capitanes o sus representantes se com-
prometan por medio de una fianza a satis-
facción del administrador, a conformarse con
lo que el Gobierno tuviere a bien resolver.

Copia del manifiesto.

32. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubieren recibido el de la aduana o el de la Secretaría de Hacienda, se expedirá copia exacta del que exista en cualquiera de dichas oficinas, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

33. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, o sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Depósito de manifiestos.

34. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen, durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven a su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados a otro puerto extranjero, no vengam amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos, y entregarla a los empleados de la aduana, según lo prescrito en la fracción VII del art. 28 de esta Ordenanza; en el concepto de que toda mercancía que sea hallada en el buque sin haber sido manifestada por el capitán o quien haga sus veces, será considerada como objeto de contrabando.

Idioma en que deben extenderse los documentos.

35. Los documentos que los capitanes de los buques deben presentar según esta ley, estarán escritos en castellano o en el idioma de la nacionalidad del buque, o en el del puerto de donde partan.

Manifiestos certificados después de la salida del buque.

36. Los manifiestos autorizados con posterioridad a la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Sólo la Secretaría de Hacienda podrá dispensar esta falta, en vista del informe que justifique el caso de fuerza mayor.

Relación de bultos de muestras.

37. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Bultos pertenecientes a otros cargamentos.

38. Cuando un buque conduzca bultos que perteneciendo al cargamento de algún otro buque hubieren quedado por olvido u otro motivo sin ser embarcados, cuidará el capitán de inscribirlos en el manifiesto general con la nota correspondiente; pero si les fueren entregados en algún puerto de donde no recojan carga, deberán formar una lista de ellos, que entregarán a su llegada al entregar los demás documentos que menciona el art. 28 de esta Ordenanza.

Sellos en las escotillas.- Su ruptura.

39. Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos

sellos, excepto en los casos de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de \$200, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes, si se hubiere ejecutado con dolo.

Presentación de libros.

40. Los capitanes de los buques o quienes hagan sus veces, tienen el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los demás documentos que tengan la obligación de conservar a bordo, cuando les sean pedidos por los administradores de las aduanas para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan.

El capitán o la persona que haga sus veces, que se resista a verificar la exhibición, lo que acreditará la autoridad administrativa por medio de la correspondiente acta, será consignado a la autoridad judicial, la que procederá contra él en los términos prevenidos para castigar los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, previstos en el Código Penal.

Empleados fiscales a bordo.

41. Los capitanes de los buques tienen el deber de tratar con las debidas atenciones a los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de a bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de \$100.

Papeletas de descarga.

42. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lancha una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores necesarios. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la

carga a tierra.

Sustitutos de capitanes.

43. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente o de hecho los sustituyan.

SECCION III.

Obligaciones de los cargadores o remitentes.

Facturas consulares.

44. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación o para los Estados, por concesión especial, o se refieran a aquellos efectos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios, por triplicado o cuadruplicado, según los casos que determina esta ley. Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo núm. 7, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre del buque en que se embarquen las mercancías; el del capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen.

II. Marcas, contramarcas y número de los bultos.

III. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles o cualquiera clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, también en guarismo y letra.

IV. El peso neto o legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número en guarismo y letra de las piezas, pares o millares de los efectos cotizados por pieza, par o millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra, expresando la unidad de

medida que sirva de base.

VII. El peso neto de cada metro cuadrado, y el peso neto total de cada clase, de las telas de lana, conforme a la fracción de la Tarifa a que cada partida corresponda.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías, manifestadas según la nomenclatura de la Tarifa o Vocabulario; o bien el nombre, la materia y la fracción de la Tarifa si están comprendidas en ésta, y todos los detalles necesarios si se trata de las que no están cotizadas y para las cuales no pueda designarse fracción.

IX. La nación de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador o remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fe.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente también al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la Tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importación.

Mercancías a orden.

45. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores o remitentes el consignatario o consignatarios de sus mercancías, o cuando se exprese que se consignan a orden, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el art. 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme a las prevenciones siguientes:

Nombramiento de consignatario provisional.

I. El administrador de la aduana nombrará persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignación o consignadas a orden. Este comisionado cuidará de cumplir

las prevenciones generales de esta Ordenanza, entre tanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

Presentación oportuna del dueño o consignatario.

II. Los dueños de los efectos consignados a orden o cuya consignación no se exprese, deberán presentarse al administrador de la aduana dentro de las veinticuatro horas corridas y contadas desde el momento en que se dio entrada al buque conductor de los efectos, a comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos y manifestando al calce de ellos, bajo su firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías.

Facultades del consignatario provisional.

III. Expirado el plazo concedido sin que el dueño o consignatario se presente, el administrador hará el nombramiento de consignatario, entregándole copia certificada de la factura que la aduana haya recibido del cónsul, para que proceda a presenciar el reconocimiento a que se refieren las fracs. V y VI de este artículo, y a formular y presentar inmediatamente, tanto las adiciones o rectificaciones que la factura pueda necesitar, conforme a lo dispuesto en el art. 44, como el pedimento de despacho, evitando así el perjuicio que pudiera sufrir el dueño.

Las mercancías quedarán en este caso almacenadas como previene esta Ordenanza, hasta que se proceda a su venta en pública subasta, si no fueren reclamadas.

Presentación tardía del dueño o consignatario.

IV. Si después que el consignatario nombrado por el administrador se haya hecho cargo de la consignación, se presenta el dueño de las mercancías acreditando su personalidad, será admitido como tal, y podrá proceder al despacho de las mercancías, pagando previamente todos los gas-

tos que se hayan erogado, incluso a comisión correspondiente al consignatario provisional.

Reconocimiento o examen de mercancías a orden.

V. En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, o que vengan a orden, se cuidará de separar durante la descarga los bultos que se hallen sin consignación, para que, terminada, se proceda, antes de almacenarlos, al reconocimiento de todos ellos, para comprobar su exactitud con la factura consular que haya recibido la aduana.

Cuando la aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta a que se refiere la fracción siguiente:

VI. El reconocimiento de que habla la fracción anterior se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciar esta operación, además del mismo administrador o un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitán del buque importador, si así lo solicitare, levantándose un acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá a cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y se almacenarán, ejerciendo sobre ellos especial vigilancia.

VII. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, precinto, emplome, desembarque, conducción, etc., serán por cuenta de los consignatarios o dueños de las mercancías, o de éstas si llegan a venderse conforme a las prevenciones de esta ley.

Reunión de varios bultos bajo un solo empaque.

46. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto varios tercios, cajas, churlas, fardos o cualquier otra clase

de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se* exprese el número de bultos interiores que contiene cada atado, paca o caja. Si faltare esta aclaración y no se adiciona dentro del plazo que concede a los consignatarios el art. 129 de esta ley, serán penados con una multa que no exceda de \$50.

No es necesario hacer esta aclaración, tratándose de las siguientes mercancías:

I. De efectos naturalmente burdos que haya costumbre de ligar, como las barras de hierro y acero, tubos, planchas de metal, duelas para techos y para envases, cubetas y baldes de madera o metal, piezas de maquinaria, todas las mercancías que se hallen en condiciones análogas, y los efectos libres de derechos.

II. De las latas o envase interior de las mercancías contenidas en cada bulto.

III. De las piezas de tejidos que vienen en tercios o cajas; de las botellas, vasijas y pomos conteniendo sustancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general de los pequeños paquetes, sacos, cajas, o cualquiera otra clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

Separación de bultos según envase.

47. En las facturas consulares se declararán separadamente los pesos brutos y los netos o legales, según corresponda, de los bultos que aun siendo de la misma mercancía vengan bajo diferentes envases.

Declaración en junto.

Los bultos que contengan telas o artículos de algodón, lino, lana o seda, podrán reunirse en una sola partida con sus pesos o medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria, y si la diferencia de peso entre ellos no excede de 10 kilogramos.

La infracción de este artículo será castigada con una multa que no exceda de \$50,

si los consignatarios no usan de las franquicias que les otorga el art. 129 de esta Ordenanza.

Declaración de anchos para las telas.

48. La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto, cuando los anchos superiores e inferiores no difieran entre sí en más de 6 centímetros.

En el caso de que los límites del ancho declarado a cualquiera de las telas expresadas, difieran entre sí en más de 6 centímetros, y el interesado no subsane el defecto en tiempo hábil, se considerará como único ancho el que exprese el límite superior declarado, debiendo, en tal caso, hacerse en el despacho el reconocimiento de todos los bultos en que se haya cometido la expresada falta.

Enmiendas en las facturas consulares.

49. Quedan prohibidas en las facturas consulares las entrerrenglonaduras, rae-duras, tachas o enmiendas, que produzcan inconformidad entre los diversos ejemplares de una factura.

Si la inconformidad recae sobre datos esenciales para el ajuste de los derechos, éstos se liquidarán por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en desacuerdo.

Sólo se tolerarán en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que tratan los arts. 68 y 69.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan o recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Mercancías diversas en un mismo bulto.

50. Cuando en un mismo bulto haya mercancías diversas que causen distinta cuota, y entre ellas alguna de las cotizadas sobre peso bruto, se declarará en la factura, además del peso total del bulto, el peso legal de cada una de las mercancías que el bulto contenga, para poder practicar la repartición proporcional del peso bruto.

Esta declaración de peso legal se hará sin perjuicio de la de peso neto, pieza, par, millar o medidas que exija para su cotización y ajuste cada una de las demás mercancías no cotizadas sobre peso bruto.

Si en el caso indicado se omitiese declarar el peso legal de alguna o algunas de las mercancías que no causen derechos sobre dicho peso, el cálculo de repartición de tara para obtener el bruto proporcional de cada mercancía, se hará computando sólo los pesos legales que se hayan declarado en la factura, salvo el caso en que los interesados hagan en tiempo hábil la correspondiente adición.

Facturas de bultos conteniendo muestras.

51. Las facturas de bultos que sólo contengan muestras de las expresadas en la sección IV del cap. V, no necesitan certificación consular. Se expresará en aquellas el buque en que fueren embarcadas las muestras, el nombre del consignatario de éstas, el puerto a que van dirigidas, la marca y número, cantidad y clase de bultos, peso bruto de cada uno y designación genérica de la clase de muestras.

Por la falta de este documento se impondrá al consignatario una multa que no exceda de cinco pesos por bulto.

Certificación consular de facturas.

52. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul o agente consular o comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, o en el puerto

donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano, con la certificación y recibo correspondiente. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes a los consignatarios de las mercancías, para que éstos, a su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

53. Las facturas pueden ser presentadas para su certificación a cualquier cónsul o agente comercial mexicano en el extranjero, debiendo hacerse antes de la salida de los efectos con destino a la República.

Envío por correo de facturas sin certificación.

54. En los lugares donde no hubiere cónsul o agente consular mexicano, deberán los remitentes formar sus facturas sólo por triplicado; y en lo demás conforme a las prescripciones anteriores; remitiendo el mismo día, bajo pliegos certificados o recomendados por la oficina de correos del lugar (frac. II del art. 6º de la Unión Postal), una factura a la Secretaría de Hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto a que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del administrador de correos los correspondientes recibos, que remitirá al consignatario en el puerto de destino de los efectos, quien a su vez tiene que presentarlos a la aduana con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Facturas certificadas por cónsules extranjeros.

El hecho de ser las facturas certificadas por el cónsul de alguna nación amiga, no exime a los remitentes de la obligación de cumplir con lo que este artículo dispone.

Falta de factura certificada o recibos postales.

55. La falta absoluta de factura con la

certificación consular o recibos postales que conforme al art. 54 debe presentar a la aduana el consignatario de los efectos, se castigarán con el cobro de dobles derechos a las mercancías importadas.

Copias de factura.

56. Si el consignatario presentare su factura con la correspondiente certificación consular, y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si aquel no la presenta y la aduana hubiere recibido la que le pertenece, el consignatario podrá pedir por escrito copia certificada de ella, con la que suplirá la falta de su ejemplar.

Extendida por la aduana la copia certificada y cancelados por ella los timbres que llevará el documento, por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal, el consignatario la suscribirá con su firma.

La solicitud de copia a que se refiere este artículo, llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño legal.

Dispensa de recibos postales.

57. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul o agente consular mexicano, y el buque conductor venga también de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que sólo podrá dispensarse su falta cuando la aduana o la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes

Discordancia entre los ejemplares de una factura.

En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías no esté de acuerdo, bien por aumento o bien por disminución, con el contenido declarado

en las que obren en poder de la aduana o la Secretaría de Hacienda, se hará la liquidación por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en desacuerdo.

Copias de factura.

58. En caso de falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado o de la destinada a la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Idioma en que deben extenderse las facturas.

59. Las facturas aduanales deberán estar escritas en castellano; pero se permitirá la presentación de ellas en algún otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

60. Las faltas a las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas que se establecen en los artículos relativos de la misma.

Responsabilidad de los consignatarios.

61. Son responsables ante la ley, por las faltas en que incurran los cargadores o remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

Manifestación de errores en las facturas.

62. El remitente que antes de la salida del buque conductor de las mercancías, observe algún error en sus facturas después de extendida la certificación consular, podrá presentar al cónsul que certificó la factura, una manifestación acerca del error sufrido, extendida por cuadruplicado. El cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo con la factura consular a la aduana correspondiente, al hacer su pedimento de despacho.

Esta manifestación certificada subsana

el error sufrido en la factura.

63. Si la manifestación fuese hecha después de la salida del buque conductor de las mercancías y antes de su llegada al puerto de destino, el certificado será siempre extendida por el cónsul; pero su admisión en la aduana respectiva solo podrá ser resuelta por la Secretaría de Hacienda.

Falta de certificación por causa imprevista.

64. Cuando por causa imprevista el remitente no pudiera obtener la certificación de sus facturas, no obstante haber cónsul o agente consular de México en el punto de su residencia, procederá como lo determina el art. 54 de esta Ordenanza, quedando a juicio de la Secretaría de Hacienda el resolver si son de admitirse o no las expresadas facturas, en vista de los motivos justificados que se aleguen.

Marca y numeración de bultos,

65. Los bultos de mercancías deberán contener una sola marca y numeración a fin de que puedan ser fácilmente identificados. Cuando los bultos traigan otras marcas y numeraciones, además de las que consten en la factura consular y manifiesto, se impondrá al consignatario una multa que no exceda de \$1 por cada bulto que se halle en estas condiciones. No se considera para este caso como marca, el rótulo o dirección de fábrica que haya sido estampado uniformemente sobre los bultos, sino las iniciales, figuras y numeración con que cada uno debe distinguirse de los demás.

Envío de ganados.

66. Para el envío de ganados de toda clase a la República, se procederá como a continuación se expresa:

I. El remitente deberá presentarse al cónsul de México que resida en el punto de donde deba hacerse el envío, manifestándole su intención de hacer tal comercio con los mercados de la República.

II. El cónsul designará un perito veterinario, que a expensas del interesado examine los ganados de que se trate y expida el correspondiente certificado de sanidad.

III. Este certificado será visado por el referido cónsul y deberá acompañar a la factura consular que en la aduana de entrada presente el interesado.

IV. A la llegada de los ganados a la aduana de entrada, el administrador de la misma designará un perito veterinario, para que a expensas del interesado proceda al examen correspondiente, extendiendo un certificado.

V. Si los ganados resultaren en perfecto estado de sanidad, se procederá a su despacho y entrega; en caso contrario y suficientemente comprobada la enfermedad de que adolezcan los ganados, el administrador de la aduana no concederá el despacho y dará inmediato aviso a la autoridad competente para que dicte las disposiciones oportunas a fin de que dichos ganados sean inmediatamente sacados fuera del país.

VI. No ha lugar al cobro de los derechos de importación, cuando conforme a lo que la fracción anterior dispone, los ganados no sean admitidos a su introducción.

Envío de carnes frescas. .

67. Para el envío de carnes frescas a la República, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El remitente deberá presentarse al cónsul de México que resida en el punto de donde debe hacerse el envío, manifestándole su deseo de hacer tal comercio con los mercados de la República.

II. El cónsul procederá a designar un perito veterinario, que a expensas del interesado examine las reses antes y después que sean dadas a cuchillo, y expida el correspondiente certificado de sanidad.

III. Este certificado, visado por el referido cónsul, deberá acompañar a la factura consular que en la aduana de entrada pre-

sente el interesado.

IV. Las carnes frescas deberán ser expedidas en aparatos especiales de refrigeración o empleándose cualquier otro medio físico o químico de conservación, que asegure suficientemente la inalterabilidad de los productos y sus condiciones de sanidad.

V. A la llegada de las carnes al punto de su destino, el administrador de la oficina federal correspondiente dará aviso al Consejo de Salubridad del lugar para que sin pérdida de tiempo y a expensas del interesado, se proceda por los peritos correspondientes al más escrupuloso examen de las dichas carnes, extendiéndose el certificado respectivo.

VI. Si las carnes estuviesen en perfecto estado, se procederá a su despacho y entrega; en caso contrario y suficientemente comprobado el mal estado de ellas, se levantará el acta correspondiente, y con intervención de la autoridad local se procederá a destruirlas por medio del fuego.

VII. No ha lugar al cobro de los derechos de importación cuando conforme a lo dispuesto en la fracción anterior se proceda a la destrucción de las carnes.

VIII. Las pequeñas introducciones de carnes frescas para uso exclusivo de las poblaciones situadas en las fronteras, podrán exceptuarse de la obligación que establece la fracción IV de este artículo, si lo juzgan conveniente los administradores de las aduanas correspondientes.

SECCION IV.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

68. Las obligaciones de los cónsules o agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final

alguna o algunas enmiendas, entrerren-
glonaduras o raspaduras, y si la firma es
igual en los cuatro ejemplares.

Certificación de manifiestos por los cónsules de México.

II. Certificar en cada uno de los cuatro
ejemplares, sobre el mismo papel de la fac-
tura, e inmediatamente después del último
renglón escrito, el hecho de habérseles pre-
sentado, expresando el nombre del capitán
que suscriba el manifiesto, el número de
bultos que en él se indiquen, los folios de que
consten, la fecha de la presentación, y si
tienen al final algunas anotaciones y en qué
número, sellando, fechando y firmando al
calce.

III. De los cuatro ejemplares del
manifiesto devolverán uno al interesado, con
un recibo talonario adherido en la forma que
indica el modelo núm. 1 que se encuentra
agregado a esta ley; debiendo contener dicho
recibo el número de orden correspondiente
al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello
del consulado.

Certificado en manifestaciones de error sufrido.

IV. Recibir y certificar los cuatro
ejemplares de manifestación de algún dato
erróneo u omitido en las facturas, que con-
forme a lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de
esta Ordenanza, presenten los remitentes. En
la certificación se hará constar la fecha de la
presentación y si fue anterior o posterior a la
salida del buque conductor de las mer-
cancías.

De estos cuatro ejemplares devolverán
uno al interesado, y con los tres restantes
procederán como se dispone para con las
facturas consulares.

Certificación de facturas por cónsules de México.

69. Todo lo dispuesto en el artículo
anterior acerca de los manifiestos de los

buques, es aplicable a las facturas que los
remitentes o cargadores deben presentar a
los cónsules para su certificación.

70. Con los tres manifiestos y las
facturas que en cumplimiento de esta ley
deban dejar los capitanes y los remitentes en
poder de los cónsules, procederán éstos del
modo que se expresa en seguida:

Remisión de documentos por los cónsules.

I. Formarán dos colecciones subdi-
vididas en grupos, comprendiendo cada uno
el manifiesto y facturas relativas a un mismo
buque y a mercancías destinadas a un mismo
puerto. Estos grupos de manifiestos y
facturas los dirigirán respectivamente bajo
pliegos cerrados y sellados, y por conducto
del buque si éste fuere de vapor, a la
Secretaría de Hacienda y al administrador o
administradores de las aduanas para las
cuales conduzca mercancía la embarcación:
si el buque conductor de los efectos no fuere
de vapor, aprovecharán los cónsules el
primer correo directo para hacer la remisión
correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del mani-
fiesto y la tercera serie de facturas, pro-
cederán a formar dos expedientes, en los
cuales constarán por separado esos docu-
mentos en la misma disposición de orden
seguido en los libros talonarios.

Certificación de manifiestos y facturas después de la salida del buque conductor de los efectos.

71. Si fuere presentado a los cónsules
para su certificación algún manifiesto o
factura amparando efectos que ya hubieren
salido del puerto de partida, pero que no
fuere posible que hubieren llegado al puerto
mexicano a que estuvieren destinados, certi-
ficarán los expresados documentos conforme
a lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar
la fechada salida del buque conductor de los
efectos y las razones que los interesados
expongan en justificación de su retardo; pero
la admisión de estos documentos por las
aduanas respectivas sólo podrá tener lugar

cuando la Secretaría de Hacienda así lo determine en vista de los motivos que justifiquen el retardo.

72. Los cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente a las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada Permiso de importación expedido por la aduana, cuando les sean presentados. Devolverán al interesado el duplicado del permiso, con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

73. A fin de cada mes, los cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatario de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes, u la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, a la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del Consulado.

74. Los cónsules y agentes consulares de México tienen el deber de explicar todo lo relativo a esta Ordenanza a quien lo solicite, y de dar a los capitanes de buque y remitentes, todos los datos e informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

75. Se autoriza a los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así a la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Copias certificadas.

76. Los cónsules sólo podrán expedir copia certificada de los documentos que obren en su archivo, a solicitud de parte interesada; pero estos documentos no serán admitidos por las aduanas sino previa

aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Sólo en las mismas condiciones de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia a los documentos que ya hubieren visado.

77. Para los efectos de la frac. II del art. 68 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello con las armas nacionales y al rededor la inscripción siguiente:

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN.....

Tarifa de derechos consulares.

78. Por las certificaciones en los documentos que deberán presentar los capitanes de buque 7 remitentes de mercancías, cobrarán los cónsules:

I. Por la certificación de un manifiesto referente a buque, que conduzca mercancías para la República... 10 00

II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre... 4 00

III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales... 4 00

IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan a los capitanes y remitentes... 2 00

V. Cuando los certificados a que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente... 1 00

VI. Por la certificación de cada juego de manifestaciones a que se refieren los arts. 62 y 63... 2 00.

VII. Por la certificación da cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas... 0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules o agentes consulares, deberá pagarse al

contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo a la tabla.

79. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto o factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Obligaciones de los cónsules de México.

80. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto a las expediciones mercantiles que se dirijan a los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir a la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben a los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm. 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir a la Secretaría de Hacienda, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, e informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar a la Secretaría de Hacienda de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen a la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES EXTRANJEROS Y SUS CONSIGNATARIOS EN LAS ADUANAS MEXICANAS.

SECCION I.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Arribo de buques.

81. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto a las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entren en los puertos, e inmediatamente después que pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes a la llegada de los buques de que se trata:

Visita de fondeo.

I. Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y a la vez que se dirijan a ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto, lo harán los empleados de la aduana que deben pasar a bordo a practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos a la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán a bordo con el capitán de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, a las órdenes de un comandante o quien haga sus veces.

Entrega de documentos.

II. El comandante del resguardo, o el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el art. 28 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo.

Cerramiento y selladura de escotillas.

Vigilancia a bordo.

Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga a sus órdenes, a no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia, que permanezcan a bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposición verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden a bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 41.

Informe del resguardo.

III. Inmediatamente que regrese a tierra el comandante del resguardo o el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá a formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada, entregándolo personalmente al administrador en unión de los documentos recibidos del capitán del buque.

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos o carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque o su consignatario se presente en la oficina para notificarle la falta o faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas o atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine, de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

Manifestación de accidentes de mar.

V. Cuando en la navegación hayan ocurrido contratiempos que causen disminución en la carga expresada en los documentos, como el de echazón o venta por causa de arribada forzosa, el capitán lo

manifestará al empleado fiscal respectivo, cuando éste se presente a practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros o tripulantes, si no hay aquellos, tres o cinco, a quienes prevendrá, lo mismo que al capitán, que se presenten al administrador de la aduana a la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguación correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitán entregará además un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano, si lo hubiere.

El administrador levantará un acta de la averiguación que practique, examinando separadamente al capitán y a cada uno de los pasajeros o tripulantes designados.

Si, a su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos o arrojados al mar; pero si por el resultado de la información, por las constancias de los documentos o por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contra tiempo, remitirá todos los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo a su disposición al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitán del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque después de la última visita de fondeo, si el negocio no se halla sometido al Juzgado de Distrito, pues si lo está, el permiso de salida sólo podrá concederse con autorización del Juzgado.

VII. El administrador pasará a la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos a las operaciones que esta ley le encomienda. La contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares e impares.

Descarga de buques.

82. La descarga de los buques se practicará con arreglo a las siguientes prescripciones:

Pedimento de descarga.

I. El capitán o consignatario de un buque presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo núm. 15, acompañado de dos copias del manifiesto general, y otras dos de la relación de muestras, hechas en castellano.

Aunque no se acompañen al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente, concederán bajo iguales circunstancias el desembarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatario se obligará a entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad lo asentará así bajo su firma, poniendo a cada copia el número de orden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmienda que no esté salvada al calce, serán devueltas para que se repongan, y las que resulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de

los almacenes, para cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones siguientes.

Apertura de escotillas.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso a que se refiere la fracción anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno o más celadores, según fuere necesario; para que pasando a bordo del buque que se ponga a la descarga, en unión del mismo comandante o del empleado que haga sus veces, abran las escotillas, ya sea para principiarla o para continuarla.

Intervención fiscal en la descarga.

El celador o celadores permanecerán a bordo del buque para vigilar las operaciones y poner al calce de cada una de las papeletas de descarga su conformidad o su inconformidad respecto de los bultos descargados por cada lancha.

Veladores de guardia a bordo.

Diariamente al ser suspendida la descarga, el comandante del resguardo, o el empleado que haga sus veces, pasará, a bordo a sellar las escotillas, recogiendo para traerá tierra a los celadores que vigilaron la descarga, y dejando en lugar de ellos, si el administrador lo juzga necesario, otro empleado que como velador permanecerá de guardia toda la noche, para impedir cualquiera operación fraudulenta.

Papeletas de descarga.

IV. Las papeletas de que habla la fracción anterior, se numerarán correlativamente y con numeración especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

Recibo de la carga sobre el muelle.

V. El comisionado y celador o celadores destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas conforme en clase y cantidad de bultos, pondrán bajo sus firmas, el primero "Conforme," y uno de los segundos el "Cumplido;" pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá a la averiguación correspondiente sobre los motivos de la inconformidad, dando cuenta al administrador para que proceda a lo que corresponda según los casos.

Toma de razón de la carga por el resguardo.

VI. Una tercera comisión compuesta de uno o más celadores, según las circunstancias, tendrá el deber de tomar nota pormenorizada de la marca, número y clase de bultos que vayan desembarcando, para poder confrontar el resultado de la descarga con las copias del manifiesto y de la relación de muestras que el administrador haya entregado al comandante del resguardo.

Separación de mercancías.

Cuidará especialmente esta comisión, durante la descarga, de apartar y disponerse coloquen separadamente por orden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los de drogas y productos químicos, los de muestras, y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen a los almacenes conforme al artículo siguiente, pudiendo detener por el tiempo necesario, antes de su despacho o antes de que se envíen a los almacenes todos los bultos que le sean sospechosos, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, o bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar a un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comisión asentará al calce de la copia del manifiesto todas las novedades ocurridas, haciendo un resumen de los bultos que contengan materias inflamables, de los que contengan

muestras, de los que no hayan pasado a los almacenes y de los que hayan pasado a éstos.

Reconocimiento de mercancías en el muelle.

83. Cuando por la calidad, peso o volumen de las mercancías fuere gravoso para los interesados conducir las a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente o por medio de un comisionado, en unión del vista y comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso.

Bultos diversos con igual marca.

84. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comisión del resguardo tendrá cuidado de anotarlos al calce de la copia del manifiesto, dando parte inmediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

Materias explosivas o inflamables.

85. Las materias explosivas o inflamables, y las corrosivas, cuya detención en los almacenes de la aduana pudiera originar un incendio u otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar a propósito designado por el administrador.-Aguardientes. De igual manera se procederá respecto de los bultos que contengan aguardientes, drogas y productos químicos.-Productos químicos. Cuando un bulto contenga alguna substancia explosiva o inflamable y no lo exprese el manifiesto del buque, el consignatario de la mercancía tiene la obligación de dar oportuno aviso, por escrito, a la aduana, conforme al modelo núm. 16, para que el bulto indicado no se introduzca a los almacenes; en el concepto de que si por la falta de dicho aviso dejase de hacerse la separación debida, y el bulto fuese

introducido a los almacenes de la carga común, se impondrá al consignatario de la mercancía una multa que no exceda de \$100.

Cuando sea introducido a los almacenes de la carga común algún bulto de efectos explosivos o inflamables, cuya marca, número y declaración de contenido conste en el manifiesto del buque y en la relación de bultos con materias inflamables, se impondrá a la tercera comisión a que se refiere la frac. VI del art. 82, una multa que no exceda de \$10.

Descarga preferente de muestras.

86. Los bultos de muestras, manifestados en la relación respectiva, podrán ser descargados inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellos, si así lo solicitaren los interesados. Respecto a los bultos de muestras que vengán declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

Bultos fracturados o violentados.

87. Cuando los celadores de a bordo o los de tierra, o el alcaide de los almacenes, observaren que algún bulto o bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, o con cualquier otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal o por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozca en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso, para descubrir el fraude si lo hubiere, y poner a cubierto los intereses de la Hacienda pública y del dueño o consignatario. Si éste y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto o bultos fracturados, volverán a cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Formación de manifiesto.

88. Cuando el capitán de un buque no presente el manifiesto que debe entregar,

conforme al art. 28, la tercera comisión del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso, números, marcas, contramarcas y clase de los bultos, a fin de que con estos datos pueda proceder la contaduría a la formación del manifiesto. Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga a la embarcación, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

89. El comandante de celadores tiene la obligación de pasar a bordo de los buques que estén a la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operación estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante cada vez que tenga necesidad de ellos.

Visita al terminar la descarga.

90. Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores con uno o dos individuos de su cuerpo, pasará a bordo a practicar una visita escrupulosa, con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren algunas que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque.

Orden de las descargas.

91. La descarga de los buques se concederá según el orden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose a la mayor brevedad posible y sin interrupción de días útiles; más los vapores-correos, y los que entran y salen de los puertos en días fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda a juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

92. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en días que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga de manera que antes de acabarse la luz del día queden despachados o en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Descargas en horas extraordinarias.

93. Los administradores podrán ordenar descargas extraordinarias de noche y aun en días festivos, sólo cuando causas de fuerza mayor u otro motivo grave, no previsto, los obligue a ello.

Podrán concederlas también a solicitud de los consignatarios del buque y previa entrega de una constancia del consentimiento pleno de los consignatarios de efectos, con renuncia al derecho de solicitar de la aduana rebaja por las averías que pudieran resultar de esa descarga extraordinaria.

94. Es obligación del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías, desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme a las reglas ya determinadas.

Alijo en las barras.

95. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras o a larga distancia de los puertos, dejará a bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno o dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcación, verificándose la descarga, por lo demás, con entera sujeción a las disposiciones que quedan establecidas.

96. En los puertos en que haya barra, y

en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operación de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con dirección al puerto, bajará a la barra el comandante del resguardo, acompañado de los empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcación le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; más si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo a la entrada del río, procediéndose después a la descarga con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse sólo lo indispensable para que la embarcación pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operación se verificará con sujeción a las prevenciones marcadas en el art. 82.

El comandante del resguardo o el que haga sus veces, tienen el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas, cada vez que por cualquier motivo se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin gran riesgo del cargamento y de la embarcación, se procederá a verificar el alijo, dando parte al administrador de lo ocurrido, a fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen, y tanto en estos casos como en los ordinarios, se sujetarán el capitán del buque y su consignatario a las obligaciones que son anexas al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas a la vigilancia de los empleados de la aduana y a las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías

extraídas de los buques alijados.

Rondas de vigilancia.

97. La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos o cerca de ellos, corresponde a los celadores de tierra y a los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de día, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados a gran distancia de los puertos.

Descarga de explosivos.

98. Para la descarga y despacho de efectos explosivos en cantidad, que constituya un serio peligro, cuidarán los administradores de las aduanas de dictar las disposiciones convenientes, tanto para que la descarga se efectúe en condiciones especiales, como para depositar los efectos y verificar su reconocimiento fuera de la población, obrando en este particular de acuerdo con las autoridades locales.

Descarga de bultos destinados a otro puerto mexicano.

99. Cuando en la descarga de un buque resulten sobrantes bultos destinados a otro puerto mexicano, y al ser observado este error ya no fuere posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará el embarque de ellos en otro buque a solicitud de los consignatarios de aquel, observándose las reglas siguientes:

I. La solicitud de reembarque deberá estar acompañada de un certificado expedido por la aduana a que van destinados los bultos, en el que constará que éstos figuran en el manifiesto respectivo y que faltaron allí, en la descarga.

II. La aduana donde estos bultos quedaron por error, los hará precintar y sellar, y los embarcará con intervención del resguardo, dando aviso de la remisión a la aduana de destino, de oficio y bajo pliego

certificado.

III. La aduana de destino acusará recibo de este envío, con toda oportunidad, a la aduana remitente.

Sobrante de rancho.

100. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque, que manifiesten sus capitanes o sobrecargos, conforme al art. 28 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificación su arboladura, número de tripulantes, si transporta o no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegación.

101. En el caso de que el sobrante de rancho o efectos para el uso económico del buque fuese, a juicio del administrador, mayor que el que aquel pueda necesitar, dispondrá se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte de exceso, permitiendo a los capitanes, en el caso expresado, la venta en el puerto de los víveres o efectos excedentes.

Exceso notorio.

102. Cuando el sobrante de rancho o efectos para el uso económico del buque sea en cantidades notoriamente excesivas, las aduanas impondrán al capitán o consignatario del buque la pena de dobles derechos de importación a las mercancías calificadas como exceso, pudiéndolas desembarcar y vender en el puerto.

Venta de rancho.

103. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere a los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importación conforme a la Tarifa, previa presentación del correspondiente pedimento de despacho.

Efectos de comercio.

104. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse entre los efectos para uso económico del buque, incurrirán en la pena señalada a las mercancías que carecen de factura consular.

105. Asumen las obligaciones y responsabilidades del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme a la ley deben sustituirlos.

SECCION II.

De los consignatarios de buques y de mercancías.

Consignatarios de buques.

106. Son consignatarios de los buques que arriben a las puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, o los individuos que los capitanes nombren con ese carácter a su llegada a los puertos, y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el art. 24.)

La designación de consignatarios que hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por cuadruplicado a los administradores de las aduanas federales mexicanas, llevando uno de los ejemplares timbres por valor de 25 centavos.

Consignatarios de mercancías.

107. Son consignatarios de mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por ésta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

Cuando en el manifiesto o en la factura consular no conste nombramiento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto, o venga, la consignación a orden, la aduana admitirá como consignatario al que presente la factura consular, y en tal caso

exigirá que al calce de ella, así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose en todo a las prevenciones de esta ley.

Representantes de los capitanes de buques.

108. Los consignatarios de los buques son las personas a quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo a esta ley, y notificándoles las penas en que incurrán los capitanes cuando no puedan presentarse a su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y sus copias a nombre de los capitanes, siendo responsables ante la ley por las faltas en que incurrán éstos, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Personalidad de los consignatarios.

109. Los consignatarios de mercancías o sus apoderados, serán los únicos individuos a quienes las aduanas federales, el Gobierno o cualquiera otra autoridad, admitan a gestionar en los asuntos relativos a las operaciones aduanales.

Las mercancías garantizan sus propios derechos.

110. Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos y penas pecuniarias en que incurrán los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar éstos, en ningún caso, derecho alguno en contra de esta obligación.

111. Todo acto consentido o firmado por los consignatarios de buques o mercancías, será definitivo en su efectos, y sólo a la Secretaría de Hacienda le está permitido el alterarlos o revocarlos.

Apoderados de los consignatarios.

112. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de la aduana más personas ni firma que la del consignatario de la mercancía; a no ser que este dé poder suficiente a alguna persona, o por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta-poder; y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entre tanto no le revoque la autorización que le habla concedido, y lo haga saber a la aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones a una o más personas, sean o no dependientes suyos.

SECCION III.

Renuncias de consignación.

Renuncia de consignación de buque.

113. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de 48 horas corridas, contadas desde el instante en que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito y motivada, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, o de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Notificación al capitán.

114. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignación en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que este, en un plazo prudente A juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Nombramiento de consignatario de oficio.

115. En el caso de que el capitán no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse antes del momento en que se haga cargo de la consignación, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino después de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

Renuncia de consignación de mercancías.

116. Los consignatarios de mercancías tienen también la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el mismo término de 48 horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado a tierra. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. y deberán acompañar las facturas consulares o recibos postales, si los tuvieren.

Nombramiento de consignatario oficial.

117. En el caso del artículo anterior, el administrador nombrará consignatario de oficio, entregándole la factura consular o copia certificada, permitiéndole el reconocimiento previo de las mercancías y admitiendo como hechas en tiempo hábil, pero conforme a lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza, las adiciones o rectificaciones que haga a la factura consular.

Terminadas estas formalidades y presentado el pedimento de despacho, se procederá como determinan los artículos siguientes:

Venta de mercancías.

118. Si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o

detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en pública subasta, conforme se previene en el capítulo XX, después de haberse hecho el despacho para cotizarlos y ajustar los derechos correspondientes.

119. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana o en los lugares que designe el administrador, por el término de seis meses. En este caso el administrador de la aduana participará inmediatamente lo ocurrido al cónsul o funcionario que autorizó los documentos, y se publicará el caso por la prensa, para que llegue, a conocimiento de los interesados.

Si transcurrido el plazo de seis meses nadie se presentare a reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XX.

Aviso al dueño de mercancías de consignación renunciada.

120. Si la persona que renuncie la consignación sólo fuere comisionista, y el dueño fuere conocido y residiere en el país, la aduana le dará aviso y reconocerá como tal para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo por sí o por apoderado proceder a todo lo relativo al despacho aduanal que se hará en el puerto de arribo de las mercancías, sin perjuicio del nombramiento oportuno de consignatario provisional para los efectos del art. 117 de esta Ordenanza.

Admisión de cónsules como consignatarios.

121. Si algún cónsul, vicedcónsul o agente consular de una nación amiga, solicitase hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el administrador de la aduana podrá acceder a dicha solicitud, considerándolo para los efectos de la ley como legítimo representante del dueño de los efectos.

122. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art 116, no

hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados para todos los efectos de la ley como los legítimos consignatarios.

CAPITULO IV.

DE LAS ADICIONES Y RECTIFICACIONES A LOS MANIFIESTOS Y FACTURAS CONSULARES.

Rectificación de manifiestos.

123. Los capitanes, o en su defecto los consignatarios del buque, tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque conductor. Este plazo quedar limitado a dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

Reglas para la admisión de rectificaciones a los manifiestos.

124. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme a las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar o rectificar cualquier pormenor que no aumente o disminuya el número de bultos que indique el manifiesto. Cuando no se haga rectificación y la infracción subsista, se aplicará al capitán una multa que no exceda de \$25.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular, será admitida, imponiendo al capitán una multa que no exceda de \$5 por cada bulto adicionado.

III. Si la adición aumenta en el manifiesto el número de bultos y éstos no están

amparados por factura consular, se impondrá al capitán una multa que no exceda de \$25 por cada uno de los bultos adicionados, imponiéndose además la pena de dobles derechos a las mercancías que dichos bultos contengan.

IV. La rectificación de que faltan uno o más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida, imponiendo al capitán del buque una multa que no exceda de \$25 por cada uno de los buques que falten.

V. Las adiciones o rectificaciones que se hagan a la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

Sobrante de bultos

125. Si el capitán del buque no presentare, dentro del plazo que concede el art. 123, la adición de los bultos que no consten en el manifiesto, y que estén, sin embargo, amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de \$25 por cada bulto que resulte sobrante.

126. Si el capitán del buque no presentare dentro del plazo que concede el art. 123, la adición de los bultos que no consten en el manifiesto y que tampoco estén debidamente amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de \$50, por cada bulto que resulte sobrante, sin perjuicio de la aplicación de dobles derechos a las mercancías que dichos bultos contengan.

Falta de bultos.

127. Cuando el capitán del buque no haya hecho oportunamente la rectificación a que se refiere la fracción IV del art. 124, y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de \$50 por cada uno de los bultos que falten.

Echazón y venta.

128. En los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, y otros de fuerza mayor, son de admitirse sin imposición de pena las rectificaciones que se hagan al manifiesto; procediéndose conforme a lo que previene esta ley para tales circunstancias.

Rectificación de facturas consulares.

129. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de 96 horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque conductor.

Transcurrido este plazo, los consignatarios cuyas facturas adolezcan de algún defecto en sus declaraciones, podrán, a indicación de la aduana y en el momento en que está confrontando el pedimento de despacho observe dichos defectos, presentar aclaración subsanando la falta; pero en este caso, la pena que conforme a lo dispuesto en el art. 130 corresponda, será aumentada con el 20 por 100 de su importe, y su admisión definitiva sólo podrá ser resuelta por la Secretaría de Hacienda.

Reglas para la admisión de rectificaciones a las facturas consulares.

130. La admisión de las adiciones o rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías a sus facturas consulares, se sujetará a las prevenciones siguientes:

I. Las adiciones que se refieran a datos innecesarios para el ajuste de los derechos, o que tengan por objeto llenar las formalidades prescritas en las fracs. I y IX del art. 44, o en los arts. 46, 47, 48 y 50 de esta Ordenanza, se admitirán sin imposición de pena.

II. Las adiciones que manifiesten que en uno o más bultos conteniendo efectos cotizados sobre peso legal, ha sido declarado el peso neto por carecer de envase interior, serán admitidas sin imposición de pena.

III. Las adiciones que expresen que la cantidad inscrita en una columna de la factura, corresponde a otra de la misma, sin alterar la cantidad declarada, serán admitidas sin imposición de pena.

IV. Las rectificaciones que sólo expresen que en la factura se ha declarado por error el peso bruto total de una partida, en vez del peso correspondiente a cada uno de los bultos de que conste, serán admitidas sin imposición de pena.

V. Las aclaraciones que sólo tengan por objeto expresar las medidas lineales correspondientes, cuando en la factura consular se hayan declarado en vez de tiro y ancho, los metros cuadrados de efectos que causen sus derechos por esta unidad, serán admitidas sin imposición de pena, si no modifican la cantidad declarada.

VI. Las adiciones o rectificaciones que aumenten las cantidades del contenido declarado en la factura sin que sufra modificación el peso bruto del bulto, serán admitidas sin imposición de pena, debiéndose en el despacho hacer el reconocimiento de dicho peso bruto y del contenido del bulto, anotándose el resultado de este reconocimiento en la columna de "Observaciones" del pedimento de despacho.

VII. Las rectificaciones que aumenten las cantidades del contenido declarado en la factura, si aumentan a la vez el peso bruto del bulto, serán admitidas imponiéndose como multa el 10 por 100 sobre la diferencia causada por la rectificación.

VIII. Las rectificaciones que causen aumento en los derechos porque cambien la clase de la mercancía declarada, sin cambiar su forma, ni su materia, se admitirán, imponiéndose como multa el 20 por 100 sobre la diferencia causada por la rectificación.

IX. Las rectificaciones que causen aumento en los derechos porque cambien la materia de la mercancía declarada, sin variar su forma, se admitirán imponiéndose como multa el 25 por 100 sobre la diferencia causada por la rectificación.

X. Las rectificaciones que causen aumento en los derechos porque cambien la forma de la mercancía declarada, sin variar su materia, se admitirán imponiéndose como multa el 25 por 100 sobre la diferencia producida por la rectificación.

XI. Las rectificaciones que aumenten los derechos cambiando por completo la forma y la materia de la mercancía declarada, se admitirán imponiéndose como multa el 50 por 100 de los derechos que cause la mercancía rectificada; debiendo ser reconocidos minuciosamente por el vista del despacho los bultos que se hallen en estas condiciones.

XII. Si del reconocimiento a que se refiere la fracción anterior resultare que los efectos por su empaque impropio u otras circunstancias, vienen simulando la mercancía declarada en la factura, la multa impuesta de 50 por 100 será aumentada hasta el 75 por 100 de los derechos correspondientes.

XIII. Las rectificaciones que disminuyan las cantidades del contenido declarado en la factura, sin modificar el peso bruto de los bultos, se admitirán sin imposición de pena.

XIV. Cuando las rectificaciones disminuyan las cantidades declaradas en la factura, disminuyendo el peso bruto del bulto, se exigirá el pago de los derechos conforme a la declaración hecha en la factura consular.

XV. Cuando las rectificaciones disminuyan los derechos porque varíen la clase, o la materia, o la forma de las mercancías declaradas, se hará el ajuste y el cobro de los derechos conforme a la declaración hecha en la factura consular.

XVI. Si por falta absoluta en la factura, una adición se contrae a declarar la medida, o el peso, o el número de piezas de las mercancías cotizadas respectivamente por tales unidades, se admitirá imponiéndose como multa el 15 por 100 sobre los derechos que cause la mercancía cuyo dato esencial para el ajuste se haya adicionado.

XVII. Cuando las adiciones sólo espe-

cifiquen la unidad de peso o de medida, y consten en la factura consular las cantidades sobre las que causen sus derechos las mercancías, se admitirán imponiéndose como multa un 2 por 100 sobre los derechos de las mercancías que exijan ese dato para su ajuste.

XVIII. Cuando declarado el nombre y la materia de una mercancía sólo carezca de la especificación de clase conforme a la Tarifa, se admitirá la adición que la especifique, imponiéndose como multa un 10 por 100 sobre los derechos que cause la mercancía cuya declaración se ha perfeccionado, excepto cuando para determinar la clase, sólo se requiera la adición de las palabras de las no especificadas, en cuyo caso esta adición será admitida sin imposición de pena.

XIX. Cuando no conste declarado en la factura el nombre, materia y clase de las mercancías, sino que su declaración sea genérica, tal como algodones, linos, lanas, sedas, papeles, mercería, etc., se admitirá la adición que perfeccione tales declaraciones, imponiéndose como multa el 25 por 100 sobre sus respectivos derechos.

XX. Cuando la declaración de una mercancía sea hecha en términos tan vagos que no den indicio ni aun genérico de la mercancía de que se trata, como por ejemplo: efectos, manufacturas, mercancías, se admitirá la adición que perfeccione tales declaraciones, imponiéndose como multa el 50 por 100 da sus correspondientes derechos.

XXI. Si al formar la factura consular se hubiere omitido en las declaraciones parciales del contenido de un bulto, la declaración de alguna mercancía, se admitirá la adición que de ella se haga, imponiéndose como multa el 50 por 100 de sus correspondientes derechos.

XXII. En el caso en que admitida la adición a que se refiere la fracción anterior, resultare que las mercancías A que se haga referencia vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar sin ser observadas al verificarse el despacho, la multa impuesta de 50 por 100 será aumentada hasta el 75 por

100 da sus respectivos derechos.

131. Las adiciones o rectificaciones que se presenten a la Secretaría de Hacienda antes de la llegada de los efectos a que se refieran, podrán ser admitidas hasta sin imposición de penas, conforme a la calificación que de ellas haga la misma Secretaría para cada caso, debiendo ser dirigidas por conducto de la aduana respectiva, o estar acompañadas de un certificado de dicha oficina, expresando que el buque conductor de los efectos no ha llegado aún al puerto.

132. La Secretaría de Hacienda podrá en caso de error palpable y manifiesto, debidamente comprobado, disponer que por equidad se tomen en consideración las rectificaciones que no hayan sido admitidas, pudiendo asimismo disminuir las penas señaladas y aun dispensarlas si lo estima de justicia.

133. Cuando la declaración de algunas de las mercancías comprendidas en la factura consular adolezca de más de un defecto y se haga adición subsanándolos todos, sólo se aplicará la pena mayor de las que correspondan a las faltas subsanadas.

Falla de rectificación a las facturas consulares.

134. Cuando en las facturas se haya omitido alguno de los datos que exigen las fracs. I y IX del art. 44 de esta Ordenanza, y no se subsane la falta por el consignatario ni aun a indicación de la aduana, se impondrá una multa que no exceda de \$5 por la omisión de cada uno de dichos datos.

135. Si transcurrido el plazo señalado en el art. 129, los consignatarios de mercancías no hubieren adicionado o rectificado sus facturas con los datos a que hacen referencia las fracs. XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del art. 130, ni tampoco lo hicieron al ser requeridos para ello por la aduana durante la confrontación, se impondrá la pena de duplos derechos sobre las mercancías cuya declaración carezca de algún dato esencial para el ajuste.

Error palpable en la rectificación.

136. El consignatario no puede modificar en ningún sentido la aclaración o adición que tenga ya hecha, salvo el caso de que en ella se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo entonces alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

Requisitos que llenarán las rectificaciones.

137. Las adiciones o rectificaciones que hagan los consignatarios de los buques y los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas conforme al modelo núm. 19, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

Tramitación de las rectificaciones.

138. El administrador, o en su defecto el contador, recibirán personalmente todas las adiciones que les sean presentadas, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga el número de orden, la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentación y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión o no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de 25 cs.

139. Tan pronto como haya sido calificada la adición presentada por el consignatario, si de ella resultare la aplicación de alguna pena, el administrador de la aduana citará al interesado para que comparezca a

firmar al calce de los documentos, su conformidad o inconformidad con la expresada calificación.

Inconformidad con la calificación de adiciones.

140. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificación que de sus adiciones o aclaraciones hagan los administradores, ocurrir a la Secretaría de Hacienda para que esta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde juego; en el concepto de que, si no entregan al administrador su solicitud dentro de las 24 horas de hecha la notificación, se les tendrá por conformes con ella.

Calificación por la Secretaria de Hacienda.

141. En caso de que los administradores reserven la calificación de las adiciones y aclaraciones a la Secretaría de Hacienda, liarán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el *máximo* de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolución del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolución. Estos mismos requisitos se observarán para conceder el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran a la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificación de sus adiciones.

142. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontados entre sí, numerados correlativamente y con los requisitos prevenidos en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre a la contaduría para la confrontación con el pedimento de despacho, y para la comprobación de la cuenta que se remita a la Tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el mismo día de su calificación, para que sea remitido a

la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular, con los correspondientes pedimentos de despacho.

143. Fuera de los casos de adición o rectificación que conforme a esta Ordenanza pueden presentarse para subsanar errores u omisiones en los manifiestos y facturas consulares, no surtirán efecto alguno legal las manifestaciones que no tengan ese carácter.

144. Tampoco surtirán efecto alguno legal las adiciones o rectificaciones que se presenten después de haber sido descubierta o acusada en forma alguna suplantación en las mercancías, o sobrante de bultos en el cargamento, aun cuando no haya expirado el plazo legal para la presentación de adiciones o rectificaciones.

Reconocimiento de mercancías por los consignatarios.

145. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de examinarlas y tomar los datos que necesiten para adicionar o rectificar sus facturas, sujetándose a las condiciones siguientes:

I. Presentarán al administrador de la aduana un pedimento por triplicado, usando un timbre de 50 cs. en el original, indicando las marcas y números del bulto o bultos que quieran reconocer, el nombre del buque conductor y su fecha de arribo, y el motivo que los obliga a hacer el reconocimiento, presentando la factura consular como prueba de que las mercancías han venido a su consignación.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que a uno o dos bultos de los que contengan cada clase de mercancías que se necesite reconocer.

III. Para este reconocimiento nombrará el administrador a un vista que presencie la operación en unión suya o de su representante, del alcaide de los almacenes si los efectos están almacenados, o de un comodante del resguardo si el recono-

cimiento se verificare antes de la entrada de los efectos u los almacenes.

Estos empleados cuidarán muy especialmente que las mercancías, al ser reconocidas, no sufran trastorno de ninguna especie

IV. El vista que se nombre para presenciar el reconocimiento, no podrá ser designado para verificar el despacho, y en las aduanas en que no haya más que un vista, se designará, para presenciar el reconocimiento, a otro empleado de la oficina.

V. Terminado el reconocimiento, se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos, a presencia del interesado, un sello de plomo, para evitar cualquier robo o cambio de mercancías.

VI. Los gastos que ocasione el reconocimiento serán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operación serán de entera confianza de los administradores.

146. Solicitado por un consignatario el reconocimiento de efectos conforme al artículo anterior, para adicionar o rectificar la declaración hecha en la factura consular, si los efectos de que se trate no han sido descargados dentro del término que para la oportuna presentación de adiciones concede el par. 1º del art. 129 de esta Ordenanza, se tomará en consideración tal circunstancia para que sean admitidas como presentadas en tiempo hábil las adiciones o rectificaciones que referentes a dichos efectos se presenten tan pronto como hayan sido descargados y reconocidos por el interesado.

CAPITULO V.

DESPACHO DE EFECTOS EXTRANJEROS.- COTIZACIÓN POR ANALOGÍA, JUICIO DE PERITOS, MUESTRAS, EQUIPAJES DE PASAJEROS Y AVERÍAS.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

147. El despacho de muestras y efectos

extranjeros, se practicará con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Requisitos que deben llenar los pedimentos de despacho.

148. Los pedimentos de despacho de mercancías deberán presentarse por cuádruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas o raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al margen para las operaciones de la aduana, y en caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, no los deben recibir las aduanas, sino hacer que se repongan con claridad debida, indicando al peticionario las faltas de que adolezca el documento.

El consignatario cuidará de indicar en tu pedimento si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya a satisfacción de los administradores, o previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega de las mercancías.

Llevarán estos pedimentos un timbre de a 50 cs. en cada hoja de tamaño legal, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada a las operaciones de la aduana.

149. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares, expresándose en ellos con guarismo y letra, la cantidad de bultos y las cantidades sobre las cuales deba hacerse el ajuste de los derechos. También deberá expresarse cuáles bultos corresponden a cada factura.

150. Al presentar los consignatarios sus pedimentos de despacho, deberán acompañarlos de las facturas consulares correspondientes, y además de una relación bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y

contramarcas y la suma total de los que contenga el pedimento.

Pedimento de despacho de muestras.

151. Los consignatarios presentarán pedimentos por cuádruplicado para despachar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento en que aquellas lleguen a tierra, sujetándose en todo lo demás a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Pedimento de despacho en el muelle.

152. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el art. 83, tienen la obligación de presentar sus pedimentos de despacho desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que correspondan, si los interesados no presentan dichos pedimentos dentro de las noventa y seis horas de fondeado el buque.

Pedimento de despacho en almacenes.

153. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, a más tardar dentro de los quince días siguientes al en que concluya su descarga el buque que las conduzca, bajo el concepto de que, al no cumplir con esta obligación, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que corresponda, precediéndose, si a ello dan lugar, a lo que determina el capítulo XX de esta Ordenanza.

154. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme a la facultad que les concede el art. 83.

Omisión de bultos.

155. No podrá permitirse a los consignatarios de mercancías que dejen de comprender en sus pedimentos de despacho uno o más bultos de los que consten en una factura, excepto cuando haya certificación consular de que los mencionados bultos no han sido embarcados.

Tramitación de los pedimentos de despacho.

156. Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará a la contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones o rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si en esta confrontación observare la contaduría que en la factura se ha omitido algún dato necesario para el ajuste de los derechos, o existe cualquiera otra falta que no haya sido subsanada por el consignatario, lo manifestará a éste, para que antes de la tramitación del pedimento subsane la falta por medio de la adición correspondiente, que será admitida con un recargo de 20 por 100 sobre el importe de la multa que conforme al art. 130 de esta Ordenanza corresponda. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones.

Asimismo anotará en el lugar correspondiente las faltas que contenga la factura, si ha sido rectificada o no, y la clase de multa impuesta.

157. Encontrando la contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, seguirá sus trámites con arreglo a las prevenciones siguientes:

1ª. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento, el del registro del buque y el sello de la contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto, el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeración de los pedimentos será

corrida, comenzando cada año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares e impares.

2ª. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confrontación, fijando al frente de cada una de ellas el número correspondiente, su rúbrica y el sello de la contaduría.

3ª. Cada ejemplar del mismo pedimento llevará también la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confrontación, haciendo constar el número del pedimento original a que corresponde, el de los folios que tiene, y si faltaron o no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad, si la hubiere, y manifestando si están o no asegurados los derechos, o si el pago debe hacerse al contado antes de la entrega de las mercancías.

La relación de bultos de que habla el art. 150 deberá llevar el "conforme" del empleado que hizo la confrontación con el pedimento, y el Vº Bº del contador, con el sello de la contaduría y la firma de ambos.

158. Terminada por la contaduría la tramitación de los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien acordará al calce de ellos "Permítase el despacho, con intervención del C. vista....." debiendo remitir tres de los pedimentos con la relación de bultos correspondiente, al vista designado, y reservar el otro ejemplar del documento con el fin de enviarlo a la Secretaría de Hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos bajo pliego certificado, EL MISMO DÍA DE SU TRAMITACIÓN POR LA CONTADURÍA.

159. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al

administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga a bien; no debiendo principiar a efectuarlos sin su autorización y sin la presencia de los interesados o sus representantes legítimos.

Extracción de bultos para su despacho.

160. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningún caso a verificar la extracción de mercancías sino después de recibir del vista que practique el despacho, la relación a que se refiere el art. 150. Una vez verificada la extracción, el alcaide lo comunicará al vista para que verifique el despacho, y recogerá del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relación, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de bultos de que trata este artículo, servirán como comprobantes de salida a los alcaides y demás empleados de las aduanas encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relación mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relación el "conforme" del vista para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y exigiendo en ella la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán a quien corresponda para comprobar que los bultos que no entraron a los almacenes fueron recibidos por los interesados.

Reconocimiento o despacho de mercancías por los vistas.

161. El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará a las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, y muy parti-

cularmente si se ha faltado a las prevenciones de los arts. 46 y 47 de esta ley.

El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyeren conveniente los vistas.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías cotizadas por peso neto; el número de piezas de los efectos cotizados por pieza; el tiro, ancho, etc.; atendiendo muy particularmente a la clasificación de los efectos, cuando esta circunstancia origine diferencias en la imposición de cuotas.

III. Rectificarán o adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas o ambiguamente manifestadas, expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaración deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, a fin de que agregue el vista en los pedimentos todos los pormenores legales e indispensables para justificar la cotización y hacer practicable el ajuste de derechos.

Lo mismo se practicará con aquellos que hayan sido multados por la rectificación de algún dato esencial para el ajuste de sus derechos.

Las rectificaciones o adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta en el ejemplar principal de los tres que les remita la administración, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente después de concluirlo.

162. El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos o que se hallen comprendidos en los casos que expresan las fracs. I, II y III del art. 11, será por lo menos de un 10 por 100 de los que contenga cada factura. Solamente los bultos de muestras serán reconocidos en su totalidad.

En el caso de que los vistas tuviesen

fundada sospecha de que se intente defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento, previo permiso del administrador, a otra parte más de la carga y aun a todos los bultos que abrace un solo pedimento, si fuere indispensable.

Denuncia.

163. En el caso de denuncia, deberá hacerse el reconocimiento de toda la carga; pero si no resultare justificada la denuncia, el denunciante quedará obligado al resarcimiento de perjuicios por empaques, roturas y demás que ese reconocimiento general ocasione.

164. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

Entregas parciales de mercancías.

165. Si por cualquiera circunstancia no pudiese practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda a la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue a los interesados la parte despachada, si estuvieren sus derechos afianzados, haciendo constar en los pedimentos, al margen de las partidas correspondientes, el número de los bultos entregados, anotando bajo su firma la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

Despacho fraccionado.

166. Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, o la cantidad de bultos que comprenda un pedimento, o cualquier otro motivo importante que diere lugar a la división indicada.

Detención de mercancías.

167. Los alcaides de almacenes y demás empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas, la carga que designen en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados su conformidad, por escrito, cuando vuelvan a almacenarse efectos ya extraídos para su despacho.

Reconocimiento público de efectos.

168. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir a él todas las personas que quieran presenciarlo.

169. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, será inmediatamente resuelta por el administrador o por la persona que este funcionario designe.

170. Los administradores o la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de presenciar el despacho de mercancías que hagan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

Facultad de los administradores en los despachos.

171. Los administradores o las personas que los representen, deberán tener a la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos o todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan, una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creído necesario reconocer. Esta facultad de los administradores la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda a su calificación y antes de la entrega de los

efectos.

Opinión oficial acerca de las mercancías.

172. Sólo en el momento y a consecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se coticen o reconozcan, les es permitido a los administradores o a los que hagan sus veces, lo mismo que a los vistas, emitir su opinión oficial sobre la clase, calidad o cualquier otro dato referente a efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido a los empleados todos de las aduanas emitir opinión oficial a los interesados sobre dichas circunstancias.

Entrega de mercancías.

173. Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías a los interesados, ni aun bajo su responsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotación de que quedan asegurados los derechos que causa la mercancía; y en el caso de que lleve dicho documento la del pago de derechos antes de la entrega de éstas, sólo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja, autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

Mercancías no cotizadas.

174. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo a ésta, causarán la cuota asignada a aquellas con las cuales tengan más analogía o semejanza, sujetándose a lo que se previene en el capítulo siguiente.

Controversias por cotización.

175. Cuando la cotización de una mercancía comprendida en la tarifa, diere lugar a controversias, por prestarse su clase a diversas calificaciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 205 de esta Ordenanza.

Diferencias halladas en el reconocimiento.

176. Si en el despacho resultaren diferencias de cualquiera especie respecto de lo manifestado, cuidará el vista de anotarlas en el pedimento.

Bultos no desembarcados.

177. Aunque falten en la descarga algunos de los bultos declarados en las facturas consulares sin anotación ni certificado de no haber sido embarcados, se harán constar en el pedimento del despacho y se cobrarán sus derechos, cuidando el vista de anotar en dicho pedimento cuáles bultos han faltado en la descarga.

Cuando, posteriormente, lleguen estos bultos, su consignatario solicitará por escrito cuadruplicado, que les sean despachados conforme al pedimento respectivo, del que insertará la parte conducente, y así se verificará, anotándose el pedimento con el resultado del despacho. Un ejemplar de esta solicitud llevará un timbre de 50 cs. La contaduría anotará al calce de estos documentos la fecha y el número de percepción que corresponda a la liquidación del pedimento primitivo.

Cotización y registro de documentos por los vistas.

178. Terminado el despacho de los efectos a que se refiera cada pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista a poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cotización correspondiente. Hecho esto, asentará el vista en el libro que para este fin se le entrega, el número del pedimento, el del registro, nombre del buque importador, fecha de su arribo, nombre del consignatario de los efectos, clase genérica de éstos, cantidad total de bultos, las marcas y números de los que haya reconocido, y las observaciones relativas al resultado del reconocimiento.

Este extracto y los tres ejemplares

referidos, serán fechados y suscritos por el vista; quien los anotará "de conformidad," si la hubiere, en el lugar correspondiente a las "observaciones," dejando dicho extracto enteramente de acuerdo con el documento original.

La operación de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres días que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente a los administradores los pedimentos anotados, cotizados y extractados ya en su libro; o de presentar, a falta de ellos, la excusa justificada por la cual no los entreguen.

Sólo en el caso de que los vistas no tengan despachos que verificar, podrán emplear las horas destinadas a éstos, en cotizar y asentar en su libro los pedimentos; pero si por el contrario, el número de despachos fuere excesivo a juicio del administrador, éste dispondrá, para no detenerlos, ni detener tampoco los pedimentos de los efectos ya despachados, que los vistas sólo coticen y anoten el ejemplar principal, asentando el extracto de su libro, y que los demás ejemplares sean puestos de acuerdo con el original por los escribientes de la oficina.

En casos excepcionales y cuando el vista lo juzgue conveniente, copiará íntegro, en su libro, el pedimento de despacho con las cotizaciones correspondientes y demás notas que haya asentado en él.

Partes relativos o suplantaciones.

179. De todas las notas relativas a suplantaciones que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán a los administradores y adjuntarán a los pedimentos respectivos. En dichos partes y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de éstos, con sus observaciones o la sucinta expresión de los motivos por los cuales no se conforman con ellas.

180. De los tres ejemplares de los pedimentos entregados por los vistas a los

administradores, se pasarán dos a la contaduría para que proceda a las inmediatas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el art. 142 sobre el cuarto ejemplar.

181. Respecto a los partes mencionados en el art. 179, procederán los administradores dentro de las setenta y dos horas después de recibirlos, conforme a lo dispuesto en el cap. XIX de esta ley.

Deterioro de efectos en el despacito.

182. En el reconocimiento de las mercancías para su despacho, tendrán los vistas especial cuidado de no causar estropeos a los efectos ni a sus envolturas, haciendo el examen de manera que no cause deméritos a la mercancía, quedando obligados al resarcimiento de los perjuicios que ocasionen si en el reconocimiento deterioran algún efecto.

Toma de muestras.

183. Se previene expresamente a los empleados de las aduanas se abstengan de tomar, a ningún título, cualquier efecto contenido en los bultos que se abran para su reconocimiento. Cuando conforme a lo dispuesto en esta ley sea necesario reservar muestras para asuntos del servicio, cuidarán de que éstas sean sólo en la cantidad indispensable a su objeto y en condiciones que no causen perjuicio al importador.

SECCIÓN II.

De la cotización de efectos por analogía.

Asimilación de mercancías no cotizadas.

184. La asimilación o establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía, cuya forma, clase o materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso, las aduanas fijarán la cuota conforme a lo que dispone el art. 185. Corresponde a la Secretaría de Hacienda aprobar o modificar para los casos subsecuentes toda nueva asimilación, y al Ejecutivo decretar en qué fracción de la

tarifa deben comprenderse los efectos no cotizados que hayan sido objeto de la asimilación.

Reglas para la asimilación.

185. La asimilación se establecerá con arreglo a las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá a cotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que determinen su semejanza o analogía con alguno o algunos de los efectos cotizados en la tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra a conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarare que el caso es de asimilación, y hubiere conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno o dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes u otra clase de personas del lugar, sin que en ningún caso esté obligado a seguir la opinión de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideración las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver a qué fracción de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolución, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho.

V. Si el interesado hiciere manifestación de quedar conforme por dicha vez con

la asimilación hecha, sin perjuicio de someter el caso a la Secretaría de Hacienda para que resuelva acerca de la asimilación que corresponda para lo sucesivo, se le entregarán los efectos después de haberse tomado las muestras a que se refiere el art. 186, y se procederá como lo determinan los arts. 190 y 197 al 201; pero la decisión de la Secretaría de Hacienda, ya sea que aumente o ya que disminuya la cuota a que debe asimilarse el efecto, sólo regirá para lo sucesivo.

VI. Si el interesado no estuviere conforme con la decisión del administrador, así lo hará constar en el acta que se levante; pero en este caso no se podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, sino hasta que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la cuota a que deba asimilarse.

VII. En toda asimilación, se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificación.

VIII. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilación en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demás cosos de importación del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía; pero fijando como cuota la misma que fue señalada en el primer caso de asimilación del propio efecto, o aquella que la Secretaría de Hacienda haya determinado, si hubiere modificado la primitiva asimilación. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto en cuál fracción de la tarifa queda comprendida dicha mercancía.

Muestras de mercancías asimiladas.

186. De las mercancías cotizadas por asimilación extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas a la Secretaría de Hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien

deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá a la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicación especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

187. En el caso de extravío de la muestra que se remita a la Secretaría de Hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicación y copia de los documentos relativos.

188. Cuando por lo voluminoso, naturaleza u otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible o fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el administrador que se acompañe a ella una descripción minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

189. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada, de la que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella a la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remisión se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en esta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto asimilado.

Para los efectos de este artículo, el administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías, se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo o la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse a la Secretaría de Hacienda, depositándose en este estado en los almacenes, hasta que se haga la remisión de ellos a dicha Secretaría.

Inconformidad con la asimilación.

190. Los consignatarios de las mercancías que se coticen por asimilación, en los casos de no conformidad con la decisión del administrador, deberán nombrar tres peritos en la capital, conforme a lo prevenido en el

art. 196 de este capítulo, que los representen cerca de la Secretaría de Hacienda, para ilustrar la cuestión al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilación, o presentarse por escrito a los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede la fracción IV del art. 185, para que se remitan a la Secretaría de Hacienda, dentro de las veinticuatro siguientes, los documentos relativos.

Los nombramientos que se hagan después de que expire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Envío de muestras.

191. Los documentos y muestras que envíen las aduanas a la Secretaría de Hacienda, referentes a asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y sólo en caso de que las muestras sean voluminosas o frágiles, serán remitidas por otro conducto, eligiendo el más seguro posible, debiendo en todo caso estar firmado o sellado por el interesado y por la aduana, el paquete que las contenga.

Devolución de muestras.

192. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificación y cotización de efectos de clase o calidad dudosa o discutida, estarán a disposición de los interesados o de las personas a quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda o cuestión para que sirvieron.

Muestras abandonadas.

193. Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, se

considerarán como mercancías abandonadas, precediéndose, en consecuencia, a su venta, según las reglas establecidas en esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda o la aduana, con aprobación de aquella, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

194. El empleado a cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripción del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo núm. 23.

Designación de peritos.

195. Todos los años, antes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias o artes, artistas y artesanos residentes en la capital, capaces de ser peritos en sus ramos respectivos, cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera que el día 1º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones o ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesión que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

196. Sólo las personas comprendidas en dicha lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilación de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos a que se refiere el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí o por invitación de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazaren la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, o bien por muerte o separación prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Consulta pericial para la asimilación.

197. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilación de que hablan los artículos anteriores, lo pasará a uno de los peritos vistas adscritos a la misma Secretaría, para que proceda a su estudio en unión de los primeros peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Deberes de los peritos.

198. En el informe que rindan éstos a la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes o discordantes, que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de ocho días, que sólo podrá prorrogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Transcurrido el plazo fijado sin que los peritos nombrados por la aduana y por el consignatario hayan rendido su informe, se considerará que tácitamente renuncian el cargo, y en este caso se procederá a citar a los que deban sustituirlos según el orden de sus nombramientos.

199. Si la opinión que omitan los peritos es uniforme, y la Secretaría de Hacienda encuentra fundadas las razones de estos para la resolución del caso, señalará desde luego la cuota de la tarifa que corresponda a la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificación, o si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la Secretaria, para dar su resolución definitiva, consultará el caso a los demás peritos que tonga adscritos como vistas y aun a otros

individuos cuya opinión le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán sólo, lo mismo que los demás peritos, voz informativa.

200. La Secretaría de Hacienda no podrá, en ningún caso de asimilación, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía a determinada fracción de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tenga señalada.

Asimilación definitiva.

201. La Secretaría de Hacienda puede declarar que el caso de que se trate no es de asimilación, por estar el efecto cotizado expresamente en la tarifa: a esta declaración se sujetará el ajuste definitivo de los derechos, si el interesado ha ocurrido a la Secretaría de Hacienda conforme a lo dispuesto en el art. 190; pero si el interesado ha estado conforme con la asimilación, esta decisión de la Secretaría de Hacienda sólo regirá para los casos subsecuentes.

Publicación mensual de asimilaciones sancionadas.

202. La Secretaría de Hacienda publicará mensualmente las asimilaciones que hayan sido sancionadas, para que a ellas se sujeten las aduanas, sin dejar de proceder conforme a lo prevenido en la fracción VIII del art. 185.

203. Conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del art. 44 de esta Ordenanza, los remitentes de efectos que no estén cotizados en la tarifa ni especificados en el Vocabulario, deberán declararlos con todos los detalles exactos referentes a las materias de que estén compuestos y a su uso, en términos que no dejen duda de que se trata de efectos no cotizados, para lo cual deberán abstenerse de emplear declaraciones que correspondan a determinada fracción de la tarifa. Las declaraciones hechas conforme a estas disposiciones, siendo exactas en sus detalles, no incurrirán en multas por no especificar determinada fracción de la tarifa.

SECCIÓN III.

Del juicio de peritos.

Objeto y casos del juicio de peritos.

204. El juicio de peritos tiene por objeto resolver las controversias que por dudas respecto a la calificación de alguna mercancía, se susciten en el momento de su despacho, entre los consignatarios y los empleados fiscales.

Hay controversia por duda, cuando la especie y calidad de la mercancía sean de tal naturaleza que pueda ser discutible la calificación que de ella deba hacerse, y por consiguiente la cuota que deba corresponderle.

Tramitación.

205. Cuando en el despacho de las mercancías se susciten controversias entre el vista y el consignatario, por duda acerca de la especie y calidad de alguna mercancía comprendida en la tarifa, será llamado el administrador, desde luego, si no está presente, para procederse en seguida según las prevenciones que a continuación se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinión de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinión del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fracción siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinión del vista, aprobada por el administrador, o de que el vista insista en su opinión contraria a la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilación en los arts. del 186 al 189.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías o del vista del despacho, se levantará un acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decisión fundada del admi-

nistrador. En ese mismo acto notificará su resolución al consignatario y la obligación en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme a lo prevenido en el art. 195. Igual notificación hará al vista del despacho.

206. De los peritos nombrados, los primeros entrarán inmediatamente a funcionar, y respecto de los segundos y terceros sólo llegarán a hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados, bien por el vista o por el consignatario, no aceptaren el cargo, se dará aviso a la aduana respectiva para que lo haga saber a la parte que corresponda, a fin de que haga nueva elección.

Si transcurridos quince días después que haya sido notificado el nombramiento a los peritos, éstos no han rendido su informe, se considerará renunciado el cargo, precediéndose en consecuencia a citar a los que deban sustituirlos, según el orden de sus nombramientos.

207. Recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, se pasará a uno de los vistas peritos adscritos a la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado hará comparecer a los peritos designados, para que expresen la aceptación del cargo, y procedan ambos de común acuerdo a nombrar, antes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que puedan estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno u otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptación antes de que llegue el caso de que proceda a desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

En todos los casos de controversia el vista perito como representante de la Secretaría de Hacienda, podrá, si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinión respecto de la clase y calidad de la mercancía cues-

tionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

208. Si los peritos después de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolución por definitiva, y la Secretaría la comunicará a quienes corresponda; pero si por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia para que teniendo a la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia, y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinión, que será la definitiva resolución del caso.

Deberes de los peritos.

209. Los peritos deberán manifestaren su informe, si los términos de la declaración hecha por el remitente corresponde bajo algún aspecto a la mercancía discutida, o si esa declaración resulta evidentemente falsa e impropia, y expresarán en seguida su opinión respecto a la calificación que corresponda legalmente a la mercancía, limitándose a precisar los fundamentos de su calificación, pero absteniéndose de señalar cuotas.

Si del informe pericial resulta que la mercancía podía efectivamente dar lugar a dudas acerca de su cotización, la Secretaría de Hacienda declarará cotizada la mercancía conforme a la resolución de los peritos, sin aplicación de ninguna pena por los términos en que haya sido hecha la declaración.

Si del informe pericial resulta que la declaración que se hizo de la mercancía era totalmente impropia o falsa, la Secretaría de Hacienda declarará el caso como de suplantación evidente y quedará el consignatario obligado al pago de la pena que corresponda, sin perjuicio del pago de honorarios a los peritos que hayan intervenido.

Contra ninguna de estas decisiones hay recurso ulterior, y cada una de ellas se publicará oportunamente en el Diario Oficial.

Honorarios de los peritos.

210. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega a funcionar, disfrutarán de un honorario de \$10 por cada asunto en que intervengan, los cuales pagará el Erario, a reserva de que si la definitiva decisión pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinión del vista apareciere temeraria o caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena o multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

Resoluciones periciales no establecen precedente.

211. Las resoluciones dadas por los peritos conforme a las prevenciones anteriores, sólo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en la sucesivo puedan ocurrir.

Concesión del recurso pericial

212. Cuando los administradores juzguen que el caso de que se trata no es de juicio de peritos, y que sin embargo, el interesado insiste solicitando dicho recurso, lo concederán, haciendo constar en el acta respectiva los motivos por qué estiman el caso como de suplantación evidente y notoria.

A la Secretaría de Hacienda corresponde decidir, en vista del expediente, si se da curso al juicio de peritos, o si debe negarse por ser notoria y sin lugar a dudas la suplantación advertida.

SECCIÓN IV.

De las muestras.

213. Las muestras destinadas a hacer conocer la mercancía que representan, gozarán a su importación de las prerrogativas concedidas en los artículos relativos de esta ley.

Muestras libres de derechos.

214. Se reputan como muestras libres de derechos, los retazos de telas que no excedan de 20 centímetros de largo, pudiendo tener todo el ancho de la tela, y todo efecto que por no estar entero sea inútil para la venta.

Perforación de muestras.

215. Las muestras de efectos enteros, como artefactos de cualquiera materia, efectos de mercería, ferretería o quincallería, pañuelos, pañuelones, medias, camisas, etc., satisfarán los derechos que les corresponda, o serán inutilizados para su venta, haciéndoles algunas cortaduras o perforaciones.

Mercancías en muestrarios.

216. Cuando los muestrarios de mercería o ferretería contengan efectos enteros de distintas cuotas y no pueda determinarse el peso de cada clase, se aplicará a todo el muestrario la cuota que corresponda al efecto de mayor derecho de los que contenga.

Admisión temporal de muestras para tu reexportación.

217. Si se tratare de muestras enteras de mercancías que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas a su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un

término hasta de seis meses, para que por la misma aduana haga la reexportación de ellas.

Si en el plazo concedido al interesado se presenta a pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se reexportan o no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueron asegurados.

218. Cuando conviniere al dueño de las muestras a que se refiere el artículo anterior, reexportarlas por otra aduana distinta a la de entrada, lo solicitará de la Secretaria de Hacienda, que resolverá en el caso lo que estime de justicia.

SECCIÓN V.

De los pasajeros y sus equipajes.

Obligaciones de los pasajeros.

219. Los pasajeros, a su arribo a la República, están obligados a presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga a su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para regalos o uso particular, que deban causar derechos, lo manifestarán a dicho empleado antes de que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber la obligación expresada.

Si pudiesen dar todos los datos necesarios para el ajuste de los derechos, la harán así por escrito en el documento que en esqueleto se les entregará a ese fin; pero si no pudiesen dar todos esos datos, bastará que hagan la declaración en los términos que les sea posible.

220. El documento de manifestación a que se refiere el artículo anterior será extendido por triplicado, servirá como pedimento de despacho y no se exigirán timbres en él, ni incurrirán en penas por falta de datos para el ajuste de los derechos.

Objetos propios que causan derechos.

221. Cuando un pasajero haya manifestado que trae en su equipaje pequeñas

cantidades de objetos para regalos o uso particular, que deban causar derechos, el reconocimiento se hará por el vista que el administrador designe, quien tomará nota de los efectos que en justicia deban ser gravados con sus respectivos derechos, para que inmediatamente sean éstos ajustados y liquidados, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones.

Simple equipaje.

222. Cuando los pasajeros no traigan en su equipaje efectos que deban causar derechos, sino simplemente los efectos de su uso personal, así lo manifestarán verbalmente antes del reconocimiento de los bultos.

Efectos de comercio.

223. Los pasajeros que en sus equipajes o fuera de ellos trajeren consigo efectos de comercio, cuyos derechos excedan de \$100, están en la obligación de ampararlos con factura consular, cumpliendo con lo prescrito en esta Ordenanza para la importación de mercancías.

Se reputan efectos de comercio, aquellos que por su clase o cantidad se considere que no son del uso personal del pasajero.

Franquicias a los pasajeros.

224. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no causar derechos:

I. La ropa de uso personal, no siendo excesiva, y cuya calificación queda a juicio de los administradores según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos o de uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc., y una o dos armas de fuego, con sus accesorios y hasta cien cartuchos.

III. Los instrumentos o herramientas

más esenciales o indispensables para ejercer su profesión u oficio, si los pasajeros son profesores, artistas o artesanos: en el concepto de que no se comprenden en esta franquicia los pianos, órganos u organillos, ni el material o accesorios para la instalación de laboratorios, talleres o gabinetes.

IV. Noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé o tabaco de mascar, si los pasajeros fuesen adultos.

Equipajes de artistas en compañías.

225. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo u otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá a su entrada a la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengan formando parte de sus equipajes, con la obligación de reexportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario o representante de la compañía presentará a la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas o señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

H. La aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos con arreglo a la tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va a tener lugar por otro punto que no sea el de entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación, para que al reexportarse dichos efectos pueda proceder a su verificación.

IV. Si la reexportación se efectúa por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los objetos, y si resultaren

conformes se consignará en el mismo documento el permiso para la reexportación, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará en iguales términos, entregando al representante un certificado en que conste la salida de los efectos, dando aviso a la aduana de entrada con el resultado del reconocimiento, remitiendo la manifestación en que consten los efectos reexportados, para que a su vista, y con la presentación del certificado, pueda el interesado o la persona que lo represente recoger la fianza otorgada.

V. Cualquier objeto que resulte de menos en la reexportación, pagará los correspondientes derechos de importación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

VI. Cuando los admiradores de las aduanas noten que entre los objetos que se introducen hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán a formar una factura y cobrar los respectivos derechos; pudiendo, en caso de que los efectos se encuentren demeritados, rebajar estos derechos según el estado que aquellos guarden.

Menaje usado.

226. Cuando los pasajeros traigan consigo cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usado, quedan los administradores autorizados para concederles una rebaja en los derechos, correspondiente al demérito, procediéndose conforme a lo dispuesto en la sección VI de este capítulo.

Equipaje de señoras.

227. Cuando un pasajero declare que en su equipaje hay algún bulto que no crea conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Registro personal.

228. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, sólo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada o cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Lista de equipajes.

229. Los bultos declarados por los pasajeros han de corresponder en número, marcas y contramarcas a los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques o los conductores de ferrocarriles; de lo contrario hay presunción para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego a hacer la correspondiente averiguación.

230. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar a los pasajeros que ningún gasto tienen que erogar por el registro de sus equipajes, a excepción del pago de los derechos que sus efectos causen o el de alambre y sellos para emplome en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Registro de equipajes.

231. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente, y uno por uno, a cada pasajero, sin distinciones ofensivas, y según les vaya tocando en turno riguroso. No obstante esto, los administradores cuidarán de activar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más tiempo del necesario.

Registro de equipajes en el interior del país.

232. Cuando los pasajeros procedentes del extranjero vengán a la capital de la República o a cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contra resguardos, se les podrá conceder que hasta esos puntos se

haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que los bultos sean remitidos directamente por la aduana a la oficina fiscal correspondiente por cuenta y riesgo del interesado.

Equipajes por "express."

233. A las empresas de transportes o express, se les podrá conceder también que los equipajes a ellas encomendados puedan ser despachados en la capital u otro punto interior donde hubiere contra resguardos; pero en este caso los bultos serán empleados, quedando la dicha empresa conductora responsable bajo fianza, al pago de una multa que no exceda de \$100 por cada bulto que resultare violentado, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar.

234. En el caso de los dos artículos anteriores al solicitarse el envío del equipaje para su reconocimiento en el interior del país, se expresará si los bultos contienen efectos que causen derechos.

Es de la responsabilidad exclusiva de las oficinas interiores que efectúen el despacho, el resultado de él, y en consecuencia cuidarán de hacer el cobro de los derechos que corresponda, extendiendo el certificado que lo acredite y dando aviso del resultado a la aduana que concedió el permiso para esa internación.

235. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes o compañías de express, conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir a éstos las llaves y las noticias que sean indispensables para el despacho.

Abandono de equipajes.

Si no se cumpliera con estos requisitos, los equipajes quedarán depositados en la aduana, y si transcurrieren seis meses sin que sean recogidos, se considerarán como abandonados y se procederá con arreglo a lo que prescribe el capítulo XX de esta Ordenanza.

236. Se prohíbe en toda forma, y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, o de los superiores que lo toleren o permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales o de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares o de cualquier establecimiento o sociedad mercantil o industrial. El registro de tales objetos se limitará a lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

237. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia a los pasajeros que arriben a la República, y les hagan comprender, antes del registro de sus equipajes, las obligaciones que les imponen las leyes aduanales. No permitirán que sólo empleados subalternos hagan los registros, sino que siempre interviendrá un superior. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atención y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, a la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.

238. La revisión de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos; y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá siempre que queden los empleados satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha enseñado.

Equipajes de Ministros extranjeros.

239. Solamente a los Ministros extranjeros o representantes diplomáticos acreditados para la República, se concede por cortesía y reciprocidad, la libre entrada sin reconocimiento de sus equipajes y efectos de uso particular, y la exención de derechos a los efectos que para su uso importen conforme a la ley relativa.

En cada caso la Secretaría de Hacienda, por aviso de la de Relaciones Exteriores, comunicará a la aduana respectiva las

órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de lo que este artículo dispone.

240. Quedan facultados los administradores para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que el de éstos, si ya el capitán ha entregado la relación de sus equipajes, y aun para despacharlos en horas extraordinarias siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean muy numerosos ni contengan efectos que requieran un largo y minucioso examen. Como regla general, los administradores harán en favor de los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio a los intereses del fisco.

Ocultación de efectos gravados.

241. Cuando los pasajeros hagan manifestación de no traer en sus equipajes sino sus efectos de uso personal, y del reconocimiento resulte que traen efectos de comercio que causan derechos, se aplicará a dichos efectos la pena de dobles derechos como castigo por la ocultación.

Restricción de franquicias.

242. Si los pasajeros estuvieren tachados de contrabandistas, o sus viajes demasiado frecuentes los hiciesen sospechosos, los administradores tienen la facultad de restringir, hasta donde sea necesario, las franquicias concedidas en este capítulo, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda de lo que han dispuesto y de los fundamentos que para ello han tenido.

Empleados de correos.

243. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, a su entrada al país, están sujetos a las mismas disposiciones que los demás pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados a los conductores de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada.

También podrán revisarse, por un empleado que nombren los administradores, las valijas de la correspondencia; pudiéndose sólo hacer este registro en la misma oficina de correos, delante de su administrador o del empleado que lo represente, conforme a las prevenciones de la Ordenanza del ramo, y sin abrir o maltratar ningún paquete de correspondencia.

244. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en francés, inglés, alemán e italiano, en ejemplares separados para cada idioma, constando también en todos el texto castellano, para que sirva de aviso a los pasajeros que arriben al país, fijándose estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes. A las empresas de vapores que hagan viajes periódicos, a las de los ferrocarriles o express de conducción de equipajes se les remitirán esos avisos para que los pasajeros, si es posible, los conozcan antes de su arribo al territorio nacional.

SECCIÓN VI.

De la avería de mercancías.

Mercancías averiadas por agua de mar.

245 Se reputa como avería el demérito que sufran las mercancías que importadas por mar resulten averiadas a causa de sucesos provenientes por accidentes de mar, tales como encalladura, vías de agua, naufragios u otros accidentes análogos sobrevenidos durante la travesía del buque, es decir, desde el puerto de partida de las mercancías hasta el puerto de llegada, y en este caso las mercancías averiadas por agua de mar obtendrán una rebaja en los derechos proporcional a su depreciación.

246. También se concederá avería en los accidentes que ocurran en la descarga y transporte de las mercancías que lleguen destinadas a puntos en que los buques, por circunstancias particulares, tienen que fondear fuera de la barra o a larga distancia de los puertos; pero no podrán concederse si la avería se ha producido durante las

descargas extraordinarias que conforme al art. 93 de esta Ordenanza hayan sido solicitadas por el consignatario del buque.

247. Las mercancías averiadas por cualquier otro agente que no sea el agua del mar, no podrán gozar de la reducción de los derechos. Tampoco se concederá rebaja de derechos para los objetos que no son susceptibles de perder notablemente su valor por el contacto del agua del mar, como los metales en bruto, materiales, envases o accesorios, aun cuando éstos hayan sufrido, quedando en buen estado las mercancías.

Comestibles averiados.

218. No se concederá avería parcial sobre comestibles; pero se concederá total cuando por su mal estado sea necesario destruirlos.

Cuando en el caso expresado juzguen los administradores que los mencionados comestibles son nocivos a la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidos por la aduana en lugar a propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla, o si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destrucción, se avisará al Ayuntamiento o a la Junta de Sanidad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Rotura total de cristal o loza.

249. En el caso de avería total por rotura de efectos de loza o cristal, podrá concederse la exención completa de los derechos correspondientes, si el consignatario hace abandono de la mercancía entregándola a la aduana para su destrucción, que se comprobará con el acta respectiva.

Destrucción por rotura, corrosión o incendio.

También podrá concederse la exención completa de derechos cuando durante la descarga se rompa algún casco perdiéndose por completo el contenido, o se destruya antes del despacho algún bulto por corrosión o incendio espontáneo, siempre que el hecho quede comprobado a satisfacción del administrador y sin perjuicio de levantar el acta correspondiente.

Exención de derechos por echazón.

250. En los casos de echazón debidamente comprobada, se concederá la exención de los derechos correspondientes a los efectos arrojados, levantándose el acta respectiva que deberá agregarse al correspondiente pedimento de despacho.

Naufragio.

251. En el caso de que un buque que conduzca mercancías extranjeras naufrague en las costas mexicanas, los efectos salvados que deban sacarse a remate por cuenta de quien corresponda, satisfarán sus derechos de importación, en relación con la avería que hayan sufrido.

Los restos del buque, como velamen, jarcia, montones, planchas, forros, clavazón, menaje, etc., etc., aun cuando sean sacados a remate, no causarán derechos.

252. Si se tratase de mercancías destinadas a algún puerto de la República, también los derechos serán liquidados en relación con la avería que cada una haya sufrido, y respecto de las que no hayan sido salvadas, se estimará el caso, para la exención de derechos, como de echazón.

Justificación de accidentes de mar.

253. Para justificar cualquiera de los accidentes de mar acaecidos a la embarcación durante la travesía, el capitán está obligado, en las veinticuatro horas después de su llegada al puerto, a presentar ante el administrador de la aduana una relación de

los hechos que hayan dado lugar al suceso, la cual será comprobada con el examen del libro de bitácora.

La justificación de accidentes acaecidos durante la descarga, se hará ante el administrador y por los medios que a su juicio estime oportunos.

Si la avería hubiere tenido lugar en buque distinto al en que hayan llegado los efectos por haber sido transbordados, la comprobación del accidente se hará mediante certificado de la declaración que el capitán del buque haya hecho ante el cónsul mexicano, o de la que haya hecho el consignatario del buque, con certificación del capitán, ante el mencionado cónsul.

254. Justificada así la avería, la aduana procederá a reconocer el estado de las mercancías, recomendando muy particularmente a los vistas que intervengan en los despachos, hagan la debida separación de las mercancías que se hallen en buen estado y de las averiadas.

Rebaja de derechos por avería parcial.

255. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, antes de dar su opinión, nombrarán un tercero, que falle en definitiva para el caso de que no lleguen a ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Acta de avería.

256. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta con las

constancias necesarias, para poderse comprobar la rebaja o exención de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificación y llevará el V° B° del administrador.

Un ejemplar será enviado a la Secretaría de Hacienda para que lo agregue a la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán a los respectivos pedimentos.

Estas actas llevarán timbres por valor de 50 cs. en uno de los ejemplares.

CAPÍTULO VI.

AJUSTE Y PAGO DE LOS DERECHOS ADUANALES.

Entrega de pedimentos cotizados.

257. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán al administrador o a la persona que él designe, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, cotizados y anotados como se tiene prevenido. El administrador, por sí o por empleado de su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cotizados de la misma manera y no tienen alteraciones o modificaciones posteriores a su presentación; entregando dos a la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en unión de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas o diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Libro de pedimentos.

258. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de los pedimentos de despacho que tengan en la contaduría; el número de orden de cada pedimento; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro las columnas correspondientes para anotar a su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos.

Ajuste de derechos.

259. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos a la sección de ajustes, para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cotización está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, u otras circunstancias que indiquen o funden una presunción de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador para que éste lo haga a su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta sección, de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operación que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste o de revisión.

260. Devueltos los pedimentos al contador, éste los pasará a la sección de revisión y distribución, la que cuidará:

Revisión de ajustes.

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí para ver si la cotización está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribución de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan, poniendo a cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revisión y distribución de los derechos. Cualquiera observación que este empleado tuviere que hacer a las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta o error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder a lo que haya lugar.

Nota de cobro.

261. Un empleado sacará copia exacta de dicha liquidación o distribución, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su "Conforme" si no tiene observación que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, a fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Corrección de ajustes.

262. Si el interesado al recibir la nota formada por la aduana, hace observaciones, el administrador y contador, de común acuerdo, resolverán si se debe o no tomar en consideración, y si el reclamante tiene justicia en sus observaciones, se anotará la diferencia en la columna respectiva de la liquidación, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando o aumentando por lo observado las sumas asentadas.

Pago de los derechos.

263. Estando conforme el interesado con la liquidación, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso: haciendo constar tanto en el talón como en el recibo, los detalles marcados según el modelo núm. 27. Este recibo llevará la firma del cajero, el "Conforme" del contador, y el V° B° del administrador con sus correspondientes medias firmas.

Devoluciones.

264. Una vez satisfechos los derechos, las aduanas no podrán hacer devolución de ellos sin orden expresa de la Secretaría de Hacienda, quedando obligados los administradores a transmitir oficialmente a la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les

presenten.

Cotización por lo manifestado.

265. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo expresado en el pedimento de despacho, serán cotizadas conforme a lo manifestado en dicho pedimento, procediéndose de igual manera si faltare por completo alguno de los efectos declarados; pero el vista cuidará de anotar el resultado del reconocimiento en la columna destinada a Observaciones, y sólo la Secretaría de Hacienda podrá, si lo estima de justicia, ordenarse hágala liquidación conforme al resultado del despacho.

Ajuste sobre peso legal en vez del neto.

266. Cuando una mercancía cotizada sobre peso neto, traiga en lugar de éste declarado el peso legal, y no se haya hecho por los interesados la correspondiente rectificación, se ajustarán los derechos sobre el peso legal en sustitución del peso neto, sin aplicación de otra pena, excepto en el caso en que del reconocimiento resulte alguna suplantación.

Ambigüedad en la declaración.

267. Cuando en la declaración de una mercancía se hayan empleado los términos de alguna de las fracciones de la tarifa, y a la vez se cite el número de otra fracción que no corresponda a dichos términos, se tendrá por nula la cita del número de la fracción, considerándose solamente los términos que se hayan usado en la declaración.

Si el consignatario de los efectos presentase adición rectificando los términos empleados, ya sea en el sentido de la fracción cuyo número se haya citado en la factura, o bien en cualquiera otro, esta adición será calificada conforme a lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza.

268. La copia de la liquidación de que habla el art. 261 con la conformidad del deudor, formará la comprobación necesaria a las partidas del ingreso de caja por

derechos de importación.

Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas a las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separación de los derechos de importación.

Certificado de importación.

269. Los deudores al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado a que se refiere la sección I del capítulo XVII, para que a su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan, debiendo los aduanas anotar en el correspondiente recibo la expedición de dicho certificado.

Efectos para el servicio público.

270. En las importaciones de mercancías a que se refieren las fracs. I, II y III del art. 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importación particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por "Hacienda pública," el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federación.

Pago de derechos.

271. El pago de los derechos fiscales debe hacerse al contado y en la forma que el Ejecutivo haya determinado o determine; pero los administradores quedan facultados para admitir fianza por el importe de los derechos y las penas, siempre que sea a su entera satisfacción y bajo su responsabilidad personal.

Fianzas por derechos.

Las fianzas serán firmadas mancomunada y solidariamente por el fiador y el fiado y con renuncia al beneficio de orden y

excusión, no pudiendo admitirse como fiadores las personas que tengan comunidad de bienes con los fiados.

De la prescripción.

272. Los consignatarios de las mercancías quedan responsables al pago de las diferencias que por error de cálculo o de cotización hayan dejado de pagar, así como al de las multas que no hayan sido impuestas en su oportunidad, siempre que la notificación del adeudo les sea hecha dentro del término de tres años computables desde la fecha en que fue verificada la liquidación de la póliza de despacho correspondiente.

El mismo término regirá para la prescripción de la responsabilidad, que en los casos mencionados debe recaer sobre los empleados de la aduana a falta de responsable directo; pero no podrá ser invocada la prescripción cuando de las observaciones hechas resulten uno o más empleados acusados de algún delito.

CAPÍTULO VII.

DE OTRAS OPERACIONES DE MAR EN LAS ADUANAS MARÍTIMAS.

SECCIÓN I.

Llegada, descarga y despacho de buques a consecuencia de arribada por avería u otro accidente, y reembarque de las mercancías.

Buques de arribada.

273. Los buques que arriben a algún puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, o por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaran a hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo o el comisionado por el administrador, que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaración escrita de los pasajeros, o tripulación si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de

bitácora: cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente a fin de evitar que se cometa algún fraude.

Descarga por arribada.

274. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán, usando en su pedimento timbres por valor de \$8, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de donde proceda, punto a donde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley de todo lo ocurrido dará cuenta el administrador a la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Depósito de efectos y documentos.

275. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Salida después de la arribada.

276. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres o reparado el mal que lo obligó a la arribada, el capitán

pedirá por escrito la salida de la embarcación, usando en su pedimento timbres por valor de 50 cs. en cada hoja de tamaño legal. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Solicitud de reembarque.

277. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir a su destino, hará un pedimento por escrito, con timbres, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad en esta vez de hacer el detalle de la carga; y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le envió para la descarga, y al alcaide la copia certificada por la contaduría, de que trata el art. 274, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Reembarque.

278. Una vez extraída la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador que formará papeletas para cada una de las lanchas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las mercancías, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado a bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patrón de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán, una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas a la aduana para que sean agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Visita fiscal.

279. Concluido el reembarque de todos los efectos depositados, pasará a bordo el comandante de celadores a practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitán los documentos que hayan estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto: ejerciendo a la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga a la mar.

Formación de expediente.

280. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que según se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta a la Secretaría de Hacienda a la mayor brevedad.

Despacho y liquidación por arribada.

281. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidieren seguir a su destino, y conviniere al capitán que en el puerto de arribada se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidación de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando timbres por valor de \$8 como para los pedimentos de descarga. El administrador permitirá ésta, previa la confrontación que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demás en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Arribada de buques con destino a puertos de México.

282. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino a otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una comunicación al administrador de la aduana del puerto a donde se dirija el buque, dándose aviso del suceso con los porme-

nos conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitán para que siga a su destino.

Naufragio en las vastas de México.

283. Cuando un buque navegando de un puerto extranjero a otro, naufrague en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso, a mandar al lugar del siniestro una sección del resguardo con el comandante de celadores, o quien haga sus veces, en unión de un empleado que al efecto nombre el administrador, para que lo represente.

Intervención fiscal en el salvamento.

284. El empleado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos a la carga, en caso que los hubiere salvado.

285. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nación a que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana o en el lugar que lo determine.

Salvamento.- Venta por arribada.

286. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazón o arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso a los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan a lo que haya lugar, conforme a las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga, y de la intervención en los remates, ventas y descargas de los efectos, sin perjuicio de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 251.

SECCIÓN II.

Del transbordo de mercancías.

287. El transbordo de mercancías extranjeras de un buque a otro, en los puertos mexicanos, se sujetará a las prevenciones siguientes:

Transbordo expreso.

I. Cuando un buque procedente del extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser transbordada a buque determinado o no determinado, en un puerto mexicano, los administradores concederán el permiso de transbordo.

Si por causa grave no juzgaren conveniente permitir la operación, harán inmediata consulta a la Secretaría de Hacienda.

Transbordo accidental con cambio de destino.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ellos pidan que sea transbordada para dirigirla a otro puerto mexicano de altura, por convenir así a sus intereses, sólo el Ejecutivo podrá hacer la concesión por conducto de la Secretaría de Hacienda, a cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá a ésta, aun por la vía telegráfica, si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinión sobre la conveniencia o no conveniencia de acceder a lo que se pide.

Transbordo por arribada.

III. Cuando por causa de arribada forzosa o cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje a otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional o extranjero, y los capitanes o consignatarios pidan el correspondiente transbordo, se concederá, sujetándose para esto los administradores a las respectivas leyes marítimas vigentes, e interviniendo directamente en todas las operaciones de

transbordo, carga o descarga de las mercancías.

Transbordo por mandamiento judicial o administrativo.

IV. Cuando por acusación de contrabando o fraude el buque tenga que retardar su viaje o no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos, los administradores ordenarán la descarga o transbordo de ésta, por sí o con permiso previo de la autoridad judicial, si a esta está sometido el caso.

Transbordo de rancho.

V. Cuando a petición de un capitán o consignatario de un buque, se solicite transbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo podrán conceder los administradores si para ello no tuvieren grave inconveniente.

Transbordo de equipajes.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que transbordarse a otro para continuar su viaje, se permitirá el transbordo de sus equipajes.

Registro de equipajes.

288. En el transbordo de pasajeros no serán registrados los equipajes, sino cuando por la clase de bultos, su forma o cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pudiendo entonces reconocerse, previa orden de los administradores.

289. En todos los transbordos se observarán las prevenciones conducentes del art. 82, con las diferencias naturales de que las operaciones encomendadas a los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas en este caso a bordo del buque que reciba la carga.

290. En todo pedimento de transbordo

se usarán timbres por valor de \$1 en cada hoja de papel de tamaño legal.

CAPÍTULO VIII.

DEL CABOTAJE.

Comercio de cabotaje.

291. Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el transporte de los efectos nacionales o nacionalizados, de un puerto a otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales entre cualquier punto de la costa y un puerto nacional, ya sea de altura o de cabotaje.

Equipajes.

292. No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajan de un puerto nacional a otro.

Cabotaje en buque nacional.

293. Corresponde a los buques nacionales el derecho de hacer el comercio de cabotaje; pero podrá permitírsele a los buques extranjeros, si lo solicitan, en los casos siguientes:

Cabotaje en buque extranjero.

I. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto a que el buque extranjero solicite ir.

II. Cuando aun habiendo buque nacional con registro abierto para el mismo destino, su salida no pueda verificarse sino ocho días después que la fijada por el buque extranjero solicitante.

Caudales, frutas, legumbres.

III. Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas y legumbres frescas.

Auxilio urgente.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres u otra clase de auxilios.

Buques nacionales con itinerario fijo.

291. Si existiese alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que efectúe con regularidad por lo menos dos viajes redondos mensuales, con itinerario fijo y salida precisa, no se podrá conceder permiso a ningún buque extranjero para efectuar dicho comercio de cabotaje entre los puntos del itinerario de aquel, si no es con la condición de abrir su registro, cuando más pronto, tres días después de la salida del buque nacional y zarpar, cuando más tarde, seis días antes de la llegada de éste en su retorno.

Permiso a buques extranjeros para cabotaje.

295. El permiso para que un buque extranjero pueda hacer el comercio de cabotaje en los casos que expresan las fracs. I y II del art. 293, sólo podrá, ser concedido por la Secretaría de Hacienda, previo informe de la aduana respectiva.

296. En los casos a que se refieren las fracs. III y IV del art. 293, el administrador de la aduana concederá el permiso correspondiente, dando inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda.

297. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

Pedimento de registro para cabotaje.

I. El cargador presentará al administrador un pedimento por triplicado para que se abra registro, usando en un ejemplar un timbre de a cincuenta centavos si el buque no excede de cincuenta toneladas, y de a dos pesos si su porte excede de cincuenta toneladas.

A este pedimento se adjuntará el certificado del capitán de puerto, de que el buque es nacional y está en estado de salir a la mar.

Este certificado puede omitirse cuando los capitanes de puerto hayan dado con anticipación a las aduanas una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas.

II. Una vez concedido por los administradores que se abra registro al buque, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque de los efectos que el comercio vaya presentando con sus documentos legalmente expedidos.

Efectos extranjeros para cabotaje.

298. La aduana marítima expedirá para sólo los efectos extranjeros los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de veinticinco centavos.

Efectos nacionales para cabotaje.

299. Los efectos nacionales en su tráfico de cabotaje no necesitan más documentos que una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor; debiendo tener uno de los ejemplares un timbre de a un centavo.

En caso de que el Estado o Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligación de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Embarque.

300. Para el embarque de la carga pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, "permítase el embarque" la contaduría "conforme" cancelando los timbres especiales de aduanas que contengan los pedimentos; el comandante de celadores "pase" y después de hecha la confrontación de estos docu-

mentos con los bultos que van a embarcarse, por el comisionado del resguardo, éste pondrá el "cumplido." Practicados estos requisitos, se conducirán los bultos a bordo del buque.

Expedición de registros.

301. Concluida la carga del buque y recogidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro, extendiéndose la certificación respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto a donde se dirija el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Falta de registro.

302. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto a donde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los demás documentos, hará incurrir a los propios efectos en las penas que están señaladas para la conducción de mercancías sin los documentos correspondientes a su internación; salvo el caso en que de la averiguación que se abra resulte comprobada la inculpabilidad.

Registro para cada punto de escala.

303. Cuando el buque haga escala en varios puntos de su carrera y conduzca efectos para cada uno de ellos, así se expresará en el pedimento, y en este caso la aduana que otorgue el permiso expedirá el certificado correspondiente conforme a lo dispuesto en el art. 301, para cada uno de los puntos expresados.

304. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se expidieron por la oficina, y un juego

de las copias de los demás documentos referentes a efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas copias debe entregar por duplicado el interesado, según se previene en esta ley, al presentar los originales.

305. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demás documentos para remitirlo a la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Buques de cabotaje en arribada.

306. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el comercio de cabotaje, arribar a otro puerto que no sea aquel a que vayan destinados; y en tales casos, si la arribada tiene lugar en alguno de los puntos de las costas de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades del lugar, un certificado que compruebe el motivo que fue origen del arribo. Si el puerto en que verifique la arribada el buque es extranjero, el certificado será expedido por el cónsul mexicano que allí resida, o en su defecto, por el administrador de la aduana u otra autoridad local. El capitán que no cumpla con este requisito, será castigado con una multa que no exceda de \$500. Si en el expediente administrativo que se instruya se averigua que no hubo dolo; pues en caso contrario, deberá ser consignado a la autoridad judicial para que proceda como corresponda e imponga las penas personales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que el administrador de la aduana asegure los derechos del fisco y proceda también a lo demás que corresponda si se tratase de algún contrabando.

Arribo de buques de cabotaje.

307. Luego que un buque de cabotaje arribe a cualquier puerto, se practicará lo prevenido para los extranjeros, recogiendo el comandante del Resguardo o quien haga sus

veces, la lista de efectos inflamables o corrosivos que el buque conduzca, la de pasajeros y sus equipajes, y el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador u oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fue despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Descarga. - Despacho de efectos nacionalizados.

308. En seguida se procederá a la descarga, para lo cual presentará el capitán o consignatario del buque, un pedimento con el correspondiente timbre, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y relación de la carga que conduce, con especificación de consignatarios. La contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego de registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mercancías, que los designados para los buques extranjeros, exigiendo de los consignatarios parciales de los efectos nacionalizados un solo pedimento con timbres por valor de 10 cs., para el despacho de sus mercancías. En este pedimento sólo se expresará el número de bultos y el del documento que los ampara.

Entrega de efectos nacionales.

Los efectos nacionales serán entregados a sus respectivos consignatarios, previo reconocimiento, exigiéndoles sólo que firmen el recibo en un libro en que se asentarán dichos efectos.

Reconocimiento de efectos nacionalizados.

309. Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones o excesos en los efectos extranjeros nacionalizados, se procederá con arreglo a lo prevenido para estos casos, y lo mismo se practicará si de la

averiguación resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa o en algún puerto extranjero; teniéndose presente que los documentos que amparen efectos nacionalizados, deberán llevar los timbres especiales de aduana a que se refiere la sección 1ª del capítulo XVII de esta ley.

Descarga por escala y depósito.

310. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán a los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que sólo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima o de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños o continúen a su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana de escala, que siguen a su destino. Si la extracción de los bultos se verifica después de quince días de su llegada al puerto, la aduana cobrará a los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Transporte de efectos nacionalizados después de su primera internación.

311. Cuando se trate de internar o transportar a otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados a la aduana marítima o de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de la oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos de la aduana N., y en el cual se hallan cancelados debidamente los timbres correspondientes.

312. Con la certificación original de la aduana de donde proceda el buque, el permiso de descarga, también original, y los

documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias que, autorizadas por la contaduría, y unidas a los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad a la Secretaría de Hacienda.

Cabotaje con puntos habitados de la costa.

313. Cuando alguna embarcación menor solicite hacer el tráfico de cabotaje entre algún puerto de altura o cabotaje y algún punto habitado de la costa, donde no haya sección aduanal, se podrá conceder por el administrador de la aduana respectiva, conforme a las prevenciones siguientes:

I. El patrón de la embarcación hará, conforme al modelo núm. 30, su solicitud por duplicado, usando en un ejemplar timbres por valor de 50 cs.

II. Concedido el permiso y abierto registro, se permitirá el embarque de los efectos conforme vayan siendo presentados por los remitentes con sus documentos debidamente expedidos por la aduana.

III. Para los efectos nacionales sólo se exigirá una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor, debiendo llevar uno de los ejemplares un timbre de a l centavo.

IV. En los documentos que amparen efectos nacionalizados se exigirán las mismas formalidades y requisitos que en los de internación.

V. La aduana sólo expedirá a cada remitente documentos de envío por efectos cuyo valor no exceda de \$50.

VI. Al verificarse el embarque de los efectos, serán reconocidos por el vista o empleado que el administrador designe.

VII. Terminado el reconocimiento y el embarque, se pondrá a los documentos de envío el "Conforme" por el empleado que haya hecho el reconocimiento, y el "Cumplido" por el que haya presenciado el embarque, y serán devueltos a la contaduría

de la aduana.

VIII. Para que la embarcación haga su salida, le expedirá la aduana un certificado conforme al modelo número 31, en que conste el número de bultos que conduce. Con expresión de la clase de efectos y su valor.

IX. El patrón de la embarcación recogerá en el certificado que menciona la fracción anterior, una constancia de que los efectos que en él se expresan han sido desembarcados en el punto de destino, debiendo estar firmada esta constancia por la autoridad local del mismo punto, si la hubiere. Este certificado será devuelto a la aduana que lo expidió.

X. La embarcación podrá tomará su borde, en el punto o puntos designados en el permiso certificado a que se refiere la fracción VIII de este artículo, toda clase de efectos o productos nacionales, que deberán venir amparados por un documento expedido por la autoridad local del lugar. Si no la hubiere, el patrón de la embarcación formará un registro de dichos efectos, para entregarlo a la aduana de destino, en el momento de su arribo, antes de solicitar la descarga.

Vigilancia fiscal.

314. Cuando el administrador de la aduana respectiva lo juzgue conveniente, podrá disponer que un celador del resguardo acompañe los efectos a bordo de la embarcación, tanto para intervenir la descarga de ellos en el punto de destino como para intervenir el embarque de los efectos nacionales que tome a bordo la embarcación a su regreso.

Este empleado dará cuenta al administrador de quien dependa, de todas las circunstancias relativas a su misión.

Arribo de buques de cabotaje provenientes de lugares no habilitados.

315. Los patrones de las embarcaciones menores que salgan directamente de un punto de la costa donde no haya sección de resguardo, y conduzcan productos nacionales para cualquier puerto de cabotaje o

altura, deberán formar un registro de dichos efectos, que será legalizado con la firma de alguna autoridad del lugar. Si no la hubiere, bastará la firma del remitente; pero en uno u otro caso, el patrón de la embarcación, en el momento de su arribo al puerto de destino, deberá presentar a la aduana el indicado registro, antes de solicitar la descarga.

316. Las secciones aduanales hacen en los puntos de su residencia las veces de aduanas de cabotaje, pudiendo, en consecuencia, despachar y recibir efectos nacionales o nacionalizados, que se conduzcan de un punto a otro de la República, siempre que no hayan atravesado territorio extranjero; dando inmediato aviso de las operaciones que efectúen, a la aduana de que dependan.

Ninguna operación relativa al comercio de altura podrán verificar estas secciones aduanales.

317. En las aduanas de cabotaje donde sólo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador o interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Aduanas de cabotaje y secciones aduanales dependen de las de altura.

318. Las aduanas de cabotaje y las secciones aduanales estarán sujetas a las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán a la Secretaría de Hacienda los documentos y noticias mensuales que correspondan.

319. Las hojas de servicio de los empleados en las aduanas de cabotaje y secciones aduanales las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá a la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

320. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje y las secciones aduanales, por conducto de las de que dependan, los

libros y documentos referentes a cada año fiscal.

CAPÍTULO IX.

DE LA EXPORTACIÓN EN GENERAL.

Exportación de productos nacionales.

321. Son libres de derechos a su exportación todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente estén gravados por las leyes.

Prohibición de exportar antigüedades mexicanas.

322. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.

Pedimento de registro de exportación.

323. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos o manufacturas nacionales para el extranjero, presentará al administrador de la aduana su pedimento por cuadruplicado, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida y el de su destino. El original llevará timbres por valor de \$8.

Aun cuando el buque esté descargando efectos extranjeros, podrán los administradores de aduanas conceder el permiso para el embarque, tomando las precauciones que juzgue oportunas.

324. El administrador proveerá en dicho pedimento "permítase y ábrase registro," y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno o más celadores para que queden a bordo del buque mientras se efectúa el embarque.

Pedimento de embarque para exportación.

325. Cada cargador o remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño legal, adhiriendo a uno de los ejemplares, timbres por valor de 50 cs.

Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, cantidad de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

326. Confrontados entre si los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el "conforme" en el ejemplar que tenga los timbres; el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento: "permítase el embarque," y con el documento así expedido, podrá el cargador proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el "pase" el vista que intervenga, "despachado," y el celador que asista a la operación, el "cumplido."

Reconocimiento de efectos a su exportación.

Las irregularidades que se noten en el despacho, como sobrante de bultos, diferencia en calidad o cantidad de las mercancías, o cualquiera otra, serán consideradas como faltas, anotándose el pedimento respectivo y aplicándose una multa que no exceda de \$5 por cada falta.

Visita fiscal.- Expedición del registro.

327. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos puestos a bordo son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formarán un extracto y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en unión de un certificado, concebido en los términos del modelo núm. 34.

328. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relación en el caso de que los efectos embarcados no hayan causa de derechos, y un ajuste general en el

caso contrario, para que de primera vista se sepa el monto del registro, que también se numerará correlativamente por ellos, y se compondrá del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entregó a éste, y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante a la cuenta respectiva.

329. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado expedido al mismo, y de la relación o ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá a la Secretaría de Hacienda.

330. Con iguales copias a los que se refiere el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro que debe quedar en el archivo de la aduana.

Salida de buques en lastre.

331. Cuando cualquier buque intente salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: "permítase previa la visita y demás formalidades de ley" entregando el escrito al comandante de celadores, quien pasará a bordo del buque con el resguardo competente, y después de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que no tiene carga alguna, se retirará, anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al administrador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo núm. 35, que será entregado al capitán para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Exceso de bultos en la exportación.

332. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encuentre a bordo uno o más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguación y trámites correspondientes.

Exportación de efectos nacionalizados.

333. Cuando se solicite la exportación de efectos que hayan pagado sus derechos de importación, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, la contaduría hará constar que los efectos tienen pagados los derechos de importación, sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque, y en tales casos no se hará devolución de derechos por ningún motivo, debiendo llevar el pedimento original los timbres de aduana que correspondan, excepto cuando los efectos provengan de internación o transporte en que ya se hayan empleado, lo que se expresará en el documento.

Efectos descargados por arribada se exportarán por el puerto en que fueren depositados.

334. Los efectos que según lo dispuesto en la secc. I del cap. VII de esta Ordenanza, pueden descargarse y admitirse temporalmente en los almacenes de la aduana sin pago de derechos, sólo se exportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado, previa identificación para cerciorarse de que son los que se descargaron.

Reseña de efectos nacionales a su exportación.

335. Los exportadores de efectos nacionales podrán solicitar que sean éstos reconocidos particularmente y resellados para el caso de que vuelvan a importarse sin pago de derechos; pero este reconocimiento se hará previo permiso del administrador de

la aduana, siempre que las mercancías se encuentren en las condiciones señaladas en el cap. XI de esta Ordenanza.

Embarque de efectos en las costas no habilitadas.

336. Los buques nacionales y extranjeros que después de concluida su descarga en el puerto o puertos a que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar a cargar efectos a cualquier punto de la costa a donde no exista sección aduanal que presencie dicho embarque, podrán obtenerlo siempre que el lugar a que vayan dirigidos sea de la jurisdicción de la aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

Solicitud del permiso.

I. El capitán, sobrecargo o consignatario, se dirigirá por escrito al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán timbres por valor de cincuenta centavos.

Concesión del permiso.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana a admitir el pedimento para abrir el registro, que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento timbres conforme a la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 331 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto a donde se dirige el buque y su objeto.

Vigilancia por las secciones aduanales.

III. La aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente a la aduana o sección más próxima al punto donde ésta se dirija, para que mande vigilar todas las operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, a fin de que no se abuse de esta concesión; dando cuenta de todo lo ocurrido a la aduana de la cual recibió el

aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designación de su valor y peso, o medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, dará cuenta, a su vez, a la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

Comisiones de vigilancia a bordo.

337. Cuando el capitán de algún buque solicite permiso para hacer su cargamento en algún punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, y el administrador de la aduana ante quien se haga la solicitud tuviere fundadas sospechas de que pueda cometerse fraude, sólo concederá el permiso si el capitán se compromete, bajo fianza, a tener a bordo de su buque a la sección de empleados que el administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia una vez que la embarcación haya terminado su carga.

Informe de la comisión.

El jefe de la sección nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y según que se haya cumplido o no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, o lo detendrá, procediendo conforme a sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido a la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga a bien disponer.

CAPÍTULO X.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS NACIONALES O NACIONALIZADAS A TRAVÉS DE TERRITORIO EXTRANJERO.

Tránsito por territorio extranjero.

338. Los efectos nacionales o nacionalizados que sean remitidos a cualquiera de los puertos o fronteras, para aprovechar

ferrocarriles extranjeros u otros medios de comunicación al través del territorio extranjero con destino a alguna aduana marítima o fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujeción a las reglas que en seguida se establecen:

I. Presentarán los interesados a la aduana respectiva, tres ejemplares de un pedimento, sin timbres.

Reconocimiento aduanal a la salida.

II. El administrador que reciba estos documentos los pasará a la contaduría para que sean confrontados entre sí, y hallándolos de acuerdo, procederá a nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo.- Muestras para identificación.- Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará el primero de dichos empleados. De las muestras recogidas se enviará por el correo una a la aduana por donde deban ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado a que se refiere el art. 186 del capítulo V, para lo que haya lugar. La aduana de salida remitirá a la de entrada copia de la factura de exportación de las mercancías, haciendo en el oficio de remisión las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

III. El administrador firmará el "permítase," mandando emplomar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el "cumplido" en el mismo documento, y los bultos serán puestos a bordo de la embarcación o ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

339. En el ejemplar del pedimento que como factura ampare los efectos, expresará la aduana de salida el plazo concedido para la entrada de dichas mercancías a territorio mexicano.

Plazo para efectuar el tránsito por territorio extranjero.

340. Los plazos que para estas operaciones concedan los administradores de las aduanas, estarán en relación con la distancia que haya que recorrer y los medios que deban emplearse en el transporte de los efectos, no excediendo este plazo de seis meses improrrogables.

Reconocimiento aduanal a la entrada.

341. La aduana marítima o fronteriza por donde regresen al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, y dará inmediatamente aviso a la aduana de su procedencia.

Pago de derechos por rotura de sellos.

342. Los bultos que a su presentación en la aduana marítima o fronteriza, por donde hagan su entrada después de atravesar el territorio extranjero, resulten violentados o con los sellos rotos, quedarán sujetos al pago de derechos de importación como mercancía extranjera, ya se trate de efectos nacionalizados o ya de productos nacionales.

Rotura de sellos por accidente comprobado.

Sólo los casos de ruptura de sellos, alambres o bultos, por accidentes debidamente comprobados, serán aceptados sin imposición de penas.

Caducidad del permiso de tránsito por territorio extranjero.

343. Expirado el plazo a que se refiere el art. 340 sin que las mercancías hayan hecho su entrada al territorio mexicano, ya no podrán ser introducidas sin el pago de los derechos que les correspondan como mercancías extranjeras, excepto en el caso de fuerza mayor, comprobado por certificado del cónsul de México.

CAPÍTULO XI.

RETORNO DE MERCANCÍAS NACIONALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.

344. El retorno y entrada libre de derechos, de las mercancías nacionales procedentes del extranjero, sólo será permitida cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley si los consignatarios cumplieron, al hacer la exportación, con las prevenciones que determinan los artículos siguientes:

Admisión y libre entrada de efectos nacionales de retorno del extranjero.

345. Los efectos nacionales cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes a las mismas mercancías o puestas a su exportación por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas libres de derechos, a su regreso al país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Reseña o marca de los efectos al ser exportados.

346. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en el art. 345, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, a fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas adheridas a las mercancías.

Justificante de exportación.

347. La autorización que indica el art. 345, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino después que el interesado justifique con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportación, la fecha de la salida de los efectos.

Permanencia de los efectos en el extranjero por más de un año.

348. Las mercancías comprendidas en

el art. 345, que hayan permanecido más de un año en el extranjero, serán considerados como de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar a la entrada libre de derechos.

Duda sobre el origen de los efectos.

349. En el caso de que retornada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinión pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía, remitiendo a la vez muestras de ésta para la resolución del caso.

Defraudación por falso origen.

350. Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, quedará sujeta a las penas que para la defraudación señala esta Ordenanza.

Datos para las facturas.

351. En todo caso de retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero, vendrán amparados los efectos por su correspondiente factura consular, expresándose en ella el nombre del buque y fecha en que salieron de la República; fecha de su arribo al puerto extranjero y motivo del retorno.

CAPÍTULO XII.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

352. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importación conforme a la tarifa de esta Ordenanza, podrán ser internados a la República, sujetándose a las prevenciones siguientes:

Pedimento de internación.

I. Para la internación de efectos extranjeros, presentará el remitente a la aduana un pedimento por duplicado, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de 25 cs. en cada hoja de tamaño legal.

Datos sobre cotización.

II. En el pedimento se manifestarán las mercancías con los datos necesarios para el ajuste y con la cotización que haya hecho la aduana en el despacho, expresándose cuáles mercancías han sido cotizadas por asimilación.

Timbres de aduana para internación

III. El pedimento original llevará, además de los timbres correspondientes de documentos y libros, timbres especiales de aduanas, siendo la cantidad que estos representen, igual al monto de los derechos de importación que hayan causado las mercancías que van a internarse.

IV. Al calce del pedimento se hará constar el número, clase y valor total de los timbres de internación que lleva adheridos.

Revisión del pedimento y cancelación de timbres.- Fijación de plazo.

V. La contaduría, al recibir el pedimento, revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importación, y estando de acuerdo con el valor representativo de los timbres especiales de aduana, adheridos al documento, y estos de conformidad en clase, número y valor, con la relación puesta al calce del pedimento, procederá a la cancelación de ellos con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dichos pedimentos y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga a su destino, conforme a la clase de vehículo en que vaya a internarse.

VI. El administrador autorizará el documento, poniendo bajo su firma "per-

mítase la salida."

Toma de razón a la salida.

El celador de la garita por donde salgan los efectos, pondrá al calce del documento "cumplido", y asentará en su libro respectivo el número de orden puesto al pedimento por la aduana; la cantidad total de bultos; el nombre del remitente; el punto de destino con sus escalas, si las tiene; el nombre del consignatario, y el importe total de los derechos causados por las mercancías que ampara el pedimento.

Falta de bultos a la salida.

VII. Si a la salida de los efectos por la garita faltaren alguno o algunos bultos de los comprendidos en el pedimento, y el interesado manifestare que los bultos que faltan no van a ser internados, el celador pondrá al calce del documento "cumplido por..... (tantos) bultos, no habiendo salido los bultos números"

Anotación de falta de envío o de error en las declaraciones.

VIII. Si antes de la salida de los efectos el interesado se presentare a la aduana manifestando algún error sufrido, o su intención de no hacer el envío de uno o más bultos de los que consten en el pedimento que se le haya expedido, la contaduría anotará al calce dicho documento, ya sea anulando la declaración de los bultos que no van a remitirse, o ya sea subsanando el error que se hubiere manifestado, cuidando de hacer la misma anotación en el ejemplar que conserva en su archivo.

Caducidad de los documentos de internación.

353. Los documentos de internación amparan las mercancías hasta su final destino, y sólo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor u otra circunstancia imprevista las mercancías

no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Internación sin documentos es contrabando.

354. Toda mercancía extranjera que a su internación carezca del documento respectivo que debe ampararla, será aprehendida donde se la encuentre, declarada como contrabando y sujeta a las penas que esta ley señala.

Carencia parcial de timbres en documentos de internación.

355. Cuando un documento de internación, carezca de una parte de los timbres aduanales que debe llevar, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta proviene de que los timbres se hayan desprendido, quedando en el documento las señales de su cancelación, no se hará observación sobre dicha falta.

II. Si la falta proviene de que el valor representativo de los timbres son menor que la suma exacta de los derechos de importación que señala el documento, se aplicará al consignatario una multa de 2 por 100 sobre el valor representativo de los timbres que falten, quedando obligado a presentarlos para su cancelación.

III. Si se observare en el documento de internación algún error de cálculo en el ajuste de los derechos, y de él resultare que faltan timbres para cubrir el importe legítimo de dichos derechos, se aplicará al consignatario una multa de 2 por 100 sobre el valor representativo de los timbres que falten, y quedará obligado a presentar éstos para su cancelación.

Reconocimiento en el final destino.

356. Corresponde a la oficina federal del punto de destino de las mercancías nacionalizadas que se internen o conduzcan

de un punto a otro, el reconocimiento y despacho final de ellas.

Error de cuota.

357. Cuando del reconocimiento que se haga de las mercancías en su final destino, resultare alguna de ellas mal cotizada, porque la cuota expresada en el documento de internación sea menor que la que corresponda a la declaración de la mercancía, hecha en el mismo documento, la oficina que advierta el error dará inmediatamente aviso a la Secretaría de Hacienda para que se proceda a inquirir de la aduana que permitió la internación, todos los datos que conduzcan a esclarecer los hechos.

Si de la averiguación resulta que la aduana cotizó bien la mercancía a su importación, se impondrá al consignatario una multa equivalente al 2 por 100 sobre la diferencia de derechos hallada por el error de cotización; obligándose a presentar para su cancelación los timbres que falten; pero si resultare que la aduana cotizó mal la mercancía a su importación, exigirá del consignatario el pago de la diferencia de derechos que dejó de cobrar, expidiendo al mismo interesado un certificado de entero en el que se cancelarán los timbres de internación correspondientes.

Este certificado de entero será autorizado solamente con el sello de la oficina.

358. En el caso del artículo anterior, la oficina que haya advertido el error indicado no podrá hacer la entrega de las mercancías mal cotizadas, sino cuando el consignatario de los efectos otorgue fianza o deposite el importe de la diferencia, la que le será devuelta en cuanto quede comprobado que los derechos de importación fueron satisfechos sin error, o que ha sido pagada la diferencia de derechos en la aduana respectiva.

Suplantaciones.

359. Cuando en el reconocimiento y despacho final de los efectos nacionalizados que se internen, resulten suplantaciones en calidad o cantidad, respecto a lo declarado, se impondrá una multa igual al doble de la diferencia de derechos de importación que resulte, exigiéndose, además, la reposición de los timbres de aduana que correspondan. Para llenar esta última condición se exigirá al interesado el 2 por 100 de los respectivos derechos de importación, que se invertirán en aquellos timbres, adhiriéndolos al correspondiente documento de internación, y que serán cancelados por la oficina que haya observado la diferencia.

En caso de que los efectos suplantados estén artificialmente ocultos, la pena que se aplique será la de la pérdida de dichos efectos.

CAPÍTULO XIII.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PARA SU RECONOCIMIENTO EN LUGARES INTERIORES DE LA REPÚBLICA.

360. Sólo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en algún lugar del interior de la República, que esté ligado al puerto o aduana por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deberán sujetarse a las prevenciones siguientes:

Pedimento de reconocimiento en el interior.

I. Obtenida la competente autorización para que los efectos sean reconocidos en alguna de las oficinas fiscales del interior, los interesados presentarán sus documentos de despacho en cinco ejemplares.

Un ejemplar de este pedimento llevará timbres por valor de 50 centavos en cada hoja de tamaño legal.

II. Al recibir el administrador los

expre-sados documentos acompañados de las correspondientes facturas consulares y de las dos relaciones de bultos conforme al modelo núm. 22, los pasará a la contaduría para que, confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos, haciendo las anotaciones necesarias.

Adiciones y rectificaciones.

III. Las adiciones o rectificaciones que los consignatarios de estos efectos hagan a sus facturas consulares, serán presentadas en los términos prescritos en el art. 129 de esta Ordenanza y calificadas conforme al art. 130 de la misma por la aduana marítima y frontera correspondiente.

Fianza por derechos y penas.

IV. Los consignatarios presentarán una fianza por los derechos y penas que causen las mercancías que van a internarse, a no ser que previamente se hayan asegurado a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

V. La contaduría anotará en el documento que han sido asegurados los derechos conforme a lo prescrito en la fracción anterior; librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto o bultos que vayan a internarse.

Documento de envío.

VI. Uno de los cinco ejemplares del pedimento de despacho, acompañado de copia de permiso concedido por la Secretaría de Hacienda, servirá para amparar las mercancías a su internación hasta el punto donde deban ser reconocidas.

Requisitos para el envío.

VII. Anotado el pedimento de despacho con el "pase" de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma el embarque de los bultos en los carros o furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno

tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el pliego conteniendo el pedimento de despacho.

VIII. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros o furgones en que vayan colocados los efectos se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

Inviolabilidad de sellos.

IX. Por ningún motivo que no sea de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros o furgones sellados en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si fue en poblado, o por los empleados todos del mismo tren, si esto aconteció en despoblado, las causas que los obligaron a ello.

Examen de sellos.

X. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, antes de ordenar la apertura de los carros o furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos, y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen esté de acuerdo con lo declarado en los documentos que los amparen.

Responsabilidad.

Si del reconocimiento que se haga de los sellos y candados puestos a los carros o furgones, resulta que éstos han sido abiertos en su tránsito y extraídas algunas mercancías, se hará la declaratoria correspondiente de que el hecho constituye un delito, y se consignará su conocimiento al Juzgado del Distrito respectivo, para la aplicación de las

penas personales a que haya lugar, sin perjuicio de que administrativamente se aseguren los derechos del fisco como en los casos de contrabando. El empleado fiscal y el conductor del tren serán consignados a la autoridad judicial, y ésta procederá contra ellos y contra cualesquiera otras personas que puedan resultar culpables.

Recibo de conformidad.

XI. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, a fin de que al regresar a la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido a su salida al hacerse cargo del tren.

Envío de bultos emplomados.

XII. Si el número de bultos cuyo reconocimiento en el interior se solicite, es tan corto que no exija el empleo de un furgón, y el remitente pide que se emplomen los bultos, se podrá conceder, siempre que por la naturaleza de las mercancías y de sus envases lo juzguen posible los administradores de las aduanas. En este caso la vigilancia se ejercerá sobre dichos bultos, cada vez que en el tránsito deba abrirse el furgón para las operaciones de flete de las demás mercancías que contenga, no permitiendo el empleado encargado de custodiarlos, que se verifique con los bultos sellados ninguna maniobra que pueda perjudicar las ligaduras o los sellos.

Reconocimiento de mercancías.

361. Las oficinas federales interiores a donde vayan destinadas las mercancías para su reconocimiento, se sujetarán a lo prevenido en esta Ordenanza para el despacho de efectos extranjeros.

Liquidación de derechos.

Terminado el despacho, la oficina que lo verificó hará el cobro de los derechos de

importación correspondientes, con inclusión del 2 por 100 como valor de los timbres de aduana que debieron haberse empleado en la operación de internación, conforme a lo que dispone la sec. I del cap. XVII de esta Ordenanza.

La misma oficina hará la compra de los mencionados timbres, y adhiriéndolos al pedimento de despacho que sirvió a la vez de documento de internación, los cancelará como previene la ley.

Cancelación de fianzas.

362. La oficina federal interior que verifique el despacho, está obligada a dar inmediato aviso a la que remitió los efectos, de haber quedado terminada la operación y hecho el cobro de los derechos y el de las penas, si las hubiere, para que la aduana remitente cancele la fianza otorgada por los interesados.

Informes a la Secretaría de Hacienda.

363. Las aduanas, al permitir la internación de mercancías para que sean reconocidos en alguno de los puntos del interior del país, enviarán a la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas a donde vayan consignados los efectos, una vez que sean despachados.

Consignatario provisional en la aduana de entrada.

364. Los dueños o consignatarios de mercancías, cuando residan en el interior de la República y soliciten la internación de ellas para su reconocimiento por alguna oficina fiscal interior, deberán nombrar un consignatario en el puerto o frontera por donde entren las mercancías, para los efectos del art. 360 de esta Ordenanza. Si no se hiciese este nombramiento, la aduana respectiva queda facultada para nombrar consignatario de oficio por cuenta del interesado, quien deberá cubrir la comisión y gastos erogados por el consignatario pro-

visional.

365. Pertenecen a la aduana que haga la calificación, las multas que conforme a esta Ordenanza impongan a las adiciones o rectificaciones que hagan los interesados, a las facturas de efectos cuyo reconocimiento se verifique en algún punto interior de la República.

Efectos para Secretarías de Estado y Ministerios extranjeros.

366. Para la internación y reconocimiento en el interior de la República, de los efectos destinados a las Secretarías de Estado, o a los Ministros extranjeros, se observaran los trámites que este capítulo establece.

Envío oficial de efectos.

367. Cuando los administradores de las aduanas juzguen que no es necesario que los efectos sean custodiados a su internación, por el empleado que determina la frac. VII del art. 360 de esta Ordenanza, podrán hacer emplomar los bultos y enviarlos directamente, por cuenta y riesgo de los interesados. En estos casos la aduana de entrada enviará a la oficina que deba verificar el reconocimiento, y bajo pliego certificado, el recibo de los bultos otorgado por la empresa conductora, y el correspondiente pedimento de despacho.

CAPÍTULO XIV.

TRÁNSITO INTERNACIONAL DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

368. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme a las reglas que establece este capítulo.

Designación oficial de ruta para tránsito.

369. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República,

hará precisamente su entrada y su salida por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

Documentos de entrada.

370. Las mercancías de tránsito vendrán amparadas por sus correspondientes facturas consulares en la forma y términos prevenidos para el comercio de importación, en los artículos relativos de esta ley, y los empleados del puerto o aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán a las mismas formalidades que esta ley señala para los efectos destinados al consumo en la República.

Pedimento de descarga y tránsito.- Adiciones o rectificaciones.

371. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad y especie, se presentará a la aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado, según el modelo núm. 39, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. en cada hoja de tamaño legal, pudiendo los interesados rectificar o adicionar sus documentos con arreglo a lo dispuesto en los arts. 129 y 466 de esta Ordenanza, según su caso.

Calificación de adiciones y rectificaciones.

372. Las adiciones o rectificaciones que se hagan a estas facturas consulares, serán calificadas conforme a lo prescrito en el art. 130 de esta Ordenanza. Sólo las mercancías que los interesados destinen al consumo en la República, causarán íntegras las multas que hubiesen recaído a sus adiciones o rectificaciones.

Reconocimiento de efectos.

373. Las mercancías de tránsito serán reconocidas y cotizadas en los mismos términos prescritos para la importación.

Derecho de tránsito.

374. Terminado el despacho de los efectos, el administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y que la contaduría practique el ajuste de los derechos de importación, para cobrar un 2 por 100 sobre el total que arroje dicho ajuste como derecho de tránsito. Si se tratase de efectos exentos de derechos, satisfarán por derechos de tránsito 25 cs. por tonelada de 1,000 kilos o fracción menor.

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la municipalidad por donde se conduzcan.

Fianza de arribo al extranjero.

375. Terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el consignatario otorgará fianza a satisfacción del administrador, por el doble del monto total de los derechos de importación que arroje el ajuste del pedimento de despacho, para responder de la oportuna presentación del certificado de arribo de los efectos al extranjero: una vez llenado este requisito, se permitirá que las mercancías continúen a su destino.

Tránsito por ferrocarril.

376. Las mercancías de tránsito deberán ser conducidas en todo su trayecto por el territorio de la República, precisamente por alguna de las vías férreas establecidas.

Selladura de furgones.

377. Concedida la continuación a su destino, se pondrán los efectos en los furgones, bajo la inmediata vigilancia del Resguardo que cuidará de poner los candados de la aduana y los sellos de plomo a cada furgón que conduzca estos efectos.

Condiciones de los carros.

378. Para la conducción de mercancía de tránsito contenidas en cajas, sacos, tercios, barriles o atados, se exigirá el empleo de carros o furgones en buen estado y cerrados con puerta de corredera. Para las mercancías demasiado voluminosas se concederá el uso de carro-plataforma, y para los ganados el de jaulas.

Transbordo.

379. Si durante el tránsito hubiere necesidad de transbordar los efectos a otra línea férrea, deberá manifestarse así en el pedimento de despacho, señalando el punto de transbordo.

380. El transbordo sólo podrá concederse para los puntos en que haya oficina federal, y la aduana que autoriza el tránsito dará aviso por telégrafo y de oficio a las oficinas en que deba verificarse dicho transbordo.

Intervención oficial en el transbordo.

381. Al llegar al punto en que se han de transbordar las mercancías, el empleado de que trata el art. 383 presentará los documentos que las amparen al jefe de la oficina federal, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará sean abiertos, nombrando a un empleado para que en su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos corresponden a lo que expresan los documentos aduanales. Si los sellos y candados resultaren violentados, se procederá conforme a la frac. X del art. 360 de esta Ordenanza.

Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento de tránsito, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones o carros en que han de ser transportadas, devolviendo al empleado que custodie las mercancías, los documentos, bajo pliego sellado, con la orden para seguir

a su destino.

Documento de tránsito.

382. Las mercancías de tránsito recorrerán el territorio nacional bajo el amparo de uno de los ejemplares del pedimento de despacho y tránsito debidamente expedido conforme al modelo núm. 39.

Custodia de efectos de tránsito.

383. El administrador de la aduana de entrada, al autorizar el tránsito, dispondrá que uno de los empleados de la oficina custodie las mercancías hasta el punto de salida del territorio nacional, y este empleado llevará el documento de despacho y tránsito bajo pliego lacrado y sellado que no podrá ser abierto sino por la oficina federal correspondiente.

Examen de sellos.

384. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros o furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado, lo certificarán así al empleado que custodió el tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme a lo dispuesto en la frac. X del art. 360.

Reconocimiento final de las mercancías.

Se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que las amparen; y estando de acuerdo, así se certificará al calce del pedimento.

Diferencias por exceso en el reconocimiento de entrada.

385. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, resultaren mercancías con mayor

medida, peso o cantidad, o de clase que cause mayores derechos que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la diferencia que en los derechos de importación, conforme a la tarifa, cause el exceso hallado.

Diferencias por falta en el reconocimiento de salida.

386. Cuando en el reconocimiento que haga la aduana por donde salgan del país las mercancías de tránsito, resultare menor cantidad o efectos de menor cuota que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la diferencia que en los derechos de importación, conforme a la tarifa, cause de menos la falta advertida.

Vigilancia fiscal.

387. El embarque de los efectos de tránsito a su salida del territorio nacional, deberá hacerse bajo la vigilancia del resguardo, que cuidará de quitar y entregar a la aduana los sellos de plomo puestos a los bultos. Esta vigilancia no cesará hasta que hayan salido los efectos del territorio nacional.

Consumo de efectos de tránsito.

388. Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada o de la de salida, el permiso correspondiente para el consumo de parte o el total de sus efectos en el país, previo pago de los derechos de importación.

Las mercancías entregadas al consumo quedarán exceptuadas del derecho de tránsito, y la operación se anotará en el correspondiente pedimento.

Certificado de arribo al extranjero.

389. Los introductores de mercancías de tránsito están obligados a presentar a la aduana por donde aquellas entraron al país,

dentro del plazo prudente concedido por dicha oficina, un certificado suscrito por el cónsul de México, o en su defecto por cualquiera otra autoridad del puerto o aduana extranjera por donde hicieron su entrada las mercancías, debiendo constar en dicho certificado las marcas, números y cantidad de bultos, la designación genérica de su contenido y la fecha en que, procedentes de México, llegaron a aquel país.- Cancelación de fianza.- Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada conforme al art. 375 en la parte correspondiente a los bultos que hayan salido del territorio mexicano. Respecto de los que para su consumo hubieren quedado en el país conforme al art. 388, bastará para cancelar la fianza la presentación del documento que acredite el pago de los derechos de importación, o el aviso de la aduana respectiva.

Falta de certificado de arribo al extranjero.

390. La falta de presentación del certificado de arribo a que se refiere el art. 389, dentro del término concedido, autoriza al administrador de la aduana a hacer efectiva la fianza otorgada, excepto en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

391. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada o de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta a la Secretaría de Hacienda, acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

Concesiones especiales para el tránsito.

392. Los derechos de tránsito impuestos en este capítulo a los efectos extranjeros, y las reglas en él establecidas, no rigen en los casos para los cuales el Gobierno tiene hechas concesiones o celebrado contratos especiales.

CAPÍTULO XV.
ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS
EXTRANJERAS.

SECCIÓN I.

Reglas generales.

Almacenes de depósito.

393. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas que a su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

394. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación o de particulares, y estarán sujetos a la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallen establecidos.

Condiciones de seguridad.

395. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos a las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas o talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

396. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán a las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador y otra el guarda-almacén.

397. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que lo permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente

No se depositan materias inflamables o corrosivas.

398. Queda terminantemente prohibida la introducción a los almacenes de depósito, de cualquier bulto que contenga materias explosivas, corrosivas o inflamables, bajo las penas establecidas en el art. 85 de esta Ordenanza.

399. Los efectos que se almacenen estarán convenientemente colocados y con la separación debida para que sea fácil la extracción de los bultos que correspondan a cada consignatario.

400. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan a particulares, serán llevados por un guarda-almacén del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.

Intervención fiscal.

401. Las contadurías de las aduanas llevarán libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, el importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño o consignatario, procedencia, y por último, el objeto para que hayan sido retirados. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Depósito oficial.

402. Las aduanas de los puntos en que haya establecidos almacenes de depósito, enviarán a ellos todos los efectos que conforme a esta Ordenanza deban almacenarse temporalmente por falta o renuncia de consignación, por falta de despacho, por abandono, etc., etc., siempre que sean de los que puedan almacenarse sin peligro.

Trabajo en los almacenes sólo con luz natural.

403. Las maniobras que haya que ejecutar con los bultos en los almacenes, se practicarán siempre con luz natural, quedando prohibido al guarda-almacén permitir que nadie entre fumando, o con luz artificial.

404. La introducción y extracción de bultos sólo podrá hacerse con órdenes por escrito expedidas por la aduana, y sólo por orden verbal del administrador podrá permitir el guarda-almacén que se pesen, midan

o reconozcan los bultos depositados.

Depósito limitado por un mes.

405. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, no serán admitidos en depósito por más de un mes.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños o consignatarios, procederá la aduana a su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Depósito general no excederá de seis meses.

406. Todos los demás efectos que no estén sujetos a una pronta alteración, serán admitidos en depósito por el término de seis meses.

Si a los quince días de fenecido este plazo no han sido retirados los efectos por sus dueños o consignatarios, procederá la aduana a su venta en pública subasta, como en el caso del artículo anterior.

Responsabilidad por el depósito.

407. Las aduanas de que dependan los almacenes de depósito se constituyen responsables durante el término legal del depósito, por el valor declarado a cada bulto, en caso de extravío; pero de ninguna manera contraen responsabilidad por mermas, roturas interiores, faltas de contenido, o cualquier alteración o demérito que sufran las mercancías.

Declinación de responsabilidad.

408. Queda declinada toda responsabilidad de parte de la aduana en todo caso originado por fuerza mayor.

Tarifa de almacenaje.

409. Los efectos introducidos a los almacenes de depósito causarán el derecho de

almacenaje como sigue:

Durante el primero y segundo mes, 1 centavo diario por cada 100 kilos o fracción que no llegue a ellos.

Durante el tercero o cuarto mes, 2 cs. diarios por cada 100 kilos o fracción que no llegue a ellos.

Durante el quinto y sexto mes, 3 cs. diarios por cada 100 kilos o fracción que no llegue a ellos.

La aplicación de este derecho de almacenaje no se hará aisladamente para cada bulto, sino al conjunto del peso que arrojen los de cada lote o factura, excepto en el caso en que la extracción de los efectos se haga parcialmente y sea indispensable liquidar este derecho sobre los bultos aislados que comprenda cada operación.

SECCIÓN II.

Efectos extranjeros destinados al depósito.
Admisión de efectos extranjeros en depósito.

410. Los efectos extranjeros pueden venir a la República con destino a los almacenes de depósito, y ser admitidos en ellos sin el pago de derechos de importación, durante el tiempo señalado en el capítulo anterior.

Consumo y reexportación de efectos en depósito.

411. Los consignatarios de los efectos podrán retirarlos del depósito en parte o en su totalidad, para su consumo en la República, previo el pago de sus correspondientes derechos de importación y almacenaje, o para su reexportación al extranjero, en cuyo caso no sufrirán más gravamen que el del derecho de almacenaje.

Retiro por bultos enteros.

412. El retiro de efectos de los almacenes de depósito no podrá hacerse sino por bultos enteros.

Factura consular.

413. Los efectos extranjeros destinados al depósito deben venir amparados por su correspondiente factura consular, formada con estricta sujeción a, todo lo que esta ley previene para los documentos de importación, debiendo además expresar la factura que los efectos vienen con destino a los almacenes de depósito.

Rótulo en los bultos.

414. Los bultos deben traer, por lo menos en una de sus caras, un rótulo estampado con la designación "DEPOSITO" en gruesos caracteres.

Pedimento de depósito.

415. Los consignatarios de los efectos para depósito deberán presentar a la aduana, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de las mercancías, un pedimento de depósito conforme al modelo núm. 40, acompañando las facturas consulares respectivas, y una relación de bultos conforme al modelo núm. 41.

Este pedimento llevará timbres por valor de 50 centavos.

Adiciones o rectificaciones a las facturas.

416. Si las declaraciones de los efectos que contenga la factura, estuvieren defectuosas, los consignatarios deberán perfeccionarlas en el término y forma proscritos en esta Ordenanza, pudiendo reconocerlos según lo dispuesto en el art. 145.

417. Las adiciones o rectificaciones serán calificadas por los administradores, conforme a lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza; pero si resultare imposición de penas, sólo se harán efectivas cuando las mercancías que las motivaron sean retiradas de los almacenes de depósito para su consumo en la República.

Órdenes para depósito.

418. Recibido en la aduana el pedimento de depósito, el administrador extenderá una orden al guarda-almacén, para que reciba los efectos a que se refiere la relación de bultos que se acompañará.

Anotación del estado de los bultos.

419. El guarda-almacén, al recibir los efectos para su depósito, cuidará de examinarlos exteriormente y anotar en la misma relación de bultos, si alguno de ellos tiene señales de fractura, o cualquiera otra observación referente a su estado.

Selladura de bultos.

420. A su entrada a los almacenes de depósito, se pondrá a cada bulto un marbete o etiqueta en que conste la fecha de su entrada, y serán ligados con alambre y sellados con plomo, debiendo estos plomos ser recogidos por la aduana en el momento en que los bultos sean entregados a los dueños o consignatarios.

SECCIÓN III.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su consumo.

Pedimento de despacho para consumo.

421. Cuando el consignatario de efectos extranjeros en depósito quiera dedicar una parte de ellos o el total al consumo de la República, deberá presentar a la aduana un pedimento de despacho por cuadruplicado, conforme al modelo núm. 42, detallando los efectos conforme a la declaración de la factura consular correspondiente. Un ejemplar de este pedimento llevará timbres por valor de 50 cs. en cada hoja de tamaño legal.

422. Confrontado por la contaduría el pedimento, conforme a lo preceptuado en la sec. I del cap. V de esta Ordenanza, y designado el vista para el despacho, se procederá al reconocimiento de los efectos en los mismos términos prescritos para la impor-

tación directa.

Entrega de efectos en depósito.

423. Para la extracción y entrega de los bultos expedirá la contaduría una orden por duplicado conforme al modelo núm. 43; en ella recogerá el guarda-almacén la orden de entrega del vista y el recibo del interesado; hará la liquidación de los derechos de almacenaje, y hallada conforme, el interesado verificará el pago de dichos derechos en la tesorería de la aduana. Después de recogidas las firmas que exige la indicada orden, un ejemplar será conservado por el tesorero como comprobante de Caja, y el otro será devuelto al guarda-almacén como comprobante de salida, y sólo entonces hará la entrega de los efectos.

Derechos de importación.

424. Las mercancías que sean extraídas de los almacenes de depósito para su consumo, causarán sus derechos de importación conforme a la tarifa vigente en el momento de su arribo a la República.

SECCIÓN IV.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su reexportación.

Reexportación.

425. Se entiende por reexportación la salida para el extranjero de mercancías de origen extranjero, admitidas temporalmente en los depósitos de la República.

Pedimento de reexportación.

426. Los consignatarios de efectos extranjeros en depósito, que quieran reexportar una parte de ellos o su totalidad, deberán presentar un pedimento por cuadruplicado, conforme al modelo núm. 44, llevando uno de los ejemplares un timbre de a 50 cs. en cada hoja de tamaño legal.

427. Estos pedimentos los pasará el

administrador a la contaduría, para que confrontados con la factura que amparó los efectos a su llegada, y hallados de conformidad, así lo asiente el contador bajo su firma y expida la boleta el guarda-almacén para la entrega de los bultos que en ella se expresen.

Reconocimiento de efectos a su reexportación.

428. Confrontados los pedimentos por la contaduría, el administrador hará la designación del vista que deba reconocer los efectos, procediéndose a esta operación y al pago del derecho de almacenaje como queda expresado en el art. 409.

Suplantaciones.

429. Si del reconocimiento que practique el vista en los almacenes de depósito, resultare suplantada en calidad o cantidad alguna mercancía, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, a fin de que se aplique al consignatario una multa equivalente al doble de los derechos de importación que cause la diferencia.

Detención de los efectos por inconformidad con la pena.

430. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el interesado se negare a pagar la multa impuesta por la aduana, el administrador dispondrá se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recaiga la pena, sin permitir se haga ninguna otra operación con ellos, hasta tanto el juez o la Secretaría de Hacienda, que deba conocer de este asunto, resuelva lo que corresponda.

Fianza para la reexportación.

431. Los dueños o consignatarios de las mercancías que se reexporten, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme a la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la

que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, señalará un plazo relativo a la distancia que hayan de recorrer, atendiendo a la clase de vehículo en que sean transportadas.

Certificado de arribo al extranjero.

432. Dentro del plazo fijado por la fianza, presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana o autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar a que fueron destinados los efectos, en el cual conste que los..... bultos de las mercancías amparados con el documento número.... de la aduana..... de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino.

Este certificado deberá ser legalizado por el cónsul de México, si lo hubiere, o en su defecto por el de alguna nación amiga, y servirá para cancelar la fianza otorgada.

Falta de presentación del certificado.

433. Si al expirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado a que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado a hacer efectiva la mencionada fianza, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Reexportación por el punto de depósito.

434. Si la reexportación se verifica por la misma aduana del punto donde estaban depositados los efectos, serán conducidos éstos bajo la vigilancia del resguardo hasta el buque, carro o furgón en que deban salir del país.

Reexportación por punto distinto al de depósito.

435. Si la reexportación se tuviere que verificar por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depó-

sito, la conducción al punto de salida no podrá hacerse sino por ferrocarril, en furgones con puertas de corredera, cerrados y sellados por la aduana. Los efectos irán amparados por uno de los ejemplares del pedimento, que contendrá la correspondiente autorización para que salga de la República por el punto indicado.

Reconocimiento final en la reexportación.

436. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los conductores, al tocar la última aduana de salida, deberán presentar al administrador de ella los documentos que amparan el envío, a fin de que examinados los sellos se abra el furgón y se reconozcan las mercancías.

437. Si el reconocimiento resulta de conformidad con lo declarado, el administrador recogerá todos los sellos y autorizará el "pase" para que los efectos continúen a su destino, sin dejar de ejercer vigilancia continua sobre ellos mientras no hayan salido del territorio nacional.

Penalidad por diferencias halladas en la reexportación.

438. Si del reconocimiento que de las mercancías hiciere la aduana de salida resultare diferencia entre ellas y el documento que las ampare, se aplicará una multa sobre la diferencia que resulte en cualquier sentido, conforme a las prevenciones siguientes:

I. Si resultare mayor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento que las acompaña, se aplicará como multa una cantidad igual a la que en derechos de importación arroje la diferencia hallada.

II. Si resultaren mercancías de clase distinta a la declarada, y que les correspondan derechos mayores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente al monto de la diferencia que resulte en los derechos de importación.

III. Si resultare menor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento, se aplicará una multa equivalente a

los derechos de importación, correspondientes a la cantidad que resulte faltar en la reexportación.

IV. Si resultaren mercancías de clase distinta u la declarada, y que les correspondan derechos menores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente a la diferencia de los derechos de importación entre las mercancías declaradas en el pedimento y las que resulten.

Aviso oficial telegráfico de reexportación.

439. Siempre que la reexportación deba verificarse por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la aduana que otorgue el permiso dará aviso por telégrafo y de oficio a la aduana por donde los efectos deban salir de la República.

Contrabando de efectos de reexportación.

440. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías conducidas clandestinamente y sin documento que las ampare, resulte que son de las destinadas a reexportarse o que ya fueron reexportadas, el otorgante de la fianza, así como el dueño o consignatario a quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos a las correspondientes penas.

Aviso oficial de reexportación.

441. En toda reexportación de mercancías, las aduanas del punto de salida darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto a la Secretaría de Hacienda como a la oficina de donde procedan.

442. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportación de mercancías, remitirán a la Secretaría de Hacienda, en pliego certificado, uno de las ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos a su final

destino.

CAPÍTULO XVI

ADUANAS FRONTERIZAS.

SECCIÓN I.

Del tráfico en general.

Tráfico por las fronteras.

443. El tráfico por las fronteras de la República no podrá tener lugar sino por los puntos donde haya establecidas aduanas fronterizas y por los pasos o vados que señalen los administradores de las aduanas respectivas.

Horas de tráfico por ferrocarril.

444. Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, carros o furgones vacíos, no podrán pasar por la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 1º de Septiembre, y desde las siete de la mañana a las cuatro de la tarde, del 16 de Septiembre al 14 de Abril.

Tren de pasajeros.

445. A los trenes que sólo conduzcan pasajeros, se les permitirá el paso hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros o furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente, a la hora de despacho, y permitiendo únicamente a los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan a la mano.

Paso extraordinario de trenes.

446. También puede permitirse el paso de un tren a otra hora del día o de la noche, en caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Unión, comunicada por la Secretaria de Hacienda.

Tranvías internacionales.

447. En los puntos fronterizos donde haya tranvías para la comunicación internacional, éstos se sujetarán a lo dispuesto en el art. 445. Después de las diez de la noche, el tránsito sólo podrá ser permitido por el administrador de la aduana respectiva, dando aviso a la Secretaría de Hacienda de haberlo concedido.

Paso de carruajes.

448. Los carruajes de alquiler y los de particulares se sujetarán a lo dispuesto en el art. 445, y corresponde únicamente a los administradores poder franquear el paso a toda hora de la noche a las autoridades políticas y sus agentes, y a los médicos de ambas poblaciones: pero sin que nadie quede excluido de las prácticas fiscales establecidas por esta ley.

Horas de tráfico por los pasos o vados.

449. El tráfico por los pasos o vados designados por la aduana respectiva, donde se use de botes, canoas, acémilas, carros comunes de transporte, etc., sólo será permitido desde la primera luz del día hasta el anochecer, sea cual fuere la estación del año.

La infracción de este precepto será penada conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza para el tráfico clandestino.

Avisos en tranvías u carruajes.

450. Las empresas de tranvías, carruajes u otros medios de transporte internacional de pasajeros, tienen obligación de anunciar, por medio de avisos fijados en sus vehículos, que no se permitirá conducir en ellos ninguna mercancía sin los documentos aduanales correspondientes, quedando sujetos los conductores y sus vehículos, en el caso de infracción, a las penas establecidas para el contrabando.

Admisión temporal de carros de transporte provenientes del extranjero.

451. Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, otorgando fianza a satisfacción de éste, por los derechos de importación que correspondan, para el caso de que si al cumplirse el plazo concedido no los han devuelto al punto de su procedencia, se haga efectiva la fianza. Estos plazos, que serán concedidos por los administradores de las aduanas sólo por el tiempo estrictamente necesario para facilitar las operaciones de comercio internacional a que se dediquen, no podrá exceder en ningún caso de ocho días.

Admisión temporal de herramientas, instrumentos y carruajes provenientes del extranjero.

452. Las personas que provenientes del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo, minas, etc., traigan consigo carros, carruajes, herramientas o instrumentos para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarse al país, podrán obtenerlo de la Secretaría de Hacienda, si ésta lo estima conveniente, siempre que otorguen fianza a satisfacción del administrador de la aduana respectiva, para que si vencido el plazo señalado por la Secretaría de Hacienda, no se ha hecho la reexportación, se hagan efectivos los derechos que se hayan fijado al arribo de los efectos.

Reseña de carros, carruajes y sus tiros a su admisión temporal.

453. Los carros y carruajes y sus tiros, que se internen en la República conforme a la franquicia concedida en el artículo anterior, serán resellados lo más exactamente posible, en la fianza que se extienda, a fin de que puedan ser identificados a su reexportación.

Prohibición de fletamento de carros y carruajes durante su admisión temporal.

454. A los dueños de carros y carruajes internados en la República en las condiciones que expresan los arts. 451 y 452, les está terminantemente prohibido emplearlos en fletamento para acarrear efectos o conducir pasajeros dentro del país, en minas, haciendas, caminos o poblaciones. En el caso en que esta prohibición sea infringida, se hará efectiva la fianza.

Salida al extranjero y retorno de carros y carruajes.

455. A los habitantes de las fronteras mexicanas les concederán los administradores de las aduanas respectivas, permiso temporal, por escrito, para pasar al extranjero sus carros o carruajes, debiendo constar en el permiso la reseña exacta de los vehículos y sus tiros. Si fenecido el plazo concedido, los interesados no los han regresado al punto de su salida, quedará sin efecto el permiso para el retorno, que no podrán efectuar ya sino mediante el pago de los derechos de importación que les corresponda como efectos extranjeros.

Imposibilidad material de retorno.

456. En la imposibilidad material de cumplir con lo que los arts. 451, 452 y 455 determinan por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que sea de justicia.

SECCIÓN II.

Importación de mercancías extranjeras por las aduanas fronterizas.

Importación por ferrocarril.

457. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes manifiestos y facturas consulares, como queda indicado en los arts. 23 y 44 de esta Ordenanza, debiendo contener todos los requisitos señalados en

los modelos 45 y 46.

Estos manifiestos no necesitan certificación consular.

Importación que no sea por ferrocarril.

458. Los remitentes de efectos que empleen cualquier otro medio de conducción, deberán amparar sus envíos con la factura consular correspondiente, excepto en el caso de las pequeñas importaciones a que se refiere el art. 468 de esta Ordenanza.

Entrega de documentos al arribo del tren.

459 El conductor del tren de mercancías, al llegar al territorio nacional entregará al comandante del resguardo o al empleado que haga sus veces, un manifiesto general, con arreglo al modelo núm. 45, de todos los bultos que conduzca, con expresión del número y marca de los furgones y plataformas cargados y de los vacíos, si trajese algunos en el tren, y una lista de los bultos con materias inflamables, según el modelo número 5.

El comandante del resguardo hará inmediatamente entrega de los documentos al administrador, acompañando un parte en que conste la hora de la llegada del tren y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interés.

Falta de entrega de documentos.

460. La falta de entrega del manifiesto en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa que no exceda de \$500, a juicio del administrador y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. La de la lista de efectos inflamables se castigará con una multa que no exceda de \$50.

Copia del manifiesto.

461. El consignatario del tren designado en el manifiesto, tiene el deber de presentar a la aduana dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de los efectos,

una copia simple de dicho manifiesto, que servirá a la aduana para su archivo, destinando el original para la comprobación de la cuenta respectiva.

Descarga de efectos.

462. Tan pronto como el administrador de la aduana lo juzgue oportuno, dispondrá que se descarguen los bultos, para lo cual una sección del resguardo tomará razón de las marcas y números de cada uno de los bultos, a fin de que, terminada la descarga del tren, pueda confrontarse el resultado de esta toma de razón con el manifiesto general.

Falta o sobrante de bultos en la descarga.

463. En los casos de diferencias por falta o exceso de bultos en la descarga, se observará lo dispuesto en los arts. 125, 126 y 127 de esta Ordenanza, con la modificación del plazo, según el art. 465.

Materias explosivas, inflamables o corrosivas.

464. Los bultos conteniendo materias explosivas, inflamables o corrosivas, deberán traer un rótulo que lo exprese en gruesos caracteres, observándose respecto de esta clase de efectos, todo lo dispuesto en el art. 85 de esta Ordenanza.

Adición o rectificación a los manifiestos.

465. Los conductores o los consignatarios del tren, tienen la facultad de adicionar o rectificar sus manifiestos en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada de los efectos.

Estas adiciones o rectificaciones serán calificadas por los administradores de las aduanas conforme a lo dispuesto en el art. 124 de esta Ordenanza, y deberán presentarse por escrito, duplicadas, llevando un ejemplar timbres por valor de 25 centavos.

Adición o rectificación a facturas consulares.

466. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar o rectificar sus facturas consulares en el término señalado en el artículo anterior. Estas rectificaciones deberán presentarse por cuadruplicado, llevando un ejemplar timbres por valor de 25 cs., y conteniendo los demás requisitos señalados en el art. 137 de esta Ordenanza.

Estas adiciones y rectificaciones serán calificadas por los administradores conforme a lo dispuesto en los arts. 130 y 133 de esta ley, observándose todo lo dispuesto en el capítulo IV de la misma.

Pedimento de despacho.

467. Para el despacho de las mercancías, los consignatarios presentarán sus respectivos pedimentos en los términos que expresan los arts. 147 al 150 de esta Ordenanza, y la aduana al recibirlos procederá conforme queda indicado en la sección I del capítulo V de la misma, practicándose el despacho con entera sujeción a lo dispuesto en el mismo capítulo.

Permisos de importación.

468. Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente a la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, cuando los derechos que cause cada envío no excedan de \$100, se harán al amparo de "Permisos de importación," expedidos por la aduana respectiva.

469. Para los efectos del artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Pedimento de permiso.

I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado al administrador de la aduana conforme al modelo núm. 47. En estos pedimentos se declararán las mercancías llenando todos los requisitos

que para las facturas consulares exige el art. 44 de la Ordenanza, llevando cada hoja de tamaño legal timbres por valor de 25 cs.

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razón de "Pase a la contaduría para su revisión y confronta," asentando ésta su conformidad, si la hubiere; y en caso de no haberla, no se concederá el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos, ya sea porque estén desiguales entre sí o porque carezcan de los datos esenciales para el ajuste de los derechos, lo que se explicará a dicho interesado.

Numeración y expedición del permiso.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al original, o sea al timbrado, el número de orden que le corresponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda; asentando en la parte de talón que debe quedar adherido a dicho libro, todos los pormenores que allí se señalan, y pasará dichos pedimentos al administrador para que ponga bajo su firma el "Permítase la importación."

Certificación consular.

IV. Expedidos estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul o agente consular mexicano residente en la población extranjera fronteriza a la aduana mexicana, a fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El presente permiso presentado en. . . fojas útiles, contiene..... bultos". La fecha, firma del cónsul o agente consular y sello del consulado.

V. Extendida la certificación, los cónsules devolverán al interesado una de las copias del permiso, que servirá como de factura consular para la importación.

Confrontación en la garita de entrada.

VI. Las mercancías amparadas por el correspondiente permiso de importación,

serán presentadas al celador de la garita de entrada para que haga la confrontación de marcas, números y bultos con el permiso respectivo, y estando conformes asentará en un libro que al efecto tendrá, autorizado por la Administración, el número del documento, nombre del importador, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías y valor total. Hecho esto, asentará en el permiso la razón siguiente: "Cumplido y tomada razón a fojas..... del libro respectivo." (Fecha, sello y firma del empleado.)

VII. Si no hubiere conformidad entre la clase y número de bultos y lo que expresa el permiso, o notare el celador cualquiera otra irregularidad, dará inmediatamente parte por escrito al administrador de la aduana, debiendo tanto en este como en todos los demás casos, hacer que los efectos sean conducidos a la aduana bajo la vigilancia de un empleado del resguardo.

Reconocimiento aduanal.

VIII. Llegadas las mercancías a la aduana, el administrador procederá a nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujeción a lo dispuesto en el cap. V de esta ley.

Adición y rectificación a los permisos.

470. Los importadores de efectos con "Permisos de importación" tienen la facultad de rectificar y adicionar éstos, siempre que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de habérseles expedido, y precisamente antes de que se verifique el despacho aduanal de los efectos.

Estas adiciones o rectificaciones deberán contener los requisitos señalados en el art. 137 de esta Ordenanza, y su calificación se sujetará a lo dispuesto en el art. 130 de la misma.

Caducidad de los permisos.

471. Los "Permisos de importación" quedan sin efecto a los tres días de su fecha, cuando en ese plazo no se hayan introducido las mercancías para que fueron concedidos; pero en este caso los interesados tienen la obligación de devolverlos a la aduana, declarando al calce de ellos y bajo su firma, que desisten de hacer la importación.

Falta de devolución de permisos caducos.

472. A los importadores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, no se les concederá en lo sucesivo "Permisos de importación" hasta que hagan la entrega de los que les expidió la aduana y quedaron sin efecto.

En caso de imposibilidad de hacer la devolución de los documentos, por extravío u otro motivo de fuerza mayor, deberán los interesados declararlo así, por escrito, a la aduana, para no incurrir en la pena que este artículo señala.

473. Al fin de cada mes, cuando los cónsules en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de esta Ordenanza, remitan a la aduana fronteriza respectiva, la relación y original de los Permisos que hayan certificado, esta oficina hará la revisión correspondiente, anulando los que conforme a lo dispuesto en el art. 471 hayan caducado.

Contravenciones en la formación de permisos.

474. Todas las faltas en que incurran los importadores en la formación de sus documentos, así como los casos de fraude o contrabando, serán castigados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

SECCIÓN III.

Internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas Fronterizas.

475. La internación de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas, se

hará conforme a las reglas siguientes:

Pedimento de internación.

I. El remitente presentará a la aduana respectiva un pedimento por triplicado, conforme al modelo núm. 37, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de 25 cs. en cada hoja de tamaño legal.

Datos que deben contener los pedimentos.

II. Se expresará en dichos pedimentos la marca y número de los bultos, cantidad de éstos, especificación de las mercancías con los datos esenciales para el ajuste, cuota fijada por la aduana, expresándose las que hayan sido impuestas por asimilación, e importe de los derechos.

Timbres de aduana.

III. Llevarán estos pedimentos en el ejemplar timbrado, timbres de aduana por un valor representativo igual al total de los derechos de importación, y al calce se especificará la cantidad de timbres y el valor de cada uno de ellos.

Expedición del pedimento y cancelación de timbres.

IV. Revisados los pedimentos por la contaduría, resultando bien cotizados los efectos y de conformidad el importe total de los derechos con el valor que los timbres de aduana representen, procederá a cancelar éstos con un sello que exprese la fecha de la operación y a perforarlos con un sello especial para este objeto, fijando en seguida el plazo prudente dentro del cual pueda llegar la carga a su destino, expresando que han sido pagados los derechos de importación, y poniendo al documento el número de orden que le corresponda.

V. Otorgado el permiso de salida por el administrador, y devuelto el pedimento original al interesado, éste lo presentará con la carga al celador de la garita por donde

salgan los efectos.

Confrontación del pedimento con los bultos que ampare a la salida.

VI. El celador confrontará el número de bultos con el pedimento que los ampare: si resulta de conformidad, pondrá al calce del documento "cumplido" bajo su firma, fechándolo y sellándolo, y asentará en su libro un extracto de dicho documento; pero si faltare alguno o algunos bultos y el interesado manifestare que los bultos faltantes no van a ser internados, el celador pondrá al calce del pedimento: "cumplido por.... tantos..... bultos, no habiendo salido los bultos números....."

Si por el contrario, hubiere bultos sobrantes, los detendrá, dando inmediatamente parte por escrito al administrador de la aduana para que se proceda a lo que haya lugar.

Anotación de errores y anulación de declaraciones.

476. Los interesados podrán ocurrir a la aduana manifestando algún error sufrido o su intención de no hacer el envío de uno o más bultos que consten en el pedimento que se les haya expedido, y la contaduría hará en el documento la correspondiente anotación, anulando la declaración de los bultos que no van a ser remitidos o subsanando el error que se hubiere manifestado.

Reconocimiento final de los efectos.

ATI. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino la capital de la República, algún punto donde haya oficina federal, o algún lugar donde haya establecida Sección fija de Gendarmería fiscal, allí se practicará el final reconocimiento, limitándose las Secciones de Gendarmería que se hallen en el tránsito, a revisar la cantidad de bultos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el documento de internación; pero si los efectos van dirigidos a puntos donde no haya oficina federal, entonces la última

Sección de Gendarmería fiscal ante la que debe pasar la carga en su tránsito, procederá a su reconocimiento, dando cuenta del resultado a la Comandancia de la zona respectiva.

478. Para todo lo que se relacione con la internación de mercancías y que no esté expresamente determinado en este capítulo, se observará lo prevenido en el capítulo XII de esta Ordenanza.

SECCIÓN IV.

De los pasajeros y sus equipajes en los aduanas fronterizas de entrada.

Reconocimiento de equipaje.

479. A la llegada de un tren de pasajeros a la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno o más celadores suban a los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven a la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta o marbete con la inscripción siguiente: "Despachado por el resguardo de la Aduana de....."

Cuando algunos de estos bultos contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes, donde hará inmediatamente el pasajero una manifestación por escrito, en la forma que indica el modelo núm. 24, con los datos que le sea posible para el ajuste de los derechos. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas a los pasajeros cada vez que sean necesarias.

480. Entre tanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen a la mano, ningún bulto se extraerá del tren.

481. Todo el equipaje que se conduzca en el carro o furgón de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto, por cuenta del ferrocarril.

482. La descarga de los equipajes deberá presenciarla uno de los celadores nom-

brados por el administrador, teniendo aquel empleado la obligación, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro o furgón en que estaban depositados dichos equipajes, a fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

483. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos o de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en unión del comandante de celadores, los que a cada uno correspondan.

Manifestación de efectos que deban causar derechos.

484. Antes de practicarse el registro de los bultos descargados del furgón de equipajes, deberán los pasajeros manifestar si traen o no efectos que deban causar derechos; en caso afirmativo harán su manifestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el art. 479 para los pequeños bultos de mano.

Declarados algunos efectos para el pago de sus derechos, se procederá como lo determina el art. 221.

Depósito de efectos por falta de pago de sus derechos.

485. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue a pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos a la aduana, donde se conservarán en depósito durante 30 días. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública, y el sobrante del producto de la venta, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito para entregarlo al dueño de las mercancías, según lo determinado en el capítulo XX de esta Ordenanza.

486. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando a cada bulto un marbete o etiqueta con esta inscripción: Reconocido en la aduana de.....permitiendo el celador que

cuide la puerta de salida, la extracción o embarque de los bultos despachados.

Equipaje no reclamado.

487. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedare algún bulto sin que se haya pedido su examen, dispondrá el vista que sea llevado a la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Emplome y depósito.

488. El administrador de la aduana, al recibir el bulto o bultos que remita el vista, ordenará que antes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Remate.

489. Si a los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, no fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan, disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, precediéndose conforme a lo prevenido en el capítulo XX de esta Ordenanza.

Convocatoria.

490. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de los arts. 45, 118. 119 y 235, el administrador de la aduana dispondrá que se convoque por medio de avisos en los periódicos de la localidad a los dueños de los efectos detenidos, con expresión del plazo en que deberán ser sacados a remate.

Oposición al reconocimiento de equipaje.

491. Cuando el dueño de un equipaje se rehusé a abrirlo para su reconocimiento, será el bulto remitido a los almacenes para su depósito, procediéndose conforme a lo dispuesto en el art. 485 de este capítulo, debiendo aplicarse la pena de dobles

derechos si resultare contener efectos de comercio.

Simple tránsito internacional de habitantes de las fronteras.

492. Los habitantes de las poblaciones situadas en las fronteras, no serán considerados como pasajeros para el simple tránsito entre las poblaciones fronterizas de la República y las del extranjero, no pudiendo en tales casos gozar de las franquicias que otorga el art. 224 de esta Ordenanza, en lo relativo a equipajes; permitiéndoseles el paso libre, sólo de aquellos objetos que a juicio de los administradores de las aduanas respectivas sean indispensables en dicho tránsito.

Admisión temporal de caballos o carruajes de uso de los pasajeros provenientes del extranjero.

493. A los habitantes y transeúntes de las fronteras extranjeras se les admitirá el paso a territorio mexicano con un caballo o carruaje, sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el mismo caballo o carruaje el mismo día o el siguiente.

Salida y retorno de caballos y carruajes.

494. A los habitantes de las fronteras mexicanas se les permitirá el paso al territorio extranjero con un caballo o carruaje sin exigirles los requisitos de exportación a la salida, ni de importación a su regreso, que será dentro de un término que no exceda de ocho días. En el permiso constará la reseña exacta del carruaje, caballos y arreos, para su identificación al regreso.

Si al amparo de esta franquicia se hiciere en el territorio extranjero una sustitución de caballos, carruajes o arreos para introducirlos fraudulentamente al regreso a la República, se aplicarán al contraventor las penas que esta Ordenanza señala para la defraudación.

495. Fuera de los procedimientos especiales que este capítulo establece, se observará en todo lo demás lo dispuesto en la sección V del capítulo V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XVII.

DEL TIMBRE.

SECCIÓN I.

Timbres especiales de aduana.

Timbres de aduana para internación de efectos.

496. En toda internación de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos timbres especiales de aduana. Llevarán marcado el año fiscal a que correspondan, y el punto a que se destinen, a fin de que el uso que se haga de ellos, sea sólo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importación.

Certificados de importación para su cambio por timbres de aduana.

497. Todo individuo que haga alguna importación de mercancías, exigirá de la aduana, al pagar sus derechos conforme a la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador o encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, será cambiado por igual cantidad de timbres aduanales. Por esta operación pagará el interesado al empleado de quien reciba los timbres, el 2 por 100 en numerario del importe total que representen.

Timbres de aduana en los documentos de internación.

498. Los interesados fijarán en el documento original de internación, la misma cantidad representativa de estos timbres que el total de los derechos causados por las mercancías a su importación.

Cancelación de los timbres de aduana.

499. Al presentar los interesados los pedimentos de internación, deberá la aduana cancelar con un sello perforador los timbres que contenga, cuidando de que lleven anotada la fecha del día en que se haga la operación, y de examinar si están o no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Caducidad de los timbres de aduana.

500. Los timbres que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que durante el año fiscal en que estén expedidos y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad que de ellos exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Penas por el empleo de timbres caducos.

501. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internación usare timbres correspondientes a los años que esta ley da por consumidos, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Para efectos de tránsito no se emplean timbres de aduana.

502. Los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, no llevarán timbres especiales de aduana.

Cambio de timbres.

503. Los administradores o encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligación de cambiar a los importadores de mercancías los timbres especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso. Este cambio se hará siempre que los timbres que presenten no hayan quedado inutilizados por haberse cumplido el tiempo señalado en el art. 500 de este capítulo, debiendo efectuarse el cambio por timbres

correspondientes al mismo año fiscal marcado en los que se pretendan fraccionar.

Si los timbres que se devuelvan están rotos, manchados o deteriorados de tal manera que no puedan utilizarse de nuevo, no deberán admitirse en el cambio.

SECCIÓN II.

Timbres para documentos.

504. Los documentos que conforme a esta Ordenanza deben llevar timbres para documentos, son los siguientes:

Acta de avería..... \$ 0 50

Actuaciones en juicios de Hacienda: Cuando en los promovidos ante los tribunales contra el Fisco, recaiga sentencia contra los actores, éstos entregarán ante el tribunal respectivo en timbres para cada hoja correspondiente..... 0 50

Adiciones y rectificaciones a manifiestos y facturas consulares, en cada hoja de tamaño legal..... 0 25

Certificados que a solicitud de parte interesada expidan las aduanas..... 0 50

Copia certificada de factura consular que las aduanas expidan a los interesados, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

Fianzas, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

Nombramiento de consignatario que hagan los interesados..... 0 25

Pases amparando mercancías nacionales..... 0 01

Pedimentos: De carga o descarga de buques para el comercio de altura..... 8 00

De carga o descarga para el comercio de cabotaje: cuando el porte del buque exceda de 50 toneladas..... 2 00

Cuando no exceda de 50 toneladas..... 0 50

De despacho de efectos extranjeros, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

De despacho de efectos naciona-

lizados, en el comercio de cabotaje, en cada hoja de tamaño legal..... 0 10

De embarque para exportación, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

De embarque de efectos nacionalizados, para el cabotaje, en cada hoja de tamaño legal..... 0 25

De reconocimientos de efectos por los mismos interesados..... 0 50

De internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

De internación de mercancías nacionalizadas, en cada hoja de tamaño legal..... 0 25

De despacho de efectos de tránsito, a su arribo, en cada hoja de tamaño legal.. 0 50

De transbordo de mercancías, en cada hoja de tamaño legal..... 1 00

De depósito de mercancías, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

De despacho al consumo de efectos en depósito, en cada hoja de tamaño legal.... 0 50

De reexportación de efectos en depósito, en cada hoja de tamaño legal..... 0 50

De copia certificada de facturas consulares..... 0 50

De certificación de hechos o constancias oficiales..... 0 50

De permiso para entrada de carros de transporte por las aduanas fronterizas.... 0 25

De permiso para salida temporal de carros, carruajes y caballos por las aduanas fronterizas..... 0 25

De traslación de efectos extranjeros para su consumo en los pueblos y ranchos de la Zona Libre..... 0 25

De permiso para uso dentro de la Zona Libre, de carros y carruajes..... 0 25

Permisos para importación por las aduanas fronterizas, en cada hoja de tamaño legal..... 0 25

Renuncias de consignación..... 0 50

Las actas levantadas con motivo de la aprehensión de algún contrabando, no causan el impuesto de timbre, debiendo ser legalizadas sólo con el sello de la oficina correspondiente.

Uso de timbres.

La contribución de timbre puede satisfacerse con uno o varios timbres que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero los de cada clase sólo tendrán valor legal aplicados al objeto que especialmente están destinados.

Dimensiones de la hoja legal.

La hoja de papel de tamaño legal para documentos tendrá de extensión 35 centímetros de largo por 25 de ancho como *máximum*.

Cuando el largo o ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas; si excede del duplo y no del triple, causará la de tres, y así sucesivamente.

Cancelación.

Tratándose de documentos como hojas de despacho en las aduanas marítimas y fronterizas, o de otros en que no obstante el largo y ancho del papel, sólo esté escrita una parte que no ocupe más del espacio que correspondería a los 35 y 25 centímetros señalados de escritura seguida, se cotizará como hoja legal. Los timbres que se usen para libros y documentos, se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen o autoricen, y la cancelación se hará por el interesado, poniendo sobre ellos, de modo que abrace el papel por ambos lados, el lugar, la fecha y la firma. La cancelación podrá hacerse escrita o por medio de sello (Ley del Timbre).

Sólo un ejemplar de cada juego de documentos llevará timbre: las demás copias del mismo están exentas de contribución.

SECCIÓN III.

Timbres de la luenta interior.

Pago del impuesto de luenta interior en timbres.

505. El pago del impuesto denominado "Renta interior del Timbre" con que la ley grava algunas mercancías a su importación, deberá hacerse por "medio de los timbres especiales de dicha Renta. Cuando después de verificado el despacho, la aduana haga el ajuste definitivo de los derechos de importación que han de servir de base a dicho impuesto, exigirá de los causantes el importe de éste, precisamente en timbres de la Renta interior, y adhiriéndolos íntegros al correspondiente pedimento de despacho, los cancelará como la ley previene. Este impuesto deberá calcularse sobre el monto íntegro de los derechos de importación que correspondan según la Tarifa, y los adicionales.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA INFRACCIÓN DE LA LEY Y DE LAS PENAS.

SECCIÓN I.

De las infracciones de esta ley.

506. Las infracciones de esta ley, en materia de importación o exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Delitos.

507. Son delitos:

I. El contrabando.

II. El cohecho.

III. El peculado.

IV. La concusión.

V. La alteración de documentos oficiales.

VI. La falsificación de documentos oficiales.

VII. El quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales.

VIII. La desobediencia y resistencia de particulares.

IX. La omisión culpable.

Contravenciones.

503. Son contravenciones:

I. La defraudación, sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad o en ambas cosas, las mercancías que legalmente manifestadas causarían mayores derechos.

II. La omisión de los requisitos que esta ley señala como esenciales para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación o exportación.

III. La infracción de los preceptos que esta ley establece para evitar dudas y para la mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena que deba imponerse sea la de dobles derechos o pérdida de las mercancías.

Faltas.

509. Son faltas:

I. La omisión o la inexactitud de los requisitos exigidos por esta ley en los documentos aduanales, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del fisco.

II. La infracción de los preceptos que esta ley establece para evitar dudas y para la mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena que deba imponerse no sea la de dobles derechos ni la de pérdida de las mercancías.

III. Las omisiones de los empleados en el cumplimiento de sus deberes, que no puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de los derechos, y que sin embargo, sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delitos en esta ley o en el Código Penal vigente, sobre delitos contra la Federación.

Contrabando.

510. Contrabando es el delito que se comete o intenta cometer al importar o exportar mercancías, aun cuando sean de las que no causan derechos, eludiendo la intervención de los empleados fiscales, ya porque la operación se practique por lugares que no estén sujetos a la vigilancia fiscal, ya porque se haga clandestinamente por los puntos vigilados, o ya porque se use de violencia.

511. Se consideran además como casos de contrabando:

I. La importación de material de guerra durante el término en que esté prohibida por el Ejecutivo Federal.

II. La de efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

III. La que se efectúe por puertos o lugares sustraídos a la obediencia del Gobierno.

IV. La importación de moneda falsa de cualquier cuño.

V. La internación de mercancías de procedencia extranjera, si los interesados no han llenado previamente los requisitos que esta ley exige.

VI. La que se haga con documentos falsos o alterados.

Cohecho.

512. Cohecho es el delito que cometen los empleados coludiéndose con los causantes de derechos para eludir, en todo o en parte, el pago de éstos.

El mismo delito cometen los causantes de derechos, ya sea que simplemente intenten sobornar a los empleados o porque se justifique que están en colusión con ellos para la defraudación de los derechos fiscales.

Peculado.

513. Peculado es el delito que cometen los empleados de Hacienda distrayendo de su objeto para usos privados, propios o ajenos, los fondos o valores de cualquier género, pertenecientes al Fisco, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Concusión.

514. Concusión es el delito que cometen los empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos o por medio de tercera persona, y que consista la exacción en dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa.

Alteración de documentos oficiales.

515. Se entiende por alteración de documentos oficiales, cualquier variación que se haga en su contexto después de concluido y firmado, si esto cambiase su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, cláusulas o cantidades, o ya variando la puntuación o la fecha.

Falsificación de documentos oficiales.

516. Se entiende por falsificación de documentos oficiales, la completa suplantación de éstos haciéndolos aparecer como expedidos por los funcionarios legítimamente autorizados para ello, ya sea falsificando sus firmas u obteniéndolas subrepticamente.

Quebrantamiento de sellos o candados fiscales.

517. Cometen el delito de quebrantamiento de sellos o candados fiscales, las personas que dolosamente alteren, levanten o destruyan los que para evitar operaciones

clandestinas hubiesen sido puestos por los comisionados de las aduanas en las escotillas, mamparos, furgones o bultos.

Desobediencia y resistencia de particulares.

518. Cometén el delito a que se refiere la frac. VIII del art. 507, las personas que infrinjan el art. 40 de esta Ordenanza.

Omisión culpable.

519. Hay omisión culpable, cuando los empleados públicos sin coludirse con los defraudadores y sólo por descuido o ineptitud usen mal de su encargo en términos tales que sus omisiones ocasionen o puedan ocasionar pérdidas para el Erario.

520. La omisión culpable es de dos clases: grave o leve.

Omisión culpable grave.

521. La omisión culpable es grave cuando a causa de ella se halle en vías de hecho por parte de los defraudadores la comisión de un delito o éste hubiere sido consumado.

Omisión culpable leve.

522. La omisión culpable es leve cuando solamente hubiese podido dar lugar a la comisión de un delito.

Defraudación por suplantación u omisión.

523. La defraudación a que se refiere la frac. I del art. 508, consiste en pretender eludir en todo o en parte el pago de los derechos fiscales, sea porque para el despacho aduanal se declaren las mercancías con menor peso o medida de la que tienen; porque se declaren de clase inferior a la verdadera; porque vengan de cualquier manera ocultas, simulando la mercancía declarada, para causar menores derechos que los que legalmente correspondan, o porque no hayan sido manifestadas en el

pedimento de despacho.

524. La contravención expresada en la fracción I del art. 508, se divide en dos clases:

I. Defraudación por suplantación artificiosa

II. Defraudación por suplantación simple.

Suplantación artificiosa.

Hay suplantación artificiosa siempre que una mercancía venga oculta dentro de otras, bajo dobles fondos o con artificio tal, que simule la mercancía declarada, para pasar sin ser observada en el reconocimiento aduanal.

Suplantación simple.

La suplantación simple consiste en la declaración de menor cantidad de mercancías que la verdadera, o en la declaración de una mercancía calificándola de clase inferior a la que corresponda legalmente, siempre que no se haya empleado artificio que disimule su verdadera calidad.

Se incurre además en contravención por suplantación simple:

Quando en los equipajes que los pasajeros declaren libres de derechos, se encuentren efectos que deban causarlos, siempre que no estén artificialmente ocultos.

Quando algunos efectos se declaren como productos nacionales que retornan del extranjero, y de su reconocimiento resulte que son de origen extranjero.

525. Hay contravención conforme a la frac. II del art. 508, en los casos siguientes:

Omisión de datos para el ajuste de los derechos.

I. Omisión en las facturas consulares, de los siguientes datos cuando sean esenciales para el ajuste de los derechos y no se

adicionen conforme a esta Ordenanza:

A. La cantidad de bultos y su respectivo peso bruto.

B. El peso neto si tampoco se ha declarado el legal.

C. El peso legal.

D. El número de piezas, pares o millares.

E. El tiro y ancho de las telas.

F. Unidad de peso o medida.

G. Especificación de clase conforme a la Tarifa o Vocabulario, si se trata de efectos cotizados.

Falta de factura consular.

II. Falta absoluta de factura de efectos de comercio que causen derechos.

Infracción de preceptos generales.

526. Hay contravención conforme a la frac. III del art. 508, en los casos siguientes:

I. Cuando resulten bultos sobrantes en la descarga, que no vengan amparados con factura consular.

II. Cuando haya diferencias por exceso en el reconocimiento que se haga a la entrada de los efectos de tránsito.

III. Cuando resulten diferencias por falta, en el reconocimiento que se haga a la salida de efectos de tránsito.

IV. Cuando deje de presentarse el certificado de arribo a su destino, de efectos extranjeros que hayan hecho su tránsito por la República.

V. Cuando resulte exceso notorio en el sobrante de rancho de los buques.

VI. Cuando entre el mismo rancho vengan mercancías que no deban considerarse afectas al servicio económico del buque.

VII. Cuando dejen de reexportarse las muestras internadas temporalmente bajo

fianza, si no se hace en su oportunidad el pago de los derechos.

VIII. Cuando resulten bultos sobrantes conteniendo mercancías que no consten amparadas por un manifiesto o una lista conforme al art. 34 de esta Ordenanza.

IX. Cuando en los documentos de internación se haga uso de timbres caducos.

Faltas.

527. Se incurre en falta en los casos siguientes:

I. Por no entregar en depósito los manifiestos que expresa el art. 34 en su primer párrafo.

II. Por la falta absoluta de manifiesto.

III. Por la rotura culpable y no dolosa de sellos y candados fiscales.

IV. Por la declaración en junto del ancho de las telas, cuando difieran entre sí los límites superior e inferior en más de seis centímetros.

V. Por falta de factura que ampare los bultos conteniendo muestras o efectos libres de derechos.

VI. Por la introducción de efectos inflamables o corrosivos en los almacenes fiscales, en los casos a que se refiere el art. 85.

VII. Por hallarse en la descarga bultos que no figuren en el manifiesto, pero que estén amparados por su correspondiente factura consular.

VIII. Por falta en la descarga, de bultos declarados en el manifiesto.

IX. Por arribo voluntario de buques de cabotaje a punto distinto al de su destino si se averigua que no hubo dolo.

X. Por rotura de sellos puestos a los bultos para su tránsito por territorio extranjero.

XI. Por la introducción de efectos nacionales o nacionalizados, después de expirado el plazo concedido para su tránsito

por territorio extranjero, si no se justifica el legal motivo del retardo.

XII. Por exceso simple en el sobrante de rancho de los buques.

XIII. Por presentar con entrerren-
glonaduras, raeduras, tachas o enmiendas los
manifiestos, si a consecuencia de ellas
resultan desiguales los datos esenciales para
el ajuste de los derechos.

XIV. Por omitir la entrega del mani-
fiesto al practicar La aduana la visita de
fondeo o al arribo del tren,

XV. Por omitir la presentación de la
lista de bultos de muestras que conduzca el
buque.

XVI. Por no presentar la lista de
pasajeros y de sus equipajes.

XVII. Por no presentar la relación del
sobrante de rancho y efectos para el servicio
económico del buque.

XVIII. Por omitir el capitán, la persona
que haga sus veces, o jefe de un tren, la
entrega de la relación de bultos con materias
explosivas, inflamables o corrosivas que
conduzcan.

XIX. Por faltar a las atenciones debidas
a los empleados puestos a bordo para la
vigilancia fiscal.

XX. Por omitir en las facturas los datos
que esta ley exige y que no sean necesarios
para el ajuste de los derechos, como clase,
nacionalidad y nombre del buque en que han
sido embarcados los efectos; nombre del
capitán, nombre del consignatario; puerto a
que van destinados; marca y número de
bultos; cantidad de bultos y su peso bruto;
origen de las mercancías, suma total de
bultos, fecha, firma y protesta del remitente
si no se adicionan conforme a esta Ordenanza.

XXI. Por omitir en las facturas los
datos a que se refiere la frac. I del art. 525,
siempre que oportunamente hayan sido
adicionados conforme a lo dispuesto en esta
Ordenanza.

XXII. Por omitir en el manifiesto la

clase, nacionalidad, nombre del buque,
número de toneladas que mida, nombre del
consignatario: puerto mexicano a que se
dirige; marca y número de bultos; cantidad y
clase de ellos; peso bruto, designación
genérica de las mercancías; nombre de los
consignatarios de éstas; suma total de los
bultos; fecha, firma y protesta del capitán si
no se adicionan conforme a esta Ordenanza.

XXIII. Por la inconformidad entre la
cantidad o clase de efectos nacionales con la
relación que de ellos se haga en los docu-
mentos que se presenten para su expor-
tación.

XXIV. Por la omisión del peso legal en
bultos con diversas mercancías en que haya
de hacerse repartición del peso.

XXV. Por carencia de alguna parte de
timbres de aduanas en documentos de
internación.

XXVI. Por omitir la especificación del
número y clase de bultos contenidos bajo un
sólo empaque.

XXVII. Por la declaración del peso en
junto en los casos en que, conforme al art. 47,
deba declararse por separado.

XXVIII. Por faltar los empleados a las
consideraciones que deben guardar a las
personas que tengan negocios en las oficinas
federales, ya sea porque empleen respecto
de ellas un tratamiento brusco e indebido;
porque les ocasionen dilaciones inmotivadas
en el despacho de sus asuntos; porque les
causen en el reconocimiento de mercancías
perjuicios en éstas o en sus envolturas, de tal
manera que sufran demérito aunque sea
parcial; y en general, por cualquier omisión
en el cumplimiento de sus deberes.

XXIX. Por no rendir oportunamente los
empleados, los informes que administrativa
o judicialmente les sean pedidos.

XXX. Por faltar los particulares a las
consideraciones que deben guardar a los em-
pleados que se hallen en el desempeño de
sus funciones, o faltar al respeto que mere-
cen las oficinas federales.

XXXI. Por traer los bultos de mer-

cancias varias marcas y numeraciones que puedan hacer difícil su identificación.

XXXII. Por hallarse en desacuerdo una o más declaraciones en los diversos ejemplares de una misma factura.

XXXIII. Por no efectuar, dentro del plazo concedido, la reexportación de carros, carruajes, herramientas o instrumentos admitidos temporalmente en libre tráfico.

XXXIV. Por emplear en conducción de efectos o pasajeros dentro del país, los carros o carruajes admitidos temporalmente en libre tráfico.

XXXV. Por no efectuar, dentro del plazo concedido, el retorno de carros o carruajes que hayan salido a territorio extranjero.

XXXVI. Por no efectuar, dentro del plazo concedido, la entrega del certificado de arribo al extranjero, de efectos reexportados del depósito.

XXXVII. Por no presentar el certificado de arribo a su destino en la traslación de efectos extranjeros dentro de la Zona libre.

XXXVIII. Por no proveerse del permiso anual correspondiente para el uso de carros y carruajes dentro de la Zona libre.

XXXIX. Por no devolver a la aduana que los otorgó, los Permisos de importación que hayan caducado.

Castigo por faltas.

528. Las faltas serán castigadas por la autoridad administrativa con las correcciones pecuniarias que en el capítulo siguiente se expresan. No serán punibles sino cuando lleguen a consumarse.

Las resoluciones que dicten los administradores de aduana serán revisadas en todo caso por la Secretaría de Hacienda, ya sea que se conformen con ella los responsables, o que acudan en queja contra dichas resoluciones ante la propia Secretaría, rindiendo las pruebas y alegando cuanto crean conveniente a su defensa.

529. Queda al arbitrio de los respon-

sables acudir a la autoridad judicial si no se conforman con la resolución administrativa y no quisieren deducir su queja ante la Secretaría de Hacienda.

Castigo por contravenciones.

530. Las contravenciones serán también castigadas por la autoridad administrativa en los términos que se indican en el art. 528.

Los interesados podrán conformarse o no con las decisiones de los administradores de aduanas. En el primer caso, el expediente será remitido a la Secretaría de Hacienda para su revisión, y en el segundo, queda al arbitrio de los causantes acudir en queja a la Secretaría de Hacienda o a los tribunales federales demandando en toda forma a la aduana respectiva ante el correspondiente Juzgado de Distrito en los plazos que determina esta ley.

Castigo por delitos.

531. Los delitos motivarán siempre, en lo que afecte a la imposición de penas corporales, el procedimiento judicial correspondiente.

Por lo que toca a las multas del orden administrativo que se impongan, queda al arbitrio de los responsables el conformarse con la decisión de los administradores de aduanas, acudir en queja a la Secretaría de Hacienda, u optar por el procedimiento judicial. En el primer caso, el expediente será remitido para su revisión a la Secretaría de Hacienda; en el segundo, lo será también para su definitiva resolución, y en el tercero se consignará el asunto a la autoridad judicial para que ante ésta tenga lugar el juicio.

Fallos judiciales.

532. Los jueces de Distrito al fallar las causas que instruyan, se sujetarán a las reglas del Derecho penal relativo, en la parte conducente, en todo lo que esas reglas no

pugnen con los preceptos especiales de esta Ordenanza.

Faltas en que incurran los cónsules.

533 Las contravenciones y faltas en que incurran los cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas dé la de Hacienda.

SECCIÓN II.

De las penas.

Penalidad.

534. Las penas aplicables a los delitos, contravenciones y faltas de que trata la sección anterior, son las siguientes:

I. Pérdida de los efectos objeto del contrabando, y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquiera otros instrumentos aplicados exclusivamente a la perpetración del delito.

II. Extrañamiento.

III. Apercibimiento.

IV. Multa.

V. Arresto menor.

VI. Arresto mayor.

VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.

VIII. Prisión ordinaria.

IX. Pago de dobles derechos.

X. Suspensión de empleo y sueldo.

XI. Destitución de empleo, cargo o comisión.

XII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, comisiones y honores del Gobierno.

Penalidad para el contrabando.

535. Corresponden al contrabando, según sus diversos casos, las penas siguientes:

I. Si para cometer el delito de contrabando se usa de violencia, haciendo resistencia a mano armada, se aplicará a los dueños, conductores y encargados de la operación, la pena de uno a cinco años de prisión, sin perjuicio de las demás penas que correspondan si llegaren a perpetrarse otros delitos del orden común.

II. Si no mediare violencia y el contrabando se verifica o se intenta verificar por lugares que no estén bajo la vigilancia fiscal, o clandestinamente por los puntos vigilados, eludiendo el conocimiento de los empleados fiscales y el pago de todo derecho, se aplicará a los autores del delito una pena en relación con la importancia del contrabando, pero que no exceda de dos años de prisión.

III. A los cómplices y encubridores se aplicará la mitad de la pena señalada a los delinquentes principales, y unos y otros sufrirán además la de destitución de cualquier cargo o comisión oficial que tengan, quedando inhabilitados por el tiempo que la autoridad competente señale, para obtener empleo, cargo, comisión u honor del Gobierno.

Autores del contrabando.

536. Son autores del contrabando, para los efectos de esta ley: los dueños de las mercancías objeto del delito, y los conductores, cuando se haya usado de violencia o resistido por medio de las armas; los dueños de las mercancías, cuando para la comisión del delito no se haya empleado violencia ni resistido a mano armada; los conductores o encargados de la perpetración del delito, cuando no aparezca otra persona como dueño de las mercancías.

Cómplices del contrabando.

537. Son cómplices, los conductores o encargados de llevar a efecto el contrabando,

siempre que no hayan usado de violencia ni hecho resistencia, y quede comprobado quién es el dueño de las mercancías y autor del delito.

Encubridores del contrabando.

538. Son encubridores, los que de una manera clandestina admitan en sus casas, establecimientos o propiedades, las mercancías objeto del contrabando, sea porque las compren, reciban en depósito o en comisión, o porque de cualquier manera coadyuven a su ocultación y protejan la clandestinidad de las operaciones que tengan por objeto consumir el contrabando.

539. En todo caso de contrabando se incurre además en la pérdida total de los efectos objeto del delito, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y demás instrumentos aplicados única y exclusivamente a su perpetración.

Penalidad para el cohecho, peculado, concusión, alteración o falsificación de documentos oficiales y quebrantamiento doloso de sellos.

540. El cohecho, el peculado, la concusión, la alteración de documentos oficiales, la falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos y candados fiscales, y la desobediencia y resistencia de particulares, se castigarán en la forma prevenida en los capítulos relativos del Código Penal vigente en toda la República, sobre delitos contra la Federación.

Penalidad para la omisión culpable grave.

541. La omisión culpable grave se castigará con arresto menor o mayor, atendiendo a las circunstancias personales del responsable y a la gravedad del delito que estuviese en vías de hecho o se hubiese consumado.

Penalidad para la omisión culpable leve.

542. La omisión culpable leve se castigará con una multa, o en su defecto con suspensión de empleo y sueldo que no exceda de 15 días.

Penalidad para las contravenciones.

543. Las contravenciones serán penadas como sigue:

I. La defraudación por suplantación artificiosa, será castigada con la pérdida de las mercancías ocultadas.

II. La defraudación por suplantación simple, se castigará como sigue:

A. Si se ha suplantado la cantidad por haberse declarado una menor que la verdadera, se aplicará la pena de dobles derechos sobre la cantidad que resulte excedente.

B. Si se ha suplantado la calidad de la mercancía por haberse declarado de clase inferior en cotización a la verdadera, la imposición de dobles derechos como pena se hará sobre la cuota que legalmente corresponda a la mercancía.

La aplicación de estas penas es sin perjuicio de las que hubieren recaído en la confrontación del pedimento de despacho y facturas consulares, o calificación de adiciones y rectificaciones.

III. Las contravenciones que expresa el art. 525 en su frac. I, serán castigadas con el pago de dobles derechos de importación, si no fueren subsanadas por los interesados conforme a esta Ordenanza.

IV. La contravención que expresa el art. 525 en su frac. II, será castigada con la pena de dobles derechos de importación.

V. Las contravenciones que expresa el art. 526 en sus nueve fracciones, serán también castigadas con la pena de dobles derechos.

Penalidad para las faltas.

544. Las faltas que expresa el art. 527 serán corregidas en la forma siguiente:

I. Con multas en los términos que indican los artículos relativos.

II. Con el pago de derechos ajustados según el mayor ancho declarado, conforme a lo prevenido en el art. 48, el caso de la frac. IV.

III. Con el pago de simples derechos de importación según la tarifa de esta Ordenanza.

IV. Con el recargo por vía de multa, a que se refieren las fracciones correspondientes del art. 130, el caso que se indica en la frac. XXI.

V. Con el recargo que se indica en el art. 50, el caso de la frac. XXIV.

VI. Con la multa y reposición a que se refiere el art 355, el caso de la frac. XXV.

VII. Las que se indican en la fr. XXVIII, serán castigadas por la Secretaría de Hacienda o por los administradores de aduanas con aprobación de aquella; imponiéndose como penas las de extrañamiento, apercibimiento, multa, suspensión de sueldo y empleo, o resarcimiento del daño, si se tratare de alguno causado a las mercancías en su reconocimiento.

VIII. Las que expresa la frac. XXIX, serán castigadas por la Secretaría de Hacienda con multa conforme a los términos del art. 557.

IX. Las que expresa la frac. XXX, serán castigadas por la autoridad judicial como corresponda.

X. La que expresa la frac. XXXI, será castigada con una multa conforme al art. 65.

XI. El caso expresado en la frac. XXXII, dará lugar al ajuste de los derechos en la forma que previene el art. 49.

XII. La falta que expresa la frac. XXXIX, será castigada no concediendo al responsable nuevos "Permisos" conforme a lo dispuesto en el art. 472.

Faltas no especificadas.

545 Todas las demás faltas que no estén especificadas en esta Ordenanza, serán castigadas por los administradores de las aduanas con la imposición de una multa que no exceda de \$25, quedando sujeta a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Delitos del orden común.

546. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro u otros delitos del orden común, los jueces de Distrito los castigarán conforme a la legislación vigente, observándose las reglas de acumulación.

CAPÍTULO XIX.

DE LOS JUICIOS.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales sobre los juicios.

Calificación administrativa de infracciones de esta ley.

517. La facultad de declarar en lo administrativo que los actos ejecutados importan la comisión de los delitos de contrabando, quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, desobediencia o resistencia de particulares, omisión culpable, contravención o falta, corresponde exclusivamente a los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, a los jefes de secciones de las mismas, o a la Secretaría de Hacienda, cada uno en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie cuando conforme a esta ley haya de dictarla..

Imposición de correcciones pecuniarias.

Toca a los mismos funcionarios imponer las correcciones que sólo puedan afectar el peculio de los responsables, para castigar las faltas, contravenciones o delitos, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Imposición de penas corporales.

Corresponde exclusivamente a los tribunales federales imponer las penas corporales y accesorias correspondientes para el castigo de los delitos, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Delitos cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial.

548. En los casos de cohecho, peculado, concusión, alteración o falsificación de documentos oficiales, los administradores de las aduanas o la Secretaría de Hacienda se limitarán a consignar el conocimiento del hecho a la autoridad judicial correspondiente, y a facilitarle cuantos datos existan y puedan servir para su esclarecimiento.

Representación fiscal.

549. Corresponde a los administradores y contadores de las aduanas y a los promotores de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación del Fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces a fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir a los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos estos funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, a la que podrán hacer observaciones, si tuvieran opinión contraria; pero teniendo que seguir las, en caso de que les sean reproducidas.

El juicio civil y el penal se seguirán separadamente.

550. Según ya se ha indicado en el art. 547, la violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley puede dar lugar a dos procedimientos: el uno, meramente civil, para hacer efectivas las correcciones que sólo afecten al peculio de los responsables; el otro, del orden penal, para la imposición de

las penas corporales y accesorias, aplicables a los delitos.

Resolución administrativa.

551. En los casos a que se refiere el párrafo primero del art. 547, la autoridad administrativa instruirá por sí y desde luego, un procedimiento sumario en el que después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si éste constituye una falta, una contravención o un delito, aplicando, además, las correcciones que sólo puedan afectar al peculio de los responsables, y dictará a la vez cuantas disposiciones juzgue oportunas para que queden asegurados los derechos del Erario y las penas del orden civil; cuidando, además, en los casos de delito in fraganti, de asegurar al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición del juez que deba conocer de la causa.

Notificación.

Esta resolución se dictará dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehensión, y se notificará, en el acto a los interesados si están presentes; por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas o prófugas que no pueden ser habidas.

Fijación de edictos.

Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del Resguardo o en las de la sección respectiva y en otro lugar público, y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán los correspondientes ejemplares en los lugares indicados.

Conformidad con la resolución administrativa.

552. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se proce-

derá inmediatamente a su ejecución sin perjuicio de dar cuenta a la Secretaría de Hacienda para que revise el procedimiento y lo apruebe o enmiende de oficio, quedando entretanto, en calidad de depósito, las cantidades que se hayan hecho efectivas por vía de multa, o por otro concepto, a excepción del importe de los derechos fiscales, que se considerarán en el acto como ingreso definitivo, a reserva de la devolución que pueda acordar la misma Secretaría si juzga indebido el ingreso.

Inconformidad con la resolución administrativa y término para ejercitar acción contra ella.

553. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja a la Secretaría de Hacienda, o a los tribunales federales por lo que toca a las correcciones del orden meramente civil que les hayan sido impuestas; en el concepto de que en uno u otro caso, deberán ejercitar su acción en el preciso término de ocho días, contados desde el momento de la notificación, con excepción de los domingos y fiestas nacionales, a cuyo fin se hará constar en ella el día y hora en que se haya verificado.

Cómputo del término.

554. Si la resolución administrativa ha sido dictada por un jefe de sección aduanal, el término para deducir acción contra ella comenzará a correr y contarse desde el día en que la oficina que pueda y deba admitir el ingreso reciba el expediente que le envíe su respectivo subalterno; para lo cual los administradores de aduanas harán constar la fecha del recibo de los expedientes con expresión de la hora.

Cómputo de distancias.

555. Si la aduana que haya dictado la resolución no está radicada en el mismo punto en que se halle el Juzgado de Distrito, o la oficina que pueda admitir el ingreso

tampoco está en la misma población, en el caso de que se haya optado por el procedimiento judicial, se aumentará al término de ocho días, el que corresponda a razón de un día más por cada veinte kilómetros o fracción que pase de ocho, computándose la distancia que haya del lugar de la residencia de la oficina a la del Juzgado de Distrito.

Presentación y curso de la queja contra resoluciones administrativas.

556. Si los interesados acuden en queja a la Secretaría de Hacienda por inconformidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su recurso precisamente dentro del término de ocho días, al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso dentro de los ocho días siguientes, acompasando al expediente original el correspondiente informe y muestra, si la hubiere.

En estos casos los administradores de aduanas expedirán a los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y hora en que la queja les haya sido presentada, asentando igual constancia al pie del recurso.

Curso de gestiones particulares.

557. El mismo procedimiento deberá seguirse en todo caso en que los particulares gestionando modificación de cuotas o penas, devolución de derechos o cualquiera otra operación aduanal, entreguen sus recursos en la aduana. Pero si los recursos fuesen remitidos directamente por los interesados a la Secretaría de Hacienda, y ésta juzgase conveniente pedir informe a la aduana de que se trate, el informe deberá ser rendido dentro de los ocho días siguientes al en que se haya recibido el oficio

Si transcurrieren los ocho días sin que la aduana haya entregado su informe en pliego certificado a la oficina de correos del lugar, la Secretaría de Hacienda podrá imponer una multa al administrador de la aduana, o disponer, si se tratare de imposición de multas, que el importe de las que

sean procedentes ingresen al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

Habilidad del término de queja.

558. Si los interesados a quienes se haya hecho en persona la notificación, no hubieren significado de una manera expresa en dicho acto su conformidad o inconformidad con la decisión administrativa, les queda a salvo su derecho para acudir en queja contra ella, dentro del término de ocho días que esta ley concede, en el concepto de que, transcurridos éstos sin que hayan ejercitado su derecho, se tendrá por expresamente consentida la decisión administrativa, procediéndose a ejecutarla previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Prescripción de acción contra el Fisco, por multas que excedan de \$500.

559. Si la notificación se hubiese hecho por cédula o por edictos, y los interesados no hubiesen usado de su derecho dentro de los ocho días que esta ley concede para ejercitar acciones civiles contra las decisiones administrativas, se remitirá copia certificada del expediente al Juzgado de Distrito si se tratare de una falta o contravención cuya corrección haya importado más de \$500, o si se tratare de un delito. En estos casos, los administradores de aduanas, o sus legítimos representantes, bajo la dirección del promotor fiscal, pedirán al juez, y éste declarará en el perentorio término de tres días, prescrita toda acción contra el Fisco y mandará ejecutar de plano la resolución administrativa. La citación para sentencia y la resolución judicial se notificarán a la parte que no haya comparecido, por edictos que se fijarán en las puertas del juzgado.

Prescripción de acción contra el Fisco, por multas que no excedan de \$500.

560. Si se tratare de una contravención o de una falta cuya corrección no importe más de \$500, llenados los requisitos antes expresados, y transcurridos los ocho días

que esta ley concede para ejercitar acciones contra el Fisco, sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, los administradores de aduanas declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión a la Secretaría de Hacienda.

Remisión de expedientes originales.

501. Los administradores de aduanas deberán remitir los expedientes originales al Juzgado de Distrito respectivo o a la Secretaría de Hacienda, cuando los interesados no se conformen con sus decisiones, o cuando los envíen para su revisión, conservando en todo caso una copia certificada de ellos en su oficina.

Consignación a la autoridad judicial en caso de delito.

562. Si de la resolución administrativa resulta que la infracción de que se trata constituye un delito, inmediatamente se remitirá el expediente original al Juzgado de Distrito respectivo, o al que en su auxilio deba practicar las primeras diligencias del orden penal. También en estos casos los administradores de aduanas cuidarán de conservar copias certificadas de los expedientes administrativos; y si el responsable no se hubiere conformado con la resolución administrativa en lo que atañe a las penas del orden civil, y hubiese elegido la vía judicial, harán sacar otra copia certificada y la remitirán precisamente al Juzgado de Distrito para que con ella se encabece el expediente civil.

Resolución administrativa de secciones aduanales, sólo en casos de delito.

563. Los jefes de las secciones aduanales sólo dictarán resolución administrativa calificando la infracción que se haya cometido, cuando se trate de delitos en que sean forzosas las actuaciones judiciales, lo cual harán para evitar que se borren las huellas de aquellos, o se dificulte el descubrimiento y

pronto castigo de los responsables; así como para poner desde luego a disposición de la autoridad correspondiente, a los que hayan sido aprehendidos in fraganti delito.

564. En los demás casos, se limitarán a hacer constar el hecho e instruir en el preciso término de 24 horas el expediente respectivo; pero sin dictar resolución, la que pronunciará su superior inmediato a quien deberán enviar sus actuaciones por el primer conducto.

565. En los casos de contrabando, después de dictar su resolución administrativa y notificarla a los responsables, enviarán el expediente original al juez que deba instruir las primeras diligencias del juicio penal, sacando antes copia certificada de aquel, con la que darán cuenta a su superior, también por el primer conducto, enviándole a la vez los bienes aprehendidos.

566. Los indicados superiores harán constar la fecha del recibo de los expedientes, y procederán a lo demás que corresponda según el caso.

El expediente civil se seguirá separado del penal; pero ambos se fallarán en el mismo término.

567. Cuando en los casos de delito, los responsables ocurran en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa por lo que atañe a las multas impuestas, se deberán seguir por separado el expediente civil y el penal. En estos casos el juicio civil o el penal quedarán pendientes de sentencia hasta que el más atrasado en tramitación llegue al mismo estado, y entonces se fallarán ambos dentro del término legal que se formará sumando el fijado para el juicio penal y el civil, y de cuyos términos se tratará más adelante.

De las partes.

568. En los juicios civiles será actor o demandante el quejoso, y la autoridad administrativa será la parte demandada. En el juicio penal los jueces obrarán de oficio, y en plenario el promotor fiscal o quien haga sus veces será el acusador.

Requisitos para la presentación de quejas o demandas.

569. Para que se dé curso a las quejas o demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones administrativas que les impongan correcciones del orden civil, es requisito indispensable que la acción se deduzca dentro del término fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante o comprobantes de que están cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten a su peculio están aseguradas, bien con el depósito de la cantidad que importen o con fianza que hayan otorgado a satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador de la aduana respectiva, y que exhiban además copia simple del escrito y demás documentos que presenten.

La violación de este precepto será caso de responsabilidad para las autoridades que lo infrinjan y consientan.

Si las quejas se elevan a la Secretaría de Hacienda, no es necesario acompañar los documentos ni copias que este artículo previene para las demandas entabladas ante los tribunales federales.

Entrega de efectos decomisados, previo aseguramiento de su valor y penas pecuniarias correspondientes.

570. Para prevenir los perjuicios que los interesados y el Fisco pudieran resentir en los casos de contrabando o contravenciones en que se imponen correcciones que importan la pérdida de los efectos objeto del contrabando, y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquiera otros instrumentos aplicados exclusivamente a la perpetración del delito, o la simple pérdida de las mercancías, los administradores de aduanas procederán en la forma siguiente:

Avalúo.

I. En los casos de contrabando harán ajustar los derechos que deban causar las mercancías aprehendidas. Las mismas mercancías, si así lo piden los interesados, serán valuadas a precio de plaza por dos peritos,

uno que nombrará el contador de la aduana, y otro el conductor o conductores de ellas, designando ambas partes un tercero para el caso de discordia, y si no logran ponerse de acuerdo nombrará éste el administrador de la aduana.

II. También por peritos, y en la forma antes indicada, se valuarán los demás bienes a que se refiere la fracción I del art. 534.

III. En los casos de suplantación artificiosa se hará también ajuste de los derechos y avalúo de las mercancías que deban ser decomisadas.

IV. Para que los interesados puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos contra las resoluciones administrativas en los casos a que este artículo se refiere, deberán cubrir en el acto el importe de los derechos fiscales que correspondan por las mercancías, y consignar además a ley de depósito el importe de los avalúos que se hayan hecho por los peritos, o afianzar el pago, a satisfacción del administrador de la aduana.

V. Pagados los derechos y depositado o afianzado el importe de las penas, los responsables recibirán los bienes aprehendidos y además los comprobantes necesarios para que puedan ejercitar su derecho.

Remate de efectos aprehendidos no reclamados.

VI. Si transcurriesen los ocho días que por esta ley se conceden para ejercitar acciones contra las resoluciones administrativas, y los responsables a quienes se hubiere notificado en persona no hubiesen cumplido los requisitos fijados, los administradores de aduanas procederán al remate de los bienes aprehendidos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, que recabarán por la vía telegráfica o la más rápida, ejecutando sus determinaciones en lo relativo a la imposición; de penas del orden civil.- Ejecución de decisiones administrativas no reclamadas.- De la misma manera procederán en los casos de contravenciones y multas, pudiendo ejercer la facultad

económico-coactiva si los responsables se negasen al pago de las correcciones pecuniarias que les hayan sido impuestas, o al de las fianzas que hubieren otorgado.

Remate de efectos aprehendidos sin dueño conocido.

VII. Si el responsable estuviese prófugo o no fuese conocido, o se le hubiese notificado por cédula la resolución administrativa y no se presentase dentro del término de los ocho días que fija esta ley para reclamar contra las resoluciones administrativas, se hará el ajuste de los derechos, y declarada por el Juzgado de Distrito prescrita la acción contra el Fisco, se procederá al remate, en los términos que se indican en el capítulo XX.

Notificación.

VIII. En el acto de notificación de la resolución administrativa, los administradores de aduanas o los jefes de sus respectivas secciones instruirán a los interesados de las prevenciones a que se refieren las fracciones anteriores, si estuvieren presentes; si se tratare de ausentes, prófugos o desconocidos, en las cédulas y edictos les harán la conminación de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Gastos de avalúo.

571. Los gastos de los avalúos a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertos por los interesados; pero si en el juicio que se siga obtienen sentencia favorable, se les reintegrarán estos gastos del fondo de aprehensiones.

Honorarios por avalúo.

572. Los honorarios de los peritos serán liquidados por la aduana que intervenga en el expediente administrativo, conforme a reglas siguientes:

I. Si los bienes valuados no exceden de

un valor de \$100, cada perito percibirá por su trabajo.....\$ 2

II. Si exceden de \$100 y no de \$500.... 5

III. Si exceden de \$500 y no de \$1,000..... 10

IV. Excediendo de \$1,000..... 15

573. En todos los casos en que deba procederse al remate de efectos aprehendidos por contrabando, los administradores de aduanas cuidarán de comunicarlo oportunamente al Juez de Distrito respectivo, para que si tiene necesidad de practicar alguna diligencia con vista de dichos efectos, proceda desde luego. Lo mismo se hará antes de entregarlos cuando los interesados hayan solicitado recogerlos en los términos que esta ley permite.

Representación fiscal.

574. Cuando los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos contra las resoluciones administrativas, y la autoridad que las haya dictado no resida en el lugar en que esté radicado el Juzgado de Distrito, llevará la representación del Fisco el administrador de la aduana allí establecida, y si no hubiere aduana, deberá llevar dicha representación el jefe de Hacienda, y en su defecto y por su orden, el administrador de la Renta del Timbre o el de Correos.

En estos casos, los administradores de aduanas que hayan dictado la resolución administrativa controvertida, darán aviso de oficio al empleado que deba representarlos y le comunicarán las instrucciones que crean convenientes para sostener la indicada resolución.

Cada uno en su caso cuidará de hacer valer los derechos del Fisco, y cumplir estrictamente las prevenciones de esta ley, bajo la dirección facultativa del promotor fiscal.

Reconocimiento de bultos aprehendidos.

575. Los administradores de aduanas al verificar el reconocimiento de los bultos

que se aprehendan, cuidarán de no destruir los empaques y especialmente las marcas y contramarcas que tengan, a fin de que la autoridad judicial pueda sin embarazo levantar las actas de descripción e inventario que por su parte debe extender.

576. Para la instrucción de los expedientes administrativos los administradores de aduanas nombrarán a un empleado de la oficina, que funcionará como secretario.

Recabación de instrucciones para juicios civiles.

577. En cada caso en que por inconformidad con la resolución administrativa ocurran los interesados a deducir sus derechos ante los tribunales federales, cuidará la aduana de remitir inmediatamente a la Secretaría de Hacienda, copia del expediente relativo, para que ésta en su vista disponga si debe la aduana sostener su resolución o desistir de ella.

Inhabilitación de queja ante la Secretaría de Hacienda.

578. Entablada demanda por los interesados contra la autoridad administrativa, ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja ante la Secretaría de Hacienda, relativa al mismo asunto; pues siendo potestativo de los interesados el optar por uno u otro recurso para la revisión de la resolución administrativa, la elección del uno trae implícita la renuncia al otro.

Resoluciones periciales o de asimilaciones no serán materia de juicio civil.

579. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación y en los de juicio de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de juicio civil.

580. En los casos a que se refiere el artículo anterior, solo habrá lugar al juicio penal cuando en su tramitación se descu-

briere alguno de los delitos que expresa esta ley; pero sin que por esto se suspenda la tramitación del juicio de peritos o de la asimilación.

SECCIÓN II.

De los juicios civiles.

División de los juicios civiles.

581. Los juicios civiles se dividen en dos clases: de mayor y de menor cuantía.

Son de menor cuantía aquellas reclamaciones contra las decisiones administrativas que versen sobre cantidad que no exceda de \$1,000. Pasando de ella, cualquiera que sea su monto, el juicio será de mayor cuantía.

Determinación de la cuantía del juicio.

582. Para determinar la cuantía del juicio se atenderán los jueces al importe total de los bienes aprehendidos y derechos fiscales, o al de las penas meramente pecuniarias que administrativamente se hayan impuesto, según el caso.

Juicios de menor cuantía.

583. En el juicio de menor cuantía se observarán las prevenciones siguientes:

I. Sólo se dará entrada a la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro del término que señala esta Ordenanza y se acompañan a ella las constancias de estar cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten al peculio de los responsables están debidamente aseguradas. Es también requisito indispensable que se acompañe una copia simple del escrito y del documento o documentos que los interesados presenten.

II. Presentado el escrito, es deber ineludible del juez proveerlo en el término de veinticuatro horas, corriendo traslado de él al administrador de la aduana o su legítimo representante, para que éste en igual término conteste la demanda bajo la

dirección del promotor fiscal, o promueva artículo de previo y especial pronunciamiento, si no debe darse entrada a aquella por haberse presentado fuera de tiempo o no estar acompañada de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

III. Contestada la demanda, el juez citará inmediatamente a las partes a una audiencia que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en la que el actor podrá manifestar en réplica y el demandado en dúplica, cuanto crean conveniente, expresando a la vez si tienen que promover prueba. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el juez, si se le hubiere pedido o lo creyere necesario, abrirá un término de prueba que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las partes, que podrán sin limitación interrogar a los testigos, levantándose de todo las correspondientes actas.

IV. Concluido el término de prueba, se hará la oportuna publicación de las rendidas y se pondrán los autos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes a ambas partes, para que dentro de ellos precisamente tomen sus apuntes y presenten sus alegatos escritos.

Si no se hubiere promovido prueba, se mandarán poner los autos de manifiesto por los indicados tres días, dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia que se indica en la fracción III.

V. Transcurridos los tres días que se conceden para alegar, y hayan o no presentado las partes los escritos respectivos, el juez citará para sentencia y la pronunciará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas.

VI. Esta sentencia será apelable en el efecto devolutivo, si se interpone este recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes; pero aun cuando la consientan las partes, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito en el término de tres días, para que con audiencia fiscal examine si existe motivo de respon-

sabilidad.

VII. Si el reclamante no ejercita su acción en el término y forma prevenidos en esta Ordenanza, o no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción III, o si en el curso del juicio deja de agitarlo durante quince días, el juez absolverá de la demanda al Fisco a instancia de su representante.

Juicios de mayor cuantía.

584. En los juicios de mayor cuantía se seguirá la tramitación siguiente:

1. Sólo se dará entrada a la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro del término que esta Ordenanza señala y se acompañan a ella las constancias de estar cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afectan al peculio de los responsables están debidamente aseguradas. Es también requisito indispensable que se acompañe una copia simple del escrito y del documento o documentos que los interesados presenten.

II. Presentado el escrito, es deber ineludible del juez proveerlo en el término de veinticuatro horas, corriendo traslado de él al administrador de la aduana o su legítimo representante, para que éste, en igual término, conteste la demanda bajo la dirección del promotor fiscal, o promueva artículo de previo y especial pronunciamiento, si no debe darse entrada a aquella por haberse presentado fuera de tiempo o no estar acompañada de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

III. Evacuado el traslado, el juez citará inmediatamente a las partes a una audiencia que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la que el actor podrá manifestar en réplica y el demandado en dúplica, cuanto crean conveniente, expresando a la vez si tienen que promover prueba. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el juez, si se lo hubiere pedido o lo creyere necesario, abrirá un término de prueba que no exceda de quince días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la

testimonial será pública y se recibirá en presencia de las partes, que podrán, sin limitación, interrogar a los testigos, levantándose de todo las correspondientes actas.

IV. Concluido el término de prueba, se hará la oportuna publicación de las rendidas y se pondrán los autos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes a ambas partes, para que dentro de ellos precisamente tomen sus apuntes y presenten sus alegatos escritos.

Si no se hubiere promovido prueba, los autos se mandarán poner de manifiesto por los indicados seis días, dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia que se indica en la fracción III.

V. Transcurridos los seis días que se conceden para alegar, y hayan o no presentado las partes los escritos respectivos, el juez citará para sentencia y la pronunciará en el perentorio término de cinco días.

VI. Esta sentencia será apelable si se interpone este recurso en el acto de la notificación o dentro de las setenta y dos horas siguientes; pero aun cuando la consientan las partes, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito en el término de tres días, para que con audiencia fiscal examine si existe motivo de responsabilidad.

VII. Si el reclamante no ejercita su acción en el término y forma prevenidos en esta Ordenanza, o no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción III, o si en el curso del juicio deja de agitarlo durante treinta días, el juez absolverá de la demanda al Fisco a instancia de su representante.

Término de apelación para el representante del Fisco.

585. Si el representante del Fisco en el acto de ser notificado de cualquier sentencia, expresa que necesita instrucciones de la Secretaría de Hacienda, el juez le concederá para ese fin un plazo según las distancias, sin que pueda pasar de cuarenta días. Para la otra parte, el término para interponer apelación correrá desde el momento de la notificación que se le haga, pues los

señalados en cada caso tienen la calidad de improrrogables para la parte actora.

Remisión de copia de sentencias de primera instancia.

586. Los administradores de aduanas o sus legítimos representantes tienen el deber, en todo caso, de remitir a la Secretaría de Hacienda copia de las sentencias que se dicten en primera instancia, en los juicios en que intervengan, sacándolas por sí o por medio de un empleado de su oficina y cuidando en este caso de confrontarlas para cerciorarse de su exactitud.

De la apelación.

587. En los casos en que se interponga apelación contra el fallo de primera instancia, el juez la admitirá de plano y elevará el expediente al Tribunal de Circuito, a más tardar dentro de tres días, señalando al actor un término prudente para que se presente ante aquel a seguir la segunda instancia, sea o no apelante. La parte fiscal no necesita presentarse a mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el Tribunal de Circuito a su promotor fiscal luego que se reciban los autos.

Deserción del recurso de apelación.

588. Si el actor fuere el apelante, deberá presentarse a mejorar el recurso dentro del término que se le haya concedido por el juez; en el concepto que de no verificarlo se declarará desierto y abandonado dicho recurso, a instancia del promotor fiscal del Tribunal de Circuito, haciéndose en este caso simple revisión de las actuaciones.

Sustanciación de la segunda instancia en rebeldía.

589. Si la parte del Fisco fuere la apelante y el actor no se presentase a seguir la segunda instancia, ésta se sustanciará en su rebeldía, entendiéndose los trámites y

notificaciones con los estrados del Tribunal hasta dictar sentencia definitiva.

Promoción de prueba en 2ª instancia.

590. La 2ª instancia se sustanciará, citándose desde luego para la vista con término de seis días, a menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de las veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos. Al hacérseles esta notificación, deberán expresar pormenorizadamente las diligencias de prueba que han de practicarse.

De las pruebas.

591. El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en 1ª instancia, y durante él, sólo se admitirán las que procedan en la segunda.

Ejecutoria en juicios que no excedan de cinco mil pesos.

592. La sentencia de 2ª instancia se pronunciará dentro de los ocho días de concluida la vista. Si el monto del juicio no excede de \$5,000, esta sentencia causará ejecutoria, y no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada a la Secretaría de Hacienda.

Recurso de súplica.

Si el monto del juicio excede de \$5,000, puede interponerse el recurso de súplica, sustanciándose la 3ª instancia en los mismos términos que la segunda.

De la recusación.

593. En los juicios de que trata esta sección no son recusables los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, sino con expresión de causa justa, legal y determinada. La recusación se sustanciará conforme a las leyes de procedimientos que

rigen o puedan regir en los tribunales federales para esta clase de juicios.

Excusa.

594. En los indicados juicios serán motivo legal de excusa, los mismos que dichas leyes de procedimientos federales prevén.

595. La circunstancia de ser empleado público, no es motivo de tacha legal para los peritos que nombren los representantes del Fisco.

Sólo los representantes del Fisco podrán ser parte.

596. Fuera de los funcionarios a quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, no se tendrán como parte a otros empleados, ni a título de la participación que tengan en la distribución de las penas pecuniarias.

597. Los autos no saldrán de los juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar éstos.

598. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se tratase sustanciarán conforme a las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para esta clase de juicios.

SECCIÓN III.

De los juicios penales.

Deberes de los empleados de Hacienda.

599. Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar a que se reúnan las pruebas de ellos y a que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, donde cuenta de lo que hicieren, por los conductos

debidos, a la Secretaría de Hacienda.

Deberes de los demás empleados y de los habitantes de la República.

600. Todos los demás empleados de la Federación y de los Estados, y lo mismo todos los habitantes de la República que tengan noticia de que se ha cometido, se está cometiendo o va a cometerse alguno de los delitos de que esta ley trata, tienen la ineludible obligación de dar conocimiento del hecho al juez competente o a cualquiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello queden obligados a continuar interviniendo en el proceso.

Dación de auxilio.

601. Las mismas autoridades y también todos los habitantes de la República, tienen el deber de dar auxilio para la averiguación de los indicados delitos y persecución de los criminales cuando para ello sean requeridos por la autoridad o sus agentes.

602. Las repetidas autoridades y habitantes de la República, tienen asimismo el deber de no hacer cosa alguna que impida o dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

De la infracción de estos preceptos.

603. Los que infrinjan los preceptos consignados en los anteriores artículos, serán castigados conforme a las leyes, exceptuándose únicamente a los que tengan conocimiento del delito, bajo la fe del secreto profesional, a los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

De la competencia.

604. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquellos se cometan: donde hubiere dos jueces, lo será el

que se halle de turno. Los jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito, dándole parte por la vía telegráfica, y en su defecto por la más rápida, de haberlas incoado.

Diligencias de los jueces del fuero común.

605. Cuando los jueces del fuero común procedan en auxilio de la Federación, cuidarán de remitir al juez de Distrito respectivo el proceso, luego que hayan dictado auto de formal prisión o apurado la investigación sin haber logrado descubrir a los presuntos delincuentes. En el primer caso, remitirán también con las diligencias sumarias a los inculcados.

Notificación del auto de proceder.

606. En las diligencias que instruyan los jueces del fuero común, se notificará el auto de proceder, a los contadores de las aduanas respectivas, quienes podrán pedir como promotores dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices o encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión o el de excarcelación de los detenidos o el que se dicte, dando por apurada la investigación.

Del procedimiento penal.

607. El procedimiento penal se incoará:

I. Por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa, en los casos en que ella por sí o por medio de sus agentes, haya hecho el descubrimiento del delito.

II. Por revelación que directamente se haga al juez por cualquiera persona, sea o no empleado público.

III. Por pedimento del promotor fiscal.

Procedimiento judicial de oficio.

608. En los casos a que se refieren las fracs. II y III del artículo anterior, el juez procederá a instruir desde luego las diligencias sumarias, sin esperar la declaratoria administrativa a que se refiere el art 551, dictando a la vez cuantas disposiciones sean conducentes para asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco o que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito; esto sin perjuicio de asegurar también a los responsables y de seguir procediendo en las diligencias del orden meramente penal.

Hecha la aprehensión ya indicada y después de levantadas las actas de descripción e inventario, con copia certificada de ambas, pasará oficio al administrador de la aduana, remitiéndole los bienes aprehendidos, para que éste instruya el expediente administrativo, imponga las correcciones del orden civil y proceda según lo dispuesto en los arts. 551 y siguientes:

Notificación del auto de proceder.

609. En las diligencias que directamente instruyan los jueces de Distrito se notificará el auto de proceder a los promotores fiscales, quienes podrán pedir dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices o encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión o el de excarcelación de los detenidos, o el que se dicte dando por apurada la investigación.

Promoción de diligencias por los promotores fiscales.

610. Los mismos promotores fiscales tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias crean conducentes a dejar perfecta la averiguación, y a este fin, luego que se dicte el auto de formal prisión o el de excarcelación de los detenidos, examinarán el proceso en la Secretaría del Juzgado, y dentro de los seis días

siguientes presentarán escrito, promoviendo las que crean necesarias.

Examen de acusados.

611. Examinará el juez por sí mismo a los que aparezcan como autores, cómplices o encubridores del delito, dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor o defensores.

Declaración de formal prisión.

612. Practicadas esas diligencias y las de examen de testigos, de careo, de confrontación de personas y las demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él a los detenidos como autores, cómplices o encubridores, los declarará formalmente presos.

613. Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán a la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida, a más tardar, en el término de un mes; y una vez concluida se entregará el proceso, por seis días, al promotor fiscal, para que pida lo que proceda, según su estado.

Deberes de los promotores fiscales.

614. El promotor podrá:

I. Formular su acusación contra el inculcado o inculcados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar, enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente comprobadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona o personas a quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas

diligencias.

Práctica de diligencias.

615. En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

Sobreseimiento.

616. En el segundo caso, el juez, previa citación, resolverá, decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

De los defensores.

617. Los defensores de los acusados tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias de prueba crean conducentes a la exculpación de sus patrocinados, y a este fin, dentro de los seis días siguientes al en que se les haga saber el auto de discernimiento de su encargo, presentarán escrito, promoviendo todas las que crean necesarias e intenten utilizar.

Diligencias de oficio.

618. También los jueces, sin perjuicio de las diligencias que pidan los promotores fiscales y defensores, cuidarán de mandar practicar de oficio durante el sumario, que no deberá pasar del término de un mes, las que juzguen necesarias para dejar perfecta la averiguación.

Plazo para formular la defensa.

619. Formulada la acusación por el promotor fiscal, se pondrá el proceso por seis días comunes a la vista de los defensores de los acusados para que tomen apuntes y puedan en ese término o en el acto de la vista formular su defensa.

Audiencia de alegatos.

620. Transcurridos los seis días a que se refiere el artículo anterior, háyase o no contestado la acusación fiscal, se citará para la audiencia de alegatos que tendrá lugar dentro de los tres siguientes.

Orden de palabra.

621. En la audiencia de alegatos usará primero de la palabra el promotor fiscal para reproducir, sostener y ampliar su acusación, y en seguida los defensores de los acusados en el orden que el juez determine.

De los alegatos.

622. Los alegatos podrán ser verbales o escritos. En el primer caso, las partes tendrán el deber de presentar sus apuntes para que se puedan apreciar sus razonamientos al dictar sentencia; y en el segundo, se agregarán los escritos al proceso.

Uso de la palabra.

623. El promotor fiscal y cada uno de los defensores sólo tendrán derecho a usar de la palabra por dos veces.

624. Los acusados podrán también usar de la palabra en su defensa, y de sus alegaciones cuidará el juez que se asiente en el acta que se levante el correspondiente extracto.

Vista de alegatos.

625. Terminada la audiencia de alegatos, el mismo juez pronunciara la palabra "Vistos" y mandará cerrar el acta que suscribirá con el promotor fiscal, defensores, acusados y secretario actuante.

Citación para sentencia.

626. La notificación que se haga del auto convocando para la audiencia de alegatos, producirá también los efectos de

citación para sentencia.

Evacuación de pruebas.

627. Desde que se pronuncie el auto de formal prisión se evacuarán las pruebas que los inculcados y sus defensores promuevan, si fueren procedentes en derecho y si han sido pedidas dentro de los quince días posteriores al en que se les haya notificado dicho auto.

Término para pronunciar sentencia,

628. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos, hayan o no concurrido las partes.

De las sentencias de la instancia.

629. Las sentencias de 1ª instancia, en estos casos, no causan ejecutoria y serán revisadas de oficio por los Tribunales de Circuito, siendo además apelables en ambos efectos.

Apelación y revisión.

Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Diligencias para mejor proveer.

630. Si los jueces tuvieren necesidad de mandar practicar diligencias para mejor proveer, las evacuarán en un término que no pase de diez días.

Admisión de la apelación.

631. Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito: si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revisión.

Vista en el Tribunal de Circuito.

632. Recibido el proceso o el testimonio, el magistrado de Circuito señalará día dentro de los seis siguientes, para la vista, en la que informarán el promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

De la prueba en 2ª instancia.

633. Sólo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en 2ª instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de examen de testigos en la 1ª instancia. El tribunal admitirá o desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso un término que no excederá de cinco días, para recibirla, citando después nuevamente para la vista.

Sentencia de 2ª instancia.

634. La notificación del auto de convocatoria para la vista produce también los efectos de citación para sentencia, y ésta se pronunciará dentro de los cinco días de celebrada aquella, hayan o no concurrido las partes a informar.

De la 3ª instancia.

635. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª; pero si no lo fuese, habrá lugar a la 3ª instancia. En uno y otro caso, el expediente se mandará a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando los magistrados de Circuito, cuando no haya lugar a la 3ª instancia, de mandar ejecutar previamente la sentencia.

De la recusación.

636. Los jueces en estos juicios, sólo son recusables con expresión de causa justa, legal y determinada, y estando la causa en estado de plenario.

Prisión de empleados de Hacienda.

637. Cuando haya que reducir a prisión a un empleado público que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeñe, hasta que la Secretaría de Hacienda haya designado el empleado que deba de recibir la caja, valores y demás documentos que aquel tenga a su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva dicte entretanto las providencias que juzgue oportunas para evitar la desaparición del acusado.

638. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán para sustanciar los juicios de que ella trata, a las leyes vigentes para la sustanciación de procesos en los tribunales federales.

SECCIÓN IV.

De la responsabilidad en los juicios.

639. Además de las responsabilidades en que incurran los magistrados, jueces, promotores fiscales y administradores de aduanas o representantes de éstos, por los delitos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, serán caso de responsabilidad especial las que en los siguientes artículos se expresan.

Responsabilidad de administradores de aduana o sus representantes.

640. Los administradores de aduanas o los empleados a quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, son responsables:

I. Por violar cualquiera de los preceptos consignados en la sección I de este capítulo.

II. Por no contestar los traslados o no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

III. Por no promover en defensa de los intereses fiscales, las diligencias de prueba

necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

IV. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme a esta ley sean de su deber para lograr la pronta terminación de los juicios o la absolución del Fisco.

V. Por no asistir a los actos judiciales a que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme a esta ley.

VI. Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

Responsabilidad de los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito.

641. Los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito serán responsables:

I. Por no prestar su dirección facultativa a los administradores de aduanas o los empleados que deban representarlos, para contestar los traslados y formar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

II. Por no aconsejar a los administradores de aduanas o sus legítimos representantes, la promoción de las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

III. Por no aconsejar todas y cada una de las diligencias que conforme a esta ley deban promover los administradores de aduanas o sus legítimos representantes para alcanzar la pronta terminación de los juicios o la absolución del Fisco.

IV. Por no asistir a los actos judiciales a que sean convocados y en que sea necesaria su presencia para impartir su dirección facultativa a los representantes de la Hacienda pública.

V. Por no aconsejar a los indicados representantes de la Hacienda pública la interposición de los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

VI. Por no promover en los juicios

penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y aprehensión de los responsables.

VII. Por no evacuar, dentro de los términos fijados por esta ley, los traslados que se les confieran en los indicados juicios penales.

VIII. Por no asistir a los actos a que, en los repetidos juicios penales, sean convocados, y en que sea necesaria su presencia conforme a esta ley.

IX. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

X. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los jueces del fuero común.

642. Los jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, a la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Distrito por el primer correo que salga, después que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido, o por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores a la consignación en otro caso.

III. Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los jueces de Distrito.

Responsabilidad de los jueces de Distrito.

643. Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que esta ley les fija.

II. Por prorrogar en los mismos juicios civiles los términos legales, violar el procedimiento o conducirse con morosidad en su sustanciación.

III. Por dar entrada a las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal o sin los documentos y copias prevenidos.

IV. Por no declarar, dentro de los términos fijados en esta ley, prescritas las acciones contra el Fisco, o no absolver a éste de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, a la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar, sin motivo justificado, el sumario dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, o por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar en el plenario los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento o conducirse con morosidad en su sustanciación.

Responsabilidad de los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito.

644. Los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir a la vista de los juicios civiles para que sean convocados.

III. Por no asistir a la vista de los juicios penales para que sean convocados.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los magistrados de Circuito.

645. Los magistrados de Circuito incurren en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la 2ª instancia, violar el procedimiento o conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo promotor fiscal.

III. Por no sustanciar la 2ª instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, o violar el procedimiento.

IV. Por no dictar sentencia en los juicios civiles o penales, dentro de los términos que esta ley señala.

De la competencia.

646. Las responsabilidades de los administradores de aduanas, promotores fiscales de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de estos y sus promotores fiscales la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las correcciones.

647. Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un

apercibimiento o prevención, por segunda vez con una multa que no exceda de \$100, y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

648. Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

649. El funcionario a quien se haya impuesto la corrección, entregará a la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente a su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

650. Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal o sala que se haya impuesto la corrección.

651. El tribunal o sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al fiscal respectivo y al interesado si se presenta por sí o por apoderado, resolverá confirmando o revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

De la reincidencia.

652. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiera por cuarta vez, será consignado a la autoridad competente y juzgado conforme a las leyes vigentes sobre responsabilidad.

CAPÍTULO XX

REMATE DE MERCANCÍAS.

653. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta los efectos, embarcaciones, carros, acémilas e instrumentos aprehendidos por contrabando; y los efectos que pasados los plazos que señalan los arts. 118,

119, 193, 235, 405, 406, 485 y 489 no hayan sido recogidos por sus dueños o consignatarios.

Para verificar estos remates se procederá con arreglo a las siguientes prevenciones:

Plazos para el remate.

I. Las mercancías que por su clase o calidad no puedan conservarse en depósito durante seis meses, serán rematadas en pública subasta un mes después de haber sido almacenadas, o antes si lo exigiese su estado.

II. Las mercancías que por su clase no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la Fracción anterior, serán rematadas quince días después de cumplido el plazo de seis meses de haber sido almacenadas.

III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas e instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematadas quince días después de pronunciada la resolución administrativa si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que esta ley concede, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente a los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula o por edictos, el remate se hará tan pronto como se haya declarado per la autoridad judicial, prescrita toda acción contra el Fisco.

Autorización para remates,

En todo caso se recabará autorización de la Secretaría de Hacienda para sacar a remate los efectos, haciéndose uso para pedirla de la vía telegráfica, o en su defecto, de la más rápida.

Intervención.

IV. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, o en su caso por las

personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir a presenciar dichas ventas los contadores. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador o compradores de las mercancías, y será legalizada con el sello de la oficina.

Inversión.

V. La inversión del líquido producto que arroje el remate de las mercancías, se hará como sigue:

A. Si se trata de mercancías aprehendidas de contrabando, embarcaciones, acémilas, carros u otros instrumentos empleados exclusivamente en la perpetración del delito, se aplicará el producto del remate en los términos que dispone el capítulo XXI de esta Ordenanza.

B. Si se trata de efectos que no hayan sido reclamados por sus dueños o consignatarios, o de efectos en depósito que no hayan sido retirados al vencimiento de su plazo, del producto del remate se deducirán los correspondientes derechos de importación, las multas en que hubieren incurrido, los derechos de almacenaje y demás gastos, quedando el sobrante a disposición de los dueños o consignatarios, por el tiempo que esta ley señala.

Sobrante en depósito.

654. El sobrante que del producto de los remates quede a favor de los interesados, se depositará en la caja de la aduana, durante un año, en cuyo tiempo se les convocará por la prensa para que ocurran personalmente o por medio de apoderado legal, a recoger la suma depositada. Si transcurrido el tiempo prefijado nadie se presenta a hacer la correspondiente reclamación, dispondrá el administrador de la aduana que la suma depositada ingrese al Tesoro como "Aprovechamiento de la Hacienda pública."

Requisitos para el remate.

655. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio, bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas o de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no podrá hacerse ninguna operación. Estos remates deberán anunciarse con ocho días de anticipación, por edictos que se fijarán en los lugares públicos e insertarán en los periódicos de la localidad.

Los administradores o las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, a fin de que terminada la venta se proceda a la liquidación correspondiente.

Lugar de remate.

656. La Secretaría de Hacienda podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que los remates de mercancías se verifiquen en otra aduana u oficina que no sea la que haya formado el expediente relativo.

CAPÍTULO XXI.

INVERSIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DE ESTA LEY.

Aprehensores.

657. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten o internen de contrabando por las costas, fronteras, aduanas, poblaciones o caminos, será considerada como legal aprehensor, y tendrá derecho a la participación que en el comiso le concede esta ley.

Denunciantes.

658. Toda persona que denunciare algún contrabando, tendrá derecho a la participación que le concede esta ley, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resultare la aprehensión de algunos efectos.

Inversión.

659. Cuando los efectos aprehendidos por contrabando o por suplantación artificiosa hayan sido rematados en pública subasta, si el producto líquido del remate asciende al doble o más de los derechos de importación o exportación que correspondan, se hará de él el pago íntegro de los respectivos derechos, y el sobrante será repartido como más adelante se expresará.

660. Si el producto líquido del remate no asciende al doble de los derechos que correspondan, se dividirá en dos partes iguales: una para el Fisco, en compensación de los derechos que debería percibir; la otra para su reparto, en los términos que esta Ordenanza dispone.

Dos por ciento para hospitales.

661. De toda cantidad repartible entre partícipes por multas o comisos, se separará antes del reparto un dos por ciento, que se aplicará al sostenimiento de hospitales civiles del lugar, y si no los hubiere, se destinará al fomento de la instrucción pública del mismo.

Reparto en casos de contrabando,

662. En los casos de aprehensión por contrabando, la parte que conforme a los arts. 659 a 661 sea repartible entre los partícipes, se dividirá en la forma siguiente:

I. Cuando la aprehensión se haya verificado en la jurisdicción de alguna aduana marítima o fronteriza que haya intervenido en la aprehensión o en la formación del juicio respectivo, si hubiere denunciante:

A los aprehensores... 30 por 100

Al denunciante... 20 por 100

Al administrador de la aduana... 18 por 100

Al contador de la aduana... 12 por 100

Al comandante del Resguardo... 10 por 100

Al fondo de gastos y gratificaciones... 10 por 100.

Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores... 50 por 100

Al administrador de la aduana... 18 por 100

Al contador de la aduana... 12 por 100

Al comandante del Resguardo... 10 por 100

Al fondo de gastos y gratificaciones... 10 por 100

II. Cuando la aprehensión se haya verificado en despoblado, ya sea en las costas o en caminos interiores, fuera de la jurisdicción de las aduanas marítimas y fronterizas, interviniendo alguna oficina federal de Hacienda en la formación del juicio correspondiente:

Si hubiere denunciante:

A los aprehensores... 50 por 100

Al denunciante... 30 por 100

A la oficina de Hacienda... 20 por 100

Correspondiendo:

Al jefe de la oficina... 10 por 100

Al contador o quien haga sus veces... 5 por 100

Al empleado que haya practicado el reconocimiento... 5 por 100

Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores... 80 por 100

A la oficina de Hacienda, conforme al reparto antes indicado... 20 por 100

Reparto en aprehensiones por buques guarda-costas.

III. Cuando la aprehensión se haya verificado por algún buque guarda-costas:

Si hubiere denunciante:

A la tripulación... 25 por 100

Al comandante... 10 por 100

A la oficialidad... 10 por 100

Al denunciante... 20 por 100

Al administrador de la aduana respectiva... 15 por 100

Al contador de la aduana... 10 por 100

Al comandante del Resguardo... 10 por 100

Si no hubiere denunciante:

A la tripulación... 45 por 100

Al comandante... 10 por 100

A la oficialidad... 10 por 100

Al administrador de la aduana respectiva... 15 por 100

Al contador de la aduana... 10 por 100

Al comandante del Resguardo... 10 por 100

Reparto en casos aprehensión en el despacho.

663. En las aprehensiones que hagan los vistas en el despacho de las mercancías, si hubiere comiso, por tratarse de suplantaciones artificiosas, la determinación de la parte divisible entre los partícipes se hará conforme a lo dispuesto en los arts. 659 a 661. Si sólo se tratase de suplantación simple, el monto de la pena impuesta será la parte divisible entre los partícipes.

En ambos casos el reparto se hará como sigue:

Si hubiere denunciante:

Al administrador de la aduana... 25 por 100

Al vista del despacho... 25 por 100

Al denunciante... 20 por 100

Al contador de la aduana... 15 por 100

Al empleado que intervenga en el despacho, en representación del administrador... 5 por 100

Al fondo de gastos y gratificación a los empleados inferiores de aduana y resguardo... 10 por 100

Si no hubiere denunciante:

Al administrador de la aduana... 35 por 100

Al vista del despacho... 35 por 100

Al contador de la aduana... 15 por 100

Al empleado que intervenga en el despacho, en representación del administrador... 5 por 100

Al fondo de gastos, etc., etc... 10 por 100

Cuando el administrador intervenga personalmente en el despacho, el 5 por 100 señalado al interventor se repartirá como sigue:

2 por 100 al administrador, 2 por 100 al contador y 1 por 100 al vista del despacho.

Aprehensiones por el resguardo.

664. En las aprehensiones que se hagan por el Resguardo de las aduanas a bordo de los buques o trenes de ferrocarril, o en el despacho de equipajes, la distribución se hará como sigue:

Si la aprehensión se ha verificado por formal denuncia:

Al comandante del Resguardo... 15 por 100

A los aprehensores... 30 por 100

Al denunciante... 20 por 100
Al administrador de la aduana... 15 por 100
Al contador de la aduana... 10 por 100
Al fondo de gastos y gratificación, etc... 10 por 100

Si no ha mediado denuncia;
Al comandante del Resguardo... 15 por 100
A los aprehensores... 50 por 100
Al administrador de la aduana... 15 por 100
Al contador de la aduana... 10 por 100
Al fondo de gastos y gratificaciones, etc... 10 por 100

Multas por confrontación y adiciones.

665. En las aprehensiones o multas impuestas en la confrontación de manifiestos y facturas, y en las que resulten de la calificación de adiciones y rectificaciones, la distribución se hará en la proporción siguiente:

Al administrador de la aduana... 35 por 100
Al contador de la aduana... 35 por 100
A los empleados de la aduana que se hubiesen ocupado en la confrontación... 20 por 100
Al fondo de gastos y gratificación a los empleados inferiores de la aduana y resguardo... 10 por 100

666. Los empleados superiores como administradores, contadores y comandantes del resguardo, que tienen señalada en esta ley la parte que debe corresponderles en el reparto del importe de multas y aprehensiones, no pueden figurar como denunciantes o aprehensores en la distribución.

Participación de promotores fiscales.

667. Siempre que los comisos o multas se apliquen por sentencia judicial, corresponderá a los promotores fiscales el 50 por 100 sobre la parte señalada a los contadores, dividiéndose entre las personas que desempeñando el empleo de promotor hayan intervenido en el juicio.

Partícipes.

668. La parte del producto de las multas y comiso señalada a los administradores, contadores, vistas, comandantes del resguardo y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente a los que funcionen al tiempo de la aprehensión.

Distribución.

669. La distribución a los partícipes en todos los casos de comiso y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito, en la caja de la misma oficina, los productos de las multas y del remate de las mercancías decomisadas.

Gratificación a empleados inferiores.

670. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificación a los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de la misma oficina hasta el fin del año económico fiscal para proceder como a continuación se expresa:

I. Al fin de cada año fiscal formarán las aduanas y remitirán a la Secretaría de Hacienda, una noticia de lo que importe el fondo que tengan de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores," del importe de los gastos erogados por este concepto y de consiguiente del monto del sobrante disponible, de conformidad con los arts. 662 a 665 de esta Ordenanza.

II. Asimismo informarán quiénes son

los empleados inferiores que se han distinguido por su puntualidad, dedicación y esmero en las labores de la oficina y por su buena conducta.

III. Remitirán también un proyecto de distribución del sobrante disponible de que trata la frac. I, entre los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos, en proporción a los sueldos que disfruten, con excepción de los empleados de las secciones que dependan de ellas, del personal de las fálúas y del servicio doméstico.

IV. Para formar el proyecto de distribución, se tendrá presente que sólo deben comprenderse en él los empleados inferiores, debiendo considerarse como tales aquellos que no ganen más de \$1,000 10 anuales; pero sin considerar en esta calificación a los empleados que disfrutando el sueldo indicado, sean de la categoría de los que deban afianzar su manejo, ni a los que por motivo de sus empleos y comisiones, tengan acción a obvenções.

V. Se hará constar en el proyecto de distribución referido a los empleados inferiores que habiendo servido una parte del año fiscal cuyos productos se distribuyen, hayan fallecido antes de terminar éste, abonándoseles en la misma proporción que a los presentes y haciendo entrega a sus familias de la parte correspondiente.

VI. Los empleados inferiores que según los informes de los administradores se hayan distinguido, como se dice en la frac. II, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VII. Los meritorios sin sueldo ni gratificación, serán considerados también en la distribución, tomándose por base para la parte que deba asignárseles, la cantidad de \$300, que será el sueldo figurado con que deben aparecer.

Distribución.

VIII. Ninguna de las distribuciones de que se trata, podrá hacerse efectiva, sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Gastos de aprehensión.

671. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto.

Observaciones de oficinas glosadoras.

672. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas a glosar las cuentas de las aduanas, observen que alguna o algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente a la Secretaría de Hacienda para que en vista de los fundamentos de la observación, determine si ha o no lugar a la imposición de pena.

673. Las penas que conforme al artículo anterior sean sancionadas por la Secretaría de Hacienda, se harán efectivas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma Secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas, en las proporciones que estime de justicia, o disponer que ingresen las cantidades al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

674. En todos los casos no expresados en este capítulo, el reparto del producto de las multas o comiso se hará conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO XXII.

DE LA ZONA LIBRE.

SECCIÓN I.

Concesiones especiales.

Límites de la Zona Libre.

675. Se entiende por Zona Libre una faja de territorio nacional que recorriendo toda la frontera Norte de la República en los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, desde Matamoros hasta Tijuana, se extiende en sentido latitudinal a veinte kilómetros hacia el interior, partiendo de la línea

fronteriza.

Derechos de importación.

676. Como concesión especial a la Zona Libre, todos los efectos que importen sus habitantes para el consumo dentro de la misma Zona, causarán por derechos de importación el 10 por 100 de los que señala la Tarifa de esta Ordenanza, con excepción de toda clase de ganado cotizado, cuyos derechos se causarán íntegros.

Renta interior.

Las mercancías que conforme a la ley están gravadas con la contribución de Renta interior, causarán este impuesto íntegro, calculado sobre los derechos de importación conforme a la Tarifa y sus adicionales, en los términos que expresa el art. 505 de esta Ordenanza; pues la concesión otorgada por este artículo sólo comprende los derechos de importación.

Importación,

677. La importación de efectos extranjeros para su consumo en la Zona Libre, se hará conforme a lo que esta Ordenanza dispone para las aduanas fronterizas, No pudiendo ser introducidas las mercancías extranjeras a dicha Zona, sino por las aduanas de entrada.

Para el despacho de estos efectos se observarán las reglas siguientes:

I. Los consignatarios deberán presentar sus pedimentos conforme a lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza. Sólo en el caso de las pequeñas importaciones amparadas por un "Permiso de importación" a que se refiere el art. 468 de esta Ordenanza, se exime a los consignatarios de la obligación de formar pedimento de despacho, bastando para el efecto la presentación del correspondiente "Permiso."

II. Llenos los requisitos necesarios en

los documentos, y designado vista para el reconocimiento y despacho de los efectos, éste se practicará con sujeción a lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Ajuste y pago de derechos.

678. Hecho el reconocimiento, despacho y cotización de las mercancías, se formará por la contaduría el ajuste de los derechos íntegros, conforme a la Tarifa, exigiendo de los causantes el pago al contado del 10 por 100 sobre los derechos de importación sin adicionales, y la exhibición del importe íntegro en los timbres correspondientes, de la contribución de Renta interior sobre las mercancías que según la ley deban causarla a su importación.

Inversión.

679. El importe del 10 por 100 sobre las cuotas de la Tarifa que por derechos de importación causen las mercancías destinadas exclusivamente a su consumo en la Zona Libre, se dividirá entre la Hacienda pública y el respectivo Municipio, correspondiendo 87½ por 100 a la primera y 12½ por 100 al segundo.

Suplantación simple.

680. Si del reconocimiento en el despacho de efectos extranjeros resultaren suplantaciones simples en calidad o cantidad, las penas pecuniarias que conforme a esta Ordenanza procedan, tendrán por base el importe íntegro de los derechos conforme a la Tarifa.

SECCIÓN II.

Traslación de efectos extranjeros dentro de la Zona Libre.

681. El tráfico y traslación de efectos extranjeros entre las aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona Libre, se hará con sujeción a las prevenciones siguientes:

Pedimento de traslación.

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internación, corriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador, las cuales serán: "Libres de derechos por ser para su consumo dentro de la Zona," firmada por el contador; "Permítase la traslación" con la firma del administrador y el sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salir de la Zona Libre.

Certificado de arribo.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto a que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

Fianza.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá en todos los casos fianza a satisfacción del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo a la Tarifa de esta ley.

Falta de presentación del certificado.

IV. Si transcurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la llegada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada.

Si el certificado que se presente expresa la llegada de sólo una parte de la carga, se hará efectiva la fianza en la parte correspondiente a los efectos que no llegaron a su destino, salvo siempre todo caso de fuerza

mayor debidamente justificado,

V. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse más que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

Aviso de traslación.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente a la oficina del punto a que vayan consignados los efectos, así como también a las que existan en el tránsito, a fin de que dispongan sea vigilada la ruta que debe seguir el cargamento.

Reconocimiento al arribo.

VII. Las aduanas y secciones aduanales del punto a que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que a su importación, dando aviso con el resultado a la aduana de procedencia.

Traslación de efectos a pueblos o rancherías.

VIII. Pueden las aduanas fronterizas otorgar permisos de traslación de efectos para proveer a las necesidades de los pueblos o rancherías situados dentro de la Zona, siempre que haya en dichos lugares secciones volantes de sus resguardos o de la Gendarmería fiscal, que puedan hacer la revisión de los bultos con los documentos que los amparen.

Estos empleados, una vez persuadidos de que la carga llega sin alteración, anotarán y devolverán al dueño dichos documentos, para que éste los devuelva dentro del plazo que se haya señalado en los mismos, y de no verificarlo, procederán las aduanas a hacer efectivas las fianzas que con tal objeto hayan otorgado los remitentes, en los términos prevenidos en la fracción IV de este artículo.

Casos de contrabando en la traslación.

682. Las mercancías extranjeras que transiten dentro de la Zona Libre, y sus

conductores con los carros, acémilas o cualquier otro vehículo en que sean conducidas, así como las armas e instrumentos que se emplearen, sufrirán el castigo que esta ley señala para el contrabando, en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentren fuera de la ruta indicada en el documento que las ampare.

II. Cuando hayan traspasado el punto de su destino.

III. Cuando transiten sin el documento aduanal correspondiente.

IV. Cuando los documentos que los amparen tengan un origen fraudulento.

683. Todos los demás casos de fraude o contrabando en el transporte de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Aviso de traslación y arribo.

684. La aduana que otorgue el permiso para la traslación de mercancías, así como la que las reciba, remitirán a la Secretaría de Hacienda, el mismo día de verificada la operación, copia certificada del documento respectivo.

Permiso de salida de la Zona en la traslación.

685. Sólo previa autorización de la Secretaría de Hacienda podrán las aduanas conceder permiso para que las mercancías puedan ser trasladadas de un punto a otro de la Zona Libre, saliendo de ella durante el tránsito, porque las vías de comunicación no permitan hacer éste sin franquear los límites de dicha Zona.

Vigilancia fiscal.

686. En el caso del artículo anterior y concedido el permiso por la Secretaría de Hacienda, la aduana dará inmediato aviso a la sección correspondiente de la Gendarmería fiscal para que vigile el tránsito de los efectos, tomándose las precauciones que se

se estimen necesarias.

Traslación recorriendo territorio extranjero.

687. Si la salida de los efectos fuera de la Zona Libre para su traslación a la misma, tuviere que hacerse recorriendo una parte del territorio extranjero, se observará todo lo dispuesto en el capítulo X de esta Ordenanza.

SECCIÓN III.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.

Traslación para consumo en pueblos y ranchos.

688. La traslación de efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada o secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos o ranchos situados en la Zona Libre, se sujetará a lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos o ranchos puedan sacar de los lugares donde haya aduanas de entrada o secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por valor de \$50, se presentarán con las mercancías a la aduana o sección aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

Formación de pedimentos.

II. En cada una de las aduanas de entrada o secciones aduanales, establecerán los administradores o jefes de sección una mesa a cargo de un empleado, que formará los pedimentos de consumo a los habitantes que tengan derecho a él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo un timbre de 25 cs. para documentos, que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador o jefe de la sección aduanal comisionará a un empleado que tome razón de los permisos en el libro

destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que les corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo o rancho de destino. Este empleado cancelará los timbres que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado a que se refiere la fracción anterior, el interesado lo presentará al administrador o jefe de sección para que firme la razón de "Permítase libre de derechos" y al comandante o celador que haga sus veces para que ponga "Pase a su destino," después de haber sido revisados los efectos por el vista o empleado designado por el administrador o jefe de sección, quien persuadido de que el valor no excede de \$50, le pondrá la razón de "conforme" y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razón de los expresados permisos y les pondrán "Cumplido en la fecha y toma da razón a fojas del libro destinado al efecto," sello de la garita y firma del celador.

Restricción en la concesión de permisos.

689. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses a los Ayuntamientos copia certificada del padrón de habitantes de los pueblos o ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos a otras personas, quedando facultados para restringir el número de permisos que concedan a cada persona, cuando juzguen que abusa de tal franquicia, cuidando de comunicar a la Secretaría de Hacienda las determinaciones que en tales casos tomen.

690. Se incurrirá en las penas que esta Ordenanza señala para el contrabando, cuando se conduzcan efectos fuera de las poblaciones, sin el "Pase" correspondiente; cuando éste carezca de los requisitos necesarios, o cuando aún con el "Pase" respectivo traspasen el punto de su destino.

Permiso para el uso de carros y carruajes en la Zona Libre.

691. Los administradores de aduanas o jefes de sección aduanal concederán a los habitantes de las poblaciones situadas en la Zona Libre, permisos generales para usar dentro de la misma Zona sus carros y carruajes, previa justificación de la legal procedencia. Estos permisos llevarán timbres por valor de 25 cs., que cancelarán los interesados en su pedimento respectivo, y serán válidos por un año, debiendo renovarse, bajo pena del pago de los derechos íntegros de importación.

Internación de carros y carruajes procedentes de la Zona Libre.

692. Los carros y carruajes destinados a su uso dentro de la Zona Libre conforme a lo que determina el artículo anterior, no podrán internarse sino en las condiciones que expresa el art. 693 de esta Ordenanza. La infracción de este precepto será considerada como contrabando comprendido en la fracción V del art. 511 de esta Ordenanza y castigado con las penas correspondientes.

SECCIÓN IV.

Internación de mercancías procedentes de la Zona Libre.

Internación de mercancías.

693. La internación de mercancías extranjeras precedentes de la Zona Libre, se hará conforme a las reglas siguientes:

Pedimento.

I. El remitente presentará a la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado según el modelo núm. 37, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de 25 cs. en cada hoja de tamaño legal.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías; tomando razón la contaduría

en un libro especial, del número que corresponda al documento, nombre del remitente, cantidad de bultos, pormenor de los efectos, punto de destino y vista designado para el despacho.

Reconocimiento.

III. Hechas las operaciones indicadas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas en la importación; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revisión en los almacenes de la aduana.

Ajuste y pago de derechos.

IV. Concluido el despacho, la contaduría rectificará el ajuste de los derechos de importación y sus correspondientes adicionales, exigiendo de los causantes el pago al contado, con deducción del 10 por 100 que pagaron sobre las cuotas de la Tarifa en la importación a la Zona.

Timbres de aduana.

V. Pagados los derechos correspondientes, recibirán los interesados el certificado a que se refiere el art. 497 para recoger los timbres de aduana y adherirlos al documento de internación como lo expresan la frac. III del art. 352, la III del 475 y el 498 de esta Ordenanza.

Cancelación de timbres.

VI. La contaduría cancelará en la forma determinada en el art. 499, los timbres de aduana adheridos al pedimento, y asentando la razón de "Pagó los derechos de importación," lo pasará al administrador para que anote bajo su firma el "Permítase la internación."

Embarqué y toma de razón.

VII. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razón de "Pase a su destino," remitiéndolo en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estación del ferrocarril o garita de salida, en la que el celador encargado de ella, después de confrontar la carga con el documento, tomará razón en el libro respectivo, del número del documento, nombre del remitente, cantidad de bultos, sus marcas y contramarcas, clase genérica de las mercancías, valor de los derechos, consignatario y punto de destino; poniéndole, además, a dicho documento, el "Cumplido," fechándolo y firmándolo para constancia.

Inconformidad en el reconocimiento de embarque.

VIII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita o estación del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes o nota cualquiera diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga para que se proceda a lo que haya lugar.

694. De los cuatro ejemplares del pedimento de internación que deben presentar los remitentes, conforme a la frac. I del artículo 693, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso en la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá a la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato a la fecha en que se expidan los documentos.

695. Para todo lo que se relacione con la internación de mercancías y que no esté expresamente detallado en este capítulo, se observará lo dispuesto en el capítulo XII y sección III del capítulo XVI de esta Ordenanza.

Efectos fabricados en la Zona Libre.

696. La internación en la República, de productos industriales fabricados en la Zona Libre con materias primas extranjeras o con sus similares de origen nacional, sólo podrá efectuarse mediante el pago de los derechos de importación que según la Tarifa correspondan a los efectos similares de origen extranjero.

CAPÍTULO XXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

697. Los administradores y empleados de las aduanas y Resguardos tratarán con la debida consideración a las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Responsabilidad por efectos extraviados.

698. Son responsables de los efectos que sufran extravió antes de su despacho por los dueños o consignatarios, los alcaides de los almacenes, si los efectos hubieren sido almacenados; el Resguardo, si se tratare de aquellos que hayan quedado a su cuidado fuera de los almacenes; debiendo en todo caso ser presentada la declamación al jefe de la oficina correspondiente.

Formación de documentos con aparatos reproductores.

699. Los manifiestos, facturas consulares y demás documentos aduanales, podrán ser formados por medio de aparatos y sistemas reproductores, aun cuando en ellos se empleen tintas violetas de metilo u otras anilinas, siempre que la reproducción sea suficientemente intensa y lo escrito claramente legible.

Precinto y emplome de bultos.

700. Cuando algunos bultos deban ser alambrados y emplomados, un empleado del

Resguardo vigilará la posición de los alambres, tanto para que el bulto quede asegurado con ellos, como para evitar que por defecto de colocación sea fácil su ruptura a consecuencia de las maniobras indispensables para su conducción.

Gastos de precinto y emplome.

701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes satisfarán, además, a la aduana, el valor de los sellos de plomo a razón de 5 cs. cada uno.

Efectos nacionales que se reputan como extranjeros.

702. Para los efectos de ley se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas o rótulos, aun cuando sean productos o manufacturas de origen nacional.

Mercancías por paquetes postales.

703. Para el recibo de mercancías extranjeras por paquetes postales se observará lo dispuesto en las Convenciones postales relativas, y en los reglamentos expedidos por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Hacienda.

704. Queda facultada la Secretaría de Hacienda para disminuir, en casos excepcionales y cuando lo estime de justicia, las penas que esta Ordenanza impone, y aun para indultar de ellas a los que hayan cometido alguna infracción.

705. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

TARIFA DE DERECHOS DE IMPORTACION.
REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN
DE LA TARIFA.

I. Toda mercancía anotada en el Vocabulario anexo a la presente Ordenanza, causará la cuota que tenga asignada la fracción a que corresponda en esta Tarifa.

II. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la Tarifa o Vocabulario, causarán sus derechos con sujeción a lo dispuesto en la Sección II del capítulo V de esta Ordenanza.

III. Las mercancías anotadas en la Tarifa o Vocabulario anexo a esta Ordenanza, con las palabras "de todas clases," sin posponer la excepción "de las no especificadas," causarán, la cuota correspondiente a la fracción que tengan señalada, aun cuando contengan otras materias que no sean oro, plata o platino.

IV. Los artefactos compuestos de dos o más materias, que no estén expresamente detallados en la Tarifa o Vocabulario, causarán la cuota que corresponda a la materia que domine en cantidad, con excepción de los que tengan adornos o accesorios de oro, plata o platino.

V. Cuando un artefacto compuesto de varios efectos cotizados en la Tarifa o Vocabulario de esta Ordenanza, venga desmontado, y cada efecto esté declarado separadamente, aun cuando todos se hallen en un mismo bulto, siempre que pueda comprobarse el peso de cada uno de dichos efectos, se ajustarán los derechos conforme a la cuota que a cada uno corresponda.

VI. Los aparatos científicos, como barómetros, termómetros u otros, que vengán adheridos a algún artefacto como estatuas, candelabros, tinteros, relojes, etc., etc., causarán los derechos que correspondan al artefacto de que formen parte.

VII. Los espejos que forman parte de un mueble, son aquellos que siendo parte integrante de él, no puede separárseles sin que éste quede incompleto; por lo tanto, no deben considerarse como parte de muebles los espejos que, como los que se colocan

sobre una consola, no están en manera alguna adheridos al mueble y pueden usarse completamente aislados.

VIII. Por peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías, sin almas, envases ni envolturas.

IX. Por peso legal debe entenderse el de los efectos con sólo inclusión de almas, en envolturas, vasijas, cajitas de cartón, madera u hoja de lata en que vengán acondicionados dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general.

Cuando los efectos cotizados sobre peso legal no tengan envase interior, y vengán a granel con sólo el envase exterior, se considerará como legal el peso intrínseco de la mercancía. Para la comprobación del peso legal nunca debe computarse la paja o viruta con que se hayan estibado los paquetes dentro del envase general o exterior, ni tampoco el peso de éste.

X. Por peso bruto debe entenderse el de la mercancía con todos sus envases y envolturas interiores y exteriores, sin deducción de estibas, empalmeados ni aros.

Cuando un bulto contenga diversas mercancías cotizadas sobre peso bruto, se hará por la aduana correspondiente la repartición proporcional de la tara entre el peso legal que corresponda a cada mercancía, observándose lo dispuesto en el art 50 de esta Ordenanza.

XI. Los efectos cotizados sobre peso bruto causarán sus derechos sobre el peso íntegro de la mercancía, cuando vengán sin envolturas ni empaques, o contenidos en envases que deben ser cotizados.

XII. Cuando las manufacturas que contengan fleco deban causar derecho por metro cuadrado, la designación de las medidas se hará con inclusión del fleco.

Si causan sus derechos sobre peso, debe comprenderse en éste el de los flecos.

XIII. Se consideran envases comunes las vasijas, botellas o frascos de barro o vidrio, tambores de hierro, zinc, estaño, cobre, plomo, cajas de madera, cartón, hoja

de lata, etc., que sean propios a las mercancías que contengan, y no constituyan por sí solos una mercancía que dé mayor valor al contenido, o que tenga uso especial separadamente de él.

Cuando las mercancías contenidas en envases comunes causen sus derechos sobre peso neto, número o medida, dichos envases no serán gravados por ningún derecho de importación.

Si las mercancías que contengan son de las cotizadas sobre peso legal o sobre peso bruto, entonces los expresados envases comunes causarán los derechos correspondientes a la mercancía contenida.

XIV. Los envases que no sean de los comunes que expresa la fracción anterior, y claramente se comprenda que no corresponden a la mercancía que contienen, sino que por sí tienen valor mercantil, por constituir un envase de lujo, o por tener aplicación diversa a la que traen, causarán sus correspondientes derechos, debiendo ser declarados para su cotización.

XV. Cuando sirviendo de envase exterior vengán efectos cotizados en la Tarifa, como cajas para dinero, baúles, maletas, muebles, etc., causarán sus correspondientes derechos sin que en este caso se les considere como tara.

XVI. Las telas que vengán sirviendo de abrigo a las mercancías en el interior de los bultos, deberán ser declaradas y causarán sus correspondientes derechos conforme a la Tarifa, cualquiera que sea su cantidad y clase, con excepción de las telas impermeables enceradas o alquitranadas que sólo tengan por objeto proteger las mercancías contra la humedad exterior, y vengán en la cantidad indispensable a ese fin.

XVII. Las telas y artículos de lino, cáñamo o fibras vegetales análogas, con mezcla de algodón en cualquiera proporción, que no estén determinados en la presente Tarifa o Vocabulario anexo, causarán el derecho que corresponda a las telas o artículos de puro lino

XVIII. Las telas de lana con lluvia de

otra materia, que no sea metal fino, así como las que contengan en el tejido mezcla de algodón, lino, cáñamo u otra fibra vegetal análoga, en cualquiera proporción, causarán el derecho que corresponda a las telas de pura lana.

XIX. Solamente se consideran como cintas de seda con mezcla de algodón, lino o lana, aquellas en que la trama o el pie sea formado en su totalidad por hilos de algodón, lino o lana.

XX. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino o lana, serán considerados aquellos en que la mezcla se encuentre en todo el tejido o en diversos puntos de él. Los que tengan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponda a las telas o artículos de seda.

XXI. Como cortes de vestido deben considerarse aquellos que puestos en cartones o de cualquiera otra manera, estén de tal modo envueltos, prendidos o hilvanados, afectando un modelo del corpiño o falda para que estén destinados, y sus adornos sean de tal manera adecuados al objeto, que sea evidente que el aspecto constituye por sí una parte del mérito del conjunto. Fuera de estas condiciones, si sólo se trata de telas envueltas sin la forma artística de un modelo y con adornos separados o colocados de tal manera que pueda hacerse uso de ellos separadamente, entonces la tela causará sus derechos conforme a su clase, y los adornos los que les correspondan.

XXII. Los pañuelos de telas de algodón de lino, de tejido liso, aun cuando tengan cenefa adornada o labrada, si no está bordada o calada, se considerarán como de tejido liso.

Se cotizarán conforme a la clase del tejido y no como bordados, los pañuelos que sólo tengan un pequeño bordado de algodón, lino, lana o seda en una sola de sus esquinas.

Los pañuelos de fondo blanco que sólo tengan una cenefa u orla de color, se considerarán como de tela blanca.

XXIII. Las alhajas y toda clase de arte-

factos, cuando estén contenidos en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y clase de éstos para su correspondiente cotización.

Se consideran como estuches las cajas da madera o cartón que estén forradas con tela o piel, así como las de madera barnizadas y pulimentadas, forradas interiormente con piel o telas, propias para contener uno o varios objetos en sus correspondientes divisiones o huecos.

XXIV. Por montadura o engaste debe entenderse la parte de metal que está adherida a una pieza de cristal o porcelana, sirviéndole de adorno o de soporte y formando parte integrante de ella.

No deberán considerarse como engastes o montaduras los casquillos o tornillos que unen dos o más piezas, los pequeños botones de remate, las tapas de frascos o botellas, ni los dorados o plateados aplicados directamente sobre el cristal.

XXV. Los artefactos de metal niquelado causarán la cuota que tengan asignada los del metal de que está hecho el artefacto.

XXVI. Cuando los productos químicos o farmacéuticos traigan en sus envases interiores un rótulo, expresando un contenido diverso al declarado, aun cuando resulte conforme la mercancía con la declaración hecha, se aplicará la cuota mayor, sea la del efecto declarado o la del efecto expresado en el rótulo.

XXVII. Cuando con la maquinaria o aparatos industriales vengan como accesorios efectos cotizados en la Tarifa, en cantidades que excedan de lo indispensable para comenzar a funcionar, se aplicará a lo que resulte excedente, las cuotas que correspondan.

Número 11,225

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año fiscal de 1891 a 1892.

Junio 16 de 1891.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 15 del actual, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1892, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. La Administración principal de rentas del Distrito, al efectuar el cobro de derecho de portazgo con sujeción a la anterior tarifa, aumentará un 10 por 100 a las cantidades que tengan que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina a las obras del desagüe del Valle de México, lo entregará al Ayuntamiento Constitucional de esta capital.

3. Las mercancías no cotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración principal de rentas.

4. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga a esta capital con el carácter de tránsito o escala, podrán verificar una u otra de dichas operaciones, siempre que se practique entre las estaciones de las vías férreas establecidas o que se establezcan en esta capital, o bien de los almacenes de dicha administración a cualquiera de dichas estaciones.

5. De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus

modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción, por el primer trimestre 5 centavos cada mes por bulto de 100 kilos; 7 cs. por mes en el segundo trimestre; 25 cs. por mes en el tercer trimestre, y 50 centavos por mes en el cuarto trimestre: concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo o consumo, además del almacenaje, que se liquidará por el tiempo que exceda del año, con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentase después del año a pagar la liquidación en los términos expresados, se procederá por la administración a la venta de los efectos en subasta pública, cobrándose del producto los derechos y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina a disposición del dueño de los efectos. El doble de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros o nacionalizados.

6. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje a que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de rentas por estar sujetos a juicio administrativo o judicial.

7. Las mercancías nacionales destinadas a la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles la Administración principal de rentas guías que las cubran hasta el punto de salida. Para otorgar estas guías la Administración principal de rentas exigirá fianza por los derechos de portazgo, la que se hará efectiva si a los seis meses no ha sido comprobado con un certificado de la aduana de salida, que se verificó la exportación.

8. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2; no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

9. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al ayuntamiento de la ciudad de México, y el 28 por 100 a los ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto de 60 o 72 por 100 a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

10. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

11. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales, 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas, 1,424.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas, 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas, 2,1729.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal

11.

I. El tránsito de las mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones, y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo indispensable, sin más dilación que la necesaria para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche o al medio día, o para ponerse al abrigo de las lluvias, o bien para reparar averías.

II. Estas detenciones no pueden exceder de 24 horas, y excediendo de este término deberá darse aviso a la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores

de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día o la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga sean vigiladas o se depositen con conocimiento del receptor de rentas o del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente a la Administración principal de rentas. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

12.

I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagarán, por sólo ese hecho, los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse después a las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija otro pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito Federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma o condición al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente 40 por 100 municipal, pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción de la Administración de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

13. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción o extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples

derechos de portazgo.

14. Las penas en que se incurra por la infracción de esta ley las impondrá la Administración principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 a 431 de la Ordenanza general de aduanas, de 1º de Mayo de 1887, dando cuenta la Administración principal de rentas a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna pena.

15. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

16. La inversión del importe de los duplos derechos se hará con arreglo a la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la Administración principal de rentas, a la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

17.

I. A los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, a cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación

escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante a la partida de "varios" en el libro de "caudales."

18. La Administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías a que se refieren.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de efectos nacionales introducidos a la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y los remitirán con los demás documentos a la Administración principal de rentas, para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe a la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen a \$2.

20. Desde el día 1º de Julio próximo, el producto del derecho de almacenaje de ferrocarril que las empresas tienen cedido al Erario y hoy se cobra en los almacenes, será recibido directamente de los interesados, cada vez que ocurra el caso, con presencia de la liquidación respectiva, en la tesorería de la Administración principal de rentas, siendo responsables de él los jefes de la oficina, en los mismos términos que lo son de cualesquiera otras cantidades de que se hace cargo la misma tesorería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 16 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución México, Junio 16 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,226.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dispone que cada cuerpo de la guarnición envíe al Hospital Militar de instrucción, dos soldados para que se les dé instrucción de camilleros y enfermeros.

Junio 20 de 1891.

Con objeto de dar cumplimiento a lo que previene el art. 9º del Reglamento del Cuerpo Médico-Militar, respecto a que cada Cuerpo del Ejército destine cuatro soldados para el servicio de su respectiva enfermería, y deseando el Presidente de la República que estos soldados tengan la aptitud necesaria para desempeñar su comisión, en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer que cada Cuerpo de la Guarnición envíe al Hospital Militar de Instrucción dos individuos, para que desde luego se les empiece a dar la instrucción de camilleros y enfermeros que se requiere.

Lo que comunico a vd. con objeto de que se sirva publicar en la orden general de la Plaza esta disposición, y para su cumplimiento

Número 11,227

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 23 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Carlo Fratini ha cum-

plido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años por una mejora aplicable a todos los aparatos flotadores, la que denomina: "Mejoras en aparatos flotadores automáticos," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,228.

Decreto del Gobierno.- Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal.

Junio 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de la autorización concedida el Ejecutivo de la Nación por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total o parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios federales, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la competencia y formación del jurado.

Art. 1. En el Distrito Federal, el jurado conocerá como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y se compondrá de nueve individuos en quienes concurren los requisitos de que hablan los arts. 2º y 3º de esta ley.

El jurado se instalará en la ciudad de México y será presidido por el juez de lo criminal que conozca del proceso. Los formados en Tlalpam, formuladas que sean las conclusiones, serán remitidos al Agente

del Ministerio público en turno, quien los consignará por orden sucesivo a los jueces de lo criminal, a fin de que aquel a quien toque convoque y presida el jurado.

2. Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de 21 años.

II. Ser mexicano o extranjero con 3 años de residencia en la República.

III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles.

IV. Entender suficientemente el español y saber escribir.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, o tener pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de \$100 mensuales, o si se vive en familia, a expensas de otro, que este tenga pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de \$3,000 anuales.

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

VIII. No haber sido condenado en juicio, a sufrir la pena de arresto mayor o la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo o mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Gobernador del Distrito, magistrado, juez, empleado del Poder Judicial o de la policía judicial o administrativa, militar en servicio activo o miembro del cuerpo diplomático o consular.

3. Están impedidos para ser jurados en determinado negocio:

I. Los que tengan un interés directo en él, y aquellos cuyos cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, tengan ese mismo interés.

II. El que tenga pendiente un proceso

igual al de que se trate o cuando lo tengan sus parientes, expresados en la fracción anterior.

III. El que tenga relaciones de intimidad con el procesado.

IV. El que sea actualmente acreedor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal del procesado.

V. El que sea o haya sido tutor o curador del procesado o por cualquiera causa administre sus bienes.

VI. El que sea heredero, legatario o donatario del procesado.

VII. Aquel cuya mujer o hijos sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.

VIII. El que haya sido magistrado, juez, perito, testigo, procurador, abogado en el juicio de que se trata, y el que haya desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el jurado se entenderá impedido si con aquella lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, o estuviere, respecto de ella, en las mismas condiciones que constituyen impedimento, cuando existen respecto del procesado.

4. Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los jefes de oficinas públicas.

II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos.

III. Los ministros de cualquier culto, que tengan templo abierto en el país.

IV. Los estudiantes matriculados en las escuelas nacionales.

V. Los impedidos por enfermedad que no permita trabajar.

VI. Los directores de establecimientos de instrucción o beneficencia, ya sean públicos o particulares.

VII. Los que habiten fuera de la ciudad de México.

VIII. Los mayores de 70 años.

IX. Los que hayan desempeñado el cargo de jurado, durante un trimestre en el año anterior, y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

5. El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de 1,500 individuos cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el art. 20 de esta ley, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

6. Dentro de los primeros 15 días de Diciembre, se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas o impedimentos, que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes; pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía.

7. Para las manifestaciones o certificados dichos, no se requiere el uso del timbre.

8. El Procurador de Justicia y los jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurados.

9. El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista a las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su habitación, se publique en el Diario Oficial y se fije en los lugares de costumbre, el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista impresa a cada uno de los jueces de lo criminal y a la Secretaría de Justicia.

10. La lista definitiva se dividirá en 5 secciones de 300 jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta de 300 jurados cuando menos, a la reserva, para que las personas en ella listadas integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las excusas admitidas.

Las personas listadas serán las llamadas a desempeñar el cargo de jurado durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles a la vez un ejemplar de la presente, para facilitarles el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

11. Una vez publicada la lista definitiva a que se refiere el art. 9º, no se admitirán a los incluidos en ella más excusas que las supervenientes.

12. Estas excusas se presentarán con el nombramiento y justificantes conducentes, al juez 1º de lo criminal, para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato, el que oyendo al Agente del Ministerio público, adscrito a su despacho, resolverá sin recurso alguno si son de admitirse las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida, al interesado, al Gobernador del Distrito, a los demás jueces de lo criminal y a la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa. -

13. Son obligaciones de los jurados incluidos en las listas trimestrales:

I. Acudir a ejercer sus funciones cuando sean citados para ello.

II. Dar aviso al juez 1º de lo criminal, para que éste lo comunique a los demás, del cambio de domicilio.

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y justificando aquella, cuando el juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán a ser insaculados y sorteados.

14. Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil.

II. Del servicio activo militar.

III. De toda contribución profesional o puramente personal.

CAPÍTULO II.

De los procedimientos anteriores al juicio.

15. Cuando el juez instructor, ya sea correccional o de lo criminal, creyere concluida la instrucción y juzgare que el delito o alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte de aquella, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la averiguación por seis días comunes e improrrogables, a la vista del Ministerio público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma, para que promuevan las pruebas que a su derecho convengan.

16. Si el juez instructor no creyere que el delito que resulte de la averiguación fuere de la competencia del jurado, pasará la causa por tres días al Ministerio público, para que formule conclusiones. Si el Ministerio público opinare que la acusación que deba hacer es de la competencia del jurado, devolverá la causa sin conclusiones, pidiendo se ponga a la vista de las partes conforme al artículo anterior.

17. Promovida alguna prueba, siempre que sea de aquellas que por su naturaleza o por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados o del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

18. Transcurridos los seis días a que se refiere el art. 15, sin que se promuevan

diligencias o los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto pueda rendirse prueba alguna.

El acto en que se declare cerrada la instrucción será apelable en el efecto devolutivo.

19. Cuando al ponerse a la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, o si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que o los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare a nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

20. Cerrada la instrucción se pasará la causa al Ministerio público, por tres días si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

21. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse precisamente a uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar a la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado y citará las leyes que los castiguen.

II. Si no ha lugar a la acusación; lo que fundará expiendiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, fallará éste del modo que dispone el Código de Procedimientos Penales.

22. Si el Ministerio público formulare acusación de la competencia del jurado, se pondrá la causa a la vista de la defensa y del procesado por el mismo tiempo de que habla el art. 20, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos o defensas que creyere que existen, especificando o la inculpabilidad o las circunstancias exculpantes y

atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio público, fijará en sus conclusiones los elementos que a su juicio lo constituyan.

23. Cuando la defensa creyere que existen a favor del procesado algunas de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º, libro V del Código Penal, las alegará antes de formular sus conclusiones, en cuyo caso se suspenderá el término que para éstas se le concede, y se procederá conforme a los artículos siguientes.

24. El juez, al dársele cuenta de la excepción alegada, citará al Ministerio público, al acusado y su defensor y a la parte civil, para una audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

25. El día de la audiencia, las partes que concurran fundarán su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo, inmediatamente o a más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá en la misma audiencia.

26. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o a más tardar dentro de tercero día, y se substanciará en el Tribunal Superior, conforme a los artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

27. Si la excepción fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado. Si fuere desechada volverá a correr el término que señala el art. 22.

28. Si el acusado no tuviere o no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa a la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 19.

29. Pasado el término señalado ni Ministerio público en el art. 20 para que formule conclusiones, sin que lo hubiere verificado, la parte del procesado podrá

acusarle rebeldía. En este caso, el juez lo apremiará con multa de dos a diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

30. Transcurrido el término que al procesado o a su defensor señala el art. 22, sin que hubieren formulado sus conclusiones, el juez, de oficio, declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá a señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal; o si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración a que este artículo se refiere, será apelable en el efecto devolutivo.

31. Cuando el Ministerio público no formule acusación, o al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción u omitiese alguna circunstancia que no sea agravante, y que modifique notablemente la penalidad, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de justicia para que se confirmen o modifiquen las conclusiones, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

32. El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los Agentes adscritos a los despachos de los juzgados del ramo penal, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

33. La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá de ser dictada dentro de 15 días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso, y si se acusó, y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, se proceda conforme al art. 22 y siguientes de esta ley; y si resultase de la competencia del juez correccional, lo falle éste, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al

correccional del mismo número.

34. Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio.

En el mismo auto mandará el juez citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales.

35. Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio público y la parte civil, la notificación del auto a que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare u ofreciere justificar dentro de 24 horas tener impedimento para concurrir a la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de 15 días.

36. La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario o testigos de asistencia y el Ministerio público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán o no asistir.

37. El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de 100, y de aquellos sacará 30 nombres si fuere uno sólo el acusado, y tres más por cada uno de los restantes, si fueren varios.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto el Ministerio público y el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público y al mismo número por

cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo, y concluida la diligencia el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

38. La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado o por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año.

II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado o acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos.

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado.

IV. La conminación de que si el jurado citado no concurre, pagará una multa de \$5 a 100, o sufrirá un arresto equivalente a un día por cada \$5.

V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

39. Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez, por medio de comparecencia en la causa, y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregarán.

Los comisarios de policía darán esa noticia por oficio, que deberá estar en poder del juez antes de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez, sin recurso alguno, con multa equivalente a un día del sueldo que disfrute el multado.

40. En las audiencias son personas indispensables y deberán estar presentes a todas ellas, el juez, el secretario o testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor o la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 42 de esta ley.

41. Cuando el acusado no quiera concurrir a la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él, si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado, y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

42. Si el defensor o la parte civil no quieren concurrir a la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente, antes de la celebración de aquella o simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, lo que el mismo defensor podrá manifestar al juez.

43. Siempre que el defensor manifiesta que no concurrirá a la audiencia o dejare de asistir a ella, si no es de oficio, el juez hará saber esto al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si eligiere será defendido por el electo; si no eligiere o la elección que haga recaer sobre persona extraña que no esté presente, o estándolo no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio, o el juez lo estimare conveniente, citará a todos los defensores de oficio para que concurran a la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de \$1 a 15, que no le podrá ser levantada, y que se hará efectiva dando orden a la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita a la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

44. Todas las notificaciones que deban hacerse a las partes, conforme a esta ley, se

harán personalmente, y sólo podrán hacerse por instructivo en el caso del art. 310 del Código de Procedimientos penales; pero haciendo constar en la diligencia todas las condiciones que este artículo exige, y además la firma del que recibe el instructivo, si supiere y quisiere hacerlo, o en caso contrario, la del gendarme encargado ese día de la vigilancia de la calle en que viva el citado, en cuya presencia se hará la entrega.

CAPÍTULO III.

Del juicio.

45. El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario o testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia del comisario del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 39, y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes 12 por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandarán traer con la policía a los ausentes que, conforme a los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de 12.

Si pasada una hora de esto no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo a señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

46. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieran, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado y que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el penado probare algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia o el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubiesen omitido los avisos de que habla el art. 13.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez por su falta de puntualidad

47. Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios, y los de los super-numerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

48. Los jurados a quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los super-numerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

49. Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura a los arts. 2º, 3º y 50 de esta ley, y después preguntará a los jurados sorteados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los dos primeros artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá o desechará por el juez.

Nunca serán admitidos en este caso las de simple excusa, señaladas en el art. 4º de esta ley.

50. Cuando un jurado no manifieste el impedimento que crea tener, al hacérsele la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que este le imponga la pena que señala el art. 741 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento y después apareciere que no es cierto.

51. Admitido el impedimento, será sustituido el jurado impedido por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte se observará lo dispuesto en el art. 49.

52. En este acto las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no hubiese alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

53. Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá a pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art. 34 de esta ley.

54. Si faltare alguno de los peritos o testigos citados, y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento a juicio del juez, que se difiera la audiencia, este declarará, sin recurso alguno, si es o no de diferirse.

En el primer caso, se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

55. Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo o peritos citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos o de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán a cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue a aquel con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código Penal, que serán aplicadas de plano por el juez oyendo al Ministerio público.

56. El testigo o perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se le señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo o perito sea conducido a la audiencia por la fuerza pública.

58. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará o levantará la pena que se le hubiere impuesto.

59. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo o perito determinado. En consecuencia, si las partes o el juez temieren fundadamente que falte a la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee, la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día

nuevamente señalado para éste.

60. Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará a éstos la siguiente protesta: "¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?" Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara e inteligible: "Sí protesto."

61. Si alguno de los jurados se negare a protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de \$100 a 500 o con el arresto correspondiente, y si a pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano y sin recurso alguno, y será sustituido desde luego por el supernumerario que corresponda.

62. En este acto, si el defensor no estuviere presente, se hará notar esto al acusado, si lo estuviere, exhortándolo a que nombre uno de los de oficio, a cuyo efecto se le presentará la lista de éstos para que elija el que o los que le convengan. Si nombrare, previa la protesta del nombrado, que no podrá rehusarse a defender, se procederá a la audiencia. Si bajo cualquier pretexto el procesado se rehusare a nombrar de los de oficio, o hiciese el nombramiento de algún extraño que no estuviere presente, o estando no aceptase, la audiencia se abrirá sin defensor.

Cuando el acusado no hubiere concurrido a la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

63. Abierta la audiencia se seguirá por regla general este orden en ella:

I. Se leerán las conclusiones del Ministerio público.

II. Se leerán las conclusiones de la defensa.

III. Se exhortará al acusado a produ-

cirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal, haciéndosele las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, o leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.

IV. Se leerán las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, y luego todas aquellas que juzgue convenientes el juez.

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y siguiendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio o mientras se esté dando lectura a otra constancia, o cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez o directamente con permiso de éste, al acusado y a los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos, o entre éstos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente o cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenientes que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates está investido de un poder discrecional en virtud del cual, durante la audiencia, y en todo lo que la ley no prescribe o prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja a su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

64. Los testigos, ante de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

65. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar a conocer a los jueces sólo la verdad y toda la verdad.

66. Estas protestas se harán estando las partes y el testigo o perito de pie, y el presidente amonestará al que protesta sobre la gravedad de las penas a que se expone en caso de falso testimonio.

67. Los testigos serán examinados separadamente, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

68. El presidente preguntará al testigo sus generales, y si tiene algún impedimento para declarar, explicándole cuáles son los impedimentos legales.

En seguida se preguntará a las partes si tienen tacha que poner al testigo, y siendo negativa la contestación, se procederá al interrogatorio.

69. Si se opusiere alguna tacha, se concederá la palabra al que la pone para que la funde, y el juez resolverá sin ulterior recurso.

Si la tacha se admitiese, y es de aquellas por las que la ley prohíbe examinar al testigo, se hará retirar a éste.

Si la tacha no es de aquellas en virtud de las cuales no se puede examinar al testigo, se procederá a su interrogatorio, advirtiéndole el juez a los jurados los motivos que pueda haber para sospechar de su declaración.

70. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

71. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez, o por medio de éste, interrogar a los testigos o peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia.

72. Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el juez les permita retirarse, bajo la pena marcada en el art. 905

del Código Penal, de la manera que expresa el art. 55 de esta ley.

73. Cuando el acusado, los testigos o peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno o dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiese ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

74. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

75. Los jurados y testigos no podrán ser intérpretes.

76. Si el acusado o algún testigo fuere sordo o mudo, el presidente nombrará para intérprete a la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

77. Si el sordo o mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

78. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan al debate o a parte de él, o que declaren en presencia unos de otros.

79. Si del examen de un testigo o en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente o que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 a 738 del Código Penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso afirmativo, el testigo será detenido desde luego, mandándose extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta y el detenido se consignarán al juez competente, si no lo fuere el presidente de los debates, para que forme la averiguación

80. Cuando el testigo variase la declaración rendida en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido y consignado.

81. No se hará la consignación de que hablan los artículos anteriores, si el testigo retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del Código Penal, cuidando de la observancia del inciso 2º de ese artículo.

82. Concluido el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa; pero sin referirse a la regla sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

83. Las conclusiones que sostenga serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente a juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio público antes de usar de la palabra para sostener sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirar, modificar o adicionar las conclusiones presentadas, y el juez declarará en el acto si es o no de accederse a su pretensión.

84. El defensor hará a continuación del Ministerio público su defensa, sujetándose enteramente a las mismas reglas que para la acusación de éste se establecen en el artículo 82.

85. Siempre que el Ministerio público o la defensa, citen o hagan referencia a

alguna constancia del proceso que o no exista o no sea tal como se indica, el juez interrumpirá al orador y hará la rectificación correspondiente.

86. El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones; pero si quiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio público establece el art. 83.

87. El Ministerio público puede replicar cuantas veces quiera, y sólo en este caso podrá el mismo defensor u otro contestarle, pudiendo siempre éste hablar el último.

88. Cuando haya parte civil, hablará por sí o por medio de su patrono después del Ministerio público y cuantas veces crea necesarias, aun cuando ya éste no use de la palabra, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio público establece el art. 82.

89. Cuando las partes hubieren concluido de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad, sin más limitación que la de no hacer alusión a la pena, ni atacar a la ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquiera otra persona.

Si el acusado se extralimitase, será llamado al orden por el juez, y si aún insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacérsele salir del salón, continuándose la audiencia.

90. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

91. A continuación el juez procederá a formar el interrogatorio, que deberá someterse a la deliberación del jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio público se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará

así, y si no obstante esta declaración, aquel no retirase alguna de ellas para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá lo mismo que respecto del Ministerio público se previene en la fracción anterior.

III. Si el Ministerio público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del art. 83, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso.

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por faltarle alguno de los elementos que en aquella se exigen, no pudiera ser considerada en la sentencia, no será incluida en el interrogatorio.

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio público y las de la defensa sea contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicción.

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico que jurídicamente contenga varios hechos o elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni sobre hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos a que se refieren las fracs. XI y XII del art. 44, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47 del Código Penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán a los jurados cuando el Ministerio público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará, cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante, o la alegada sea de las que no deba conocer el jurado, en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. es culpable de haber....? (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y a pesar de lo dispuesto en la frac. VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes o las que modifican el delito, a continuación las relativas a las agravantes y al fin las que se refieran a las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracs. VII y VIII de este artículo.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. ha.....? (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuido al acusado).

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracs. VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas a las circunstancias que

modifican el delito, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracs. VII y VIII citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio, destinada a este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "agravante," o "atenuante," según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

92. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste, y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

93. Los hechos a que se refiere la fracción IX del art. 91, el juez los estimará en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

94. En los casos en que conforme a la ley para que se tome en consideración una circunstancia, se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiese negado si se le sometió, en los términos de la fracción X del artículo 91.

95. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el art. 91.

96. El Ministerio público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

97. Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro, de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del

delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si piensan en la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.

98. En seguida, el juez entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Luego, suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, a fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

99. Durante la deliberación, nadie podrá entrar a dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar a la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario a la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor,

sí no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta si alguna de las partes lo pidiere.

100. El presidente de los jurados sujetará a la deliberación de éstos, una a una, las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándolos a discutirla, y sólo cuando la discusión esté agotada, se procederá a votar.

101. Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra "sí" y otra la palabra "no," y después les presentará una ánfora, para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidos los de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra a los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a este cómputo, y el presidente ordena al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamase, por error o por equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

102. Cuando alguno de los jurados se rehusare a votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado a que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de \$100 a 500 o el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse a la mayoría o al más favorable para el acusado si hubiere tantos en pro como en contra.

103. Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados y después certificará que han sido puestas por ellos, y firmará en seguida esa certificación.

104. Si algún jurado se rehúsa a firmar, se procederá como se previene en el art. 102,

imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmase porque tuviese imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

103. Firmado el veredicto pasarán los jurados a la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, o en la votación hay contradicciones a juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la una va votación, y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

106. Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el juez manifestará a los jurados que ha concluido su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

107. Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue conveniente.

108. Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de sentencia, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de sentencia, se remitirá original al juez designado por la parte civil.

109. Concluido el debate pasará el juez con su secretario o testigos de asistencia a la sala de deliberaciones a pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los

delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto a la acción penal, como en cuanto a la civil.

110. Vuelto el juez al salón, el secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

111. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviera detenido.

Si alguna de las partes apelare, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

112. Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, siempre que emanaren del voto de ocho o más jurados. Pero si la respuesta relativa a la culpabilidad o circunstancias exculpantes, emanare de siete o menos votos y el juez estimare que es evidentemente contraria a las constancias procesales o a la prueba rendida, lo declarará así de oficio y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso a la 1ª Sala dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha sala resuelva si es o no de casarse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

113. La 1ª Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa e informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es de casarse o no el veredicto.

114. Si la resolución fuere afirmativa, se volverá a ver la causa en jurado previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

115. Cuando fueren varios los acusados, y no se hiciere uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el art 112, se pronunciará sentencia, que com-

prenderá a aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto a los que fueron objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

116. La facultad concedida al juez para provocar la casación a que se refiere el art. 112: no puede ejercerse más que una sola vez en un proceso, y ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de esa facultad.

117. La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que estuvieren presentes a aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento.

A los que no estuvieren presentes en la audiencia se les notificará dentro de 24 horas.

En uno y otro caso, el término de cinco días que para la apelación se concede, comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia y el secretario al notificar, a hacer saber a las partes lo dispuesto en este inciso.

118. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año.

II Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados o apoderados.

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones o ampliaciones que los testigos o peritos hubieren hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio público o la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciada-

mente las razones alegadas al efecto.

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.

VIII. La razón de la asistencia, partes que hayan concurrido a la audiencia en que la sentencia se dio, y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley.

Esta acta será firmada por el juez y el secretario o testigos de asistencia

119. Dentro de cinco días de concluida la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fue pronunciada.

H. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia o domicilio y profesión.

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando."

V. La sentencia correspondiente a la acción civil, que se sujetará en su redacción a lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles.

VI. La condenación o absolución en la parte penal.

VII. La condenación o absolución en la parte civil.

VIII. La firma del juez y del secretario o testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada a las partes dentro de veinticuatro horas.

120. Lo dispuesto en los arts. 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de esta ley, se escribirá en la sala de deliberaciones en caracteres claros y en lugar muy visible.

CAPÍTULO IV.

De la policía de la audiencia.

121. La policía de la audiencia está a cargo del juez, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia queda a cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el juez.

Cuando el juez y el Ministerio público estuvieren en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia quedará a cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al juez si no fuere obedecido.

122. Las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral o que en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al salón más que las personas que intervienen oficialmente en el juicio.

123. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada a los jurados, sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario o testigos de asistencia, el representante del Ministerio público, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere se le hará salir del salón.

124. Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidiere, expulsado, y si se

resiste o vuelve a la sala, se ordenará su retención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

125. Cuando hubiere tumulto, el juez podrá imponer a los que lo causaron hasta un mes de arresto o hasta \$200 de multa.

126. Cuando el orden no se restablezca por los medios arriba expresados, el juez ordenará a la fuerza pública que haga despejar el salón, y continuará la audiencia a puerta cerrada.

127. Si el procesado faltase o injuriase de alguna manera al juez, a los jurados, al representante del Ministerio público, a los testigos o peritos, o a cualquiera persona, el presidente de los debates lo mandará sacar del salón y continuará la audiencia sin él, pudiéndose imponerle por vía de corrección disciplinaria, las penas que marca el art. 95 del Código Penal.

128. Si el defensor perturbare el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, el juez lo apercibirá, y si reincidiere lo mandará expulsar del salón, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le aplicará además la pena que manda el art. 322 del Código de Procedimientos Penales, procediéndose en el caso como se previene al final de ese artículo y en el 323, 324 y 325 del mismo Código.

129. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se procederá con arreglo al art. 322 del Código de Procedimientos Penales, dando cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

130. Los testigos y peritos que hayan concurrido a la audiencia, permanecerán, si el juez no dispone otra cosa, en la pieza destinada para ellos, sin poder salir de ella, ni comunicarse de palabra o por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja esta disposición, entendiéndose también por infractor de ella al que se comunique con los testigos o peritos, será de plano y sin recurso alguno castigado por

el juez, con multa de \$5 a 100 o el arresto correspondiente.

131. El acusado, durante la audiencia y en el tiempo en que ésta se suspenda, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado por el juez, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día o un mes o multa de \$5 a 100.

132. Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del salón y conducido a sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores, o con las personas autorizadas por el juez, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado, responsable si se infringiesen por su tolerancia o consentimiento expreso, estas disposiciones.

133. A cada audiencia concurrirán, además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, cuatro gendarmes, que ejecutarán las órdenes que el juez les diere.

El juez podrá pedir la fuerza pública que creyere necesaria, a más de la expresada.

134. Los arts. 123, 124, 125, 130 y 131 de esta ley, serán escritos en caracteres claros en un lugar visible de la sala de audiencias.

CAPÍTULO V.

De los recursos.

135. El Ministerio público, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán apelar en todos los casos en que esta ley concede expresamente ese recurso, y además de la sentencia definitiva que pronuncia el juez presidente de los debates, ya sea absolutoria o condenatoria.

136. Cuando sólo el reo apelar, no podrá ser condenado en 2ª instancia a una pena mayor que la impuesta en la sentencia apelada.

137. No podrá alegarse en 2ª instancia ningún agravio que habiendo podido ser reclamado en 1ª, no lo haya sido.

138. La 2ª instancia se sustanciará conforme a lo dispuesto en el libro 8º, título 2º, capítulo 2º del Código de Procedimientos Penales, observándose todo lo dispuesto allí.

139. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno o en ambos efectos.

140. El recurso de denegada apelación se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

141. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de 2ª instancia y en el caso del art. 112.

142. El recurso de casación procede por violación de la ley, ya en la sentencia ejecutoria, ya en el procedimiento.

143. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho al que la ley penal no da el carácter de delito, o no punible un hecho que la ley penal castiga.

II. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea absolutoria o condenatoria, se funda en una ley no aplicable al caso.

III. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor o menor que la señalada por la ley.

144. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual a la que la ley señala al delito, no habrá lugar a la casación porque haya error en la cita de la ley.

145. Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada una causa de las que extinguen la acción penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil si hubiere sido deducido.

146. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción, ni

al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que previene la ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes conforme a lo dispuesto en el art. 17 de esta ley.

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria y del secretario o testigos de asistencia.

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que esta ley señala en otra forma que la establecida en ella, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en esta ley, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que la misma determina,

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 91, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio público, o al acusado o su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer otras nuevas en los casos de los arts. 84 y 86, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 30 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a esta ley debieron hacerse al jurado.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que esta ley dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en consideración en la sentencia los hechos votados.

147. Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado o su defensor la promueven, aquel no esté sustraído a la acción de la justicia.

Se entiende que también está sustraído a la acción de la justicia, el acusado que estando en libertad bajo caución no se presente a cumplir la sentencia.

148. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de tasación. Si los sentenciados fueren varios, la sentencia ejecutoria quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso.

149. Interpuesto el recurso de casación ante la Sala que dictó la sentencia ejecutoria, ésta, si fue interpuesto en tiempo, enviará el proceso a la 1ª Sala del Tribunal Superior, la que desde luego mandará que el que lo interpuso funde dentro de ocho días la admisibilidad, la procedencia y la casación, citando con precisión los artículos de la ley que juzgue infringidos, alegando expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 143 y 146; especificando los hechos en que consista la infracción, relacionándolos con la ley y acompañando una copia simple del escrito, que será, confrontada por el secretario.

150. De esa copia se correrá traslado a las partes por 8 días.

151. Evacuado el traslado o transcurrido el término sin que se hubiere

evacuado, se citará para la vista dentro de 20 días.

152. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y la Sala la creyere conducente, la recibirá en la audiencia, antes de la relación, si fuere testimonial. Si fuere documental, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

153. La Sala pronunciará su fallo a más tardar dentro de 12 días de visto el negocio, hayan o no informado las partes de la audiencia.

154. Si el recurso no hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, o faltare alguno de los requisitos que exige el art. 147, la Sala lo declarará inadmisibile. Si faltaren las formalidades de que habla el art. 149, lo declarará improcedente. En ambos casos, sin entrar a examinar las violaciones alegadas, devolverá el proceso a la Sala de su origen, para que proceda a lo que corresponda.

155. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos de los arts. 147 y 149, la Sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran a la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento, desde el punto en que se cometió la violación, si esto fue antes del juicio; pero si fue durante este, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

156. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso a la de su origen, para los efectos legales.

157. De la sentencia pronunciada por la Sala de casación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

158. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo a ella, las correcciones disciplinarias de que habla el art. 322 del Código de Procedimientos Penales, y aun se podrá ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad.

159. El recurso de revocación o reposición, si se trata del tribunal, procede siempre que no se concedan en esta ley los de apelación y casación.

160. Interpuesto el recurso de revocación o de reposición, en su caso, en el acto de la notificación o dentro de 24 horas de hecha ésta, el juez o tribunal ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano, si no creyere que deba oír a las partes. En caso de que crea deberlas oír, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPÍTULO VI.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

161. En todas las causas de la competencia del jurado, los jueces instructores y sus secretarios no serán recusables sin causa ni aun en el incidente civil.

162. La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que se haya dictado la determinación a que se refiere el art. 15, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado.

163. Las causas de recusación serán las que esta ley señala como impedimentos para ser jurado, y además las siguientes:

I. Tener notorias y estrechas relaciones de afecto o respeto con el abogado o defensor del procesado o de la parte civil.

II. Haber seguido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados a que se refiere la frac. I del art. 3º de esta ley, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes.

III. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV. Asistir durante el proceso a convite que diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en

familia con alguno de ellos.

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

VI. Hacer promesas o prorrumpir en amenazas o manifestar de otro modo odio o afecto a los procesados o a la parte civil.

VII. Haber sido sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado o la parte civil.

164. Los Magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior sólo serán recusables con causa cuando intervenga alguna de las que hacen recusables a los jueces.

165. Los Magistrados de la Sala de casación no serán recusables.

166. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano.

167. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

168. Cuando la recusación sea de algún Magistrado de la 2ª Sala del Tribunal Superior, será calificada por la misma Sala, integrándose en los términos legales, para que el Magistrado o Magistrados recusados no intervengan en la calificación, en cuyo caso los Magistrados que formen la Sala son irrecusables.

169. Integrada la Sala se abrirá el incidente a prueba por seis días, después de los cuales se citará a las partes para una audiencia dentro de tres días, y se fallará dentro de tercer día de verificada ésta.

Se entiende por partes en este incidente a las mismas que hayan intervenido en el negocio principal.

170. Contra la sentencia a que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

171. Si la sentencia fuere desechándola recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de \$20 a 200 o arresto de quince días a dos meses, si no fuere pagada dentro

de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

172. Si el recusado fuese el juez instructor, la calificación se hará por la 2ª Sala del Tribunal Superior, siendo en este caso irrecusables los Magistrados que la formen.

El procedimiento en este caso será el mismo que se establece en el art. 169, a cuyo efecto el juez recusado, sin más trámite, remitirá la causa con citación de las partes a la 2ª Sala.

173. Si el secretario fuere el recusado, la calificación la hará el juez que para este efecto es irrecusable, el que procederá como se establece en el art. 169.

174. Todos los Magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer, y están en la obligación de excusarse en los casos expresados en el art. 163 de esta ley.

Los que cumplan con esta prevención serán penados como lo previene el art. 1,052 del Código Penal.

175. Los representantes del Ministerio público deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos a que se refiere el art 31 del Código de Procedimientos Penales.

176. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular.

II. Cuando el ofendido o perjudicado por un delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales, consanguíneos o afines dentro del cuarto grado civil.

117. Las excusas, si hubiere oposición de parte, serán calificadas por los mismos que conocen de las recusaciones conforme a esta ley, y por el juez, cuando las proponga el representante del Ministerio público o defensor.

178. Las autoridades que deban calificar la excusa, lo harán oyendo el informe verbal del interesado, y dictarán su resolución dentro de tercero día.

179. Cuando no hubiere oposición de parte, el excusado será, sin más trámite, sustituido conforme a la ley.

180. Las excusas del Ministerio público y del defensor serán, en todo caso, calificadas por el juez, quien podrá exigir la justificación de la excusa.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

181. Todas las notificaciones que conforme a esta ley deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario o testigos de asistencia, y por las personas que en ella intervengan.

182. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo domicilio que tenga.

183. Las notificaciones que se hagan personalmente a quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como las que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa o no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

184. Cuando se dé vista al procesado de la causa, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que aquel no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

185. Las facultades concedidas al Presidente de los debates en los arts. 127, 128 y 129 de esta ley, las tendrá el juez en toda diligencia que se practique con el procesado y el Presidente de la Sala, en las audiencias

ante ésta.

186. Todos los términos señalados en esta ley son improrrogables y comenzarán a correr al día siguiente del en que se hubiere hecho la última notificación, si no se dispusiere expresamente otra cosa por la misma ley.

187. En todas las diligencias a que fuere citada la parte civil, podrá usar de los derechos que esta ley le concede, por medio de su abogado o patrono.

188. Todos los recursos intentados en el incidente civil, se sustanciarán conforme a lo determinado en el Código de Procedimientos civiles, para los juicios sumarios, en lo que no se oponga a esta ley.

189. De todas las multas que conforme a esta ley se impongan, se dará aviso a la Secretaría de Justicia y a la Tesorería Municipal, siendo el Tesorero personalmente responsable si no las exige, cuando dentro de ocho días no se le haya avisado por el juez que la multa queda levantada.

190. Cuando durante una audiencia no pudiese concurrir alguna de las personas cuya presencia se declara indispensable en esta ley, pero pueda concurrir dentro de veinticuatro horas, la audiencia se suspenderá por ese tiempo. Cuando no pueda esperarse su concurrencia dentro de ese plazo, o habiéndose esperado y transcurrido aquel no concurre, se citará de nuevo la audiencia, comenzándose todas las diligencias desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Si el secretario o los testigos de asistencia son los ausentes, serán sustituidos inmediatamente conforme a la ley.

191. Las audiencias ante el jurado no se podrán suspender por más de veinticuatro horas. Si inevitablemente pasa ese tiempo, ya no podrán continuar, sino que se comenzarán de nuevo desde la insaculación y sorteo, conforme al art. 34.

192. Los defensores, ya sean de oficio o particulares, que no concurran a una diligencia para la que sean citados, sin previo acuerdo con el procesado, serán respon-

sables para con éste de todos los daños y perjuicios que por su ausencia se le originen.

193. Los defensores no podrán promover diligencias contra la voluntad del procesado cuando ésta conste de una manera expresa en el proceso.

194. La audiencia ante el jurado no se suspenderá por la interposición de algún recurso.

195- Cuando concurran a las audiencias dos o más defensores, sólo uno podrá usar de la palabra en la defensa, y el mismo u otro en la réplica.

Lo mismo se observará respecto de la parte civil cuando tenga más de un abogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Para todos los procesos sobre delitos de la competencia del jurado, quedan derogados los artículos del 347 al 370, del 409 al 524, los 526 y 539; del 548 al 568 del Código de Procedimientos Penales, y todos los demás que se opongan a lo determinado en esta ley.

2. En las causas en que el Ministerio público haya formulado ya sus conclusiones, se observará lo dispuesto en los arts. 409 a 414, 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales, y los arts. 34 y siguientes de esta ley; pero admitiéndose en el caso del art. 425 del Código, las pruebas a que se refiere el 17 de esta ley.

En estas causas la defensa podrá formular ante el jurado sus conclusiones.

3. Si las causas están en poder del Ministerio público para formular las conclusiones, serán devueltas por éste, sin pedimento, para que se proceda como se previene en el art. 15 y siguientes de ésta ley.

4. Por esta vez el Gobernador del Distrito procederá a formar una lista de más de 300 individuos que reúnan los requisitos determinados por el art. 2º de la presente ley, y la publicará el 1º de Septiembre, para que dentro de los primeros quince se presenten las manifestaciones a que se refiere el

art. 6º de esta ley y se proceda, en lo demás, como se previene en los arts. 9º y 10, en su segunda parte, de la misma.

Los individuos contenidos en la lista definitiva, desempeñarán el cargo de jurados en el cuarto trimestre del corriente año, y dicha lista se remitirá a los juzgados de lo criminal y a la Secretaría de Justicia, antes del 1º de Octubre de 1891.

5. En los meses de Agosto y Septiembre próximos, las insaculaciones y sorteos se verificarán con las listas remitidas por el Gobierno del Distrito para el servicio del tercer trimestre, observándose en cuanto a excusas o impedimentos lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y en cuanto al número de los jurados que deben conocer en cada proceso, el art. 1º de esta ley.

6. Esta ley comenzará a regir desde el 1º de Agosto de 1891.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 24 días del mes de Junio de 1891.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás efectos.- Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1891.- *Baranda.*

Número 11,229.

Decreto del Congreso.- Expide el Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.

Junio 24 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.

1. Los propietarios ribereños del río Nazas, comprendidos en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho a tomar el agua que necesiten para los riegos de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que, aplicada a riegos y usos domésticos, se señala a cada uno en los artículos correspondientes que constan más adelante.

2. Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales, cuando las tienen, o la simple amplitud de la entrada en caso de carecer de compuerta, quedan por ahora determinadas conforme al siguiente cuadro, sujeto a rectificaciones, que se harán constar en las tablas que deberán publicarse y de que hacen mención los arts. 9º, 12 y 14.

Presa San Fernando:

Altura media, 1,131.74 m.

Canales:

San Fernando, Claro 3.34 m.- Pilares 1.85 m.- Total 5.19 m.- Alturas de plantillas 1,130.76 m.

Tlahualilo, Claro 3.34 m.- Pilares 1.85 m.- Total 5.19 m.- Alturas de Plantillas 1,129.98 m.

San Antonio, Claro 3.19 m.- Pilares 1.50 m.- Total 4.69 m.- Alturas de Plantillas 1,130.36 m.

Presa Santa Rosa:

Altura media, 1,131.48 m.

Canales:

Lavín, Claro 5.04 m.- Pilares 1.69 m.- Total 6.73 m.- Altura de Plantilla, 1,128.60 m.

Presa de Calabazas:

Altura media, 1,126.28 m.

Canales:

Sacramento, Claro 4.83 m.- Pilares 3.34 m.- Total, 8.17 m.- Altura de Plantilla, 1,123.57 m.

Santa Cruz, Claro 8.11 m.- Pilares 6.53 m.- Total, 1464 m.- Altura de Plantilla, 1,124.40 m.

Presa de Torreón a Coyote.

Altura media 1,125.65 m.

Canales:

Tajito, Claro 5.03 m.- Pilares 2.12 m.- Total 7.15 m.- Altura de Plantilla 1,124.58 m.

Concepción, Claro 7.15 m.- Pilares 4.11 m.- Total 11.26 m.- Altura de Plantilla 1,124.29 m.

Coyote, Claro 8.29 m.- Pilares 7.01 m.- Total 15.30 m.- Altura de Plantilla 1,124 m.

Presa San Pedro:

Altura media 1,093.05 m.

Canales:

Bolívar, Claro 4,38 m.- Pilares 1.83 m.- Total 6.21 m.- Altura de Plantilla 1,092.85 m.

San Isidro, Claro 6.00 m.- Pilares...- Total 6.00 m.- Altura de Plantilla 1,093.20 m.

Guadalupe, Claro 6.00 m.- Pilares...- Total 6.00 m.- Altura de Plantilla 1,093.20 m.

Sin presa y con la plantilla al nivel del lecho del río:

Canales:

Matamoros, Claro 5.15 m.- Pilares 3.32 m.- Total 8.47 m.- Altura de Plantilla 1,118.14 m.

Cuije, Claro 6.00 m.- Pilares 2.00 m.- Total 8.00 m.- Altura de Plantilla 1,107.50 m.

Bilbao, Sin compuerta, Total 4.68 m.- Altura de Plantilla 1,103.10 m.

Santa Teresa, Sin compuerta, Total 6.50 m.- Altura de Plantilla 1,109.90 m.

Concordia, Compuerta destruida, Total 5.02 m.- altura de Plantilla 1,100.37 m.

Sin presa y con la plantilla variable:

Canales:

Guadalupe, sin compuerta.- Total 4.00 m.- Altura de plantilla 1,103.54 m.

San Lorenzo, sin compuerta.- Total 4.00 m.- Altura de plantilla 1,098.12 m.

San Ignacio, sin compuerta.- Total 4.50 m.- Altura de plantilla 1,098.82 m.

San Pablo, sin compuerta.- Total 4.00 m.- Altura de plantilla 1,098.75 m.

Trasquila, Sin compuerta.- Total 5.00 m.- Altura de plantilla 1,095.63 m.

Burro, Sin compuerta.- Total 600 m.- Altura de plantilla 1,096.42 m.

Zaragoza, sin compuerta.- Total 5.00 m.- Altura de plantilla.....

Candelaria, sin compuerta.- Total 4.00 m.- Altura de plantilla.....

Yucatán, sin compuerta.- Total 4.00 m.- Altura de plantilla.....

San Esteban, sin compuerta.- Total 8.00 m.- Altura de plantilla.....

Palmira, sin compuerta.- Total 8.00 m.- Altura de plantilla.....

Colorado, sin plantilla.- Total 6.00 m.- Altura de plantilla.....

Las dimensiones del canal de Tlahualilo quedan fijadas con arreglo a las que en el informe del Sr. Ingeniero Ibarrola sirvieron para hacer el cálculo de su gasto máximo, y lo mismo que las de los demás canales, se harán constar en las tablas a que antes se hace referencia.

Se practicará un aforo del canal llamado de Santa Margarita, perteneciente a la hacienda de San Fernando, y cuya toma está aguas arriba de la presa del mismo nombre: las dimensiones actuales de su compuerta y su gasto constarán en las tablas citadas anteriormente, y desde ahora queda entendido que este gasto no podrá exceder del que hasta hoy ha disfrutado para el riego y demás atenciones de aquellas labores a cuyo servicio está especialmente destinado.

3. Se conservará el curso actual del río Nazas por medio de las obras que la Secretaría de Fomento determine como necesarias, las cuales se efectuarán bajo la dirección de un ingeniero inspector, y con cargo a los interesados, cuyo cargo será proporcional a la cantidad de agua de que cada uno disfrute.

4. Se establecerá agua arriba de la presa de San Fernando, en algún punto conveniente, un medio de medir la cantidad de agua que contenga el río, ya sea regularizándolo en una parte de su sección y de su curso, de manera a facilitar su aforo, cuando sea necesario practicarlo; ya sea estableciendo, a través de él, una presa de vertedor, de longitud determinada, sobre la cual pueda observarse, por medio de una escala convenientemente establecida, la altura de la lámina de agua que sobre ella pase, la cual permitirá hacer el cálculo del volumen o gasto en el momento que se desee.

El costo de la obra y los gastos de conservación serán cubiertos proporcionalmente por los ribereños, según los derechos que tengan.

5. Los propietarios de canales establecerán en el origen de estas tomas de mampostería, cuya solera deberá estar al nivel que oportunamente se designe, tomando

como base el que actualmente tengan: pero podrán presentar al Ministerio las observaciones que sobre este punto estimaren convenientes, apoyándolas en una opinión facultativa.

Esas tomas estarán provistas de un buen sistema de compuertas, y los mismos propietarios adoptarán el que mejor les conviniere, presentando, sin embargo, al Ministerio de Fomento el proyecto completo de la obra antes de ejecutarla, y no pudiendo proceder a ella sin la aprobación del mismo Ministerio, dada en vista del proyecto y del informe técnico respectivo.

6. Los mismos propietarios regularizarán en un tramo de dos kilómetros, cuando menos, el perfil longitudinal y la sección transversal de sus canales, haciendo ésta de tal manera que dé garantías de estabilidad, para lo cual se le dará el talud que exija la clase de terreno por que atraviese. En cuanto a lo demanden las necesidades de las tierras que deba regar.

El proyecto del arreglo del canal se sujetará a la aprobación del Ministerio de Fomento, quien dictará las condiciones de escala y otras a que deban someterse los planos que se le presenten. Sin la previa aprobación del Ministerio no podrá ejecutarse obra alguna en esos canales.

7. Aprobados por el Ministerio los planos de las tomas de agua y compuertas de los canales, así como los perfiles longitudinales y transversales, se procederá a la ejecución de las obras y, terminadas que sean, los propietarios darán aviso de ello al Ministerio.

8. En virtud de este aviso y de la orden respectiva, el ingeniero del Gobierno procederá a recibir las obras y establecerá en el fondo de cada canal, y según el plano de pendiente, las señales que estime convenientes para que este plano quede determinado de una manera fija, así como una escala que permita medir las alturas de agua sobre dicho fondo para hacer los aforos respectivos. Estos trabajos, determinados por el ingeniero, serán ejecutados bajo su dirección y a expensas de los propietarios.

9. Se formarán para cada canal tablas

que determinen las cantidades de agua o gastos que correspondan a las diversas alturas de carga.

10. Las limpias de los canales se verificarán de la manera que determine el Ministerio de Fomento, dejando al arbitrio de los propietarios el tiempo que la experiencia y las costumbres locales hayan señalado como más favorable para emprenderlas y llevarlas a cabo. El mismo Ministerio expedirá acerca de ellas los reglamentos convenientes.

11. Desde la presa de San Fernando hasta la del Torreón la distribución de las aguas del Nazas se hará teniendo en cuenta la cantidad de agua que traiga el río y el gasto de los diversos canales.

Se considera como gasto máximo de los diversos canales el siguiente:

TABLA NUM. 1.

Presa de San Fernando.

Canal de San Fernando, 7.34 metros cúbicos.

Canal de Tlahualilo, 55.44 metros cúbicos.

Canal de San Antonio, 8.16 metros cúbicos.

Presa de Santa Rosa:

Canal de Santa Rosa, 25.66 metros cúbicos.

Presa de Calabazas:

Canal del Sacramento, 34.00 metros cúbicos.

Canal de Santa Cruz, 32.80 metros cúbicos.

Canal del Torreón o Tajito, 15.24 metros cúbicos.

Canal de la Concepción, 24.66 metros cúbicos.

Canal del Coyote, 42.36 metros cúbicos.

Total en metros cúbicos, 245.66

Se considera como gasto normal de los mismos canales el siguiente:

TABLA NÚM. 2.

Presa de San Fernando:

Canal de San Fernando, 3.67 metros cúbicos.

Canal de Tlahualilo, 27.72 metros cúbicos.

Canal de San Antonio, 4 08 metros cúbicos.

Presa de Santa Rosa:

Canal de Santa Rosa, 12.83 metros cúbicos.

Presa de Calabazas:

Canal del Sacramento, 17.00 metros cúbicos.

Canal de Santa Cruz, 16.40

Presa del Torreón:

Canal del Torreón, 7.62 metros cúbicos.

Canal de la Concepción, 12.33 metros cúbicos.

Canal del Coyote, 21.18 metros cúbicos.

Total en metros cúbicos, 122.83

Para las distribuciones de agua en los casos que adelante se indiquen, se hará uso de la siguiente tabla proporcional, en la cual se toma por unidad el metro cúbico, igual a mil litros.

TABLA NÚM. 3

Presa de San Fernando:

Canal de San Fernando..... 30 Litros.

Canal de Tlahualilo..... 225 Litros.

Canal de San Antonio..... 33 Litros.

Presa de Santa Rosa:

Canal de Santa Rosa..... 105 Litros.

Presa de Calabazas:

Canal del Sacramento..... 138 Litros.

Canal de Santa Cruz..... 133 Litros.

Presa del Torreón:

Canal del Torreón..... 63 Litros.

Canal de la Concepción..... 100 Litros.

Canal del Coyote..... 173 Litros.

Total:

Un metro cúbico o mil litros..... 1,000

Las bases de distribución del agua serán las siguientes:

A.- Cuando la cantidad de agua que trajere el río, medida en la escala general, no pase de 21.28 metros cúbicos esto es, de la mitad del gasto normal de los tres canales alimentados por la presa de San Fernando o bien 17.73 metros cúbicos, aumentada dicha mitad con el 20 por 100 presupuesto por pérdidas, dicha cantidad se distribuirá entre esos canales con arreglo a la siguiente proporción:

San Fernando..... 0.105 del total

Tlahualilo..... 0.780 del total

San Antonio..... 0.115 del total

1.000 total.

Llegando estos canales a tener las cantidades siguientes:

San Fernando.....	1.835
metros cúbicos.	
Tlahualilo.....	13.860
San Antonio.....	<u>2.040</u>
	17.735

dejarán pasar el agua sobrante para el canal de Santa Rosa.

B. Si la cantidad de agua que trajese el río pasare de 21.28 metros cúbicos, sin exceder de 32.81 metros cúbicos, esto es, de la mitad del gasto normal de la presa de San Fernando, más tres cuartas partes del gasto normal de la presa de Santa Rosa, más el 20 por 100 ya explicado, podrá tomar el agua el canal de Santa Rosa, después de que los de la presa de San Fernando hayan tomado la fijada en la regla anterior, hasta llegar a un gasto de 9.61 metros cúbicos, alcanzado el cual, dejará pasar el agua sobre su presa con dirección a la de Calabazas.

C. Si la cantidad de agua marcada en la escala excede de 32.81 metros cúbicos, sin llegar a más de 62.87 metros cúbicos, esto es, la mitad del gasto normal de la presa de San Fernando, más tres cuartas partes del gasto normal de la de Santa Rosa, más tres cuartas partes del gasto normal de la de Calabazas, más el 20 por 100 citado, tomarán los canales de Sacramento y Santa Cruz el agua que les corresponde, después de cubierto, según antecede, el gasto de los canales superiores, y se la dividirán en la proporción de 138 para el Sacramento y 133 para Santa Cruz, o bien, más sencillamente, tomando de la cantidad que llegase a la presa de Calabazas: .

El Sacramento.....	0.51
El de Santa Cruz.....	<u>0.49</u>
	1.00

no pudiendo pasar de los volúmenes siguientes:

Sacramento, 12.15 metros cúbicos.
Santa Cruz, 12.30 metros cúbicos.

obtenidos los cuales, dejarán pasar el sobrante de agua para la presa del Coyote o del Torreón.

D. Llegando el gasto del río indicado por la escala a 62.87 metros cúbicos, y no pasando de 87.54 metros cúbicos, que equivalen a la mitad del gasto normal de la presa de San Fernando, más las tres cuartas partes de los gastos normales de las presas de Santa Rosa y de Calabazas, más la mitad del gasto normal de la del Coyote, más el 20 por 100 presupuesto, el exceso 62.87 metros cúbicos pasará a esta presa del Coyote, en la cual se dividirá entre sus tres canales en la proporción de

173 para el Coyote.

100 para la Concepción.

63 para el Torreón.

o bien por cada metro cúbico que a dicha presa llegase, tocarán:

Al Coyote.....	0.51
A la Concepción.....	0.30
Al Torreón.....	<u>0.19</u>
	1 00

no pudiendo pasar estos canales de los siguientes volúmenes:

El del Coyote, 10.590 metros cúbicos.

El de la Concepción, 6.165 metros cúbicos.

El del Torreón, 3.810 metros cúbicos.

E. Pasando el caudal del río de 87.54 metros cúbicos hasta llegar a 147.39 metros cúbicos, la distribución del agua entre los diversos canales situados desde San Fernando hasta la presa del Coyote, se hará: primero, aumentando hasta las tres cuartas partes de sus respectivos gastos normales los gastos de los canales alimentados por las presas de San Fernando y del Coyote; y segundo, después de hecho este aumento, aumentando sucesivamente los gastos de todos los canales desde la presa de San Fernando hasta la del Coyote en la proporción indicada por el módulo que fija la tabla núm. 3.

F. Pasando de 147.39 metros cúbicos la cantidad señalada por la escala general, el volumen sobrante se dejará correr río abajo hasta llegar a la presa de San Pedro, donde los canales de Guadalupe y San Isidro deberán recibir juntos hasta un volumen de 12 metros cúbicos, que es la suma del gasto normal o mitad del gasto máximo de cada uno de ellos. Ese volumen hasta de 12 metros cúbicos será distribuido entre ambos canales con arreglo a los contratos privados que puedan existir entre sus propietarios, y que este Reglamento no altera ni modifica. Pasando de los mismos 12 metros cúbicos el agua que llegase a la presa de San Pedro, el sobrante volumen se aplicará al canal de Bolívar, el cual podrá a su vez recibir hasta 4 metros cúbicos, los cuales, unidos a los 12 anteriores, forman un gasto de 16 metros cúbicos por segundo, que constituyen y limitan el derecho preferente concedido a la presa de San Pedro, por ser la única hasta hoy existente, aguas abajo de la del Torreón o Coyote.

Este derecho preferente a esos 16 metros cúbicos de agua será conservado a la presa de San Pedro, aun después de que los dueños de los demás tajos existentes entre ella y la del Torreón construyan las que deben regularizar el servicio de esos mismos tajos.

G. Por lo tanto, todos esos canales o tajos situados abajo de la presa del Torreón, hasta la de San Pedro, quedan sujetos a la servidumbre de dejar pasar los 16 metros cúbicos que sería la la regla anterior para los canales de Guadalupe, San Isidro y Bolívar, antes de que puedan tomar el agua que buenamente les entrare conforme a su posición respectiva. A medida que se regularicen las tomas y los canales por medio de obras convenientes, que se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, entrarán estos canales a formar parte de la distribución regularizada de las aguas, conforme a las proporciones que se les fijaren, y que, en principio, se ajustarán a las aquí establecidas; subsistiendo, aun en este caso, el derecho preferente de la presa de San Pedro a la cantidad de agua citada en la regla anterior.

H. Mientras la cantidad de agua que acuse la escala general no pase de 271 metros cúbicos por segundo, los canales situados desde la presa de San Pedro hasta la del Torreón, no podrán tomar un volumen de agua que exceda por segundo al fijado en la tabla núm. 2.

I. La cantidad de 123 metros cúbicos que pase del Torreón se distribuirá: primero, dando a los canales de Guadalupe y San Isidro, de la presa de San Fernando, 6 metros cúbicos por segundo a cada uno de ellos y 4 metros cúbicos al de Bolívar; segundo, distribuyendo el resto entre los tajos sin compuertas, conforme les vaya entrando.

J. Cuando el gasto del río, medido en la escala general, exceda de 271 metros cúbicos por segundo, sin pasar de 406 metros cúbicos que corresponde a las tres cuartas partes de la capacidad total de todos los canales desde la presa de San Fernando hasta la de San Pedro, se dividirá dicho gasto o volumen en la proporción de 148 a 123; o bien tomando el metro cúbico por unidad, corresponderán a las presas situadas desde la de San Fernando hasta la del Torreón inclusive 0.55 de la cantidad total, y a las situadas desde abajo del Torreón hasta San Pedro

0 45 de la misma cantidad.

Este cuarenta y cinco por ciento se distribuirá aumentando hasta nueve metros cúbicos por segundo la dotación de cada uno de los canales de Guadalupe y San Isidro, sobre la presa de San Pedro; hasta seis metros cúbicos la de Bolívar, y el resto entre los demás tajos como naturalmente les vaya entrando.

En cuanto al cincuenta y cinco por ciento que toca a las presas arriba de la del Torreón, ésta inclusive, se distribuirá entre los diversos canales con arreglo a la proporción señalada en la tabla núm. 3.

K. Los tajos situados abajo de la presa de San Pedro comenzarán a tomar agua cuando la cantidad que lleve el río, según indicación de la escala general, pase de 406 metros cúbicos por segundo.

Como quiera que dichos tajos no son más que aberturas irregulares hechas en los bordes del río, con sus planos inferiores o suelos a niveles variables, casi siempre superiores a los del cauce, no se establecen ahora reglas para su servicio.

L. Si se observase que, después de pasar en el río, arriba de la presa de San Fernando, un volumen de agua de cuatrocientos cincuenta metros cúbicos, los tajos inferiores a la presa de San Pedro no la utilizan, sino que la dejan pasar hacia el vaso de Mayrán, podrán los interesados, previa la autorización competente, aumentar el gasto en los canales superiores desde San Pedro hasta San Fernando, hasta llegar para los situados en la presa del Torreón hacia arriba, a la cantidad máxima fijada por la tabla núm. 1; los de Guadalupe y San Isidro, en la presa de San Pedro, podrán tomar 12 metros cúbicos cada uno; el de Bolívar 8 metros cúbicos, y los demás, situados entre éstos y la presa del Torreón, la que les permitieren sus circunstancias, mientras no tengan compuertas ni obras que regularicen a éstas.

M. Aun en el caso de que hubiese en el río una creciente que permitiese a todos los canales tomar más agua de la señalada en la regla anterior, queda prohibido a los propietarios abrir ilimitadamente sus compuertas, por causa de los perjuicios de diversos géneros que tal imprudencia pudiera ocasionar. En cada caso y previo estudio de cada canal, se fijará a cada uno el máximo gasto extraordinario que puede llevar.

N. Si llegase a suceder que algún año las aguas fuesen tan escasas que el volumen de ellas, medido en la escala de graduación, no pasase durante seis días de los 21.28 metros cúbicos señalados en la regla A. del art. 11, para la alimentación de los canales de la presa de San Fernando, se establecerá un sistema de tandas, partiendo de la base de seis días para cada presa, y cuyo principio será el siguiente:

Al determinar el Ingeniero en jefe del Nazas, bajo su responsabilidad, que ha llegado el caso de recurrir a la distribución por tandas, se contarán los seis primeros días de que hace mención el párrafo anterior

como pertenecientes al período de la presa de San Fernando, y durante ellos el agua que a ella hubiese llegado se dividirá entre los tres canales que alimenta, con arreglo al módulo establecido en la tabla núm. 3, art. 11.

Pasados estos seis días se cerrarán las compuertas de los tres canales anteriores, no dejando pasar por ellas más que la cantidad de agua de que más adelante se hablará, y que se destina a las necesidades de la vida, sin poder emplearla en riegos, y el resto pasará a la presa de Santa Rosa, donde el canal de este nombre podrá, durante el mismo término de seis días, tomar hasta 9.610 metros cúbicos por segundo, dejando pasar el sobrante por encima de dicha presa con destino a los canales de la de Calabazas.

Si esa cantidad que pase de la presa de Santa Rosa, fuese tan corta que se perdiese en el trayecto hasta la presa de Calabazas, entonces la cantidad excedente de 9.610 metros, señalada al canal de Santa Rosa, se distribuirá proporcionalmente con arreglo a la tabla núm. 3, entre los canales de San Fernando, Tlahualilo, San Antonio y Santa Rosa.

Pasados los seis días de la tanda de Santa Rosa, cerrará sus compuertas, dejando pasar tan sólo, como los canales superiores, aquella cantidad de agua que se le señalase para las necesidades de la vida, y el agua pasará a Calabazas, donde por el término de los mismos seis días se distribuirá la cantidad que llegase, conforme a la proporción de la regla C.

Terminada la tanda de Calabazas, y señalada a esta presa, como a las de más arriba, la cantidad de agua necesaria para la vida, el resto pasará a la presa del Torreón, y durante el mismo periodo de seis días será distribuida entre sus tres canales de la manera que señala la regla D.

Este sistema de tandas, por causa de las graves dificultades que presenta, queda sujeto a un estudio especial.

La cantidad de agua que, llegando el caso, se fijase a cada canal para las necesidades de la vida, de acuerdo con lo

anteriormente establecido, no podrá pasar de un metro cúbico por segundo, como máximo, por cada uno de ellos.

O. Si la cantidad de agua que llegare a la presa de San Fernando bajase hasta cinco metros cúbicos por segundo, medidos en la escala general, lo cual pudiera acontecer en un año extraordinariamente seco, o bien, como generalmente sucede, cuando naturalmente va disminuyendo el agua en el río, se establecerán tandas de seis días, que recibirán por su orden de posición: primero, el de San Fernando o el de San Antonio; segundo, el del Tlahualilo; tercero, el de Santa Rosa; cuarto, los de la presa de Calabazas, con seis días igualmente para cada uno; sexto, los de la presa del Torreón, con seis también para cada uno, y debiendo ser el primero en recibir la tanda el del Coyote, después el de la Concepción, y al último el del Torreón.

P. Si se observase que esa cantidad de cinco metros cúbicos se pierde entre las presas de Santa Rosa y la de Calabazas, sin provecho alguno para las tomas de esta última presa, entonces las tandas se limitarán a las presas de San Fernando y Santa Rosa, en el orden antes establecido.

Q. Quedan facultados los propietarios colindantes, en los casos de tener que hacer uso del agua por tandas, a hacer entre sí los arreglos que les parezcan satisfacer mejor las necesidades de su explotación, con tal de que dichos arreglos no ocasionen trastorno alguno en la regularidad del servicio general.

R. Como es probable que la aplicación práctica de este Reglamento vaya sugiriendo modificaciones que mejoren el servicio de las aguas, queda desde ahora establecido que dichas modificaciones podrán hacerse por el Ministerio de Fomento, a propuesta de los interesados, siempre que de ellas no resulte alteración en la base de distribución proporcional establecida en el presente Reglamento, o en el derecho que a cada uno se le reconoce en el mismo.

12. Los niveles de las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, Torreón y San Pedro, quedarán por ahora sin alteración

alguna, y sus alturas respectivas se darán a conocer oportunamente.

13. Ninguna obra, ya sea en las orillas, ya sea en el cauce del río, ni toma de agua, ni presa, ni puente, podrán ser emprendidas sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

14. El mismo Ministerio publicará todos los documentos de interés relativos a la reglamentación de las aguas del Nazas, y todas aquellas tablas que hagan conocer el servicio de las mismas.

15. Si en algún año no usare alguno de los interesados el agua que le corresponda, la dejará a beneficio de los demás.

16. Una vez que el agua entre al canal de que legítimamente use un particular, podrá repartirla o derivarla usando de ella como de cualquiera otra propiedad, y aun desviarla a otras propiedades o canales, sin más taxativas que la capacidad a que se refiere el art. 2º, y que ha de aplicarse a riegos y usos domésticos, quedando, por tanto, únicamente prohibido el transmitir los derechos o tomar las aguas dentro del cauce del río.

17. Para el 30 de Abril de 1892 cada propietario de canal tendrá que afirmar la boca-toma del mismo, de manera que conserve las dimensiones que señala el cuadro de que habla el art. 2º, impidiendo los derrumbes y las desviaciones que un ensanche inmoderado de cualquiera de los canales pudiera ocasionar en el río. Al efecto, dentro de dos meses, contados desde el día en que se promulgue este Reglamento, cada interesado remitirá el proyecto de la obra que necesite hacer, al Ministerio, sin cuya aprobación no podrá procederse a obra alguna.

El mismo Ministerio hará levantar la que se necesite, a costa del interesado que deje transcurrir los dos meses de que se acaba de hablar, sin presentar sus proyectos, o que una vez aprobados no termine la obra en el plazo fijado. La Secretaría de Fomento, por causa justificada, podrá ampliar prudentemente ese plazo.

En todo tiempo, previa aprobación del

Ministerio, podrán dos o más propietarios de presas, tajos o canales, hacer de mutuo acuerdo una presa en común, sin que por esto puedan disponer de más agua que la que les corresponda, según las anteriores cláusulas.

18. Siendo las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas y el Torreón, muy suficientes para el abasto y regularización de los diversos canales que de ellas dependen; y aun siendo de desearse que los propietarios interesados en la de San Fernando y en la de Santa Rosa, llegasen a un acuerdo tal que se convenciesen de la conveniencia de surtir sus respectivos canales por medio de una sola presa, con la cual el servicio se haría mejor y más sencillamente, queda prohibido establecer nuevas presas entre la de San Fernando y la del Torreón o Coyote.

19. Desde abajo de la presa del Torreón hasta la de San Pedro, y de esta última hasta Mayrán, tienen los ribereños del Nazas el derecho de construir presas para servicio de sus canales, con tal de que presenten previamente al Ministerio los proyectos respectivos, y que éste los apruebe y dé la autorización para ejecutarlos.

20. Asimismo se concede a todos aquellos ribereños propietarios de terrenos bajos que se inundan, razón por la que actualmente no tienen canales para riego de sus labores, el derecho de construirlos cuando lo crean conveniente, previa la sumisión al Ministerio de los proyectos respectivos, y la aprobación y autorización del mismo Ministerio.

21. En las presas actualmente existentes y en las que nuevamente se levanten, se construirán esclusas o compuertas de desfogue o canales de descarga que dejen pasar al plano inferior las aguas sobrantes de la distribución. Estas obras, como todas las demás que ya se han especificado, requieren para su ejecución la previa aprobación del Ministerio.

22. Los propietarios ribereños que no puedan o a quienes no convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponda

por medio de bombas u otros aparatos hidráulicos.

23. Si al terminar las crecientes del río o al interrumpirse, resultaren en algunos lugares de su cauce filtraciones de cualquiera especie, ya provengan del plano del lecho, ya de los bordes del mismo río, estas filtraciones o los depósitos que formen podrán ser aprovechados por los propietarios cuyas tomas estén más cercanas, con tal de que antes no hayan sido utilizados para abrevaderos o que sobre ellos no haya algún derecho anterior.

24. Las cuestiones a que este Reglamento o el general de aguas dieren lugar, si fueren de policía o no revistan carácter contencioso, las dirimirá la Secretaría de Fomento. Las cuestiones de otro carácter se someterán a la decisión de los tribunales competentes.

25. La Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero Inspector con los ayudantes que juzgue conveniente, pagados por el Tesoro federal; siendo deber de dicho ingeniero hacer cumplir el presente Reglamento y desempeñar todas las tareas que en conexión con el servicio de las aguas del Nazas crea oportuno encomendarle la misma Secretaría. Las obligaciones y atribuciones del Inspector y de sus ayudantes, en la parte que puedan referirse a sus relaciones directas con los ribereños se darán a conocer oportunamente.

26. Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este Reglamento haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas a las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda, teniendo en consideración lo establecido en este Reglamento.

27. La Secretaría de Fomento determinará el tiempo durante el cual deberán ejercer sus funciones el Inspector y sus ayudantes, y pasado ese tiempo convocará a junta general a los ribereños del Nazas, para que nombren de su seno un sindicato que haga cumplir las prescripciones del Reglamento, con las modificaciones que para

entonces pudiera tener. Dicho sindicato se organizará conforme a las prescripciones del Reglamento general de aguas, si a ello hubiere lugar, o con arreglo a las bases que los interesados convinieren y que estarán sujetas a la aprobación de la ya citada Secretaría.

28. El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 24 de Junio de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 11,230.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 26 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Sebastián Azcano y Meana ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su procedimiento para impedir toda clase de falsificaciones en las marcas de tabacos, por medio de una contraseña fijada de un modo especial que no pueda suplantarse después de aplicada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández. Oficial mayor.*

Número 11,231.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las aduanas informen mensualmente sobre lo recaudado en certificados del Banco Nacional.

Junio 26 de 1891.

Dispone el Presidente de la República que todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, a contar desde el mes de Agosto próximo, den cuenta por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros días de cada mes, del importe de lo que cada una haya recaudado en el anterior por el 12 y el 20 por 100 que se paga en certificados al Banco Nacional, con separación de uno y otro importe, sin perjuicio de comunicar el día 1º de cada mes, en los mismos términos, como está prevenido, el monto total de lo recaudado el mes anterior.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,232.

Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Manda que los presos que pasen del Hospital Militar a la Prisión de Santiago, sean provistos de vestuario por el cuerpo a que pertenezcan.

Junio 26 de 1891.

La Comandancia Militar del Distrito, con fecha 26 del actual, dice a esta Mayoría lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República que por orden general de la Plaza se haga saber a los Cuerpos de la guarnición lo resuelto en acuerdo de hoy respecto a que, siempre que un individuo de tropa, procesado, pase del Hospital Militar a la Prisión de Santiago, el Cuerpo a que pertenezca le proporcione el vestuario correspondiente, y cuando se trate de un sentenciado, la Prisión citada sea la que ministre dicho vestuario.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Número 11,233.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala la manera de hacer el descuento de haber a los generales, jefes y oficiales del ejército y de la armada, en el año fiscal de 1891-92.

Junio 27 de 1891.

Circular núm. 1,333.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 18,047, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

El Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que en el ejercicio fiscal próximo, a los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional se les continúe haciendo el descuento de tres días mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicación de la contribución sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, fecha 15 de Mayo próximo pasado.

Lo que transcribo a vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 27 de Junio de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,234.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que en el año fiscal 1891-1892, se continúen haciendo al ejército los mismos abonos que en el anterior.

Junio 29 de 1891.

Circular núm. 1,334.- Con fecha 26 del actual y por la vía telegráfica, dije a vd. lo que sigue:

En el año fiscal próximo continuará vd. abonando en los mismos términos que en el presente, a los estados mayores de las zonas militares, jefes de armas, jueces instructores, jefes de reemplazos —si no pertenecen al Depósito, en cuyo caso esperará las órdenes especiales— fuerza armada de infantería y

caballería del ejército, cuadros de batallón con haberes de éstos y fuerza auxiliar de las dos armas. Todo gasto que afecte los extraordinarios de guerra se suspenderá hasta que se libren las órdenes respectivas; lo mismo respecto a alojamientos, exceso de forrajes, etc. El descuento que deben sufrir en lo general jefes y oficiales, es el de tres días mensuales, como en la actualidad.-

Sirviéndose acusar recibo de la presente.

Lo que transcribo a vd. en ratificación y para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,235.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Junio 30 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 85, frac. I de la Constitución política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1. El Procurador de Justicia depende inmediatamente de la Secretaría del ramo, y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Ministerio de Justicia, para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del Ministerio público.

II. Dar conocimiento verbalmente o por escrito al mismo funcionario de los negocios en que el Ministerio público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que aquel le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

III. Rendir al Ministro los informes que éste le pidiere, ya sobre los negocios en que el Ministerio público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Sujetarse en todo caso a las instrucciones que del Ministro de Justicia recibiere.

V. Darle cuenta cuando un Agente se haga acreedor por tercera vez a una corrección disciplinaria por la misma falta, o cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas.

VI. Dársela en la misma forma de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio.

VII. Presentarle anualmente, en el mes de Enero, el cuadro estadístico de la criminalidad en el año anterior, con un informe relativo al asunto.

VIII. Desempeñar los encargos que por razón de su oficio le encomiende el mismo Ministro.

2. Son atribuciones del Procurador de Justicia:

I. Cuidar de que cumplan con las leyes, reglamentos y medidas dictadas con arreglo a la frac. I del artículo anterior.

II. Dictar las providencias que creyere convenientes para el buen servicio y que no deban comprenderse en el art. 70 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

III. Imponer a los Agentes, previo informe escrito y por vía de corrección disciplinaria por las faltas en que incurran y según la gravedad del caso, extrañamiento, apercibimiento o multa de \$5 a 25. El Agente corregido puede ocurrir al Ministerio de Justicia, para que oyendo al Procurador resuelva sobre la subsistencia de la corrección.

IV. Calificar las excusas que ante él aleguen los Agentes para no intervenir en determinado negocio, nombrando, si aquellas fueren admitidas, al que en cada caso deba sustituir al excusado.

V. Convocar a Junta a los Agentes del Ministerio público para tratar en ella sobre las dificultades o dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado, a efecto de procurar la unidad en la acción del Ministerio público.

3. Son atribuciones del Procurador de Justicia como jefe de los Agentes de la policía judicial:

L Vigilar la conducta de los diversos Agentes, comunicando las faltas que note al superior inmediato del faltista, ocurriendo al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia cuando dicho superior no procure corregir la falta notada.

II. Dictar a los comisarios de policía las disposiciones económicas que estime necesarias para armonizar la acción del Ministerio público con la de los Agentes de la policía judicial y para facilitar su ejercicio.

4. El Procurador de Justicia, en cumplimiento de la obligación que la ley le impone de vigilar la conducta de los defensores de oficio, tomará los informes por sí mismo o por medio de sus Agentes, en la alcaidía de la cárcel municipal, en los juzgados y en el Tribunal Superior.

5. El informe a que se refiere la frac. VI del art. 1º, relativo a los defensores de oficio, versará sobre toda falta de éstos en el cumplimiento de su encargo o cualquier manejo que entorpezca la pronta administración de justicia o que deprima su respetabilidad, pero en especial sobre las faltas siguientes, que se consideran graves:

6. No asistir con puntualidad a las audiencias ante el Jurado o a los juzgados del ramo penal cuando fueren citados legalmente.

II. Negarse a defender a los reos que carezcan de defensor particular, o procurar de cualquier modo que se les revoque el nombramiento.

III. Defender a los reos que tengan defensor particular, a no ser en los casos expresamente determinados por la ley.

IV. Desertar de un recurso legalmente interpuesto, o dejar de interponer el de indulto en caso de pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas a los jueces o Agentes del Ministerio público, sin que por esto se entienda restringido el derecho para combatir las constancias procesales o demostrar la deficiencia, irregularidad o faltas que a su juicio se noten en las causas.

6. En los casos de contravención a la frac. IV del art. 115 del Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales, el Procurador dará cuenta al Ministro de Justicia, además de hacer la consignación del delincuente a la autoridad que corresponda.

7. En los casos en que la ley exige expresamente la intervención del Procurador de Justicia, éste no puede hacerse representar por un Agente del Ministerio público, salvo lo dispuesto por el art. 107 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

8. El Procurador de Justicia, si no hubiere motivo importante que le obligue a modificar el orden, hará su despacho diario, comenzando por oír el informe que de las consignaciones del día anterior deba rendir el Agente respectivo; dictará después el acuerdo con el auxiliar en turno; oír a los demás Agentes que tengan asuntos que tratar con él, y por último, recibirá a los particulares que lo soliciten.

CAPÍTULO II.

De los Agentes auxiliares del Procurador de Justicia.

9. Son obligaciones de estos Agentes:

I. Asistir diariamente a la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana a la hora en que termine el despacho de los tribunales.

II. Turnarse por semanas para asistir al acuerdo del Procurador, revisar la corres-

pondencia que éste deba firmar y vigilar como superior inmediato los trabajos de los empleados de la oficina.

III. Dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la oficina y de las faltas de asistencia de los empleados, conforme a la noticia que les rendirá el oficial de libros.

CAPÍTULO III.

De los Agentes adscritos a los juzgados del ramo civil.

10. Cada uno de los Agentes que representen al Ministerio público en el ramo civil, estará adscrito a dos juzgados de 1ª instancia, cuatro menores de la capital y dos foráneos, y ambos intervendrán por turno en los negocios precedentes del otro juzgado de 1ª instancia.

11. Son obligaciones de estos Agentes:

I. Asistir a la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana a la hora en que termine el despacho de los juzgados.

II. Asistir por las tardes a las diligencias que deban practicarse fuera de los juzgados, y por la mañana a las que el Juez respectivo califique de urgentes.

III. Dar diariamente cuenta verbal al Procurador de Justicia de los negocios en que de nuevo hayan intervenido.

12. Estos Agentes oirán de nueve a once de la mañana, las notificaciones que deben hacerles los actuarios. Sólo en casos urgentes podrán ser notificados a otra hora.

13. En los negocios civiles, cuando el Juez que conoce de los autos fuere legalmente inhibido por excusa o por recusación, el Agente que ha tenido intervención seguirá interviniendo aun cuando por excusa o recusación pase el conocimiento del negocio a un juzgado diverso de aquellos a que el Agente estuviere adscrito.

14. En los casos de falta accidental, impedimento o excusa de un Agente adscrito al ramo civil, le sustituirá el otro; salvo lo que por motivos especiales disponga el Procura-

dor de Justicia.

15. Cada uno de estos Agentes fijará, de acuerdo con el Procurador, el día de la semana que en lo sucesivo empleará en visitar los juzgados foráneos que le correspondan. No podrá designarse el mismo día para ambos Agentes. Los acuerdos se comunicarán a los jueces de la capital a fin de que no citen para los días de visita diligencia a que deba concurrir el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

De los Agentes adscritos al ramo penal.

16. Son obligaciones de los Agentes adscritos a los juzgados del ramo penal:

I. Concurrir a los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerles, y ocurrir a las audiencias y demás diligencias que sean de practicarse con su intervención, promoviendo las diligencias que estimen convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación.

II. Asistir con puntualidad a las inscripciones y audiencias del Jurado popular, dando cuenta al Procurador de Justicia, de palabra o por escrito, dentro de veinticuatro horas de concluida una audiencia ante el Jurado, del resultado del juicio.

III. Formular las conclusiones conforme al dictado de su conciencia, dando noticia al Procurador de Justicia siempre que formulen un pedimento de no acusación.

IV. Consultar igualmente antes de interponer los recursos de apelación, casación y responsabilidad.

V. Fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.

VI. Desempeñar el servicio de turno en los días que les corresponda.

17. Los Agentes del ramo penal presentarán al principio de cada mes, al Procurador de Justicia, un estado que contendrá el nombre de los reos sobre quienes haya recaído resolución definitiva, la fecha de su

consignación, delito que la motivó, la fecha del pedimento del Ministerio público, la resolución definitiva y fecha de ésta. Expresarán, además, en oficio separado, el número de procesos que se les haya pasado para formular pedimentos, el de los que hubieren devuelto y el de los que quedan pendientes.

18. Cuando una audiencia ante Jurado deba ser muy prolongada o el asunto sea muy grave, el Procurador podrá disponer que el Agente que interviene sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesario, para mantener la unidad de acción. En estos casos podrán dividirse la requisitoria y la réplica.

CAPÍTULO V.

Del Agente adscrito al juzgado de 1ª.
Instancia de Tlalpam.

19. El Agente adscrito al juzgado de Tlalpam representa al Ministerio público ante el juzgado de 1ª instancia de aquel Partido y los menores de San Ángel y Xochimilco.

20. Son obligaciones de este Agente, además de las impuestas a los del ramo civil y penal, compatibles con su condición especial:

I. Asistir cada semana dos veces al Juzgado de Tlalpam y una al de San Ángel, y dos veces al mes al de Xochimilco, sin perjuicio de concurrir a cualquiera de ellos siempre que hubiere necesidad o fuere llamado por el Juez respectiva

II. Dar cuenta al Procurador, al día siguiente de cada una de las visitas a que la fracción anterior se refiere y en la forma en que lo hagan los Agentes del ramo civil y penal, de los negocios en que nuevamente haya intervenido.

CAPÍTULO VI.

Del Agente adscrito a la Junta de Vigilancia de Cárceles.

21. Al fin de cada año el Procurador de Justicia designará al Agente que durante el

que sigue deba integrar la Junta de Vigilancia de Cárceles.

22. El designado concurrirá a las sesiones de la Junta, promoverá cuanto creyere conveniente con relación a las prisiones y los reos, y dará cuenta al Procurador de los asuntos que se traten.

23. Dará asimismo parte cada dos meses de los trabajos que hubiere ejecutado y negocios que haya despachado como miembro de las comisiones que la Junta le confiare.

CAPÍTULO VII.

Del Agente en turno y su oficina.

24. El Agente en turno es el jefe inmediato de la oficina del Ministerio público anexa a la Cárcel Nacional, y tiene las obligaciones siguientes:

I. Imponerse por sí mismo de las actas de consignación y demás documentos que reciba, determinando la autoridad a que deban consignarse y cuidando de que se cumpla estrictamente su determinación.

II. Asegurarse de que se han recibido en la oficina los objetos a que se refieran las actas de consignación, y de la entrega que el comisario deba hacer de ellos al Juez respectivo.

III. Recibir las querellas o revelaciones que ante él se hagan, levantando el acta que corresponde, que consignará al Juez competente.

IV. Dar audiencia a los reos que lo soliciten, comunicando lo que éstos expusieren al Agente a quien el reo corresponda, o en casos urgentes al Juez de la causa.

V. Dar aviso al Procurador de las faltas en que incurrieren los empleados de la oficina, a fin de que éste las corrija con extrañamiento, apercibimiento o multa de \$1 a 10.

VI. Abrir la correspondencia que se reciba para un Juez indeterminado del ramo penal, aun cuando aparezca dirigida al Juez en turno, y acusar de ella el recibo corres-

pondiente si se tratare de exhorto.

VII. Consignar el despacho de los exhortos recibidos a los Jueces del ramo penal en turno, distribuyéndolos equitativamente entre el Juez correccional y el Juez de lo criminal.

VIII. Llevar el libro especial de exhortos a que hace referencia la fracción anterior.

IX. Tomar razón en un libro especial de las consignaciones que hicieren.

X. Recibir las querellas que no han sido presentadas a los comisarios de policía, y si la revelación implica la comisión de un delito, hacer la consignación respectiva al Juez competente.

25. El Agente en turno cuidará de que los empleados de la oficina hagan en los libros de exhortos y consignaciones los asientos del día, y de que formen con las minutas y demás documentos los expedientes respectivos.

26. Se considerarán faltas graves por parte de los empleados de la oficina:

I. Intervenir, resolviendo o aconsejando a las partes, en los asuntos que competan al Agente en turno.

II. Permitir que intervengan en el despacho de la oficina personas extrañas a ella; a no ser por acuerdo del Agente en caso de recargo excesivo.

III. Dar noticia de las consignaciones a personas extrañas a la oficina.

27. El Agente en turno concurrirá al día siguiente al despacho del Ministerio público y entregará personalmente al Procurador de Justicia el estado de las consignaciones del día anterior, dándole de palabra los informes que aquel funcionario le pidiere.

CAPÍTULO VIII.

De la oficina del Ministerio público.

28. Los empleados de la oficina del Ministerio público asistirán a ella desde las

nueve de la mañana hasta la hora en que termine el despacho en los tribunales.

29. Son obligaciones del oficial de libros:

I. Entregar la correspondencia al Agente auxiliar en turno y preparar con éste el acuerdo del Procurador.

II. Extender las minutas, presentarlas para su revisión al auxiliar en turno y rubricar los oficios después de cotejados.

III. Cuidar de que estén al corriente los libros de la oficina, que son:

A. El de registro de expedientes recibidos, en que se anotarán las entradas y el trámite que las origine.

B. El de conocimiento de los expedientes que entregue al Procurador o a los Agentes.

C. El de extractos de sentencias en materia penal.

D. Los de tutelas.

E. Los de índices.

F. El de inventario de muebles.

G. El de actas de juntas del Ministerio público.

H. Los auxiliares que acuerde el Procurador.

IV. Formar los expedientes, haciendo uno para cada negocio con las minutas y documentos relativos.

V. Turnar entre los Agentes del ramo civil los negocios que procedan del juzgado de 1ª instancia a que estén adscritos dos de esos Agentes.

VI. Establecer y conservar el buen orden del archivo.

VII. Cuidar del buen orden de la oficina y de que los empleados subalternos desempeñen cumplidamente sus labores.

VIII. Comunicar al Agente auxiliar en turno las faltas en que incurran los empleados, y presentarle cada sábado la nota diaria que llevará de la hora en que aquellos

se presenten en la oficina.

IX. Distribuir con el auxiliar en turno los gastos de oficio y rendir de ellos cuenta justificada.

X. Distribuir entre los empleados los trabajos de la oficina.

30. El escribiente más antiguo suplirá al oficial de libros en sus faltas accidentales.

31. El mozo de oficios asistirá a la oficina una hora antes de los demás empleados, para hacer el aseo oportunamente.

32. Las faltas en que incurran el oficial de libros y los empleados de la oficina, serán corregidas por el Procurador de Justicia con las penas que señala la frac. V del art. 24.

CAPÍTULO IX.

33. Tanto el Procurador de Justicia como los Agentes formularán siempre sus pedimentos y hablarán en las audiencias en nombre del Ministerio público, absteniéndose en cuanto sea posible de referirse a su persona, ni aun haciendo uso de su título como funcionario.

34. Los Agentes guardarán en las audiencias el mayor decoro y compostura. Si los abogados y defensores les dirigieren ataques personales o los ofendieren de cualquier modo, se limitarán a hacer que consten las palabras vertidas en el acta que se levante, y pidiendo copia autorizada de ella, la remitirán al Procurador.

35. En casos de urgencia, cuando no esté presente el Agente que tenga intervención en un negocio, el Procurador podrá designar a otro que lo sustituya en la diligencia de que se trata, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

36. Los representantes del Ministerio público se reunirán el primer día útil de cada mes, en junta que presidirá el Procurador de Justicia, fungiendo como secretario el que éste designe, para tratar sobre los puntos dudosos que en la práctica ocurran y promover lo que se estime conveniente para mejorar la institución. El orden de los

trabajos se determinará por el Procurador.

37. Los representantes del Ministerio público, para hacerse reconocer de los Agentes de la policía judicial, portarán siempre una tarjeta con el nombre del portador y la indicación del carácter de éste, autorizada con la firma del oficial mayor de la Secretaría de Justicia y del Gobernador del Distrito Federal.

38. Las disposiciones legales orgánicas y reglamentarias del Ministerio público y los estudios y pedimentos de éste, se publicarán por cuenta del Gobierno, en cuadernos mensuales, con el título común de "Anales del Ministerio público," bajo la dirección del Procurador de Justicia, que elegirá material, y turnándose cada mes los Agentes de dos en dos, para intervenir en la publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 30 días del mes de Junio de 1891.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1891.- *Baranda.*

Número 11,236.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con H. Sturm para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Chapultepec circunvale la ciudad de México (Distrito Federal).

Junio 30 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de

1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gral. Hermán Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Gral. Hermán Sturm, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 50 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del lado Norte del límite del bosque de Chapultepec y pasando por el lado Norte de la ciudad, alcance las garitas de San Lázaro, Niño Perdido y la Piedad y termine en el punto de partida de Chapultepec, con arreglo a los trazos que apruebe la Secretaría de Fomento.

La Empresa queda facultada para establecer una línea de circunvalación al Sur de la ya expresada y en la parte Sur de la ciudad, así como a comunicar su circuito con la estación del Ferrocarril Central, con arreglo también a los trazos que apruebe la Secretaría de Fomento.

La anchura de la vía será de 1 metro 435 milímetros, y se podrá establecer doble vía donde el tráfico lo requiera.

2. La Empresa queda facultada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuo o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los 50 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no

reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Méjico, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

3. Conforme a la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan sujetos a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

4. Conforme a la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator

dentro del término de 15 días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

6. Los planos del trazo de la vía deberán comenzar a someterse a la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la promulgación de este Contrato, por secciones de a 10 kilómetros.

Los trabajos de construcción comenzarán a los cinco meses, contados desde la misma fecha, y a los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino a los tres años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El servicio se hará por tracción de vapor u otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme a la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución o impuestos, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a continuación se expresan.

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas y cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad o cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo y teléfono.

Alambre de fierro o galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo o para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, maquinaria para los talleres de construcción y reparación, lena, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la

condición de la línea; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención a que se refiere este artículo durará 20 años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme a la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Compañía quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas señaladas en las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 cs. en carruaje de 1ª clase y 1½ cs. en 2ª por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 cs. para la 1ª y 3 para la 2ª por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario o la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en la Tesorería General de la Federación, en el plazo de dos

meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, \$2.000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses y toda la vía en el de tres años, que se fija en el art. 6º.

III. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

II. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno a su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los 50 años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de

todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Junio 30 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Por poder del Sr. H. Sturm. Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor. Al.....*

Número 11,237

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma los incisos E, F y H de la fracción 117 de la Tarifa de Portazgo.

Julio 2 de 1891.

En atención a que las garitas del Distrito Federal no se hallan todavía provistas del material necesario para las operaciones que requiere la verificación del peso de los ganados vacuno y porcino y el cobro del derecho de portazgo en la forma establecida por los incisos E y G, fracción CXXIV, art. 1º de la tarifa expedida con fecha 16 de Junio último para el ejercicio fiscal de 1891-1892, el Presidente de la República se ha servido acordar que, entretanto no se dispone otra cosa, continúe efectuándose el cobro de dichos derechos en la forma establecida por los incisos E, F y H, frac. CXVII. art. 1º de la Tarifa de Portazgo expedida en Junio 19 de 1890, y que rigió en el año fiscal próximo anterior, que a la letra dicen:

Frac. 117.-

Inciso E. Cochinos de leche, uno...\$0 05

Inciso F. Cerdos de todas clases y edades, incluso los extranjeros, uno.....2 25

Inciso H. Ganado vacuno de todas edades, incluso los extranjeros, una res..... 2 00

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que esta disposición es aplicable a todas las introducciones verificadas desde el día primero del mes actual.

Libertad y Constitución. México. Julio 2 de 1891.- *Gómez Farías.- Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.*

Número 11,238.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que los alimentos de los reos Federales se carguen a la partida 4,297 del Presupuesto.

Julio 4 de 1891.

Circular Núm. 1,335.- Con fecha 3 del actual, y bajo el núm. 197, me dice el Secretario de Hacienda lo que copio:

En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que, por quienes corresponda, con cargo a la partida 4,297, sec. XXXII, ramo quinto del presupuesto vigente, y con sujeción a las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan o puedan existir en las penitenciarías o cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos, cuidando de llenar los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería

núm. 1,164. de 4 de Febrero de 1888, y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,239.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que el abono de haberes a diversas fuerzas auxiliares, en el año fiscal 1891-1892, sea a cargo de la partida 13,773.

Julio 4 de 1891.

Circular núm. 1,336.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 88, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 29 de Junio último, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las oficinas del ramo respectivas, durante el ejercicio del próximo año fiscal y con cargo a la partida 13,773 del presupuesto que debe regir, se continúen abonando sus haberes a las fuerzas siguientes:

A los cuerpos auxiliares de caballería 3º, 4º, 5º y 6º, fuerza auxiliar de la Federación, al mando del teniente coronel Miguel Peralta, sección expedicionaria, al mando del mayor Javier Rojas, sargentos primeros y segundos de caballería comisionados en esta Secretaría, fuerzas auxiliares de la Federación en el Territorio de Tepic y fuerzas auxiliares en el Estado de Nuevo León.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos expresados, en el concepto de que, por acuerdo de dicho Magistrado, a la fuerza auxiliar de la tercera zona militar se le continuará abonando sus haberes íntegros, sin descuento de contribución.

Trasládolo a vd para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto a vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,240.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Explica a cuál partida debe cargarse el abono de haberes a desertores aprehendidos en el año fiscal 1891-1892.

Julio 4 de 1891.

Circular núm. 1,337.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 18,197, fecha 30 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

En oficio de 24 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen abonando por las oficinas de Hacienda respectivas en los Estados, los haberes correspondientes a los desertores aprehendidos y reemplazos que les fueren presentados para su justificación, haciendo el cargo a la sección 135 del presupuesto venidero.

Lo que me honro en decir a vd. para sus efectos.

Transcribilo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto a vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,241.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala los derechos de amonedaación y ensaye de los productos llamados "Base Bullion."

Julio 6 de 1891.

No estando especificadas en las diversas concesiones para el establecimiento de

haciendas metalúrgicas, la definición y calidad de los productos llamados "Base Bullion and side products," exentos de todo impuesto a su exportación, el Presidente de la República ha tenido a bien determinar:

Que se entiende por "Base Bullion and side products," los metales de plata bajos o pobres y sus productos adherentes, en marquetas resultantes de la primera fundición del mineral, cuya proporción o ley de plata no exceda de (0,007) siete milésimos de plata.

Que esas marquetas de plomo o cobre con plata deben pagar, a su extracción del punto en que se produzcan para exportarse, los correspondientes derechos de amonedaación y ensaye sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos (0,007) siete milésimos de plata, los cuales serán relajados de la ley de plata que tuvieren dichas marquetas.

Comunícolo a vd. para su observancia. Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,242.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. León Bejotts ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez años, por su método para conservar por tiempo indefinido toda clase de semillas, conforme al decreto expedido con fecha 8 de Julio de 1889 y en virtud del art. 43 de la citada ley, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Julio de 1891.-

Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento.- M. Fernández, Oficial Mayor.

Número 11,243.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala los derechos que deben cobrar los Cónsules por certificación de facturas consulares.

Julio 7 de 1891.

Circular núm. 1,333.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 27,060 de 19 de Junio próximo pasado, dice a esta Tesorería General lo siguiente:

Hoy digo al secretario de Relaciones Exteriores lo que sigue:

En vista del atento oficio de vd. de 7 del mes próximo pasado, en el que se sirvió insertar la nota que le dirigió el Cónsul general de México en Liverpool, manifestando que por no creer fundada en ninguna disposición vigente la práctica inveterada que se seguía en aquel consulado de no cobrar derechos por certificación a las facturas que amparaban efectos cuyo valor no llegaba a \$50, ha procedido a cobrar \$4 por derecho de certificación a toda factura, sea cual fuere el valor de los efectos que ampare, la sección respectiva de esta Secretaría ha producido un dictamen que fue aprobado por el Presidente de la República y que en su parte conducente dice:

El suscrito informa que el art. 44 del arancel de 1º de Enero de 1872 prevenía que cobrarán los cónsules \$4 por cada recibo de factura cuyo valor no excediera de \$50. Al expedirse la Ordenanza de aduanas vigente fijó su art. 67 los derechos que deben cobrar los Cónsules por la certificación de las facturas, expresando que debe ser la suma de \$4 por cada juego de facturas, sin distinción de los valores de los efectos amparados por dichas facturas; y como el art. 450 de la misma Ordenanza dispone que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la propia Ordenanza, resulta que la disposición vigente para el cobro de los derechos por certificación de facturas consulares, es la

contenida en el art. 67 citado, pues la disposición del arancel de 1872 se opone, por la distinción que hace respecto de las facturas que importen menos de \$50, a lo dispuesto en dicho art. 67.

En vista de lo expuesto, el mismo suscrito es de parecer se conteste al Cónsul general en Liverpool, por conducto de la Secretaría de Relaciones, que se aprueba su procedimiento en el particular, y se dé conocimiento de lo resuelto a la Tesorería General para que llame la atención de la sección de glosa, a efecto de que haga las observaciones correspondientes a los cónsules que expidan certificaciones de facturas con la anotación de "gratis."

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y en debida contestación a su oficio referido, reiterándole mi atenta consideración.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos expresados.

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al Cónsul de México en.....*

Número 11,244.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para llevar la contabilidad de las armas y municiones de los Cuerpos del Ejército.

Julio 7 de 1891.

Circular núm. 137.- En consideración a las ventajas que resultarán de que se lleve puntual y debidamente arreglada la contabilidad de las armas y municiones que los Cuerpos del Ejército tienen para su servicio, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se circulen como resumen y ampliación de las diversas disposiciones dictadas con el fin indicado, las prescripciones reglamentarias siguientes:

Art. 1. Los Cuerpos del Ejército remitirán a la Secretaría de Guerra, en los primeros días de cada mes, con destino al

departamento de Artillería, un estado en que consten exclusivamente las armas blancas, las de fuego y las municiones destinadas al servicio de éstas, con el movimiento de alta y baja ocurrida durante el mes anterior, justificando las alteraciones que sufra la existencia de esos efectos, con arreglo a lo que se prescribe en los siguientes artículos.

2. Siempre que alguno de los Cuerpos del Ejército reciba para su servicio armas o municiones, el Jefe que lo mande acompañará al estado de que habla el artículo anterior, una copia certificada de la orden que autorice la alta.

3. Si las armas y municiones que reciba el Cuerpo, no han de formar parte de su dotación reglamentaria y sólo han de quedar a su cargo en clase de depósito a disposición de la Secretaría de Guerra o de alguna autoridad militar superior; o bien si le confían para que las conduzca a un punto determinado, se remitirá con el Estado mensual de existencias una copia certificada del acta que se levante para hacer constar el número y estado de uso de los referidos efectos, así como su procedencia y destino; y el jefe del Cuerpo al remitir ese documento, lo acompañará con una copia, también certificada, de la orden que motivó la recepción.

4. En los cuadernos de armamento de que están provistos los Cuerpos, sólo se asentarán las partidas de armas y municiones que con el carácter de dotación reglamentaria reciban éstos del Parque general, parques foráneos o depósitos establecidos con autorización de la Secretaría de Guerra, así como las de las que con el carácter de sobrante, o para cambio o recomposición, entreguen los mismos Cuerpos a cualquiera de dichas dependencias, y las que por orden superior se pasen de un cuerpo a otro.

5. Las bajas originadas por alguna de las causas que se expresan en el artículo anterior, así como las ocurridas por deserción, extravío o destrucción de los efectos de referencia, se harán constar en los estados de existencias y en los libros de alta y baja de armamento y municiones que han de llevar dichos Cuerpos conforme a la Ordenanza.

6. Para justificar la baja de lo que entreguen los Cuerpos con el carácter de sobrante, para cambio o reposición, o por orden expresa para servicio de otros Cuerpos, los jefes acompañarán al estado de existencias, copia certificada de la orden que autorice la entrega.

7. Para justificar la baja de lo llevado por desertores, y de lo extraviado o destruido en incendio, voladura, etc., deberán los jefes de los Cuerpos remitir a la Secretaría de Guerra copia certificada del acta que se levante con motivo de la deserción, extravío o destrucción.

8. Para justificar la baja de lo consumido en ejercicios de fuego, en el tiro al blanco, o en acción de guerra, se remitirá a la precitada Secretaría una "Relación detallada de lo consumido," certificada por el mayor y con el Vº Bº del jefe del Cuerpo, de acuerdo con el modelo adjunto, o bien copia legalizada del mismo documento formado y certificado por el jefe u oficial que mande una fuerza que hallándose destacada de su matriz haga consumos de la clase indicada en ejercicios o en funciones de Guerra.

México, Julio 7 de 1991.- *Pedro Hinojosa.*

Número 11,245.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que los agentes del Banco Nacional de México suscriban también los avisos relativos a recaudación de lo que se paga en certificados al Banco.

Julio 9 de 1891.

Con fecha 26 de Junio último se expidió por esta Secretaría una circular, previniendo a todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que a contar del mes de Agosto próximo venidero, den cuenta, por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros días de cada mes, del importe de lo que cada una de dichas oficinas haya recaudado en el anterior, por el 12 y el 20 por 100 que se paga en certificados al Banco Nacional de México, con separación de uno y otro importe: y ahora,

por acuerdo del Presidente de la República, se dispone que dichos avisos deben venir firmados también por los agentes del expresado Banco en cada localidad.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, debiendo acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1891.- *Gómez Farías*.

Número 11,246.

Decreto del Gobierno.- Ordenanza de la Armada Nacional.- Ordenanzas de Marina.

Julio 9 de 1891.

(En este lugar deberíamos insertar la Ordenanza a que se refiere este decreto; pero siguiendo el precedente establecido en esta colección, la omitimos a causa de hallarse derogada por la que se promulgó el 15 de Junio de 1897).

Número 11,247.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 14 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Middleton Crawford ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método perfeccionado de su invención para efectuar la separación de partículas de diferentes gravedades específicas, destinado especialmente a la separación del oro y otros metales de los minerales triturados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Julio de

1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,248.

Decreto del Gobierno.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Julio 15 de 1891.

(Suprimimos el Código Sanitario a causa de hallarse derogado por el expedido con fecha 10 de Septiembre de 1895).

Número 11,249.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 16 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Carlos Lanaux y Manuel Espinosa Rendón han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para raspar plantas textiles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial Mayor.*

Número 11,250.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 16 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que el Sr. Carlos Lanaux ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para raspar henequén, conocida en Yucatán con el nombre de "Solía," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,251.

Decreto del Gobierno.- Convención con Guatemala prorrogando el plazo para los trabajos de las comisiones de límites.

Julio 18 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día 20 de Octubre de 1890 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del Tratado de límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fue ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, por dos años en la Convención firmada en México el 16 de Octubre de 1886, y por dos años más en la Convención firmada en Guatemala el 22 de Octubre de 1888, no ha sido suficiente

para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen a su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, a saber: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D. Manuel Diéguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano: quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las Altas partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882, ampliado por el Protocolo y Convenciones de 8 de Junio de 1885, 16 de Octubre de 1886 y 22 de Octubre de 1888, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogada por dos años, a contar desde el 1º de Noviembre próximo, terminando el 31 de Octubre de 1892.

2. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas a la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día 20 de Octubre de 1890.

(L. S.) Ignacio Mariscal.-

(L. S.) Manuel Diéguez.

Que la preinserta Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 18 de Noviembre de 1890.

Que fue igualmente aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala con fecha 13 de Abril del corriente año;

Que la mencionada Convención fue ratificada por mí el día 4 de Diciembre de

1890;

Que el día 16 de Abril último, fue ratificada por el Presidente de la República de Guatemala;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 12 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 18 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,252.

Decreto del Gobierno.- Tratado de Paz y amistad con la República Dominicana.

Julio 19 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 29 de Marzo de 1890 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Dominicana, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nom-

brado para sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Lic. D. Francisco de la Fuente Ruiz, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., etc.

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Dominicana, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

2. Habrá recíprocamente plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos o lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora o pueda permitirse en lo sucesivo a los súbditos o a los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en la Estados Unidos Mexicanos, podrán recíprocamente entrar, viajar o residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios o posesiones respectivos, y gozarán, para este efecto, en cuanto a sus personas y a sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento o poseer las casas, almacenes, establecimientos o terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y

patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior, o que los destinen a la exportación; pero sujetándose a las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, o ser representados o ayudados, por personas debidamente autorizadas, ya en la compra o venta de sus bienes, efectos o mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, o en la carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos a otras cargas, contribuciones, derechos o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierne a las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

3. Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir a los tribunales de justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar a los abogados, defensores o agentes de cualquiera clase que consideren a propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme a las leyes del país; en fin, disfrutarán a este respecto de los mismos derechos y privilegios que están o fueren concedidos a los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, a las mismas condiciones que los últimos.

4. Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y, legalizadas las constancias por el Agente diplomático o consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

5. Los mexicanas en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán como los nacionales el derecho de adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación o de cualquiera otro manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados a pagar otros ni más altos derechos de sucesión o de traslación de dominio que los impuestos en casos semejantes a los nacionales mismos. En cuanto a la adquisición o posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en México, serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

6. La sucesión respecto de bienes inmuebles se registrará por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país. Las reclamaciones relativas a los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes a ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallaren de paso, serán juzgados por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto.

7. Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra o de mar, o en las guardias o milicias

nacionales, así como también de requisiciones o contribuciones de guerra y de préstamos o empréstitos forzosos, a no ser que tales requisiciones, préstamos o contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos no podrán ser obligados, en cuanto a sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, a otras cargas o impuestos que aquellos a que estén sujetos los nacionales mismos o los ciudadanos de la nación más favorecida. Queda estipulado que el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

8. Las embarcaciones, cargamentos, mercancías o efectos pertenecientes a ciudadanos de uno u otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos para expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización previamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originaren por el servicio a que se hubieren destinado.

9. Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

10. Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio o cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio, y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses. En ningún

caso de guerra o colisión entre las dos naciones, los bienes o propiedades de cualquiera naturaleza pertenecientes a los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos a embargo o secuestro alguno o a otras cargas o impuestos que los exigidos a los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos o de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados o confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

11. Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan o gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida. Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar a ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones o quejas de particulares, relativas a los asuntos que son del resorte de la justicia civil o penal, y que estén ya sometidos a los tribunales del país, a no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso o a la ley, o de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, o, en fin, de casos en los que, a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes o de las reglas del derecho internacional, ya sea público o privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas. Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de la autoridad del país o de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes o exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de

insurrección o guerra civil, o por las tribus u hordas salvajes sustraídas a la obediencia del Gobierno.

12. Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la industria de la República Dominicana, y en ésta sobre los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser otros ni más elevadas que aquellos a que están o estuvieren sujetos los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará respecto de la exportación. Ninguna prohibición o restricción en la importación o exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, a no ser que fuere igualmente aplicada a todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios o para impedir, ya sea la propagación de epizootias o la pérdida de cosechas, o bien en vista de acontecimientos de guerra.

13. Las mercancías de toda clase que vengán de uno de los Estados o vayan a él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito; a menos que éste sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones. Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda a salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere o pudiere estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar a autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

14. Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente a no conceder a los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación o de comercio, ningún privilegio, favor o inmunidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comercio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido o fueren concedidos a cualquiera otra nación.

15. En todo lo que concierne a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los barcos y a la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos potencias

estarán sometidos a las leyes y ordenanzas locales. Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas, bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas o que se promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad. Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetro a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional. Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, a los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta Parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y de navegación.

16. Los barcos mexicanos que vayan a los puertos de la República Dominicana, y los barcos dominicanos que vengán a los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, con cargamento o en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicaje, cuarentena u otros que afecten el casco del barco, que aquellos a que estén o fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.- En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga o descarga, así como las contribuciones o impuestos cualesquiera, en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países, y generalmente, para todas las formalidades o disposiciones a que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores o ventajas que estén concedidos o se concedan a los barcos de la nación más favorecida, así como a las mercancías importadas o exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente a los barcos del otro país y a las mercancías importadas o

exportadas por estas embarcaciones.

17. Estarán completamente libres de derecho de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practicaje:

I. Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre.

II. Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados a otro o varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo o parte de su carga, o sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos.

III. Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

IV. Los barcos que, habiendo entrado con cargamento a un puerto, ya sea voluntariamente o por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.- Sin embargo, en cuanto a los barcos mencionados en los dos párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados a presentar en la aduana dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión en libre plática, una fianza a satisfacción de la misma aduana, para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.- No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco o su desinfección, cuando se halle en cuarentena; el transbordo a otro barco por incapacidad del primero para navegar, los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

18. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobren en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace a los barcos dominicanos, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos de registro

del barco.- De la misma manera se procederá respecto de los barcos de los Estados Unidos Mexicanos en los puertos de la República Dominicana.

19. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables a la navegación costera o de cabotaje, cuyo régimen queda sometido a las leyes respectivas de los Estados contratantes.- Sin embargo, los barcos mexicanos en la República Dominicana y los barcos dominicanos en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento a otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído, o para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nación más favorecida.

20. Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne a la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido a las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

21. Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, a consecuencia del mal tiempo, o por cualquiera otra razón, se refugieren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos o territorios de la otra Parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá, además, toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje, sin obstáculo ni impedimento alguno. En el territorio de cada una de las Partes contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuvieren incompletas a consecuencia de enfermedad u otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condición de que el enganche de los marineros sea voluntario

por parte de estos últimos.

22. Cuando un barco perteneciente a un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle o sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la protección que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda a los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose a las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado, para impedir el contrabando, sin que las mercancías salvadas y otros efectos tengan que pagar derechos o soportar impuestos de ninguna clase, a menos que se destinen para el consumo en el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serían los de la nación más favorecida.

23. Serán considerados como mexicanos en la República Dominicana y como dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, los barcos que, perteneciendo a ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

24. Los buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra cuya entrada se permita a los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos a las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos a esta última.

25. Los paquetes encargados de un servicio postal, y pertenecientes ya sea al Estado o a compañías subvencionadas por uno de los Estados, no podrán ser desviados de su destino, ni estar sujetos a captura, detención, embargo o secuestro.

26. Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en las posesiones y territorios dominicanos de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y nave-

gación que aquellos que estén o fueren concedidos a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente, los dominicanos en las posesiones y territorios de la República Mexicana, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que estén o fueren concedidos en la República Mexicana a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

27. Mientras llega a celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que han sido concedidos o que se concedan a los Cónsules, Vice-cónsules o Agentes consulares de la nación más favorecida.

28. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.- Quedará en vigor por el término de cinco años contados desde la fecha en que se efectúe el canje de las ratificaciones.- En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado un año antes de terminar ese período su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente Tratado, y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México, el 29 de Marzo de 1890.-

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Francisco de la Fuente Ruiz.

Que el preinserto Tratado fue aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 de Diciembre de 1890;

Que fue igualmente aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana con fecha 29 de Mayo de 1890;

Que dicho Tratado fue ratificado por mí el día 12 de Diciembre del propio año de 1890;

Que el día 20 de Abril último fue ratificado por el Presidente de la República Dominicana;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 11 del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 19 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,253.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Max Van Gülpén ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un procedimiento y aparato de su invención para hacer desaparecer la dilatabilidad de las hojas de tabaco destinadas a formar el núcleo de los puros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento y aparato.

Dado en el Palacio, del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Julio de 1991.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,254.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda, señalándole las reglas a que debe sujetarse la Aduana de México para el despacho de Mercancías procedentes de aduanas marítimas y fronterizas.

Julio 22 de 1891.

Con motivo de un ocurso presentado a esta Secretaría por la Cámara de Comercio de esta capital, exponiendo y demostrando los perjuicios y demoras que resiente el comercio a consecuencia del examen minucioso y prolijo que se practica en la Administración principal de rentas del Distrito Federal, para verificar el despacho de las mercancías procedentes de las diversas aduanas marítimas y fronterizas, y después de oído el parecer de la sección respectiva de esta Secretaría, emitido en un informe que rindió sobre el asunto, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en lo sucesivo, al practicar el despacho de las mercancías que lleguen a esta capital, como punto de su final destino, la Administración principal de rentas del Distrito debe limitarse a inquirir si las marcas, números y número de los bultos corresponden a lo manifestado en el documento de internación que debe ampararlos; a examinar si las estampillas especiales de aduana están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados según dicho documento; a cobrar el 5 por 100 del derecho de consumo, pudiendo examinar el contenido de los bultos, sólo cuando exista motivo fundado para temer que se haya cometido algún fraude, o cuando por encontrar diferencia entre la manifestación de una mercancía y la cuota que se le ha aplicado, sea necesario proceder al reconocimiento del bulto con el fin de averiguar de dónde procede esa diferencia; pero en estos últimos casos debe limitarse a dar cuenta del hecho a la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga a bien determinar, absteniéndose entretanto de imponer multas o recargos de cualquiera clase.

Lo digo a vd. por acuerdo del Presidente para su cumplimiento, debiendo acusarme recibo de esta disposición, que ya

se manda publicar en el Diario Oficial.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1891.- *Gómez Farías.- Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.*

Número 11,255

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sres. Blas Grisi y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación con plantas del país, denominada "Fitobama," para el tratamiento de las fiebres palúdicas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,256.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 27 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr José García Badía ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 6 de Marzo de 1890, por una máquina mejorada de su invención para desfibrar henequén, pita, maguey, ixtle

y otras plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,257.

Decreto del Gobierno.- Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con el Reino de Italia.

Julio 28 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día 16 de Abril de 1890 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y tenor siguientes:

Texto castellano.- Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de conservar y vigorizar las relaciones amistosas existentes y promover el tráfico comercial entre los dos países, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, navegación y comercio, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de Italia, al Sr. Luis Petich, Caballero de la Corona de Italia y de San Mauricio y San Lázaro; Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, y su Ministro Residente cerca de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debido forma, han convenido ad referendum en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República Mexicana y el Reino de Italia. Las altas Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantenga constante y perpetuamente entre las dos naciones, como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

2. Las Partes Contratantes convienen en que todo lo relativo a comercio y navegación, cualquier privilegio, favor o inmunidad, sea cual fuere, que alguna de las Partes Contratantes tenga concedidos en la actualidad o concediere en lo sucesivo a los súbditos o ciudadanos de cualquier otro Estado, se extenderán inmediata e incondicionalmente a los ciudadanos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio y navegación de cada país sean colocados por el otro, en todo respecto, sobre la base de la nación más favorecida.

3. Los productos y manufacturas de la República Mexicana que se importen en Italia, y los productos y manufacturas italianas que se importen en la República Mexicana, sea para el consumo, almacenaje, reexportación o tránsito, serán considerados del mismo modo y particularmente no estarán sujetos a otros ni más altos derechos, ya generales, municipales o locales, que los productos, manufacturas y mercancías de una tercera nación que sea más favorecida a este respecto. No se impondrán otros ni más altos derechos en el Reino de Italia a la exportación de cualesquiera mercancías para la República Mexicana, o en la República Mexicana a la exportación de cualesquiera mercancías para el Reino de Italia, que los que se impongan a la exportación de iguales mercancías para un tercer país que sea más favorecido a este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá respecto de la otra, prohibiciones de importancia, exportación, reexportación o tránsito que no sean aplicables, en iguales circunstancias, a un tercer país que sea más favorecido a este respecto. Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda a salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere o pudiere

estar prohibido, y las dos Altas partes Contratantes se reservan el derecho de sujetar a autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

En todo lo que se refiere a derechos locales, aduanas, formalidades, corretajes, modelos o muestras, introducidos por agentes viajeros, y todo lo demás relativo a comercio, los ciudadanos mexicanos en Italia y los ciudadanos italianos en México gozarán del tratamiento de la nación más favorecida. En caso de hacerse algunas alteraciones en las leyes mexicanas, aranceles o reglamentos de aduanas, se concederá un plazo suficiente para que los ciudadanos italianos cumplan con ellos.

Las autoridades mexicanas, además, tratarán con equidad todos los casos originados de ignorancia inculpable de alguna de las alteraciones antes mencionadas.

Ninguna prohibición o restricción en la importación o exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, a no ser que fuere igualmente aplicada a todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios o para impedir ya sea la propagación de epizootias o la pérdida de cosechas, o bien en vista de acontecimientos de guerra.

4. Habrá recíprocamente plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes Contratantes en las ciudades, puertos, ríos o lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora o pueda permitirse en lo sucesivo a los súbditos o a los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los mexicanos en Italia y los italianos en México, podrán recíprocamente entrar, viajar o residir con toda libertad en cualquier parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozarán para este efecto, en cuanto a sus personas y sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extensión de los dos territorios ejercer la industria, practicar el comercio tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento o

poseer las casas, almacenes establecimientos o terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior o que los destinen a la exportación; pero sujetándose a las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, o ser representados o ayudados por personas debidamente autorizadas, ya en la compra o venta de sus bienes, efectos o mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, o en la carga, descarga o expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos a otras cargas, contribuciones, derechos o impuestos, que aquellos a que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos de los nacionales, en lo que concierne a las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujo, Por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán recíprocamente en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

5. Serán respetadas las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las localidades que le sean anexas, destinadas a habitación o comercio.

No se permitirá hacer cateos o visitas domiciliarias en estas habitaciones y sus dependencias, o examinar o inspeccionar los libros, papeles o cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

6. Los ciudadanos de las dos naciones

gozarán en el territorio de una y otra de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir a los tribunales de justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Tendrán facultad de ocupar a los abogados, defensores o agentes de cualquiera clase que consideren a propósito para representarlos y obrar en su nombre; todo ello conforme a las leyes del país; en fin, disfrutarán a este respecto de los mismos derechos y privilegios que están o fueron concedidos a los nacionales, y estarán sujetos para el goce de tales franquicias a las mismas condiciones que los últimos.

7. Los mexicanos en Italia y los italianos en México gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante, y legalizadas las constancias por el Agente diplomático o consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

8. Los mexicanos en Italia y los italianos en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán, como los nacionales, el derecho de adquirir o poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación o de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados a pagar otros ni más altos derechos de sujeción o de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes a los nacionales mismos.

En cuanto a la adquisición o posesión de bienes inmuebles, los italianos en México y los mexicanos en Italia serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

Sus herederos y representantes legales podrán sucederles en dichos bienes muebles e inmuebles, y tomar posesión de ellos, ya personalmente o por procurador, del mismo

modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residan temporal o permanentemente en los dominios y posesiones de la otra, estarán sujetos a las leyes del país de su residencia, especialmente las que fijan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo estén los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

9. Los mexicanos en Italia y los italianos en México, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra o mar o en las guardias o milicias nacionales, así como también de requisiciones o contribuciones de guerra y de préstamos o empréstitos forzosos, pecuniarios o en especie, a no ser que tales requisiciones, préstamos o contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos no podrán ser obligados, en cuanto a sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, a otras cargas o impuestos que aquellos a que estén sujetos los nacionales mismos o los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda estipulado que el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

10. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán respectivamente, en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país

11. Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro, y que ejerzan allí el comercio o cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de

las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

En ningún caso de guerra o colisión entre las dos naciones, los bienes o propiedades de cualquiera naturaleza, pertenecientes a los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos a embargo o secuestro alguno o a otras cargas o impuestos que los exigidos a los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos o de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados o confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren

12. Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan o gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de la autoridad del país o de sus Agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes o exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección o guerra civil, o por las tribus u hordas salvajes sustraídas a la obediencia del Gobierno.

13. En todo lo que concierne a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los barcos y a la guarda de las mercancías y efectos, los ciudadanos de las dos naciones estarán sometidos a las leyes y ordenanzas locales.

Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designación las leyes y ordenanzas promulgadas o que se

promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además las disposiciones de las autoridades locales dentro de sus límites de la policía de sanidad.

Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en la costa mexicana, la distancia de 20 kilómetros desde la línea de la marea más baja.

Queda igualmente entendido que México no aplicará dicho límite de mar territorial a los barcos italianos, sino en el caso de que de la misma manera se proceda por él, respecto de las naves de cualquiera otra nación con la cual tenga tratados.

14. Los barcos mexicanos que vayan a los puertos de Italia, y los barcos italianos que vengan a los puertos de México con cargamento o en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practica, cuarentena u otros que afecten el casco del barco, que aquellos a que estén o fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.

En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga o descarga, así como las contribuciones o impuestos cualesquiera en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países, y generalmente para todas las formalidades o disposiciones a que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores o ventajas que estén concedidos o se concedan a los barcos de la nación más favorecida, así como a las mercancías importadas o exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente a los barcos del otro país y a las mercancías importadas o exportadas por estas embarcaciones.

15. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobran en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace a los barcos italianos, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos del registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos mexicanos en los puertos

de Italia.

16. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables a la navegación costera o de cabotaje, cuyo régimen queda sometido a las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, los barcos mexicanos en Italia y los barcos italianos en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida, con el resto de dicho cargamento, a otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído o para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen en caso igual los barcos de la nación más favorecida.

17. Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne a la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido a las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

18. Siempre que los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes a consecuencia de mal tiempo o por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos o territorios de la otra Parte Contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado, para impedir el contrabando. Se les concederá además toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las Partes Contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas a consecuencia de enfermedad u otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales y bajo la condición de que el enganche de los marineros

sea voluntario por parte de estos últimos.

19. Si un buque de guerra o mercante de una de las Partes Contratantes, encalla o naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados, incluso los echados fuera del buque, o sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados a bordo del buque encallado o naufrago, serán entregados a los propietarios o sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios o agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento u otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de aduana, a menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto o encallarle o naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, si el propietario o el capitán u otro agente del propietario no están presentes, o si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir a fin de impartir los auxilios necesarios a sus compatriotas.

Será, además, de la competencia de dichos Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, la gestión de los naufragios y el recobro y los arreglos de las averías, según las leyes de su país, cuando en la avería se hallen interesados solamente sus nacionales. En caso diverso la competencia será de la autoridad local.

20. Serán considerados como mexicanos en Italia y como italianos en México, los barcos que naveguen bajo los pabellones respectivos, y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

21. Los buques de guerra de cada una de las dos Naciones podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita a los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos a las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos a esta última.

22. Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes ya sea a uno de los dos Estados o a compañías subvencionadas por uno de ellos, gozarán en los puertos del otro de las especiales franquicias inherentes al servicio público, a que están destinados, como también de todos los privilegios, inmunidades y favores concedidos a los buques postales de la nación más favorecida.

Exceptuado el caso de venta judicial, los buques de una de las dos Partes contratantes no podrán pasar a la nacionalidad de la otra, sin una declaración de dimisión de bandera otorgada por las autoridades del Estado a que pertenezcan.

23. Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en las colonias y posesiones italianas, de los mismos derechos y privilegios, y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén o fueren concedidos a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente, los habitantes de las colonias y posesiones de Italia, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que por este Tratado se conceden en los Estados Unidos Mexicanos a los italianos, a su comercio y a sus barcos.

21. Mientras llega a celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que han sido concedidos o que se concedan a los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares, serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos.

25. El Gobierno Mexicano siempre que se promovieren, ya sea en Italia o en otro país, por su cuenta o en virtud de concesiones suyas, por particulares o compañías, alistamientos de emigrantes italianos para la República Mexicana, dispondrá que los contratos que se les propongan sean equitativos y las promesas realizables, y que dichos contratos equitativos sean escrupulosamente ejecutados. Vigilará en esos casos que el transporte, el desembarco y el establecimiento de dichos emigrantes se hagan según los principios de humanidad, de la seguridad y de la higiene; castigará, en fin, severamente, a los que de algún modo engañaren al emigrante o abusaren de él, dando a éste la mayor protección, si resultare ser víctima de engaños o abusos, para que conforme a las leyes del país pueda conseguir del que lo haya perjudicado, una justa y conveniente indemnización.

26. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables a las posesiones o colonias de Italia en el extranjero, en favor de las cuales se diere noticia, para este efecto, por el Representante de Italia en México al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, durante la vigencia del Tratado.

27. Las controversias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del presente Tratado, o sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, a la decisión de comisiones de arbitraje, y el resultado de este arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de estas comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos. No estando de acuerdo cada una de las Partes nombrará un Árbitro o un número igual de Árbitros, y los Árbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.

Las Partes Contratantes determinarán en cada caso el procedimiento de arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinarlo ante todo.

28. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efecto desde el día en que se efectúe dicho canje; se promulgará dentro de los dos meses siguientes a aquella fecha, y durará diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya dado noticia doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente tratado, continuará el mismo en vigor hasta la terminación de un año, contado desde el día en que una de las Partes Contratantes dé esta noticia a la otra.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día 16 de Abril de 1890.-

(L. S.) firmado, Ignacio Mariscal.-

(L. S.) firmado. L. Petich.

Que el precedente tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 29 de Mayo del mismo año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado el día 6 de Julio del presente año.

Que habiendo sido igualmente aprobado por el Parlamento italiano, fue ratificado por el Rey de Italia el 26 de Abril último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 23 del pasado Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 27 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para que surta los efectos correspondientes.- *Señor.....*

Número 11,258.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que el pago de derechos de patentes de navegación se haga en las Jefaturas de Hacienda.

Julio 28 de 1891.

Circular núm. 34.- Con fecha 14 del actual dijo a esta Secretaría la de Guerra y Marina lo siguiente:

Por el oficio núm. 175, girado por la Mesa 1ª de la Sección 3ª de la Secretaría del digno cargo de vd., con fecha 9 del actual, se ha enterado ésta del mío de la orden dada para que el pago de los derechos de patente de navegación, correspondientes al departamento del Golfo, se hagan en la Jefatura de Hacienda en Veracruz directamente.

En respuesta tengo la honra de manifestar a vd., que ya se libra orden a los jefes de los departamentos de marina del Golfo y del Pacífico, para que cuando reciban las patentes de navegación enviadas por esta Secretaría, pasen oficio a los interesados, previniéndoles hagan el enterado en la Jefatura de Hacienda respectiva; y cuando les sea presentado el comprobante de enterado en ellas, entreguen las referidas patentes.

Lo traslado a vd. para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que en los puertos en donde no haya Jefatura de Hacienda, el enterado por derechos de patente de navegación deberá hacerse en la aduana marítima respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1891.- *P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 11,259.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José Baxeres Alzugaray ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de los minerales y otras sustancias metalíferas y por un horno para el efecto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,260.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Las manifestaciones de elaboración de tabacos y propuestas de iguala deben remitirse a la Administración General.

Agosto 6 de 1891.

Circular núm. 2.- Para facilitar el pronto despacho de las manifestaciones por elaboración de tabacos y de las propuestas de iguala de fincas rústicas, recomiendo a vd. que las remita a esta general, siempre que sean de dos en adelante y las acompañe de una relación nominal en que se exprese el nombre del causante, el de la fábrica o finca a que corresponda la manifestación o propuesta respectiva, y la cantidad que sirva de base para el cobro del impuesto.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal*

del timbre en.....

Número 11,261.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomienda la concisión en los mensajes telegráficos.

Agosto 7 de 1891.

Circular núm. 3.- Diversas disposiciones se han dictado ya sobre que en las comunicaciones telegráficas se use de la mayor concisión, omitiéndose palabras innecesarias, meramente de cortesía, y limitándose a expresar lo que dé idea del negocio, supuesta la urgencia que obligue al uso de la vía telegráfica y a reserva de ampliar por el correo lo que se quiera manifestar.

De nuevo hago a vd. recomendación sobre el particular, esperando su cumplimiento y que de pronto se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del timbre en.....*

Número 11,262.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 8 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alfredo González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Agosto de 1891. *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de*

Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,263.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 10 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Luis Mond ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención para fabricar níquel y artículos de níquel o niquelados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento.- M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,264.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que a los pagadores procesados se les abone solamente 25 centavos diarios.

Agosto 11 de 1891.

Circular núm. 1,339.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órdenes números 415 de 21 de Julio próximo pasado, y 667 de 1º del corriente, se ha servido acordar: que a los pagadores del ejército y armada nacional, consignados al Juzgado de Distrito por el delito de peculado, y después de haber sido declarados formalmente presos, pierden el carácter de empleados y por lo tanto no deben disfrutar haber ninguno, si no es el socorro de 25 centavos diarios como reos federales (con cargo a la partida respectiva del ramo de Gobernación); pero dicho socorro sólo se les ministrará cuando estén presos, cesando

cuando dejen de estarlo por cualquiera circunstancia.

Comunícolo a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,265.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Manda que se remitan datos estadísticos sobre minería.

Agosto 12 de 1891.

Próximamente se publicará por las Secciones respectivas de esta Secretaria un folleto mensual que comprenderá asuntos de interés general para la Agricultura, Minería e Industria, y deseando consignar en esa publicación datos bastante completos acerca de la industria minera, recomiendo a vd. de la manera más especial, remita con toda exactitud las noticias que en diferentes circulares se le tienen pedidas, sobre movimiento minero en general, minas en explotación, abandonadas, y precios de efectos consumidos en las minas y oficinas metalúrgicas; agregando una noticia mensual relativa a los precios de acciones de minas, la que se le encarga remita lo más detallada que sea posible, así como una noticia de las nuevas Compañías mineras y metalúrgicas que se organicen dentro de los límites de su jurisdicción.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 11,266.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Explica la manera como debe hacerse el registro de denuncios de minas.

Agosto 12 de 1891.

Con el objeto de dar todo género de seguridades a los denunciantes de minas, y en vista de numerosas quejas presentadas a ese respecto, el Presidente de la República ha

tenido a bien disponer que siempre que se presente un denuncia a la Secretaría de esa Diputación, al registrarlo, se le anote un número de orden y se exprese en el duplicado del denuncia que al interesado se devuelva, el número que en estricto orden progresivo le corresponda, en la inteligencia que las Secretarías de las Diputaciones quedan obligadas a enseñar a los denunciantes el número que en el libro haya correspondido al denuncia inmediatamente anterior, dando entrada desde luego en el libro de Registro y en presencia del interesado, del denuncia que se les presente.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,267.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1690, y en atención a que el Sr. Juan Busto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su descubrimiento de convertir en pasta propia para la fabricación de papel la planta denominada "Agrostis Toluca," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado descubrimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,268.

Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Da reglas para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República.

Agosto 15 de 1891.

Se han recibido frecuentes noticias, ya en esta Secretaría, ya en la Administración General de Correos, de que los vapores y otras embarcaciones que conducen correspondencia para los puertos de la República, no verifican su entrega en las oficinas del ramo con la oportunidad debida o lo hacen sólo parcialmente, lo cual, además de ser contrario a lo estipulado en los contratos respectivos y a lo prevenido por las leyes postales del país, da margen a injustas quejas contra aquellas oficinas, a las que se hace responsables del retardo en el reparto de la correspondencia.

Para evitar en lo de adelante esas faltas, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se recuerde a las compañías de vapores-correos y representantes de empresas de navegación y sus agentes, la obligación que tienen contraída sobre que los capitanes o patrones de buques entreguen a las administraciones de correos a la mayor brevedad posible, después de su arribo, la correspondencia, impresos y paquetes postales que conduzcan, con excepción sólo de los documentos que se relacionen con la carga.

En tal virtud, deben observarse en lo sucesivo los requisitos que en seguida se expresan, y que establece el Código Postal, para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República en que toquen los buques de las empresas y compañías mencionadas:

I. Entrega de toda la correspondencia, impresos y paquetes postales que debe recibir cada oficina, dentro de tres horas después de fondeado el buque, si su arribo tiene lugar antes de las cuatro de la tarde, o a las ocho de la mañana siguiente si entran al puerto después de aquella hora.

II. Aviso oportuno de los agentes,

cuando los buques demoren su salida por cualquiera causa, a fin de que se aproveche por el público esa detención para el envío de su correspondencia.

La omisión en el cumplimiento de estas prevenciones, será motivo de responsabilidad para las compañías o dueños de las embarcaciones, la que se hará efectiva como corresponda.

Lo comunico a vd. para su observancia, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1891.- *G. Cosío.- Al representante de la Compañía de vapores.....*

Número 11,269.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 17 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Gabriel Castaños y Guadalupe López de Lara han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un horno-estufa de su invención, calentado a fuego directo por vapor, aire caliente o gases, y destinado a la cocción del agave mezcal, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado horno-estufa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,270.

Decreto del Gobierno.- Unifica las fracs. 51 y 282 de la Tarifa de Portazgo.

Agosto 17 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se unifican las fracs. núms. 51 y 282 de la tarifa que contiene el decreto de Portazgo vigente en el Distrito Federal, a fin de que las botellas, damajuanas, garrafones, frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco, paguen desde esta fecha el término medio de las cuotas que tienen asignadas en las dos expresadas fracciones, o sea 83 cs. cada 100 kilos, peso bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a 17 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Agosto 17 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,271.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio.

Agosto 18 de 1891.

Estando para expedirse la reglamentación del tít. 3º del Código de Comercio, en lo que se refiere a los corredores de plaza titulados, y a fin de cumplirse con lo que dispone el art. 73 del mismo Código, esta Secretaría se permite llamar la atención de vd. sobre el mencionado artículo, a fin de que se sirva invitar a los corredores titulados de cada uno de los mercados de esa entidad federativa de su digno gobierno, en donde haya más de 10 corredores, para que perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio de corredores, en bien de los intereses particulares del comercio y del servicio, público en general.

Probable es que ya existan establecidos algunos Colegios de corredores, y en este caso, he de merecer a vd. se sirva dar sus órdenes para que se remita una noticia de ellos a esta Secretaría.

Reitero a vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,272.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a los notarios para que den aviso de los contratos que ante ellos se otorguen respecto de alcances.

Agosto 19 de 1891.

Como los efectos de la disposición contenida en la frac. D, art. 3º de la ley de conversión, de 27 de Mayo de 1889, deben tener lugar durante la liquidación de los créditos que se hayan presentado en el plazo que dicha ley concedió, y las cesiones que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890, y se verifiquen hasta la terminación de las funciones cometidas a la Dirección de la

Deuda pública, están comprendidas en la disposición citada, se ha servido acordar el Presidente que se dirija la presente circular a los notarios públicos con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, a fin de advertirles que mientras dure la liquidación y conversión de la deuda consolidada, por el interés que tiene el fisco, deben dar conocimiento a aquella Dirección de los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890 y se verifiquen en lo sucesivo, respecto de alcances por saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882 ya sea que dichos contratos se hayan elevado a escritura o consten sólo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico a vd. por acuerdo del Presidente, para los efectos debidos.

Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1891.- *Gómez Farías.- Al notario público C.....*

Número 11,273.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George W. Powel ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo sistema de enganches para carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,274.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Laguna de Términos (Campeche).

Agosto 22 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero, para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Laguna de Términos, Isla del Carmen, Estado de Campeche.

Art. 1. El C. Juan Falero se obliga por sí o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle fiscal en el puerto de Laguna de Términos, Isla del Carmen, Estado de Campeche, en el lugar más inmediato al edificio ocupado por la aduana de dicho puerto.- El muelle será de fierro y su construcción se llevará a cabo con total sujeción al proyecto que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.- Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Ciento cincuenta metros en el sentido de la playa y en la perpendicular a ella quince metros, o la que sea necesaria para que en todo tiempo y en marea baja puedan atracar a él buques de 4 metros 57 centímetros de calado.

2. El C. Juan Falero o la Compañía que al efecto organice, podrán construir por cada lado del muelle almacenes para depósito de las mercancías que se carguen o descarguen en él. Queda igualmente autorizado para construir un tranvía de 60 centímetros de

anchura que se extienda desde la Puntilla a la Atalaya y ligue los almacenes y el muelle, la cual habrá de estar dotada con todo el material rodante que sea necesario para su explotación.

El contratista podrá disponer para la construcción de los almacenes y de la tranvía de los terrenos de propiedad del Gobierno federal, situados entre la zona marítima y la última calle de la ciudad llamada La Marina, y entre la Puntilla y la Atalaya; pero la anchura de los terrenos que se ocupen no excederá de 150 metros.

3. El C. Juan Falero o la Compañía que al efecto organice, queda obligado a hacer todos los gastos de reparación y conservación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén en buen estado de servicio mientras estén a su cuidado.

4. El proyecto detallado y los respectivos presupuestos del muelle, serán presentados para la resolución de esta Secretaría, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción deberán comenzarse dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la aprobación de los proyectos y presupuestos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y demás accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

5. Los proyectos de los almacenes y tranvía deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, antes de que se dé principio a la construcción de cada una de dichas obras.

6. El muelle se construye por cuenta del Gobierno y será propiedad de él y su valor se pagará;

I. Con los productos del 2 por 100 sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la aduana de la Isla del Carmen, de conformidad con lo dispuesto en la frac. A del art 4º del decreto de 28 de Mayo

de 1881.

II Con los productos del derecho de 5 cs. que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la frac. B del citado decreto de 28 de Mayo de 1881.

III. Con el producto de la cuota de 75 cs. por cada tonelada de mil kilogramos de peso que la Empresa queda autorizada a cobrar a todas las mercancías que se carguen o descarguen por dicho muelle.

La aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracs. I y II, con total separación de los demás impuestos que recaude.

7. Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la aduana, por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del 2 por 100 y 5 cs. por tonelada de registro de que hablan las fracs. I y II del artículo anterior, y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los 75 cs. de que habla la frac. III del propio artículo.

8. La Empresa se aplicará hasta el día en que el valor total del muelle haya sido pagado, 50 cs. de los 75 que está autorizada a cobrar, por intereses del capital que invierte y por razón de los gastos de conservación y reparación que queda obligada a hacer, del muelle y todos sus accesorios.

El producto del 2 por 100, de los 5 cs. por tonelada de registro y el resto de los 25 cs. del cobro que habrá de hacer por tonelada de peso, se aplicará a la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiere señalar en los presupuestos de egresos.

9. Para sistema el cobro de los 75 cs. por tonelada de peso que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en la frac. III del art. 6º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la aduana antes del despacho del

buque respectivo.

10. La Empresa presentará cada dos meses a la aduana de la Isla del Carmen, una cuenta pormenorizada de la parte que cobre al comercio, destinada a la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que le sea presentada, y hará las observaciones que juzgue debidas, de conformidad con los datos que obren en la oficina.

11. La Empresa podrá comenzar a cobrar y a recibir el importe de los retribuciones de que habla el art. 6º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas autorice la explotación del muelle o de una parte de él.

12. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro por carga o descarga a 50 cs. la tonelada de mil kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle exceda de cuarenta mil al año; pero la aplicación del producto del impuesto se hará como se indica en el artículo 8º: dos terceras partes para intereses y gastos de conservación y reparación, y una tercera parte para amortización del capital.

13. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvías, queda autorizada a cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Del producto de dicha retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y una tercera parte por vía de amortización del capital invertido.

14. Concluido el pago del valor del muelle, con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio.

Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvías al terminarse su pago.

15. Como el muelle cuya construcción se contrata es de propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente nece-

sarios para dicha construcción, serán libres de derechos de importación, a cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

16. No obstante el derecho que se concede a la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes, para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

17. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía en cualquier tiempo por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

18. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno federal, se cargarán o descargarán por el muelle sin retribución alguna.

19. El C. Juan Falero o la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los proyectos y presupuestos en el término de seis meses que se fija en el art. 4º.

III. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir la obra en los plazos estipulados en dicho art. 4º.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo federal.

En el caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo anterior; pero tendrá derecho de cobrar al Gobierno y éste de pagarle, el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados para la construcción del muelle, almacenes y tranvía que entregare al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

21. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

México, Agosto 22 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1891.- *G. Cosío.- Al.....*

Número 11,275.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 26 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio 1890, y en atención a que el Sr. Thomas Albee Smith ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de surtidores o alimentadores de su invención, para máquinas de raspar y preparar plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho

exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo da la Unión, en México, a 26 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario do Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,276.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 27 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "The Fox Solid Pressed Steel Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva placa soporte central para vehículos, inventada por el Sr. Guillermo Voss, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada placa soporte.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Agosto de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, V. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,277.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que los Administradores principales del Timbre sean los que nombren a los sustitutos de los subalternos.

Agosto 27 de 1891.

Circular núm. 4.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

No estando autorizados por la ley los administradores de las oficinas subalternas de la Renta del Timbre, para dejar en su lugar personas que los sustituyan en las

funciones que les están encomendadas, dispone el Presidente de la República lo prevenga vd. así a los administradores principales, para que en lo sucesivo los empleados de que se trata se abstengan de hacerlo, pudiendo en caso necesario dichos principales nombrar quienes deban sustituir a los subalternos, dando conocimiento de ello a esa general, para que a su vez lo comunique u esta Secretaría

Dígoles a vd. para sus efectos y con referencia a su oficio núm. 440 de 5 del actual.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,278.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Dispone que las planillas de honorarios de las Diputaciones de Minería lleven los timbres que les correspondan según su valor.

Agosto 31 de 1891.

Con motivo de una consulta que hizo la Diputación de Minería establecida en Hostotipaquillo, relativa al uso del timbre en las planillas de honorarios, la Secretaría de Hacienda resolvió lo siguiente:

Me impuse del oficio de vd. núm. 722 del 11 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que dirigió a esta Secretaría la Diputación de Minería de Hostotipaquillo sobre uso del timbre en las planillas de honorarios devengados por tramitaciones mineras, cuando se presentan al juzgado para su cobro; y en respuesta tengo la honra de decir a vd., que no hay razón alguna para que las planillas de que se trata dejen de llevar los timbres que según su valor les correspondan, puesto que no son otra cosa sino un documento de recibo como cualquier otro, sujeto por lo mismo a las reglas generales de la ley.

Lo que transcribo a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 11,279.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que los oficiales del Ejército se abstengan de saludar cuando se hallen en formación.

Agosto 31 de 1891.

Circular núm. 138.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer se prevenga a los oficiales del Ejército, que siempre que se hallen en formación se abstengan de saludar a persona alguna, con excepción del caso en que marchen en columna de desfile para hacer honores, que se concretarán a saludar únicamente a la persona a quien se le hagan.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1891- *Hinojosa.*

Número 11,280.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 15 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Jesús María Salazar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención, al que denomina "Arado Económico Salazar," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Septiembre

de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,281.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Frank Arthur Willet ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método perfeccionado y maquinaria de su invención para construir túneles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método y maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,282.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica cuáles oficinas del Express Wells Fargo deben llevar libro de caja.

Septiembre 4 de 1891.

Circular núm. 5.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1º del actual, me dice:

Con presencia del informe de vd. núm. 766, de 28 del mes próximo pasado, y de conformidad con su opinión, resuelve esta Secretaría que el Express Wells Fargo y Compañía, sólo tiene obligación de llevar el libro de Caja, debidamente autorizado, en sus agencias de Aguascalientes, Chihuahua, Guadalajara, Guanajuato, México, Monterrey, León, Lerdo, Pachuca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, a reserva

de exigírsele igual requisito para las agencias que tiene ya establecidas o que establezca en lo sucesivo, siempre que por su importancia se hiciere necesario, a cuyo fin se encargará la debida supervigilancia a los administradores principales de esa renta.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, y a fin de que ejerciendo la supervigilancia que se ordena, consulte esa principal cuándo deban ser comprendidas en la obligación de llevar libro autorizado las agencias de la empresa que lo requieran.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del timbre en.....*

Número 11,283.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 5 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad Max Chauvet y Cía., ha cumplido con los requisitos que establece en su artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo procedimiento de coloración para los tejidos de punto de algodón, utilizando como elementos el Congoroth y la Diamina, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández. Oficial mayor.*

Número 11,284.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 8 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alfredo Jiménez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos introducidos en un sistema de pavimentos que denomina "Mosaicos Venturina," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,285.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recomendase respeten las franquicias concedidas a los Ministros extranjeros en materia de despacho aduanal de bultos que les vengan dirigidos.

Septiembre 8 de 1891.

Con motivo de haberse dado el caso de que en alguna aduana hayan sido abiertos bultos dirigidos a Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, para practicar el reconocimiento del contenido de dichos bultos, con cuyo procedimiento se ha contravenido a lo dispuesto en las leyes de 22 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1887, que otorgan determinadas franquicias a los expresados Ministros extranjeros, el señor Presidente de la República se ha servido disponer, que para evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, se recuerden a vd. las prevenciones de las leyes citadas, y se le prevenga que ordene a los empleados de esa aduana, encargados del

despacho de mercancías, que cuiden de no abrir los bultos que vengan dirigidos a los citados Ministros extranjeros, sino que se permita su pase sin registro hasta esta capital, para que en caso de que haya motivo para verificar una inspección de su contenido, se practique por la Administración principal de rentas del Distrito Federal, con intervención y en presencia de las personas que comisionen los mismos Ministros.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que se acusará recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1891.- *Gómez Farías.- Al Administrador de la aduana.....*

Número 11,286.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las aduanas remitan periódicamente una noticia de la exportación de minerales preciosos.

Septiembre 14 de 1891.

A fin de que la sección designada al margen regularice el servicio de la estadística de exportación de minerales preciosos en piedra, polvo o en estado de sulfuros, dispone esta Secretaría forme esa aduana y remita un estado que comprenda las extracciones efectuadas durante el quinquenio que terminó el 30 de Junio último, y que para lo sucesivo produzca cada trimestre, por duplicado, una noticia de los minerales que durante él se hayan exportado, especificando su procedencia, número y clase de bultos, su especie, su peso y valor, sus destinos y los impuestos que hubieren causado, caso de que les estén señalados por las leyes, dando oportuno aviso de los trimestres en que no se efectúen tales operaciones.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1891.- *P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al Administrador de la aduana....*

Número 11,287.

Decreto del Gobierno.- Manda clausurar la aduana fronteriza de Sásabe y establecimiento de una sección de vigilancia dependiente de la aduana de Nogales, Sonora.

Septiembre 17 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución y de las que señala la ley de 11 de Diciembre de 1881, vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 15 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará clausurada para el comercio de importación y exportación la aduana fronteriza de Sásabe.

2. Desde la misma fecha citada en el artículo anterior, quedará en lugar de la aduana que se clausura, una sección aduanal de vigilancia, dependiente de la aduana fronteriza de Nogales, Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo Comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Septiembre 17 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,288

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Bernardo Schuster ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un compuesto de su invención para cargar baterías eléctricas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado compuesto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,289.

Decreto del Gobierno.- Reforma las fracs. 134, 135 y 278 de la Tarifa de Portazgo del Distrito Federal.

Septiembre 22 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforman desde esta fecha las fracs, 134, 135 y 278 de la Tarifa de Portazgo, vigente en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

134. Harina de trigo flor o en greña, 100 kilogramos... \$ 1 45

135. Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 kilogramos... 1 10

278. Trigo, el que se introduzca a la ciudad de México, peso bruto, 100 kilogramos..... 0 90

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,290.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que los empleados que tienen caucionado su manejo acrediten anualmente la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

Septiembre 22 de 1891.

Circular núm. 1,340.- Estando prevenido que los empleados que tienen caucionado su manejo comprueben anualmente la idoneidad y supervivencia de sus respectivos fiadores, dirijo a vd. la presente a fin de que por su parte cumpla con ese deber y exija que a su vez cumplan con el mismo los empleados de esa oficina comprendidos en la disposición indicada, remitiendo a esta Tesorería los certificados correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1891.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,291.

Decreto de la Secretaría de Guerra.- Ordena que se dé aviso de los enfermos que permanezcan en los hospitales militares más de seis meses para que se les expida su licencia absoluta.

Septiembre 22 de 1891.

Habiéndose observado que en los hospitales militares permanecen algunos soldados enfermos más de seis meses en curación, lo cual indica que adolecen de un mal crónico, el Presidente de la República, con objeto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1,362 de la Ordenanza general del Ejército, y evitar a la vez que se grave el Erario con el pago de sueldo a individuos que por sus enfermedades no son a propósito para el servicio militar, ha tenido a bien disponer que, desde hoy en adelante, los directores de los hospitales militares den aviso a los jefes de los cuerpos respectivos, de todos los enfermos que hayan permanecido en los establecimientos de su cargo más de los referidos seis meses, sin haberse obtenido su curación, a fin de que los mencionados jefes con ese aviso consulten a la Secretaría se les expida la licencia absoluta correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1891.- *Hinojosa.*

Número 11,292.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Philip Henry Holmes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una composición de materias de su invención para usarse entre dos superficies que tengan que estar en contacto de fricción,

asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada composición.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,293.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Anatolio Eduardo Decouflé ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 9 de Febrero del presente año, por una máquina de su invención que denomina "Máquina perfeccionada para fabricar cigarros con tubos sin goma," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,294.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad Nacional Mexicana de la dinamita "Nobel" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos

relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 21 de Noviembre de 1881, por el mixto denominado "Gelatina," inventado por el Sr. Alfredo Nobel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado mixto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,295.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles Steffen ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de su invención para transformar en azúcar blanca los azúcares impuros, tales como los mascabados, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,296.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que la Corporación denominada "The Thomson Houston International Electric Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparta-rayos inventado por el Sr. Elihu Thomson, adaptable a toda clase de sistemas eléctricos, especialmente a los usados para ferrocarriles movidos por electricidad y para aquellos en que se emplean corrientes alternadas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparta-rayos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,297.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "The Thomson Houston International Electric Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina inventada por el Sr. Horace B. Wyman, para el laboreo de minas de carbón, adoptada para funcionar por medio de la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,298.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Adolph Berrenberg y William Emery Nickerson han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención para cerrar herméticamente los espacios cubiertos alrededor de una bomba al vacío y sus conexiones, por el uso de un líquido privado de aire, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,299.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. William Emery y Nickerson y Adolph Berrenberg han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo aparato de su invención para desconectar automáticamente la corriente de electricidad en las lámparas incandescentes que se agotan de aire durante su fabricación, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su

expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,300.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Adolph Berrenberg y William Emery Nickerson han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para cerrar herméticamente bombas al vacío con líquido privado de aire, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,301.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Adolph Berrenberg ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para conectar y envolver tubos y llaves a fin

de que queden a prueba de aire, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,302.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr William Robinson ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un carro motor eléctrico de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado carro eléctrico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,303.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Cari Lührig y John Charles Cuninghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un

aparato de su invención para lavar, separar y concentrar minerales de diferentes gravedades específicas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,304.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Carl Lührig y John Charles Cuninghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para tratar minerales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,305.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George Edward Nye ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de

la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de una nueva bomba de vapor al vacío, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,306.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Edwin David Graff ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de señales eléctricas, de su invención, para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,307.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ernest Thomas Fellowes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre

de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un quemador de hidrocarburo, de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado quemador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,308.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "The Thomson Houston International Electric Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo aparta-rayos o pararrayos, inventado por el Sr. Elihu Thomson, adaptable a dinamos-eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparta-rayos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández Oficial mayor.*

Número 11,309.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada

"The Thomson Houston International Electric Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva "Máquina Electro-Magnética Oscilante," inventada por el Sr. Charles Joseph Van Depoele, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,310.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para hacer cigarros, a la que denomina "La Mexicana," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,311.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Septiembre 29 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890, y en atención a que los Sres. A. E. Bates y J. B. Bucknor han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención, cortador y triturador de paja, aplicable a toda clase de máquinas trilladoras de granos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,312.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 29 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Benjamín Liz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus pastillas vegetales para la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas pastillas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Septiembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,313.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisa que se ha comisionado al Banco Nacional de México para la venta de certificados de subvención del Ferrocarril del Sur.

Septiembre 29 de 1891.

Circular.- Habiendo sido comisionado el Banco Nacional de México para la venta de certificados de subvención de la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, según comunica a esta Secretaría el representante de la misma compañía en oficio de 26 del actual, se participa así por la presente a las Aduanas marítimas y fronterizas, a fin de que reconozcan a los agentes del referido Banco Nacional como encargados de la venta de aquellos certificados y del cobro de su importe.

Dígoles a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,314.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 1º de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el señor Ingeniero Agustín Díaz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento mecánico de su invención para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las caídas de aguas subterráneas que se pueden procurar artificialmente o se encuentren ya establecidas por la naturaleza, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 1º de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,315.

Decreto del Gobierno.- Manda trasladar la Aduana fronteriza de Palominas al pueblo de Fronteras (Sonora).

Octubre 1º de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará trasladada al pueblo de Fronteras, cabecera de la Municipalidad de su nombre, en el Distrito de Arizpe, Sonora, la Aduana fronteriza de Palominas, conservando la planta y atribuciones que tiene en la actualidad y tomando el nombre de Aduana fronteriza de Fronteras.

2. En San Pedro Palominas quedará desde la fecha citada en el artículo anterior y sujeta a la Aduana de Fronteras, una sección de vigilancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,316.

Decreto del Gobierno.- Establece una sección aduanal en Médano Blanco (Sonora).

Octubre 1º de 1891. —

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará establecida en el punto llamado "Médano Blanco," perteneciente al Municipio de Navajoa, del Distrito de Álamos, Sonora, una sección aduanal dependiente de la aduana marítima de Guaymas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,317.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los documentos expedidos por las compañías de seguros para la comprobación del aumento a que tengan derecho los asegurados no causan el impuesto del timbre.

Octubre 1º de 1891.

Circular núm. 6.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha

25 del próximo pasado Septiembre, me dice:

Hoy digo al Sr. Francisco Vande Wyngaert, gerente de la Compañía nacional de seguros sobre la vida, lo siguiente:

En vista del escrito de vd., fecha 4 del corriente, en que pide se declare que no causan el impuesto del timbre los documentos expedidos por la Compañía de seguros de que es gerente, para la comprobación del aumento a que tengan derecho los interesados, manifiesto a vd. en respuesta, que gravando la ley el premio y no el contrato o póliza respectiva, les documentos complementarios que se expidan para comprobar el aumento a que el interesado tenga derecho, no causan el referido impuesto, pues éste deberá hacerse efectivo en el recibo o recibos que se otorguen, por el valor del seguro.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y con relación al informe que emití con el núm. 1,065, de 22 del actual.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del timbre en.....*

Número 11,318.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 4º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892, con varias partidas relativas a la Legación en el Japón.

Octubre 3 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la

Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumentan en el ramo 4º del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1891 a 1892, en el período del 18 de Septiembre al 30 de Junio, las siguientes partidas:

Legación en el Japón.

Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación..... 9,403 68

Un primer secretario..... 3,134 56

Gastos de oficio, incluso el de un intérprete, cada mes \$100..... 943 29

Gastos extraordinarios, cada mes \$50..... 471 68

Suma..... \$13,953 21

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 3 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Ignacio G. Heras.- diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 3 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,319.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 6 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Samuel George Baker Cook ha cumplido con los requisitos que

establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo clavo o puntilla de alambre y máquina perfeccionada de su invención para construir éstos y clavar y puntillar juntas las partes que forman las cajas de madera u otros objetos análogos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados clavo y máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento.- M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,320.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la clasificación y despachos de plomos argentíferos y minerales para su exportación.

Octubre 6 de 1891.

Hoy dice esta Secretaría al administrador de la aduana marítima de Tampico:

Resolviendo las consultas que hace vd. a esta Secretaría en sus oficios núms. 1,135 y 1,136, de 23 de Septiembre próximo pasado, para regular los procedimientos en la clasificación y despacho de plomos argentíferos, le manifiesto que: cuando la Secretaría de Fomento avise cuáles sean las haciendas metalúrgicas ya establecidas y en ejercicio que hayan llenado los requisitos estipulados en sus contratos, se comunicará a las aduanas para que les reconozcan la exención de impuestos sobre los siete milésimos de ley de plata de sus productos, en la forma determinada por la circular relativa de 6 de Julio de 1891.

Para justificar la procedencia de los productos antedichos y comprenderlos en las exenciones otorgadas y permitir su exportación, debe exigirse el certificado de ensaye de la casa de moneda más cercana a las fundiciones, visado por el interventor de la misma, según prescriben la ley de 24 de Diciembre de 1871 con su anexo Reglamento, y el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882, vigentes, que en defecto de tal

certificado determinan la saca de un bocado de cada burra o marqueta, o de una muestra de cada bulto de productos artificiales de plata u oro para su respectivo ensaye; bajo el concepto de que por resolución dada por esta Secretaría a la aduana de Laredo en 25 de Septiembre de 1886, los minerales de plata u oro para la exportación estarán libres de impuestos solamente en el estado de verdaderas piedras y no de polvos más o menos gruesos, cuya ley pueda apreciarse para los efectos de los gravámenes señalados a la producción de metales preciosos.

La citada circular de 6 de Julio fija claramente en 0,007 el máximo de la ley que autoriza la exención de impuestos sobre las pastas llamadas Base Bullion and side products, cuya concesión sólo favorece a las procedentes de las haciendas metalúrgicas que tienen celebrados contratos con el Gobierno Federal; pues respecto de las de distintas procedencias, deben regirse por lo prevenido en la circular relativa de 18 de Junio de 1886, que deberá aplicarse también a todos los productos argentíferos, entendiéndose que los tres milésimos que señala serán exentos y rebajados de la ley de plata que contuvieren, cobrándose los impuestos sobre los milésimos excedentes.

Tanto los productos llamados Base Bullion and side products, como las demás pastas o minerales preciosos, deben caminar con guía, según el Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, expedida por el jefe de Hacienda respectivo, haciendo constar en ella la procedencia de los metales.

Finalmente, los costos de ensaye, bien lo pidan les interesados a la casa de moneda, o lo manden practicar las aduanas, son de cargo y cuenta de los dueños o exportadores de los productos metalúrgicos.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,321.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Manda que quede comprendido el ferrocarril de Salamanca a Valle de Santiago y el Jaral en la nomenclatura de la partida 8,625 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Octubre 6 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: .

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.-

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, en la nomenclatura de la partida 8.625 del Presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 3 de Octubre de 1891.- *Miguel Sagaseta, diputado vicepresidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Comuníquelo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,322.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se piden a los Estados datos acerca de los impuestos que gravan la minería.

Octubre 8 de 1891.

En la sección respectiva de esta Secretaría se están haciendo diferentes estudios técnicos relativos al estado actual de nuestra industria minera, y mucho he de merecer a vd. que si no tiene inconveniente se digne librar sus órdenes, a fin de que se suministren a esta Secretaría, por el gobierno de ese Estado de su digno cargo, los datos correspondientes al formulario que a continuación expreso:

1º. Cuál ha sido, a partir del año de 1885, la cantidad fijada anualmente por las Legislaturas de ese Estado, como impuesto directo sobre el valor de los metales explotados en las minas; impuesto autorizado por el art. 199 del Código de Minería y por el art. 4º de la ley de 6 de Junio de 1887.

2º. Qué procedimientos o tramitaciones prácticas se han adoptado y seguido en diferentes épocas para recabar y hacer efectivo el citado impuesto.

3º. Cuáles han sido aproximadamente las cantidades que anualmente ha producido el impuesto de que se trata.

4º. Datos análogos a los que anteriormente se solicitan; pero relativos a las haciendas de beneficio u oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean (art. 201 del Código de Minería), consignando las variaciones sufridas por la expedición de la ley de 6 de Junio de 1887.

Las respuestas al formulario anterior son de mucho interés para esta Secretaría para que se aprecie con exactitud el estado actual de nuestra industria minera, comparándolo con el alcanzado en otra época y estimando sus desarrollos; y no dudo de la reconocida ilustración de vd, que prestará su eficaz contingente para los estudios mencionados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al*

Número 11,323.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 8 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ryerson Dudley y Gates ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención, trituradora de piedras y pulverizadora, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,324

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 8 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "Aktiebolaget Separator" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo "Separador Centrifugo," inventado por el Sr. Clemens von Bechtolskeim, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Separador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 8 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,325.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 8,621 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Octubre 8 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$60,000 la partida 8,621 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 6 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 8 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento, y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,326.

Circular de la Secretaría de Hacienda sobre remisión de cuentas de las oficinas telegráficas.

Octubre 8 de 1891.

Ha llegado a conocimiento del Presidente que algunos empleados de la red telegráfica federal no remiten con la debida oportunidad, a las oficinas correspondientes, las cuentas que deben rendir dentro de los términos legales. Por esta causa y con el fin de que los referidos empleados cumplan lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 31 de Mayo de 1881, ha dispuesto el mismo Presidente que los Jefes de Hacienda y los Administradores de aduanas intervengan las oficinas telegráficas que la Tesorería general les designe como omisas en el cumplimiento de su deber; entendiéndose que los administradores del timbre y de correos desempeñarán también la intervención que les encomiende la Tesorería general respecto de las oficinas telegráficas lejanas de las Jefaturas de Hacienda.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.- Gómez Farías.

Número 11,327.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Autoriza a los Jefes de Hacienda para certificar la autenticidad de las firmas en los poderes que los acreedores del Erario otorguen para pedir certificados de alcances de 1886 en adelante.

Octubre 8 de 1891.

Circular núm. 1,342.- Dudando alguna Jefatura de Hacienda si tendría autorización para certificar la autenticidad de las firmas de los acreedores del Erario que en los Estados otorguen poder a personas residentes en esta capital, para que gestionen la liquidación y conversión de sus alcances en certificados, la Secretaria de Hacienda, en suprema orden fecha 5 del actual, ha tenido a

bien acordar que se prevenga a las Jefaturas continúen practicando aquel reconocimiento a los acreedores que lo soliciten para pedir sus certificados de alcances de 1886 en adelante, debiendo sujetarse a las prevenciones que contiene la circular de esta Tesorería general, núm. 1,150, fecha 16 de Noviembre de 1887, referente a los alcances de 1882 a 1886.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.- *Francisco Espinosa.- Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....*

Número 11,328.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Francisco Martínez Calleja ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar un nuevo alcohol con el fruto del mango (mangífera índica), al que denomina "Mangohol," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,329.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Henry L. Brigdman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para obtener muestras de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,330.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Francisco Sifuentes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las armas de fuego de retrocarga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,331.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aprueba el gasto en que se excedieron las aplicaciones hechas a la partida 10,240 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Octubre 14 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que lo confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aprueba el gasto de \$208,466 47 en que se excedieron los cargos mandados hacer por el Ejecutivo durante el año fiscal próximo pasado a la partida 11,240 del Presupuesto de Egresos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 12 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,332.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 15 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Charles Cummings ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para transmitir la potencia por medio del aire comprimido, para mover taladros para roca u otra maquinaria, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,333.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pide que se le remitan noticias de precios corrientes.

Octubre 15 de 1891.

Siendo de la más alta importancia para el comercio de exportación en sus múltiples combinaciones, conocer los precios corrientes de nuestros productos en los principales mercados del país, esta Secretaría se permite encarecer a ese gobierno de su digno cargo la conveniencia que resultaría al aumento de nuestro tráfico mercantil, si se pudiera dar a conocer oportunamente en esta capital el estado de todos aquellos mercados en donde la oferta y la demanda hacen fluctuar los precios, influyendo en la exportación de nuestros productos naturales.

La enorme depreciación de la plata en el mundo entero viene afectando día a día, de un modo alarmante, la importación de mercancías extranjeras, y por consiguiente el

consumo se limita, pues a medida que la plata va perdiendo su facultad de compra, los artículos de primera necesidad suben de precio, porque el importador o el comerciante que no puede adquirir los productos de exportación de nuestro suelo en cantidad suficiente para pagar lo que compra en el extranjero, remitiéndolos en pago, no le queda más recurso que exportar plata, la cual se la cotizan allá a precios tan bajos, que por consecuencia natural y económica los efectos que importa para nuestro consumo tiene que recargarlos con todos los gastos y pérdidas que sufre al exportar nada más que plata para cubrir el importe de sus pedidos al extranjero.

Con este motivo, la Secretaría de mi cargo, que busca los medios más adecuados de facilitar al comercio lo más posible en bien de su desarrollo y ventaja, se permite suplicar a vd. que dé sus órdenes a los jefes políticos de los principales mercados de esa entidad federativa, para que, si a bien lo tiene, dentro de los primeros diez días de cada mes devuelvan resueltos los cuestionarios que sobre precios corrientes se le remitirán oportunamente; mas como los precios corrientes de un mercado dejan de tener la importancia que les corresponde si aquellos se publican fuera de oportunidad, convendría que, si ese gobierno no encuentra inconveniente en ello, ordenase a las autoridades subalternas para que en obvio de tiempo remitiesen directamente a esta Secretaría los informes que se le pidan mensualmente.

La Secretaría de Fomento, ya en época anterior había solicitado y conseguido de ese gobierno asunto semejante en el fondo, aunque no en la forma; pero como todo lo relativo a comercio ha sido pasado a la Secretaría de Hacienda desde el día 1º de Julio de este año, he de merecer a vd. que en lo sucesivo esos mismos datos vengan en la forma que se deja indicada.

Reitero a vd. mi atenta consideración Libertad y Constitución. México. 15 de Octubre de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,334.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas que deben observarse para la exportación de metales preciosos.

Octubre 15 de 1891.

A fin de normar las operaciones encomendadas a las Jefaturas de Hacienda, por la circular fecha 6 del presente, relativa a la exportación de minerales y metales preciosos, esta Secretaría ha tenido a bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Al pretenderse la exportación de metales o minerales preciosos, presentarán los interesados un pedimento por duplicado, con las estampillas de ley, expresando el número de piezas o bultos, sus marcas y números, peso bruto y neto, su valor, ley y procedencia debidamente justificada, y el punto de destino, acompañando el certificado de ensaye expedido por la casa de moneda más inmediata y el comprobante del pago de impuestos.

2ª. Ratificados estos datos por el Jefe de Hacienda respectivo, expedirá la guía correspondiente, expresando en ella que se le han presentado los documentos que acrediten la procedencia y el pago de los derechos, cuyos documentos se devolverán al interesado para su presentación en el puerto de salida.

3ª. Cuando los exportadores no exhiban el certificado de ensaye ni el expresado comprobante, porque se reserven para hacer el pago en la aduana de exportación, exigirán los Jefes de Hacienda una fianza que garantice el pago de los impuestos y la presentación de la tornaguía dentro del plazo que a su juicio consideren necesario, dando aviso a la aduana respectiva de las guías que expidan, y ésta a su vez participará su despacho a la oficina de donde procedan.

4ª. Al día siguiente de vencido el plazo para la presentación de la tornaguía, cancelarán la fianza otorgada, o la harán efectiva, según el caso. Para la valorización de las pastas de plata u oro se tomarán como base \$39.109 por el kilogramo de plata y

\$643.529 por el kilogramo de oro.

5ª. En los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, harán sus veces las administraciones del timbre, sujetándose a las presentes prevenciones y a las contenidas en la circular de 6 del actual.

6ª. Las Jefaturas de Hacienda y administraciones del timbre abrirán un libro auxiliar para registrar las guías y tornaguías, autorizado por el Gobernador del Estado o por la primera autoridad política en su defecto.

7ª. Para todos los demás procedimientos se sujetarán a los artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, citados por la ley de 24 de Diciembre de 1871, y Reglamento de la misma.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,335.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Da reglas para la remisión de impresos u otros objetos por los Agentes diplomáticos o consulares.

Octubre 15 de 1891.

Circular núm. 2.- México, Octubre 15 de 1891.- Los Agentes diplomáticos y consulares de la República, siempre que remitan a esta Secretaría impresos u otros objetos que no puedan venir unidos a las notas de envío por ser demasiado voluminosos o por otro motivo, cuidarán de indicar en ellos con toda claridad el número y fecha de la nota relativa, para evitar confusiones y demora en el despacho de los negocios.

Al comunicarlo a vd. le reitero las seguridades de mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 11,336

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Amplía las notas explicativas de la Tarifa números 150 y 151 de la Ordenanza de Aduanas.

Octubre 16 de 1891.

En bien del mejor servicio, y a fin de evitar que se susciten dudas en la interpretación que para la aplicación de la ley debe darse a las notas explicativas números 150 y 151 de la nueva Tarifa de importación que comenzará a regir el 11 de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que se amplíen dichas notas explicativas en los términos siguientes:

"Nota 150.- En esta fracción sólo se comprenden los encajes, blondas y puntos lisos o bordados que, como en el llamado punto de tul, su tejido esté formado exclusivamente por mallas hexagonales, estén anudadas o no."

"Nota 151.- Esta fracción comprende todos los encajes, blondas y puntos lisos o bordados cuyas mallas no tengan la forma hexagonal, esto es, que no sean de punto de tul. La presencia de algunas mallas hexagonales entre las varias labores del dibujo, no altera la cotización conforme a esta fracción si a la vez está formado el tejido por mallas que no sean hexagonales."

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,337.

Decreto del Gobierno.- Derecho de portazgo que causan en el Distrito Federal las mercancías extranjeras.

Octubre 20 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIII del artículo único del decreto de 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las mercancías extranjeras que están gravadas a su importación por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, al ser introducidas al Distrito Federal, no causarán más derecho que el cinco por ciento de consumo, calculado sobre el monto del derecho de importación.

2. Las mercancías extranjeras que estén exentas del pago de derechos a su importación por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, no causarán ningún otro derecho al ser introducidas al Distrito Federal.

3. Quedan derogadas las disposiciones de la tarifa de portazgo para el Distrito Federal, expedida con fecha 16 de Junio último, en todo lo que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

4. El presente decreto comenzará a regir el día 1º de Noviembre próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.-* Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,338.

Decreto del Gobierno.- Erige administraciones principales del timbre en Fresnillo (Zacatecas) y Piedras Negras o Porfirio Díaz (Coahuila).

Octubre 20 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 15 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en cada una de las poblaciones de Fresnillo (Estado de Zacatecas), y Piedras Negras o Porfirio Díaz (Estado de Coahuila), una administración principal de la renta del timbre.

2. A la nueva administración principal de Fresnillo quedarán subalternadas las de Sombrerete, Mazapil, Nieves y Ciudad García, así como las agencias directas de Chalchihuites, Valparaíso, Sierra Hermosa y Villa de Cos.

3. A la administración principal de Piedras Negras o Porfirio Díaz quedarán subalternadas las de San Buenaventura, Monclova, Zaragoza y Sierra Mojada, con la agencia directa en Jiménez.

4. La administración principal en el Saltillo tendrá como subalternas las de Matamoros (Laguna), Parras, San Pedro (Laguna), Viesca, Patos, Ramos Arizpe y Arteaga, quedando a la administración principal de Zacatecas las de Ojo Caliente, Villanueva, Sánchez Román, Juchipúa, Nochixtlán y Pinos, así como las agencias directas de Guadalupe, Veta Grande, Pánuco, Calera, Saucedo, San José de la Isla, San Pedro y Chupaderos.

5. Las nuevas administraciones de Fresnillo y Piedras Negras comenzarán a funcionar el 1º de Diciembre de este año, dictando al efecto la administración general del ramo las órdenes conducentes.

6. Los honorarios que desde la expresada fecha deben disfrutar los administradores principales, serán por ahora de ocho y medio por ciento sobre sus productos brutos el de Fresnillo; diez y medio por ciento el de Piedras Negras; nueve y medio por ciento el de Saltillo, y el cuatro y medio

por ciento el de Zacatecas, a reserva de modificar esos honorarios el Ejecutivo cuando le parezca oportuno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,339.

Decreto del Gobierno.- Suprime el 5º Batallón de artilleros, y crea una junta facultativa de Artillería y una compañía fija en la plaza de Veracruz.

Octubre 20 de 1891.

Decreto núm. 91.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se suprime el 5º Batallón de artilleros. Los jefes y oficiales que forman el cuadro de ese batallón se distribuirá entre los servicios encomendados al Cuerpo de Artillería, y el personal de tropa se refundirá en las demás fracciones armadas del misino Cuerpo.

2. Se crea una Junta Facultativa de Artillería destinada a verificar el examen, pruebas y reconocimientos del material de guerra y los demás estudios teórico-prácticos relacionados con el servicio de su arma.

3. Se organiza una Compañía fija destinada a la plaza de Veracruz con parte del personal de oficiales, tropa y ganado del 5º Batallón refundido.

4. El abono de los haberes y otras asignaciones que corresponden a la precitada Junta y a la compañía fija, se hará con cargo a la partida asignada actualmente al batallón que se refunde.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 20 días del mes de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General Pedro Hinojosa.- Presente.*

Número 11,340.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alian Stirling ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo caldero de vapor de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado caldero.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento.- M. Fernández, Oficial Mayor.*

Número 11,341.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Albert Parsons Massey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo Freno Automático para trenes, de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Freno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,342.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel F. González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en las cápsulas llamadas de Anderson, destinadas al tratamiento local de todas las enfermedades del útero y de la vagina, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,343.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "Irrigation Manufacturing Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva bomba al vacío, movida por vapor, inventada por el Sr. George Henry Nge, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, A 21 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,344.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Corporación denominada "Irrigation Pump Manufacturing Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bomba automática de vapor al vacío, inventada por el Sr. Owen R. Davis, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba automática.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de*

Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

Número 11,345.

Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a algunos útiles y aparatos para las escuelas de Tlaxcala.

Octubre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de los derechos de importación, los útiles, libros de texto, máquinas, aparatos e instrumentos que para las escuelas del Estado de Tlaxcala se encuentran depositados en la aduana marítima de Veracruz.

Económico. Transcríbase a la Secretaría de Hacienda el anterior dictamen para su conocimiento, acompañándole las facturas presentadas.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 21 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, Octubre 21 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,346.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Adiciona el ramo 7º del Presupuesto de
Egresos para 1891-1892.***

Octubre 22 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de Egresos en el ramo 7º con las siguientes partidas:

SECCION LXXVI (bis).- Comisión para el restablecimiento de los monumentos en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de Norte América:

Núm. 6130.

Un ingeniero en jefe, al año..... \$6,000 60
6131.

Dos ingenieros adjuntos, astrónomos,
a \$5,000 50 cada uno, al año..... 10,001 00
6132.

Tres ingenieros ayudantes, a \$2,401 70
cada uno, al año..... 7,205 10
6133. Un pagador..... 1,500 15

6134. Para gastos de la Comisión..... 12,000 00

Total..... \$ 36,706 85

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 20 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 22 de Octubre de

1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,347.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que ingresen al Erario las multas impuestas por correcciones disciplinarias a los empleados federales.

Octubre 22 de 1891.

Circular núm. 1.343.- La Secretaría de Hacienda, con fecha 21 de Agosto último, comunicó a esta oficina el siguiente acuerdo:

El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las multas procedentes de correcciones disciplinarias a los empleados de la Federación por falta de asistencia o cualquier otro motivo, ingresen a la masa común de productos, con aplicación al ramo de Aprovechamientos del Erario.

Para cumplir con esta disposición, los pagadores o habilitados de las Secretarías de Estado y de todas las demás oficinas federales, formaran mensualmente una relación que exprese el monto de las multas, con el Vº Bº del Oficial mayor del Ministerio o del jefe de la oficina respectiva.

El entero de las multas impuestas en la capital de la República se hará en la Tesorería general, y el importe de las que se impongan en oficinas foráneas, se entregará en la Jefatura de Hacienda, aduana u oficina federal que designe la misma Tesorería, acompañándose en todo caso la relación autorizada de que se habla en esta orden.-

Lo digo a vd. para sus efectos.

Y lo comunicó a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1891.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 11,348.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para la amortización de la moneda de cobre hasta 31 de Diciembre de 1892.

Octubre 24 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1892 el plazo señalado por la ley de 2 de Junio de 1890, para la completa amortización en toda la República de las antiguas monedas de cobre, y la sustitución de ellas por el centavo de peso.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,349.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 1° del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Octubre 24 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo séptimo, sección LXXV, correspondiente a la Secretaría de Fomento, con la partida siguiente:

Núm. 6,129. Para atender a los gastos preparatorios durante este año fiscal, que origine la concurrencia de México a la exposición internacional de Chicago, \$50,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,350.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,127 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Octubre 24 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$50,000 más la partida número 6,127, Sección LXXV, del ramo séptimo del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 22 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Octubre de 1891. *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,351.

Decreto del Congreso.- Aumenta la planta de la aduana marítima de Tampico.

Octubre 24 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aumenta a la planta de la aduana marítima de Tampico los empleados y sueldos siguientes:

Un vista.....	\$ 2,401 70
Un cabo de veladores.....	1,200 85
Seis celadores, a \$901 55....	5,409 39
Cuatro bogas, a \$361 35.....	<u>1,445 40</u>
Suma.....	\$10,457 25

Luis C. Curiel, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 24 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,352.

Decreto del Congreso.- Licencia a G. A. Esteva para aceptar condecoraciones.

Octubre 26 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gonzalo A. Esteva, para que pueda aceptar las encomiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III, que le ha conferido la Reina Regente de España, así como el nombramiento de Gran Comendador del Medjidié, que le confirió el Sultán de Turquía, pudiendo usar las insignias que a dichas órdenes corresponden.-

Luis C. Curiel, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 26 de Octubre de 1891.-
Porfirio Díaz.- Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 11,353.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones a los consulados para la formación de sus cuentas.

Octubre 26 de 1891.

Circular núm. 1,344.- Habiendo declarado la Secretaría de Relaciones, por gestiones de esta Tesorería general y de conformidad con lo que previene la ley de 30 de Mayo de 1881, según circular de 8 de Abril último, que los consulados, vice-consulados y agencias comerciales de la República en el extranjero, en materia de fondos dependen exclusivamente de la Secretaría de Hacienda; y habiendo dispuesto en consecuencia la propia Secretaría de Relaciones en la diversa circular de 5 del presente mes, que las cuentas de gastos de oficio deben remitirse directamente a esta Tesorería, el que suscribe ha creído oportuno y necesario, y de acuerdo con las citadas disposiciones, comunicar a ese consulado las instrucciones que siguen y a las que deberán sujetarse desde 1º de Enero próximo, para la formación de sus cuentas, las oficinas consulares:

1º. La cuenta mensual que deberán remitir directamente a esta Tesorería dentro de los primeros diez días del mes siguiente, se formará de un corte de caja de segunda operación, según modelo adjunto. Los ingresos por derechos consulares y certificación de firmas estarán comprobados con arreglo a las prevenciones de la nueva Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio último.

2º. En los egresos, todo pago que figure en ellos deberá estar debida y previamente autorizado con la orden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por esta Tesorería, la cual se acompañara siempre, y comprobado con los documentos que lo justifiquen (de los que deberán exigir un duplicado para el archivo de la oficina), sin cuyos requisitos se cargará su importe a la personal responsabilidad del infractor. Cuando por motivo de algún gasto notoriamente urgente no sea posible conseguir la previa autorización, quedan obligados los

cónsules a solicitar desde luego de la superioridad la aprobación correspondiente. Los pagos por sueldos corrientes y gastos de oficio no necesitan orden especial por estar consignados en el presupuesto, pero se entiende que deben estar comprobados

3º. Las cuentas de gastos de oficio, desde el mes de Enero próximo, deberán acompañarse con relación especial a la cuenta del mes a que correspondan. Ningún comprobante de pago se remitirá por separado, sino que formará parte indispensablemente de la cuenta que deben rendir mensualmente, excepto en los casos en que por orden de esta Tesorería deban remitirlos por separado.

4º. Los cónsules que se aplican como emolumentos las cantidades que recaudan, siempre que éstas no excedan de \$1,200 anuales, no están obligados a remitir ni comprobar sus gastos de oficio, que según la citada circular de cinco del actual deberán ser por su cuenta, sino que se limitarán únicamente a abonarse el ingreso que hubiesen tenido. Si dicha recaudación pasase de \$1,200, entonces considerarán el exceso como existencia a favor del Erario.

5º. Los recibos por sueldos de los cónsules o encargados, inclusive los de que habla la anterior instrucción, se otorgarán por separado, pues hasta la fecha se ha seguido la práctica de que por suscribir el corte de caja adonde figure ese egreso, creen innecesario dichos empleados extender ese justificante.

6º. Las oficinas consulares que no tuvieren ninguna recaudación, lo participarán así mensualmente a esta Tesorería, a fin de que tenga conocimiento y pueda concluir oportunamente la liquidación de las cuentas de las mismas.

7º. Se sujetarán para sus gastos de oficio a la distribución hecha por la Secretaría de Relaciones y de la que tienen ya conocimiento por circular de la propia Secretaría, de 5 del actual, en el concepto de que si alguna vez se excediesen de la asignación que se les señala, solicitarán de la repetida Secretaría la aprobación del exceso,

quedando entretanto su importe bajo la personal responsabilidad del cónsul respectivo.

8º. Como es indispensable y urgente para el mejor servicio público que esta Tesorería tenga conocimiento exacto y oportuno de los fondos con que la Secretaría de Hacienda pueda contar en el extranjero, los consulados generales de Nueva York, San Francisco California, París y Barcelona, darán aviso por el cable a esta Tesorería, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las existencias que tengan en su poder, una vez hecha la concentración de los fondos que deben situarle los consulados designados en la orden que se les comunicó con fecha 2 de Enero último, dando aviso igualmente por la misma vía a los que no hubieren dado cumplimiento a aquella orden.

9º. Todos los demás consulados están en la obligación ineludible de situar el día 1º de cada mes a los consulados generales ya citados, y de conformidad con lo dispuesto en la orden de 2 de Enero, las existencias que hubieren resultado el día anterior, reservándose el importe de sueldos y gastos de oficio del mes siguiente, así como el valor de las órdenes que se hubiesen librado a su cargo. Los consulados de Liverpool, Southampton y Londres situarán sus existencias en la agencia financiera de México en Londres, como está mandado en la repetida orden de 2 de Enero último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1891.- *Francisco Espinosa.- Al cónsul.....*

Número 11,354.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Octubre 27 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la viuda del C. General Luis Mier y Terán, mientras dure su viudez, una pensión igual al sueldo que en el presupuesto de egresos vigente, y en los sucesivos, disfruten los Generales de división.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Pedro Díez Gutiérrez, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, a 27 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,355.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Thomas Clarkson ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo "Concentrador y separador centrífugo de minerales," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Concentrador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Octubre de

1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,356.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe el uso de máquinas de escribir para el otorgamiento de escrituras públicas.

Octubre 28 de 1891.

Circular núm. 30.- Por la Secretaría de Justicia e Instrucción pública se ha comunicado a ésta de mi cargo, con fecha 8 del actual, la resolución que sigue:

En el expediente relativo a la consulta del Notario C. Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de máquina de escribir para el otorgamiento de instrumentos públicos, hay un dictamen que a la letra dice:

"Sr Ministro: La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo a la consulta que por la Secretaría de Hacienda ha hecho a ésta de Justicia el C. Notario Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de los instrumentos públicos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar, que con arreglo al art. 15 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, todas las escrituras de los protocolos deben extenderse en idioma castellano y en letra clara; que si bien las condiciones de esa letra no aparecen determinadas en la ley, deben agregarse las que determinan las disposiciones legales vigentes respecto de la clase de letra, tinta, papel, etc., que deben usarse en las oficinas públicas, Circular de 5 de Abril de 1828, que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas o en las comunicaciones oficiales, y Circular del Ministerio de lo Interior, de 26 de Octubre de 1840, que ordena que en los documentos y correspondencia oficial no se use papel de algodón y menos si es de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares o de Torio, o de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas o sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo

pronto y en lo venidero, conducentes todas estas disposiciones a la conservación del escrito, a su perfecta inteligencia y a la dificultad para falsificarlo, condiciones que no aparece que concurran en la escritura por medio de máquina, pues la escasez de tipos y su uniformidad, la impresión superficial de la tinta comúnmente usada para la escritura en máquina, que permite la alteración del escrito, y por último, los inconvenientes que ofrece la traslación de la máquina a los diversos lugares en que el Notario es llamado a ejercer sus funciones, obligan a estimar como inaceptable la proposición relativa presentada a la Secretaría de Hacienda por el C. Notario Antonio Sánchez Aldana.

Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter a la ilustrada aprobación de vd.-

Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente de la República, lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y exacta observancia.- Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1891.- *P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 11,357.

Decreto del Congreso.- Licencia a M. Morales para aceptar una condecoración.

Octubre 30 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Melesio Morales para aceptar la encomienda de la "Orden de Nuestro Señor Jesucristo," que le ha conferido el Rey de Portugal.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Al...*

Número 11,358.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adiciona la nota explicativa núm. 305, correspondiente a la fracción 849 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Octubre 30 de 1891.

Con el fin de determinar de una manera clara y precisa la inteligencia que debe darse a la frac. 849 de la Tarifa que debe comenzar a regir el 1º de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que al grupo de notas explicativas de la Tarifa, se adicione lo siguiente:

Nota 305.- La frac. 849 comprende bajo la denominación de "Pólvora para minas," toda aquella que sometida a la prueba de la "Probeta de cremallera, llamada austríaca," señale en la explosión de una cantidad de 1 50 (un gramo 50 centigramos), desde 25 hasta 35 grados.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,359.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Wehner para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva.

Octubre 31 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 11 de Agosto del presente año entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Mauricio Horner como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva, entre "Atasta y las Palmas," con facultad de prolongarlas hasta la barra de Chiltepec.

Luis C. Curiel, diputado presidente.- Pedro Diez Gutiérrez, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1891.- *G. Cosío.- Al.....*

Número 11,360.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 8º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892, para sueldos y gastos de la Comisión facultativa encargada de la distribución de las aguas del río Nazas.

Octubre 31 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo 8º del Presupuesto de Egresos vigente, relativo a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con la cantidad de \$30,000 que importan en el presente año fiscal los sueldos y gastos de la Comisión facultativa encargada de la distribución de las aguas del río Nazas, conforme al Reglamento expedido en 24 de Junio último, quedando facultado el Ejecutivo para organizar dicha Comisión.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 28 de Octubre de 1891.- *Luis C. Curiel, Diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 31 de Octubre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,361.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Decreta que las mercancías procedentes de la Zona Libre causarán a su internación el 90 por 100 de los derechos correspondientes según la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, aun cuando la importación haya sido anterior al 1º de Noviembre de 1891.

Octubre 31 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que desde el día 1º de Noviembre próximo y conforme a lo dispuesto en el capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas expedida en Junio 12 de 1891, la internación de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre se efectúe previo pago del 90 por 100 de los derechos de importación que correspondan según la Tarifa de dicha Ordenanza, aun cuando la importación haya sido hecha antes del 1º de Noviembre de 1891.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1891.- *P. O. D. S, el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Administrador de la Aduana fronteriza de.....*

Número 11,362.

Reglamento y Arancel de Corredores para la plaza de México.

Noviembre 1º de 1891.

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.

APROBADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

De la profesión del Corredor.

Art. 1. La profesión de Corredor es viril y pública, y cualquier ciudadano mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar

los requisitos legales correspondientes, y sujetándose en su ejercicio a las disposiciones y reglas establecidas en este Reglamento.

2. La profesión de Corredor se ejerce legalmente:

I. Con el carácter de agente intermediario.

II. Con el de perito legal.

III. Con el de funcionario de fe pública. Este último carácter lo tiene el Corredor en todos los actos de su profesión.

3. El carácter de agente intermediario autoriza al Corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.

4. El carácter de perito legal autoriza al Corredor para estimar, calificar, apreciar o valorar lo que se somete a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente.

5. Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el Corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos o contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

6. En general, no es necesaria la intervención del Corredor, para la validez de una operación o contrato, pero es indispensable su intervención:

A. En el avalúo y realización de prendas mercantiles.

B. En la certificación de vencimientos de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, con arreglo al artículo 368 del Código de Comercio.

C. En el otorgamiento de papeles de abono relativos a remates que se hagan judicialmente.

D. En los inventarios, avalúos o balances que en casos de quiebra u otros se manden practicar por la autoridad judicial.

E. Y en general en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de Corredor, el perito deberá ser Corredor titulado.

7. Es prohibido intervenir, con carácter de Corredor, en operaciones o contratos de cualquiera clase, a personan que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo; no atribuyéndose a estas personas función alguna de Corredor en los actos o contratos en que de hecho intervengan.

8. Los actos, operaciones o contratos celebrados con intervención de Corredor titulado, en la forma y con los requisitos prescritos por este Reglamento, tendrán el mismo valer probatorio que los consignados en escritura pública, y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme a su naturaleza

9. Las minutas o pólizas extendidas por los Corredores y los testimonios que de ellas expidan y se hallen conformes con las partidas respectivas de su libro de Registro, tendrán la misma fe y fuerza que una escritura pública.

10. En la plaza de México, los Corredores se dividen en las clases siguientes:

- 1º. Corredores de cambio.
- 2º. Corredores de mercancías.
- 3º. Corredores de bienes raíces.
- 4º. Corredores de seguros.
- 5º. Corredores de transportes.

11. La segunda clase se subdivide en tres secciones:

La 1ª Sección comprende a los Corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros.

La 2ª Sección a los Corredores de artículos varios, extranjeros.

La 3ª Sección a los Corredores de frutos y efectos nacionales.

12. Los Corredores de la primera clase pueden intervenir:

A. En toda operación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la República.

B. En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de Bancos, minas, ferrocarriles, o de cualquiera sociedad legalmente constituida, y en general en toda operación de valores endosables o al portador.

C. En las operaciones de metales preciosos amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores.

13. Los Corredores de la 1ª Sección de la segunda clase pueden intervenir: En los actos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla, o fibras de cualquier clase, así como en las operaciones relativas a las materias primas expresadas, sean nacionales o extranjeras.

14. Los Corredores de la 2ª Sección de la segunda clase, pueden intervenir:

A. En toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de abarrotes.

B. En los relativos o Droguería, Tlapalería, Ferretería, Mercería, Cristalería, Maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no esté comprendido en alguna de las otras dos Secciones de la segunda clase.

15. Los Corredores de la 3ª Sección de la segunda clase pueden intervenir: En toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras Secciones de la segunda clase, materiales de construcción que no sean extranjeros, y en las operaciones de ganados de todas clases.

16. Los Corredores de Bienes Raíces

pueden intervenir:

A. En los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.

B. En los inventarios, avalúos, arrendamiento y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

17. Los Corredores de Seguros pueden intervenir en el ajuste de Seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de Compañías de Seguros.

18. Los Corredores de transportes pueden intervenir en los contratos relativos a formación y separación de Compañías de transporte y en el ajuste de transportes de todas clases.

19. La correduría puede ejercerse en la plaza de México, en una, en varias o en todas las clases o Secciones que expresan los arts. 10 y 11 de este Reglamento.

20. Todo Corredor puede servir de perito en los casos relativos a las clases o Secciones en que esté habilitado.

21. Para ser Corredor en la plaza de México se necesita título legal que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado en los términos que previene el art. 22 de este Reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:

I. Ser varón de 21 años por lo menos.

II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes.

III. Haber observado una conducta de integridad sin tacha.

IV. Tener domicilio en la plaza de México.

V. Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún Corredor titulado.

VI. Tener aptitud en el ramo o ramos

comprendidos en la clase o Sección en que se pretenda ejercer la correduría.

VII. Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o Secciones en que se desee ejercer la profesión.

22. Los requisitos expresados en el artículo anterior, se justificarán por conducto de la Junta Directiva del Colegio de Corredores de la plaza, de la manera siguiente:

El primero con el acta de nacimiento en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa.

El 2º y el 4º con un certificado del Presidente del Ayuntamiento. Si el aspirante no fuere mexicano por nacimiento, acreditará serlo por naturalización acompañando la carta respectiva.

El 3º y 5º con un certificado de los comerciantes, o del Corredor en cuya casa o despacho se hubiese practicado el comercio, y a falta de éstos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza.

El 6º con una copia certificada del acta del examen sustentado por el aspirante, y en la cual conste que fue aprobado por el jurado respectivo.

El 7º con una certificación del secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la cual conste que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes otorgadas por escritura pública ante el notario del Colegio de Corredores.

23. Los Corredores caucionarán su manejo para ejercer la correduría en la Plaza de México:

A. En la primera clase: con uno o varios fiadores a opción del Corredor, en los términos siguientes: o con un fiador por la cantidad de \$6,000, o con dos por \$3,000 cada uno, o con tres por \$2,000 cada uno.

B. En la segunda clase: Con un fiador de \$2,000 para la 1ª Sección.- Con uno ídem de \$2,000 para la 2ª ídem.- Con uno ídem de \$1,000 para la 3ª ídem.- Cuando el Corredor desee ejercer dos o las tres Secciones de esta

clase a la vez, podrá dar un solo fiador por la cantidad correspondiente a las Secciones que adopte.

C. En la 3ª clase, con un solo fiador por la cantidad de \$2,000.

D. En la 4ª clase, con un solo fiador por \$1,000.

E. En la 5ª clase, con un fiador por \$1,000.

24. Las fianzas de los Corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone este Reglamento para desempeño de funciones o actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito o funcionario de fe pública, con que únicamente puede ejercerse la correduría.

25. No se consideran legalmente actos necesarios y propios del ejercicio de Corredor, ser depositario de dinero o efectos, por encargo de algún cliente, ni hacer cobros o pagos, aunque sean relativos a los pactos o contratos celebrados con su intervención.

26. Los fiadores de los Corredores no gozarán de los beneficios de orden y excusión.

27. La acción de responsabilidad contraída por un Corredor, en ejercicio de algún acto de su profesión, prescribe al año de contraída, si dentro de él no se ha entablado.

28. La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del Corredor; pero una vez definida, puede hacerse efectiva en los bienes del Corredor responsable o en los de su fiador o fiadores, a elección del Corredor.

29. Si la fianza de un Corredor se extingue o disminuye por cualquier motivo, a juicio de la Secretaría de Hacienda, el Corredor está obligado a reponerla o reintegrarla en el término de 30 días, contados desde que se le haga saber por conducto del Presidente del Colegio de Corredores, la resolución de la Secretaría de Hacienda, que ordene la reposición o sustitución.

Por falta de cumplimiento de esta

obligación, el Corredor queda, ipso facto, suspenso en el ejercicio de la clase o Sección en que le falte la fianza o se haya disminuido.

30. Toda resolución acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores de los Corredores, así como acerca de su admisión, reposición o sustitución, se dictará, por la Secretaría de Hacienda con vista del informe respectivo, que deberá rendir, en cada caso, el Colegio de Corredores de la plaza.

31. Los fiadores de los Corredores pueden pedir su relevo, o la cancelación de su fianza, cuando ésta lleve diez años de otorgada, o cuando justifiquen haber lastado por su fiado; entendiéndose que el relevo o cancelación no surten efecto retroactivo y que sólo libentan al fiador de su obligación respecto del manejo posterior del Corredor, pero no de responsabilidades contraídas con anterioridad, en lo cual quedan sujetos a lo prescrito por los demás artículos relativos de este Reglamento.

32. Por regla general, las fianzas de los Corredores no se cancelarán, sino cuando pasado un año de sustituidas o de haber cesado el Corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

33. La cancelación de las fianzas se decretará por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio público y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación de que va a procederse a ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo, el caso de que la cancelación debe hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

34. Los anuncios relativos a la cancelación de fianzas, así como los de sustitución de fiadores, se harán por el Síndico del Colegio de Corredores.

35. Los títulos de Corredor para la plaza de México se expedirán por el Secretario de Hacienda a los aspirantes a ejercer la correduría, que presenten una certificación del Presidente del Colegio de Corredores, en

la cual conste que han llenado todos los requisitos legales para obtener el título que solicitan.

36. Los títulos de Corredor expedidos para la plaza de México, sólo autorizan al Corredor para ejercer la correduría en esta plaza, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en operaciones o contratos que celebren en otro lugar perteneciente al Distrito Federal, y de poder ejercer con el mismo título en cualquier plaza de la República, presentándolo a la primera autoridad política de la plaza para su inscripción como Corredor autorizado de ella, mediante el otorgamiento de la fianza o fianzas que exija la legislación vigente en el Estado o Territorio a que pertenezca la plaza.

37. Ningún Corredor podrá ejercer la profesión en la plaza de México sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio.

38. La inscripción de las fianzas en el Registro de Comercio, la harán los Corredores presentando al Registro una certificación autorizada por el Presidente y el Secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, así como las clases o Secciones en que puede ejercer el Corredor y la cantidad por que responde cada fiador.

39. Para comprobar los Corredores que están en ejercicio legal de su profesión y que no han incurrido en penas de suspensión o destitución, presentarán su título en el mes de Diciembre de cada año al Presidente del Colegio de Corredores, a fin de que cerciorado éste de que sus fiadores continúan idóneos y solventes y de que no ha incurrido el Corredor en ninguna de las penas mencionadas, le expida un certificado de estos hechos, con el cual obtendrá de la Secretaría de Hacienda la refrenda de su título para quedar habilitado en el año siguiente, cuya refrenda se hará constar al calce del mismo título para que surta sus efectos y se inscriban sus nombres en la lista de Corredores habilitados de la plaza que en el mes de Enero de cada año publicará el Presidente del Colegio de Corredores.

Los Corredores que no cumplan con estos requisitos quedarán inhábiles para ejercer su profesión mientras no los llenen, y sus nombres no se consignarán en la lista de los Corredores habilitados del año correspondiente.

40. Para desempeñar un Corredor un empleo público, o incompatible con la correduría, así como para dedicarse temporalmente a comerciante o comisionista, necesita obtener previamente licencia de la Secretaría de Hacienda por un término que no exceda de seis años, y quedar suspenso en el ejercicio de la correduría mientras haga uso de la licencia.

41. No pueden ser Corredores:

I. Los que hayan sido condenados a pena corporal por delito contra la propiedad, aun cuando la hayan extinguido.

II. Los quebrados fraudulentos.

III. Los que habiendo suspendido sus pagos, no hayan sido rehabilitados.

IV. Los que hayan sido destituidos de la profesión de Corredor.

V. Los comerciantes o comisionistas en ejercicio, ni los factores, socios o dependientes de un comerciante en igual caso.

VI. Los militares o empleados públicos en servicio.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y obligaciones de los Corredores.

42. Son deberes de los Corredores:

1º. Protestar ante el Presidente del Colegio de la plaza al recibir su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del Reglamento de Corredores.

2º Asegurarse al comenzar su intervención en cualquier acto de su profesión, de la identidad de la persona o personas que lo ocupan y de su capacidad legal para el asunto o negocio que le encomiendan.

3º. Desempeñar por sí mismo las funciones de su oficio, sin confiar ninguna de

ellas a otra persona para que haga sus veces en acto alguno de su profesión.

4º. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes.

5º. Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que se les encarguen y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

6º. Extender por escrito en idioma castellano, dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes al completo avenimiento de dos o más partes contratantes en todos los puntos de un Contrato celebrado con su intervención, cuyo importe llegue a \$500, una minuta que deberá expresar todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado, consignando las cantidades por guarismos y letras; firmarse por los contratantes en presencia del Corredor y autorizarse últimamente con la firma de éste. Estas minutas originales las conservara el Corredor en su archivo bajo su responsabilidad, coleccionando y encuadernando anualmente las correspondientes a las operaciones de cada año.

7º. Asentar en un libro que se denominará "Registro," por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva que terminará a fin de cada año, todas las minutas íntegras y literales el mismo día de su otorgamiento y firma, y sin abreviaturas, raspaduras o intercalaciones, ni espacios o huecos en blanco. El libro Registro deberá estar encuadernado, foliado y con las estampillas correspondientes según la ley del Timbre. Además, estará autorizado y firmado por el Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores, y en su última página el Secretario de dicho Colegio legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro expresando el número de páginas útiles que

contenga.

8º. Entregar a cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de la minuta antes expresada, una copia certificada literal de ella autorizada con su firma y sello, cuya copia se denominará póliza

9º. Expedir a pedimento de parte legítima o por orden de autoridad competente, copias certificadas de las partidas asentadas en su libro Registro de las minutas originales de los avalúos o balances que haya practicado y de cualquier constancia de su archivo.

Los Corredores que se ausenten de la República deberán dar aviso previo al Colegio de Corredores y depositar en el Colegio su archivo y libro, sellados y cerrados, para que, en caso de que durante su ausencia fuere necesario expedir a pedimento de parte legítima o de autoridad competente algún testimonio o certificación relativa a esos documentos, pueda hacerlo el síndico del Colegio con autorización del Secretario y en presencia de dos testigos.

10º. Asistir a la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando alguno de los contratantes lo pida.

43. Cuando se contrate algún artículo o mercancía sirviendo de base para el ajuste una o varias muestras, éstas serán conservadas en poder del Corredor intermediario, marcadas y cerradas con su sello y los sellos o firmas de los contratantes para el cotejo debido al tiempo de la entrega. Si fuere posible dividir las muestras en tres partes iguales, el Corredor hará la división en presencia de los contratantes, conservará una con los requisitos expresados antes, y de las otras dos, entregará una al comprador y otra al vendedor por si la entrega hubiere de hacerse en varias partidas.

44. En la práctica de balances o inventarios encabezará el Corredor las actuaciones con una diligencia que firmará con el gerente o encargado de la negociación objeto del balance o inventario, y dos testigos mayores de toda excepción, en la cual hará constar:

I. La fecha y lugar donde actúa.

II. Por quién ha sido nombrado para practicar el balance o inventario, y si el que lo ha nombrado tiene capacidad legal para hacer el nombramiento.

III. La negociación o establecimiento cuyo balance o inventario va a practicar, expresando su ubicación, el nombre con que se conoce en la plaza y la firma o razón con que se gira.

45. La práctica de los balances se dividirá después de la manera siguiente:

I. El inventario o toma de razón de todos los efectos, mercancías, muebles, útiles y aperos de la negociación, con la debida separación.

II. La toma de razón del efectivo existente en caja y de los créditos activos y pasivos de la negociación con arreglo a los libros y documentos que le sean presentados al efecto, anotando y rubricando en el libro mayor respectivo las cuentas de que tome razón.

III. El señalamiento de precios o valuación de todo lo inventariado y la consignación de importes parciales y total.

IV. El resumen, que expresará el importe total del activo, el del pasivo, y finalmente la comparación o balance de ambos totales, con el resultado que arroje.

46. Al comenzar y terminar las actuaciones en cada uno de los días que se empleen para la práctica del balance, en la forma que expresa el artículo anterior, el Corredor hará constar la presencia o ausencia del representante o encargado de la negociación, y si hubiere concurrido a las actuaciones, su conformidad con ellas o sus observaciones en contra. Terminado que sea el balance cerrará las actuaciones el Corredor con una diligencia final en que hará constar la fecha y hora en que se termina, así como que todos los valores han sido inventariados, pesados, contados o medidos o justificados con arreglo a su leal saber y entender y en desempeño de su encargo, firmando en unión del que mandó practicar el balance si se hallare presente, y de los testigos que lo

acompañaron para practicarlo.

47. En el señalamiento de precios y terminación del documento empleará el Corredor el tiempo prudentemente necesario, según la importancia y circunstancias particulares de la negociación, no pudiendo exceder de un mes el tiempo que emplee para la expedición del testimonio correspondiente del original borrador, que conservará en su archivo, bajo su responsabilidad.

SECCIÓN TERCERA.

Prohibiciones.

48. Se prohíbe a los Corredores:

I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas.

II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante.

III. Pertenecer a los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas, y ser comisario de ellas.

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes.

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto: y en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes.

VIII. Expedir certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales a que se refieran.

IX. Ejercer la correduría en las clases o Secciones para las cuales no estén habilitados.

X. Contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones penales.

49. Los Corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, pueden ser objeto de penas correccionales, que serán: El apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.

Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el primer inciso del art. 42, incurrirán en la pena de suspensión mientras no hagan la protesta que en él se requiere.

Por falta de observancia de cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del art. 42, incurrirán en la pena de suspensión de un mes.

Por inobservancia de los arts. 43 y 44 se les impondrán la pena de un mes de suspensión.

Por inobservancia de la forma y división establecidas para la práctica de los balances en los arts. 45 y 46, incurrirán en multa de \$50. En igual multa incurrirán por la falta de cumplimiento de lo prevenido en el art. 47, y además responderán de los daños y perjuicios que ocasione su demora.

Incurrirán en la pena de destitución:

I. Cuando ejecuten cualquiera de los actos prohibidos en los ocho primeros incisos del art. 48.

II. Cuando sean declarados en quiebra, por abusos en el ejercicio de su profesión.

III. Cuando no lleven libro Registro de Contratos.

IV. Cuando sean condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Cuando algún Corredor ejerza en cla-

ses o Secciones para las que no esté habilitado, incurrirá en la pena de \$50 de multa, además del resarcimiento de perjuicios.

Los Corredores que contraigan sociedad para el ejercicio de la correduría, incurrirán en una multa de \$200, y además la sociedad contraída será nula.

El Corredor que sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda, se rehusare a desempeñar alguna comisión o encargo de utilidad pública o de la Corporación de Corredores que le fuere encomendada por su Junta Directiva, incurrirá por la primera vez en la pena de apercibimiento; por la segunda en multa de \$50 a \$100, la cual podrá aumentarse hasta la de 500 si persiste en la desobediencia.

Los apercibimientos a los Corredores corresponde hacerlos al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.

Las penas de multa y suspensión se impondrán por la Secretaría de Hacienda, y la de destitución, por los tribunales competentes.

SECCIÓN QUINTA.

Del Colegio de Corredores.

50. Los Corredores titulados de la plaza de México y que no hayan sido destituidos, constituyen una corporación que se denominará "Colegio de Corredores de México."

51. Este Colegio será representado y dirigido por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro adjuntos, cuatro suplentes de adjuntos y un Secretario.

52. El nombramiento del Presidente, los adjuntos y sus suplentes, se hará en Asamblea General de esta Corporación el día 20 de Diciembre de cada año, por elección directa o pluralidad absoluta de votos presentes y en escrutinio secreto para cada cargo.

53. Los que resulten nombrados para los cargos relacionados, no pueden excusarse

de servirlos sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda, y el Presidente cesante pondrá en posesión a los nuevos electos el día 2 de Enero del año siguiente, quienes integrarán la Junta nombrando un Secretario de entre los Corredores que constituyan la Corporación.

54. Al día siguiente de instalada la Junta Directiva, el Presidente participará la instalación a la Secretaría de Hacienda, a los Tribunales y Juzgados de la Capital, a la Bolsa Mercantil y a las demás autoridades que designe la Junta.

55. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1ª. Recibir las solicitudes de los aspirantes a ejercer la correduría con los comprobantes que acompañen para justificar que reúnen los requisitos para obtener el título de Corredor en las clases o Secciones que pretendan, formando con todo un expediente al calce del cual emitirá la Junta su informe acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por el solicitante, para caucionar su manejo acerca de si están o no suficientemente comprobados los requisitos con arreglo a la ley.

2ª. Examinar a los aspirantes a obtener el título de Corredor, nombrando de su seno un jurado de tres sinodales que presidirá el Corredor más antiguo de los que lo formen, autorizando al neto al Secretario del Colegio.

Cuando la Junta lo crea necesario, podrá nombrar sinodales del Jurado de exámenes, a Corredores que sean de su seno, pero que sean Corredores titulados de la plaza.

3ª. Avisar a la Secretaría de Hacienda cuando un Corredor incurra en alguna pena por infracción de algún artículo de este Reglamento, u omisión de alguno de sus deberes, siempre que llegue a su conocimiento la infracción o la omisión.

4ª. Llevar un libro de Registro o Matrícula de los Corredores de la plaza, en el cual se inscribirá a todo Corredor titulado de la misma, el día que reciba su título. En este

registro deberá hacerse constar:

I. El nombre y domicilio del Corredor.

II. Las clases o secciones para que esté habilitado.

III. Los nombres, domicilios y ejercicios de sus fiadores.

IV. La cantidad por que cada fiador es responsable, la clase o sección que cauciona y el notario ante quien se hubieren otorgado las escrituras de fianzas respectivas.

V. Las circunstancias supervenientes, tanto relativamente al Corredor como a sus fiadores, en cuanto puedan modificar o afectar la habilidad legal del Corredor o la solvencia o idoneidad de sus fiadores, y finalmente los cambios o sustituciones de éstos y las refrendas anuales de cada Corredor.

5ª. Publicar en el mes de Enero de cada año la lista de Corredores que hubieren refrendado sus títulos y estuvieren hábiles para el ejercicio de su profesión, expresando en dicha lista los nombres y domicilios de los Corredores, las clases o secciones en que puedan ejercer, los ramos que cada clase o sección comprende, la cantidad con que cada Corredor tiene caucionado su manejo, y los Corredores que estén suspensos en su ejercicio.

6ª. Publicar, una o dos veces al mes, una Nota de Precios Corrientes que comprenda los artículos principales del comercio y consumo de la plaza, tanto nacionales como extranjeros.

7ª. Llevar un Registro de las Notas de Precios Corrientes expresadas, para expedir de él los certificados que pidan las autoridades o los particulares.

8ª. Conservar y guardar en su archivo los libros y archivos que se le entreguen, con arreglo al art. 65 del Código de Comercio, de los Corredores que hubieren fallecido, o de los que por cualquier motivo cesen, de una manera definitiva o temporal, en el ejercicio de la correduría, para expedir de ellos, a pedimento de partes legítimas o de autoridad competente, los certificados que se le

pidan.

9ª. Convocar las Asambleas generales de la Corporación, para los fines de este Reglamento y para cualquier otro que, a juicio de la Junta, sea de interés general del Colegio, o de la profesión de Corredor, expresando en la convocatoria el objeto de la reunión.

10ª. Legalizar las firmas de los certificados que expidan los Corredores, y que hayan de surtir sus efectos fuera de la plaza, y la firma y sellos que deben autorizar los libros de los Corredores.

11ª. Llevar un libro copiador de todos los certificados que expida, de las constancias de su archivo, así como las que legalice de los Corredores, con arreglo a la fracción anterior, para expedir a quien corresponda duplicados o triplicados, en caso necesario.

12º Promover lo que crea conveniente al buen orden y arreglo de la Corporación, y ordenar a los Corredores lo que juzgue de utilidad para el buen desempeño de la correeduría o de los deberes de la Junta, siempre que no se opongan a ninguna ley o disposición vigente.

13ª. Rendir a las autoridades y Tribunales de la Nación los informes que se le pidan, relativos a la profesión de Corredor, a los Corredores o a cualquier punto de su competencia.

14ª. Nombrar para poner precios en la Nota de Precios Corrientes que debe publicar, a los Corredores de la plaza que a su juicio tengan mayor aptitud para su encargo, lo mismo que para el desempeño de otras comisiones o encargos de utilidad pública o de la Corporación.

15ª. Nombrar los sinodales que deben formar los Jurados para examinar a los aspirantes a obtener título de Corredor.

16ª. Nombrar al escribiente o escribientes que requiera el despacho de los asuntos del Colegio, y el portero o sirvientes de la oficina de la Junta.

17ª. Señalar, hasta donde lo permitan los recursos del Colegio, los honorarios

correspondientes al Secretario de la Junta y empleados antedichos, y autorizar los gastos que exijan las publicaciones que debe hacer la Junta, con arreglo al Código de Comercio y este Reglamento.

18ª. Procurar que los Corredores observen el presente Reglamento, y en caso de que llegue a su noticia que algún Corredor ha incurrido en pena de multa, suspensión o destitución, hacerlo saber a la Secretaría de Hacienda con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Código de Comercio y el de este Reglamento.

19ª. Si después de publicada la lista anual de los Corredores habilitados de la plaza, en el curso del mismo año, algún Corredor fuere suspenso o destituido, o su habilitación se restringiere o ampliarse, por cualquier motivo, la Junta dará aviso de ello al público, por la prensa, y lo mismo hará cuando deba procederse a la cancelación de alguna escritura de fianza con arreglo al art. 62 del Código de Comercio, y cuando se recibiere algún Corredor.

20ª. Formar su Reglamento interior: revisar los precios fijados por los Corredores en avalúos o balances cuando se le pidiere la revisión, por parte legítima que no estuviere conforme con los precios puestos por el Corredor.

SECCIÓN SEXTA.

Disposiciones generales.

56. Los contratos que por su naturaleza no permiten extender oportunamente la minuta respectiva, como sucede con los de letras de cambio, y los ajustados por el Corredor entre un contratante de la plaza y otro ausente, cuya circunstancia no permite al Corredor cumplir oportunamente con el requisito de ver firmar al ausente la minuta respectiva, se comprobarán en caso de discordia por los medios que establece el derecho para los contratos que no constan en instrumento público.

57. Se exceptúan en lo prevenido en el artículo anterior, los casos de letras de cambio en que se hubiere otorgado minuta y

póliza, cuyos documentos entonces tendrán la fuerza de escritura pública.

58. Para los gastos del Colegio de Corredores, la Junta Directiva percibirá, por los actos que a continuación se expresan, los derechos siguientes:

Por derechos de certificados de su archivo o legalización de firmas, \$5.

Por derechos de revisión de fianzas, incluso el certificado necesario para la refrenda anual del título de cada Corredor, \$10.

Por derecho del expediente de recepción, copia certificada del acta de examen, matrícula y título de cada Corredor, \$50.

Por revisión de precios de avalúos o balances practicados por los Corredores, $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el importe total de los avalúos o del activo de los balances, sea cual fuere su monto; cuyos derechos serán a cargo del Corredor, cuando difirieren en más de un 10 por 100 los precios puestos por él de los fijados por la Junta, y el cargo del que pidió la revisión si la diferencia fuere menor.

59. La nota de precios corrientes que debe publicar la Junta Directiva, con arreglo a este Reglamento, es propiedad del Colegio de Corredores.

60. Queda derogado el Reglamento de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando a regir el presente hoy, 1º de Noviembre de 1891.-

Benito Gómez Farías.

ARANCEL

a que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen en los actos o contratos en que Intervengan.

Art. 1. En arrendamientos de fincas urbanas, cobrarán los Corredores $\frac{1}{2}$ por 100 a cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato, se reputará de 5 años, para determinar el corretaje.

En arrendamientos de fincas rústicas, $\frac{1}{2}$ por 100 a cada parte, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

2. En avalúos cobrará el Corredor el honorario que en los casos de venta de lo valuado debería satisfacer, con arreglo a este Arancel, una de las dos partes.

3. En los balancees que practiquen los Corredores, cobrarán: hasta \$1,000 del importe de los efectos y enseres, 5 por 100; desde \$1,001 hasta 5,000, 2 por 100, y de esta cantidad en adelante el 1 por 100. Sobre el importe de los créditos activos, cobrarán: hasta \$5,000, $\frac{1}{4}$ por 100, y por el excedente $\frac{1}{8}$ por 100; teniendo derecho a cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicare en horas extraordinarias, y entendiéndose en todo caso que los honorarios del Corredor deberán ser Únicos, aun cuando las partes interesadas sean varias.

En la autorización de balances, inventarios o contratos celebrados sin su intervención, cobrará el corredor $\frac{1}{8}$ por 100 sobre el valor o importe total del activo, consignándolo en el documento que autorice.

4. En la consecución de dinero a mutuo y cuenta corriente, cobrará $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte, pasando el plazo de tres meses, y no pasando de este término, $\frac{1}{8}$ por 100 al prestamista, y $\frac{1}{4}$ por 100 al tomador.

En la consecución de dinero a mutuo con prenda, sea de bienes muebles, acciones, bonos, títulos o créditos, $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte.

5. En los contratos de préstamos al Supremo Gobierno, o liquidaciones de créditos contra el mismo, cobrarán 1 por 100 sobre el valor representativo de la operación.

En los contratos de formación o separación de Compañías, cobrará el Corredor el 1 por 100 sobre el capital social, cualquiera que sea el número de los socios; pero si intervinieren también como liquidadores o contadores, cobrarán además el honorario asignado a éstos.

6. En los descuentos o ventas de escrituras relativas a bienes raíces, cobrarán

a cada parte el 1 por 100 sobre el valor efectivo de la operación.

En los descuentos de libranzas, letras de cambio, vales, pagarés o cualquier documento endosable, cobrarán $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte.

7. En las imposiciones a censo consignativo o con hipoteca, cobrarán 2 por 100, hasta la suma de \$10,000. Cuando la cantidad pasare de \$10,000, cobrarán, además del honorario anterior, 1 por 100 sobre el excedente, cuyos honorarios pagará sólo el tomador del dinero.

8. En las operaciones de letras de cambio sobre el exterior, cobrarán $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte

En las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del interior de la República, $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte, con excepción de las operaciones sobre las plazas de Veracruz y Puebla, en las cuales cobrarán el 1 al 1,000 a cada parte.

En las operaciones de compra o venta de créditos u órdenes del Supremo Gobierno, admisibles en pago de derechos, cobrarán 1 por 100 a cada parte, sobre su líquido importe.

En las operaciones de seguros sobre riesgos de bienes o valores de todo género, cobrarán 7 por 100 sobre el importe de la prima, que pagarán sólo los aseguradores. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.

En las operaciones en que el Corredor intervenga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judicial, fiscal o administrativa, o por nombramiento de algún particular, cobrarán: 3 por 100 del capital hasta la suma de \$1,000. Cuando la cantidad pasare de \$1,000 y no de 5,000, cobrarán, además de la cuota anterior, 2 por 100 sobre el exceso de \$1,000. Si la cantidad pasa de \$5,000 y no de \$10,000, cobrarán, además de las cuotas referidas, 1 por 100 sobre el excedente de \$5,000; y finalmente, si la cantidad excediere de \$10,000, cobrarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.

La base para el cobro de estos honorarios será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito o en el crédito.

En las operaciones de cambio o permuta de toda clase de moneda, cobrarán $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte, sobre el importe de la operación, incluyendo el premio.

En las operaciones de transporte, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro será el 4 por 100 sobre el importe total del flete ajustado.

9. En los papeles de abono que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía o empresa, cobrará \$5.

10. En las permutas, el honorario será doble del asignado en este Arancel para las rentas.

11. En las ventas de acciones de minas, cobrarán 2 por 100 a cada parte sobre el precio de venta, si éste no excede de \$1,000; si excediere, cobrarán, además del honorario anterior, el 1 por 100 a cada parte sobre el excedente.

En las ventas de bonos, obligaciones o acciones de Bancos, ferrocarriles o cualquiera otra Compañía o Empresa, cobrarán $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte sobre el valor nominal de la operación, aumentado con el premio convenido, en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al 15 por 100 del nominal, cobrarán sólo $\frac{1}{8}$ por 100 a cada parte sobre el valor efectivo.

En las ventas de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno, cobrarán $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte sobre el valor nominal reunido al premio, si lo hubiere.

Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitida por el Gobierno Nacional.

En las ventas de alhojas de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas, cobrarán 1 por 100 a cada parte.

En las ventas de plata, vajilla do piezas

inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán 1 por 100 de cada parte.

En las ventas de oro y plata pasta en barras, tejos o en cualquiera otra forma, cobrarán $\frac{1}{4}$ por 100 a cada parte.

En las ventas de bebidas extranjeras, simples o compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otro que no se comprenda en Droguería, cobrarán a cada parte 1 por 100, cuando el importe de la venta no pase de \$100; y cuando exceda, cobrarán, además del honorario expresado, $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente.

En las ventas de bebidas de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería, cobrarán a cada parte $1\frac{1}{2}$ por 100, cuando su importe no pase de \$100; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán a cada parte $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente.

En las ventas de comestibles nacionales o extranjeros que no se expresan con su nombre especial en este Arancel, cobrarán a cada parte $1\frac{1}{2}$ por 100, cuando su importe no pase de \$100, y pasando de esta cantidad, cobrarán, además del honorario que antecede, $\frac{1}{2}$ por 100 a cada parte sobre el excedente.

12. En las ventas de los artículos siguientes, cobrarán a cada parte las cuotas que a continuación se expresan:

(Se omite la lista de estos artículos por tratarse de mercancías simples y la tarifa no tiene importancia histórica alguna).

13. En venta de efectos de ropa, como tejidos o manufacturas de algodón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla o fibras de cualquiera clase, nacionales o extranjeras, cobrarán, hasta el importe de \$100, 1 por 100; y pasando de este importe, $\frac{1}{2}$ por 100.

14. En las ventas de artículos de droguería, cuyo importe no pase de \$100, 3 por 100 a cada parte; y en las que excedan de este importe, $1\frac{1}{2}$ por 100, en los mismos términos.

15. En las ventas de ganado mayor vacuno, cobrarán 25 cs. por cabeza.

1. En las ventas de ganado mular y caballar cerrero, 25 cs. por cabeza.

2. En las ventas de mulas mansas en partida, 50 cs, por cabeza.

3. En las ventas de ganado menor, o sea carneros, chivos y cabras, hasta el número de tres mil, cobrarán 6 cs. por cabeza; y de tres mil en adelante, $\frac{1}{2}$ por 100.

4. En las ventas de cerdos cebados, cobrarán 12 cs. por cabeza, sea cual fuere su número; y en las de cerdos de media ceba, 6 cs.

5. En la venta de animales de razas escogidas para cría o silla, 2 por 100.

Las cuotas expresadas en este artículo las cobrará el Corredor tanto al comprador como al vendedor.

16. En los traspasos de fincas y establecimientos de comercio, cuyo importe no exceda de \$5,000, incluyendo las mercancías y enseres comprendidos en el traspaso, cobrarán 1 por 100 a cada parte; y si el importe excediere de \$5,000, además del honorario anterior, cobrarán $\frac{1}{2}$ por 100 por el excedente.

En las ventas de fincas rústicas, cobrará el Corredor a cada parte, $1\frac{1}{2}$ por 100 hasta el valor de \$5,000, incluso en éste el importe de los llenos si los hubiere; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario anterior, el 1 por 100 sobre el excedente.

En las ventas de fincas urbanas, cobrará el Corredor a cada parte, el $1\frac{1}{2}$ por 100 hasta el valor de \$5,000; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario expresado, 1 por 100 sobre el excedente.

17. En los reconocimientos de averíos o adiciones de efectos o mercancías, cobrarán por total honorario 2 por 100 sobre el importe de todos los bultos, tercios o cajas que reconocieren.

Por la expedición de certificados o testimonios de minutas, inventarios, balan-

ces o partidas del Libro-Registro, cobrarán los Corredores \$5 por la autorización, y además \$1 por cada foja escrita del documento.

En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras o condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario $\frac{1}{4}$ por 100 sobre el importe de los efectos calificados.

18. En toda venta de artículos o mercancías que no se hallen comprendidas en este Arancel, cobrarán los Corredores a cada parte, 1 por 100 si su importe no pasa de \$100, y pasando de esta cantidad, $\frac{1}{2}$ por 100.

19. En cualquiera otra operación en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará, en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.

20 Cuando un Corredor habiendo seguido uno o más días en un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir a los contratantes, y otro Corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.

21. Cuando un Corredor haya proporcionado comprador con su diligencia e industria, y conocido el comprador, el vendedor rehúsa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta, el pago del corretaje se hará al Corredor aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.

22. Si después de celebrado un contrato con intervención del Corredor, sin vicio o defecto por su parte, consintieren los contratantes en rescindirle por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el

negocio.

23. En los contratos de avíos de minas, el honorario del Corredor será convencional.

24. Sólo los Corredores titulados tienen derecho a cobrar honorarios con arreglo a las cuotas que este Arancel establece.

25. Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando a regir el presente desde hoy, 1º de Noviembre de 1891.-

Benito Gómez Farías.

Número 11,363.

Decreto del Congreso.- Licencia a M. Loret de Mola para desempeñar las funciones de Cónsul de Bélgica en Mérida (Yucatán).

Noviembre 2 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se concede licencia al C. Mario Loret de Mola, para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul del reino de Bélgica en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.-

J. M. Romero, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 2 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,364.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la Circular de 21 de Agosto de 1891.

Noviembre 5 de 1891.

Circular número 37.- En vista de que la Tesorería general ha dado aviso de que sólo la pagaduría de esta Secretaría, la Administración principal de Rentas del Distrito Federal y la Dirección de Contribuciones han cumplido hasta ahora con lo dispuesto en la circular número 35, expedida con fecha 21 de Agosto del corriente año, para que ingresen a la masa común de productos del Erario las multas procedentes de correcciones disciplinarias, el Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde dicha disposición para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 5 de Noviembre de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,365.

Circular de la Secretaría de Hacienda. - Fija un plazo para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados.

Noviembre 5 de 1891.

A fin de dejar expedita la acción del fisco para el cobro y enajenación de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1855, art. 16 de la de 5 de Febrero de 1861, circular de 31 de Julio de 1868 y demás disposiciones relativas, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se recuerde a los denunciantes la obligación que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad empezará a correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicación de esta circular, y respecto de

las que en lo futuro se presenten, desde el día en que se comuniquen la denuncia al responsable. Los denunciantes que no cumplan con dichas obligaciones perderán sus derechos, y el fisco procederá de oficio y por su cuenta a la comprobación y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.- *Gómez Farías.- Al C.....*

Número 11,366.

Convocatoria a los Médicos militares para optar al premio establecido para estudios médicos.

Noviembre 5 de 1891.

Por disposición del Presidente de la República se convoca a los Médicos militares que quieran optar al premio de \$100 establecido por acuerdo de esta Secretaría en 21 de Septiembre de 1889, para que presenten sus trabajos al Departamento del Cuerpo Médico durante el plazo de seis meses que comenzará a correr desde esta fecha, y en la inteligencia de que el punto sobre que debe escribirse es el siguiente: "¿Cuáles son las enfermedades que simula el soldado mexicano y qué medios eficaces hay para su reconocimiento?"

Las bases a que deben sujetarse los trabajos que se presenten, y que aprobó también esta Secretaría en la fecha citada, son:

1ª. Fijado el punto sobre que deba escribirse, todos los Médicos, Aspirantes, Farmacéuticos y Veterinarios pueden presentar sus trabajos en el Departamento del Cuerpo Médico en un plazo que nunca podrá exceder de seis meses.

2ª. Transcurrido este plazo, no se admitirá ningún otro trabajo y se declarará cerrado el concurso, precediéndose en el mes siguiente a la formación del Jurado calificador.

3ª. Este Jurado será compuesto de tres Profesores del Hospital de instrucción y de tres Médicos militares que no perteneciendo a este Establecimiento residan en esta

capital, siendo presididos por el Director del referido Hospital de instrucción.

4ª. El hecho de ser candidato al premio que se establece, incapacita para formar parte del Jurado calificador, y cuando, por esta circunstancia no haya bastantes Profesores en el Hospital de instrucción para completar dicho Jurado, la Secretaría designará la persona que deba completarlo.

5ª. A los tres meses de recibidos los trabajos por el Jurado, presentará a esta Secretaría el resultado de su estudio, formando de él una acta fiel de la discusión que haya habido, y concluyendo con la propuesta de aquel a quien se debe adjudicar el premio.

6ª. Esta Secretaría, en vista del estudio del Jurado calificador, resolverá, quién es la persona acreedora al premio y hará la adjudicación de él, expidiéndole el documento respectivo y girando las órdenes para que se le pague.

7ª. La obtención de un premio da derecho al agraciado para ser preferido en el ascenso inmediato, cuando ocurra la primera vacante.

8ª. Todos los trabajos que se presenten quedan en propiedad de esta Secretaría, la que podrá publicarlos siempre que sus autores no hayan manifestado el deseo contrario.

México, Noviembre 5 de 1891.-
Hinojosa.

Número 11,367.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 1 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Luis O. Becerril ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez años,

conforme al decreto de 22 de Febrero de 1890, por su procedimiento para prevenir por medio de la electricidad los desastres causados por los incendios, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,368.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alfredo C. García ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte afijos, por unos aparatos de alcantarillas de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,369.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prescribe que en los casos de licencia por enfermedad, las oficinas pagadoras cuiden de cerciorarse de que subsiste el impedimento.

Noviembre 10 de 1891.

Circular núm. 33.- El art. 7º del decreto de 14 de Octubre de 1886, previene que siempre que la licencia concedida a un empleado sea por causa de enfermedad y no

exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen obligación de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y de suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

Y deseando el Sr. Presidente que esa disposición surta sus efectos para los cuales fue dictada, se ha servido disponer que se recuerde su cumplimiento a las oficinas pagadoras, previniéndoles que cuiden de comprobar en cada pago quincenal si subsiste o no el impedimento de los empleados a quienes deban suministrar sueldos y que estuvieren gozando de licencia por enfermedad; y que aun cuando les conste que el impedimento ha cesado, suspendan el pago y avisen al Ministerio respectivo: en la inteligencia de que se les exigirá la responsabilidad en que incurran por negligencia en el cumplimiento de la obligación que les impone esta circular, de acuerdo con el expresado decreto.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución, México,
Noviembre 10 de 1801.- *Gómez Farías.*

Número 11,370.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 12 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alfredo C. García ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los "Filtros elevados" de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados "Filtros."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,371.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía de Mejoramientos de Puertos Mexicanos para profundizar y mejorar la barra y puerto de Coatzacoalcos (Veracruz).

Noviembre 14 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. William T. Pritchard, en representación de la Compañía de Mejoramientos de Puertos Mexicanos, para construir las obras necesarias para profundizar y mejorar la barra y puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

José M. Romero, diputado presidente.-
Pedro Sánchez Castro, senador presidente.-
E. Pimentel, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México
Noviembre 14 de 1891.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. William T. Pritchard, en representación de la Compañía de Mejoramientos de Puertos Mexicanos, para construir las obras necesarios para profundizar y mejorar la barra y puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

Art. 1. El Sr. William T. Pritchard, en representación de la Compañía de Mejoramientos de Puertos Mexicanos, con la garantía mencionada en el art. 16, se obliga:

I. A construir las obras necesarias para profundizar y mejorar la barra a la entrada del puerto de Coatzacoalcos y a ejecutar dichas obras con toda la debida solidez, conforme a los planos detallados que presentará la Compañía contratista a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, siguiendo el mismo sistema que se está empleando en la barra de Tampico, o sea el sistema de diques de Eads, y usando la misma clase de materiales, conforme a los planos generales de dicha barra y puerto de Coatzacoalcos, hechos por el ingeniero E. L. Corthell, que existen ya en poder de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y a las obras de canalización de la barra en ellos trazados por el mismo ingeniero.

II. A construir dentro del puerto o río de Coatzacoalcos, en el lugar más conveniente y según el proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un muelle de 500 metros de longitud, por lo menos, cuyas especificaciones y planos la Compañía presentará oportunamente a la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación.

III. A construir las oficinas, almacenes y demás dependencias necesarias para la Aduana marítima y la capitanía del puerto de

Coatzacoalcos, cuyos planos se presentarán al mismo tiempo que los del muelle, para la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y cuyo costo no excederá de la suma de \$25,000.

IV. A comenzar las obras mencionadas dentro de ocho meses de promulgado este Contrato, y a obtener la profundidad de 7 metros 92 centímetros o 27 pies ingleses en el canal de la barra dentro de tres años y medio, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y a terminar y entregar dichas obras con todos sus detalles y en su totalidad, y asegurada la permanencia de la profundidad de 7 metros 92 centímetros en el plazo de cinco años y medio, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

2. Las obras a que se refiere este Contrato serán reconocidas como de propiedad de la Nación, y la Compañía contratista las ejecutará por cuenta del Gobierno Federal, y las entregará luego que esté completamente terminada la construcción de ellas y asegurada la permanencia de la profundidad convenida, por la acción de las mismas obras, en los plazos a que se refiere la frac IV del artículo anterior, a entera satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedando la Compañía desde entonces libre de toda responsabilidad natural que emane de las estipulaciones de este Contrato.

3. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construcción de las obras mencionadas, cuya remuneración será pagada por el Gobierno, y la Compañía contratista comunicará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con treinta días de anticipación, la fecha en que se comenzarán los trabajos.

La ausencia del ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar la ejecución de las obras o para considerarlas incompletas.

4. La Compañía contratista se obliga a proyectar, construir y entregar las mencionadas obras, en perfecto buen estado y a entera satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los

respectivos plazos estipulados, y conforme a los planos que aprobare la misma Secretaría, por la suma o precio de \$1.300,000, que serán pagados a la Compañía en terrenos nacionales de la manera siguiente:

I. Cuando el canal tenga una profundidad central permanente de 5 metros 17 centímetros, o sean 17 pies ingleses en todo el trayecto, medida a marea alta ordinaria y obtenida por la acción de las obras de que se trata en este Contrate, \$1.500,000.

II. Cuando el canal tenga la profundidad central permanente de 6 metros 8 centímetros, o sean 20 pies ingleses en todo el trayecto, medido a marea alta ordinaria y obtenida por la acción de las obras de que se trata en este Contrato, \$1.500,000.

III. Cuando el canal tenga la profundidad máxima central permanente de 7 metros 92 centímetros, o sean 26 pies ingleses en todo el trayecto, medida a marea alta ordinaria y obtenida por la acción de las obras de que se trata en este Contrato, y que estén concluidas y entregadas las obras por la Compañía y recibidas por el Gobierno, \$1.300,000.

Para fijar estas profundidades, ingenieros del Gobierno e ingenieros de la Empresa harán un sondeo desde la desembocadura del río hasta la barra, antes de comenzarse los trabajos de construcción, remitiendo a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas planos por triplicado, en los que consten los sondeos respectivos, devolviéndose con la nota de aprobación, si ha lugar a ella, un ejemplar a la Empresa para la debida constancia, otro al Inspector del Gobierno, quedando el tercero en el archivo de la Secretaría.

Queda igualmente entendido que las profundidades de que se habla en las fracs. I y II de este artículo, se han fijado en el concepto de que no hay actualmente sobre la barra una profundidad mayor de 13 pies inglesas a marea alta ordinaria; pero si al hacerse los sondeos de que se habla antes, hubiere más, se aumentará, a estas profundidades un pie por cada uno de los que se encontraren de exceso en el de la barra.

Las cantidades antes mencionadas serán cubiertas en los plazos fijados, en títulos de terrenos nacionales expedidos por el Gobierno a favor de la Compañía a los precios estipulados en el art. 5º, y si no se pudieren entregar esos títulos desde luego, se darán certificados que no causarán rédito, en los que se reconozca que la Compañía ha devengado las cantidades referidas, quedando el Gobierno obligado a canjear estos certificados por los títulos correspondientes.

5. El pago de las obras y la amortización de los certificados en su caso, la hará el Gobierno en terrenos nacionales en los Estados de Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Campeche, Chiapas y los de la Frontera del Norte, bajo las siguientes bases:

1. El Gobierno designara, al mes de firmado este Contrato, los lugares donde posea terrenos nacionales para que la Compañía elija, de acuerdo con el Gobierno, dentro de los seis meses siguientes, los que le convengan, si el valor de los terrenos es mayor que el precio de las obras, esto es, mayor que \$4.300,000.

En el caso de que los terrenos presentados no bastaren a cubrir la suma de \$4.300,000 y sólo los de algunos de los abonos expresados en el artículo anterior, el Gobierno se obliga a presentar otros para los siguientes abonos, con la anticipación necesaria al vencimiento de éstos, para que la Compañía elija, si ha lugar a ello, los que le convengan.

II. Una vez fijadas las zonas en que la Compañía deba elegir los terrenos, de acuerdo con el Gobierno, éste se obliga a no vender dichos terrenos, por el período de seis meses que la Compañía tiene para hacer la elección.

III. El precio de los terrenos nacionales con que el Gobierno paga a la Compañía, será de 60 cs. por hectárea en los Estados de Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Campeche y Chiapas, y de 45 cs. por hectárea en los Estados de la Frontera del Norte, siendo los gastos de medida y de toma de posesión pagados por mitad entre el Gobierno y la Compañía.

IV. Los títulos de los terrenos serán entregados por el Gobierno a la Compañía libres de todo gravamen y costo para la misma, excepto el del timbre, obligándose el mismo Gobierno a la evicción y saneamiento en los términos de las leyes, publicándose en el Diario Oficial y dándosele la posesión judicial correspondiente.

V. La Empresa no podrá vender esos terrenos a ningún gobierno o Estado extranjero, siendo nula cualquiera operación hecha en este sentido; pero podrá disponer de ellos libremente a favor de individuos particulares, asociaciones o sociedades, ya sean éstas organizadas en el país o en el extranjero, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI. Si al concluirse las obras por la Compañía y estando recibidas por el Gobierno a su entera satisfacción, no tuviere éste en los mencionados Estados terrenos nacionales bastantes para completar el pago total del importe de dichas obras, podrá presentar los de otros Estados, conviniendo el precio con la Compañía, y sólo a falta de terrenos nacionales, la diferencia entre lo recibido en terrenos y el precio estipulado, se cubrirá en bonos expedidos por el Gobierno dentro de seis meses de recibidas definitivamente las obras, los cuales bonos ganarán rédito de 6 por 100.

VII. El rédito de estos bonos será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación, a la presentación y entrega de los respectivos cupones

VIII. La amortización de estos bonos la podrá hacer el Gobierno en cualquier tiempo que lo juzgue conveniente, canjeándolos por títulos de terrenos nacionales, o en su defecto, pagándolos en dinero.

6. El Gobierno entregará libre de todo costo a la Compañía contratista todos los terrenos de propiedad nacional que fueren necesarios para las obras a que se refiere este Contrato, devolviéndolos la Compañía al entregar las obras. Asimismo podrá la Compañía tomar en los terrenos nacionales, sin hacer pago alguno, la piedra, ramazón y arena que pudiere necesitar para la eje-

cución de las obras.

La Empresa podrá poner en circulación uno o más trenes en la línea del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec a su costa y para el transporte de materiales que lleve del interior del Istmo al lugar de las obras, debiendo arreglar el servicio de sus trenes de transporte de manera que no interrumpen el servicio de explotación del Ferrocarril Nacional y sin hacer pago alguno por esa circulación, obligándose el Gobierno a comprar a la Compañía contratista todo dicho material al terminar las obras, y todas las máquinas, herramientas, alijadores, embarcaciones, casas, talleres, enseres, útiles y utensilios que tuviere la Compañía contratista para la construcción y ejecución de dichas obras, y que fueren necesarias para la conservación de las mismas obras, cuyo valor se fijará por convenio o por medio de peritos en la forma acostumbrada, y el precio, una vez convenido, será pagado por el Gobierno a la Compañía contratista dentro de seis meses después de la fecha de la entrega de las obras y de los materiales y efectos en los mismos términos que las obras, según se expresa en el art. 5º.

7. La Compañía podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la duración de este Contrato, los siguientes artículos: pilotes de madera o de fierro, blocks de piedra, máquinas para construir blocks de piedra artificial y para la colocación de los mismos, cal hidráulica y cemento de Portland, martinetes para la inmersión de los pilotes, madera para emparrillado, madera para las puertas de las esclusas, herraje para las mismas, máquinas para mover las puertas, puentes de fierro para el servicio de las escolleras, máquinas compresoras de aire, tubos de fierro y cobre para la inyección de aire y agua comprimidos, casas completas de madera y fierro para habitaciones de los empleados y para talleres postes y farolas completas para el establecimiento de las luces del puerto, boyas para señalar los canales, rieles, crampas para vía férrea auxiliar, tuercas y tornillos para la misma, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de

ángulo, cambios de vía, durmientes metálicos, dragas, lanchas y botes, locomotoras para la vía férrea y furgones para transporte de material, fierro de todas clases que no sea en lingotes, bombas de todas clases, anclas, cadenas, cables metálicos y de jarcia, ladrillo de todas clases, fierro acanalado, tubería de fierro y de barro, tanques para depósito de agua, madera de construcción de todas clases.

La descarga de estos efectos se hará directamente de los buques que los conduzcan o de las embarcaciones de alijo, en el lugar de las obras, pero siempre bajo la inspección de los empleados de la Aduana.

Los artículos expresados los introducirá la Compañía previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el uso exclusivo de las obras del puerto a que se refiere este Contrato; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

8. Si justificadamente escasean en el Istmo artículos de primera necesidad, como maíz, azúcar, café, harina, frijol, arroz, papa, manteca, picante, sal, carne y galleta, la Compañía contratista puede solicitar del Gobierno la importación libre de derechos de estos artículos, y las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas de Hacienda regularán la cantidad que debe introducirse en proporción al número de trabajadores que haya en las obras, pudiendo también la Compañía contratista importar libres de derechos las drogas y medicinas que destine exclusivamente al hospital que establezca para los trabajadores.

9. Los buques que conduzcan exclusivamente al puerto de Coatzacoalcos cargamento para la construcción de las obras y sus dependencias y accesorios de que habla este Contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fardo, anclaje y los demás de puerto, menos el de práctico.

10. La Compañía no podrá traspasar

este Contrato, en todo o en parte, sin el permiso del Gobierno Federal. La Compañía contratista queda, sin embargo, facultada para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos como propiedad personal.

Todo lo que tenga la Compañía contratista en el lugar de las obras y sus inmediaciones, que se emplee o use en la ejecución o reparación de estas obras, como oficinas, casas, talleres, efectos y útiles, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, durante todo el tiempo de este Contrato, con excepción del impuesto del timbre, que lo pagará la Compañía con arreglo a las leyes de la materia.

11. En todo lo concerniente a las obras a que se refiere este Contrato, la Compañía contratista será siempre considerada como mexicana, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, y nunca podrá alegar derechos de extranjería, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna, en los asuntos que se refieran a la Compañía, los agentes diplomáticos extranjeros

12. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las obras y en las oficinas, así como los trabajadores que se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en dichas obras, menos en el caso de guerra extranjera; tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las obras y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

13. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, a cualquiera de sus empleados o dependientes que haga o proteja el contrabando, y auxiliará a las autoridades para su aprehensión.

14. Las obligaciones que contrae la Compañía contratista respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en

todos los casos de tempestades, accidentes de fuerza mayor y en todos los casos fortuitos debidamente justificados que impidan el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que se pierda por tales causas o por el que se necesite para construir las obras o las partes de las mismas que resultaren destruidas.

15. La Compañía contratista nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a este Contrato.

16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, la Compañía contratista constituirá en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito de \$200,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Este depósito será devuelto a la Compañía a la conclusión y recepción definitiva de las obras por el Ejecutivo.

17. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir la garantía de que habla el art. 16.

II. Por no cumplir la Empresa con las obligaciones que le impone el art. 1º del presente Contrato.

III. Por interrumpir las obras durante seis meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por enajenar o traspasar este Contrato a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal luego que hubiere lugar a ello.

Si la caducidad se declarase por no comenzar las obras, o por no tener la profundidad supradicha, o por interrumpir las obras por seis meses, la Compañía perderá la fianza otorgada, y el Gobierno podrá tomar posesión de las obras y materiales de canalización, pagando su valor en los términos estipulados en los arts. 4º y 5º, de

conformidad con el avalúo que se haga y descontando las sumas que la Compañía hubiere recibido en pago.

Si la caducidad fuere declarada por enajenar o traspasar esta concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, perderá la Empresa todas las obras ejecutadas, las herramientas, útiles y materiales a adquiridos, y la Nación entrará desde luego en posesión de todo sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase

18. Si la Compañía concluye las obras de que es objeto el presente Contrato, antes de los tres años y medio fijados en la frac. IV del art 1º, y dichas obras se encuentran a entera satisfacción, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los dos años de observación fijados en la fracción expresada para asegurarse de la permanencia de la profundidad convenida, comenzarán a contarse desde luego.

19. Los timbres que sean necesarios para este Contrato, serán por cuenta del Gobierno.

20. Este Contrato se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Agosto 19 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- William T. Pritchard.*

Número 11,372.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 5 Diciembre de 1889, con R. Otero Dondé, para la construcción de un muelle en Progreso.

Noviembre 14 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el

siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín Casasús como apoderado del C. Rafael Otero Dondé, reformando el Contrato fecha 6 de Diciembre de 1889, relativo a la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se modifica el art. 3º del Contrato antes mencionado, estipulándose que el muelle que se construya será de madera de zapote, y conforme a los planos presentados a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su estudio y aprobación.

2. La construcción del muelle comenzará a más tardar seis meses después de la fecha de este Contrato, y deberá quedar terminado a satisfacción de la misma Secretaría, a los dos años y medio de la misma fecha, quedando en este sentido modificado el art. 9º del primitivo Contrato.

3. El plazo de cincuenta años a que se contrae el art. 13 del Contrato que se modifica, se reduce a treinta y cinco años, quedando subsistentes las demás estipulaciones del propio artículo.

4. Como garantía del cumplimiento de este Contrato, continuará constituido el depósito de tres mil pesos en bonos, que se otorgó en el Banco Nacional de México.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los artículos que no se modifican por este Contrato.

México, Noviembre 14 de 1891.-
Manuel G. Cosío.- Por poder del Sr. Rafael Otero Dondé, Lic. Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1891.-
Manuel G. Cosío.- Al.....

Número 11,373.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara que no están sujetos a inscripción en el Registro público de la propiedad, los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Noviembre 16 de 1891.

Circular núm. 63.- El C. Presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd. para que exprese y funde su parecer acerca de la inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldíos en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliación del interés público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interés particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador a consignar en el art. 3,194 del Código Civil el principio de que deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, estableciendo por el art. 3,191 del propio Código que "sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente."

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el art. 3,195 del citado Código, "cuando los bienes o derechos no exceden de \$500 no es necesario el registro," la Sección pasa a examinar si en la enajenación de terrenos baldíos, apreciados en más de \$500, concurren los requisitos expresados para la inscripción.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la frac. XXIV, art. 72 de la Constitución

Federal, al "fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos," después de declarar que son baldíos "todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" establece como requisitos para la enajenación de estos terrenos el denuncia, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad o en posesión, la aprobación de ese decreto por la Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de propiedad de posesión, hecha por el juez que conoció del denuncia. Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece para dar lugar a la convicción de que no están sujetos a inscripción en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la frac. XXIV del art. 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, a la que, según el art. 126 de la misma Constitución, debe estarse, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos, firmado por el Secretario de Fomento, a quien el asunto corresponde, según el art. 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura o un certificado judicial, quede sujeto a otro registro que el que de su

contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su art. 28 y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el art. 72, frac. XXI de la Constitución Federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta a disposiciones meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el tít. 23 del lib. 3º del Código Civil promulgado para el Distrito Federal y Territorios, y vigente sólo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario, declarando expresamente (art. 708) que todo lo relativo a la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará a lo que disponga la ley orgánica de la fracción citada XXIV del art. 72 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd, que no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad, los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución México, Noviembre 16 de 1891.- *Baranda-Al...*

Número 11,374.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Roberto Irons Skiles ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte

años, por su aplicación de materias inflamables a la cabeza de los cigarros de uso corriente, para producir su ignición al frotarlos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada aplicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,375.

Noviembre 17 de 1891.- Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la viuda del General Carlos Pacheco, mientras dure su viudez, una pensión igual al sueldo que en el presupuesto de egresos vigente y en los sucesivos disfruten los generales de división.

México, a 14 de Noviembre de 1891.- José M. Romero, diputado presidente.- *Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- E. Pimentel, diputado Secretario.- Alberto García, senador Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,376.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Jesús Castañeda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez años, conforme al decreto de 25 de Octubre de 1888, por su procedimiento de disolución de grasas como operación de fábrica, para el aprovechamiento de las tintas e hilazas que hoy se desperdician en los talleres de impresión de grabados con tintas grasas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,377.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Elihu Thomson, Edwin Wilbur Rice (hijo) y Norman Chauncey Basset han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo motor eléctrico de su invención para carros de tranvías o ferrocarriles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su

expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,378.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,582 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Noviembre 18 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$5,000 la partida número 5,582 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 16 de Noviembre de 1891.- *José M. Romero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.- Presente.*

Insértalo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de Noviembre de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,379.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 19 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Mariano Lozano y Castro ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la preparación química de su invención, denominada "Psolarina," para sustituirla en el empleo terapéutico de la quinina, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,380.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 35 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Noviembre 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$6,000 la partida núm. 35, Sección IV, del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 17 de Noviembre de 1891.- *José M. Romero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,381.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de Portazgo del Distrito Federal.

Noviembre 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. XIII del artículo único del decreto fecha 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La frac. 199 del art. 1º de la Tarifa de Portazgo vigente en el Distrito Federal, queda reformada como sigue:

Papel de estraza, estracilla y para empaque, con excepción del papel estracilla listado de colores para envoltura, peso bruto, 100 kilos, \$0.50.

2. La frac. 200 del art. 1º de la Tarifa de Portazgo vigente en el Distrito Federal, queda reformada como sigue:

Papel sin cola que no sea para cigarros, peso bruto, 100 kilos, \$0.50.

3. La lista de efectos exceptuados de todo derecho de Portazgo a que se refiere el art. 8º de la Tarifa vigente en el Distrito Federal, queda adicionada con las siguientes partidas:

"Papel de estracilla listado de colores para envoltura, de fabricación nacional."

"Papel sin cola para cigarros, de fabricación nacional."

4. El presente decreto comenzara a regir el día 1º de Diciembre próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 19 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,382.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Waite Snow ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para cambia-vías de ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,383.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 21 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Henry Doelsch ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento metalúrgico de su invención para el tratamiento por vía húmeda de todos los minerales de cobre en general, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,384.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Dorantes para la construcción de dos líneas de ferrocarril, de la Ermita a Teapa y de Paraíso a Cunduacán (Tabasco).

Noviembre 21 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 24 de Septiembre del presente año, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en

representación del Ejecutivo, y el C. Rafael Dorantes, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en el Estado de Tabasco: una entre la Ermita y la ciudad de Teapa, y la otra entre Paraíso y Cunduacán, con facultad de prolongar ésta a la costa, para que termine en la barra de Dos Bocas o en la de Chiltepec, y de comunicar por ramales o navegación fluvial las poblaciones y haciendas cercanas a las dos vías férreas.

José M. Romero, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución México, Noviembre 21 de 1891.- *G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Dorantes, para la construcción de dos líneas de ferrocarril: una que partiendo de la Ermita llegue a la ciudad de Teapa, en el Estado de Tabasco, y la otra de Paraíso a Cunduacán, en el mismo Estado, pudiendo prolongarse esta última hasta la costa, para que termine en la barra de Dos Bocas o en la de Chiltepec.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza al C. Rafael Dorantes para construir por su cuenta o por la de la

Compañía o compañías que al efecto organice, y para explorar de la misma manera, durante 99 años, las siguientes líneas de ferrocarril, con sus correspondientes telégrafos para el uso exclusivo de los mismos ferrocarriles:

1. De la Ermita a la ciudad de Teapa, en el Estado de Tabasco.

II. De Paraíso a Cunduacán, en el mismo Estado, pudiendo prolongarla hasta la costa, para que termine en la barra de Dos Bocas o en la de Chiltepec.

Se autoriza igualmente al C. Rafael Dorantes para unir, ya directamente, ya por medio de ramales, las principales poblaciones y haciendas que estén inmediatas a las mencionadas líneas, autorizándosele también para comunicar entre sí y con la ciudad de San Juan Bautista, las poblaciones y haciendas por donde pase el ferrocarril y las adyacentes, por medio de lanchones u otras embarcaciones competentes para el servicio de carga y pasajeros.

2. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas, los reconocimientos de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos del trazo antes de comenzar la construcción de las vías; y dentro de diez y ocho meses dará principio a la expresada construcción de las vías, debiendo entregar 10 kilómetros de cada una de las líneas I y II a que se refiere el artículo anterior, en los dos años y medio primeros, y 12 en cada uno de los siguientes, pero de manera que todas las líneas y sus ramales queden concluidas dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.

Los planos, las obras de construcción de las vías y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de las vías entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad o fuerza animal, previa aprobación de la misma Secretaría

Los plazos de que habla este artículo so contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1891.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociara al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$ 150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dara aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5 A 11. Iguales respectivamente a los arts. 4º a 10 del citado Contrato aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1891.

12. Igual al art. 11 del citado Contrate, con la única diferencia de citar el art. 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 a 22. Iguales respectivamente a los artículos 12 a 21 del citado Contrato.

23. Igual al art. 24 del citado Contrato.

24. Igual al art. 23 del citado Contrato.

25 a 27. Iguales a los arts. 25 a 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28 a 32. Iguales respectivamente a los artículos 28 a 32 del citado Contrato

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros

y materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta; pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada a cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

34 a 37. Iguales respectivamente a los artículos 31 a 37 del citado Contrato.

38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

39. Igual al art. 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$10,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Septiembre 24 de 1891.-
Manuel G. Cosío.- Rafael Dorantes.

Número 11,385.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara insubsistente el aviso publicado por la Administración Principal del Timbre del Distrito Federal para que los comerciantes exijan recibos timbrados a sus dependientes.

Noviembre 21 de 1891.

Oportunamente tuvo conocimiento esta Secretaría del aviso publicado por la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal, previniendo que las casas de comercio y establecimientos industriales que no exijan a sus dependientes recibos sueltos o en nómina timbrada por los sueldos o gratificaciones que disfruten, serán castigados con las multas que establece el art. 2º del decreto de 26 de Octubre de 1888.

Se pidió a vd. el correspondiente informe, y se han recibido los que produjo con fechas 14 y 18 del actual, manifestando que el aviso se publicó sin su conocimiento; que la interpretación que ha dado la principal al art. 1º del citado decreto, es violenta y forzada; que aun en el supuesto de que fuera recta y debida, no es competente para hacerla el administrador local del timbre en el Distrito, sino únicamente el Ejecutivo por medio de la Secretaria de mí cargo; y que, en consecuencia, debe quedar insubsistente el aviso de que se trata.

El señor Presidente de la República, de entera conformidad con el dictamen de vd., se ha servido disponer quede sin valor ni efecto alguno el aviso publicado de propia autoridad y sin facultades por la Administración Principal del Timbre, y que se comunique a vd. esta resolución para su puntual cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1891.- *P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Administrador general del Timbre.*

Número 11,386.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 24 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan Antonio Bancos y Álvarez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 30 de Abril del presente año, por una petaca de su invención para tabacos y cigarros, con su broche o contrasello para abrirla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada petaca.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,387.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la señora viuda de Henkel e hijos, para la construcción de un ferrocarril de Toluca a Tenango.

Noviembre 21 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 26 de Junio del presente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y la

señora viuda de Henkel e hijos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de México, llegue a Tenango.

E. Cervantes, diputado vicepresidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1891.- *G. Cosío.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores viuda de Henkel e hijos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de México, llegue a Tenango.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art 1. Se autoriza a los señores viuda de Henkel e hijos para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre Toluca y Tenango, Distrito del Estado de México; pudiendo establecerse, si la Empresa lo juzga conveniente, ramales a Santiago Tianguistengo y Calimaya, con la aprobación del Ministerio de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más

conveniente.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de ocho meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se les concede, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de 18 meses darán principio a la expresada construcción de la vía, debiendo entregar seis kilómetros a los dos años, y toda la vía a los cinco años de la promulgación de este Contrato.

Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

El peso de los rieles será de 20 kilogramos por metro lineal.

4. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse a éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma.

5. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

6 y 7. Iguales respectivamente a los arts. 4º y 5º del citado Contrato.

8. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Toluca, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde le conviniere.

9 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 7º a 10 del citado Contrato aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1891.

13. Igual al art. 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al art. 6º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

14. Igual al art. 12 del citado Contrato.

15. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de registro la ciudad de Toluca.

16 a 23. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 21 del citado Contrato.

24. Igual al art. 24 del citado Contrato.

25. Igual al art. 23 del citado Contrato.

26 a 28. Iguales a los arts. 25 a 27 del citado Contrato.

29. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

30. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 33 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, cor cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 8 cs.

Segunda clase, 5 cs.

Tercera clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 cs.

Segunda Clase 2 cs.

Tercera clase, 1½ cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta 10 palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de 100 kilómetros, 20 cs.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las 10 primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la décima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

31 a 31. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 32 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

35. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada a cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

36 y 37. Iguales respectivamente a los arts. 34 y 35 del citado Contrato.

38. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que

expresa el art. 42 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 3º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

39. Igual al art. 37 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al art. 8º.

40. Igual al art. 38 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al art. 35.

41. Igual al art. 39 del citado Contrato.

42. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de ocho meses, en el Banco Nacional de México, \$2,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio 26 de 1891. *M. Fernández, Oficial mayor.- Viuda de Henkel e hijos.*

Número 11,388.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Resuelve varias consultas sobre el cumplimiento de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Noviembre 25 de 1891.

Oficio.- Entre los trabajos de organización relativos al cumplimiento de la ley de enseñanza obligatoria, con cuya comisión se dignó vd. favorecerme, ha sido indispensable resolver las dudas que sobre algunos puntos de la práctica, relativos a la misma ley, expusieron varios directores de las escuelas

particulares, así como otras personas que sostienen establecimientos de enseñanza. Y formuladas ya conforme a las instrucciones que vd. se dignó darme, las respuestas que se han comunicado a los interesados, tengo la honra de enviarlas a esa Secretaría del muy digno cargo de vd., protestándole mis respetos y consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.- *Manuel Cervantes Imaz.- C. Ministro de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

Consultas resueltas por el comisionado especial, conforme a las Instrucciones recibidas de la Secretaría del ramo.

1ª. ¿El carácter de laica que se da a la enseñanza es obligatoria para todos?

Contestación. Las Escuelas particulares que acepten el programa de Ley, pueden dar, además de los ramos señalados en él, la enseñanza religiosa según el culto a que pertenezcan, siempre que dicha enseñanza no se oponga a los principios de la moral universal.

2ª. La Ley señala dos programas, uno en el art. 3º y otro en el art. 6º, y dice que cuando por causas insuperables no sea posible poner en práctica el 1º, se adoptará el 2º, y será bastante para cumplir con el precepto de la ley.

¿Quién ha de calificar las circunstancias que motivan la elección de uno u otro programa?

Contestación. La elección del programa queda al arbitrio de los interesados, siendo ellos mismos los que juzgarán de los recursos y elementos con que cuentan para adoptar uno a otro de los que señala la Ley, dando parte de esta elección al Consejo Superior y a los de vigilancia.

3ª. ¿En qué términos podrá hacerse la clasificación de los niños, en los primeros años de planteada la Ley, cuando habrá muchos alumnos que conozcan bien unas materias, pero no otras, por no haberse

cursado en muchos establecimientos?

Contestación. En los primeros años de establecida la Ley, como habrá niños que sepan bien unas materias y que carezcan de instrucción en otras de las que exige el programa oficial, la clasificación de los alumnos para designar el año en que deban inscribirse, se hará eligiendo como ramos decisivos para dicha clasificación, en los casos dudosos, la lengua nacional, comprendiendo lectura y escritura y además el cálculo aritmético. Más no por esto debe creerse que las Escuelas están dispensadas de establecer desde luego la enseñanza de todos los ramos señalados en el programa de la Ley.

4ª. ¿Cómo debe ser el dibujo que se prescribe en el programa de la Ley?

Contestación. El dibujo que la Ley señala es enteramente fácil: se reduce a contornos de objetos usuales y sencillos, con pocos elementos y que, sin embargo, presenten figuras bellas y correctas, que eduquen la vista del niño y su mano y lo preparen para el dibujo de los contornos complicados y de las sombras difíciles.

5ª. La distribución de tiempo marcado en la Ley y en el Reglamento, ¿se hace obligatoria para las Escuelas particulares que acepten el programa?

Contestación. Aun cuando sería conveniente el que la distribución de tiempo dada para las Escuelas oficiales fuera la misma en todos los establecimientos, no sería posible realizar esta idea en muchas Escuelas, en virtud de las diversas circunstancias en que se encuentran los Institutos particulares, respecto de edificio, personal, programa, etc.; por lo tanto, los Directores de estos planteles podrán modificar la referida distribución de tiempo, aunque sujetándose a ciertos principios pedagógicos, como el de alternar los trabajos intelectuales con los ejercicios físicos, limitar el tiempo de las clases de modo que el niño pueda sostener su atención y sus esfuerzos sin perjudicarse; que las materias, aun cuando sean sucesivas, no ocupen unas mismas facultades, sino que haya cambio y diversidad en los trabajos.

6ª. Los textos que se adopten para las Escuelas oficiales, ¿serán también obligatorios para las particulares que acepten el programa de la Ley?

Contestación. Sería muy conveniente, para alcanzar la uniformidad de la enseñanza, el que se adoptaran los mismos textos en todos los Establecimientos que sigan el programa oficial; sin embargo, como el espíritu de la Ley es conceder la más amplia libertad, pueden los Directores de las Escuelas particulares cambiar el texto que no les fuere aceptable, siempre que en la enseñanza de la materia respectiva se satisfagan todos los puntos que señala el programa detallado de la Ley.

7ª. ¿Cómo se computarán las faltas en las Escuelas en que se adopte el sistema de medio tiempo?

Contestación. En las Escuelas en que se adopte el sistema de medio tiempo, la falta da la mañana o de la tarde se computará por un día, puesto que las labores están distribuidas solamente en las horas de la mañana o de la tarde.

8ª. ¿Cuáles son los datos, noticias o informes que deben presentar los Directores de las Escuelas particulares a los Consejos de Vigilancia, y si tienen éstos alguna otra intervención en las escuelas?

Contestación. Reasumiendo las obligaciones que respecto al Consejo de Vigilancia tienen los Directores de las Escuelas particulares que acepten el programa de la Ley, encontraremos las siguientes:

1. Dar al niño la boleta de inscripción.

2. Remitir a dichos Consejos, cada bimestre, la noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito o separado del Establecimiento, indicando con referencia a estos últimos, dónde recibirán en lo sucesivo la enseñanza o si esta circunstancia es desconocida.

3. Remitir cada bimestre la lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiendo si han sido o no justificadas. Al dar todos estos informes se harán constar el nombre y domicilio de los padres, tutores o

encargados de los niños en edad escolar.

4. Al aceptar cualquiera de los dos programas de la Ley, dar el aviso correspondiente.

5. Enviar al fin del año escolar la lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso a que pertenecen, si fueron aprobados o no, incluyendo el nombre de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas o por simple falta de asistencia a dichos actos.

La fracc. III del art. 34 se refiere solamente a los datos y noticias anteriores. Los Consejos de Vigilancia no tienen ninguna otra intervención en las Escuelas particulares.

9ª. Las Escuelas que no acepten el programa de Ley, ¿están obligadas a dar cuenta de la asistencia de los niños y de sus inscripciones?

Contestación. Solamente las Escuelas oficiales y las particulares que acepten el programa de la Ley, están obligadas a dar las noticias a que se refiere el art. 19 de la Ley, relativas a la asistencia de los niños; pero la boleta de inscripción deben darla todas las Escuelas, puesto que con ese documento comprueban los padres o tutores el ingreso de los niños a los establecimientos de enseñanza.

10. ¿Los jurados de las Escuelas particulares- que acepten el programa de ley, han de ser nombrados de acuerdo con el Consejo Superior?

Contestación. Las Escuelas particulares formarán sus jurados de examen con entera libertad, de manera que no es preciso pedirlos al Consejo en ninguno de los años de la enseñanza; pero esto se entiende sin perjuicio de la inspección a que se refiere el art. 40 de la Ley, que dice: "Las Escuelas particulares que acepten el programa de la Ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y a los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las Escuelas oficiales. La inspección puede aceptarse, ya durante el año, o bien

solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa.

México, Octubre 26 de 1891.- *Manuel Cervantes Imaz.*

Oficio.- Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción pública.- México.- Sección 2ª.- Núm. 2,400.

Con el oficio de vd. fecha 5 del actual, se recibieron en esta Secretaría las resoluciones que con autorización y de conformidad con las instrucciones acordadas por este Ministerio, dio vd. a las diversas dudas que le fueron propuestas por los Directores de varias Escuelas particulares, relativas a la manera de poner en práctica algunos preceptos de la Ley de Instrucción obligatoria, de 21 de Marzo del corriente año; y por acuerdo del C. Presidente de la República, ya se mandan publicar en el Diario Oficial las resoluciones indicadas, para que surtan los efectos consiguientes.

Dígolo a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1891.- *Baranda.- C. Manuel Cervantes Imaz.- Presente.*

Número 11,389.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 26 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Compañía "The Gates Iron Works" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 12 de Mayo del presente año, por un aparato para concentrar metales o minerales, inventado por el Sr. Ryerson D. Gates, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,390.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 26 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Compañía "The Gates Iron Works" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 17 de Marzo del presente año, por los perfeccionamientos que ha introducido en los aparatos llamados "Separadores" para minerales, inventados por el Sr. William L. Card, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados Perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,391.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Demis Sullivan ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 1º de Octubre

de 1889, por su aparato calentador del agua de alimentación de filtros, en el cual un filtro colocado dentro de la caldera filtra el agua y separa el mineral, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,392.

Decreto del Gobierno.- Traslada la Aduana fronteriza de la Ascensión a las Palomas (Chihuahua).

Noviembre 28 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art, 83 de la Constitución y de las que señala la ley de 11 de Diciembre de 1881, vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 15 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para el día 1º de Marzo de 1892 quedará trasladada a la colonia de Las Palomas, Chihuahua, la aduana fronteriza que hoy existe en el pueblo de La Ascensión, con la misma denominación, planta y sueldos que tiene en la actualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 23 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 28 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,393.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamenta la provisión de vestuario a los reos militares.

Noviembre 28 de 1891.

Circular núm. 140.- A fin de evitar que los soldados que se hallan detenidos en la Prisión Militar de Santiago, carezcan del vestuario que les corresponde, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer: que de hoy en adelante el Detall de dicha Prisión reciba de los Almacenes generales las prendas que sean necesarias: que los Jefes de los Cuerpos a que el reo pertenezca, den una relación de las prendas que éste lleve al ser consignado, anotando el tiempo que tengan de uso para que sean repuestas; que una relación semejante debe hacerse por el Jefe de la Prisión cuando un soldado salga en libertad o con destino; que en consecuencia los Jefes de los Cuerpos, deben abstenerse de sacar vestuario para sus procesados.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1891.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 11,394.

Decreto del Gobierno.- Traslada la Jefatura de Hacienda en Tamaulipas a Ciudad Victoria.

Noviembre 30 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día de Marzo próximo de 1892, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, que actualmente se encuentra en el puerto de Matamoros,

quedará establecida en Ciudad Victoria, capital del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,395.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.

Noviembre 30 de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha.

Camas de madera para ruedas de carros y carruajes, frac. 215, kilo bruto, 6 cs.

Camisas de tela de algodón sin bordar, con pecheras de tela de seda, para hombre, frac. 493, kilo legal, \$3.

Estampillas postales mexicanas sin cancelar, frac. 263, exentas.

Mástic o masilla para fijar los vidrios en los bastidores de vidrieras, frac. 679, kilo bruto, 8 cs.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1891.- *Gómez Farías.- Al Administrador de la aduana.*

Número. 11,396.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 24 de Agosto de 1889, aprobado por Decreto de 18 de Diciembre de 1889, sobre colonización de terrenos en Navolato (Sinaloa).

Diciembre 1º de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 26 de Noviembre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo y los Sres. Jesús Almada y socios, para reformar el art. 5º del Contrato de 24 de Agosto de 1889, sobre colonización y riego de terrenos en Navolato, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa.

José M. Romero, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, y encargado de su Despacho.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución México, Diciembre 1º de 1891.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO.

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Jesús E. Valenzuela, en la de los CC. Jesús Almada y socios, para reformar el art. 5º del Contrato que celebraron el 2º de Agosto del año próximo pasado, para la colonización de los terrenos que éstos poseen en el Distrito do Culiacán, del Estado de Sinaloa, y para la construcción de un canal que partiendo de Bachihualato llegue a los expresados terrenos, en la reforma se ha verificado en los términos siguientes:

“Art. 5º. Con el objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos y dar a la agricultura y a la industria el mayor desarrollo e impulso posible, se concede a los CC. Jesús Almada y socios la correspondiente autorización para abrir por su cuenta un canal con las dimensiones que expresa el plano adjunto, que partiendo de Bachihualato o del punto más conveniente en el río de Culiacán, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, llegue a los terrenos de los CC. Almada y socios, y se les permite además el establecimiento de bombas centrifugas, previa también la citada aprobación, con facultad de hacer la distribución más conveniente de las aguas, para los intereses de los colonos y de la misma Empresa; pero sin que el uso de aquellas bombas altere en manera alguna la cantidad de agua que fija el inciso V del presente artículo, sujetándose para lo expuesto a las limitaciones que se expresan a continuación.

México, Noviembre 26 de 1891.- *Carlos Pacheco.- Jesús E. Valenzuela.*

Número 11,397.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece reglas para la cancelación de títulos de la Deuda pública amortizados.

Diciembre 1º de 1891.

Circular núm. 1,345.- A fin de prevenir el posible extravío que de los diversos títulos

de la Deuda pública u otras obligaciones a cargo del Erario, como son los Bonos de la Deuda consolidada, certificados de alcances, certificados de construcción de ferrocarriles y del 20 y 12 por 100 en favor del Banco Nacional de México, u otras empresas, y en general todos los documentos de igual especie, que reciben y amortizan las oficinas de Hacienda, para la debida comprobación de sus cuentas respectivas; y con el objeto también de uniformar la cancelación de dichos documentos, se servirá vd. disponer que en lo sucesivo todos los que se amorticen por la oficina de su digno cargo, se cancelen sacándoles en el centro un bocado del diámetro de dos centímetros; en concepto de que si por la falta de cumplimiento a esta disposición ocurriese algún extravío, será de la exclusiva responsabilidad del Jefe de la oficina en que se hubiese cometido la omisión, a cuyo efecto espero se servirá vd. acusarme el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 1º de 1891.- *Francisco Espinosa.- C. Jefe de Hacienda de.....*

Número 11,398.

Decreto del Gobierno.- Planta y organización del Cuerpo Médico Militar.

Diciembre 1º de 1891.

Decreto núm. 95.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Diciembre de 1890 para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La planta del Cuerpo Médico Militar se reforma en los términos siguientes:

Departamento.

Un General de Brigada médico cirujano, jefe de él.....	\$ 4,500 45
Dos coroneles sub-inspectores médicos cirujanos, visitantes, a \$2,828 75.....	5,657 50
Un teniente coronel médico cirujano, jefe de la Sección de Medicina.....	1,810 40
Un teniente coronel veterinario, jefe de la Sección de Veterinaria.....	1,810 40
Un capitán primero de Caballería, oficial para las dos Secciones y encargado del archivo.....	1,142 45
Tres subtenientes escribientes a \$660 65.....	1,981 95
Un mozo de oficios.....	361 35
Para pertrechos y útiles de ambulancia, gastos de oficiales y reposición de botiquines.....	5,000 00
Gastos de viaje y escritorio para los visitantes, a \$600 cada uno.....	<u>1,200 00</u>
Suma.....	\$23,464 50

Servicio sanitario de batallones, regimientos y buques de guerra.

Cuarenta y cuatro mayores médicos cirujanos para los batallones y regimientos, a \$1,562 20.....	68,736 80
Diez capitanes primeros médicos cirujanos para los batallones y regimientos, a \$1,200 85.....	12,008 50
Tres mayores médicos cirujanos para los buques de guerra, a \$1,562 20.....	4,686 60
Tres capitanes primeros médicos cirujanos para los buques de guerra, a \$1.200.....	3,602 55
Ración de mesa para los seis médicos de los buques, a \$489 10.....	<u>2,934 60</u>
Suma.....	\$91,969 05

Hospital de instrucción y Escuela de aplicación militar.

Un General de Brigada médico cirujano, director.....	4,500 45
Un coronel médico cirujano, subdirector.....	2,828 75
Seis tenientes coroneles médicos cirujanos, como profesores, además	

de sus funciones de médicos, a \$1,810 40.....	10,862 40
Un mayor médico cirujano.....	1,562 20
Doce tenientes aspirantes, \$481 80...	5,781 60
Un teniente coronel farmacéutico.....	1,810 40
Un administrador con consideraciones de teniente coronel.....	1,810 40
Un comisario de entradas con consideraciones de capitán primero.....	963 60
Gratificación para los seis tenientes coroneles profesores y farmacéuticos, por las clases que desempeñan, a \$600 anuales cada uno.....	<u>4,200 00</u>
Suma.....	\$34,319 80

Hospital de Veracruz.

Un teniente coronel médico cirujano, director.....	1,810 40
Un mayor médico cirujano, subdirector.....	1,562 20
Un capitán primero farmacéutico.....	1,080 40
Un administrador con consideraciones de mayor.....	1,562 20
Un comisario de entradas con consideraciones de capitán segundo.....	843 15
Suma.....	\$6,858 35.

Hospital de Puebla.

Un teniente coronel médico cirujano, director.....	1,810 40
Un mayor médico cirujano, subdirector.....	1,562 20
Un mayor farmacéutico.....	1,562 20
Un administrador con consideraciones de capitán primero.....	1,562 20
Un comisario de entradas con consideraciones de capitán segundo.....	<u>843 15</u>
Suma.....	\$7,340 15

Hospital de San Luis Potosí.

Su planta igual a la anterior.....	\$ 7,340 15

Hospital de Guadalajara

Un teniente coronel médico cirujano, director.....	1,810 40
Un mayor médico cirujano, subdirector.....	1,562 20

Un capitán primero, farmacéutico.....	1,080 40
Un administrador con consideraciones de mayor.....	1,562 20
Un comisario de entradas con consideraciones de capitán segundo.....	843 15

Suma..... \$ 6,858 35

Hospital de Tampico.

Un teniente coronel médico cirujano, director.....	1,810 40
Un mayor médico cirujano, sub-director.....	1,562 20
Un capitán segundo, farmacéutico.....	901 55
Un administrador con consideraciones de capitán segundo.....	1,200 85
Un comisario de entradas con consideraciones de teniente.....	781 10

Suma..... \$ 6,256 10

Hospital de Tepic.

Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Hospital de Mazatlán.

Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Hospital de Matamoros.

Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Hospital de Monterrey.

Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Para sobre estancias militares a razón de 25 cs. diarios por enfermo..... \$80,000

Para construir, mejorar y reparar los hospitales militares..... \$10,000

Para gratificaciones a médicos cirujanos, farmacéuticos y veterinarios militares, de capitán a teniente coronel director de Hospital inclusive, conforme al art. 23 del Reglamento del Cuerpo Médico reformado por este decreto. \$15,000

Suma..... \$105,000

Servicio Veterinario.

Cuatro mayores veterinarios, a \$ 1,562 20.....	6,248 80
Cuatro capitanes primeros veterinarios, a \$1,142 45.....	4,569 80
Cuatro capitanes segundos veterinarios, a \$963 60.....	3,854 40
Dos tenientes aspirantes, a \$181 80...	<u>963 60</u>

Suma..... \$15,636 60

Compañía de Enfermeros.

Un capitán primero de Infantería.....	963 60
Dos tenientes de id., a \$722 70.....	1,445 40
Dos subtenientes de id., a \$660 65.....	1,321 30
Quince sargentos primeros celadores, a \$361 35.....	5,420 25
Diez y ocho sargentos segundos enfermeros mayores, a \$288 35.....	5,190 30
Treinta y nueve cabos enfermeros primeros, a \$226 30.....	8,825 70
Noventa soldados enfermeros segundos, a \$182 50.....	16,425 00
Lavado para 129 plazas, a \$7 30.....	941 70
Gastos de escritorio para el capitán, cada mes \$1 50.....	180 00
Ídem para los quince sargentos primeros, a \$12 uno cada mes \$1.....	<u>180 00</u>

Suma..... \$40,731 25

Tren de Ambulancia.

Un teniente de Infantería..... \$	722 70
Un subteniente de ídem.....	660 65
Cinco sargentos segundos capataces, a \$270 10.....	1,350 50
Diez y ocho arrieros, a \$182 50.....	3,285 00
Cincuenta conductores, a \$138 70.....	6,935 00
Forraje para 89 mulas, a \$80 30.....	6,424 00
Lavado para 50 plazas, a \$7 30.....	365 00
Gastos de escritorio al teniente, cada mes \$1 50.....	<u>18 00</u>

Suma..... \$19,760 85

Total..... \$390,559 55

2. Tendrán derecho a la gratificación o sobresueldo mencionados en los arts. 14 y 23 del Reglamento del Cuerpo Médico,

solamente los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde capitanes hasta tenientes coroneles inclusive, cuando hayan cumplido en sus empleos el período de servicios a que se refieren dichos artículos, exceptuándose los tenientes coroneles profesores del Hospital de Instrucción durante el tiempo que desempeñen el profesorado. En caso de obtener un ascenso cesarán de percibir la gratificación y contarán de nuevo su período de servicios.

3. Con excepción de mando sobre fuerza armada, los empleados en el Cuerpo Médico Militar confieren los mismos derechos y prerrogativas que los de igual clase en la Milicia permanente; mas en cuanto al número de años de servicio necesarios para obtener el retiro con el sueldo anual que les corresponde, se contarán respectivamente dos años más sobre los que marca el art. 136 del tít. XIV de la Ordenanza general del Ejército.

4. Los nombramientos de General de Brigada y de Coronel deberán someterse a la aprobación del Senado.

5. La Secretaría de Guerra procederá desde luego a reformar el Reglamento general del Cuerpo Médico y el de Hospitales Militares, para ponerlos en consonancia con las innovaciones introducidas por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 28 días del mes de Noviembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Pedro Hinojosa.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su Conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 1º de 1891.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 11,399.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Olivares y Peniche, para el establecimiento de un Banco comercial en Monterrey (Nuevo León).

Diciembre 2 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 5 de Agosto del corriente año, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a nombre del Poder Ejecutivo, y los CC. Francisco Olivares y Manuel Peniche, a fin de establecer un Banco comercial en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León.

J. M. Romero, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- E. Pimentel, diputado Secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México. 2 de Diciembre de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y los Sres. D. Francisco Olivares y D. Manuel Peniche, para que en nombre de la Compañía que organicen establezcan en la ciudad de Monterrey un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Francisco Olivares y D. Manuel Peniche para que, en nombre de la Compañía limitada que organicen, establezcan en la ciudad de Monterrey, bajo las bases de este Contrato, un Banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará Banco de Nuevo León.

La Sociedad será anónima, compuesta del número de socios suscritores, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey y podrá establecer sucursales o agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

3. La duración de este Contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Unión.

4. El capital social del Banco será, por lo menos, de \$600,000, dividido en acciones de \$100 cada una, pudiendo aumentarse, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría, dentro del término de seis meses que al efecto se le conceden.

5. El Banco de Nuevo León podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo o en barras tuviere en sus cajas, pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión del triple del capital exhibido.

Los billetes serán de 1, 5, 10, 20, 50, 100 y 500 pesos. La emisión de billetes de \$1 no podrá exceder de 10 por 100 del monto total.

6. Estos billetes serán pagados a la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas centrales y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

7. El Banco garantizará su circulación de billetes con un depósito en efectivo o en bonos de la Deuda consolidada, al 33 por 100 de su valor nominal, por una tercera parte del capital exhibido, o con fianzas por las dos terceras partes de dicho capital, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

8. El Banco formará un fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no baje de 5 por 100, hasta que alcance por lo menos a la quinta parte del importe del capital social.

9. El Banco de Nuevo León podrá practicar las siguientes operaciones:

1ª. Girar libranzas, cheques o mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, en la República o en el extranjero.

2ª. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos o títulos de créditos pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3ª. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas o mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República o en el extranjero.

4ª. Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas o frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares o en los del mismo Banco.

Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimiento de mercancías a la orden o legalmente endosadas.

C. Prenda de fondos públicos o títulos de crédito del Gobierno Federal, del Estado de Nuevo León, de los demás Estados de la

Federación o de las Municipalidades de la República.

D. Depósitos de monedas o metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería o de otra clase o especie, bonos o valores de cualquier género.

5ª. Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes o de cheques, con el interés y condiciones que acuerdo el Consejo de administración,

6ª. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos por cuenta del Gobierno del Estado de Nuevo León, del de la Federación o de las Municipalidades del propio Estado, con sujeción al Contrato que en cada caso se estipule:

7ª. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones o establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes, y haciendo el servicio de caja y Banco por cuenta de la entidad o entidades que se valgan del Banco para sus operaciones; desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades o corporaciones..

8ª. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales u otros objetos preciosos.

9ª. Suscribirse a los empréstitos abiertos por el Gobierno del Estado de Nuevo León, por el de la Federación, por los demás Estados y por las Municipalidades de la República. Encargarse de la colocación y cobro de las suscripciones públicas, de la emisión y cobro de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco o por cuenta ajena, y del servicio de la deuda pública que pudiera tener el Estado de Nuevo León, siempre que a este respecto se celebre el Contrato correspondiente.

10ª. Aceptar como caución de solvencia, confirmando los valores de cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda

clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades u obligaciones que se contraigan a favor del Banco.

11ª. Hacer préstamos y anticipos a las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares, de cualquiera parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará el Consejo de administración.

12ª. El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisición que no sea para este objeto; pero si por el pago de algún crédito u otras obligaciones fuere necesario que se adjudiquen inmuebles a dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administración, obligándose a enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados a remate por la Secretaría de Hacienda

10. A más tardar, cuatro meses después de promulgada esta concesión, quedará definitivamente organizada la Compañía del Banco y remitirá para su aprobación los estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

11. Dentro de dos meses de aprobados los Estatutos dará principio el Banco a sus operaciones.

12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia.

La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que serán pagados por el Banco. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

13. Cada mes formará el Banco de Nuevo León una balanza de su activo y pasivo, revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se

publicará en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de Nuevo León. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

14. El Gobierno Federal concede al Banco de Nuevo León las siguientes franquicias:

1ª. El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras a su favor, edificios destinados a sus oficinas y almacenes, estarán exentos, durante el término de este Contrato, de toda clase de contribuciones federales, ordinarias y extraordinarias, existentes o que se decreten en lo sucesivo, con excepción de la del timbre, que se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad o a las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la dirección a los empleados, la de informes de éstos a la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondo o cualquiera otro que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

2ª. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que lo determine.

3ª. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demás valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar a sus empleados o dependientes; y antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

4ª. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas de vender, sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos u otras mercancías de plazo cumplido; de vender por Corredor y a precio de plaza, o adjudicarse, los títulos de la deuda o acciones que se le den en garantía y que se hará transferir al celebrar el contrato; y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro; y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia después del fisco: de obligar a sus deudores a mejorar su garantía de efectos, si éstos bajan de valor, o de lo contrario venderlos en remate, dando por vencido el plazo del préstamo y procediendo por la diferencia contra el deudor; y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público, con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y otro periódico, bastando la protocolización ante notario del acto de remate, para qué el título del adquirente se considere perfecto.

5ª. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y

en caso de quiebra o concurso de dichos agentes o corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio hipotecario o prendario; pero prefiriendo en todo caso al fisco.

6ª. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el art 12.

15. Esta concesión, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el Consejo de administración, una vez aprobados y publicados, formarán la legislación a que deberá sujetarse el Banco y las personas que con él contraten, entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede a los Bancos de emisión.

16. Si antes de cumplir el término de esta concesión el capital del Banco se redujere a la mitad por causa de pérdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, y de acuerdo con el Ejecutivo Federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

17. La sociedad, que llevará el nombre de Banco de Nuevo León, será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Nuevo León se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados

con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Nuevo León.

18. Esta concesión no se podrá traspasar o enajenar en manera alguna a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesión a otras sociedades o compañías particulares, siempre que obtuvieren para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

20. Al terminar los veinticinco años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público y conservando abiertas sus oficinas para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes por el tiempo que fuere necesario.

21. Los concesionarios, a los cuatro meses de promulgada la aprobación de este Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda consolidada, los cuales perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el art. 11. Los \$30,000 del depósito serán devueltos a los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente el presente Contrato.

22. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1º. Por no exhibir el capital fijado en este Contrato.

2º. Por no constituir el fondo de reserva.

3º. Por exceso o traslimitación en la

circulación de sus billetes.

4º. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5º. Por quiebra declarada judicialmente.

6º. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7º. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 21.

23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente o en leyes y concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

24. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 5 de Agosto de 1891.- B. Gómez Farías.- F. Olivares.- M. Peniche.

Número 11,400.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Pide que se suministren datos sobre producción de semillas y animales.

Diciembre de 1891.

Tomando en consideración esta Secretaría la importancia que tienen las producciones agrícolas en la alimentación de los habitantes de la República, y subiéndose que en el presente año han tenido que lamentarse pérdidas de cosechas de las principales semillas y de animales en muchas localidades del país, he de merecer a vd. se sirva pedir informes a las autoridades del Estado de su digno mando, para que suministren datos respecto del resultado de las cosechas que se han recogido o están por recogerse, con una comparación de las que se obtienen en años normales, y un estado, aun cuando no sea

más que aproximativo, del número de animales de que pudiera disponerse, a fin de que pueda conocerse si bastará la producción nacional para el consumo ordinario o si será necesaria la importación de semillas y de animales del extranjero.

Me permito encarecer a vd., por acuerdo del Presidente, la pronta remisión de estas noticias, por ser urgente el dictar, en el caso de que sea necesario, algunas providencias que tiendan a disminuir los males que causa la escasez de los efectos de primera necesidad.

Libertad y Constitución. México, 3 de Diciembre de 1891.- *Al Gobernador del Estado de.....*

Número 11,401.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pide noticia de las contribuciones impuestos por los Estados a las minas.

Diciembre 3 de 1891.

Entre varios datos indispensables para poseer un exacto conocimiento de la actual situación que guarda en la República la producción de metales preciosos, necesita esta Secretaría conocer las contribuciones impuestas por cada Estado a las minas ubicadas en él, sus productos y haciendas de beneficio u oficinas metalúrgicas, conforme a los arts. 4º. 5º. 6º y 7º, de la ley de 6 de Junio de 1887; y mucho estimará a vd. que, a la posible brevedad, se sirva proporcionarle las noticias indicadas correspondientes al Estado de su digno mando.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1891.- P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- *Al Gobernador del Estado de.....*

Número 11,402.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacional y para la reforma de la Administración de Justicia Militar y de los diversos servicios del ramo de Guerra.

Diciembre 8 de 1891.

Decreto núm. 96.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las facultades concedidas al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta 31 de Diciembre de 1892.

2. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas a las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presupuesto de Egresos, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, a las que hubieren quedado deficientes.

3. Terminado el plazo a que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 8 de Diciembre de

1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1891.- *Hinojosa.*

Número 11,403.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron por decreto de 28 de Mayo de 1890 para reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios.

Diciembre 9 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron en la ley de 28 de Mayo de 1890, para que reglamentara la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, sobre las bases de que esa instrucción fuera uniforme, laica, gratuita y obligatoria.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 9 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia.- México, Diciembre 9 de 1891.-
Baranda.- Al.....

Número 11,404.

***Decreto del Gobierno.- Reforma la
tarifa de honorarios de administradores
principales del Timbre.***

Diciembre 9 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 15 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la tarifa de honorarios que ha estado vigente en el presente año fiscal, y los administradores principales del timbre sólo podrán abonarse por la recaudación que tuvieron, desde el 1º de Enero próximo, los que demarca la tarifa que obra al fin de este decreto.

2. Con los honorarios señalados en dicha tarifa, los administradores principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como compra de muebles, renta de casa, sueldos de empleados, gastos de oficio, honorarios de expendios, agencias subalternas y demás dependencias, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

3. El medio por ciento asignado sobre producto de estampillas especiales para aduana continuarán percibiéndolo según se expresa en la tarifa.

4. Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la amortización de estampillas de contribución federal, se seguirán abonando también en la forma acostumbrada.

5. Los gastos de situación de fondos se harán por cuenta de la renta, en la

proporción que según las circunstancias especiales de las localidades determine la Secretaría de Hacienda, abriéndose a este ramo la cuenta respectiva, en que con la debida justificación se cargarán o abonarán las cantidades que se paguen o se perciban por cambio.

6. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales computando el tanto por ciento que a cada uno corresponda sobre el producto bruto que se realice en toda la demarcación, ya sea por venta de estampillas de documentos y libros, de contribución federal y de renta interior, o por la recaudación en efectivo que se verifique procedente de estos mismos ramos.

7. Queda derogada la circular número 2, de 11 de Septiembre de 1889, y en consecuencia lo que se recaude por impuesto sobre loterías, se considerará comprendido en el producto bruto a que se refiere el artículo anterior para el abono de los honorarios.

8. Los actuales administradores continuarán sirviendo sus empleos bajo la caución que en la actualidad tienen prestada; pero todo administrador de nuevo nombramiento otorgará fianza por la cantidad que señala la nueva tarifa.

9. Siendo de la exclusiva incumbencia de los administradores principales el nombramiento de sus dependientes, quedan autorizados para exigir de éstos la fianza respectiva, como una garantía más para los intereses del Erario. Esta circunstancia se hará constar así en la respectiva escritura que se otorgue.

10. Los subalternos y agentes directos de la principal que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, aunque siempre dando conocimiento a sus superiores y esperando su resolución, imponer las multas designadas por la ley a los infractores y hacerlas efectivas ejercitando la potestad coactiva.

11. Los subalternos y agentes directos que no hayan dado fianza, sólo podrán obrar en nombre y con autorización expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución apro-

batoria.

12. Los principales serán los inmediatos y directos responsables para con el fisco de todos los caudales que se recauden en su demarcación, y en ese sentido otorgarán la fianza de su manejo: en consecuencia, están en la obligación de reintegrar desde luego a la caja de sus oficinas respectivas cualquiera cantidad de que resulten responsables sus agentes o subalternos.

13. Los jueces de Distrito conocerán en el otorgamiento de las fianzas que propongan los subalternos y agentes, practicando al efecto las diligencias de información sobre idoneidad y solvencia de los fiadores que estos propongan. Asimismo conocerán de los juicios de falencia, en caso de quiebra de los propios subalternos y agentes, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala deben considerarse, y se les considerará, en efecto, como empleados de la Federación, con las obligaciones y preeminencias que como a tales les corresponden.

14. La base que servirá para cumplir con lo dispuesto en la frac. XV del artículo único de la ley de ingresos vigente, relativa a los descuentos que deban hacerse a los administradores principales de la renta por contribución sobre sueldos, será una cantidad igual a la mitad de aquella por la que hayan caucionado o caucionen su manejo, sin que en esta regla estén comprendidos los subalternos o agentes, a quienes no se hará descuento alguno.

TRANSITORIO.

Desde el 1º de Enero próximo, en que comenzará a regir la tarifa, quedarán derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado sobre honorarios, en la parte que se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 9 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y*

del Despacho de Hacienda y Crédito público, Benito Gómez Farías.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,405.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 10 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. J. N. Ibbe Ken ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 4 de Noviembre de 1882, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,406.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 10 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel Mendizábal ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una cajita de su invención para

guardar cigarros o puros y cerillos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada cajita.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández. Oficial mayor.*

Número 11,407.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que donde no haya empleadas del Timbre, desempeñen los de Correos las operaciones relativas a exportación de minerales y metales.

Diciembre 10 de 1891.

Circular núm. 8.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del actual me dice:

En respuesta al oficio de vd. núm. 1,866, fecha 7 del actual, en que consulta si deben los empleados del Correo desempeñar las operaciones relativas a la exportación de minerales y metales preciosos, le manifiesto que, en los lugares en donde esa renta no tenga empleados, deben hacer sus veces los del ramo de Correos, sujetándose a las prevenciones de la circular núm. 7 de 15 de Octubre, y demás disposiciones relativas.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1891.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,408.

Decreto del Gobierno.- Reforma la frac. I del art. 25 del Decreto de 28 de Junio de 1881.

Diciembre 10 de 1891.

Decreto núm. 97.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la frac 1 del art. 25 del decreto expedido el 28 de Junio de 1881, en la parte relativa a la extensión territorial que se asigna a las Zonas militares, independiendo el Distrito Federal de la jurisdicción de la 8ª.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México 10 de Diciembre de 1891.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 11,409.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 11 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Ignacio Pozo y Cía., cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unos zoclos tubulares de barro, de su invención, para sustituir a los que comúnmente se construyen de ladrillo en las habitaciones bajas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados zoclos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,410.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para permitir la libre introducción o rebajar los derechos aduanales de los cereales y de los animales en pie.

Diciembre 11 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que permita la importación libre, o rebaje los derechos aduanales, a los cereales y animales en pie, en la cantidad, casos especiales y condiciones que crea conveniente, a fin de aliviar la situación de las clases menesterosas, con motivo de la alza de los precios en algunos mercados de la República.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,411.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 6º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Diciembre 11 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona al Ramo 6º, Sección LXVIII, correspondiente a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, con la partida núm. 5,859.- Para atender a todos los gastos que demanda la concurrencia de México a la Exposición Histórico-Americana de Madrid, \$100,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1891.- *M. O. de Montellano, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,412.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero.

Diciembre 12 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para declarar, en casos particulares, y a solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, sin haber solicitado el permiso prevenido por las leyes, ni hallarse comprendidos en alguna de sus excepciones, siempre que aparezca que esa omisión ha provenido de ignorancia acerca de la legislación vigente.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Ignacio G. Heras, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Mariscal.- Al.....*

Número 11,413.

Consejo Superior de Salubridad.- Aviso a los médicos fijando la inteligencia del art. 242 del Código Sanitario.

Diciembre 12 de 1891.

Consejo Superior de Salubridad.- México.- Sección 1ª.- Núm. 407.

Para la mejor inteligencia del art. 242 del Código Sanitario, se hace saber a las personas que ejercen la medicina en la Capital, que la obligación que les impone dicho artículo de dar aviso a este Consejo de cualquier caso que observen de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela o alguna afección diftérica, comprende no sólo a los casos en que las mismas personas se hagan cargo de los enfermos, sino también aquellos en que sean llamados para ver por una sola vez a cualquier paciente de alguna de esas afecciones, ya sea que sane o sucumba; pues esa prescripción tiene por objeto tener noticia inmediata de la existencia de las principales enfermedades infecciosas, para poner en práctica sin demora las medidas propias para evitar la propagación y para hacer que se mejoren las condiciones higiénicas de las habitaciones en que las han contraído los pacientes.

José Ramírez, secretario.

Número 11,414.

Decreto del Congreso.- Licencia a J. E. Quintero para desempeñar las funciones de Agente consular de Francia en Campeche.

Diciembre 14 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Julián E. Quintero, para aceptar el nombramiento de Agente consular de la República Francesa y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de Campeche.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 14 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,415.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,189 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

Diciembre 14 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$25,000 la partida núm. 5,189 dotada con \$43,000 en el Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 12 de Diciembre de 1891.- *M. O. de Montellano, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Ignacio O. Heras, diputado*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

Número 11,416.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 15 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Daniel Orcutt Ward ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un "Cubo de tuerca" de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado "Cubo de tuerca."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,417-

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 15 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que el Sr. Manuel Rui ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un "Torno poliédrico" de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado "Torno."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,418.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 15 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel Rui ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para trillar, denominada "Trilladora Nacional Mexicana," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,419.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 15 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que el Sr. Crowson Smith ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 13 de Agosto de 1888, por el perfeccionamiento que ha introducido en el cortador o rayador de pavimentos de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,420.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Despacho de metales destinados a la exportación.

Diciembre 15 de 1891.

Circular número 9.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 1,902, fecha 10 del actual, en que pide impresos para que las oficinas de esa renta puedan hacer el despacho de metales destinados a la exportación, y en respuesta le manifiesto: que siendo limitado el número de oficinas que han de expedir los documentos a que se refiere, no se consideran indispensables los esqueletos o modelos que pide, supuesto que en el pedimento principal, que deberá llevar las estampillas correspondientes, se pondrá el permiso respectivo sirviendo de gula, a cuyo efecto cuidarán los empleados del timbre de que en los pedimentos se exprese con la mayor especificación el número, peso y valor de los bultos, su procedencia y destino. Estas guías o permisos se registrarán en un libro, que será autorizado por la primera autoridad política de la localidad, como se previene en la circular de 15 de Octubre, que esa oficina hará conocer a sus subalternos.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que haga saber la inserta

disposición a sus dependencias, recomendando a esa principal vigile el cumplimiento de lo acordado respecto del libro que debe llevarse como se previene, en el concepto de que de la circular que se cita, fecha 15 de Octubre último, ya le fueron remitidos ejemplares bastantes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 15 de 1891.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,421.

Decreto del Congreso.- Prorroga el término que fija el art. 4º transitorio del Código Sanitario y autoriza al Ejecutivo para reformarlo.

Diciembre 16 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se prorroga hasta el 1º de Julio de 1892 el plazo fijado en el art. 4º transitorio del Código Sanitario de 15 de Julio del corriente año.

2. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que en el término de un año, que concluirá el 31 de Diciembre de 1892, introduzca en el Código antes citado las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales, dando cuenta al Congreso, pasado dicho término, del uso que hiciere de esta facultad.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Francisco Cañedo, senador secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1891.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 11,422.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Demetrio Mejía ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una mesa portátil de su invención para reconocimientos y operaciones ginecológicas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mesa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández. Oficial mayor.*

Número 11,423.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las concesiones de ferrocarriles y los contratos de obras en los puertos y del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Diciembre 18 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 1º de Marzo de 1892 pueda reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles y los contratos de obras en los puertos y del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, pero sin que las reformas que se pacten causen aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,424.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Márquez y M. M. Arrioja, para la construcción del Ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.

Diciembre 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Rosendo Márquez y Lic. Manuel M. Arrioja, para la construcción de una línea férrea, que partiendo de un punto del Ferrocarril Mexicano en Apam, y atravesando la sierra de Puebla, llegue a la Barra de Cazones.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, Diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1891.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Rosendo Márquez y Lic. Manuel M. Arrioja, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Mexicano en Apam, y atravesando la Sierra de Puebla, llegue a la Barra de Cazones, y que se denominara: "Ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. General Rosendo Márquez y Lic. Manuel M. Arriola, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Mexicano en Apam y atravesando la Sierra de Puebla, llegue a Tuxpan, Nautla, Barra de Cazonas u otro punto cualquiera, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la Costa Oriental de la República, cuyo ferrocarril se denominará: "Ferrocarril de Apam y de la Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.

2. La Empresa comenzará dentro de seis meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de 18 meses dará principio la expresada construcción de la vía, debiendo entregar 20 kilómetros en los dos primeros años, y 40 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de 10 años, bajo la pena de caducidad.

Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros, o de 914 milímetros, a elección de la Empresa, a la presentación de los planos de reconocimiento.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Los plazos de que habla este artículo

se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Igual al art. 3° del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5 y 6. Iguales respectivamente a los arts. 4º y 5º del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8 a 11. Iguales respectivamente a los arts. 7º a 10 del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

12. Igual al art. 11 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Igual al art. 12 del citado Contrato.

14. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de Registro la ciudad de Puebla.

15 A 20. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 19 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explo-

tación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Igual al art. 21 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

23. Igual al art. 24 del citado Contrato.

24. Igual al art. 23 del citado Contrato.

25 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 25 a 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 4 cs.

Tercera clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1½.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 a 32. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 32 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquier otro tráfico por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando

obligada a cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

31 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 31 a 39 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$50,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Septiembre 1º de 1891.-
Manuel G. Cosío.- R. Márquez.- Manuel M. Arriola.

Número 11,425.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. A. Cházaro Sucs., reformando la concesión para establecer líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.

Diciembre 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, y los Sres. Juan A. Cházaro Sucs., reformando la concesión para establecer líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.-

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México Diciembre 19 de 1891.-
Manuel González Cosío.

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Juan A. Cházaro Sucs., han convenido en reformar en los términos siguientes el Contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1887 con la Secretaría de Fomento, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.

Art. 1. Los Sres. Juan A. Cházaro Sucs., se obligan a establecer líneas de navegación sobre las aguas de los ríos Papaloápan, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de Tlacotalpam a Tuxtepec, y de Tlacotalpam a Alonso Lázaro.

2. La Sociedad que dichos señores organicen se denominará "Compañía de Navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz.

3. La Empresa establecerá, dentro de un año de la promulgación de este Contrato, dos vapores para carga y pasajeros. Uno para el río Papaloápan, de 60 a 70 toneladas de registro, que hará el servicio entre Tlacotalpam y Tuxtepec; y otro para los ríos de San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de 30 a 35 toneladas. Establecerán, además, dentro del plazo de seis meses, una lancha de vapor para el servicio especial de pasajeros y conducción de correspondencia, desde Alvarado hasta el punto extremo navegable del Papaloápan, accesible a dicha embarcación.

4. Si el tráfico aumentare en términos

de que a juicio del Gobierno y de la Empresa sea necesario establecer servicio especial entre Tlacotalpam y Paso de San Juan a otro punto intermedio, la Compañía se compromete a establecer otro vapor de iguales condiciones al que haga el servicio para Alonso Lázaro, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se determine su establecimiento; en la inteligencia de que dicho vapor tocará en sus viajes entre Tlacotalpam a Paso de San Juan, y viceversa, todos los puntos intermedios que a juicio del Gobierno necesite tocar para el servicio postal.

5. Cada uno de los vapores hará cuando menos cuatro viajes al mes, y la lancha especialmente destinada al transporte de la correspondencia hará tres semanarios.

6. La Empresa tendrá derecho a suprimir hasta dos viajes de cada embarcación cada seis meses, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente, para carenar, limpiar fondos u otras reparaciones absolutamente indispensables.

7. La Empresa tendrá obligación de transportar, bajo su responsabilidad, y sin derecho a otro pago que el estipulado como subvención a cada embarcación, las valijas de correspondencia, impresos y bultos postales que le sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose a hacer por su cuenta el servicio postal entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de la lancha de vapor, como está estipulado, o sea por correos a caballo, que establecerá también por su cuenta.

8. En la carrera que hagan los otros vapores que no sean de Tlacotalpam a Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Empresa en los mismos términos y bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior, para el servicio entre los dos puntos expresados.

9. Cuando por cualquiera causa se interrumpen aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecido.

10. Los empleados civiles y militares

que viajen en comisión y servicio del Gobierno, pagarán la mitad del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectiva, o de las oficinas autorizadas por ella para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como en el flete del material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno a cualquier punto en que toquen los vapores.

11. Los celadores de las secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, disfrutarán pasaje gratis de primera clase.

12. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los valores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por 12 horas.

13. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir algunos de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar a la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan o inutilicen por accidentes de guerra o de navegación, mientras los tenga a su servicio el Gobierno.

II. Componer por cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén a su servicio.

III. El Gobierno pagará a la Empresa \$70 diarios por el vapor del río Papaloápam, y \$35 por el de Alonso Lázaro.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que los tripule, y éste será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso III, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno los buques sin más deterioro que el natural por el uso.

14. La Empresa someterá a la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes, así como los itinerarios que deberán

regir en el servicio de las líneas que recorra el vapor; pero ni unas ni otras las podrá alterar o renovar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

15. La Empresa tendrá derecho para establecer dentro del plazo de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, si así conviniere a sus intereses y fuere practicable, la navegación por el río "Tonto," hasta el paso "Azihuatl" u otro intermedio; pagado este plazo sin establecer la navegación, perderá este derecho.

Podrá igualmente prolongar sus líneas de navegación hasta el puerto de Alvarado, sin que por esto se le abone subvención alguna.

16. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga las subvenciones siguientes:

Por el vapor de 60 toneladas desde que comience su servicio, \$2,100 anuales. Por el de 30 o 40 toneladas, en los mismos términos, \$1,500.

Por la lancha de vapor, \$1,500. Estas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales por la aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

Si llegare a establecer la navegación por el río "Tonto" se le abonará además una subvención proporcional a las anteriores, tomando en cuenta la capacidad del vapor, la distancia que recorra y el número de viajes que verifique.

17. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno o más inspectores o visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio a bordo y el estado que guardan los vapores.

18. Si la Empresa, por cualquiera causa, excepto la determinada en el art. 6o, dejare de hacer alguno o algunos viajes, se descontará a la Empresa por vía de multa la subvención correspondiente al viaje, y un 50 por 100 más.

19. Si por cualquiera causa, aunque sea

de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará a la Empresa por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

20. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutaban los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

21. La Compañía que los Sres. Juan A. Cházaro, sucesores, formen con motivo de este Contrato, será mexicana; y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

22. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de Tlacotalpam; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente le represente en la ciudad de México.

23. La Compañía no podrá enajenar ni hipotecar, directa o indirectamente, ente Contrato, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún gobierno extranjero o agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades a que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán a las leyes mexicanas que fueren aplicables, y a los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

25. La duración de este Contrato será de cinco años, contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores, pudiendo prorrogarse por un término igual a voluntad de ambos contratantes.

26. La Compañía constituirá un depósito en la Tesorería General de la Federación, por la cantidad de \$5,000, en títulos de la Deuda pública no diferida; de dicha cantidad se devolverán a la citada Compañía \$2,000, cuando ponga al servicio el primer vapor;

\$2,000 al poner al servicio el segundo y los 1,000 restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo de este Contrato, perdiéndolos en los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente, o le serán devueltos fenecido que sea el Contrato.

27. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no poner al servicio público la lancha o los vapores dentro de los plazos que establece el art. 3°.

III. Por dejar de hacer 8 viajes seguidos en un año, o 16 interrumpidos con cada uno de sus vapores.

IV. Por dejar de hacer 12 seguidos y 25 interrumpidos con la lancha destinada a la conducción de correspondencia.

V. Por no hacer el servicio de correos conforme lo expresan los arts. 7º. 8º y 9º.

VI. Por rehusarse a facilitar sus vapores al Gobierno, en los casos que se determinan en el art. 13.

VII. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14, respecto a tarifas.

VIII. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

28. En la estación de verano en que el río Papaloápam disminuye notablemente el caudal de sus aguas, dificultando la navegación del vapor hasta Tuxtepec, la Empresa queda autorizada para fijar su estación de parada, río arriba, en Otatitlán u otro punto conveniente, con tal de que en él tenga embarcaciones de alijo que transporten inmediatamente las cargas a los de su destino y lo anuncie previamente.

29. Ni el Gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

30. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad a cuenta de ambos contratantes.

México, Diciembre 3 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- J. A. Cházaro, sucesores.*

Número 11,426.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación a algunos útiles y objetos para establecimientos de instrucción pública en el Estado de México.

Diciembre 19 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importación los útiles y objetos de enseñanza que para las escuelas dependientes del Estado de México se recibieron en la aduana Marítima de Veracruz, pedidos por el C. Gobernador de dicho Estado.

Económico. Expídase a la Secretaría de Hacienda copia de la relación adjunta a este expediente, para que con presencia de ella y de las facturas respectivas, verifique el despacho la citada aduana de los útiles y objetos de que se trata.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México. Diciembre 19 de 1891.- *Gómez Farías.*

Número 11,427.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con M. G. y M A. de Lizardi para la construcción de un gran hotel en México.

Diciembre 21 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo, y los CC. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, para la construcción de un Gran Hotel en esta capital.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 21 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Diciembre de 1891.- *Gómez Farías.- Al.....*

El contrato a que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Miguel G. de Lizardi y Manuel A. de Lizardi.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Miguel G.

y Manuel A. de Lizardi, por la Compañía que tienen en vía de organización, para edificar en un lugar conveniente de esta capital, un Gran Hotel de primer orden, al estilo de los hoteles de Europa y de los Estados Unidos de Norte América, con las dependencias anexas a su servicio, según los planos y presupuestos que presentarán a esta Secretaría.

2. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Como protección a esta mejora material, el Gobierno concede a la Empresa:

I. La exención del pago de contribuciones predial y de patente que impone la ley de 9 de Abril de 1885, durante la construcción y hasta dos años después del día en que se abra el Hotel al servicio público.

II. La libre importación de materiales y efectos que sea necesario traer del extranjero para construir y amueblar el Hotel. Esta exención de derechos no podrá exceder del 15 por 100 del capital que en efectivo se invierta en la Empresa.

4. Para los efectos del artículo anterior en lo relativo a la libre importación de materiales de construcción y muebles para el Hotel, los concesionarios presentarán en cada caso a la Secretaría de Hacienda, una factura por duplicado y pormenorizada de los artículos que vayan a importar, señalando de antemano una sola Aduana marítima y una sola Aduana fronteriza por donde deba hacerse la introducción, y ésta no podrá verificarse sin previa orden de la misma Secretaría para cada caso, y con los requisitos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas, después de calificar si los objetos de que se trate son de los comprendidos entre los exceptuados por este Contrato.

5 Todos los muebles y utensilios que se importen con el objeto indicado, deberán tener marcado de un modo indeleble el nombre del Hotel, para que en todo tiempo pueda ser identificada su procedencia y perseguido el fraude.

C. La Secretaría de Hacienda tendrá en

todo tiempo el derecho de inspeccionar si los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones otorgadas se invierten exclusivamente en el edificio a que se refiere el presente Contrato.

7. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su promulgación, la cantidad de \$10,000 en bonos de la Deuda pública, que se lea devolverán cuando el Hotel quede abierto al servicio público.

8. Los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, o la Compañía que organicen, no podrán traspasar este Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito será nula y de ningún valor cualquiera transacción que se haga en este sentido.

9. La caducidad de esta concesión será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 7º dentro del plazo señalado

II. Por no exhibir los planos y presupuestos en los términos prevenidos por el art. 12 y las estampillas que hayan de cancelarse conforme a su monto.

III. Por traspasar esta concesión sin la aprobación de la Secretaría de Hacienda, como se previene en el art. 8º.

IV. Por no comenzar los trabajos de construcción del Hotel en el término que fija el art. 2º.

En estos tres últimos casos, el depósito de \$10,000 quedará a favor del Erario.

10. Los concesionarios o quienes lo sustituyan en sus derechos, o tomen parte en la Empresa como accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto se refiera a este Contrato, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; nunca podrán alegar,

respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, en los asuntos que se refieran a la Empresa no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

11. Este Contrato se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión.

12. El importe de los timbres que deben fijarse en este Contrato será satisfecho por los concesionarios cuando, por los planos y presupuestos que presenten dentro de los ocho meses siguientes a su promulgación, se sepa asertivamente el importe del capital que deban emplear: cancelándose por ahora, en esta minuta, las estampillas que corresponden a los contratos privados en que no se determina cantidad.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 24 de Noviembre de 1891.- B. Gómez Farías.- M. G. de Lizardi.- Manuel A. de Lizardi.

Número 11,428.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se regularicen las cédulas de retiro expedidas a individuos de la clase de tropa.

Diciembre 21 de 1891.

Circular núm. 1,346.- Con fecha 12 del presente dice a esta Tesorería general el Secretario de Hacienda:

El Secretario de Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

Habiendo llegado a conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación que muchas de las cédulas de retiro que se han expedido a la clase de tropa con anterioridad a la promulgación de la Ordenanza General del Ejército, vigente desde 1º de Enero de 1883, carecen de las correspondientes tomas de razón de las oficinas de Hacienda, encontrándose en iguales condiciones y aun con la falta del cúmplase de la Comandancia

Militar de esta Plaza las expedidas dentro del imperio del citado Código Militar, ha tenido a bien acordar que esta Secretaría haga notar a la del digno cargo de vd. la imperfección de las relacionadas cédulas, a fin de que se sirva dictar las medidas de su resorte para que se cumplimenten las disposiciones respectivas en este asunto.

Protesto a vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que prevenga a las Jefaturas de Hacienda en los Estados, cuiden del exacto cumplimiento de la expresada disposición, suspendiendo el abono de sus haberes a los individuos cuyas cédulas carezcan de los requisitos indicados.

Lo que traslado a vd. para su cumplimiento, recomendándole se sirva remitir a esta Tesorería General copias de las cédulas de los retirados de la clase de tropa a cuyos pagos atiende esa oficina.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1891.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 11,429.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 23 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Compañía Mexicana de pavimentos de piedra artificial ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 28 de Agosto de 1883, por las mejoras inventadas por el Sr. Juan J. Schillinger en la fabricación de pavimentas de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento.- M. Fernández, Oficial Mayor.*

Número 11,430.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con R. Dorantes para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).

Diciembre 24 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Rafael Dorantes, para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. El C. Rafael Dorantes se obliga por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle fiscal en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco, en el lugar más inmediato al edificio ocupado por la aduana de dicho puerto.

El muelle será de fierro y madera, y su construcción se llevará a cabo con total sujeción al proyecto que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Ochenta metros en el sentido de la playa y en la perpendicular a ella ocho metros, o la que sea necesaria para que en todo tiempo puedan atracar a él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros

de calado.

2. El C. Rafael Dorantes, o la Compañía que al efecto organice, podrá construir por cada lado del muelle almacenes para el depósito de las mercancías que se carguen o descarguen en él. Queda igualmente autorizado para construir una tranvía de sesenta centímetros de anchura que se extienda desde el muelle a los almacenes, la cual habrá de estar dotada con todo el material rodante que sea necesario para su explotación.

El contratista podrá disponer para la construcción de los almacenes y de la tranvía, de los terrenos de propiedad del Gobierno Federal, situados entre la zona marítima y la última calle de la ciudad: pero la anchura de los terrenos que se ocupen no excederá de 150 metros.

3. El C. Rafael Dorantes, o la Compañía que al efecto organice, queda obligado a hacer todos los gastos de reparación y conservación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvías estén en buen estado de servicio mientras estén a su cuidado.

4. El proyecto detallado y los respectivos presupuestos del muelle, serán presentados para la resolución de esta Secretaría dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción deberán comenzarse dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la aprobación de los proyectos y presupuestos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y demás accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los dos años seis meses contados desde la promulgación de este Contrato.

5. Los proyectos de los almacenes y tranvías deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se dé principio a la construcción de cada una de dichas obras.

6. El muelle se construye por cuenta del Gobierno y será propiedad de él, y su

valor se pagará:

I. Con el producto del 2 por 100 sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la aduana de Frontera, Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la frac. A del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos del derecho de 5 cs. que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la frac. B del citado decreto de 28 de Mayo de 1881.

III. Con la tercera parte del producto de la cuota de 75 cs. por cada tonelada de mil kilogramos de peso que la Empresa queda autorizada a cobrar a todas las mercancías que se carguen o descarguen por dicho muelle.

La Aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracs. I y II, con total separación de los demás impuestos que recaude.

7. Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana, por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del 2 por 100 y 5 cs. de registro de que hablan las fracs. I y II del artículo anterior, y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los 75 cs. de que habla la frac. III del propio artículo.

8. La Empresa se aplicará hasta el día en que el valor total del muelle haya sido pagado, 50 cs. de los 75 que está autorizada a cobrar, por interés del capital que invierte y por razón de los gastos de conservación y reparación que queda obligada a hacer, del muelle y todos sus accesorios.

El producto del 2 por 100 de los 5 cs. por tonelada de registro, y el resto de los 25 cs. del cobro que habrá de hacer por tonelada de peso, se aplicará a la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiere señalar en los presupuestos de egresos.

9. Para sistemar el cobro de los 75 cs. por tonelada de peso que la Empresa debe

cobrar según lo dispuesto en la frac. III del art. 6º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo.

10. La Empresa presentará cada dos meses a la Aduana de Frontera, una cuenta pormenorizada de la parte que cobre al comercio, destinada a la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que le sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, de conformidad con los datos que obren en la oficina.

11. La Empresa podrá comenzar a cobrar y a recibir el importe de las retribuciones de que habla el art. 6º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle o de una parte de él.

12. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvía, queda autorizada a cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de dicha retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y una tercera parte por vía de amortización del capital invertido.

13. Concluido el pago del valor del muelle con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvía al terminarse su pago.

14. Como el muelle cuya construcción se contrata es de propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de importación, a cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales, para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. No obstante el derecho que se concede a la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda Pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes, para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

16. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

17. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal, se cargarán o descargarán por el muelle sin retribución alguna.

18. El C. Rafael Dorantes o la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de \$8,000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

19. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los proyectos y presupuestos en el término de seis meses que se fija en el art. 4º.

III. Por no comenzar los trabajos de construcción, ni concluir la obra en los plazos estipulados en dicho art. 4º.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de caducidad la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo anterior; pero tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle, el valor de la parte construida y de los materiales que

tuviere acopiados para la construcción del muelle, almacenes y tranvía que entregare al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

20. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Diciembre 24 de 1891.-
Manuel G. Cosío.- Rafael Dorantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1891.- Cosío.

Número 11,431.

Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Autoriza a las autoridades políticas o municipales para penar las infracciones a las arts. 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.

Diciembre 28 de 1891.

Siendo muy frecuentes las desgracias personales y accidentes que se verifican en las vías férreas, con ocasión del tránsito que por ellas se hace a pie o en cabalgadura, contra las prescripciones de los arts. 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, el Presidente de la República se ha servido acordar, de conformidad con la autorización que concede al Ejecutivo el art. 209 del propio Reglamento, se faculte a las autoridades políticas o municipales de los diferentes lugares por donde atraviesan las líneas férreas, objeto del citado "Reglamento, para penar, bajo su más estrecha responsabilidad, con multa hasta de \$50 o prisión hasta de 15 días, según el caso, a las

personas que falten a las prevenciones de los arts. 100 y 101 citados y que textualmente dicen:

"Art. 100. Se prohíbe atravesar la vía con carruajes, caballerías o ganado, ni aun para entrar en las heredades limítrofes o salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

Art. 101. Solamente los empleados y operarios de las Empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes, en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías, a pie o a caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad o de los empleados de la Empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso."

Dichas multas serán invertidas en las mejoras materiales y de utilidad pública de la localidad donde se impongan.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los efectos expresados y a fin de que por conducto de ese Gobierno de su digno cargo, se haga conocer esta disposición a quienes corresponda.

Libertad y Constitución. México, Diciembre de 1891- *G. Cosío.- Al Gobernador del Estado de....*

Número 11,432.

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Da reglas para la formación y certificación de manifiestos generales de los buques que se dirigen a puertos mexicanos.

Diciembre 29 de 1891.

Certificación de manifiestos.- La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 12,931 de 26 del corriente, girado por la Sección 1ª, dice a esta de mi cargo, lo siguiente:

La Sección respectiva de esta Secretaría ha producido un dictamen que fue aprobado por el Presidente de la República, y que a la letra dice:

El Señor Secretario de Relaciones

Exteriores, en oficio fecha 15 del actual, transcribe para su resolución la siguiente consulta, que le ha dirigido el Cónsul de México en Boston, y la que es motivada por su deseo de procurar que aquella plaza entre en relaciones comerciales con Yucatán.

Pregunta si un buque de vapor que sale de Boston en lastre para un puerto mexicano y hace escala en un puerto americano como Norfolk, donde no hay Cónsul mexicano, para tomar allí carbón, ¿debe el capitán presentar previamente en Boston su manifiesto del carbón, o basta con que en Norfolk lo forme y lo ponga en el correo conforme al art. 27 de la Ordenanza? O si el buque lleva mercancías de Boston para puertos mexicanos, ¿debe el capitán, al formar allí su manifiesto, expresar en él su intención de hacer escala en otro puerto americano para abastecerse de carbón?

El suscrito tiene la honra de informar que el buque que sale de un puerto extranjero con destino a la República, tiene la obligación de formar un manifiesto aun cuando venga en lastre; pero si en su travesía hace escalas y toma allí carga, tiene el deber de formar allí un manifiesto que ampare la carga embarcada, y si no hubiere Cónsul mexicano que extienda la certificación, procederá como lo dispone el art. 27 de esta Ordenanza. Así es que el capitán del buque sacará, además del manifiesto correspondiente a su salida de Boston, otros tantos cuantos puertos le suministren carga en su travesía; pero cada manifiesto será formado allí donde la operación de carga se efectúe. Si en los puntos que toque no recibe carga, deberá formar su manifiesto en lastre en cada puerto, y lo mismo hará si sólo recibe carbón para su uso, pues el combustible forma parte del rancho del vapor, y se hará constar solamente en la lista de rancho; pero no en manifiesto, porque no es carga que conduzca para ser descargada como efecto comercial. Pero no es necesario que al salir el buque de Boston manifieste que tiene intención de tocar en otros puntos antes de su arribo a la República, bastando que si efectúa escalas forme en cada nuevo punto otro manifiesto, ya sea de carga si ha tomado mercancías, o en lastre si no ha cargado

efectos de comercio.

Al transcribirlo a vd. como resultado de la consulta que hace en su nota relativa núm. 38 de 7 del actual, le renuevo mi consideración.- *Mariscal.- Señor Cónsul de México.- Boston.*

Número 11,433.

Decreto del Congreso.- Declara quiénes han sido electos jueces y magistrados para el Distrito Federal.

Diciembre 29 de 1891.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión permanente del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es 6º Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el 22 del actual, el C. Lic. Manuel Contreras.

Es 13º Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el 22 del actual, el C. Lic. Juan N. García Tena.

Es Juez 2º de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del actual, el C. Lic. Ángel Zimbrón.

Es Juez 2º de lo Criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente, el C. Lic. Manuel de la Hoz.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría

absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, C. Francisco de P. Argumosa.-

De Nonoalco, C. Francisco Stevenel.

De San Lorenzo, C. Simón Franco.

De Popotla, C. Tomás V. Villegas

De San Juanico, C. Tirso Iglesias

De San Joaquín, C. José Guadalupe Silva.

De Santa Fe, C. Adalberto Gómez.

De El Contadero, C. Germán Cueto.

De Belem, C. Manuel Garibay.

De Cuajimalpa, C. Lucio Cortés.

De Chimalpa, C. Clemente Pérez.

De Acopilco, C. Andrés G. Salgado.

De San Mateo, C. Jesús Vázquez.

De Santa Lucía, C. Jesús Carmona.

De Mixcoac, C. Trinidad Téllez.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, C. Pioquinto Mondragón.

De Topilejo, C. Francisco Morales.

De Ajusco, C. Gabino Palomares.

De San Andrés Toltepec, C. Remigio Hernández.

De Tizapán, C. Emilio Velázquez.

De San Jerónimo, C. Gabino Sosa.

De la Magdalena, C. Atanasio Sánchez.

De San Nicolás, C. Tiburcio Fuentes.

De San Bernabé, C. Julio Romero.

De Coyoacán, C. José Juárez.

De Culhuacán, C. José Fuentes.

De Ixtapalapa, C. Santiago Cedillo.

De San Andrés Tetepilco, C. Jesús Escalante.

De Ixtacalco, C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco.

De Tepepan, C. Rafael Fuentes.

De Santiago Tepalcatlapa, C. Miguel Escobar.

De San Mateo Xalpa, C. Jesús Temimilpa.

De San Andrés, C. José Inés Morones.

De Santa Cruz, C. Juan Zavalza.

De San Gregorio, C. Juan Mata Nieto.

De Nativitas, C. Zacarías Peña.

De San Salvador, C. Valentín Solano.

De Tláhuac, C. Margarito Martínez.

De Zapotitlán, C. Francisco R. Chavarría.

De Tulyehualco, C. Demetrio Jiménez.

De San Juan Ixtayopan, C. Rosalino Garcés.

De Hastahuacán, C. Pedro Colín.

De Santa Cruz Meyehualco, C. Luciano Lara.

De San Lorenzo Texonco, C. Quirino Flores.

De Santa Marta, C. Francisco Torres.

De Santiago Acahualtepec, C. Toribio Zavala.

De San Pedro Atócpam, C. José Galván.

De Milpa Alta, C. Secundino Medina.

De Santa Ana, C. José Miranda.

De Tecomitl, C. Alejo Alva.

De Ostotepec, C. Pedro Bárcena.

De Mixquíc, C. Casimiro Vázquez.

De Tlaltenco, C. Camilo Chavarría.

De Dos Reyes, C. Francisco Galindo.

2. Los Magistrados 6º y 13º del Tribunal Superior de Justicia, harán la protesta de ley ante la Comisión permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

El Juez 2º de lo Civil y Juez 2º de lo Criminal, la harán ante el Tribunal Superior de Justicia, y los Jueces de Paz ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, en México, a 28 de Diciembre de 1891.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1891.- *Baranda.- C.....*

Número 11,434.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 29 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Mariano Botello ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención que denomina "Volteador de hojas automático para piezas de música," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,435.

Decreto del Congreso.- Adiciona el Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas.

Diciembre 29 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, y con el fin de obtener mejores y más eficaces resultados en lo que se refiere a la distribución de las aguas del río Nazas y a las obras necesarias para llevarla a cabo, de acuerdo con el Reglamento provisional expedido con tal objeto el 24 de Junio del corriente año, por la Secretaría de Fomento, he tenido a bien expedir las siguientes

Adiciones al Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas.

1ª. Todos, los propietarios de canales o tajos que tomen agua del río Nazas, están obligados a tener en la boca-toma respectiva, una persona competente a cuyo cargo estén el canal o tajo y su correspondiente compuerta, así como la presa que surta de agua el canal en caso de que la hubiera. Esta persona será designada con el nombre de guarda-compuertas.

2ª. En caso de que la finca a que pertenezca el canal o tajo no sea explotada directamente por su propietario, la obligación que impone el artículo anterior recae sobre el arrendatario, mediero o persona encargada de ella.

3ª. Es obligación de los propietarios y en su caso de los arrendatarios, medieros o

personas encargadas de una finca, dar por escrito aviso al Ingeniero jefe de la Comisión Inspectora del Nazas, de quién sea el guarda-compuertas de dicha finca y del lugar preciso de su residencia.

4ª. Las órdenes relativas a movimiento de compuertas, o al servicio de los canales o tajos, o a operaciones de cualquier género que haya que practicar en las presas o en las orillas del río a inmediaciones de esas mismas presas o de los canales, podrán, en caso de que así convenga a la mayor prontitud de ejecución y al mejor servicio, ser dadas por el jefe de la Comisión Inspectora, ya directamente, ya por medio de sus ayudantes o agentes, a los guarda-compuertas, quienes están obligados a obedecerlas inmediata y puntualmente.

5ª. Siempre que por exigencias del servicio o porque así lo hubiere dispuesto el jefe de la Comisión Inspectora, hubiese sido dada una orden cualquiera directamente al guarda-compuertas de una finca, se comunicará la misma orden al propietario, arrendatario, mediero o encargado de dicha finca, quien tendrá estricta obligación de hacerla cumplir.

6ª. Las órdenes de cualquier género que sean, serán dadas por escrito; y en caso de que el guarda-compuertas no sepa leer, le serán notificadas de viva voz por la persona que se las dé, la cual le dejará constancia de ellas por escrito, para que esa constancia le sirva de resguardo para con la persona en cuyo servicio esté empleado. De estas órdenes quedará copia en la oficina de la Comisión.

7ª. Queda absolutamente prohibido a los propietarios, arrendatarios, medieros, encargados de finca o guarda-compuertas, abrir las compuertas de los canales o tajos que les correspondan, o tomar agua del río sin previa autorización dada por escrito por el jefe de la Comisión Inspectora.

8ª. Queda también estrictamente prohibido a las mismas personas, cerrar las compuertas de los canales vecinos, o practicar en ellas o en los canales, o en las presas que los alimentan, operación alguna

que tienda a privarlos del agua que les corresponde.

9ª. La contravención a cualquiera de los dos artículos anteriores, será castigada con la suspensión del derecho de tomar agua del río, y privación por un espacio de tiempo, que podrá variar desde uno hasta treinta días, de la que correspondiese a la finca, cuyo propietario, arrendatario, mediero, encargado o guarda-compuertas apareciere responsable de la contravención.

10. En caso de tener que dar alguna orden a cualquiera de las personas a cuyo cargo esté una finca de las que tienen parte en la distribución de aguas del Nazas, y de no hallarse en dicha finca a esa persona, podrá dejarse la orden respectiva al mayordomo, caporal, portero, o a falta de éstos a cualquiera de las personas que en ella residan, y con sólo este hecho se considerará como debidamente notificada.

11. Cualquier tajo, canal o sangría que no conste en la tabla inserta en el art. 2º del Reglamento de 24 de Junio del presente año, o no haya sido abierto con autorización competente, se considerará sin existencia legal, no tendrá derecho a tomar agua del río, y será cegado de la manera que disponga el Ingeniero jefe de la Comisión Inspectora, quien dará el informe respectivo a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

12. Todo tajo, canal o sangría que se hubiere abierto sobre el río Nazas después de la publicación del Reglamento de 24 de Junio del presente año, sin la debida autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según previene expresamente el art. 13 del mismo Reglamento, será cegado por la persona misma que lo hubiere mandado abrir, practicando dicha operación con total arreglo y sujeción a las instrucciones que para ello reciba del ingeniero jefe de la Comisión Inspectora.

13. En caso de que al tercer día después de haber notificado al propietario o encargado de una finca en la cual se hubiere hecho, sin la debida autorización, alguna obra de la clase que señala el artículo anterior, la orden de que proceda a cegarla,

no hubiere dado principio a los trabajos necesarios para cumplir con dicha orden, se ejecutará ésta por la persona, y de la manera que designe el Ingeniero jefe de la Comisión Inspectora a expensas del mismo propietario.

14. En el caso de tener que aplicarse el artículo anterior, el Jefe de la Comisión Inspectora del Nazas remitirá cuenta comprobada de los gastos erogados en las operaciones que haya sido necesario practicar, a la Secretaría de Comunicaciones, para que ella libre las órdenes correspondientes a cobrar del propietario responsable la suma a que asciendan dichos gastos, más los que se erogasen para la cobranza.

15. Todo aquel que pretenda abrir un tajo en parte de río adonde se extienda el remanso de una presa concedida a una o a varias personas, estará obligado a más de solicitar del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el correspondiente permiso, a colocar la solera o plantilla de la boca-toma de su tajo, a un nivel que nunca sea inferior al de la superficie del remanso producido por la dicha presa. Este artículo no coarta, sin embargo, la libertad de hacer con los interesados en la presa cualesquiera arreglos privados, con tal que tales arreglos sean sometidos a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y obtengan su aprobación.

16. En el caso de una presa movable, el remanso se calculará teniendo en cuenta la mayor altura a que ella alcance, una vez levantados sus bastidores y puestas en posesión sus cortinas y agujas.

17. De todos los arreglos existentes sobre presas que alimentan en la actualidad varios canales, o que en lo futuro se construyesen con objeto de dar agua a varios propietarios, se enviará copia certificada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por conducto de la Comisión Inspectora, para que el jefe de ésta, al elevarla al Superior, pueda hacerlo acompañando el informe correspondiente.

18. Todas las personas interesadas en una misma presa, o en un mismo canal, están obligadas a contribuir en la parte propor-

cional que les corresponda, a los gastos de conservación de la obra. Esta disposición no modifica ni altera cualesquiera arreglos particulares que hubiese entre propietarios de obras de esta clase ya existentes con anterioridad al Reglamento de 24 de Junio del presente año.

19. Mientras las presas ya existentes no tengan las compuertas de desfogue de que habla el art. 21 del Reglamento citado, se suplirán éstas por medio de portillos que, en caso necesario, a juicio del Ingeniero Jefe de la Comisión Inspectora, se mandarán abrir por él mismo en el lugar, y de la manera que juzgue más prudente, según las circunstancias especiales de cada caso, y dando en cada una de ellos el informe correspondiente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

20. Las presentes adiciones comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

Número 11,436.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Instrucciones comunicadas a la oficina federal de ensaye en Monterrey, para el ensaye de los metales y minerales destinados a la exportación.

Diciembre 30 de 1891.

Circular núm. 8.- Acordado por el Presidente de la República el establecimiento de una oficina federal de ensaye en Monterrey, se le han comunicado las instrucciones que constan en seguida para regu-

larizar su servicio, las cuales transcribe a vd. esta Secretaría para su observancia en la parte de su resorte, al tratarse de metales y minerales destinados a la exportación, y con el objeto de que haya la debida uniformidad en todas las operaciones que a ese respecto hubieren de practicarse.

1ª. Para el cobro del derecho de ensaye sobre barras de plata, de oro o mixtas, seguirán observándose las prevenciones del reglamento de 15 de Septiembre de 1882, la relativa de la Ordenanza de casas de moneda y las estipulaciones de los respectivos contratos de arrendamiento de las mismas, en la aplicación de sus productos.

2ª. Para ensayar todos los demás metales o minerales que no sean las barras señaladas en la prevención anterior, se practicará lo siguiente:

Si fueren marquetas de metal argéntífero o aurífero, se tomará del centro de cada una y con broca que permita reconocer que el contenido central no es plata u oro puro, una muestra del peso de cuatro gramos —una ochava más o menos— y de todas las que produzcan las marquetas que formen la partida, se fundirán uno o más lingotes para hacer uno o los más ensayes que se crean necesarios.

Si fueren metales en pequeñas piedras, polvos, sulfuros, mates, jales, etc., se tomará del centro de cada saco o bulto una muestra conveniente, y para su ensaye se mezclarán las procedentes de toda la misma partida, ensayándolas en igual orden al marcado para los bocados.

El costo de ensaye en los metales de que trata esta segunda cláusula, se regulará a razón de \$2 por cada 31 kilogramos 300 gramos de plata (135 marcos) o fracción menor que contenga el total de cada partida, y del importe de lo cobrado se aplicará la mitad al ensayador y la otra mitad a la casa de moneda en que se verifique la operación.

3ª. Una vez sacadas las muestras, el ensayador del Gobierno marcará a punzón con las armas nacionales todas las marquetas de plomo y cobre de donde fueron tomadas, observándose con las barras de

plata u oro lo mandado en el reglamento de 15 de Septiembre de 1882, respecto de las otras marcas que en él se especifica.

4ª. Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se cubran, llevarán canceladas una estampilla de \$1 y las de ½ por ciento de la renta, interior que correspondan al valor de la plata, que haya causado los impuestos conforme al decreto de 29 de Julio de 1887.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1891.- *P. O. D. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 11,437.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 30 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales a la viuda e hijos del General de Brigada Vicente Mariscal, la que disfrutará la viuda e hijas mientras no cambien de estado y los varones hasta la mayor edad.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México. Diciembre 30 de 1891.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 11,438.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1891.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el señor ingeniero Mariano Téllez Pizarro ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una mejora de su invención en los pavimentos de piedra artificial, para mantenerlos en seco y evitar así lo incómodos y peligrosos que son en tiempo de aguas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.*

Número 11,439.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 067 y 874 de la Ordenanza general del Ejército.

Diciembre 31 de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 667 de la Ordenanza general del Ejército, en los términos siguientes:

Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento a los jefes del batallón o regimiento, a los oficiales en el salón de banderas o en el cuartel y a los individuos de tropa en sus cuadras, pabellón de retención o policía del cuartel en su caso, para corregir sus faltas en el servicio o fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas o sea preciso mayor castigo, deberá dar parte al Jefe de las armas, o Comandante Militar, quien no negará la orden que le pidiere para una prisión militar, ni los auxilios que solicite para castigo y corrección de sus subalternos.

2. Se reforma igualmente el art. 874 de lo misma Ordenanza, en los siguientes términos:

El Comandante Militar de una Plaza no negará la prisión pedida por los coroneles de los batallones o regimientos, y Jefes de Establecimientos o Corporaciones del Ejército, cuando lo soliciten para corrección de alguno de los oficiales o individuos de tropa que estén a sus órdenes.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1891.- *P. A. D. S., I. M. Escudero*

Número 11,440.

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Manda que los Cónsules visen gratis los certificados de carnes.

Diciembre 31 de 1861.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 12,461 de 17 del presente, girado por la Sección 1ª, dice a ésta de mi cargo lo que

sigue:

En respuesta a la atenta comunicación de vd. fecha 14 del actual, en que inserta la nota que dirigió a esa Secretaría de su digno cargo nuestro Cónsul en el Paso, Texas, consultando si debe o no cobrar honorarios por visar los certificados que den los veterinarios respecto de los ganados que se introduzcan para Ciudad Juárez, tengo el honor de manifestar a vd. que los Cónsules deben hacerlo gratis.

Al transcribirlo a vd. como resultado de la consulta que hace en su nota relativa núm. 71 de 9 del actual, le renuevo mi consideración.- *Mariscal.- Sr. Cónsul de México.- El Paso, Texas.*

Número 11,441.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Colegio Militar.

Diciembre 31 de 1891.

Decreto núm. 99.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1892 empezará a regir el siguiente Reglamento del Colegio Militar, quedando derogado el de 21 de Junio de 1881 y todas las disposiciones que se opongan al que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1891.- *P. a. d. S., Ignacio M. Escudero, Oficial mayor interino.*

Secretaría de Guerra y Marina.- Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TÍTULO PRIMERO.

Art. I. El Colegio Militar de la República, fundado en 1824, es centro de instrucción para todos los jóvenes que se dedican a la carrera militar en las distintas armas del Ejército, y escuela preparatoria para los Aspirantes de la Marina Nacional de guerra.

2. El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana mayor.

Un Director, General o Coronel del Ejército (profesor de Estrategia y Táctica).

Un subdirector, coronel o teniente coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería (profesor de Reglamento de Ingenieros).

Un Jefe del Detall, Mayor del Ejército.

Un ayudante, teniente del Ejército.

Un médico cirujano de Ejército (Profesor de Higiene Militar e Hippiátrica, percibiendo una gratificación).

Un bibliotecario, teniente del Ejército.

Tres escribientes para la dirección, subdirección y Mayoría respectivamente.

Un profesor de Reglamento de Infantería, lo será un capitán 1º del establecimiento.

Un profesor de primer año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.

Dos maestros de francés.

Seis profesores de Matemáticas puras,

dos para el primer año, dos para el segundo y dos para el tercero.

Un profesor de Geografía Universal.

Un maestro de dibujo de paisaje a lápiz.

Un ayudante del anterior.

Un maestro de Gimnasia y Natación.

Un ayudante del anterior.

Un profesor de Reglamento de Caballería, lo será un capitán 1º del establecimiento.

Un profesor de segundo año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.

Un profesor de topografía Militar.

Tres maestros de Ingles para primero, segundo y tercer año, respectivamente.

Un profesor de Historia Universal y Patria.

Un profesor de dibujo geométrico lavado y de delineación.

Un profesor de fortificación pasajera, lo será un capitán 2º del Colegio.

Un profesor de tercer año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.

Un profesor de Jurisprudencia Militar y Derecho de la Guerra.

Un profesor de Física.

Un preparador de ídem.

Un profesor de fortificación permanente y Puentes militares, lo será un capitán 2º del establecimiento.

Un profesor de Navegación de estima, maniobras y nomenclatura de términos náuticos.

Un profesor de Química.

Un preparador de ídem.

Un profesor de Mecánica Analítica.

Un maestro de dibujo de Máquinas y Arquitectónica.

Un profesor de primer año de Artillería, lo será un teniente del establecimiento.

Un profesor de Contabilidad militar, lo será el pagador del Colegio, percibiendo una gratificación.

Un maestro de esgrima.

Un ayudante del anterior.

Un maestro de tiro de pistola y auxiliar del de Esgrima.

Un profesor de Historia Natural.

Un preparador de ídem ídem.

Un profesor de Geometría descriptiva.

Un profesor de Mecánica aplicada.

Un profesor de dibujo Topográfico y Geográfico.

Un ayudante del anterior.

Un profesor de Cosmografía y Teoría de los Errores.

Un profesor de Topografía general.

Un profesor de Estereotomía.

Un profesor de Teoría Mecánica de las construcciones.

Un profesor de servicio de Estados Mayores.

Un profesor de segundo año de Artillería.

Un profesor de Lógica y derecho Constitucional.

Un profesor de Caminos, Canales y Obras en los Puertos.

Un profesor de Geodesia y Astronomía.

Un sargento 1º o 2º, mayor de banda.

Un cabo de cornetas.

Dos compañías.

Cada una con:

Un capitán 1º del Ejército.

Un ídem 2º de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

Tres tenientes de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

Un sargento 1º.

Cinco sargentos segundos.-

Diez cabos.

Diez alumnos de primera clase.

Ciento diez y seis alumnos.

Cuatro individuos de banda.

Veinte caballos.

Servidumbre.

Un mayordomo.

Un enfermero.

Un picador veterinario.

Un primer cocinero.

Un segundo ídem.

Tres galopines.

Un conserje.

Quince mozos de comedor y aseo de dormitorios.

Un jefe de los anteriores.

Cuatro mozos de aseo del edificio y clases.

Un mozo para las preparaciones de Física.

Un ídem para las preparaciones de Química.

Un ídem de alumbrado.

Un ídem encargado de dulces y desayunos.

Un ídem para ir al mercado a hacer las compras.

Un ayudante del anterior (Conductor).

Dos fregaderos.

Cinco caballerangos.

Un mozo para las clases de esgrima y tiro de pistola.

3. Los jefes, oficiales, profesores, preparadores, maestros, ayudantes, bibliotecario, escribientes y mayordomo, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina.

4. La servidumbre será nombrada y removida por el Director.

TÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES.

Del Director.

5. Al Director del Colegio está encomendada la dirección de los Estudios, la puntual observancia de las leyes, reglamentos e instrumentos concernientes al Establecimiento. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército a los coroneles con mando de Cuerpo.

6. Dictará por sí todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina del Establecimiento, formando al efecto los reglamentos que remitirá a la Secretaría de Guerra para su aprobación.

7. Comunicará oficial y directamente con el Secretario de Guerra a quien dará parte semanal de las novedades dignas de atención, y parte extraordinario de los asuntos graves o urgentes, asistirá con frecuencia a las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las fallas que notare, presidirá las juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa y los exámenes cuando lo tenga por conveniente.

8. Corresponde al Director proponer a la Secretaría de Guerra, la distribución del personal de profesores en las diversas clases, la formación de jurados de exámenes generales, el nombramiento de oficiales para las Compañías y el de profesores, maestros y empleados: pudiendo consultar la separación de cualquiera de éstos y de los alumnos, previa sumaria instruida por la Junta Gubernativa u los oficiales y alumnos, con la cual se dará cuenta a la Secretaría de Guerra.

9. El Director dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y

extraordinarios, remitiendo copia certificada de las actas respectivas. Convocará a las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, cuando lo prevenga el Reglamento o lo juzgue oportuno.

10. El Director remitirá a la Secretaría de Guerra, en los primeros días de Diciembre de cada año, y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto del presupuesto que vencerá el Colegio en el año fiscal siguiente.

11. Para el despacho de los negocios de la Dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza General del Ejército para las Comandancias de los Cuerpos, el Director tendrá los siguientes:

Un libro de actas de la Junta Gubernativa.- Un ídem de ídem de la Junta Administrativa.- Un ídem de ídem de la Junta Facultativa, y uno para anotar las faltas de asistencia del profesorado; los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas, programas de estudio, informes de profesores, etc.

Del Subdirector.

12. El Subdirector estará encargado de la policía y de la disciplina de todos los individuos del Establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la Administración del Colegio. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército señala d los tenientes coroneles.

13. Bajo su inmediata inspección estarán la instrucción teórica de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

14. Propondrá al Director la distribución del personal de profesores y alumnos en las diversas clases, indicando los profesores a quienes corresponda formar parte de los jurados de exámenes de admisión, ordinarios y extraordinarios, y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejercicios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

15. Frecuentará todos los actos de la enseñanza, concurriendo cuando lo estime necesario a las cátedras, a los exámenes y a las prácticas que se den fuera del Esta-

blecimiento: exigirá a los profesores y maestros el puntual cumplimiento de sus obligaciones, un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases, y al fin de cada mes una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos que deben concurrir a sus cátedras

16. Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, informará las propuestas que para ascensos de alumnos de 1ª, cabos y sargentos, le presentará el mayor jefe del Detall. En dicho informe extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.

17. El Subdirector tendrá para el despacho de su oficina, los libros y carpetones siguientes:

Un libro de clases en donde conste por orden alfabético el personal de alumnos con las asignaturas que cada uno cursa; este libro servirá para un año y en él quedarán anotadas las clasificaciones que obren en el libro de actas de exámenes del año respectivo.

Un libro de actas de exámenes generales, extraordinarios, profesionales y de veteranización.

Un libro de inscripciones para las carreras facultativas que conforme a las necesidades del servicio designe el Supremo Gobierno.

Un libro de correspondencia con la dirección y varios.

Un carpetón para la correspondencia recibida.

Un carpetón para las relaciones diarias de asistencia de profesores y alumnos a sus diversas clases.

Un carpetón para las clasificaciones mensuales de profesores.

Dos legajos, uno en que consten las propuestas que cada profesor haga sobre elección de sus textos para el año siguiente, y otro en que consten los programas de enseñanza que en el referido año deben

desarrollarse en cada una de las clases. Remitirá el Subdirector estos legajos a la Dirección cuando haya terminado el año en que rijan los susodichos textos y programas. Otro legajo que contenga los originales de los cuestionarios que deben servir para los exámenes en cada año escolar.

18. En la primera quincena de Agosto, remitirá el Director el pedido de los textos designados para el año siguiente y el de los libros y objetos que juzgue necesarios para los premios.

19. En el primer día hábil de cada mes, remitirá el Director una relación de los alumnos que por haber obtenido en el mes anterior muy buenas calificaciones en la mayoría de las asignaturas que cursen deben permanecer al "Pelotón de distinción," comprendiéndose en estas asignaturas una de matemáticas puras o aplicadas y las militares. Igualmente remitirá relación de los alumnos que hayan obtenido mala calificación en dos o más clases, y que por tal motivo merezcan pertenecer al "Pelotón de estudio forzoso," ser amonestado con especialidad o ambas cosas.

20. Expedirá con el V° B° del Director, los certificados de estudios que soliciten los que habiendo sido alumnos, se hallen separados del Colegio por causas que no merezcan mala nota.

21. Remitirá a la Dirección, copia certificada de las actas de exámenes generales y extraordinarios, para ser mandadas a la Secretaría de Guerra y funcionará como Secretario de la Junta Facultativa.

Del Mayor Jefe del Detall

22. Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza General del Ejército a los jefes del Detall de los batallones y regimientos.

23 Vigilará la conservación del orden, policía y disciplina del Establecimiento, corrigiendo las faltas que notare; cuidará de la conservación del edificio, del material y del ganado que exista en el Colegio, dando al efecto las órdenes que estime convenientes.

21. Estarán bajo su vigilancia todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción. Será el encargado de llevar el turno de los diferentes servicios no afectos a la enseñanza y funcionará como Secretario de las Juntas Gubernativa y Administrativa.

25. Para el despacho de su oficina llevará los libros y carpetones siguientes, además de los prevenidos en la Ordenanza General del Ejército:

Un libro de existencias generales del Establecimiento.

Un libro de órdenes de pago.

Un ídem de entrada y salida de faroles.

Un ídem de correspondencia.

Un carpetón para los contratos que celebre el Colegio.

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del Establecimiento.

26. Mensualmente, fuera de los documentos que conforme a la Ordenanza se deben remitir a la Secretaría de Guerra, enviará a la Dirección para su despacho los siguientes:

Una relación de los individuos separados del Establecimiento.

Una balanza de caudales correspondiente al mes anterior.

Un presupuesto de haberes del mes en curso.

Un estado de existencia en la pagaduría.

Un corte de caja del mes anterior.

Un estado de entrada y salida a la enfermería en el mismo mes.

Una relación del material de Guerra y armas portátiles del museo de Artillería.

27. Cada año, además de las relaciones mensuales, las siguientes:

Una relación de jefes, oficiales y profesores, con la antigüedad en sus últimos empleos.

Una relación de los oficiales y alumnos salidos del Ejército en todo el curso del año.

Una relación de licenciados, muertos y desertores.

28. Las hojas de servicios de profesores serán semejantes a las de los jefes y oficiales del Ejército, y las filiaciones de los alumnos conforme al modelo adjunto.

29. El Jefe del Detall revisará todas las cuentas que deba cubrir la Pagaduría del Colegio, las firmará poniendo en ellas su "intervine" y será el representante del Establecimiento en todos los contratos que celebre.

Del Teniente ayudante.

30. Tendrá las mismas atribuciones que previene la Ordenanza para los ayudantes de los batallones y regimientos en todo lo compatible con su empleo y con la naturaleza de la institución.

31. Educará a los individuos de banda inculcándoles amor a la carrera de las armas y una idea elevada de sus deberes como ciudadanos y como soldados; los perfeccionará en la instrucción primaria y los instruirá en la militar que les corresponde.

Del Médico cirujano.

32. Dependerá inmediatamente de los jefes del Establecimiento. Sus obligaciones, en lo general, serán las correspondientes a los médicos cirujanos de Ejército.

33. Reconocerá en el Colegio a los jóvenes que soliciten ser alumnos, sujetándolos a la circular número 109 de 3 de Agosto de 1888, que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera militar, y asentará su dictamen en el expediente que se abre en el mismo Colegio a cada solicitante

34. Visitará diariamente la enfermería a las horas que lo disponga el Director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente a cada enfermo; en el de novedades, la entrada y salida de la enfermería y exceptuados de servicio; y

en el de diagnósticos, las enfermedades que diagnostiquen.

35. Mensualmente remitirá a la Mayoría, para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín; y para su envío a la Secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

36. Asistirá gratuitamente a los jefes, oficiales, alumnos y sirvientes del Establecimiento, visitando en sus domicilios a aquellos a quienes lo disponga el Director. Sin el consentimiento expreso del Médico y aunque éste no se encargue de la curación, no saldrán a la calle los alumnos que se curen fuera del Colegio.

37. Residirá en el Establecimiento, a fin de estar pronto para cualquiera urgencia o novedad que ocurra.

33. Dará parte por escrito al Subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa u otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo Subdirector el parte detallado de las novedades ocurridas.

39. Expedirá los certificados a los profesores, oficiales, alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

40. Reconocerá cada dos meses a los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

41. Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando sea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al Subdirector, y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyan el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del bibliotecario.

42. El bibliotecario tendrá a su cargo la Biblioteca, libros de texto y útiles de ense-

ñanza.

43. Esta comisión será desempeñada por un Teniente del Ejército que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras.

44. Para el servicio del Establecimiento, la Biblioteca estará abierta los días hábiles, de las nueve a las doce de la mañana y de las tres a las seis de la tarde.

45. El bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo a los jefes, oficiales y profesores hasta por el término de quince días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "dese" del Director: y si llegado el dicho término, el libro no se devuelve o se devuelve deteriorado, el bibliotecario dará parte al Director para que éste mande hacer en la Pagaduría el descuento de su valor a quien corresponda.

46. A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo, documentación y contabilidad. Las facturas que deban pagarse por compra de estos objetos, deberán ser firmadas por el bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios a fin de que sirvan de comprobación.

47. La extracción e introducción de libros de texto y demás material de enseñanza serán hechas por los capitanes de las compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos a quienes se destinen o recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y títulos y no serán atendidas sin el "intervine" del Subdirector y "dese" del Director.

48. El bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un ídem de alta y baja de obras de texto con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un ídem de alta y baja de útiles de

dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un ídem para las relaciones de extracción e introducción de libros de texto.

Un ídem para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

49. Mensualmente remitirá a la Dirección un estado general de libros de texto con el "conforme" del Subdirector, y al fin del año escolar, nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la Biblioteca.

Escribientes.

50. Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus jefes, y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el Ejército.

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

51. Para ser Profesor del Colegio, se requiere conocer a fondo, teórica y prácticamente, la materia que se va a enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, o conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del establecimiento.

52. Los Profesores civiles tendrán dentro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su empleo, las consideraciones de capitanes primeros y los militares las que correspondan a sus respectivos empleos en el Ejército.

53. Los Profesores militares, serán de categoría igual o inferior a la del Director del Establecimiento. El que tenga comisión o empleo fuera del Colegio, no podrá ser Profesor, sin permiso expreso de la Secretaría de Guerra.

54. Los Profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente para la conservación

de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir a éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

55. Ateniéndose a los textos y programas adoptados oficialmente y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

56. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará a los oficiales del establecimiento, según sus aptitudes y según el arma a que pertenezcan. Para proveer las demás clases, se procurará en cuanto sea posible que los designados sean militares, de honradez y de saber notorios.

57. Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa o les ordene el Director, e integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios y de admisión.

58. Concurrirán a sus clases a la hora señalada en la distribución de tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista a los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector de las novedades que merezcan su atención y a fin de cada mes un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de sus alumnos. Este documento será leído a los alumnos por el Profesor, antes de entregarlo al superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras, ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: "Ninguno," "Poco," "Mediano," "Bueno," "Muy Bueno," y "Sobresaliente," y se procurará no prodigar la calificación suprema.

59. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñen, siempre que no tengan Ayudantes o Preparadores; mas si los tuvieran, éstos reportarán el cargo y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto a la Subdirección cada fin de año, con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

60. Los Preparadores y Ayudantes

reemplazarán a los Profesores en caso de ausencia o enfermedad, teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el "Conforme" de los Profesores respectivos, presentarán mensualmente a la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

61. Los Profesores no servirán con sueldo sino una sola clase. Tienen obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos a la aprobación de la Junta Facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se signen actualmente. Cuando lo disponga el Director, quedan obligados a sustituir hasta por seis días al Profesor ausente.

62. Los Profesores de Matemáticas puras e Inglés, darán los tres cursos, que comprenden estas materias, a los alumnos que hayan recibido desde el primer año.

63. En los cursos en que no haya Ayudantes ni Preparadores, la falta de un Profesor hasta por seis días consecutivos, será cubierta por el oficial o Profesor del establecimiento que nombre el Director; cuando la ausencia del Profesor sea por más tiempo, el Director con el parte rendido por el Profesor ausente dará cuenta a la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un sustituto o determine lo conveniente; debiendo en todos casos, en las faltas de los Profesores, observarse lo que sigue:

64. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme a lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército para estos casos.

65. Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience a hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

66. Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión con el servicio del ramo de Guerra, los Profesores podrán ausentarse conservando el derecho de volver a desempeñar su cátedra.

67. Para asuntos particulares y con

objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de Profesores, a mediados del año escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por dos meses o por todo el resto del año.

68. Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares, se concederá una sola vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes o de la práctica de los cursos; y el Profesor que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga, será dado de baja.

69. Los Profesores que durante un trimestre falten tres veces a sus cátedras sin causa justificada para el establecimiento, serán propuestos por la Dirección a la Secretaría de Guerra para su baja inmediata.

70. La Dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los Profesores, y cada tres meses dará parte a la Secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

71. Los Profesores de los cursos de aplicación están obligados a dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfruten y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un Profesor no puede dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo sustituya; en cuyo caso, el Profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación, que tocarán entonces al sustituto.

72. Los Profesores, preparadores, maestros y Ayudantes que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho a los beneficios del retiro, conforme a lo que previene la Ordenanza General del Ejército.

De los Capitanes primeros y segundos.

73. Los Capitanes primeros y segundos de las Compañías ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza General del

Ejército en lo que no se oponga a este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

74. Los Capitanes tendrán a su cargo las clases militares y prácticas que les designe el Director.

75. Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza General del Ejército en su tratado III, título 8º.

76. Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos a las cátedras sea conforme a lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados e individuos del Establecimiento que les sean inferiores, cumplan con sus deberes.

77. Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el Profesor no se presentare, el Capitán dará parte al Subdirector para que éste disponga lo conveniente.

78. En la relación de firma de los Profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado a la cátedra los alumnos en ella consignados.

79. A la hora prevenida por la visita del Hospital, asistirán a la enfermería para tomar nota de todas las novedades ocurridas.

80. A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas, a fin de cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

81. Presenciarán la entrega y la distribución de forraje, anotando diariamente, bajo su firma, en el libro que para el efecto llevará la Mayoría, la entrada y salida, y los Capitanes primeros rendirán cada mes a la Pagaduría el paradero respectivo, correspondiente a los caballos de sus compañías.

82. Cuando estén francos, se presentarán a la Subdirección a las once de la mañana en los días hábiles.

83. Los Capitanes primeros tendrán para el Detall de su compañía los libros y carpetones que previene la Ordenanza a los

de Infantería y Caballería, y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de dibujo y escritorio, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción e introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

84. Cuando en las propuestas que hagan los Capitanes primeros para ascensos de alumnos de 1ª, cabos y sargentos de su compañía, posterguen a algún individuo a quien por su antigüedad y adelantos le corresponda ascender, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos a que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

85. El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le impone este Reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el Director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la Junta Gubernativa, y con cuyo extracto se dará cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes.

86. Los Tenientes de las compañías ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza General del Ejército, y desempeñar en las clases militares u otras, si así lo dispone el Director.

87. Alternarán por semanas en el servicio económico de las compañías e interior del Establecimiento, y cuando se hallen de comandantes de la guardia de prevención, vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta: que los toques para la entrada y salida a cátedras se den a las horas prevenidas, y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el cabo de 2º cuarto lleve a las clases la relación que deben firmar los Profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el Profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma en el lugar correspondiente.

88. Estando de guardia, impedirá que persona alguna extraña al Establecimiento permanezca en él después de la lista de la

tarde, así como que reciban visitas los alumnos a las horas de clase y fuera de ellas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio y distribuirán a los alumnos en sus respectivas clases a las horas señaladas en la distribución de tiempo.

89. Los Tenientes, bien sea en el servicio de guardia o en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del Establecimiento, no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos o inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos. Cuando estuvieren francos, se presentarán a la Subdirección a las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana, no se separarán del Colegio sin permiso del Director o Subdirector.

De los Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase.

90. Tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército a sus respectivas clases, en todo lo relativo a policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que se les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

91. Si estando de semana notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte a los oficiales de semana para que se corrija la falta.

92. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios; en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado a este efecto, ni de que usen diversiones impropias a su decoro, en cuyo caso darán parte al superior o los mandarán arrestados a la guardia de prevención.

93. Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo a los alumnos; y si alguno faltare a este deber,

lo castigarán dando parte al superior.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

94. Para ser alumno se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento o naturalizado; tener de diez y seis a diez y ocho años de edad; no haber sido expulsado de ningún Establecimiento público de enseñanza y acreditar en examen, sustentado precisamente en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética, Álgebra, Español y primer año de Francés, conforme a los programas de ingreso.

II. Estar vacunado; tener la aptitud física necesaria para la carrera de armas, acreditada por el reconocimiento que haga el Médico del Colegio, quien se ajustará para su informe al cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, adjunto al presente Reglamento.

95. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre y Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella se expresará el nombre, patria y edad, y al calce de ella declarará el padre o tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo o tutelado abraza la carrera de las armas.

96. Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento y los certificados que abonen su conducta estudios y aplicación.

97. Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años, y al efecto acompañarán a su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

98. Podrán ingresar igualmente como alumnos los jóvenes que tengan de diez y ocho a veinte años de edad, si conocen las ciencias no militares correspondientes a los tres primeros años de estudios en el Colegio. Podrán ingresar asimismo los que no tengan

esos conocimientos, pero sin derecho a optar por las carreras facultativas, sino destinados precisamente para salir a las armas de Infantería y Caballería, cursando en el Colegio únicamente los estudios correspondientes.

99. Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

100. Por ningún motivo se admitirán en el Establecimiento a jóvenes que no hayan satisfecho los Requisitos de este Reglamento.

101. La admisión a exámenes de Aspirantes a ingreso, sólo tendrá lugar en los días hábiles desde el primer domingo de Diciembre hasta el ocho de Enero del siguiente año, exclusive.

102. Los Aspirantes serán reconocidos por el Médico antes de proceder a examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, e igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven a solicitar su ingreso, que sólo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos. En todo caso, el Director dará parte a la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el Aspirante.

103. Para que un Aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener, cuando menos, la calificación de "BIEN" por unanimidad.

104. Los jóvenes que ingresen como alumnos, se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cinturón para gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

105. Los jóvenes aspirantes, al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor conforme a

Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendido de que ingresan al Ejército desde ese día en que sienten plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados a servir como Oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere el Supremo Gobierno.

106. Los alumnos que se dediquen a las armas de infantería y Caballería, tendrán la obligación de servir en el Ejército, en clase de Oficiales, por lo menos tres años después de que terminen los estudios respectivos; cinco años los que se dediquen a las armas facultativas; los que hayan adoptado la carrera de Marina, pasarán a la Escuela Naval a concluir sus estudios.

107. Los alumnos a quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho a separarse de ella dentro del primer año de su estancia en el Establecimiento.

108. Los alumnos observarán irreprochable conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarlas exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto a las leyes.

109. Reconocerán por sus superiores al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de 1ª clase del Colegio; a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y a los profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme a las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

110. Su obediencia será pronta y respetuosa, y si tuvieran alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere, lo manifestarán a su superior con la subordinación debida.

111. No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

112. La más leve falta de respeto a los superiores, el maltrato, las burlas de mal género a los alumnos noveles con abuso de superioridad personal o numérica; los

desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades el carácter díscolo, la incorregible desaplicación, la llaneza o excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, educación civil o de amor a la carrera, serán rigurosamente castigados.

113. Todos los alumnos, sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren; y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil o más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios a la equidad y a la justicia.

114. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento, concurrirán a las formaciones y asistencias que ordene la Secretaría de Guerra, a los campamentos y prácticas militares o especiales, y sólo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

115- Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios, durante su carrera; sólo en caso de enfermedad y cuando a pedimento de los interesados y a juicio del Director y Médico del Establecimiento convenga que el paciente se cure en su casa o en el Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento o adolecer de enfermedad contagiosa, se consultará a la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite y por el tiempo estrictamente indispensable, en la inteligencia de que si a los dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aun cuando esté atendido por médico particular, será visitado por el del Establecimiento y sólo con permiso de éste podrá salir a la calle.

116. En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse a la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, para los alumnos que la

soliciten en debida forma.

117. Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para oficiales de todas las armas y para aspirantes de 1ª en la Armada Nacional, los alumnos serán destinados a las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme a las necesidades del Ejército, observándose, además, lo siguiente:

I. Serán destinados para oficiales de Infantería y Caballería los que así lo pidan al sentar plaza de alumno; los que ingresen de 18 a 20 años de edad sin tener los conocimientos a que se refiere el art. 98; los que al terminar el primer año de estudios no hayan sido aprobados en segundo año de matemáticas con la calificación de dos votos de "Muy BIEN" y uno de "BIEN" por lo menos, y los que queden reprobados en alguna de las materias que cursaron en el primer año, aun cuando al repartirlas obtengan la calificación suprema.

II. Los alumnos que encarrilados en cualquiera de las carreras facultativas, salgan reprobados en dos clases o tan sólo en la de Matemáticas puras o aplicadas, se destinarán para oficiales de Infantería o Caballería con la obligación de completar los conocimientos correspondientes a estas armas, si aún no los tienen acreditados, y siempre que no hayan observado mala conducta, en cuyo caso causarán baja por este motivo.

118. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Tenientes en la milicia permanente o como aspirantes de 1ª de la Marina Nacional los que a ella se destinen, pudiendo salir como Subtenientes de Infantería o Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios.

119. Ningún alumno podrá salir al Ejército en clase de oficial sin tener por lo menos diez y nueve años cumplidos de edad conforme a lo prevenido en los arts. 26 y 29 de la Ordenanza General del Ejército.

120. Los alumnos que cursando del 1º al 2º año, salgan reprobados en dos clases al

finalizar un año escolar, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias durante tres meses consecutivos.

121. Los alumnos recibirán del Establecimiento alimentos, vestuario, libros y útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las revistas que se les pasen, todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado; y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares y con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores, los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

122. A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado, sino hasta su separación del Colegio, siempre que esta no sea por mala conducta o desertión; y los que sean separados por estos dos últimos motivos, no serán admitidos en el Ejército sino en la clase de soldados rasos.

De la Banda.

123. Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, o por individuos, jóvenes también, que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que a su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos diez y seis años de edad.

124. La banda estará al cargo inmediato de un Sargento 2º o 1º con el carácter de Mayor de banda, procedente del Ejército, y estará sujeta a este Reglamento y a la Ordenanza General del Ejército. Tendrá la obligación de limpiar las armas de Caballería y sobrantes de Infantería.

Del Pagador.

125. Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda, será quien lleve la

contabilidad conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

126. Entregará a la Mayoría, en los siete primeros días de cada mes, y por triplicado, la balanza de fin de mes anterior, el corte de caja, el presupuesto del mes en curso y estado de la existencia del vestuario en depósito.

127. Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento, donde tendrá su oficina, a la que concurrirá todos los días hábiles, de las nueve a las doce del día y en cualquiera otra extraordinaria en que lo disponga el Director, por exigirlo el buen servicio.

Del Mayordomo.

128. El Mayordomo será un empleado nombrado por la Secretaría de Guerra a propuesta del Director.

129. Tendrá a su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por Reglamento corresponden a gabinetes científicos o Biblioteca del Establecimiento, y no se procederá a la reparación de aquellos sin la orden escrita del Director o Subdirector.

130. Siendo el Mayordomo el Jefe inmediato de la servidumbre, instruirá a cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que le conciernen; cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado a cada clase esté aseado y listo para la hora en que deban entrar los alumnos; que diariamente se asean los dormitorios, comedor y todo el edificio; que los comidas estén preparadas a la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen a las horas debidas.

131. En cuanto fuere posible, evitará que los criados se familiaricen con los alumnos y que reciban de éstos, por vía de regalo o con cualquier otro pretexto, ropa o dinero, y siempre que esto se verifique dará parte a los Jefes del Colegio.

132. Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo "pase" escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

133. A las horas de comer visitará las cocinas y comedor para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

134. El Mayordomo dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y cada fin de mes dará al Jefe del Detall una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

135. Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el Establecimiento, y otros libros donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este efecto reciba de la Pagaduría, a cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

136. Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente, y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

137. El Mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del enfermero.

138. El enfermero deberá saber leer y escribir.

Quando el Médico visite a los enfermos, le impondrá del estado en que se hallan y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse a él en el tratamiento de cada alumno.

139. Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas a las horas que señale el Médico; mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Quando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes, se auxiliará al enfermero con uno o dos criados

de aseo.

140. Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y una de los enseres del botiquín; y dará parte al Mayordomo, de todo lo que necesite reponerse para que aquel lo consulte con el Director.

141. El enfermo no podrá salir del Colegio sin orden expresa de los Jefes.

Del picador.

142. El picador tendrá a su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

143. La limpieza, agua y pienso que hará con los caballerangos que están a sus órdenes, tendrá lugar a las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

144. El picador para su servicio dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

145. Al fin de cada mes rendirá al Jefe del Detall, una relación de los útiles y enseres que tenga a su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

146. El Conserje de los mozos del comedor tendrá a su cargo el aseo de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las comidas y la conservación de la vajilla.

147. El Conserje de los mozos de aseo tendrá a su cargo el aseo del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y enseres, y dando parte al Mayordomo de todas las novedades que notare.

TÍTULO TERCERO.

GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO.

148. El Gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas denominadas Gubernativa, Facultativa y Administrativa, presididas por el Director del Establecimiento. Estas juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

149. La Junta Gubernativa se compondrá del Director como presidente, del Subdirector, del mayor Jefe del Detall que actuara como secretario y de los Capitanes primeros o Comandantes de las Compañías.

150. La Junta se reunirá cuando lo prevenga el Director o lo pidan por escrito dos de los vocales, correspondiendo al Director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deben tratarse y dirigir la discusión.

151. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluto de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en pliego separado los fundamentos en que se apoya. El orden de votaciones será empezando por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto el presidente.

152. La Junta calificará la conducta de los alumnos, acordará las medidas de disciplina que crea necesario tomar, y propondrá al Secretario de Guerra la separación de los que a su juicio la merezcan por mala conducta o desaplicación.

153. Esta Junta tendrá coa respecto a los oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de "Honor" en los Cuerpos del Ejército, y cuando haya que juzgar a alguno de los Capitanes vocales de ella, éste no concurrirá a la Junta y será sustituido por el Capitán segundo más antiguo.

154. La Junta Gubernativa, al conocer de la conducta de los oficiales o alumnos, tomará sus resoluciones después de haber

dado lectura a los antecedentes del acusado y haber oído los descargos o explicaciones de éste.

155. Las decisiones de la Junta constarán en una acta que el Secretario asentará en el libro respectivo, y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquel, y visada por el Director, se remitirá a la Secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

150. La Junta Facultativa se compondrá del Director, Subdirector, Mayor, Profesores, Maestros, Preparadores y Ayudantes, fungiendo de Secretario el Subdirector.

157. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al Plan de Estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

158. Se reunirán ordinariamente dos veces al año, la primera cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los Profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar a sus respectivas clases; y la segunda tres meses antes de los exámenes generales, para tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar a los Profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

159. Las decisiones del Consejo de Profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

160. De cada sesión se formará una acta que, aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo, y en copia por duplicado se remitirá a la Secretaria de Guerra para su resolución.

161. Si uno o varios individuos de la Junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido a su examen y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fun-

dándose en las leyes vigentes o en la ciencia.

Junta Administrativa.

162. Se compondrá del mismo personal que la Junta Gubernativa, fungiendo como Secretario el Mayor Jefe del Detall.

163. La Junta Administrativa acordará los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado a la Secretaría de Guerra para su resolución.

164. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas y la Junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contrato que firmará como representante del Colegio el Mayor Jefe del Detall; nombrándose por la Dirección en todos casos, a un Jefe u Oficial de la Junta para que intervenga en el recibo de los efectos mencionados.

165. Los Jefes del Establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos y de que se les dé a todos los gastos decretados la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la Dirección convocará a la Junta para que analizado el caso, acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte a la Secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

166. Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán a las seis de la mañana, almorzarán a las once, comerán a las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio.

167. El servicio de clases tendrá lugar de las ocho a las once de la mañana y de la una a las seis de la tarde, conforme a la distribución de tiempo acordada por la Dirección.

168. Para recreo de los alumnos quedarán disponibles las horas contadas de las doce a la una del día, y de las siete a las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

169. Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras o en los ejercicios militares. De las ocho a las diez de la noche el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas, pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los Profesores, acrediten poco aprovechamiento.

110. Los alumnos que estudien Infantería, Caballería o Artillería harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana, y los viernes se harán ejercicios generales de Infantería por todos los alumnos.

171. Entre cinco y seis de la mañana y en la época propia del año, contada en lo general del 1º de Abril al 15 de Agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría como medida higiénica y como práctica en la natación.

172. Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde a las siete de la noche todos los jueves, y de las nueve de la mañana a las seis de la tarde todos los domingos.

173. Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en prevención, compuesta de un teniente o un sargento 1º, un sargento 2º y los cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

174. A las horas de las comidas se doblarán los centinelas de la puerta principal, y concurrirán a la primera mesa el sargento, y a la segunda el comandante de la guardia.

175. El personal de esta guardia observará para su servicio todo lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército y órdenes especiales del Establecimiento, que al efecto obrarán en la tabla de órdenes respectivas.

176. En el curso del año los alumnos saldrán francos los domingos a las siete de la mañana, presentándose al día siguiente a la misma hora; excepto los que conforme al art. 19 pertenezcan al pelotón de "Distinción" que saldrán desde el sábado a las siete de la noche.

Servicio exterior.

177. El servicio exterior de los alumnos consistirá:

I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales u otras que ordene la Secretaría de Guerra.

II. En las prácticas técnicas militares.

III. En los campamentos anuales.

178. A las formaciones concurrirán los alumnos armados de fusil y al mando de uno de los jefes.

179. A las asistencias concurrirán los jefes, oficiales, profesores que se designen y un alumno de cada clase por compañía, yendo estos últimos armados de espadín.

180. Cuando por razón de la práctica técnica los alumnos visiten los establecimientos, talleres mecánicos, civiles o militares, vestirán el traje de gala; y para las prácticas de Topografía, Geodesia, Fortificación y ejercicios militares y campamentos, llevarán el uniforme del diario, instrumentos, útiles y equipo correspondiente.

181. Siempre que los alumnos deban concurrir a formación, se acuartelarán en el Colegio, cuando menos doce horas antes de marchar; y terminada la formación, regresarán al plantel a depositar las armas, que en ningún caso quedarán fuera de él.

TÍTULO CUARTO.

FALTAS Y PENAS.

182. Todos los individuos pertenecientes al Colegio, estarán sujetos a las leyes penales militares en vigor; y en consecuencia cada uno, según su clase, está obligado a respetarlas y a hacerlas respetar, así como

los reglamentos y demás disposiciones generales para el Ejército y particulares para el Colegio. Los Profesores, Maestros, Preparadores, Ayudantes, Escribientes y servidumbre, sólo estarán sujetos a las leyes penales en el interior del establecimiento.

183. El alumno que cometiere una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado según la falta con las correcciones disciplinarias siguientes.

Correcciones de 1ª clase.

I. Ejercicios militares o gimnásticos, con armas o sin ellas, y por un período de media hora o dos. Este castigo, aplicable sólo a los alumnos, podrán imponerlo todos los superiores.

II. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores de sargento inclusive a arriba y por cuatro días sólo, el Director.

III. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del Establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que hayan acreditado poca aplicación en el mes anterior, siendo este castigo de la competencia del Director o bien del Subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

IV. Amonestación privada o pública en presencia de Oficiales o alumnos, por la orden del Establecimiento o ante la Junta Gubernativa. Los Jefes, Oficiales y Profesores podrán hacerla ya sea privadamente o en presencia de Oficiales y alumnos, correspondiendo al Director hacer la amonestación pública por la orden del Establecimiento o ante la Junta Gubernativa.

V. Arresto en la guardia de prevención basta por un mes. Este castigo sólo se impondrá a los alumnos de 1ª clase, Cabos y Sargentos; hasta por tres días, por los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes, y hasta un mes solamente por el Director.

VI. Arresto en el Pabellón de retención

desde uno hasta quince días Este arresto podrán imponerlo por un día los Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes, y hasta por quince días el Director.

VII. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de 1ª clase por el término de uno a cuatro meses.

Correcciones de 2ª clase.

I. Privación de salir durante una parte o por la totalidad de las vacaciones, a juicio de la Dirección.

II. Arresto en el Pabellón de retención por más de quince días hasta por un mes.

III. Retrogradación de Sargentos, Cabos y alumnos de 1ª clase.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

V. Separación con facultad de solicitarla el alumno durante el primer año de su ingreso al Colegio.

Correcciones de 3ª clase.

I. Expulsión privada del Establecimiento.

II. Expulsión pública y solemne en presencia de las Compañías formadas.

III. Servicio en el Batallón de Ingenieros en la clase de soldado por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente a los individuos que deban quedar separados del Establecimiento.

184. Los castigos de las fracs. II, IV y V de las correcciones de 2ª clase y todos los comprendidos en las correcciones de 3ª, serán impuestos por la Junta Gubernativa a los alumnos habitualmente desaplicados, a los faltistas reincidentes y a los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles a juicio de la expresada Junta.

185. En lo que concierne a suspensión y retrogradación de Sargentos, Cabos y

alumnos de 1ª clase, se observará lo que a este respecto previene la Ordenanza General del Ejército.

186. La enajenación y extravío de toda clase de prendas, se rige por lo dispuesto en el art. 8º del Reglamento de 10 de Septiembre de 1883.

187. Los alumnos que sean despedidos del Colegio no podrán ingresar al Ejército, sino en la clase de soldados, y sólo después de tres años de servicio podrán ser ascendidos a Oficiales. Al efecto se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los alumnos expulsados, y su baja será publicada por la orden de la Plaza.

188. Cuando un alumno deba ser separado del Colegio únicamente por ineptitud para la carrera militar, la Junta se limitará a proponerlo a la Secretaría de Guerra, para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste se niega a solicitarla.

189. Cuando un alumno deserte, por este solo hecho causará baja en el Establecimiento y no podrá volver a ser alta en el Colegio ni conservarse preso en él, en caso de ser presentado o aprehendido.

TÍTULO QUINTO.

PLAN DE ENSEÑANZA.

190. Las materias que constituyen la enseñanza en el Establecimiento para las distintas armas del Ejército, distribuidas en los años que se expresan, son los siguientes:

Estudios para Oficiales de Infantería y Caballería.

Primer año.- Reglamento de manio-
bras para la Infantería con la práctica corres-
pondiente.- Ordenanza, primer año, desde las
obligaciones del Soldado hasta las del Ayu-
dante, incluyendo órdenes generales, ho-
nores militares y honores fúnebres.- Geo-
metría plana, en el espacio y Trigonometría
rectilínea.- Francés.- Dibujo de paisaje a

lápiz.- Gimnasia y Natación.

Segundo año.- Reglamento de manio-
bras para la Caballería con la práctica
correspondiente y su servicio en campaña.-
Ordenanza, segundo año, todo el tratado 3º y
documentación.- Planos acotados y Topo-
grafía militar con la práctica corres-
pondiente, especialmente en la formación de
itinerarios militares y lectura de cartas.-
Geografía Universal, con especialidad la de
México.- Dibujo topográfico.- Contabilidad
militar.

Tercer año.- Ordenanza, tercer año,
todo el tratado 4º que comprende el servicio
de las tropas en campaña.- Jurisprudencia
militar y Derecho de la Guerra.- Fortificación
pasajera y Castrametación.- Historia Univer-
sal, con especialidad la de México.- Esgrima y
tiro de pistola, primer año.- Higiene militar e
Hipíatrica.

Textos.

191. Como se previno en el art. 61,
cada Profesor formará el de su clase respec-
tiva, y entretanto y con carácter de pro-
visionales, se seguirán para los diversos
cursos las obras siguientes:

Geometría Plana y en el Espacio por
Ch. Comberousse.- Trigonometría rectilínea
por C. Tamborrell.- Francés. "Guía de
conversaciones modernas" por Pardal.
"Simples lecturas sobre las ciencias y la
industria" por Garrigues. "Gramática
Francesa" por Bescherelle Ainé.- Geografía
Universal por A. García Cubas. "Atlas
metódico de la República Mexicana" por el
mismo autor y "Atlas Universal" de Ch.
Bouret.- Topografía militar. "Topografía" por
Bertrand; "Lectura de cartas" por Torroella y
"Elementos de Geometría descriptiva" por
Leroy. - Primer año de Inglés. "Ollendorff
Inglés" por Vingut y "Gramática inglesa" por
Goold Brown.- Historia Universal.
"Compendio de Historia Romana, Edad
Media y tiempos modernos" por V. Duruy e
Historia Patria por G. Prieto.- Primer año del
2º curso de Matemáticas. "Geometría
analítica" por M. Ramírez y "Cálculo infi-
nitesimal" por H. Sonnet.- Fortificación

pasajera. "Manual de Fortificación" por H. Plessix y "Apuntes impresos" por Emy.- Jurisprudencia Militar y "Derecho de Guerra." "Código de Justicia Militar" vigente y "Derecho de la Guerra" por Bluntschli.- Segundo año de inglés. "Ollendorff Inglés" por Vingut, "Gramática Inglesa" por Goold Brown y "Poliglot Reader" por Roemer.- Teoría de los Errores por V. Pascal.- Cosmografía por Fernández y Fontecha.- Física. Tratado elemental por Ch. Drion y E. Ternet.- Segundo año del segundo curso de Matemáticas. "Lecciones de Algebra" por Lefebure de Fourcy. "Geometría analítica" por H. Sonnet y G. Frontera y "Cálculo infinitesimal" por H. Sonnet.- Fortificación permanente y puentes militares. "Manual de Fortificación" por Plessix, y curso especial de puentes militares y Paso de ríos, aprobado por el Gobierno Francés.- Higiene Militar Hipiátrica. "Elementos de Fisiología e Higiene" por Thos H. Huxley y apuntes de Hipiátrica por el Profesor.- Navegación de Estima, Nomenclatura de términos náuticos y maniobras. "Navegación" por Fernández y Fontecha, "Maniobras" por Roldán y "Código Internacional de señales" por Prida.- Inglés, tercer año. "Gramática Inglesa" por Goold Brown, "Cartera de conversación Inglesa" por Mantilla y "Compendio de Geología" por Le Comte.- Química. L. Trost y Análisis por Almaráz.- Mecánica analítica. "Curso de Mecánica y Máquinas" por Bresse.- Contabilidad Militar. "Nociones de teneduría de libros" por Tapia y Reglamento de Pagadores, vigente.- Historia Natural. "Historia Natural" por Langlebert. "Las Rocas" por Jannettaz, y "Geología" por Le Comte.- Geometría Descriptiva: "Perspectiva y sombras" Javary y "Apéndice" por Leroy,- Mecánica aplicada. "Mecánica y Máquinas" por Bresse y "Ensayo de máquinas de vapor" por Bucheti.- Estrategia y Táctica. "Guerra moderna" por Derrecagaix y Reglamento Francés de Transportes Militares.- Topografía General Díaz, Covarrubias.- Estereotomía. "Corte de piedras" por Leroy, "Carpintería de madera" por Adheraar y de fierro por Barre.- Teoría mecánica de las construcciones. "Práctica de la mecánica aplicada a la resistencia de materiales" por P. Planat y "Construcción" por N. de Vos.-

Estados Mayores. "Servicio de Estados Mayores" por Bronsartvon Schellendorff, "Servicio de exploración y seguridad" por T. Bonie, "Reglamento francés de transportes militares por caminos de fierro." "Curso de administración" por Zufin, Leyes, decretos y reglamentos sobre organización del Ejército Mexicano y Estatutos del Cuerpo Especial de Estado Mayor.- Segundo año de Artillería. Los textos que se siguen en la Escuela de Aplicación de Artillería en Francia, apropiándolos al programa del Establecimiento.- Lógica y Elementos de Derecho Constitucional. "Lecciones de lógica deductiva o inductiva" por V. Stanley Jevons y "Elementos de Derecho Constitucional" por M. Coronado.- Caminos, Canales, Puentes y obras en los Puertos. "Ferrocarriles," por Humbert, "Carreteras" por Durand-Clay, "Ríos y Canales" por Guillaumin, y "Puertos y obras en el mar" por Sganzin.- Astronomía, Geodesia y Teoría de Eclipses. "Astronomía y Geodesia" por Díaz Covarrubias y "Astronomía Práctica" por Leommiss.

191. Respecto a los textos, para las maniobras de Infantería, Caballería y Artillería, Ordenanza General del Ejército y Reglamentos especiales de Ingenieros, Estado Mayor y Artillería, se seguirán los mandados observar por la Secretaría de Guerra.

192. Por lo que hace a los cursos de Dibujo, Esgrima de florete, Tiro de Pistola y Gimnasia, se desarrollará la enseñanza conforme a los programas presentados por los Profesores respectivos, previa la aprobación del Consejo de Profesores.

193. Los cursos durarán del 8 de Enero al 30 de Septiembre.

194. Todos los alumnos cursarán en cada año las materias correspondientes que marca este Plan de enseñanza, o las que en igual número les correspondan a aquellos que por haber ingresado al Colegio con más conocimientos de los reglamentarios o por haber sido reprobados en alguna de sus asignaturas, no puedan seguir fielmente el referido Plan.

195. Los alumnos de notable talento y

aplicación que para abreviar la duración de su carrera pretendan cursar una o dos materias más, fuera de las que lo son obligatorias en cada año de estudios, podrán solicitarlo del Director, quien le concederá siempre que el estudio de las materias de que se trate, no esté basada en el conocimiento de los cursos que correspondan al mismo año, y cuando la asistencia a esas Cátedras extraordinarias sea compatible con la distribución escolar del tiempo.

196. Para el desarrollo de los cursos, los Profesores formarán los programas de sus respectivas clases, marcando en ellos los párrafos o páginas del texto que contengan los asuntos que deban estudiarse, de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida a la materia; marcarán también el número de clases que se considere necesario para satisfacer el programa, haciendo de manera que haya tiempo dentro del año escolar para explicar el curso detenidamente, repasarlo si fuere necesario y tener aquellos ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura. Cuando la falta de un texto apropiado obligue a explicar la materia por medio de lecciones orales, se expresará igualmente el número de ellas en que deba darse, con el detalle general de cada una de éstas, procurando tipografiarlas si fuere posible.

197. Por regla general, en cada clase no se agruparán arriba de veinticinco alumnos, y cada agrupación será formada con jóvenes poco más o menos de las mismas aptitudes, a fin de que los más inteligentes no subordinen sus progresos a los menos.

198. En las épocas más convenientes del año, y cuando los alumnos se encuentren suficientemente iniciados en las materias de aplicación para que cursen, se darán las prácticas por los Profesores de cada ramo, lo cual harán éstos por escrito la propuesta respectiva que, previo informe del Jefe de estudios, pasará a la Dirección para que ésta determine lo conveniente

199. Cuando las prácticas técnicas lo requieran, éstas se harán fuera de la Capital, visitando fábricas, talleres u obras de

reconocida importancia; o recorriendo otras cuyo estudio sea de verdadera utilidad para los servicios que deberán desempeñar los alumnos en ejercicio de su carrera.

200. Las prácticas de tiro de cañón y fusil, de fortificación y servicio de las tropas en campaña, tendrán lugar en los campamentos anuales que se establecerán del 15 al 30 de Noviembre en lugares que no disten más de ocho leguas del Establecimiento; a los cuales irán y regresará los alumnos pie a tierra en columna de marcha, y en unión de las tropas que para el efecto los acompañen.

201. Para las prácticas referidas, el Director consultará a la Secretaría de Guerra la forma y los lugares en que deban darse, solicitando a la vez el material de guerra, tropas, permisos y elementos que sean necesarios.

202. Todas las materias que expresa el presente Plan de enseñanza para cada una de las carreras de que trata, son obligatorias, y ningún alumno saldrá al Ejército como Teniente o como aspirante de Marina, sin haberlas satisfecho por completo.

Exámenes.

203. En los siete últimos días del año escolar no habrá clases, para que los alumnos preparen los exámenes, que darán principio el 1º de Octubre y terminarán el 12 de Noviembre.

204. Para los exámenes de cada curso los Profesores formarán los cuestionarios respectivos, distribuyendo las materias que forman el total de los programas en el número cédulas convenientes, de manera que cada una de ellas contenga cuestiones sobre el principio, el medio y el fin de los cursos, y estas cuestiones de tal naturaleza, que puedan ser expuestas y desarrolladas en el tiempo fijado para el examen.

205. Los jurados para cada materia, en cuanto sea posible, se formarán con tres Profesores, dos del Establecimiento, nombrados por el Director, y uno invitado por la Secretaría de Guerra, de entre los Profesores de las Escuelas Nacionales o Jefes y Oficiales

del Ejército.

206. Los jurados serán instalados en sesión permanente por el Director o Subdirector del Establecimiento, quienes designarán el vocal que deba presidirlos, en la forma siguiente:

I. Si el jurado se compone de tres Profesores del Colegio, lo presidirá el más antiguo en el profesorado.

II. Si es formado por dos Profesores del Colegio y uno de las Escuelas Nacionales, este último será el presidente.

III. Si el jurado es integrado con un Profesor del Colegio y dos invitados, será presidente el más caracterizado de estos últimos.

IV. Si es compuesto de Profesores del Colegio y Jefes u Oficiales del Ejército, presidirá el de mayor graduación.

207. Los Profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases, para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se les pidan respecto a la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho a interrogar a los alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

208. Se establecerá el mayor intervalo posible entre los diversos exámenes que a fin de año tenga que sustentar el alumno.

209. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes a las clases puramente prácticas.

210. El examen de cada materia se verificará, contestando los alumnos a la cuestión contenida en la cédula que sacare por suerte el presidente del jurado. Si durante el examen algún alumno manifiesta encogimiento y turbación, sólo el presidente tendrá derecho a interpellarlo.

211. Los exámenes de dibujo se verificarán revisando el jurado los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al alumno una prueba práctica inmediata

212. Los exámenes de Tiro de pistola y Gimnasia serán prácticos e individuales; igualmente prácticos y por parejas los de Esgrima.

213. En los exámenes de Topografía Militar, General y Astronomía, se presentarán los trabajos de práctica ejecutados durante el año; y en los de servicio de Estado Mayor e Ingenieros, Arquitectura, Caminos, Estereotomía y Geometría descriptiva, las cuestiones o estudios que para el efecto hayan sido propuestos durante el año por los Profesores respectivos.

214. En los exámenes de Química, Historia natural y 2º año de Artillería, los alumnos harán ante el jurado los análisis, las clasificaciones y las pruebas relativas a una cuestión práctica, designada también por suerte.

215. Para que el examen de cada alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de estricta justicia, se requiere que los tres vocales del jurado lo presencien y consagren a este acto toda su atención.

216. La suficiencia de los alumnos en todas las clases, se calificará por medio de la serie de números del cero al cinco, que representan respectivamente: "Ninguno," "Poco," "Mediano," "Bueno," "Muy bueno" y "Sobresaliente," y quedará aprobado un alumno que por unanimidad de votos obtenga cuando menos la cifra 2 que corresponde a la clasificación de "Mediano."

217. Para que cada Profesor asigne su calificación a un alumno, llevará un registro en donde anotará con los números ya indicados y para cada pregunta, el grado en que estime el saber del examinado; y la suma de estos números dividida por el número de preguntas a que corresponda, indicará la calificación medía que debe dar cada vocal; y como en lo general resultará fracción decimal, si la primera decimal es mayor que 5, se tomará la calificación inmediatamente superior a la que indica la parte entera, despreciándola si fuere igual o menor.

218. Para recoger las votaciones en cada jurado, la Dirección nombrará secretarios de entre los oficiales del Estable-

cimiento.

219. Si al recoger la votación resultare para un alumno una calificación disímbola, como por ejemplo dos "Sobresalientes" y un "Mediano" o viceversa, o que la calificación haya salido en serie continuada, como "Bien," "Muy bien" y Sobresaliente," el Secretario hará repetir la calificación; y si volviere a resultar el mismo desacuerdo, se repetirá el examen del interesado con la misma papeleta del cuestionario, presidiendo el Director o Subdirector, y exigiéndose a quien corresponda las responsabilidades que sean del caso. Cuando este desacuerdo resulte en las clases de dibujo, se revisarán de nuevo los trabajos y se repetirá la votación en las condiciones expresadas.

220. La calificación será en escrutinio secreto. En el acto de recogerla no habrá presente ninguna persona extraña al jurado. Ningún vocal externará su opinión antes de ese acto, ni comentará con los alumnos la causa del éxito de cada uno de ellos o los incidentes que hubieren ocurrido.

221. El personal de los jurados es irrecusable, y sus fallos dados con sujeción al presente Reglamento, son inapelables.

222. Con el borrador de las calificaciones formado en cada jurado por el secretario respectivo, el Subdirector asentará en su oficina, en el libro correspondiente, el acta relativa en que conste la fecha del examen, jurado que lo verificó, las materias presentadas, el grado y nombre de los examinados, las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias. Formulada así el acta, será suscrita por los vocales del jurado, Profesor o maestro de la clase, preparador o ayudante, si lo hubiere, constancia del Subdirector y "Vº Bº" del Director.

223. Los Profesores del Colegio nombrados vocales de los jurados, en el hecho de que lo serán en lo relativo a su profesión y tres meses antes de los exámenes, tienen obligación de presentarse a éstos suficientemente preparados: de lo contrario, además de la censura pública, quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.

224. La duración del examen de cada

alumno en las diversas materias de la enseñanza, será como sigue: Materias de una hora de examen: 2º año de Matemáticas; 1º y 2º año del 2º curso de Matemáticas; Mecánica analítica; Mecánica aplicada; Geometría descriptiva; Teoría mecánica de las construcciones; Estereotomía; Topografía general; Caminos comunes y ferrocarriles; Cosmografía; Trigonometría esférica y teoría de los errores; Geodesia y Astronomía; Física; Química; 2º año de Artillería e Historia natural.- Materias de 45 minutos: Topografía militar; Trigonometría esférica y Cosmografía; Navegación de estima y maniobras, y servicio de Estado Mayor.- Materias de 30 minutos: Infantería; Caballería; 1er. año de Artillería; Fortificación pasajera: Fortificación permanente; Geografía Universal; Historia Universal; Jurisprudencia militar y Derecho de la guerra; Lógica y Derecho Constitucional; Estrategia y Táctica y Reglamento de Ingenieros.- Clases de 20 minutos: todas las de idiomas; Contabilidad militar e Higiene militar e Higiéne.- Clases de 10 minutos: Esgrima; Ordenanza, 1º, 2º y 3er. años.

225. Para la Gimnasia y tiro de pistola se empleará el tiempo necesario que los ejercicios requieran.

226. Todos los alumnos tienen obligación de examinarse de las materias que hayan cursado en el año, y los que se rehúsen a sustentarlo o desistan de continuarlo una vez comenzado, serán reprobados y se les anotará esta calificación en el alta respectiva.

227. Los alumnos que sin causa justificada o por hallarse con licencia para asuntos propios no se presenten a examen, se darán por reprobados y quedarán sujetos a la pérdida de los cursos y a las prescripciones reglamentarias, lo mismo que los que renuncien al examen o desistan de continuarlo. Los que por enfermedad u otra causa legítima no puedan concurrir a los exámenes en la época ordinaria, podrán examinarse al terminar el período de exámenes generales, si ha cesado la causa; y en caso contrario, se les dará prórroga para que lo verifiquen en los primeros días de Enero del siguiente año, siempre en el supuesto de que sea

comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo o justificada la causa por los informes que el Director adquiera.

228. Los alumnos que por enfermedad u otra causa legítima hayan faltado al Colegio treinta días seguidos o cincuenta alternados, tienen derecho a examinarse en los primeros días del siguiente Enero.

229. Los alumnos reprobados en los exámenes extraordinarios de principios de Enero o que renuncien al examen, perderán el curso y quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias.

Los que por enfermedad no puedan presentarse, no tienen derecho a nueva prórroga y perderán el curso.

230. Por causa de enfermedad debidamente justificada y que pase de cincuenta días, podrá concederse a los alumnos, por una sola vez, la repetición hasta de dos materias, sea en un mismo año o repartidas en años diferentes.

231. Los alumnos que para abreviar la carrera pretendan examinarse en los exámenes generales o extraordinarios de principios de año, de alguna materia que hayan preparado en lo particular y cuyo estudio no requiera las explicaciones del Profesor, o bien si tienen conocimientos de ella no acreditados oficialmente, lo solicitarán al Director, quien podrá concederlo en vista de las aptitudes y antecedentes de los interesados, teniendo éstos obligación de sustentar examen con dos papeletas del cuestionario.

232. Los aficionados a examinarse de lo que no les corresponde, si salen reprobados se les castigará, arrestándolos la mitad de las vacaciones o durante un mes si las cátedras han comenzado.

233. Los alumnos que por haber salido reprobados en alguna materia se queden arrestados en las vacaciones, si durante este tiempo han completado su instrucción y piden examen a principios del siguiente año, podrá concedérseles a juicio de la Dirección y siempre que durante el curso del año escolar anterior hayan obtenido cuando menos la calificación de "Bien" en la materia

de que se trata.

TÍTULO SEXTO.

ASCENSOS Y PREMIOS.

Ascensos.

234. Los ascensos a alumnos de 1ª, Cabos, Sargentas segundos y Sargentos primeros se darán siempre como premio por el mayor aprovechamiento en los estudios, unido a una conducta civil y militar sin defectos.

235. Las vacantes de alumnos de 1ª las cubrirán los alumnos más aprovechados, prefiriéndose los de mejores antecedentes y que cursen cuando menos el tercer año de estudios. En igualdad de circunstancias, será preferido el más antiguo.

236. Las vacantes de Cabos y Sargentos segundos serán cubiertas respectivamente por los alumnos de 1ª y Cabos más aprovechados en sus estudios y que manifiesten aptitudes para el mando, prefiriéndose a los más antiguos en igualdad de circunstancias.

237. La elección de Sargentos primeros se hará entre los segundos más distinguidos por sus estudios, laboriosidad, carácter y firmeza en el mando. En igualdad de circunstancias se preferirá a los más antiguos.

238. Los alumnos que terminen los estudios correspondientes para Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, saldrán al Ejército en clase de Tenientes en la milicia permanente, en sus respectivas armas.

239. Los que se dediquen a la marina y terminen los estudios que marca este Reglamento, pasarán a la Armada Nacional en clase de Aspirantes de 1ª.

240. Los alumnos que estando en el curso de los estudios correspondientes a las armas facultativas desistan de continuarlas y soliciten pasar al Ejército, saldrán a éste en clase de Tenientes de Infantería o Caballería en la milicia permanente, siempre que hayan

sido aprobados por lo menos en las materias correspondientes a los tres primeros años de estudios.

211. Todos los alumnos, con excepción de los que se dediquen a la Marina, podrán pasar al Ejército permanente en clase de Subtenientes de Infantería o Alféreces de Caballería, siempre que hayan sido aprobados en las materias correspondientes a los dos primeros años de estudios.

Premios.

242. Para cada año de estudios se establecen tres premios que se denominarán: "Primer premio," "Segundo premio" y "Mención Honorífica."

243. El primer premio consistirá, en un diploma honorífico expedido por el Presidente de la República, y en un obsequio de libros, instrumentos u objetos que sean de utilidad en la carrera.

214. El segundo premio consistirá únicamente en el diploma, y el tercero en la mención honorífica, que se hará de los interesados en la solemne distribución de premios.

215. Tendrán derecho al primer premio, los alumnos que habiendo sido aprobados en todas las materias que cursaron, hayan obtenido la calificación suprema en todas o en la mayoría de ellas, contándose en éstas, las clases Militares, las de Matemáticas y Ciencias aplicadas.

246. Serán acreedores al segundo premio, los alumnos que en las condiciones anteriores, obtengan las calificaciones del grado inmediatamente inferior a las del primer premio.

247. La mención honorífica la obtendrán los alumnos que por sus calificaciones sigan en mérito a los que obtuvieron el segundo premio.

248. El segundo y tercer premio no se concederán sino por calificaciones de tres "Muy bien" o por las superiores.

249. Si dentro del mismo año de estu-

dios hubiere varios alumnos que por sus calificaciones sean acreedores al primero o segundo premio, todos recibirán el diploma respectivo, excepto el obsequio correspondiente al primer premio, que se sorteará entre los que lo hayan merecido.

250. Las únicas calificaciones que valdrán para obtener un premio, serán las correspondientes a los exámenes generales de fin de año, sustentados en el Colegio, sin haber repetido alguna materia.

251. Los alumnos que hubieren obtenido el primer premio en todos sus años de estudios sin repetir ninguna materia y que hayan observado una conducta irreprochable, serán condecorados por el Primer Magistrado de la Nación con una medalla de oro, que se llamará de mérito facultativo de primera clase, y los que en las mismas condiciones obtengan el segundo premio, la recibirán de plata, llamándose medalla de mérito facultativo de segunda clase. Estas condecoraciones serán adjudicadas con el diploma que lo acredite.

252. Las mencionadas medallas, tendrán treinta y cinco milímetros de diámetro, llevando las inscripciones siguientes: En el anverso y cerca de la circunferencia: "Recompensa al saber y asidua aplicación," y hacia el centro el símbolo de la Patria coronando a la juventud militar estudiosa. La inscripción del reverso dirá cerca de la circunferencia y hacia arriba: "Colegio Militar Mexicano;" en el centro "1ª o 2ª Clase," según de la que se trate, y hacia abajo, "Creada en 1891."

253. Ambas medallas estarán pendientes de una hebilla elíptica horizontal esmaltada de verde, y se suspenderán sobre el pecho del lado izquierdo y a la altura del segundo botón del uniforme, por medio de una cinta de seda blanca de veinte milímetros de ancho, llevando en las orillas un vivo verde de tres milímetros.

254. El contenido del diploma correspondiente a estas medallas, será el siguiente: "El Presidente de la República, en nombre de la Patria, premia la asidua aplicación y el saber del sargento, cabo o alumno del Co-

legio Militar, N. N., concediéndole el uso de la medalla de mérito facultativo (de 1ª o 2ª clase) creada por decreto de 31 de Diciembre de 1891; y le expide el presente diploma que acredita que tan honrosa insignia es el distintivo que le concede el Supremo Gobierno, por haber obtenido el primero o segundo lugar de mérito en todos los años de estudio que constituyen su enseñanza para oficial facultativo del Ejército y por la constante aplicación e intachable conducta con que se ha sobrepuesto a las distracciones de la juventud. Los departamentos de Infantería, Caballería y del arma a que se destine el interesado, tomarán razón de este diploma y se hará la anotación respectiva por quien corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno General, en México, a..... de..... de mil ochocientos noventa y..... de la Independencia y de la Libertad.

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Guerra.

Diploma de la medalla de mérito facultativo de 1ª o 2ª clase, que por su asidua aplicación e intachable conducta se concede al..... del Colegio Militar, N. N."

255 Los alumnos que hubieren terminado los estudios correspondientes a los cinco primeros años, sin haber sido reprobados en alguna materia y que además hayan observado buena conducta, se titularán alumnos distinguidos, recibiendo su nombramiento respectivo firmado por el Director y Subdirector del Colegio, y usarán en la manga izquierda y arriba del escudo, una sierra en escuadra bordada de hilo amarillo o de oro, según sea el uniforme de diario o de gala; y percibirán, además, en las papeletas de su respectiva compañía una gratificación de tres pesos por cada día festivo.

256. La designación de los alumnos condecorados y de los de Distinción, tendrá lugar en la solemne distribución de premios. Este acto se verificará el primer domingo de Diciembre, invitándose al presidente de la República, autoridades superiores y Jefes y Oficiales de la guarnición.

TÍTULO SÉPTIMO.

VACACIONES.

257. Tendrán lugar del primer domingo de Diciembre al 8 de Enero del siguiente año. Durante este tiempo el servicio de guardias se cubrirá por destacamentos del Ejército. Los Profesores sólo asistirán al Colegio cuando se les nombre jurados para los exámenes de admisión. La revista de Comisario correspondiente al mes de Enero se pasará por papeleta.

258. Los alumnos que hubieren sido aprobados en todos sus exámenes, disfrutarán sus vacaciones en los lugares que les convenga; y los que hayan salido reprobados en alguna materia, quedarán arrestados la mitad de las vacaciones; procediéndose con los reprobados en dos o más clases, conforme a lo prevenido en el art. 120.

TÍTULO OCTAVO.

ARREGLO EN EL EDIFICIO DEL COLEGIO, SUS DEPARTAMENTOS Y ALGUNAS PREVENCIÓNES DEL SERVICIO.

259. El edificio del Colegio será de las dimensiones necesarias para que puedan satisfacerse las exigencias que reclama el buen servicio; el cuidado y la conservación estará a cargo del Director y demás empleados del Colegio que por sus funciones deban intervenir en ello.

Dormitorios.

260. Habrá un dormitorio para cada Compañía y otro para Oficiales; o el número suficiente de pabellones. Los dormitorios serán amplios y bien ventilados, y deberán conservarse constantemente en perfecto aseo. En ellos no estarán jamás los alumnos enfermos sino en el caso de indisposiciones ligeras. Las camas tendrán entre sí la separación necesaria, y el alumbrado se colocará de manera que sin molestar a los alumnos, dure todas las horas de la noche.

261. No se permitirá que los alumnos permanezcan de día en los dormitorios, y

solo podrán entrar a ellos con conocimiento del Cuartelero, para sacar libros y otros objetos de su propiedad que les sean necesarios.

262. En cada dormitorio se establecerá de noche una imaginaria compuesta de un Cabo y cinco alumnos, que armados de fusil harán sus cuartos, de dos en dos horas, desde las siete de la noche hasta el toque de diana para guardar el orden, siendo relevados en la primera media noche por el Cabo de imaginaria y en la segunda por el Cabo de cuarto de la guardia de prevención; para lo cual, el Cabo de imaginaria entregará al Comandante de la Guardia al toque de retreta, la lista de los alumnos que deban cubrir ese servicio. El Comandante de la Guardia de Prevención, por sí o por el Sargento o Cabo de cuarto, vigilará de que dicho orden no se altere.

Comedor y cocina.

263. El comedor que ha de ser de las dimensiones necesarias, deberá tener anexa una pieza donde se guarde la vajilla.

264. La cocina debe ser de grandes dimensiones y estar como el comedor, independiente de las demás piezas del establecimiento. En ninguno de estos departamentos se permitirá la entrada a los alumnos, y sólo al comedor asistirán éstos en las horas de comer. El aseo en la cocina y comedor debe ser riguroso.

Biblioteca y Gabinetes.

265. Estarán establecidos en los departamentos más apropiados que tenga el edificio y a cargo del Bibliotecario, Profesores y Preparadores respectivamente. No podrán extraerse del Colegio los instrumentos, aparatos o modelos, si no es con permiso del Director y previa orden escrita de la Secretaría de Guerra. Para la Práctica de los alumnos podrán sacarse los instrumentos necesarios con el conocimiento del Director, y luego que termine la referida práctica se devolverán a los gabinetes.

Sala de armas.

266. En un salón del Colegio se colocarán los armarios indispensables para depositar las diversas armas portátiles que como modelos tenga el Colegio. Estas armas estarán bajo la vigilancia del Jefe del Detall.

Depósito de las Compañías.

267. Cada compañía tendrá un local donde depositará las armas, corraje, vestuario, equipo y menaje.

268. Para el depósito, recibo y entrega de la ropa de los alumnos se nombrará un sargento 2º, un cabo y un alumno, teniendo el primero la relación de existencias y dando cuenta al sargento 1º responsable del depósito, de cuanto ocurra en su comisión.

269. Cuando no haya almacenes, estarán en el depósito de la 1ª Compañía, los aparejos, atalajes, útiles y fuegos de armas de Artillería que existan en el Colegio y en el de la 2ª Compañía, las monturas y equipo de la Caballería, así como el armamento y corraje de esta arma.

Depósito General.

270. Para que el Pagador del Colegio pueda conservar el vestuario, menaje y demás objetos que tiene a su cargo, se le destinará un local que tenga las condiciones necesarias.

Baños y piezas de aseo.

271. Se permitirán a los alumnos los baños de agua fría en los estanques del Colegio, así como los de presión de regadera y ducha que deberá haber en el Establecimiento.

272. Los baños medicinales se permitirán cuando lo ordene el Médico del Colegio, y estarán inmediatos a la Enfermería y comunicados con ella.

273. Los baños de agua fría se metodizarán de acuerdo con el Médico del Colegio, aprovechándose las horas en que no se

dé clase alguna. Estos baños se dispondrán de manera que los alumnos se instruyan en el ejercicio de la natación, indispensable al militar. La decencia y las precauciones higiénicas necesarias en esta clase de baños, se dictarán por el Director.

274. Para que los alumnos puedan asearse diariamente, se dispondrán dos locales donde serán conducidos y vigilados por los cabos, sargentos y oficiales de semana.

Enfermería.

275. La enfermería se compondrá de cuatro piezas: una para el botiquín, otra para los atacados de enfermedad ligera no contagiosa, la tercera para los enfermos de gravedad y la cuarta para los baños medicinales, donde se colocarán las tinas necesarias.

276. Ningún alumno podrá entrar a la enfermería si no fuere por causa de enfermedad y por disposición del Médico del Establecimiento.

Pabellones de retención.

277. Los pabellones de retención se dispondrán de manera que los alumnos castigados no queden fuera de la vigilancia del Oficial de Guardia en prevención, y tengan la luz necesaria para continuar el estudio.

278. En los pabellones de retención habrá los camarotes, mesas y sillas necesarias.

279. Las llaves de los pabellones de retención estarán en poder del Oficial de la Guardia.

Almacenes.

280. Para el cuidado y conservación del material de Artillería y Útiles de zapa, habrá un almacén bien ventilado que estará a cargo del oficial depositario. Este no permitirá la extracción del material y útiles sino cuando sean pedidos por los instructores a las horas fijadas por el Director.

Caballerizas y picadero.

281. Este local estará a la mayor distancia posible de los departamentos del Colegio, sin quedar fuera de la vigilancia de los jefes y oficiales; tendrá la extensión y forma convenientes para que los caballos estén cómodos y para que se hagan los ejercicios de equitación.

TÍTULO NOVENO.

PREVENCIONES GENERALES.

282. Los Jefes y Oficiales del Colegio deberán ser relevados cuando sea necesario o a lo más cada seis años, con objeto de que la institución reciba nuevo impulso y vigor por los que lo sustituyan. Estos individuos serán considerados en los Cuerpos del arma de que dependan, como comisionados en el Colegio; por consiguiente, conservarán su antigüedad en ellos para sus ascensos; pero sus haberes se abonarán en el presupuesto del Colegio, percibiéndolos por la Pagaduría del mismo.

283. El Director y Subdirector vivirán en el Establecimiento. Estos, el Mayor, los Oficiales de las Compañías y Ayudante, tienen el derecho a la comida en el Colegio que será de la misma que se sirva a los alumnos y con cargo al fondo general.

284. Los alumnos, cabos y sargentos del Colegio no tienen derecho a ninguna clase de alcances, pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo común de alumnos de donde se han de hacer los gastos generales.

285. Se prohíbe a los Jefes del Colegio y al Pagador hacer gasto alguno particular fuera del Colegio, en favor de los alumnos, pues todo lo que la Nación pasa para ellos ha de gastarse precisamente en el Establecimiento. En sus enfermedades serán cuidados y atendidos con el mayor esmero, sin omitir gasto necesario, a menos que ellos soliciten curarse en su casa.

286. Todo Oficial o alumno que sea visto en los billares, las cantinas, los garitos o en cualquiera otro sitio público de pros-

titución, será dado de baja.

287. Todo individuo del Colegio que haya sido dado de baja en él por mala nota, con ningún carácter volverá a ingresar al Establecimiento y se le prohibirá que lo visite.

288. Todos los dibujos que hagan los alumnos en las diferentes clases, son propiedad del Colegio. El Director, Subdirector y Maestro respectivo elegirán los que deban quedarse en el Establecimiento y los demás se entregarán a sus autores. El Bibliotecario formará inventario de los que queden para archivarlos.

289. Bajo ningún pretexto se destinarán al Colegio Militar, Oficiales ni Jefes agregados; pero si podrán asistir a las clases que sean compatibles con la instrucción que ya poseen y tengan acreditada cuando lo disponga la Secretaria de Guerra; y su permanencia en el Establecimiento será sólo por el tiempo que dure la cátedra. Estos individuos se proveerán por su cuenta de los útiles de enseñanza y no tendrán derecho a los premios o recompensas establecidas para los alumnos.

290. El Supremo Gobierno podrá disponer que los alumnos que terminen las carreras facultativas, sean destinados, para adquirir la práctica correspondiente, a los Cuerpos de Infantería y Caballería, Batallón de Ingenieros, Batallones de Artillería, Estados Mayores de las Zonas Militares, Establecimientos Militares de Construcción, Comisión Geográfico-Exploradora, Comisiones Científicas, como Ayudantes de los Inspectores de caminos comunes y de fierro, de los de las obras en los Puertos, y por último, como agregados en las Legaciones de las Potencias extranjeras.

291. Los fondos que resulten en caja por economías u otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos, útiles, uniformes, reparación de muebles y enseres, según las necesidades del Colegio, previa consulta a la Secretaría de Guerra.

292. El presente Reglamento surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación y si antes de seis años no se ha hecho

necesaria su reforma; cumplido ese tiempo, será estudiado por los Jefes del Establecimiento y Profesores nombrados al efecto, siendo obligación del Director informar por escrito si hay o no lugar a modificarlo.

293. Todos los individuos pertenecientes al Colegio están obligados a conocer el presente Reglamento, y el ignorarlo no servirá de excusa al que contravenga sus prescripciones.

Programa de las materias que deben saber los jóvenes que soliciten ingresar como alumnos al Colegio Militar y de las cuales sustentarán examen en dicho Establecimiento.

Español

Obra de texto: Gramática de la lengua castellana por la Real Academia Española. Edición de Madrid, 1888.

Asignatura.- Analogía: conocimiento de las partes de la oración, con sus diversos accidentes y propiedades.- Sintaxis: Concordancia, Régimen y Construcción.- Conocimiento de las oraciones.- Sintaxis figurada.- Vicios de dicción.- Prosodia: Alfabeto, sílabas, diptongos y triptongos, palabras, acentos, cantidad, ritmo y expresión.- Ortografía: letras mayúsculas, acentos, signos de puntuación y notas auxiliares

Aplicación práctica en ejercicios escritos y analíticos.

Primer año de Francés.

Lectura y traducción. Obra de texto en la Escuela Nacional Preparatoria. "Simple lectures sur les Sciences, les Arts et l'Industrie" par M. Garrigues. Es obligatorio recorrer la parte del texto que comprende lo relativo a la Astronomía, la Geología, la Mineralogía y la Botánica.

Curso gramatical. Obra de texto: "Nouvelle Méthode d'enseignement de la Grammaire Francaise, par Gaston Da Costa. Premiere partie.- Cours Elementaire.- Livre de l'élève."

Asignatura.- Definiciones de las frases, las palabras, las letras, las sílabas, las vocales, las consonantes.- Las diferentes clases de "e."- La vocal "y."- Acentos y signos.- La consonante "A."- Conocimiento y explicación del verbo y del sujeto.- Las partes de la oración: el nombre; género, número, regla general y excepciones para la formación del plural.- El artículo, sus cambios y modificaciones.- Nociones de sintaxis sobre concordancia.- Adjetivos calificativos.- Adjetivos demostrativos y posesivos.- El pronombre, su división: pronombres personales, demostrativos, posesivos, conjuntivos e indefinidos.- El verbo: conjugación de los auxiliares "voir" y "être;" conjugación de modelos y verbos regulares para las cuatro conjugaciones; verbos pronominales; conjugación de los verbos irregulares de uso frecuente: "aller," "faire," "écrire," "boire," "voir," "pouvoir," "mourir," "venir," "savoir," "tenir," "vouloir," "valoir," "partir," "prendre," "sortir," "suivre," "craindre," "dormir," "envoyer," "courir," "sentir," "peindre," "coudre," "lire," "rire," "plaire," "mettre," "vivre," "servir," "croire," "souffrir," "cueillir," "vendre," "offrir," "dire," "mentir," "paraître," "battre," "connaître," "conduire," "vaincre," "rompre," "ouvrir," "naître."- El sujeto y los diversos complementos del verbo.- Participio pasado: las reglas principales respecto de su concordancia.- Las partes invariables: su definición y ejemplos.

Los jóvenes solicitantes deberán saber analizar gramaticalmente.

Primer año de Matemáticas.

Texto: Aritmética y Álgebra por el ingeniero Manuel Ma. Contreras.

Aritmética.

I. Preliminares, definiciones, sistema de numeración, numeración hablada y escrita, reglas para leer y escribir cantidades.

II. Adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, con la denominación de la regla, casos, usos, teoremas relativos y pruebas de estas operaciones.

III. Números primos, múltiplos y submúltiplos; descomposición de un número en sus factores primos.

Determinar los divisores de un número, el máximo común divisor y el menor múltiplo de dos o más números; teoremas y demostraciones relativas.

Reglas para conocer cuando un número es divisible por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10.

IV. Fracciones comunes y números fraccionarios, reducción de enteros a quebrados, cómo se hace un quebrado cierto número de veces mayor o menor; método para simplificar los quebrados y reducirlos a un común denominador.

Adición, sustracción, multiplicación y división de los quebrados y números fraccionarios entre sí o con enteros; demostraciones y ejercicios.

V. Base del sistema decimal y reglas para escribir y leer cantidades; reducción de los quebrados comunes a decimales; casos en que resultan fracciones periódicas; reducir decimales a quebrados comunes; suma, resta, multiplicación y división de decimales, con o sin enteros.

VI. Diversas unidades de medida. Unidades comunes usadas en México, su correspondencia con las decimales y modo de convertir unas en otras.

VII. Números complejos, reducir unidades de especie mayor a menor y viceversa, conversión de denominados en quebrados comunes y decimales, y recíprocamente.

Adición, sustracción, multiplicación y división de denominados, reglas, casos y ejercicios.

VIII. Potencias y raíces; elevación al cuadrado, de números enteros, quebrados comunes y decimales, y extracción de raíces de los mismos; elevar al cubo un número entero, quebrado o decimal, y extraer a los mismos la raíz cúbica; pruebas de la operación y demostración de las reglas.

IX. Razones y proporciones; sus propiedades fundamentales.

Determinar un término de una proporción, ya sea aritmética o geométrica; determinar un medio aritmético o geométrico; demostraciones de las reglas y ejercicios

Operaciones que se pueden hacer con las proporciones geométricas.

X. Regla de tres y sus aplicaciones.

Reglas para conocer y resolver los problemas de regla de tres compuesta y prueba de la regla.

Regla de compañía simple y compuesta; regla de interés simple, regla de descuento, regla conjunta y de cambio; problemas relativos.

Algebra.

I. Preliminares y operaciones con enteros y quebrados.

Sustitución y reducción, manera de hacer estas operaciones, así como la suma y resta algebraicas, demostraciones de las reglas y pruebas de las operaciones.

Multiplicación y división de monomios y polinomios, con las pruebas, demostraciones de las reglas y observaciones relativas: sacar un factor común, exista o no.

Probar que la suma de dos cantidades multiplicada por su diferencia, da la diferencia de los cuadrados; que toda cantidad elevada a 0 es igual a la unidad; que una cantidad pasa del numerador al denominador y viceversa, con exponente de signo contrario; y probar que una fracción decimal periódica simple es igual al periodo partido por tantos nueves como guarismos tiene este.

Fracciones algebraicas; hacer un quebrado cierto número de veces mayor o menor, incorporar un entero a un quebrado, reducir los quebrados a un común denominador y simplificarlos.

Suma, resta, multiplicación y división de los quebrados, monomios o polinomios; ejercicios relativos.

II. Ecuaciones y problemas determinados de primer grado.

Resolución de ecuaciones de primer grado con una sola incógnita. Forma de los valores de una sola incógnita de cualquiera ecuación de primer grado; lo que se entiende por discusión de una ecuación e interpretación de resultados negativos, infinitos, indeterminados e imposibles.

Lo que es un sistema de ecuaciones y métodos de eliminación, resolución de diversos sistemas y problemas determinados con más de una incógnita.

III. Desigualdades y problemas indeterminados de primer grado, operaciones que cambian el sentido de una desigualdad. Modo de sumar, restar, multiplicar y dividir dos o más desigualdades.

Valores límites de las incógnitas que dependen de dos o más desigualdades; modo de considerar las cantidades negativas; resolución de algunos problemas que en su planteo den desigualdades.

Modo de conocer un problema indeterminado, número de soluciones que se obtienen y cómo se limitan. Casos en que es imposible la resolución, en números enteros y positivos, de una ecuación indeterminada de primer grado con dos incógnitas.

IV. Potencias, cálculo de expresiones radicales y de cantidades afectadas de exponentes fraccionarios y negativos.

Elevación al cuadrado, cubo, etc., y extracción de raíz de un monomio entero o fraccionario; signos de los radicales, raíces imaginarias.

Partidas del cuadrado del cubo de un binomio, trinomio, etc.

Hacer ver que un binomio no tiene raíz exacta; extraer la raíz cuadrada y la cúbica de un polinomio.

Demostrar que la raíz de un producto es igual al producto de las raíces de los

factores.

Definir radicales semejantes, modo de hacer que las raíces tengan un mismo índice, elevar a potencias y extraer raíces por operaciones sucesivas. Sumar, restar, multiplicar y dividir expresiones radicales.

Modo de ejecutar los cálculos con las cantidades afectadas de exponentes enteros, fraccionarios, positivos y negativos.

V. Trinomio, ecuaciones y problemas de 2º grado; clasificación de las ecuaciones de 2º grado y reglas para resolverlas con una sola incógnita.

Método de resolver ecuaciones y problemas de 2º grado con más de una incógnita.

Lo que se entiende por raíces de una ecuación; número y forma de las raíces de las ecuaciones puras y de las mixtas de 2º grado y cómo se obtiene una de las raíces conociendo la otra.

VI. Proporciones y progresiones, demostración de las propiedades y teoremas de las proporciones aritmética y geométrica.

Definición de progresiones, teoremas y fórmulas fundamentales de las progresiones, aritmética y geométrica, para obtener el valor de un trinomio cualquiera y la suma de todos los términos; y deducir las otras tres fórmulas para resolver los problemas de progresiones, aritmética y geométrica.

Fórmula para determinar la suma de los términos de una progresión geométrica decreciente al infinito; interpolación de términos en una progresión aritmética y en una geométrica.

VII. Logaritmos, su definición, ecuación logarítmica, base de logaritmos vulgares y Neperianos. Operaciones que se facilitan con el uso de los logaritmos y su demostración. Fórmula para reducir logaritmos Neperianos a vulgares y viceversa, módulos.

Idea de la formación de una tabla de logaritmos. Reglas para determinar las características y las mantizas.

Determinar el número a que corres-

ponde un logaritmo dado, 1º cuando la mantiza se encuentra en las tablas, y 2º cuando la mantiza no se encuentra exactamente, ya sea en ambos casos que la característica sea positiva, negativa o complementaria, o que todo el logaritmo sea negativo.

Resolución de ecuaciones exponenciales y aplicación de los logaritmos en expresiones algebraicas; ejercicios.

VIII. Binomio de Newton, ordenaciones, permutaciones y conmutaciones.

Regla para formar un término aislado cuyo orden se conoce, del desarrollo de la potencia de un binomio.

IX. Reglas de aligación, interés, anualidades y dos falsas suposiciones; casos, fórmulas relativas de cada una de estas reglas y resolución de algunos problemas.

CUADRO DE LAS ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

Enfermedades generales o constitucionales.

Mal de San Lázaro; tuberculosis; mal de Addison, desde que son incipientes. Todas las caquexias; anemias de los mineros; alcoholismo inveterado; escrofulosis avanzada; sífilis rebelde; saturnismo; mercurialismo crónico; diabetes; obesidad y enflaquecimiento excesivos; constitución débil, cuando ya están confirmadas.

II

Enfermedades locales y parciales.

A. Tumores.- Tumores malignos inoperables o ulcerados. Tumores que por su volumen o situación impidan el uso de las prendas militares, o estén sujetos a inflamaciones o ulceraciones frecuentes, en el supuesto de que no sean operables.- Salida fuera de la cavidad en que normalmente está contenida, de una víscera importante o parte de ella (extrofia de la vejiga, etc.)

B. Aparato nervioso.- Locura en todas sus formas.- Idiotismo e imbecilidad.- Epilepsia comprobada.- Catalepsia compro-

bada.- Corea, datando de largo tiempo.- Sonambulismo comprobado.- Temblor habitual.- Parálisis extensas del movimiento o de la sensibilidad.- Parálisis de Dell, rebelde al tratamiento.- Ataxia locomotriz.

C. Aparato de la visión.- Ceguera completa, sea cual fuere la causa.- Ceguera del ojo derecho, sea cual fuere la causa.- Blefaroptosis de ambos ojos o sólo del derecho.- Falta de los párpados.- Anquileblefarón de ambos ojos o sólo del derecho.- Simblefarón de ambos ojos o sólo del derecho.- Entro o ectropión de ambos ojos o sólo del derecho.- Pte. rigión si disminuye considerablemente el campo de la visión.- Conjuntivitis o blefaritis crónicas, ligadas a estados constitucionales, difíciles de remediar.- Queratitis del mismo género.- Estafiloma ópaco o pelúcido del ojo derecho.- Manchas de la córnea de tal extensión que disminuyan o imposibiliten la visión.- Atresia del iris.- Sinquis anterior o posterior que imposibiliten la visión.- Opacidad del cristalino o manchas pupilares del ojo derecho.- Estrabismo con ambliopía persistentes.- Miopía con disminución del poder visual a $\frac{1}{4}$ sea cual fuere la causa.- Despegamiento de la retina.- Retinitis o neuritis óptica.- Fístula lacrimal rebelde al tratamiento.- Blefaroplegia.- Exoftalmía traumática o patológica.- Nistagmus.

D. Aparato Auditivo.- Ausencia de alguna de las partes que forman el aparato.- Hipertrofia considerable del pabellón de la oreja.- Sordera o debilitamiento notable del oído, persistentes o fuera de los alcances de los recursos médicos.- Ecurrimientos purulentos y abundantes, rebeldes al tratamiento.

E. Aparato de la fonación.- Mutismo bien comprobado.- Tartamudismo.- División, ausencia o perforación del velo del paladar o bóveda palatina.- Ausencia de la nariz, obliteración o atresia de los conductos nasales.- Ozena por caries huesosa o que haya resistido al tratamiento.

F. Aparato locomotor.- Anquilosis de las grandes articulaciones.- Caries extensas y rebeldes al tratamiento.- Retracciones y rupturas tendinosas.- Luxaciones antiguas no reducidas o irreductibles.- Luxaciones que se

reproduzcan con frecuencia y facilidad.- Cicatrices extensas que imposibiliten los principales movimientos.- Contracciones musculares permanentes que traigan consigo la desviación de una parte del cuerpo.- Mutilaciones extensas o de naturaleza que imposibiliten los principales movimientos.- La falta de dos dedos o sólo del pulgar en cualesquiera de las manos, y la falta del dedo gordo en cualquiera de los pies.- Fracturas consolidadas de una manera viciosa.- Piedbot.- Parálisis de un miembro o de una parte importante de él.- Reumatismo nudoso.- Deformidad huesosa, congénita o adquirida, que imposibiliten el uso de las prendas militares.

G. Aparato respiratorio.- Afonía persistente, sea cual fuere la causa.- Asma.- Enfisema vesicular avanzada.- Pleuresía crónica.- Derrame de pecho neumotórax, rebeldes al tratamiento y entorpeciendo de una manera notable la respiración.

H. Aparato circulatorio.- Lesiones orgánicas del corazón.- Tumores eréctiles, cuando por su volumen y situación estén expuestos a ulcerarse o imposibiliten el uso de las prendas.- Aneurismas inoperables.- Toda dificultad circulatoria de origen orgánico que traiga como consecuencia dificultades en la respiración.- Várices muy pronunciadas

I. Aparato digestivo.- Disfagis orgánica e incurable.- Dispepsia bien comprobada y rebelde al tratamiento.- Úlcera simple del estómago.- Diarreas crónicas de origen orgánico.- Cirrosis hepáticas.- Hemorroides y fístulas del ano inoperables.- Atresia bien comprobada del tubo digestivo en cualquiera de sus partes.- Falta de los molares.- Ausencia total o en gran parte de la lengua.- Hernias ventrales o inguinales.

J. Aparato génito-urinario.- Hipospadias situado más atrás de la raíz del pene.- Cistitis independiente de la blenorragia y rebelde al tratamiento.- Varicocele muy notable y doloroso.- Fístulas urinosas que hayan resistido al tratamiento apropiado.- Espermatorreya bien comprobada que haya minado la constitución y se muestre rebelde al tratamiento.- Litiasis renal cuando se

acompaña de cólicos frecuentes.- Incontinencia de orina, bien comprobada.- Albuminuria rebelde al tratamiento.

L. Aparato tegumentario.- Toda erupción rebelde al tratamiento, siempre que sea extensa o contagiosa. Pelagra, mal del pinto,

eczema crónico, lupus, elefantiasis de los árabes cuando por sus dimensiones impida el ejercicio de los movimientos o el uso de las prendas militares.- Calvicie considerable.- Neri materni.

ÍNDICE.

Número 11,070.....	1
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	3
Enero 2 de 1891.....	3
Número 11,071.....	3
Decreto del Gobierno.- Convención con los Estados Unidos de América respecto de la línea divisoria en la parte que siguen los ríos Bravo del Norte y Colorado.....	3
Enero 3 de 1891.....	3
Número 11,072.....	5
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa, deben llevar estampillas.- Inteligencia del inciso C. frac 77, del art. 6º de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.....	5
Enero 5 de 1891.....	5
Número 11,073.....	6
Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Forma en que debe pagarse el impuesto del Timbre por introducción de reses.....	6
Enero 5 de 1891.....	6
Número 11,074.....	7
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	7
Enero 6 de 1891.....	7
Número 11,075.....	7
Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Recuerda el puntual cumplimiento del art. 725 y del título XXIX del Tratado II de la Ordenanza General del Ejército.....	7
Enero 8 de 1891.....	7
Número 11,076.....	7
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dotación de parque para el servicio de guardias y para los destacamentos.....	7
Enero 10 de 1891.....	7
Número 11,077.....	8
Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Conferencia para el estudio de los impuestos indirectos.	8
Enero 12 de 1891.....	8
Número 11,078.....	9
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el término dentro del cual debe comenzarse a hacer uso de las licencias temporales concedidas a jefes y oficiales.....	9
Enero 15 de 1891.....	9
Número 11,079.....	9
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe tocar el Himno Nacional, salvo para la recepción y despedida de las banderas y para hacer honores al Presidente de la República.....	9
Enero 16 de 1891.....	9

Número 11,080.....	9
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	9
Enero 17 de 1891.	9
Número 11,081.....	9
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se exija a los introductores de metales a las casas de moneda, la constancia de haber satisfecho al Estado de que procedan, el impuesto respectivo.- Aplicación del art. 210 del Código de Minería.....	9
Enero 17 de 1891.	9
Número 11,082.....	10
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Modifica las Zonas 3ª, 4ª, 6ª y 9ª.	10
Enero 17 de 1891.	10
Número 11,083.....	10
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	10
Enero 19 de 1891.	10
Número 11,084.....	10
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Estampillas que deben usarse en los contratos de compraventa de créditos contra el Erario y en las cartas-poder para su cobro.	10
Enero 19 de 1891.	10
Número 11,085.....	11
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	11
Enero 20 de 1891.	11
Número 11,086.....	11
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija reglas para el cobro de derechos de exportación al plomo con ley de plata.....	11
Enero 21 de 1891.	11
Número 11,087.....	12
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	12
Enero 21 de 1891.	12
Número 11,088.....	12
Circular de la Secretaría de Guerra.- Cómo deben abonarse sus servicios a los individuos de Guardia Nacional que ingresen al Ejército Federal.....	12
Enero 22 de 1891.	12
Número 11,089.....	12
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	12
Enero 27 de 1891.	12
Número 11,090.....	13
Decreto del Gobierno.- Erige una Administración principal del Timbre en Sayula.	13
Enero 31 de 1891.	13
Número 11,091.....	13
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las solicitudes de los empleados deben hacerse	

por conducto de los jefes de oficina.....	13
Enero 31 de 1891.	13
Número 11,092.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Febrero 3 de 1891.	13
Número 11,093.....	14
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	14
Febrero 4 de 1891.	14
Número 11,094.....	14
Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija reglas para el uso del telégrafo para el servicio militar. ..	14
Febrero 4 de 1891.	14
Número 11,095.....	15
Ayuntamiento de México.- Reglamenta la Administración del Fiel Con-traste.	15
Febrero 7 de 1891.	15
Número 11,096.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Febrero 9 de 1891.	19
Número 11,097.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Febrero 11 de 1891.	19
Número 11,098.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Febrero 18 de 1891.	19
Número 11,099.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Febrero 23 de 1891.	19
Número 11,100.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Febrero 24 de 1891.	20
Número 11,101.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Febrero 25 de 1891.	20
Número 11,102.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Febrero 25 de 1891.	20
Número 11,103.....	21
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	21
Febrero 25 de 1891.	21

Número 11,104.....	21
Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que las Diputaciones de minería deben exigir el pago anticipado de sus honorarios, y si no fuere posible fijar anticipadamente su importe, se depositará parte de la cantidad que próximamente corresponda, y al terminar deberá pagarse el resto, que en caso de resistencia se hará efectivo en la vía de apremio.	21
Marzo 2 de 1891.	21
Número 11,105.....	21
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Haber que debe ministrarse a los sargentos y cabos sentenciados a suspensión de empleo.....	21
Marzo 2 de 1891.	21
Número 11,106.....	22
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	22
Marzo 4 de 1891.	22
Número 11,107.....	22
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	22
Marzo 4 de 1891.	22
Número 11,108.....	22
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los endosos de acciones no causan el impuesto sino cuando se otorgan en documento separado.	22
Marzo 5 de 1891.	22
Número 11,109.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	23
Marzo 6 de 1891.	23
Número 11,110.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	23
Marzo 6 de 1891.	23
Número 11,111.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	23
Marzo 7 de 1891.	23
Número 11,112.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	23
Marzo 14 de 1891.....	23
Número 11,113.....	24
Circular de la Administración General de Correos.- Declara que toda carta cuyo peso no exceda de 15 gramos, aunque lleve la cubierta sin pegar, debe causar porte por valor de diez centavos.	24
Marzo 17 de 1891.....	24
Número 11,114.....	24
Secretaria de Justicia.- Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.....	24
Marzo 21 de 1891.....	24

Número 11,115.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	37
Marzo 23 de 1891.....	37
Número 11,116.....	37
Circular de la Administración general de Correos.- Expresa que en caso de extravío de correspondencia, se dará aviso a la autoridad política más inmediata, al Juez de Distrito del Estado y a la Administración general.	37
Marzo 23 de 1891.....	37
Número 11,117.....	37
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Concede licencias a militares en depósito para desempeñar empleos o comisiones en los Estados.	37
Marzo 24 de 1891.....	37
Número 11,118.....	38
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	38
Marzo 30 de 1891.....	38
Número 11,119.....	38
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	38
Marzo 31 de 1891.....	38
Número 11,120.....	38
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	38
Marzo 31 de 1891.....	38
Número 11,121.....	39
Circular de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Recomendando que todos los que deban intervenir en los Consejos de Guerra se presenten uniformados y guarden compostura, decoro y circunspección.	39
Abril 3 de 1891.....	39
Número 11,122.....	39
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	39
Abril 4 de 1891.....	39
Número 11,123.....	39
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	39
Abril 6 de 1891.....	39
Número 11,124.....	40
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	40
Abril 6 de 1891.....	40
Número 11,125.....	40
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	40
Abril 7 de 1891.....	40
Número 11,126.....	40
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	40
Abril 7 de 1891.....	40

Número 11,127.....	40
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dotación de municiones para las fuerzas en servicio de guardias.....	40
Abril 7 de 1891.....	40
Número 11,128.....	41
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	41
Abril 8 de 1891.....	41
Número 11,129.....	41
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	41
Abril 9 de 1891.....	41
Número 11,130.....	41
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	41
Abril 9 de 1891.....	41
Número 11,131.....	41
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	41
Abril 9 de 1891.....	41
Número 11,132.....	42
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	42
Abril 10 de 1891.....	42
Número 11,133.....	42
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	42
Abril 10 de 1891.....	42
Número 11,134.....	42
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	42
Abril 11 de 1891.....	42
Número 11,135.....	42
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	42
Abril 17 de 1891.....	42
Número 11,136.....	43
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 8,717 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	43
Abril 17 de 1891.....	43
Número 11,137.....	43
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida número 6.191 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	43
Abril 18 de 1891.....	43
Número 11,138.....	44
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Arce para la construcción de un ferrocarril de Puebla a un punto del Río Verde.....	44
Abril 20 de 1891.....	44

Número 11,139.....	54
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	54
Abril 20 de 1891.	54
Número 11,140.....	54
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con D. Sánchez y Compañía para la construcción de un ferrocarril de Izúcar de Matamoros a Acapulco.	54
Abril 22 de 1891.	54
Número 11,141.....	60
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	60
Abril 22 de 1891.	60
Número 11,142.....	61
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	61
Abril 22 de 1891.	61
Número 11,143.....	61
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	61
Abril 22 de 1891.	61
Número 11,144.....	61
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	61
Abril 24 de 1891.	61
Número 11,145.....	62
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	62
Abril 24 de 1891.	62
Número 11,146.....	62
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	62
Abril 27 de 1891.	62
Número 11,147.....	62
Decreto del Congreso.- Prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1891 el plazo fijado para la amortización de las monedas de cobre.	62
Abril 28 de 1891.	62
Número 11,148.....	63
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los funcionarios autorizados para expedir pasaportes, que se abstengan de darlos a los extranjeros que se dicen naturalizados, si no se les presenta el documento que acredite la naturalización.	63
Abril 30 de 1891.	63
Número 11,149.....	63
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 38 del Presupuesto de Egresos para 1890- 1891.	63
Abril 30 de 1891.	63
Número 11,150.....	63
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el establecimiento de la Legación de México en Rusia.	63

Mayo 2 de 1891.....	63
Número 11,151.....	64
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Dicta medidas sanitarias para combatir la epidemia de escarlatina.	64
Mayo 2 de 1891.....	64
Número 11,152.....	66
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	66
Mayo 4 de 1891.....	66
Número 11,153.....	67
Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de carros.....	67
Mayo 4 de 1901.....	67
Número 11,154.....	69
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	69
Mayo 6 de 1891.....	69
Número 11,155.....	69
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	69
Mayo 6 de 1891.....	69
Número 11,156.....	69
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara el inciso A, fracción 58 de la tarifa del Timbre, en lo que respecta a las nóminas de sueldos.	69
Mayo 6 de 1891.....	69
Número 11,157.....	70
Circular de la Secretaría de Justicia.- Remite a los Gobernadores de los Estados la ley de 21 de Marzo de 1891, reglamentaria de la enseñanza obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.....	70
Mayo 7 de 1891.....	70
Número 11,158.....	72
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Cerdán para el estable-cimiento de un ferrocarril de México al límite norte del Distrito Federal, pasando por Guadalupe Hidalgo.	72
Mayo 8 de 1891.....	72
Número 11,159.....	75
Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace extensiva a los sargentos la conce-sión de la Circular de 9 de Diciembre de 1882 sobre distintivos a la clase de tropa por constancia en el servicio.....	75
Mayo 8 de 1891.....	75
Número 11,160.....	75
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Treviño y E. de la Garza, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y Chihuahua.	75
Mayo 11 de 1891.....	75
Número 11,161.....	77
Circular de la Secretaria de Guerra.- Dispone que los directores de músicas militares sean considerados como asimilados a los oficiales del Ejército.	77

Mayo 12 de 1891.	77
Número 11,162.	78
Decreto del Congreso.- Establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado.	78
Mayo 13 de 1891.	78
Número 11,163.	80
Decreto del Congreso.- Licencia a D. Sánchez para usar una condecoración.	80
Mayo 13 de 1891.	80
Número 11,164.	81
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 14 de 1891.	81
Número 11,165.	81
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Señala los días y horas de despacho en los Consulados y Agencias comerciales de México y los derechos por trabajos en días u horas extraordinarias.	81
Mayo 15 de 1891.	81
Número 11,166.	82
Decreto del Congreso.- Aprueba d Contrato con G. García y L. Macías, para el establecimiento de un Banco de Emisión en Zacatecas.	82
Mayo 15 de 1891.	82
Número 11,167.	86
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1891 a 1892.	86
Mayo 15 de 1891.	86
Número 11,168.	89
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los uniformes que deben usar los generales, jefes y oficiales del ramo de Justicia militar.	89
Mayo 15 de 1891.	89
Número 11,169.	89
Decreto del Congreso.- Licencia a H. Carrillo para aceptar una condecoración.	89
Mayo 16 de 1891.	89
Número 11,170.	90
Decreto del Congreso.- Licencia a J. C. Díaz para aceptar el nombramiento de Agente consular del Reino Unido de la Gran Bretaña, en Frontera.	90
Mayo 16 de 1891.	90
Número 11,171.	90
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1891 a 1892.	90
Mayo 16 de 1891.	90
Número 11,172.	92
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con T. Masac para establecer el servicio postal en la ciudad de México por medio del aire comprimido, y aplicar ese sistema al saneamiento de los establecimientos públicos.	92

Mayo 18 de 1891.	92
Número 11,173.....	93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	93
Mayo 18 de 1891.	93
Número 11,174.....	93
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Lesem para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, y aplicación de la electricidad como fuerza motriz.	93
Mayo 18 de 1891.	93
Número 11,175.....	96
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	96
Mayo 18 de 1891.	96
Número 11,176.....	96
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	96
Mayo 18 de 1891.	96
Número 11,177.....	96
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	96
Mayo 18 de 1891.	96
Número 11,178.....	97
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con P. Montalvo para el establecimiento de muelles en el puerto de Isla del Carmen.	97
Mayo 19 de 1891.	97
Número 11,179.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	98
Mayo 19 de 1891.	98
Número 11,180.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	98
Mayo 19 de 1891.	98
Número 11,181.....	99
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1891 a 1892. ..	99
Mayo 19 de 1891.	99
Número 11,182.....	101
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Violante, para la construcción de un ferrocarril de México a Coyoacán (Distrito Federal.)	101
Mayo 20 de 1891.	101
Número 11,183.....	104
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,732 de Presupuesto de Egresos para 1890-1891.	104
Mayo 20 de 1891.	104
Número 11,184.....	104
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	104

Mayo 21 de 1891.	104
Número 11,185.....	105
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	105
Mayo 21 de 1891.	105
Número 11,186.....	105
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pena en que incurrir los introductores de ganado que omiten la manifestación que deben hacer para el pago del impuesto.....	105
Mayo 22 de 1891.	105
Número 11,187.....	105
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	105
Mayo 25 de 1891.	105
Número 11,188.....	105
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	105
Mayo 25 de 1891.	105
Número 11,189.....	106
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	106
Mayo 25 de 1890.	106
Número 11,190.....	106
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	106
Mayo 25 de 1891.	106
Número 11,191.....	106
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 4,308 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	106
Mayo 25 de 1891.	106
Número 11,192.....	107
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Expresa que los terrenos ocupados por muelles particulares sólo están exentos del pago de arrendamiento si así se expresa en sus contratos o concesiones.....	107
Mayo 26 1891.....	107
Número 11,193.....	107
Secretaría de Fomento.- Reglamento para la propagación de la Piscicultura en la República.	107
Mayo 27 de 1891.	107
Número 11,194.....	108
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 10,231 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	108
Mayo 27 de 1891.	108
Número 11,195.....	109
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,190 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	109
Mayo 27 de 1891.	109

Número 11,196.....	109
Decreto de la Cámara de Diputados.- Señala los emolumentos de cónsules, vice-cónsules y agentes consulares.....	109
Mayo 27 de 1891.	109
Número 11,197.....	110
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que en los casos de clausura temporal de las fábricas de tabaco, subsistirá la cotización que tuvieran asignada para el año.	110
Mayo 27 de 1891.	110
Número 11,198.....	110
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 7,147 y 8,731 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.	110
Mayo 29 de 1891.	110
Número 11,199.....	111
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,632 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	111
Mayo 29 de 1891.	111
Número 11,200.....	111
Decreto del Congreso.- Concede pensión a los hijos del general José M. Ramírez.	111
Mayo 29 de 1891.	111
Número 11,201.....	112
Decreto del Congreso.- Concede licencia a F. de P. Gochicoa para aceptar una condecoración.	112
Mayo 30 de 1891.	112
Número 11,202.....	112
Secretaría de Justicia.- Reglamento interior de las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental.....	112
Mayo 31 de 1891.	112
Número 11,203.....	118
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con I. M. Escudero y E. Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y de terrenos en Michoacán.....	118
Junio 1º de 1891.....	118
Número 11,204.....	123
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara estar comprendido el ferrocarril de Mérida a Valladolid en la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.	123
Junio 1º de 1891.....	123
Número 11,205.....	123
Decreto del Gobierno.- Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1891 y 1892.	123
Junio 2 de 1891.....	123
Número 11,206.....	125
Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. del Castillo para aceptar una condecoración.....	125
Junio 3 de 1891.....	125

Número 11,207.....	126
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de los Territorios.	126
Junio 3 de 1891.....	126
Número 11,208.....	126
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y H. V. R. Read, para la construcción de un ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec.	126
Junio 3 de 1891.....	126
Número 11,209.....	136
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Casarín y Cía, para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico decimal.	136
Junio 3 de 1891.....	136
Número 11,210.....	139
Decreto del Congreso.- Concede pensión a la familia del General A. Zertuche.	139
Junio 3 de 1891.....	139
Número 11,211.....	139
Decreto del Congreso.- Concede pensión a la familia del General J. Ramírez.....	139
Junio 3 de 1891.....	139
Número 11,212.....	140
Acuerdo de la Secretaria de Hacienda.- Declara que los jueces suplentes de Distrito deben pagar contribución profesional mientras no se encarguen del despacho con goce de sueldo.	140
Junio 3 de 1891.....	140
Número 11,213.....	140
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey.....	140
Junio 4 de 1891.....	140
Número 11,214.....	142
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con O. Maldonado para la construcción de un ferrocarril del rio Teapa, Tabasco, a Solosuchiapa, Chiapas.....	142
Junio 4 de 1891.....	142
Número 11,215.....	150
Decreto del Congreso.- División territorial de la Baja California e islas adyacentes.....	150
Junio 5 de 1891.....	150
Número 11,216.....	151
Acuerdo de la Administración General de Correos.- Previene a las Administraciones locales que respecto de letras de editores de publicaciones observen estrictamente el art. 372 del Código Postal.....	151
Junio 5 de 1891.....	151
Número 11,217.....	151
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con M. Escalante, para la construcción de un ferrocarril de México al límite norte del Distrito Federal pasando por Guadalupe Hidalgo.	

.....	151
Junio 5 de 1891.....	151
Número 11,218.....	154
Decreto del Congreso.- Concede pensión a la viuda del General P. Velderrain.	154
Junio 8 de 1891.....	154
Número 11,219.....	155
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con H. E. Dennie y S. Marshall reformando el aprobado por Decreto de 18 de Diciembre de 1890, sobre construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.....	155
Junio 9 de 1891.....	155
Número 11,220.....	156
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con E. Baz refundiendo las concesiones del ferrocarril de Sierra Mojada al Ferrocarril Central Mexicano y al Internacional Mexicano.	156
Junio 9 de 1891.....	156
Número 11,221.....	162
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 30 de Mayo de 1890, para la construcción de un ferrocarril de México a Cuernavaca y a la Barra de Tecoaapa.	162
Junio 9 de 1891.....	162
Número 11,222.....	164
Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con P. Martínez y H. Dávila, reformando la concesión del ferrocarril de Matamoros a Matehuala.	164
Junio 9 de 1891.....	164
Número 11,223.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Junio 9 de 1891.....	165
Número 11,224.....	166
Decreto del Gobierno.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fron-terizas de los Estados Unidos Mexicanos.....	166
Junio 12 de 1891.....	166
Número 11,225.....	295
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año fiscal de 1891 a 1892.	295
Junio 16 de 1891.....	295
Número 11,226.....	298
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Dispone que cada cuerpo de la guarnición envíe al Hospital Militar de instrucción, dos soldados para que se les dé instrucción de camilleros y enfermeros.	298
Junio 20 de 1891.....	298
Número 11,227.....	298
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	298
Junio 23 de 1891.....	298

Número 11,228.....	299
Decreto del Gobierno.- Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal	299
Junio 24 de 1891.....	299
Número 11,229.....	320
Decreto del Congreso.- Expide el Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.	320
Junio 24 de 1891.....	320
Número 11,230.....	330
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	330
Junio 26 de 1891.....	330
Número 11,231.....	330
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las aduanas informen mensualmente sobre lo recaudado en certificados del Banco Nacional.	330
Junio 26 de 1891.....	330
Número 11,232.....	330
Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Manda que los presos que pasen del Hospital Militar a la Prisión de Santiago, sean provistos de vestuario por el cuerpo a que pertenezcan.	330
Junio 26 de 1891.....	330
Número 11,233.....	331
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala la manera de hacer el descuento de haber a los generales, jefes y oficiales del ejército y de la armada, en el año fiscal de 1891-92.	331
Junio 27 de 1891.....	331
Número 11,234.....	331
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que en el año fiscal 1891-1892, se continúen haciendo al ejército los mismos abonos que en el anterior.	331
Junio 29 de 1891.....	331
Número 11,235.....	331
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.	331
Junio 30 de 1891.....	331
Número 11,236.....	337
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con H. Sturm para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Chapultepec circunvale la ciudad de México (Distrito Federal).	337
Junio 30 de 1891.....	337
Número 11,237.....	340
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma los incisos E, F y H de la fracción 117 de la Tarifa de Portazgo.	340
Julio 2 de 1891.....	340
Número 11,238.....	341
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que los alimentos de los reos Federales	

se carguen a la partida 4,297 del Presupuesto.	341
Julio 4 de 1891.	341
Número 11,239.	341
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que el abono de haberes a diversas fuerzas auxiliares, en el año fiscal 1891-1892, sea a cargo de la partida 13,773.	341
Julio 4 de 1891.	341
Número 11,240.	342
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Explica a cuál partida debe cargarse el abono de haberes a desertores aprehendidos en el año fiscal 1891-1892.	342
Julio 4 de 1891.	342
Número 11,241.	342
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Señala los derechos de amonedación y ensaye de los productos llamados "Base Bullion."	342
Julio 6 de 1891.	342
Número 11,242.	342
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	342
Julio 6 de 1891.	342
Número 11,243.	343
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala los derechos que deben cobrar los Cónsules por certificación de facturas consulares.	343
Julio 7 de 1891.	343
Número 11,244.	343
Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para llevar la contabilidad de las armas y municiones de los Cuerpos del Ejército.	343
Julio 7 de 1891.	343
Número 11,245.	344
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que los agentes del Banco Nacional de México suscriban también los avisos relativos a recaudación de lo que se paga en certificados al Banco.	344
Julio 9 de 1891.	344
Número 11,246.	345
Decreto del Gobierno.- Ordenanza de la Armada Nacional.- Ordenanzas de Marina.	345
Julio 9 de 1891.	345
Número 11,247.	345
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	345
Julio 14 de 1891.	345
Número 11,248.	345
Decreto del Gobierno.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.	345
Julio 15 de 1891.	345
Número 11,249.	345
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	345

Julio 16 de 1891.	345
Número 11,250.....	345
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	345
Julio 16 de 1891.	345
Número 11,251.....	346
Decreto del Gobierno.- Convención con Guatemala prorrogando el plazo para los trabajos de las comisiones de límites.	346
Julio 18 de 1891.	346
Número 11,252.....	347
Decreto del Gobierno.- Tratado de Paz y amistad con la República Domi-nicana.....	347
Julio 19 de 1891.	347
Número 11,253.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Julio 20 de 1891.	353
Número 11,254.....	353
Acuerdo de la Secretaria de Hacienda, señalándole las reglas a que debe sujetarse la Aduana de México para el despacho de Mercancías procedentes de aduanas marítimas y fronterizas.	353
Julio 22 de 1891.	353
Número 11,255.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Julio 25 de 1891.	354
Número 11,256.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Julio 27 de 1891.	354
Número 11,257.....	354
Decreto del Gobierno.- Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con el Reino de Italia. ...	354
Julio 28 de 1891.	354
Número 11,258.....	361
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que el pago de derechos de patentes de navegación se haga en las Jefaturas de Hacienda.....	361
Julio 28 de 1891.	361
Número 11,259.....	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	361
Julio 31 de 1891.	361
Número 11,260.....	361
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Las manifestaciones de elaboración de tabacos y propuestas de iguala deben remitirse a la Administración General.....	361
Agosto 6 de 1891.	361

Número 11,261.....	362
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomienda la concisión en los mensajes telegráficos.....	362
Agosto 7 de 1891.....	362
Número 11,262.....	362
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	362
Agosto 8 de 1891.....	362
Número 11,263.....	362
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	362
Agosto 10 de 1891.....	362
Número 11,264.....	362
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que a los pagadores procesados se les abone solamente 25 centavos diarios.....	362
Agosto 11 de 1891.....	362
Número 11,265.....	363
Circular de la Secretaría de Fomento.- Manda que se remitan datos estadísticos sobre minería.....	363
Agosto 12 de 1891.....	363
Número 11,266.....	363
Circular de la Secretaría de Fomento.- Explica la manera como debe hacerse el registro de denuncios de minas.....	363
Agosto 12 de 1891.....	363
Número 11,267.....	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	363
Agosto 14 de 1891.....	363
Número 11,268.....	364
Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Da reglas para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República.....	364
Agosto 15 de 1891.....	364
Número 11,269.....	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	364
Agosto 17 de 1891.....	364
Número 11,270.....	365
Decreto del Gobierno.- Unifica las fracs. 51 y 282 de la Tarifa de Portazgo.....	365
Agosto 17 de 1891.....	365
Número 11,271.....	365
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio.....	365
Agosto 18 de 1891.....	365
Número 11,272.....	365
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a los notarios para que den aviso de los contratos	

que ante ellos se otorguen respecto de alcances.	365
Agosto 19 de 1891.	365
Número 11,273.	366
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	366
Agosto 21 de 1891.	366
Número 11,274.	366
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Laguna de Términos (Campeche).	366
Agosto 22 de 1891.	366
Número 11,275.	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	369
Agosto 26 de 1891.	369
Número 11,276.	369
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	369
Agosto 27 de 1891.	369
Número 11,277.	369
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que los Administradores principales del Timbre sean los que nombren a los sustitutos de los subalternos.	369
Agosto 27 de 1891.	369
Número 11,278.	370
Circular de la Secretaría de Fomento.- Dispone que las planillas de honorarios de las Diputaciones de Minería lleven los timbres que les correspondan según su valor.	370
Agosto 31 de 1891.	370
Número 11,279.	370
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que los oficiales del Ejército se abstengan de saludar cuando se hallen en formación.	370
Agosto 31 de 1891.	370
Número 11,280.	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	370
Septiembre 15 de 1891.	370
Número 11,281.	371
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	371
Septiembre 2 de 1891.	371
Número 11,282.	371
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica cuáles oficinas del Express Wells Fargo deben llevar libro de caja.	371
Septiembre 4 de 1891.	371
Número 11,283.	371
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	371
Septiembre 5 de 1891.	371

Número 11,284.....	372
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	372
Septiembre 8 de 1891.....	372
Número 11,285.....	372
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recomienda se respeten las franquicias concedidas a los Ministros extranjeros en materia de despacho aduanal de bultos que les vengán dirigidos.	372
Septiembre 8 de 1891.....	372
Número 11,286.....	372
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las aduanas remitan periódicamente una noticia de la exportación de minerales preciosos.	372
Septiembre 14 de 1891.....	372
Número 11,287.....	373
Decreto del Gobierno.- Manda clausurar la aduana fronteriza de Sásabe y establecimiento de una sección de vigilancia dependiente de la aduana de Nogales, Sonora.	373
Septiembre 17 de 1891.....	373
Número 11,288.....	373
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	373
Septiembre 21 de 1891.....	373
Número 11,289.....	373
Decreto del Gobierno.- Reforma las fracs. 134, 135 y 278 de la Tarifa de Portazgo del Distrito Federal.	373
Septiembre 22 de 1891.....	373
Número 11,290.....	374
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que los empleados que tienen caucionado su manejo acrediten anualmente la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.	374
Septiembre 22 de 1891.....	374
Número 11,291.....	374
Decreto de la Secretaría de Guerra.- Ordena que se dé aviso de los enfermos que permanezcan en los hospitales militares más de seis meses para que se les expida su licencia absoluta.	374
Septiembre 22 de 1891.....	374
Número 11,292.....	374
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	374
Septiembre 24 de 1891.....	374
Número 11,293.....	375
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	375
Septiembre 24 de 1891.....	375
Número 11,294.....	375
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	375
Septiembre 25 de 1891.....	375

Número 11,295.....	375
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	375
Septiembre 28 de 1891.....	375
Número 11,296.....	375
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	375
Septiembre 28 de 1891.....	375
Número 11,297.....	376
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	376
Septiembre 28 de 1891.....	376
Número 11,298.....	376
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	376
Septiembre 28 de 1891.....	376
Número 11,299.....	376
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	376
Septiembre 28 de 1891.....	376
Número 11,300.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	377
Septiembre 28 de 1891.....	377
Número 11,301.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	377
Septiembre 28 de 1891.....	377
Número 11,302.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	377
Septiembre 28 de 1891.....	377
Número 11,303.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	377
Septiembre 28 de 1891.....	377
Número 11,304.....	378
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	378
Septiembre 28 de 1891.....	378
Número 11,305.....	378
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	378
Septiembre 28 de 1891.....	378
Número 11,306.....	378
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	378
Septiembre 28 de 1891.....	378
Número 11,307.....	378
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	378
Septiembre 28 de 1891.....	378

Número 11,308.....	379
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	379
Septiembre 28 de 1891.	379
Número 11,309.....	379
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	379
Septiembre 28 de 1891.	379
Número 11,310.....	379
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	379
Septiembre 28 de 1891.	379
Número 11,311.....	379
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	379
Septiembre 29 de 1891.	379
Número 11,312.....	380
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	380
Septiembre 29 de 1891.	380
Número 11,313.....	380
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisa que se ha comisionado al Banco Nacional de México para la venta de certificados de subvención del Ferrocarril del Sur.	380
Septiembre 29 de 1891.	380
Número 11,314.....	380
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	380
Octubre 1º de 1891.	380
Número 11,315.....	381
Decreto del Gobierno.- Manda trasladar la Aduana fronteriza de Palominas al pueblo de Fronteras (Sonora).	381
Octubre 1º de 1891.	381
Número 11,316.....	381
Decreto del Gobierno.- Establece una sección aduanal en Médano Blanco (Sonora).	381
Octubre 1º de 1891. —	381
Número 11,317.....	381
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los documentos expedidos por las compañías de seguros para la comprobación del aumento a que tengan derecho los asegurados no causan el impuesto del timbre.	381
Octubre 1º de 1891.	381
Número 11,318.....	382
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 4º del Presupuesto de Egresos para 1891- 1892, con varias partidas relativas a la Legación en el Japón.	382
Octubre 3 de 1891.	382
Número 11,319.....	382
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	382
Octubre 6 de 1891.	382

Número 11,320.....	383
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Da reglas para la clasificación y despachos de plomos argentíferos y minerales para su exportación.	383
Octubre 6 de 1891.....	383
Número 11,321.....	384
Decreto de la Cámara de Diputados.- Manda que quede comprendido el ferrocarril de Salamanca a Valle de Santiago y el Jaral en la nomenclatura de la partida 8,625 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	384
Octubre 6 de 1891.....	384
Número 11,322.....	384
Circular de la Secretaria de Fomento.- Se piden a los Estados datos acerca de los impuestos que gravan la minería.....	384
Octubre 8 de 1891.....	384
Número 11,323.....	385
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	385
Octubre 8 de 1891.....	385
Número 11,324.....	385
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	385
Octubre 8 de 1891.....	385
Número 11,325.....	385
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 8,621 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	385
Octubre 8 de 1891.....	385
Número 11,326.....	386
Circular de la Secretaría de Hacienda sobre remisión de cuentas de las oficinas telegráficas.....	386
Octubre 8 de 1891.....	386
Número 11,327.....	386
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Autoriza a los Jefes de Hacienda para certificar la autenticidad de las firmas en los poderes que los acreedores del Erario otorguen para pedir certificados de alcances de 1886 en adelante.	386
Octubre 8 de 1891.....	386
Número 11,328.....	386
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	386
Octubre 9 de 1891.....	386
Número 11,329.....	387
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	387
Octubre 9 de 1891.....	387
Número 11,330.....	387
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	387
Octubre 12 de 1891.....	387

Número 11,331.....	387
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aprueba el gasto en que se excedieron las aplicaciones hechas a la partida 10,240 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.	387
Octubre 14 de 1891.	387
Número 11,332.....	388
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	388
Octubre 15 de 1891.	388
Número 11,333.....	388
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pide que se le remitan noticias de precios corrientes.	388
Octubre 15 de 1891.	388
Número 11,334.....	389
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas que deben observarse para la exportación de metales preciosos.	389
Octubre 15 de 1891.	389
Número 11,335.....	389
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Da reglas para la remisión de impresos u otros objetos por los Agentes diplomáticos o consulares.	389
Octubre 15 de 1891.	389
Número 11,336.....	390
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Amplía las notas explicativas de la Tarifa números 150 y 151 de la Ordenanza de Aduanas.	390
Octubre 16 de 1891.	390
Número 11,337.....	390
Decreto del Gobierno.- Derecho de portazgo que causan en el Distrito Federal las mercancías extranjeras.....	390
Octubre 20 de 1891.	390
Número 11,338.....	390
Decreto del Gobierno.- Erige administraciones principales del timbre en Fresnillo (Zacatecas) y Piedras Negras o Porfirio Díaz (Coahuila).	390
Octubre 20 de 1891.	390
Número 11,339.....	391
Decreto del Gobierno.- Suprime el 5° Batallón de artilleros, y crea una junta facultativa de Artillería y una compañía fija en la plaza de Veracruz.	391
Octubre 20 de 1891.	391
Número 11,340.....	392
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	392
Octubre 21 de 1891.	392
Número 11,341.....	392
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	392
Octubre 21 de 1891.	392

Número 11,342.....	392
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	392
Octubre 21 de 1891.....	392
Número 11,343.....	393
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	393
Octubre 21 de 1891.....	393
Número 11,344.....	393
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	393
Octubre 21 de 1891.....	393
Número 11,345.....	393
Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a algunos útiles y aparatos para las escuelas de Tlaxcala.....	393
Octubre 21 de 1891.....	393
Número 11,346.....	394
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 7º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.....	394
Octubre 22 de 1891.....	394
Número 11,347.....	394
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que ingresen al Erario las multas impuestas por correcciones disciplinarias a los empleados federales.....	394
Octubre 22 de 1891.....	394
Número 11,348.....	395
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para la amortización de la moneda de cobre hasta 31 de Diciembre de 1892.....	395
Octubre 24 de 1891.....	395
Número 11,349.....	395
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 1º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.....	395
Octubre 24 de 1891.....	395
Número 11,350.....	396
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,127 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.....	396
Octubre 24 de 1891.....	396
Número 11,351.....	396
Decreto del Congreso.- Aumenta la planta de la aduana marítima de Tampico.....	396
Octubre 24 de 1891.....	396
Número 11,352.....	397
Decreto del Congreso.- Licencia a G. A. Esteva para aceptar condecoraciones.....	397
Octubre 26 de 1891.....	397
Número 11,353.....	397
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones a los consulados para la	

formación de sus cuentas.....	397
Octubre 26 de 1891.....	397
Número 11,354.....	398
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	398
Octubre 27 de 1891.....	398
Número 11,355.....	399
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	399
Octubre 28 de 1891.....	399
Número 11,356.....	399
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe el uso de máquinas de escribir para el otorgamiento de escrituras públicas.....	399
Octubre 28 de 1891.....	399
Número 11,357.....	400
Decreto del Congreso.- Licencia a M. Morales para aceptar una condecoración.....	400
Octubre 30 de 1891.....	400
Número 11,358.....	400
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adiciona la nota explicativa núm. 305, correspondiente a la fracción 849 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.....	400
Octubre 30 de 1891.....	400
Número 11,359.....	401
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Wehner para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva.....	401
Octubre 31 de 1891.....	401
Número 11,360.....	401
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 8º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892, para sueldos y gastos de la Comisión facultativa encargada de la distribución de las aguas del río Nazas.....	401
Octubre 31 de 1891.....	401
Número 11,361.....	402
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Decreta que las mercancías procedentes de la Zona Libre causarán a su internación el 90 por 100 de los derechos correspondientes según la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, aun cuando la importación haya sido anterior al 1º de Noviembre de 1891.....	402
Octubre 31 de 1891.....	402
Número 11,362.....	402
Reglamento y Arancel de Corredores para la plaza de México.....	402
Noviembre 1º de 1891.....	402
Número 11,363.....	415
Decreto del Congreso.- Licencia a M. Loret de Mola para desempeñar las funciones de Cónsul de Bélgica en Mérida (Yucatán).....	415
Noviembre 2 de 1891.....	415

Número 11,364.....	416
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la Circular de 21 de Agosto de 1891.	416
Noviembre 5 de 1891.	416
Número 11,365.....	416
Circular de la Secretaría de Hacienda. - Fija un plazo para comprobar las denuncias de bienes nacionalizados.	416
Noviembre 5 de 1891.	416
Número 11,366.....	416
Convocatoria a los Médicos militares para optar al premio establecido para estudios médicos. ..	416
Noviembre 5 de 1891.	416
Número 11,367.....	417
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	417
Noviembre 1 de 1891.	417
Número 11,368.....	417
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	417
Noviembre 9 de 1891.	417
Número 11,369.....	417
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prescribe que en los casos de licencia por enfermedad, las oficinas pagadoras cuiden de cerciorarse de que subsiste el impedimento.	417
Noviembre 10 de 1891.....	417
Número 11,370.....	418
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	418
Noviembre 12 de 1891.....	418
Número 11,371.....	418
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía de Mejoramientos de Puertos Mexicanos para profundizar y mejorar la barra y puerto de Coatzacoalcos (Veracruz).....	418
Noviembre 14 de 1891.....	418
Número 11,372.....	423
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 5 Diciembre de 1889, con R. Otero Dondé, para la construcción de un muelle en Progreso.....	423
Noviembre 14 de 1891.....	423
Número 11,373.....	424
Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara que no están sujetos a inscripción en el Registro público de la propiedad, los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.	424
Noviembre 16 de 1891.....	424
Número 11,374.....	425
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	425
Noviembre 16 de 1891.....	425
Número 11,375.....	426
Noviembre 17 de 1891.- Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	426

Número 11,376.....	426
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	426
Noviembre 18 de 1891.....	426
Número 11,377.....	426
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	426
Noviembre 18 de 1891.....	426
Número 11,378.....	427
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,582 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	427
Noviembre 18 de 1891.....	427
Número 11,379.....	427
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	427
Noviembre 19 de 1891.....	427
Número 11,380.....	427
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 35 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	427
Noviembre 19 de 1891.....	427
Número 11,381.....	428
Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de Portazgo del Distrito Federal.	428
Noviembre 19 de 1891.....	428
Número 11,382.....	428
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	428
Noviembre 20 de 1891.....	428
Número 11,383.....	429
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	429
Noviembre 21 de 1891.....	429
Número 11,384.....	429
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Dorantes para la construcción de dos líneas de ferrocarril, de la Ermita a Teapa y de Paraíso a Cunduacán (Tabasco).	429
Noviembre 21 de 1891.....	429
Número 11,385.....	431
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara insubsistente el aviso publicado por la Administración Principal del Timbre del Distrito Federal para que los comerciantes exijan recibos timbrados a sus dependientes.	431
Noviembre 21 de 1891.....	431
Número 11,386.....	432
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	432
Noviembre 24 de 1891.....	432
Número 11,387.....	432
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la señora viuda de Henkel e hijos, para la construcción de un ferrocarril de Toluca a Tenango.	432

Noviembre 21 de 1891.....	432
Número 11,388.....	434
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Resuelve varias consultas sobre el cumplimiento de la Ley de Instrucción Obligatoria.....	434
Noviembre 25 de 1891.....	434
Número 11,389.....	437
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	437
Noviembre 26 de 1891.....	437
Número 11,390.....	437
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	437
Noviembre 26 de 1891.....	437
Número 11,391.....	437
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	437
Noviembre 27 de 1891.....	437
Número 11,392.....	438
Decreto del Gobierno.- Traslada la Aduana fronteriza de la Ascensión a las Palomas (Chihuahua).	438
Noviembre 28 de 1891.....	438
Número 11,393.....	438
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamenta la provisión de vestuario a los reos militares... 438	438
Noviembre 28 de 1891.....	438
Número 11,394.....	438
Decreto del Gobierno.- Traslada la Jefatura de Hacienda en Tamaulipas a Ciudad Victoria.....	438
Noviembre 30 de 1891.....	438
Número 11,395.....	439
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.....	439
Noviembre 30 de 1891.....	439
Número. 11,396.....	439
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 24 de Agosto de 1889, aprobado por Decreto de 18 de Diciembre de 1889, sobre colonización de terrenos en Navolato (Sinaloa).	439
Diciembre 1º de 1891.....	439
Número 11,397.....	440
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece reglas para la cancelación de títulos de la Deuda pública amortizados.....	440
Diciembre 1º de 1891.....	440
Número 11,398.....	440
Decreto del Gobierno.- Planta y organización del Cuerpo Médico Militar.....	440
Diciembre 1º de 1891.....	440

Número 11,399.....	443
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Olivares y Peniche, para el establecimiento de un Banco comercial en Monterrey (Nuevo León).....	443
Diciembre 2 de 1891.....	443
Número 11,400.....	448
Circular de la Secretaría de Fomento.- Pide que se suministren datos sobre producción de semillas y animales.....	448
Diciembre de 1891.....	448
Número 11,401.....	448
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pide noticia de las contribuciones impuestos por los Estados a las minas.....	448
Diciembre 3 de 1891.....	448
Número 11,402.....	449
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacional y para la reforma de la Administración de Justicia Militar y de los diversos servicios del ramo de Guerra.....	449
Diciembre 8 de 1891.....	449
Número 11,403.....	449
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron por decreto de 28 de Mayo de 1890 para reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios.....	449
Diciembre 9 de 1891.....	449
Número 11,404.....	450
Decreto del Gobierno.- Reforma la tarifa de honorarios de administradores principales del Timbre.....	450
Diciembre 9 de 1891.....	450
Número 11,405.....	451
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	451
Diciembre 10 de 1891.....	451
Número 11,406.....	451
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	451
Diciembre 10 de 1891.....	451
Número 11,407.....	452
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que donde no haya empleadas del Timbre, desempeñen los de Correos las operaciones relativas a exportación de minerales y metales.....	452
Diciembre 10 de 1891.....	452
Número 11,408.....	452
Decreto del Gobierno.- Reforma la frac. I del art. 25 del Decreto de 28 de Junio de 1881.....	452
Diciembre 10 de 1891.....	452
Número 11,409.....	452
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	452

Diciembre 11 de 1891.	452
Número 11,410.....	453
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para permitir la libre introducción o rebajar los derechos aduanales de los cereales y de los animales en pie.....	453
Diciembre 11 de 1891.	453
Número 11,411.....	453
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 6º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	453
Diciembre 11 de 1891.	453
Número 11,412.....	454
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero.	454
Diciembre 12 de 1891.	454
Número 11,413.....	454
Consejo Superior de Salubridad.- Aviso a los médicos fijando la inteligencia del art. 242 del Código Sanitario.	454
Diciembre 12 de 1891.	454
Número 11,414.....	454
Decreto del Congreso.- Licencia a J. E. Quintero para desempeñar las funciones de Agente consular de Francia en Campeche.....	454
Diciembre 14 de 1891.	454
Número 11,415.....	455
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 5,189 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.	455
Diciembre 14 de 1891.	455
Número 11,416.....	455
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	455
Diciembre 15 de 1891.	455
Número 11,417-.....	455
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	455
Diciembre 15 de 1891.	455
Número 11,418.....	456
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	456
Diciembre 15 de 1891.	456
Número 11,419.....	456
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	456
Diciembre 15 de 1891.	456
Número 11,420.....	456
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Despacho de metales destinados a la exportación.....	456

Diciembre 15 de 1891.	456
Número 11,421.....	457
Decreto del Congreso.- Prorroga el término que fija el art. 4º transitorio del Código Sanitario y autoriza al Ejecutivo para reformarlo.	457
Diciembre 16 de 1891.	457
Número 11,422.....	457
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	457
Diciembre 16 de 1891.	457
Número 11,423.....	457
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las concesiones de ferrocarriles y los contratos de obras en los puertos y del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.	457
Diciembre 18 de 1891.	457
Número 11,424.....	458
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Márquez y M. M. Arrioja, para la construcción del Ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.	458
Diciembre 19 de 1891.	458
Número 11,425.....	461
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. A. Cházaro Sucs., reformando la concesión para establecer líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.	461
Diciembre 19 de 1891.	461
Número 11,426.....	464
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación a algunos útiles y objetos para establecimientos de instrucción pública en el Estado de México.	464
Diciembre 19 de 1891.	464
Número 11,427.....	465
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con M. G. y M A. de Lizardi para la construcción de un gran hotel en México.....	465
Diciembre 21 de 1891.	465
Número 11,428.....	466
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se regularicen las cédulas de retiro expedidas a individuos de la clase de tropa.	466
Diciembre 21 de 1891.	466
Número 11,429.....	467
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	467
Diciembre 23 de 1891.	467
Número 11,430.....	467
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con R. Dorantes para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).....	467
Diciembre 24 de 1891.	467
Número 11,431.....	470
Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Autoriza a las autoridades políticas o municipales	

para penar las infracciones a las arts. 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.....	470
Diciembre 28 de 1891.	470
Número 11,432.....	470
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Da reglas para la formación y certificación de manifiestos generales de los buques que se dirigen a puertos mexi-canos.	470
Diciembre 29 de 1891.	470
Número 11,433.....	471
Decreto del Congreso.- Declara quiénes han sido electos jueces y magistrados para el Distrito Federal.	471
Diciembre 29 de 1891.	471
Número 11,434.....	473
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	473
Diciembre 29 de 1891.	473
Número 11,435.....	473
Decreto del Congreso.- Adiciona el Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas.....	473
Diciembre 29 de 1891.	473
Número 11,436.....	475
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Instrucciones comunicadas a la oficina federal de ensaye en Monterrey, para el ensaye de los metales y minerales destinados a la exportación.....	475
Diciembre 30 de 1891.	475
Número 11,437.....	476
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	476
Diciembre 30 de 1891.	476
Número 11,438.....	477
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	477
Diciembre 30 de 1891.	477
Número 11,439.....	477
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 067 y 874 de la Ordenanza general del Ejército.....	477
Diciembre 31 de 1891.	477
Número 11,440.....	477
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.- Manda que los Cónsules visen gratis los certificados de carnes.	477
Diciembre 31 de 1861.	477
Número 11,441.....	478
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Colegio Militar.....	478
Diciembre 31 de 1891.	478